

Iberoamérica se apresta a conmemorar dentro de muy poco tiempo (2012) los doscientos años de la promulgación de la Constitución Política de la Monarquía española de 1812; uno de los acontecimientos más relevantes de la historia constitucional de España, al que la historia de la América de habla hispana no permanece ajena. De tal suerte, es este un evento que no ha de pasar inadvertido tampoco para los cubanos, por la impronta que la Constitución de Cádiz ha dejado en la historia patria.

Por tal motivo, un grupo de autores coordinados por los profesores Dr. Andry MATILLA CORREA (Universidad de La Habana, Cuba) y Dr. Marcos Francisco MASSÓ GARROTE (Universidad de Castilla-La Mancha, España), no han querido estar ajenos a esa conmemoración y han aunado esfuerzos para dar a la luz este texto, en el que se reúnen varios estudios de corte histórico-jurídico, donde se abordan cuestiones relacionadas, fundamentalmente, con la Constitución gaditana, tanto desde el prisma cubano, como desde el español y el peruano. Es, pues, esta obra, el resultado de la colaboración de juristas e historiadores de Cuba, España y Perú; y deviene en un nuevo e interesante empeño por ahondar en el conocimiento de la historia del constitucionalismo en Cuba y en otras áreas de Iberoamérica.



ISBN 978-959-7066-64-4



9 789597 066644

### De Cádiz (1812) a La Habana (2012)

Escritos con motivo del bicentenario  
de la Constitución española de 1812

Andry Matilla Correa  
Marcos Francisco Massó Garrote

## De Cádiz (1812) a La Habana (2012)

Escritos con motivo del bicentenario  
de la Constitución española de 1812



Andry Matilla Correa  
Marcos Francisco Massó Garrote  
Coordinadores

# De Cádiz (1812) a La Habana (2012)

Escritos con motivo del bicentenario  
de la Constitución española de 1812



Andry Matilla Correa  
Marcos Francisco Massó Garrote  
Coordinadores



La Habana, 2011

- © Colectivo de Autores, 2011
- © Sobre la presente edición:  
Organización Nacional de Bufetes Colectivos, ONBC,  
Unión Nacional de Juristas de Cuba UNJC, Universidad de  
La Habana y Universidad de Castilla-La Mancha, 2011

Prohibida la reproducción parcial o total de esta obra,  
por cualquier medio o procedimiento, sin la autorización  
expresa de la ONBC, de la UNJC, de la Universidad de La Habana  
y la Universidad de Castilla-La Mancha.

Diseño interior y de cubierta: Frank Herrera García

ISBN 978-959-7066-64-4

*A los primeros que abrigaron  
el sueño constitucional en Cuba*



*“[...] una constitución [...] para valerme de las expresiones del heroico y sensato Agar, si no es la obra más perfecta del entendimiento humano, al menos es la mejor que conocemos en su clase, y el fruto más sazonado que podía prometerse la España, en las angustiadas circunstancias del año 1812. El mundo entero vió con asombro salir casi de entre las filas un código en que se proclamaba y establecía casi de un modo permanente la libertad del más noble pero más desgraciado de los pueblos. Sus opresores temblaron ante este nuevo esfuerzo de la antigua madre de los héroes. Viéronla, viéronla, sí, conmoverse a la tremenda voz de la libertad lanzada por el patriotismo, y temieron pisar su suelo que de cada punto brotaba miles de Alfonsos y Pelayos, que la hacían no menos insigne y admirable en la política, que gloriosa y formidable en las batallas. El teatro de la guerra fué el centro de las luces; y la virtud pensó tranquila, discurrió sensata, mientras la perfidia cometía turbada, proyectaba vacilante. La patria dictaba leyes justas, mientras el déspota maquinaba inicuas opresiones. La patria hacía felices, mientras el tirano inmolaba víctimas”.*

Félix VARELA Y MORALES

Discurso pronunciado por el presbítero en la apertura de la clase de Constitución, de que era catedrático. *El Observador Habanero*, La Habana, 1820.



# Índice

## ***Prólogo / IX***

Sergio GUERRA VILABOY

## ***Significado y aportes de la Constitución de Cádiz de 1812 en el constitucionalismo español e iberoamericano / 1***

Marcos Francisco MASSÓ GARROTE

## ***Anticipándose a Cádiz: el Proyecto Constitucional para la Isla de Cuba de Joaquín Infante / 29***

Reinaldo SUÁREZ SUÁREZ

## ***La Constitución gaditana, 1812-1814 / 48***

Olga PORTUONDO ZÚÑIGA

## ***Cuba y la Constitución de 1812 / 73***

Santiago BAHAMONDE RODRÍGUEZ

## ***Glosas sobre la Constitución española de 1812 en Cuba / 91***

Andry MATILLA CORREA

## ***El obispo Espada: génesis del sentimiento constitucional por Cádiz en Cuba / 124***

Martha LOYDA ZALDÍVAR ABAD

## ***Influencia de la Constitución de 1812 en el constitucionalismo cubano. El padre Félix Varela, “patriota entero”, y su divulgación / 138***

Eduardo LARA HERNÁNDEZ

## ***Félix Varela y los inicios del constitucionalismo cubano / 146***

Walter MONDELO GARCÍA

## ***Cádiz en Félix Varela. El laicismo y Cuba / 157***

Julio Antonio FERNÁNDEZ ESTRADA

## ***La Constitución de Cádiz y el constitucionalismo cubano de principios del siglo XIX / 171***

Reinier BOSMENIER CRUZ

## ***La Constitución de Cádiz y el ideario criollo en el proceso de formación del constitucionalismo cubano / 191***

Martha PRIETO VALDÉS



***El constitucionalismo español en Cuba. La Constitución de Cádiz de 1812 y su repercusión en Cuba / 208***

Carlos Manuel VILLABELLA ARMENGOL

***Trascendencia de la Constitución de Cádiz para la historia constitucional de Cuba. Especial referencia a su incidencia en la municipalidad cubana / 242***

Lissette PÉREZ HERNÁNDEZ

***La Constitución de Cádiz: en busca de la tradición municipal / 255***

Orisel HERNÁNDEZ AGUILAR

***Los vaivenes constitucionalistas de Cádiz y las ejecuciones de la pena de muerte en Cuba / 270***

Raúl José VEGA CARDONA

Jorge Luis ORDELÍN FONT

***El rol de la Constitución de Cádiz en la gestación de la independencia del Perú / 292***

César LANDA

## ***Prólogo***

El 13 de julio de 1812 atracó en la bahía de La Habana la goleta *Concordia*, procedente de España. Cuando se le preguntó a su tripulación qué traía a bordo, contestó: “¡Constitución!” Unas semanas después, el 8 de agosto, el recién nombrado capitán general de Cuba, Juan RUIZ DE APODACA y las demás autoridades de la colonia juraban la carta magna gaditana. Además de los dos periodos constitucionales, 1812-1814 y 1820-1823, la Constitución española también estuvo vigente en Cuba, por tercera vez, en 1836-1837.

Es precisamente a valorar el significado de estos acontecimientos, en particular desde la perspectiva jurídica, y al análisis de la importancia, aportaciones y límites de esta Carta Magna, al que está dedicado el libro que presentamos a los lectores: *De Cádiz (1812) a La Habana (2012). Escritos con motivo del bicentenario de la Constitución española de 1812*. Esta obra reúne valiosos textos de un activo grupo de juristas —casi todos cubanos— coordinados por el joven profesor de Derecho de la Universidad de La Habana, Dr. Andry MATILLA CORREA, y su colega español, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha, Dr. Francisco MASSÓ GARROTE.

A la problemática de la Constitución española de 1812 y a su repercusión en Cuba —expuesta en toda su complejidad, riqueza y matices—, se refieren —de una u otra manera— los artículos de los dieciséis autores aquí reunidos; catorce cubanos, uno español y otro peruano, cuyos trabajos fueron —en su mayoría— confeccionados especialmente para esta edición. La obra, vista en su conjunto, permite adentrarse en toda una etapa de nuestra historia compartida con España, al mismo tiempo que ofrece un enfoque abarcador —desde diversos ángulos— de los logros y limitaciones de aquella Constitución que tanto tuvo que ver con el proceso de la primera independencia de América Latina.

*De Cádiz (1812) a La Habana (2012)* se inicia con un verdadero estudio introductorio del Dr. Marcos Francisco MASSÓ GARROTE, uno de los coordinadores de la obra, que brinda los antecedentes históricos necesarios para comprender el contexto y la época en el que se inscribe la Constitución gaditana, así como las principales novedades que trajo la puesta en vigor de la carta magna bicentenaria. A continuación aparece el estudio del jurista e historiador Dr. Reinaldo SUÁREZ SUÁREZ, profesor de la Universidad

de Oriente, dedicado al olvidado proyecto de Constitución para Cuba, confeccionado en Venezuela por el patriota bayamés Joaquín INFANTE, en algún modo influida por los debates de las Cortes y —sobre todo— por la primera Constitución republicana venezolana del 21 de diciembre de 1811. Le sigue el ensayo de la reconocida historiadora Dra. Olga PORTUONDO ZÚÑIGA, miembro de Número de la Academia de la Historia de Cuba y Premio Nacional de Ciencias Sociales 2010, que dibuja con rigor una pormenorizada descripción de la repercusión del constitucionalismo español (1812-1814), en particular en la parte oriental de la isla de Cuba.

Un grupo de trabajos en este volumen dirigen también su mirada al impacto de la Carta Magna de 1812 en Cuba. Me refiero a los textos del propio coordinador cubano, Dr. Andry MATILLA CORREA, así como los elaborados por los profesores Lic. Santiago BAHAMONDE RODRÍGUEZ, de la Universidad de La Habana; Lic. Reinier BOSMENIER CRUZ, de la Universidad de Pinar del Río; la Dra. Martha PRIETO VALDÉS, de la Universidad de La Habana; el Dr. Carlos Manuel VILLABELLA ARMENGOL, de la Universidad de Camagüey; así como los artículos de la M.Sc. Orisel HERNÁNDEZ AGUILAR y el de la Dra. Lissette PÉREZ HERNÁNDEZ, ambas de la Universidad de La Habana. En particular, estos dos últimos textos tributan a un tema relegado por nuestra historiografía; esto es, la vertebración de las municipalidades. Muy original también resulta el trabajo de los jóvenes abogados de la Universidad de Oriente Raúl José VEGA CARDONA y Jorge Luis ORDELÍN FONT, dedicado a los vaivenes constitucionales de Cádiz y las ejecuciones de la pena de muerte en la Isla.

A la figura del presbítero Félix VARELA, principal figura del constitucionalismo cubano de principios del siglo XIX y luego adalid del independentismo, se refieren los ensayos del eminente jurista Dr. Eduardo LARA HERNÁNDEZ, del Dr. Julio Antonio FERNÁNDEZ ESTRADA, profesor de la Universidad de La Habana y el del también docente de la Universidad de Oriente, Dr. Walter MONDELO GARCÍA. Vinculado a este grupo de textos por la índole de su temática, se inserta el ensayo de la Lic. Martha Loyda ZALDÍVAR ABAD, dedicado al obispo ESPADA, una figura que mucho tuvo que ver con el interés constitucionalista del padre Félix VARELA.

Cierra este bien vertebrado libro el artículo del profesor de la Universidad de San Marcos de Lima, Dr. César LANDA, que nos brinda su visión de la resonancia de la Constitución española de 1812 en el escenario de Perú, en el que —por cierto— alude a Manuel Lorenzo VIDAURRE, patriota y jurista

peruano, defensor de la carta magna gaditana, quien fue obligado por las autoridades realistas a radicarse en Cuba. VIDAURRE ejerció su profesión en la audiencia de Puerto Príncipe (hoy Camagüey) y estuvo asociado a las primeras conspiraciones separatistas cubanas; más tarde fue representante del Libertador Simón BOLÍVAR en el Congreso de Panamá, donde defendió los planes bolivarianos para la independencia de las Antillas hispanas.

Las Cortes españolas y la Constitución de Cádiz tuvieron un enorme significado para Cuba, pues —al igual que en el resto de la América hispana— ilusionaron a muchos con las perspectivas de cambios, libertades comerciales, igualdad de derechos y oportunidades entre criollos y españoles, así como con la posibilidad de establecer gobiernos autónomos reconocidos por la metrópoli. La propia convocatoria a las Cortes, fechada el 14 de febrero de 1810, incluía la promesa a los españoles americanos de que “vuestros destinos ya no dependen ni de los Ministros, ni de los Virreyes, ni de los Gobernadores; están en vuestras manos”.<sup>1</sup>

Esta declaración sin precedentes, y la consiguiente elección de diputados hispanoamericanos ese mismo año, despertó grandes expectativas en las colonias. Por ese motivo, durante los períodos de funcionamiento de las Cortes y el régimen constitucional, (primero de 1810 a 1814 y, después, de 1820 a 1823), algunos criollos trataron de alcanzar sus objetivos en el foro metropolitano.

Las Cortes de Cádiz, inauguradas en la isla de León el 24 de septiembre de 1810, asumieron la soberanía de España y sus posesiones. Para no quedar en minoría ante la mayor población americana, los delegados españoles impidieron que el número de los diputados en las Cortes procedentes de ultramar fuera equivalente al de la metrópoli, discriminación que ya se había advertido en la elección de sus primeros representantes. La desproporción fue denunciada por el neogranadino Camilo TORRES, en un texto conocido hoy como el *Memorial de Agravios*, elaborado, en noviembre de 1809, en representación del cabildo de Bogotá y dirigido a la Junta Central en España. El documento, está lleno de quejas, enfiladas a conseguir la igualdad entre españoles y americanos, libertades económicas y comerciales. La escasa presencia de los delegados americanos en relación con su población, junto a la arbitraria designación de algunos de ellos, restó credibilidad a las Cortes y más tarde a la Constitución emanada de ella.

---

<sup>1</sup> Citado por LOVEMAN, B., “El constitucionalismo andino, 1808-1880”, en *Historia de América Andina*, t. IV, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2003, p. 282.

Una de las más sentidas alocuciones en el foro gaditano, en defensa de los derechos menoscabados de los españoles americanos, fue la del diputado suplente por Perú —de origen quechua— Dionisio INCA YUPANQUI, teniente coronel de caballería en el ejército peninsular y descendiente del Inca HUAYNA CAPAC. INCA YUPANQUI, abogado cuzqueño que residía en España desde niño, fue el único diputado indígena que tuvo las Cortes, quien se consideraba un representante del “imperio de los quechuas al que la naturaleza me ligó con altas relaciones”.<sup>2</sup> En su muy aplaudida intervención, el 16 de diciembre de 1810, INCA YUPANQUI se lamentó del desconocimiento que tenían los diputados de la verdadera situación hispanoamericana, y denunció la explotación colonial y las injusticias que afectaban a sus habitantes.

Como preveía el INCA YUPANQUI, a la larga, los intereses metropolitanos prevalecieron entre la mayoría de los delegados sobre el espíritu revolucionario, tal como había sentenciado con su célebre frase de que un pueblo que oprime a otro no puede ser libre, con la que cerró su histórica intervención en el cónclave.<sup>3</sup> Así, su propuesta para que las Cortes emitieran un decreto de protección a los indígenas, fue sepultada. El mismo destino tuvieron las *Once Propositiones* presentadas a las Cortes en 1811 por representantes hispanoamericanos, que incluían la demanda de igual acceso de los criollos a los cargos públicos, libertad de comercio e industria y abolición de monopolios.

La discriminación en la elección de los delegados, los propios debates en las Cortes y las limitadas conquistas, estampadas finalmente en la Constitución gaditana, convencieron a muchos criollos —sobre todo a partir del fracaso del trienio liberal en 1823— que ni siquiera la victoria final del liberalismo daría la plena igualdad a los territorios americanos. La falta de voluntad de los representantes españoles —cegados por sus estrechos intereses metropolitanos— para dar respuesta favorable a las peticiones de los diputados americanos, unido a la posterior reimplantación del absolutismo con la disolución de las Cortes y al desarrollo exitoso de la guerra emancipadora en la América hispana, terminaron por desilusionar a muchos diputados criollos.

---

<sup>2</sup> Tomado PORTILLO VALDÉS, J. M., *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Fundación Carolina, Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos, Ed. Marcial Pons Historia, Madrid, 2006, p. 249. Sobre INCA YUPANQUI *vid.*, BERRUEZO, M. T., *La participación americana en las Cortes de Cádiz 1810-1814*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986, pp. 124-125 y PATÓN FAURA, P., “Los peruanos en las Cortes de Cádiz”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, Madrid, 2000, no. 93, p. 357 y ss.

<sup>3</sup> Tomado del *Diario de Sesiones de las Cortes Extraordinarias*, t. I, Impr. J. A. García, Madrid, 1870; Sesión del día 16 de diciembre de 1810, p. 172.

Uno de ellos fue el presbítero cubano Félix VARELA, que había depositado sus esperanzas reformistas en las Cortes españolas, y en la aplicación de la Constitución de 1812.

La radicalización de muchos hispanoamericanos como VARELA, que de la defensa del constitucionalismo español pasaron a abrazar el independentismo, puede resumirse en la siguiente opinión que, sobre la Constitución de Cádiz, expresó el general José de SAN MARTÍN, el 8 de septiembre de 1820, en vísperas de iniciar la campaña libertadora de Perú:<sup>4</sup> “La revolución de España es de la misma naturaleza que la nuestra, ambas tienen la libertad por objeto y la opresión por causa [...]. Pero la América no puede contemplar la constitución española sino como un medio fraudulento de mantener en ella el sistema colonial [...]. Ningún beneficio podemos esperar de un código formado a dos mil leguas de distancia, sin la intervención de nuestros representantes”.

**Dr. Sergio GUERRA VILABOY**

**Presidente de la Asociación de Historiadores  
Latinoamericanos y del Caribe (ADHILAC)  
y Miembro de Número de la Academia  
de la Historia de Cuba**

---

<sup>4</sup> En GALASSO, N., *Seamos libres y lo demás no importa nada. Vida de San Martín*, Ediciones Colihue, Buenos Aires, 2000, pp. 99-100.



# ***Significado y aportes de la Constitución de Cádiz de 1812 en el constitucionalismo español e iberoamericano***

Marcos Francisco MASSÓ GARROTE\*

## **El contexto histórico social e intelectual de la crisis del Antiguo Régimen**

La comprensión de la Constitución de 1812, la Carta Magna del liberalismo español, nuestra aportación fundamental quizás con el modelo regional-autonómico de organización del Estado constitucional, requiere en primer lugar una atención a la coyuntura histórica e intelectual en que tuvo lugar la aparición del mencionado texto. La referencia contextual, sin duda, es una exigencia metodológica del estudio de cualquier material intelectual.

La Constitución de 1812 es no sólo el exponente más brillante del liberalismo español, sino que constituye la expresión y el instrumento más consolidado —aunque no el único— del primer intento de realización de la revolución burguesa en España. La Constitución gaditana aspira a la sustitución de la planta jurídico-política del Antiguo Régimen cuya crisis del antiguo se manifiesta en España, sonoramente, en la Guerra de la Independencia. Su quiebra, podríamos decir gráficamente, coincide con la propia decadencia moral y política de sus últimos monarcas que, engañados por Napoleón, renuncian en favor de un BONAPARTE a sus derechos sobre el trono español. Al tiempo, se produce el derrumbamiento burocrático del sistema, pues las autoridades constituidas —militar, eclesiástica, judicial y administrativa— capitulan y colaboran, exhortando al pueblo a que se someta. Como señalan SOLÉ TURA y AJA —a pesar de los ilustrados— al finalizar el siglo XVIII, el Estado existente en España responde a los de una monarquía absoluta: todo el poder político corresponde nominalmente al monarca.<sup>1</sup>

En realidad, el cuerpo social del Antiguo Régimen disfrutaba de una salud precaria. Se trataba de una sociedad de estructura estamental, basada en la agricultura que se encontraba dominada por las clases privilegiadas, con una

---

\* Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha, España.

<sup>1</sup> SOLÉ TURA, J., y E. AJA, *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid, 1977, pp. 36 y ss.



industria en régimen de producción artesanal, muy fragmentada y orientada exclusivamente a satisfacer las necesidades rurales.

El resultado, en lo social, era una especie de feudalismo tardío, en que la nobleza, poseedora juntamente con la Iglesia y el rey de 80% de las tierras, ejercía en los lugares de señorío —más de la mitad de los existentes— funciones judiciales y administrativas, y nombraba en ellos alcaldes y corregidores, jueces y escribanos.<sup>2</sup> Estos privilegios de carácter feudal permanecen hasta las Cortes de Cádiz, en contraste con Francia o Inglaterra donde, desde el siglo XVII, la aristocracia había tenido que ceder a los funcionarios de la corona —comisarios, intendentes, entre otros— sus quehaceres judiciales y administrativos, y toda clase de poderes feudales, no conservando más que la propiedad y la exención de impuestos.

En lo económico, la explotación estamental de la tierra se caracteriza por su irracionalidad, al hallarse sustraída en buena parte al mercado libre y sometida a un régimen de explotación indirecta, de modo que el dueño recibe la renta de sus arrendatarios, que no invierte en mejoras sino en el consumo y la ostentación.<sup>3</sup> Junto a ello, la armada británica impidió la mayor parte del comercio entre España y América. Las guerras, según recoge HERR,<sup>4</sup> fueron un desastre fiscal para la corona, que perdió, tanto las remesas americanas, como las tasas aduaneras.

Un tan estrecho corsé: predominio de la realidad agraria, cerrazón ideológico-religioso, estancamiento y autosuficiencia económica, no podía satisfacer a la clase mercantil, a la incipiente burguesía comercial —industrial de la periferia— ni tampoco a una burocracia, que se veía impotente, y sin un reconocimiento suficiente como sector social, y contemplaba la pobreza general de la sociedad.

Es precisamente en estos sectores, especialmente en el de la burocracia, donde la Ilustración española encontrará sus alternativas y su público, cuya actividad consiste en la crítica, de aspiración y alcance limitados, y en la propuesta de sus correspondientes alternativas, de la sociedad de su tiempo.

---

<sup>2</sup> Según refiere MERINO MERCHÁN, 20 ciudades e innumerables villas estaban sometidas a la jurisdicción de los señores y al patrocinio eclesiástico de las órdenes. *Vid.*, MERINO MERCHÁN, J. F., *Regímenes históricos españoles*, Ed. Tecnos, Madrid, 1988, pp. 20-21. Tal como y recoge Gonzalo ANES en su obra *Economía e Ilustración en España*, los ilustrados del momento, entre los que se encuentran CARRABÚS o JOVELLANOS, denuncian la forma de la distribución de la tierra como causas de la secular pobreza española e impedimento fundamental para su desarrollo. *Vid.*, ANES, G., *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*, Barcelona, 1969.

<sup>3</sup> ANES, G., *Economía e Ilustración...*, *op. cit.*, p. 34.

<sup>4</sup> HERR, R., “Flujo y reflujo, 1700-1833”, en *Historia de España*, Ed. Atalaya, Madrid, 2001, p. 191.

La Ilustración española no puede ser explicada cual movimiento imitador de lo francés ni como un proyecto intelectual, al que se llega en un proceso de madurez exclusivo y autónomo del pensamiento. Por el contrario, se trata de una formulación ideológica; esto es, responde a determinados intereses, que pretende la racionalización dentro de ciertos límites de la sociedad dieciochesca para intensificar su producción económica.

El reformismo ilustrado tiene, pues, unos objetivos claros: la modernización económica y social de la sociedad en torno al cual se produce un importante acuerdo entre diversas clases sociales, y a resultas de unos fenómenos de coyuntura, generados por un auge demográfico que catalizará todo el sistema económico, y unos límites —también visibles— que acaban entrando en contradicción con aquellos, y que explicará el fracaso del reformismo ilustrado, que no dejará de ser una ideología “flotante”, y la agravación de la situación general de la sociedad del Antiguo Régimen. El reformismo ilustrado —en efecto— no pretendió nunca seriamente afectar ni a los valores, ni al sistema de estratificación estamental de la sociedad del siglo XVIII.

Las propuestas racionalizadoras de la Ilustración afectan bien a la infraestructura artesanal y agraria de la sociedad, procurando el incremento de la población, realizando la apología del trabajo, la promoción de los haberes útiles, la crítica de los gremios; a la constitución del mercado nacional unificado, reclamando proteccionismo exterior y libertad de circulación en el interior; a la reforma del sistema fiscal en un sentido de unidad, simplicidad y proporcionalidad, concibiendo al monarca como el instrumento general de la reforma.

El carácter inducido de la reforma que se realiza para el pueblo, pero sin él, es debido, tanto a razones de fondo: carácter conservador de la reforma y timidez de la reforma; cuanto a razones tácticas: sólo la alianza con la corona tenía visos de dominar la influencia social, económica e ideológica de la Iglesia.

La crítica de la Ilustración contribuyó poderosamente a patentizar la situación de la sociedad del Antiguo Régimen, coadyuvando, a pesar de su insuficiencia, a agudizar sus contradicciones.

Determinados ataques parciales y limitados, como los dirigidos a la Iglesia o a los gremios, a pesar de su acotamiento, acababan por afectar al edificio total del régimen, cuyos cimientos no se intentaban cuestionar. Algunos autores, como ha mostrado la lúcida monografía de Antonio ELORZA, componentes de lo que podríamos llamar la Ilustración tardía —LARRAQUIBAR, CAÑUELO, ARROYAL—, acabaron superando el horizonte intelectual de la propia Ilustración y defendieron la división de poderes frente al absolutismo, el individualismo, la secularización, el abstencionismo legal frente al intervencionismo, y

concibieron el origen contractual de la sociedad no como un pacto de sujeción, sino de cesión limitada de la soberanía.

La difícil situación del Antiguo Régimen se acentúa en el reinado de Carlos IV en el que coincide el:<sup>5</sup>

[...] despotismo ministerial de Godoy que invalida la implantación estratégica de la reforma, y los ecos destructores de la revolución francesa, añadiéndose también la depresión económica de 1804-1806 que genera desequilibrio social y profundo malestar y la política exterior de Carlos IV, a la cual se achacaba, sobre todo en Cataluña, la ruina del comercio por la guerra contra Inglaterra y la bancarrota de las fortunas particulares por la inflación de los vales reales. Las medidas draconianas de Carlos IV, alentadas por Godoy, tendentes a eliminar cualquier vestigio de las incipientes reformas ilustradas, se activa la inquisición, se clausuran periódicos y se prohíben las obras del pensamiento crítico del siglo XVIII (Rousseau, Voltaire y Montesquieu); estas medidas lejos de consolidar la monarquía absoluta de Carlos IV, puso en evidencia la propia fragilidad y contradicción del sistema al tener que recurrir en política internacional a la alianza con Francia, de cuyo peligro ideológico de contaminación, precisamente se quería huir.

Es en efecto —a nuestro juicio— en este marco de profunda crisis del sistema del Antiguo Régimen donde debe situarse la Guerra de la Independencia, escenario en que surge nuestra primera Constitución verdadera.

## **La Guerra de la Independencia y sus consecuencias**

La Constitución de Cádiz, ciertamente, es el principal producto de la Guerra de la Independencia, pero desde luego no es su único resultado. Son muchos los aspectos de ella que supusieron innovaciones históricas de gran interés, de modo que su trascendencia, y no sólo desde el punto de vista español, difícilmente puede ignorarse.

La primera cuestión afecta al propio significado global de la guerra: ¿se trató exclusivamente de una experiencia bélica, de la primera gran guerra nacional, una explosión de patriotismo antifrancés, o fue el marco de un intento revolucionario de cambio del modelo social y político de un país? Sin duda como ha llegado a admitir la totalidad de la doctrina histórica, bajo el lema “Dios, Patria, Rey” que presidió este alzamiento, no es difícil

---

<sup>5</sup> MERINO MERCHÁN, J. F., *Regímenes históricos...*, *op. cit.*, p. 21.

desentrañar el deseo de aprovechar aquella oportunidad para dar al Estado una orientación nueva.

La sacudida popular había sido tan intensa que el reformismo político y social se convirtió —necesariamente— en uno de los objetivos principales de la lucha, al lado del palmario deseo de conservar la independencia de España.

El pueblo luchaba por unos ideales concretos y primarios: su casa, la religión de sus mayores; la patria y el rey destronado. Pero sería un craso error ignorar el fermento de renovación social. En los primeros tiempos del movimiento era muy fácil que se llamara “afrancesado” a los principales contribuyentes de una localidad.

Con todo, las dimensiones sociales y revolucionarias de la guerra no deben exagerarse. El pueblo, superadas las primeras reacciones —como recuerda CARR—, acaba poniéndose detrás de sus líderes “naturales”, los prohombres de la pequeña nobleza y de la burguesía que encabezan las Juntas.<sup>6</sup>

Otro segundo aspecto importante de la Guerra de la Independencia se refiere a las innovaciones bélicas que la misma presenta, y sobre las que se han extendido con algún detalle los profesores, JOVER<sup>7</sup> y ARTOLA.<sup>8</sup> La derrota de las tropas francesas, teóricamente muy superiores a los contingentes españoles, fue debida al característico modo español de conducir la guerra: la guerrilla. Se trataba, actuando con la ayuda del paisanaje, de forzar la dispersión y el desgate de la ocupación a las fuerzas francesas, debilitando así su fuerza efectiva. La guerrilla española constituyó la primera aparición histórica de lo que hoy se llama *guerra revolucionaria*.

La *guerrilla*, como ha descrito el profesor JOVER, fue —ante todo— como la agricultura y la ganadería, un género de vida que, bajo nombres distintos: partidas nacionales contra las francesas; partidas absolutistas en el Trienio Liberal (1820-1823); partidas carlistas en el transcurso de la guerra civil de los Siete Años 1833-1840, practica una parte considerable del pueblo español durante casi todo el siglo XIX.<sup>9</sup>

Otro aspecto importante de la Guerra de la Independencia, y que ha sido destacado por CARR, es el de que supuso la intromisión de los militares en la política, y legó para el futuro un ejercicio hipertrofiado —aunque democrático— que buscará en la intervención política no sólo una salida a su ocio, sino el modo de conseguir un ascenso profesional. De otro lado, durante la misma, se fraguará una oposición gobernantes ejército, que tampoco nos

<sup>6</sup> CARR, R., *España, 1808-1939*, Ed. Ariel, Barcelona, 1999.

<sup>7</sup> JOVER, J. M., *El siglo XIX en España: doce estudios*, Madrid, 1974, p. 37.

<sup>8</sup> ARTOLA, M., *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid. 1975.

<sup>9</sup> JOVER, J. M., *El siglo XIX...*, op. cit., p. 45.

abandonará en nuestra historia contemporánea; fueron —en efecto— generales como Palafox y Romana, los primeros de una larga serie que afirmaron que los oficiales del ejército encarnaban la voluntad de la nación, trastocada por una camarilla egoísta de políticos impopulares. De modo que —justamente— a lo largo de la guerra, nunca cesaron los rumores de un golpe de mano militar contra los civiles ineptos.

El profesor JOVER, a la hora de hacer un balance de la significación global de la Guerra de la Independencia, y junto con las consecuencias económicas, sobre las que llamara la atención VICENS (destrucciones masivas, emancipación americana, e interrupción de las remesas de plata, confusionismo monetario), ha llamado magistralmente la atención sobre su incidencia en la cultura política de los españoles. Produjo indudablemente una cierta habituación a la suplantación de la ciudadanía activa por las soluciones de fuerza, lo que supuso en el campo de la ética individual y social un menosprecio por la vida humana —ya fuera propia o ajena— que lo mismo conducirá a ejemplos admirables de heroísmo y sacrificio, que a incalificables actos de barbarie, escudados en el servicio de nobles causas. Esta familiaridad del español con la violencia, como medio ideal para dirimir los conflictos, no nos abandonará ya.

### **El precedente y significado de la Constitución de Bayona**

La Constitución de Bayona es considerada un producto de la Guerra de la Independencia, primera ley fundamental de nuestro constitucionalismo, y que estimuló —sin lugar a dudas— la voluntad constituyente de la España en armas. Se trata de un estatuto otorgado por José I, pese a que se presenta en el preámbulo con una fórmula pactada. Su autor efectivo era Napoleón, que combinó instituciones tradicionales francesas con sus propios Senados-Consultos y los estatutos de Nápoles y Holanda. Un conjunto de notables afrancesados convocados en Bayona (unos 65), el Consejo de Castilla y la Junta de Gobierno, hicieron sugerencias al proyecto de Napoleón y evitaron que en el estatuto se impusiera el Código francés, o se restringiese el desarrollo de las órdenes religiosas, logrando importantes atribuciones presupuestarias para las Cortes.

La Carta fue promulgada el 6 de julio de 1808, sin embargo, su legitimidad fue más que dudosa, y su existencia estuvo cuestionada constantemente por el estado de insurrección y guerra abierta entre los bonapartistas y el pueblo español, quien no acabó de aceptar la entronización operada por el corso en su hermano José I. La estructura formal de esta ley es más bien

extensa (146 artículos), pero como ha señalado entre nosotros TORRES DEL MORAL, un texto cuya redacción está poco cuidada en su estilo, con alusiones constantes a la lealtad hacia Napoleón e innecesarias reiteraciones e imprecisiones.<sup>10</sup>

El objetivo del proyecto era, tanto legitimar la nueva dinastía, cuanto establecer un instrumento para la reforma de la gobernación del Estado. Se instituye un sistema de tres cuerpos con intervención en la legislación. Las Cortes, con tres estamentos, intervendrían en la aprobación de los presupuestos y materias importantes; serían convocadas y disueltas por la corona y habrían de tener una reunión obligada cada tres años, y sus sesiones serían materia secreta. El Senado cuya función es la protección personal y de imprenta, se traba de una cámara dotada de la atribución de suspender la Constitución a petición del rey, y —en tercer lugar— Consejo de Estado con una función informadora de los proyectos de ley y atribuciones en la jurisdicción contencioso-administrativa.<sup>11</sup>

En realidad, estos cuerpos se limitaban a actuar de registro de la voluntad de la corona, centro y resorte, como resalta su máximo estudioso SANZ CID, de todo el sistema.<sup>12</sup> La contribución más importante, que de haberse aplicado verdaderamente la Constitución hubiese supuesto una profunda transformación de la organización social y política, consistía en la introducción tímida de algunos principios liberales —inéditos en España— como el *habeas corpus*, la inviolabilidad domiciliaria, igualdad ante la ley, y la abolición del tormento; y en la propuesta de un programa de reformas, entre las que se encontraban la unidad de códigos, consolidación de la deuda pública; supresión de aduanas interiores y los privilegios de exportación e importación de las colonias; separación del tesoro público de la corona; reducción de los mayorazgos a ciertos límites; revisión de los Fueros de las Vascongadas.<sup>13</sup> Según refiere ARTOLA,<sup>14</sup> la implantación del régimen constitucional se

<sup>10</sup> TORRES DEL MORAL, A., *Constitucionalismo histórico español*, Ed. Átomo, Madrid, 1991, pp. 28 y 29.

<sup>11</sup> Sobre la organización con más detalle, del régimen político del Estatuto de Bayona, *vid.*, MERINO MERCHÁN, J. F., *Regímenes históricos...*, *op. cit.*, pp. 28-34 y GONZÁLEZ ARES, J. A., *Introducción al estudio del constitucionalismo español*, Ed. Tórculos, Madrid, 1998, pp. 29-34.

<sup>12</sup> SANZ CID, F., *La Constitución de Bayona*, Madrid, 1922.

<sup>13</sup> TORRES DEL MORAL, A., *Constitucionalismo...*, *op. cit.*, p. 32. Como viene a recordar MERINO MERCHÁN, se introducen importantes y hasta ahora desconocidas novedades en el orden socioeconómico: libertad de industria y comercio (artículos 88 y 89), limitando extraordinariamente el poder de la nobleza frente a la nueva clase burguesa a través de preceptos concretos: disminución de los fideicomisos, mayorazgos y sustituciones (artículos 135 y ss.), la igualdad de contribuciones (artículos 117 y 118) y la eliminación de las discriminaciones existentes hasta entonces contra la burguesía para acceder a determinados empleos civiles,

haría de manera progresiva, señalándose un plazo de cuatro años largos para su realización y sólo dos años más tarde se llegaría a la libertad de imprenta, concesión que aparece cual coronación del edificio.

También, como recoge el Título X del Estatuto, se contempló que los reinos y provincias de América gozaban de los mismos derechos que la metrópoli, tendrían libertad de toda especie de cultivo e industria, y facultades para el comercio recíproco entre los reinos y provincias entre sí y con la metrópoli.<sup>15</sup>

La labor de instauración de un régimen liberal burgués fue llevada a cabo —en su aspecto jurídico-institucional— fundamentalmente por la Constitución de 1812, pero esta fue precedida por una importante actividad legislativa de las Cortes de Cádiz de liquidación de los fundamentos económicos y jurídicos en que se asentaba la vieja sociedad estamental, cuya trascendencia revolucionaria no debe exagerarse —al menos en un sentido material— como han puesto de relieve, entre otros, los profesores ARTOLA<sup>16</sup> y MERINO MERCHÁN,<sup>17</sup> pues la alteración que sufrió la propiedad solo afectó a su cualificación jurídica. Según han referido estos mismos autores, el Estatuto de Bayona es superior a algunos textos constitucionales españoles posteriores. En ese orden de cosas, la propia Constitución preveía su ejecución de forma sucesiva y gradual, de manera que su aplicación completa fuese antes del primero de enero del 1813. En concreto:

La ley de **6 de agosto de 1811** viene a abolir las supervivencias del régimen señorial en el campo, al suprimir los señoríos jurisdiccionales y abolir todo privilegio señorial exclusivo, privativo o prohibitivo. Esta ley sería completada dos años más tarde por otra, que erradicaría los mayorazgos inferiores a tres mil ducados de renta anual.

En el Decreto XXXI de **9 de febrero del 1811** se produce la gran victoria de la posición americana en el transcurso de los debates sobre la libertad de imprenta, la derogación de la Inquisición y del tributo indígena y la prohibición de vejaciones a los indios primitivos. En el mismo Decreto se declaró

militares y eclesiásticos (artículo 140). *Vid.*, MERINO MERCHÁN, J. F., *Regímenes históricos...*, *op. cit.*, pp. 26 y 27.

<sup>14</sup> ARTOLA, M., *Los orígenes...*, *op. cit.*, p. 67.

<sup>15</sup> Como ha explicado muy bien LUCENA, se consideró la igualdad entre los reinos y provincias americanos con la metrópoli porque su concurso era imprescindible para continuar la resistencia ante el invasor francés, a partir de un patriotismo atlántico compartido. *Vid.*, LUCENA GIRALDO, M., *Naciones de rebeldes*, Ed. Taurus, 2010, p. 137.

<sup>16</sup> Refiere ARTOLA que el programa de reformas previsto hubiera significado una profunda transformación de la organización social, por lo que, desde el primer momento, obtuvo el apoyo de intelectuales de la época. *Vid.*, ARTOLA, M., *Los orígenes...*, *op. cit.*, pp. 87 y ss.

<sup>17</sup> Con ello se rompe por primera vez, en la historia constitucional española, los moldes del Antiguo Régimen, limitándose el poder del rey mediante la existencia de unos derechos mínimos del ciudadano que contaban, además, con un sistema de garantías. *Vid.*, MERINO MERCHÁN, J. F., *Regímenes históricos...*, *op. cit.*, p. 34.

que criollos, mestizos e indios, podían acceder e paridad con los peninsulares a instituciones civiles, eclesiásticas y militares.

El Decreto de **17 de junio de 1812** inicia tímidamente el proceso de desamortización eclesiástica, disponiendo la enajenación de los bienes de las comunidades religiosas, extinguidas o reformadas por el Gobierno de José I.

El Decreto de **4 de enero de 1813** dispone la parcelación y subsiguiente reducción a la propiedad individual plena y acotada, de los terrenos propios, realengos o baldíos, con excepción de los ejidos de los pueblos; teniendo en cuenta la situación creada por la guerra, se disponía que sólo la mitad de estas tierras fuera.

## **La Constitución de Cádiz**

### **El marco político histórico en España e Iberoamérica**

El estudio de la Constitución de 1812, tras una breve introducción que recuerde los datos fundamentales de su génesis histórica y la actuación del poder constituyente, debe abordar las innovaciones esenciales que supuso en el terreno de los principios, la descripción de sus órganos constitucionales; e intentar aclarar su trascendencia en la historia del Derecho Público español, cuestión íntimamente relacionada con su originalidad y la procedencia de sus fuentes ideológicas. Algo debe decirse sobre su significado global político; esto es, pronunciarse sobre su adecuación o inadecuación a las necesidades de la España política de su tiempo; y finalmente, señalar la precariedad de su existencia.

Las Cortes de Cádiz —Cortes generales y extraordinarias— fueron convocadas el 29 de enero de 1810 por la Junta Central Suprema, que se había constituido por acuerdo de las diversas Juntas provinciales y locales. El propósito no fue sólo atender a las necesidades de la guerra, sino proceder a la reforma de la organización política del reino y —según el primitivo plan— las Cortes estarían compuestos de dos estamentos: uno popular y otro de dignidades, de modo que se conservase la estructura sustancial de las Cortes del Antiguo Régimen.

Las elecciones se celebraron en el verano de 1810 en las provincias no ocupadas por los franceses, mediante sufragio ejercido por los mayores de 25 años, avecindados en un distrito electoral, y que tenían en él casa abierta.

La reunión de las Cortes tuvo lugar, finalmente, en una sola Cámara, a convocatoria de la Regencia, que había sustituido por inoperante y estar escindida ideológicamente, a la Junta. Las Cortes se reunieron en la isla de León —que después sería San Fernando— el 24 de septiembre de 1810: en ese mismo día se emite su primer Decreto en que se reconocen lo que devendrán los tres principios medulares de la futura Constitución: la soberanía nacional, la división de poderes y el nuevo carácter de la representación.



La obra de las Cortes se comprende mejor, prestando atención al carácter cosmopolita, comercial y abierto de Cádiz, por cuya bahía —según recuerda TOMÁS Y VALIENTE, haciéndose eco del famoso libro de SOLIS—, “entraron en España hombres, libros e ideas liberales”,<sup>18</sup> y al propio carácter de los integrantes de la Asamblea, constituyentes pertenecientes al estado llano, o a lo que SÁNCHEZ AGESTA<sup>19</sup> llama burguesía intelectual, formada —según el recuento de FERNÁNDEZ ALMAGRO— por 97 eclesiásticos, 60 abogados, 55 funcionarios, 37 militares, 16 catedráticos, más comerciantes, escritores, títulos y nobles del reino, hasta 43 individuos más. De ellos, 60 fueron americanos del nuevo mundo. Nació, por lo tanto, el parlamentarismo de la monarquía española, con un componente marcadamente hispano, entendido este término por la convocatoria de peninsulares y americanos.<sup>20</sup> Pero también —como advierten CHUST y FRASQUET—<sup>21</sup> se iniciaba la otra vía política y parlamentaria, alternativa a la insurgencia y al colonialismo del Antiguo Régimen.

La mayor parte de las provincias de Nueva España —incluida Centroamérica, Cuba, Puerto Rico, Filipinas, Perú, el reino de Quito y la Banda oriental— apostaron en esa fase por una vía intermedia como fue el liberalismo gaditano.<sup>22</sup> Querían reformas, eran monárquicos, pero no absolutistas, por lo que —desde esa perspectiva— el término *realista* en este período no significaba —necesariamente— ser partidario del Antiguo Régimen, ni tampoco español, ya que muchos criollos estaban inmersos en esta propuesta posibilista y viable.<sup>23</sup>

<sup>18</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *Obras completas*, vol. II donde se recoge su *Manual de historia del Derecho español*, Ed. CEC, Madrid, [s. f.], pp. 1369 y ss. *Vid.*, también, su artículo “Notas para una nueva historia del constitucionalismo español”. *Sistema*, nos. 17-18, 1977, pp. 71-88; así como su artículo “Génesis de la Constitución de 1812 y de muchas leyes fundamentales a una sola Constitución”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, no. 65, Madrid, 1995, pp. 17 y ss.

<sup>19</sup> Señala SÁNCHEZ AGESTA cómo el proceso supone la ruptura con la continuidad de las de las instituciones, acusado sobre su propio vacío institucional. Y para comprender este proceso, si bien es cierto que no se dirigió contra la monarquía, se realizó sin ella. *Vid.*, SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo español*, Ed. IEP, Madrid, 1974, pp. 53 y ss.

<sup>20</sup> FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Orígenes del régimen constitucional en España*, Ed. Labor, Barcelona, 1976, p. 34. Sobre la composición tendencias ideológicas puede consultarse la obra de MERINO MERCHÁN, J. F., *Regímenes históricos...*, *op. cit.*, p. 40.

<sup>21</sup> CHUST, M., e I. FRASQUET, *Las independencias de América*, Ed. Catarata [s. n.], p. 59.

<sup>22</sup> Sobre la participación del proceso constituyente de las provincias americanas en Cádiz, *vid.*, ampliamente el ensayo de LUCENA GIRALDO, M., *Naciones de rebeldes*, *op. cit.*, pp. 137 y 138.

<sup>23</sup> No solo los naturales de los distintos territorios, sino que además los indios y mestizos pudieron votar, y ser votados, como diputados a las Cortes. En principio, sobre el papel, solo los descendientes de africanos quedaron excluidos hasta que obtuvieran *carta de ciudadanía*, “por la puerta de la virtud y del merecimiento, los que hayan hecho servicios eminentes de la patria, o los que se distinguen por sus talentos, su aplicación y su conducta”. *Vid.*, LUCENA GIRALDO, M., *Naciones...*, *op. cit.*, p. 142.

No obstante, las provincias del Río de la Plata, Chile, Paraguay, gran parte de Nueva Granada y otra de Venezuela, desconocieron la vía liberal autonomista americana que se estaba planeando en Cádiz. Y aquí la lucha se volvió no sólo armada, sino sobre todo ideológica y política, dado que muchos de los decretos y medidas que la insurgencia planteaba, serán también propuestos —y en muchas ocasiones asumidos— por los liberales gaditanos de “ambos hemisferios”, y viceversa. Lejos de ser compartimentos estancos, ambas vías estaban interrelacionadas en muchas oportunidades por los mismos actores que, según la coyuntura y circunstancias, se situaban en una u otra posición; tenían amigos y enemigos dentro y fuera, siendo partidarios de determinadas medidas y estando contra al mismo de otras. De esa forma, la censura en 1810 será doble: por un lado, los territorios insurreccionados; de otro, los antiguos virreinos —novohispano y peruano— que se mantuvieron dentro de la monarquía, que ahora es parlamentaria, y que en 1812 será también constitucional.<sup>24</sup>

El proyecto de Constitución fue elaborado por una Comisión y la discusión del pleno duró desde agosto de 1811 hasta febrero de 1812. El debate del texto del proyecto no se realizó en sesiones enteras y continuadas, sino alternando dicho tema con otros de carácter político, militar o de legislación ordinaria; ello explica la larga duración del debate, que, en cualquier caso, no supuso una alteración sustancial del proyecto. En sesión solemne de 19 de marzo de 1812 se procedió al juramento y promulgación en las Cortes.

Destacaron —entre otros muchos— en la discusión, ARGÜELLES, MUÑOZ TORRERO, CALATRAVA, BORULL y EL CONDE DE TORENO.

## Los principios fundamentales

Los principios fundamentales, que caracterizan el texto de Cádiz, son los que a continuación se comentan, a saber:

Se trata de **una verdadera constitución**, de un texto articulado que intenta la regulación sistemática de la vida del Estado y de sus relaciones con los ciudadanos. No se trata de una mera recopilación o puesta al día de la legislación anterior, sino de la voluntad de fundar un nuevo sistema político, cuyas pautas fundamentales se establecen en el texto constitucional.

Desde esta perspectiva —que es la que nosotros identificamos con la idea racional-normativa de Constitución— se comprende la conexión de nuestro texto con las pretensiones ilustradas de someter a razón, también, la vida política, y algunas de sus características, como el *carácter popular* del poder constituyente: la Constitución de Cádiz es un texto democrático no anti-

<sup>24</sup> CHUST, M., e I. FRASQUET, *Las independencias...*, op. cit., p. 60.

monárquico, que se hizo sin la colaboración de la corona y que, según señala VILLARROYA,<sup>25</sup> será impuesta al monarca en dos ocasiones (en 1820 y de nuevo en 1836). La novedad del carácter democrático contrasta con la argumentación absolutista del anterior sistema político, y ello resalta en el momento del establecimiento de la Constitución, pero sobre todo cuando a la vuelta de FERNANDO VII se afirma el principio monárquico, lo que supone un franco retroceso de la idea democrática. El artículo segundo definía a la nación española como “libre e independiente, y no es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia ni persona”. En efecto, la redacción revelaba la ruptura con la monarquía absoluta y cerraba el pacto con los americanos. De ese modo convertían al rey —por obligación— en simple titular de la monarquía, pero constitucional.

Su **carácter exhaustivo**; la Constitución tiene 384 artículos en los que con criterio discutible se tratan asuntos, como los referentes a materias electorales o el régimen local, más propios de una legislación *ad hoc*. Sin duda alguna, como también expone VILLARROYA, el afán detallista se debía —según explicaba el discurso preliminar— al deseo de que la Constitución fuese “un sistema completo y bien ordenado, cuyas partes guarden entre sí el más perfecto enlace y armonía”.

La **concepción racional-normativa subyacente** en la vocación fundante de la Constitución, en su aspiración a la perpetuidad, explica también la *rigidez* de nuestra Carta Magna, que se manifiesta en la prohibición de producir “alteración, adición ni reforma” en la misma hasta que hayan transcurrido ocho años (artículo 376), siendo necesario para llevarla a cabo un procedimiento especialmente gravoso: unas Cortes proponían la reforma; las siguientes examinaban tal propuesta; unas terceras Cortes —dotadas de poderes especiales— la aprobaban definitivamente; siendo necesarios para todos estos trámites, determinados plazos y mayorías de dos tercios.<sup>26</sup>

Pero esos deseos y previsiones resultaron vanos; la Constitución fue derogada, por voluntad del monarca, en 1814 y 1823, y cuando fue reformada en 1836 y 1837, lo fue al margen de las disposiciones que regulaban su modificación.

El segundo carácter fundamental es la afirmación de la **soberanía nacional**. El artículo 3, según el cual “la soberanía reside esencialmente en la nación” y, por lo mismo, pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes “fundamentales”, confirmaba el principio ya explicitado

<sup>25</sup> VILLARROYA, J. T., *Breve historia del constitucionalismo español*, Ed. CEC, Madrid, 1985, p. 13.

<sup>26</sup> *Ibidem*, *vid.*, también, el magnífico trabajo de VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*, Ed. CEC, Madrid, 1983, pp. 350-374.

desde el momento de la creación de las Cortes (Decreto de 24 de septiembre de 1810), y supone —sin duda alguna— la innovación más sustancial de la Constitución: la transición del sistema político del Antiguo Régimen al moderno liberal-burgués; implica la traslación de la soberanía (del poder supremo cuya manifestación fundamental es el poder constituyente) del monarca a la nación.

La alteración jurídico-política, producida por la introducción del nuevo principio, resulta de la nueva posición del monarca que, de ser el centro y causa del sistema, pasa a ser un órgano constitutivo del mismo, junto con las Cortes, a quienes corresponde el mero ejercicio de la soberanía; ejercicio pautado o limitado constitucionalmente. El calificativo “esencialmente”, atribuido a la residencia de la nación, equivalía a la capacidad constituyente y hacía posible la delegación de su ejercicio por órganos que actuarían como funcionarios o depositarios del poder, pero sin ser sus verdaderos propietarios. Tal denominación sustituía la de “radicalmente”, propuesta por algunos que hubieran permitido, *de facto*, el ejercicio del poder absoluto, pues el pensamiento tradicional español admitía la residencia última del poder en la comunidad; si bien, en determinadas circunstancias, aceptaba su ejercicio por una instancia —la representación popular— que no fuese el monarca (a ello equivalía el de derecho de supremacía de que hablaba JOVELLANOS).

La recepción del nuevo principio suponía la alteración de la argumentación legitimadora del poder, que a partir de ahora sería nacionalista, y era el trasunto jurídico de la aparición del sentimiento nacionalista español, resultado del contacto-conflicto con el invasor, como han señalado SÁNCHEZ AGESTA<sup>27</sup> y JOVER, y antes SNABEL: la Guerra de la Independencia fue verdaderamente una guerra nacionalista; y supuso la plasmación de un poder constituyente del pueblo español que había operado incluso antes que sus representantes le proporcionasen la Constitución.

Como ha señalado agudamente DIEZ DEL CORRAL,<sup>28</sup> no hay que inventar verdaderamente el principio de soberanía nacional; se trata de reconocer un hecho palmario: el levantamiento espontáneo del pueblo español. ¿Cómo partir del principio monárquico en la estructura constitucional, si ha habido que empezar por anular la renuncia del monarca a la corona? Claro que reconocer la importancia del nuevo principio, su trascendencia jurídica y su inevitabilidad, no puede hacer olvidar su carácter polémico, apuntado por SÁNCHEZ AGESTA<sup>29</sup> y recordado por VILLARROYA.<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo español...*, op. cit., p. 60.

<sup>28</sup> DIEZ DEL CORRAL, J., *El liberalismo doctrinario*, Madrid, 1946, p. 439.

<sup>29</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo español...*, op. cit., p. 61.

Actuó como factor de disyunción, primero entre realistas y constitucionales (contra su introducción protestará JOVELLANOS y el Manifiesto de los Persas y el manifiesto respuesta de FERNANDO VII rechazarán el principio, terminantemente); luego entre moderados y progresistas: los moderados lo reputaran peligroso y abstracto; los progresistas lo elevarán a la categoría de dogma político, que pasará a las Constituciones de signo avanzado que fueron apareciendo con posterioridad.<sup>31</sup>

Junto a ello, no podemos olvidar que la soberanía proclamada en este artículo tercero, respecto a que la residencia en la nación no solo pertenecía a los españoles, sino a los americanos por igual. La redacción revelaba la ruptura definitiva con la monarquía absoluta y cerraba el pacto con los americanos.<sup>32</sup> Con ello, los liberales gaditanos, americanos y peninsulares, dejaron establecido quién era el poseedor de la soberanía, que de rey en el Antiguo Régimen pasó a la nación.

En Cádiz —nos recuerda muy bien CLAVERO— no se habla de España en singular, sino de “Españas” en plural.<sup>33</sup> Esta problemática y singularidad se trasladó a la Constitución, como en la regulación de una de las cuestiones más importantes, en su artículo primero cuando señala que la nacionalidad es “la reunión de los españoles de ambos hemisferios”. Con esto, el sistema constitucional que se quería implantar en los territorios de la monarquía, establecía una premisa revolucionaria, al incorporar a los antiguos súbditos y territorios americanos del rey, en calidad de ciudadanos y provincias, en igualdad de derechos del nuevo Estado-nación. Lo cual, claro está, implicaba arrebatar al monarca sus posesiones —rentas y territorio americano— e integrarlos en la nueva propuesta constitucional. De esta, a la altura de 1812, participaba una buena parte del criollismo, al menos novohispano y peruano.<sup>34</sup>

Pero va a ser VARELA quien analice en profundidad el concepto de *nación* en la Constitución gaditana, que según él va unido al concepto de *representación*. Se diseña con ello un concepto plural para dar cabida a

<sup>30</sup> VILLARROYA, J. T., *Breve historia...*, *op. cit.*, p. 14.

<sup>31</sup> Como agregaría FERNÁNDEZ ALMAGRO, “el principio de la soberanía nacional fue el quicio de todo lo construido en Cádiz, y contra este principio vinieron a estrellarse los mayores alegatos del sector inmovilista, reproduciendo en el eco de la Cámara las protestas que ya se habían escuchado a la hora de la convocatoria a Cortes. *Vid.*, FERNÁNDEZ ALMAGRO M., *Orígenes del régimen...*, *op. cit.*, p. 183.

<sup>32</sup> Como ha escrito recientemente LUCENA, de este modo tan sencillo se liquidó el Antiguo Régimen en todo el imperio español. *Vid.*, LUCENA GIRALDO, M., *Naciones...*, *op. cit.*, p. 145.

<sup>33</sup> CLAVERO, B., “Cádiz en España, signo constitucional”, en *Cádiz 1812*, Ed. CEPC, Madrid, 2007, p. 450.

<sup>34</sup> De ese modo, los liberales gaditanos, americanos y peninsulares, dejaron establecidos quién era el poseedor de la soberanía, que del rey en el Antiguo Régimen pasó a la nación. *Vid.*, CHUST, M., e I. FRASQUET, *Las independencias...*, *op. cit.*, p. 62.

las provincias americanas, una teoría de la representación territorial opuesta a la doctrina clásica del principio de soberanía nacional, siendo esta la tesis defendida por la Diputación Americana.<sup>35</sup>

Un tercer principio fundamental es el de la **separación de poderes**: se trata de la consecuencia de la aceptación por el constituyente español de la concepción racional normativa, según la cual la división de poderes; esto es, la exigencia de que cada función estatal sea desempeñada por un órgano o conjunto de órganos *ad hoc*; resulta un criterio ineludible de organización racional y de limitación del poder del Estado.

La aceptación de este principio califica el sistema jurídico-político, establecido como “monarquía moderada hereditaria” (artículo 14), contrasta con la confusión de funciones, característica del Antiguo Régimen, que era consecuencia de la unidad de poder, encarnada en el rey.

Los artículos, 15, 16 y 17 atribuyen —en efecto— la facultad de hacer las leyes a las Cortes con el rey; la potestad ejecutiva al rey, y la atribución de aplicarlas los tribunales.

Hay que entender, y así se hizo constar en la discusión de la Constitución, que este principio no colisiona con el de la soberanía nacional, que es una e indivisible, y que ejerce el poder constituyente. El principio de la división de poderes es un principio subordinado que afecta solo a los órganos secundarios o constituidos de Gobierno; esto es el rey, las Cortes ordinarias y los tribunales de justicia.<sup>36</sup>

El cuarto principio fundamental será el de la **representación nacional**: las Cortes, según se desprende de lo contenido en los artículos 27 y 100, serán la reunión de los diputados que representan a toda la nación, y no a sus electores o distritos, sin que queden vinculados a la voluntad de estos por mandato imperativo, ni queden obligados a actuar como sus portavoces, sino que conformarán la voluntad nacional, pudiendo —según recoge el artículo 27— “acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella”.

<sup>35</sup> Según recuerda VARELA, la nación venía concebida como el conjunto de pueblos e individuos de la monarquía, por ello, la soberanía recae en cada pueblo y en cada uno de sus individuos *uti singuli*. La unidad de la nación soberana no era previa ni ideal, sino que resultaba o se derivaba de un ayuntamiento real, de provincias e individuos, de pueblo y pueblos. De esta manera, los pueblos de América de la nación española, podrían recobrar con plenitud su soberanía latente, originaria y desembocar en múltiples unidades soberanas, pudiendo llegar a justificar más tarde, como así fue, el derecho de cada pueblo americano a dotarse de una estructura jurídico-política independiente. *Vid.*, VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., *La teoría del Estado...*, *op. cit.*, pp. 221-244.

<sup>36</sup> Ahora bien, la división de poderes quedaba convertida en una separación que los dejaba aislados de manera total o casi total: no establecía puentes entre ellos ni medios para resolver los conflictos que se suscitasen entre el poder legislativo y el poder ejecutivo. Técnicamente era uno de los mayores defectos de la Constitución, como afirma VILLARROYA, J. T., *Breve historia...*, *op. cit.*, p. 15.

La nación como suma de individuos (según ya hemos comentado, la Nación española —refiere la Constitución— es la reunión de los españoles de ambos hemisferios), sustituye al conglomerado complejo de la sociedad estamental y el mandato representativo acaba con el imperativo del Antiguo Régimen. En suma, sintetiza VILLARROYA, los diputados representan a la nación y no a las partes que la componen, ni a las circunscripciones que los eligen; las Cortes quedan desligadas de todo mandato imperativo y se convierten en la voluntad y voz de la nación.<sup>37</sup>

La nueva doctrina de la representación pasará, de manera expresa o tácita, a todas las Constituciones posteriores, tanto españolas, como de las nuevas constituciones americanas, que surgieron en el marco de sus independencias.

## La forma de Gobierno de la Constitución de 1812

### *Los Órganos Constitucionales*

#### Las Cortes

Las Cortes son la reunión de los diputados que representan a la nación, nombrados por sus ciudadanos, según recoge el artículo 27.

Se trata de una representación unicameral,<sup>38</sup> pese a que el sector jove-llanista pretendiera la *organización bicameral* del parlamento, recogiendo la orientación de MONTESQUIEU, según la cual, la segunda Cámara frenaría los excesos populares y obstaculizaría el despotismo del monarca. Los constituyentes, al concebir el Parlamento de forma unicameral, hacen fe del liberalismo radical —propio de los primeros días de la Revolución Francesa—. Se citaba la experiencia de los Estados Unidos e Inglaterra como paradigmas a imitar. La representación unicameral, aparte de las presiones del mismo ambiente de Cádiz, se impuso por dos razones, una explícita y otra latente, pero quizás más operante. La principal, que entonces se declaró, fue que la división de las Cortes en cuerpos separados estimularía la de la nación;<sup>39</sup> la otra razón, que Argüelles —como señalan SÁNCHEZ AGESTA<sup>40</sup> y VILLARROYA—<sup>41</sup> mostraría más adelante, fue el temor obstruccionista a toda reforma del alto clero y la nobleza atrincherada en una Cámara Alta.

<sup>37</sup> *Idem*, p. 16.

<sup>38</sup> En el Discurso Preliminar se justifica la existencia de una sola cámara en el hecho pragmático de que el clero y la nobleza no gozaban ya de derechos y privilegios que las colocasen fuera de la Comunidad. *Vid.*, MERINO MERCHÁN, J. F., *Regímenes históricos...*, *op. cit.*, p. 50.

<sup>39</sup> De igual opinión, ATTARD, E., *El constitucionalismo español: 1808-1978*, Ed. Valencia, 1988, p. 68.

<sup>40</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo español...*, *op. cit.*, pp. 104-107.

<sup>41</sup> VILLARROYA, J. T., *Breve historia...*, *op. cit.*, p. 19.

Por lo que se refiere al sistema de elección, se ha de distinguir entre el sufragio activo, que era *cuasi* universal e indirecto en cuatro grados: 1) elección de compromisario de municipio, 2) designación del elector del municipio, 3) reunión y elección por los electores del municipio del elector del partido, y 4) elección de los diputados de provincia por los electores del partido.

Pero el sufragio pasivo era restringido, pues para ser diputado, según dispone el artículo 92, se requiere “tener una renta anual, proporcionada, procedente de bienes propios”. En esta restricción censitaria, que abría el camino de las prácticas moderadas electorales —como ha señalado TOMÁS Y VALIENTE— se pretendía —según recuerda ARTOLA— que el poder legislativo quedase en manos de la burguesía propietaria.<sup>42</sup>

El carácter burgués del régimen que se pretendía establecer, cabría deducirse no sólo de estas restricciones, sino de otras manifestaciones más explícitas, como la que, en el artículo 13, hacía constar que el objetivo del Gobierno era la felicidad de la nación, pues el fin de toda la sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Se proponía una reunión automática de las Cortes el primero de marzo de cada año, y una duración fija de sus sesiones de tres meses, trasunto sin duda de la creencia en la asociación del despotismo y la inactividad o supresión de las Cortes. El rey, por consiguiente, no convoca ni tampoco puede disolverlas, su contacto con ellas se limita a abrir o cerrar —con un discurso— sus sesiones. El mandato de los diputados duraba dos años, las sesiones eran públicas, y los diputados tenían concedidas garantías de inviolabilidad e inmunidad.

Se preveían la prolongación de sus sesiones y convocatorias extraordinarias. Una Diputación permanente (de 7 miembros) tenía encomendada, entre otras funciones, la de velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes —mientras las Cortes estuviesen cerradas— y la convocatoria de Cortes extraordinarias.

Las *funciones* —o como más castizo y con mejor castellano se expone— *facultades de las Cortes*, son establecidas en el artículo 138 y son, en primer lugar, *legislativas*: proponer, decretar o derogar leyes, reconociéndose a cada diputado la iniciativa legislativa; de *carácter económico y financiero*: a las Cortes corresponde el establecimiento de gastos, la fijación de impuestos y el control de cuentas públicas; de *administración y fomento*, así, “promover y fomentar toda especie de industria y remover los obstáculos que la entorpezcan”; establecer el plan general de la enseñanza pública, aprobar

<sup>42</sup> ARTOLA, M., *Los orígenes...*, *op. cit.*, pp. 57 y ss., y TOMÁS Y VALIENTE donde señala, además, que, si bien derecho de sufragio era casi universal en la primera fase, luego se restringía en otra posterior. *Vid.*, TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia...*, *op. cit.*, pp. 1373 y 1375.



los reglamentos generales para la policía y sanidad del real no; de *orden político y constitucional*: las Cortes recibirían el juramento del rey al advenir al trono; nombraban cuando procedía, la Regencia, proponían nombres para el Consejo de Estado, vigilaban la defensa de la Constitución y actuaban su reforma.<sup>43</sup>

Como señala VILLARROYA, tal vez maliciosamente, el momento revolucionario impelió a las Cortes a actuar con frecuencia en materias propias del ejecutivo y del judicial “atentando al principio de la división de poderes y vulnerado el espíritu y aún la letra misma de la Constitución”.<sup>44</sup>

## El rey

Como hemos observado anteriormente, las repercusiones de la introducción del principio de soberanía nacional afectó —sobre todo— a la posición del monarca, que de ser el centro y “dueño” del sistema, devino un órgano constituido del mismo. En lo sucesivo, el título del monarca no será de derecho divino, sino por la “gracia de Dios y de la Constitución”; y el Discurso preliminar considerará al rey como “Jefe del Gobierno y primer magistrado de la Nación”.<sup>45</sup> Mientras en el Antiguo Régimen el rey personifica al Estado, en la Constitución de 1812, es Jefe de Gobierno y primer magistrado de la nación.

Contrasta el carácter pautado de las atribuciones del monarca constitucional, limitado además por la actuación de otros órganos constitucionales, y el carácter absoluto del antiguo monarca, sometido solo a restricciones morales e históricas, pero no jurídicas.

La Constitución le confiere dos importantes funciones: la de actuar la potestad legislativa con las Cortes; y la de ejecutar las leyes.

a) La participación en la *función legislativa*, le confiere en primer lugar una iniciativa legislativa que consiste, según el artículo 171-14, en la capacidad de hacer las propuestas de leyes que crea conducentes al bien de la nación, pero este artículo ha de ponerse en conexión con el 124, que relativiza tal iniciativa al determinar que la asistencia de los Secretarios de despacho a las Cortes en relación con las propuestas del rey se verificará cuando y del modo que estas acuerden, sin que puedan estar presentes en las votaciones; lo que suponía dejar la facultad real en manos de las propias Cortes.

<sup>43</sup> Sobre las funciones de las Cortes en la Constitución de Cádiz, *vid.*, ampliamente los citados trabajos de MERINO MERCHÁN, J. F., *Regímenes históricos...*, *op. cit.*, p. 52, y de GONZALO ARES, J. A., *Economía e Ilustración...*, *op. cit.*, pp. 44 y 45.

<sup>44</sup> TOMÁS VILLARROYA, J. T., *Breve historia...*, *op. cit.*, p. 21.

<sup>45</sup> Como señala entre nosotros FERNÁNDEZ SEGADO, la institución regia se verá sometida a modificaciones esenciales que la distancian muy sensiblemente del monarca absoluto. *Vid.*, FERNÁNDEZ SEGADO, F., *Las constituciones históricas españolas*, Ed. ICAI, Madrid [s. f.], pp. 59 y ss.

Por lo que se refiere a lastr manifestación de la participación del monarca en la función legislativa —el de la sanción— cual facultad reconocida en el artículo 142, su negativa no puede operar como veto absoluto, sino solo suspensivo: si las Cortes volvían aprobar un texto cuya sanción hubiese negado el monarca, podía este —por segunda vez— devolverlo y denegarle su sanción; pero si las Cortes lo aprobaban y se lo remitían por tercera vez, tenía aquel necesariamente que otorgarla (artículos 140 y 150).

Esa concepción de la sanción del monarca, al igual que ocurrió en Francia, ilustraba los inconvenientes de un sistema que podía colocar al rey en una posición desfavorable: la de ordenar la ejecución de una ley con la que no estaba de acuerdo, y que le había sido impuesta por la representación popular. Son facultades, por tanto, complementarias del poder legislativo.

b) La segunda *función importante* del monarca es la *ejecutiva* que consistía, según el artículo 170, “en la potestad de hacer ejecutar las leyes, extendiéndose su autoridad conforme a la constitución y las leyes, a cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior y a la seguridad del Estado en lo exterior”. Se define el poder ejecutivo con arreglo a una idea restringida del mismo, propia de LOCKE o MONTESQUIEU.

El artículo 171 se extiende en las manifestaciones concretas del poder ejecutivo, cual facultad de dictar reglamentos, declarar la guerra y firmar la paz; proveer todos los empleos civiles y militares; mandar los ejércitos y armadas; dirigir las relaciones diplomáticas; nombrar y separar libremente a los ministros, y otras. No obstante, el auténtico alcance de este elenco de facultades, si se exceptúa la importante facultad de nombrar y separar libremente a los ministros —de que luego hablaremos— debe ser comprendido, teniendo en cuenta una doble consideración: en primer lugar, las limitaciones que establece el artículo 172, que instituye diversas restricciones a las facultades reconocidas en el artículo anterior, y que implican básicamente la necesidad del consentimiento del acuerdo de las Cortes para la realización de determinadas prerrogativas; en segundo lugar, la exigencia establecida por el artículo 225, del refrendo ministerial, al disponer que todas las órdenes del rey debieran ir firmadas “por el Secretario de despacho del ramo a que el asunto corresponda de modo que ningún tribunal ni persona pública diere cumplimiento a la orden que careciera de este requisito”.

La responsabilidad ministerial salvaba la del monarca, pero acabaría, como es lógico, trayendo de este la capacidad de decisión política: se confirma, de ese modo, el carácter transitorio, la insuperable inestabilidad de la forma de Estado de la monarquía constitucional, situación de paso entre la monarquía absoluta y la monarquía parlamentaria.<sup>46</sup>

<sup>46</sup> En relación con las funciones del rey, *vid.*, ampliamente VILLARROYA, J. T., *Breve historia...*, *op. cit.*, pp. 22-25, y MERINO MERCHÁN, J. F., *Regímenes históricos...*, *op. cit.*, pp. 54 y 55.

## Los ministros

La regulación constitucional de los ministros es, sin duda, parca. Los ministros —llamados castizamente *secretarios de despacho*— son nombrados y separados libremente por el monarca (artículo 171) y en función de la aceptación de una concepción rígida del principio de separación de poderes no pueden pertenecer a las Cortes (artículos 95 y 129). Ello tenía algunas implicaciones graves como la de incrementar el aislamiento entre los poderes ejecutivo y legislativo, y obligar al rey a buscar sus ministros fuera de las Cortes donde tenían su asiento los principales hombres políticos. La situación de aquellos en las Cortes —como señala VILLARROYA,<sup>47</sup> recordando a ARGÜELLES— no dejaba de ser incómoda: si acudían llamados por las Cortes, parecían acusados, si lo hacían por su propia iniciativa, aparecían en calidad de intrusos. En la práctica, y durante el período de aplicación de la Constitución, los ministros no sólo dependían del capricho del monarca, sino que sufrieron el hostigamiento de las Cortes y —a veces— se encontraron sujetos a condicionamientos impuestos por los elementos liberales y sociedades secretas que —en ocasiones— actuaban o pretendían ejercer como Gobierno oculto del Estado.

La Constitución no conocía el Gobierno o Ministerio como cuerpo homogéneo o solidario, definidor de la dirección política del Estado, aunque el Discurso preliminar parecía proveerlo cuando en él se advertía de la necesidad de “dar al Gobierno el carácter de estabilidad, prudencia y sistema que se requiere”, y la conveniencia de que “el Estado no sea en adelante conducido por ideas aisladas de cada uno de los Secretarios de Despacho”.

En la práctica, la unidad del Gobierno fue reconocida durante el Trienio y, por ejemplo, ARGÜELLES y MARTÍNEZ DE LA ROSA —según testimonio de ALCALÁ GALIANO— actuaron como verdaderos jefes de Gobierno, proponiendo al monarca los nombres de sus componentes efectivos.

En rigor, el Consejo de Ministros fue establecido, al finalizar el Trienio Liberal, por un Decreto de FERNANDO VII, de 19 de noviembre de 1823; se formaliza así, en un contexto político diferente, lo que ya venía —como hemos dicho— realizándose en ese lapso.

## La parte dogmática: los derechos individuales

En la Constitución de Cádiz no hay una Declaración de Derechos, sin duda para no dar pie a quienes estaban dispuestos a identificarla con la obra de las Constituyentes francesas, de modo que, salvo una garantía general establecida en el artículo 4, al que luego nos referiremos, los diversos preceptos —relativos a los derechos— se encuentran desparramados por el texto; así, los que

<sup>47</sup> TOMÁS VILLARROYA, J. T., *Breve historia...*, op. cit., p. 25.

establecen la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley, el derecho de petición, la inviolabilidad del domicilio, la legalidad del impuesto, y otros. La parquedad constitucional en esta materia quizá pueda también explicarse por el hecho de que la legalidad preconstitucional de las Cortes se había ocupado de algunos temas al respecto, como por ejemplo, la libertad personal. Así, hay que mencionar un Reglamento de abril de 1811 “para que las causas criminales tengan un uso más expedito, sin los prejuicios que resultan a los reos de la arbitrariedad de los jueces”. Reglamento que fue saludado por algún diputado, recuerda SÁNCHEZ AGESTA, como “la aurora de la libertad y felicidad del ciudadano español”, tal vez con alguna exageración: se trataba, en realidad, de establecer la garantía de un juez, un proceso y un juicio rápido y público.<sup>48</sup>

La garantía de los derechos individuales queda establecida en la Constitución en el artículo 4, según el cual, “la nación se obliga a conservar y proteger por leyes sabias y justas *la libertad civil, propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen*”.

El artículo 371 establecía la libertad de imprenta, que ya había sido establecida, por Decreto, dos años antes, consistente en la libertad de “escribir, imprimir, y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de recurrir a licencia, censura o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”. Lo relevante de esta declaración está en el levantamiento de la censura previa.

La comprensión de este precepto necesita reparar en el ambiente gaditano en el que la propaganda de las ideas, llevadas a cabo por la prensa, desempeñó un papel muy importante. Por lo demás, y según ha señalado SÁNCHEZ AGESTA a través del análisis de las propias discusiones de este artículo, la libertad de imprenta se concibió más cual función pública, que como derecho individual.<sup>49</sup>

La libertad de imprenta es, en primer lugar, un formidable medio de limitación del poder, pues la crítica pública sirve de freno a los gobernantes, en opinión de IGUANZO y TORENO. La libertad de imprenta constituye, en segundo lugar —a juicio de ARGÜELLES— un instrumento de expresión de la propia opinión pública y, al tiempo, un órgano mediante el que esta se expresa.<sup>50</sup>

<sup>48</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo español...*, op. cit., pp. 108 y 109.

<sup>49</sup> Con razón, como ha señalado SÁNCHEZ AGESTA, casi se llegó a identificar la libertad de imprenta con la soberanía popular. Vid., *Historia del constitucionalismo...*, op. cit., p. 110.

<sup>50</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo...*, op. cit., p. 112. La importancia que desde el principio se concedió a este derecho puede constatarse, incluso antes de ser aprobada la Constitución. En el preámbulo del Decreto IX de 10 de noviembre de 1810 puede leerse que: “La facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas es, no sólo un freno a la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la Nación en General, el único camino para llegar al conocimiento

Otros derechos estaban relacionados con las garantías de la libertad y la seguridad: a tener proceso regular, breve (artículo 286) y público (artículo 202); a prestar declaración judicial, antes de ser puesto en prisión (artículos 290 y 291); a la inviolabilidad del domicilio (artículo 306), o la abolición del tormento como pena corporal (artículo 303). Estos derechos deben conectarse con el *habeas corpus* que aparece recogido en el artículo 290.<sup>51</sup> Tampoco se pueden olvidar los principios *unidad jurisdiccional y legislativa*, como bases del principio de *igualdad*: la unidad jurisdiccional (artículos 242 y 247), la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenecen en exclusiva a los Tribunales (artículo 247). La igualdad ante la ley constituye la garantía del individuo frente al derecho no escrito, los privilegios de los señoríos, la arbitrariedad de los reyes y del derecho en particular.<sup>52</sup> A diferencia del Antiguo Régimen donde en todos los ámbitos de la legislación era manifiesta la desigualdad existente entre los individuos, de manera que la condición personal de cada sujeto era determinante a la hora de aplicar las consecuencias previstas en la legislación.

Pero si algo resultó innovador en esta Constitución fue el nuevo estatuto de *ciudadanía*, fruto del nuevo concepto de *nación* y de *ciudadanía*: recordándolo una vez más, en su artículo primero, “la nación española es la reunión de los españoles de ambos hemisferios”; con ello se establecía la premisa revolucionaria, al incorporar a los antiguos súbditos y territorios americanos del rey como ciudadanos y provincias, en igualdad de derechos del nuevo Estado-nación. En consecuencia, los cargos, hasta entonces designados se convertían en electivos. Con ello, los liberales americanos propusieron que los ayuntamientos tuvieran competencias soberanas, autónomas, que respondieran a la soberanía de sus representados: los vecinos.<sup>53</sup> La operatividad del naciente

---

de la verdadera opinión pública”. Se consagra con ello uno de los principios básicos de la ideología liberal, pues la libertad de pensamiento es concebida cual instrumento efectivo para controlar la acción del Gobierno. *Vid.*, al respecto, los comentarios de SEGURA ORTEGA, M., en “Los derechos fundamentales en la Constitución de Cádiz de 1812”, recogido en la obra colectiva, *Los derechos en el constitucionalismo histórico español*, [F. PUY MUÑOZ, coord.], Ed. Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2002, p. 30.

<sup>51</sup> Dispone el artículo 290 que “el arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; más si esto no pudiera verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez, le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas”.

<sup>52</sup> Es, sin duda, una de las grandes novedades del texto gaditano, el reconocimiento de la igualdad de los españoles en un triple sentido: por una parte, con el reconocimiento de la igualdad de derechos; por otra, con el establecimiento de un único fuero, y, por último, a través de la unidad de códigos. *Vid.*, SEGURA ORTEGA, M., *Los derechos fundamentales...*, *op. cit.*, p. 32.

<sup>53</sup> Como señalan CHUST y FRASQUET, lo que estaban planteando era la capacidad representativa de los municipios y la extensión de la soberanía a estos. *Vid.*, CHUST, M., e I. FRASQUET, *Las independencias...*, *op. cit.*, p. 63.

término de *soberanía* se vinculó con la creación de Diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales.<sup>54</sup> Si en estos nuevos ayuntamientos, los alcaldes recordaban a los antiguos alcaldes ordinarios, los jefes de las diputaciones evocaban a los corregidores y a los reales acuerdos colegiados de virreyes y oidores de las audiencias. Pero lo verdaderamente importante fue que se les eligiera por un sufragio amplio. De esta manera, el cuerpo electoral se amplió desde el concepto corporativo y estamental de electores hacia otro de ciudadanos. Si como punto de partida en Cádiz, el voto no tuvo exigencias de ingreso ni alfabetización e incluyó al blanco, americano o europeo, el indio, el mestizo y los hijos de unos otros, bajo ciertas condiciones, los excluidos —originarios de África— acabaron votando en no pocos casos.<sup>55</sup>

Sin embargo, la libertad sufrió en el régimen político de 1812 una grave quiebra —como diría ARGÜELLES— “un obsequio doloroso de la paz”, al tener que aceptar —por insostenibles presiones del clero— la confesionalidad católica, apostólica, romana, única verdadera, al tiempo que prohibir el ejercicio de cualquier otra (artículo 12).<sup>56</sup> Sin embargo, según señala CLAVERO, si bien la Constitución del 1812 es —en efecto— confesional, lo hace de forma que no se encierra en las concepciones de esta religión.<sup>57</sup>

<sup>54</sup> Como recuerda en la actualidad LUCENA GIRALDO, en algún momento el debate constitucional gaditano llevó a algunos diputados entusiastas a pensar que el imperio transitaba hacia una federación de provincias. Aunque se pensó que las nuevas diputaciones americanas coincidieran con las intendencias en vigor, se limitaron a 18 para América y una para Filipinas: Nueva España, San Luis de Potosí, Yucatán, Provincias internas del Oriente y de Occidente, Guanajuato, Cuba con las dos Floridas, Santo Domingo y Puerto Rico, Guatemala, Nicaragua, Venezuela, Nueva Granada, Quito, Perú, Cuzco, Charcas, Chile y Río de la Plata.  *Vid., LUCENA GIRALDO, M., Naciones..., op. cit., pp. 145 y 146.*

<sup>55</sup> Recogiendo algunos ejemplos de LUCENA GIRALDO, en Ciudad de México votaron —en 1812— españoles, indios, mulatos, libertos, esclavos, artesanos y sirvientes domésticos. En Guayaquil lo hicieron originarios del África y algunos de ellos salieron elegidos. En Cuenca y Loja el voto de los indígenas, por constituir la mayoría de la población, fue decisivo. También votaron y fueron elegidos en algunos cargos en el Perú, e hicieron de escrutadores de votos, incluso sin saber escribir. En 1813, en Guatemala, miembros de castas depositaron su voto y fueron elegidos en oficios municipales. Tres años antes, en Cartagena, la Junta había permitido ejercer el derecho de voto a todos los vecinos, sin distinciones étnicas: blancos, indios, mestizos, mulatos, zambos y negros. Solo debían ser cabezas de familia y vivir de su propio trabajo. No se conoce el número de americanos que tomaron parte en las elecciones de diputados para Cádiz, pero la movilización electoral fue extraordinaria. Las estadísticas relativas a uno de los distritos de Ciudad de México, en las elecciones de 1812 y en las de Lima de 1813, indican que habría votado hasta 10 % de la población, un porcentaje muy considerable para la época. En Guatemala, quizás un tercio de la población; incluidos indígenas, ladinos y miembros de castas. De manera detallada,  *vid., siempre a LUCENA GIRALDO, M., Naciones..., op. cit., pp. 147 y 148.*

<sup>56</sup> ARGÜELLES afirmaba que tal declaración “ha debido de ocupar en la ley fundamental del Estado un lugar preeminente, cual corresponde a la grandeza y sublimidad del objeto”. Recogido en su *Discurso preliminar a la Constitución*, Ed. CEC, Madrid, 1989, p. 80.

<sup>57</sup> CLAVERO, B., *Manual de historia constitucional de España*, Ed. Alianza Universidad, 1989, pp. 35 y 36. En esta línea, también PEÑA GÓMEZ sostiene que en Cádiz se intenta trazar la

## Valoración y originalidad del texto constitucional en la historia del Derecho Público español

Expuesto en sus líneas generales el contenido de la Constitución gaditana, hemos de ocuparnos de una cuestión que tanta tinta ha hecho derramar: cuáles son en realidad sus fuentes ideológicas y, de acuerdo con estas respuestas, cabe pronunciarse sobre el afrancesamiento o el casticismo de la Constitución de 1812.

En opinión de algunos autores contemporáneos a la Constitución (MIRAFLORES o MARTÍNEZ DE LA ROSA), o posteriores a ella (MENÉNDEZ PELAYO, POSADA o FERNÁNDEZ ALMAGRO), los constituyentes hicieron poco más que copiar la Constitución francesa de 1791. Modélica puede parecer, a este concepto, la opinión de MENÉNDEZ PELAYO según la cual, los constituyentes españoles de 1812 dieron la espalda a las antiguas leyes españolas, fantasearon una Constitución abstracta e inaplicable; o el intento del padre VÉLEZ 1818, mostrando el paralelismo de los textos francés y español. Esa postura se encuentra con otra que podríamos llamar *casticista* que, por el contrario, subraya la continuidad de la Constitución con el antiguo Derecho Público español: la Carta Magna tenía encomendado no una labor revolucionaria, sino justamente la restauración de la tradición española, que había sido rota por el absolutismo de los primeros Austrias. Según se reiteraba en el Discurso Preliminar, el proyecto constitucional no contenía nada que “no se hallase consignado del modo más auténtico y solemne en los distintos cuerpos de la legislación española”.

Curiosamente, en esta misma línea habría que anotar la postura de MARX, para quien la Constitución española no es una copia servil de la francesa, sino un producto genuino y original: “la reproducción de los antiguos fueros, pero leídos a la luz de la Revolución Francesa y adaptados a las necesidades de la Sociedad Moderna”.<sup>58</sup>

Una posible tercera vía interpretativa, sin negar las deudas de nuestro texto con el francés, ha reclamado la originalidad de la ley española: en razón de la superior posición del monarca y de la vena ética-religiosa,

---

línea divisoria entre religión y política, pero solo a medias se consigue. Hay que esperar al 5 de febrero de 1813 para acabar con la Inquisición. *Vid.*, PEÑA GÓMEZ, J., *Historia política del constitucionalismo español*, Ed. Biblioteca Universitaria, 1995, p. 77. Nadie puede dudar que la religión católica era la mayoritaria en las dos Españas y ello podría justificar la confesionalidad del Estado en aquel momento, pero la prohibición expresa del ejercicio de cualquier otra religión no sólo consagraba la intolerancia, sino que, además, suponía una importante contradicción interna con los principios básicos del texto gaditano, como así señala SEGURA ORTEGA, M., en “Los derechos fundamentales...”, *op. cit.*, p. 24.

<sup>58</sup> Esta parece ser la postura bien documentada de GARRIGA, C., y M. LORENTE, en su libro *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Ed. CEPC, Madrid, 2007, pp. 374 y ss.

ajena a la Constitución francesa. Nuestra ley de leyes empieza invocando el nombre de Dios “autor supremo legislador de la sociedad”, proclama la catolicidad de la nación española, a la que promete proteger mediante leyes “sabias y justas”, prohibiendo el ejercicio de cualquier otra religión. El problema de la originalidad de nuestro texto constitucional es ciertamente apasionante y su adecuada comprensión requiere atender diversas cuestiones.

La primera es la sinceridad del parentesco aludido de su contenido con nuestra tradición jurídica e intelectual —tesis preferida de MARTÍNEZ MARINA—. Desde luego, es ridículo pretender que en nuestro Fuero Juzgo se encontraran derechos individuales o que el padre SUÁREZ teorizase sobre la soberanía nacional: ello constituiría un anacronismo evidente. Pero si no existía en nuestros textos y autores clásicos la nación, ni el tercer Estado, ni los derechos universales, sino individuales y estamentales; sí que la referencia estaba justificada, pues en dicha tradición —como ha señalado SÁNCHEZ AGESTA— lo que sí se manifestaba era la defensa de un órgano representativo, y la doctrina de que el poder procede de la comunidad.

Pero la resolución de la cuestión exige prestar atención a otros dos tipos de factores que subrayan —a nuestro juicio— la originalidad de la Constitución española, y que son la propia situación revolucionaria de la guerra, que expulsa a la monarquía de nuestro suelo, y que hace que la nación tome la iniciativa hasta el punto de que su protagonismo es admitido hasta por los adversarios de la tesis de la soberanía nacional (como JOVELLANOS o el propio obispo de Orense), y cuya operación mostró lucidamente DIEZ DEL CORRAL: según el cual, el principio de la soberanía nacional no había de ser inventado, ni copiado, bastaba reconocer el hecho palmario del levantamiento espontáneo del pueblo español; tampoco los derechos individuales podían serle negados, pues en la práctica los estaba viviendo. “El hecho de que la mayor parte del pueblo español no luchara por la soberanía nacional, los derechos individuales sino por la religión y la monarquía, no estaba reñido con el dato indudable de que *de facto* y formalmente la Guerra de la Independencia supusiera una asimilación de tales principios”.

Finalmente, la obra de Cádiz ha de ponerse en contacto en buena parte de sus manifestaciones: centralización, laicización, reforma agraria, liberalismo económico, u otras, con la ideológica ilustrada. Si bien ha de reconocerse que se han producido dos saltos de importancia trascendental, sin duda merced a la ruina producida por el despotismo ministerial de Godoy, el ejemplo de las renunciaciones de la familia real y el propio eco del proceso revolucionario francés: me refiero al franco tránsito de la libertad económica a la política —esbozado ya en JOVELLANOS—; y el abandono del protagonismo del rey que deja de ser el principal agente de la reforma, como ya había sido prefigurado en algunos representantes de la Ilustración tardía (ARROYAL, CAÑUELO, por solo mencionar algunos).



En relación con América, la Constitución de 1812 fue —sobre todo— el tránsito de una monarquía absoluta a una Constitucional. Las Cortes de Cádiz significó para los territorios hispanoamericanos, en palabras de CHUST y FRASQUET, la vía autonomista.<sup>59</sup> Esta se juró en la mayor parte de las poblaciones que aún se mantenían dentro de la monarquía, lo cual produjo enormes repercusiones. En primer lugar, desmontó la administración virreinal. Al establecerse las Diputaciones, se produce la abolición de los virreinos y de los virreyes como titulares del poder absoluto del rey en América, así como la de intendentes corregidores, regidores perpetuos, síndicos, jueces y otros. En el plano económico, los impuestos y tributos que no fueron abolidos pasaron a la nueva Hacienda nacional o las Cajas de las Diputaciones, pero no ya a las del rey. En justicia, se estableció la igualdad ante la ley, derogándose los privilegios y desigualdades entre criollos e indígenas y españoles.

Fue una revolución “silenciosa” que concitó adhesiones, pero también oposición, de manera que desde el principio la resistencia a publicarla y ejecutarla fue notoria. Algunos virreyes se opusieron al constitucionalismo bloqueándolo, con la excusa de no aplicar sus medidas por el contexto de la guerra. Y estas medidas fueron denunciadas por los criollos en América, quienes estaban constantemente en contacto con los diputados americanos en las Cortes e hicieron pública —una y otra vez— la desmedida represión de las autoridades heredadas del Antiguo Régimen y mantenidas por la presión de la guerra en América. Así, notorios intelectuales y líderes ilustrados americanos fueron acusados de insurgentes cuando no necesariamente lo eran, porque defendían —ni más ni menos— los presupuestos decretados en Cádiz y en la Constitución, pero en América. Y, a diferencia de la península, el liberalismo gaditano se encontró con que el rey —ausente allí— estaba presente en América en las figuras de los virreyes, quienes escudándose en su potencialidad militar atacaban y reprimían cualquier movilización que atentara contra su poder, bien desde el campo de la insurgencia, bien desde el autonomismo liberal de Cádiz.

La última cuestión a abordar: la del pronunciamiento sobre el significado global de la Constitución, está muy próximo al problema de su observancia. Como se sabe, FERNANDO VII —a su vuelta del destierro— ignoró la obra de Cádiz, y restauró un absolutismo omnímodo; incluso desoyendo las peticiones de los diputados realistas del Manifiesto de los Persas, decretando que los actos de aquellas se considerasen “nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás”. La derogación constitucional, operada por Fernando VII abre paso a un esquema político basado en la arbitrariedad del monarca, lo que FERNÁNDEZ ALMAGRO denominó “camarilla”, que llegó a tener más peso político ante el rey que los

---

<sup>59</sup> CHUST, M., e I. FRASQUET, *Las independencias...*, *op. cit.*, p. 59.

Secretarios de despacho, y —desde luego— más que el Consejo de Estado, órgano este último que, formalmente, se potenció en el ámbito del proceso legislativo del Manifiesto abrogatorio.<sup>60</sup> Frente a este estado de cosas, comenzará a desarrollarse simultáneamente —nos dirán SOLÉ TURA y AJA— una alianza formada por la burguesía, las clases medias y populares con tradición liberal en las ciudades y una parte del campesinado despojado por los señores y el propio Estado.<sup>61</sup>

La situación será de profundo desorden económico-financiero, sin alcanzar siquiera a garantizar la paz del campo, anegado de bandoleros y guerrilleros. Comenzará el exilio, los pronunciamientos y la intolerancia ideológica que admitirá la eliminación física de unos españoles por otros a causa de la discrepancia política.<sup>62</sup> La fuerte e intensa represión de los pronunciamientos, lejos de apagar la contestación del régimen personalista y arbitrario de Fernando VII, se repliega hacia las sociedades secretas de carácter político, que serán —como acertadamente ha expuesto SÁNCHEZ AGESTA— el embrión de los partidos políticos.<sup>63</sup>

La interrupción constitucionalista, tras el éxito retrasado del pronunciamiento de RIEGO en Cabezas de San Juan, 1820, será muy breve, al actuar de consuno la resistencia del rey a cumplir su cometido constitucional, una fuerte depresión económica, más la epidemia y la sequía de 1821, las propias querrelas de los doceañistas y exaltados apoyados y organizados en sociedades secretas, y un contexto reaccionario internacional.

El segundo período absolutista, a pesar de sus duros comienzos, será más liviano a resultas de una cierta contemporarización, motivada por la situación económica y la necesidad de empréstitos internacionales que aconsejan una cierta apertura liberal que será confirmada cuando, tácticamente, la esposa de FERNANDO VII busque apoyos para su hija frente a los apostólicos partidarios de Carlos Isidro, descontentos con los excesos liberales de FERNANDO VII.

<sup>60</sup> FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Orígenes del régimen...*, op. cit., p. 47.

<sup>61</sup> SOLÉ TURA, J., y E. AJA, *Constituciones y períodos...*, op. cit., p. 34.

<sup>62</sup> Se canalizará a través lo que FERNÁNDEZ SEGADO denomina “era de los pronunciamientos”: ESPOZ y MINA en septiembre de 1814, PORLIER en 1815, LACY en 1817, entre otros. Vid., FERNÁNDEZ SEGADO, F., *Las Constituciones históricas...*, op. cit., p. 67.

<sup>63</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo español...*, op. cit., p. 123. En palabras de TOMÁS VILLARROYA, las sociedades secretas trataban de convertirse en un Gobierno paralelo que coaccionaba y aun desplazaba la acción de los poderes constituidos. Junto a estas sociedades deben situarse las sociedades patrióticas que eran reuniones de liberales exaltados en populares cafés madrileños que eran también instrumentos y ocasión para la organización de manifestaciones y asonadas que mantenían en vilo al Gobierno y al orden público. Vid., VILLARROYA, J. T., *Breve historia...*, op. cit., p. 29.

¿Cuáles son las causas del fracaso de nuestra primera experiencia constitucional? Razones aparentes pueden ser los propios defectos técnicos de la Constitución: excesiva limitación de los poderes del rey, enrejado como “una bestia salvaje constitucional”, en un país de eminente tradición monárquica o la inexistencia del Senado que hubiese podido reducir los posibles excesos de la Cámara popular, a la vez que facilitar la integración de nuestra aristocracia; o la tajante división de poderes que producía *impasses* y situaciones de crisis irresolubles. Otros argumentos, más próximos a lo que podríamos llamar *cultura política*, señalaría la enemiga del monarca a todo lo que supusiera limitación a sus derechos tradicionales y su incapacidad para aprender lo que una revolución, como en parte había sido la española, pudiese suponer; o la distancia o el divorcio entre la minoría que elaboró la Constitución y la mayoría del pueblo que luchó por sus casas, su libertad y su rey.

Todas pueden ser esgrimidas sin olvidar la persistencia de la estructura social del Antiguo Régimen; la escasez, la precariedad y la ambigüedad de nuestra burguesía; el predominio de la aristocracia y el inmenso poder de la Iglesia católica cuya función ideológica y espiritual creyó concebir en la necesidad de salvaguardar la estructura de la vieja sociedad.

Con todo, la Constitución de Cádiz más que una Constitución singular, resulta una Constitución en plural. Cádiz no somos solo nosotros, los españoles, sino que representa a España y América por igual. En conclusión, la obra de Cádiz, por una serie de circunstancias, será admitida o rechazada, pero nunca resultará indiferente, pues marcó un giro decisivo en la historia de España y de América Latina, mejor o peor aprovechado en función de los intereses en conflicto, pero siempre presente. Bajo el rótulo popular de la “sagrada, la niña o *La Pepa*”, o con la denominación más oficial: Constitución Política de la Monarquía Española, es una de las más influyentes y genuinas creaciones españolas con proyección universal y significó la renovación, la modernidad y el progreso. Siempre fue utilizada como la bandera de la libertad durante todo el siglo XIX. Se ha dicho —con razón— que la Constitución de Cádiz “fue piedra de escándalo, razón de sacrificios y pretexto de vilezas, sirviendo de punto de referencia a varias generaciones de españoles para fijar sus amores o sus odios”.<sup>64</sup> En todo caso, ya nada sería igual a partir de Cádiz.

---

<sup>64</sup> FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Orígenes del régimen...*, op. cit., p. 88.

# ***Anticipándose a Cádiz: el Proyecto Constitucional para la Isla de Cuba de Joaquín Infante***

**Reinaldo SUÁREZ SUÁREZ\***

El año de 1808 es capital en la historia de Iberoamérica. La abdicación de Carlos IV a favor de su hijo Fernando, quien gobernaría como FERNANDO VII, la invasión de España por el ejército napoleónico, la convocatoria regia de Bayona con la consiguiente renuncia forzada y prisión del rey español y la imposición de José BONAPARTE como nuevo monarca, catalizaron dos procesos bien complejos que se hallaban en cultivo desde hacía bastante tiempo en la península y en América: la crisis del Antiguo Régimen absolutista y del sistema de relaciones coloniales.

De una parte, el vacío de poder y la resistencia al invasor posibilitaron que los liberales emergieran como una fuerza decisoria en la política española; por otro lado, el consiguiente desajuste en las relaciones entre la metrópoli y las colonias, posibilitó que en América se vertebrara un movimiento liberal pro autodeterminación que rápidamente evolucionó, en la mayor parte de los casos, hacia la radicalidad independentista. En ambos casos, el liberalismo apuntó a erigir sistemas constitucionales de ejercicio del poder político, superadores del absolutismo-centralismo precedente.

Concurren en las circunstancias propiciatorias dos cuerpos de intereses, contrapuestos en buena medida, pero con identidades significativas en su proyección ideológica: los liberales españoles, interesados en limitar o destruir el absolutismo monárquico, vencer los privilegios de la nobleza y de la Iglesia católica y conformar un esquema de derechos, garantías y protecciones jurídicas de sus intereses; y los liberales americanos, interesados prácticamente en lo mismo, pero a partir de sus necesidades de ganar en reconocimiento de igualdad cívica y reformar el sistema administrativo y económico con que eran gobernadas sus tierras.

Para suplir el vacío de poder, en España se crearon Juntas Provinciales de Gobierno, y una Junta Central, que proclamaron-reclamaron la legitimidad de obrar en representación del monarca secuestrado y organizar la lucha contra el invasor francés.

---

\* Doctor en Ciencias Jurídicas. Profesor Titular de Historia del Estado y el Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente, Santiago de Cuba.

En medio de la crisis de soberanía y administración en la metrópoli, en las colonias las autoridades de designación regia y las oligarquías regionales propendieron crear sus propias Juntas de Gobierno: Caracas, Cartagena de Indias, Quito, Asunción, México, entre otras. Al influjo de los acontecimientos y de las profundas razones de ruptura acumuladas por las sociedades coloniales, las tensiones aumentaron y el estallido separatista fue común, en casi todas partes. Sin embargo, ello no ocurrió en Cuba.

En La Habana, varios hacendados, notables y comerciantes propusieron crear una Junta Superior de Gobierno, interesados en “conservar ilesa la Isla a su legítimo soberano”, investida con similares potestades a las creadas en España. La Junta estaría integrada por las autoridades designadas y un grupo de *respetables*, escogidos entre los vecinos de la capital y sobre cuyos hombros quedaría la atención a los asuntos de gestión y administración ordinarios de la colonia. La pretensión de fondo era servirse de las circunstancias para ganar alguna autonomía en el manejo de la Isla.

El capitán general, marqués DE SOMERUELOS, se pronunció partidario de constituir la Junta Superior de Gobierno,<sup>1</sup> como garantía de una mejor administración de la colonia, pero algunos altos funcionarios de la Intendencia de la Real Hacienda, la Superintendencia de Tabacos y la Comandancia de Marina, se opusieron, preocupados que una descentralización les hiciera perder atribuciones y privilegios. Frente a los devaneos de los grandes intereses, la idea fue sometida a convalidación entre los notables de La Habana, sin que recibiera una acogida entusiasta, siendo abandonada por completo. El Gobierno de la colonia mantuvo el *status quo*.

La idea de crear una Junta Superior de Gobierno, de haberse convertido en un proyecto orgánico preciso, pudo haber inaugurado la historia del constitucionalismo cubano, pero no prosperó, entre otras causas, por la preocupación de los grupos dominantes de dar un paso en falso que provocara en Cuba la reedición de las revoluciones francesa y haitiana, donde las clases marginadas o esclavizadas irrumpieron dominantes o determinantes para producir la quiebra sangrienta, devastadora y radical de las estructuras de dominación y explotación. Su fracaso puso al desnudo la condición de rehenes en que se hallaban ciertos grupos de poder económico, especialmente los sacarócratas, del fantasma revolucionario haitiano y dependientes de la conservación de la economía esclavista —aspirando a convertir a Cuba en la azucarera del mundo, para lo que necesitaban contingentes de esclavos africanos, destinados al trabajo en las plantaciones, que sólo se podía lograr a través de una trata libre, sin leyes de represión del tráfico negrero—.

---

<sup>1</sup> Paralelamente, se rechazó la solicitud de la hermana del rey cautivo, doña Carlota Joaquina DE BORBÓN, princesa de Portugal y del Brasil, de que se le reconociera en calidad de representante y depositaria de los derechos reales; y el intento de los bonapartistas de ser aceptados como autoridades legítimas.

La determinación dominante de mantener inalteradas las relaciones de poder y Gobierno en la colonia, apartó a Cuba de la experiencia independentista que, a partir de aquel año, comenzó a avanzar en la América continental. Es la base para que se produzca una bifurcación de cursos históricos, que entre otras implicaciones tiene que, a lo largo del siglo, la historia constitucional de Cuba sea en buena medida la de su metrópoli, España; mientras las naciones americanas, tras un breve acompañamiento constitucional, construirán su propio derrotero. De todos modos, hubo conatos, frustrados en lo material, de empujar a Cuba a un camino independiente.

En tanto los grupos dominantes se pronunciaron por no alterar la ecuación de poder frente al riesgo de colapso que suponía, otros miembros de la élite blanca avanzaron hacia posiciones más radicales y abrazaron la causa separatista —aun cuando no cuestionaran el sistema de plantación esclavista—, confirmación de que Cuba pudo emular con los laboratorios rebeldes de la América continental donde el *Movimiento Juntista* derivó a formas más radicales de exigencias políticas; y prueba de que, junto a la aristocracia plantacionista, se movían otras fuerzas; interesadas en forzar una solución más radical y arriesgada para el problema que planteaba la dominación colonial.

La conspiración para la independencia de Cuba, cuyos cabecillas visibles eran Román DE LA LUZ, Luis F. BASSAVE y Joaquín INFANTE, con centro nuclear en la primera logia masónica creada en la Isla, *Le Temple des Vertus Theologales*, se inició en 1809 y debió desencadenarse a finales de 1810.<sup>2</sup> El momento era revolucionario, el idóneo: España se hallaba en su etapa de mayor debilidad. El país estaba sin rey y ocupado por las tropas francesas, con un Consejo de la Regencia refugiado en Cádiz, la atención principal concentrada en resistir y expulsar a los galos y la vastedad del imperio ardiendo por sucesivas explosiones separatistas. De hecho, su desencadenamiento coincidiría con la ola de revueltas y revoluciones que sacudieron al vasto imperio español en 1810: 19 de abril, Venezuela; 20 de julio, Santa Fe; Cartagena, 16 de agosto; Nueva España, 16 de septiembre.

De atenernos a los informes oficiales, las autoridades estuvieron muy tempranamente en conocimiento de la conspiración y lograron neutralizarla con oportunidad en el mes de octubre. Los principales encartados, LUZ y BASSAVE, fueron apresados y sancionados; Joaquín INFANTE logró escapar. Cuando reapareció, estaba involucrado en el proceso independentista venezolano. En Caracas, publicó a inicios de 1812 un *Proyecto Constitucional* para una Cuba independiente, vinculado con la conspiración separatista.

<sup>2</sup> FRANCO, J. L., “La conspiración de Aponte, 1812”, en *Ensayos históricos*, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 1974, p. 140.

Varios autores han sostenido que fue en 1811 o en 1812, en Venezuela, cuando y donde Joaquín INFANTE redactó su *Proyecto* de Constitución. Julio A. CARRERAS, responsable principal durante décadas en la formación historiográfica de los juristas cubanos, por aportar el texto básico de la asignatura de Historia del Estado y del Derecho en Cuba, lo sostuvo sin dudar: “[...] en Caracas, donde redactó en 1812 el texto que nos interesa porque tiene un gran valor histórico-jurídico y político”.<sup>3</sup> Beatriz BERNAL asegura que fue en Venezuela donde lo redacta.<sup>4</sup> Los editores del *Proyecto* de Constitución, en 1974 lo sostuvieron sin dudar: “fue redactado y publicado en Caracas, Venezuela, en 1812”.<sup>5</sup>

Sin embargo, en ocasión de introducir el texto del *Proyecto* constitucional, INFANTE escribió: “Malogrado el conáto que dio motivo á este proyecto, á lo ménos me lisonjeó haber procurado la regeneracion de mi Patria, y espero todavía que pueda servirle, si la Providencia se digna facilitar una empresa la mas conforme á sus altos designios, por mas que los tiranos se opongan”.<sup>6</sup> Un orientador y oportuno punto de referencia temporal, del que se valió Carlos M. TRELLES para plantear tempranamente el problema: “Es probable que redactara en La Habana en 1810 su Proyecto de Constitución para la isla de Cuba [...]”.<sup>7</sup>

El propio INFANTE contribuyó a la confusión, pues si bien en la introducción sugiere haberlo elaborado en ocasión del plan conspirativo (1810), al caer prisionero de las autoridades colonialistas (1812) y ser incriminado por la elaboración del documento, adujo haberlo escrito en Venezuela (1811-1812). Debe tenerse en cuenta que cuando por primera vez se refirió al momento de elaboración, era un hombre libre que aspiraba a que la Providencia le concediera la posibilidad de ejecutar la empresa independentista de su Patria, en la que esperaba el *Proyecto* todavía pudiera servirle; cuando desplazó la elaboración a Venezuela, en una fecha posterior, era un prisionero con el beneficio de una amnistía que le devolvía la libertad, salvo que lo relacionaran con la conspiración desarticulada años atrás en La Habana. Tomamos la

<sup>3</sup> CARRERAS, J. A., *Historia del Estado y del Derecho en Cuba*, Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1982, p.161.

<sup>4</sup> BERNAL, B., “El primer proyecto de constitución independentista para Cuba”, en *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, t. I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, México D. F., 2006, p. 65.

<sup>5</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA, *Proyecto de Constitución para la isla de Cuba*, Departamento de Reproducción del MINJUS, La Habana, 1974, p. 1.

<sup>6</sup> Se respeta la ortografía original. Vid., INFANTE, J., *Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba, Introducción*, Ediciones Guadarrama, S. L., La Habana, 1959.

<sup>7</sup> TRELLES, C. M., “Apuntes biográficos del Dr. Joaquín Infante” en *Joaquín Infante. Homenaje a este ilustre bayamés, autor del primer Proyecto de Constitución para la isla de Cuba*, Imp. El Siglo XX, La Habana, 1930, p. 10.

idea original, expuesta por INFANTE al momento de la publicación del *Proyecto*, en el sentido de que fue elaborado en ocasión del “conáto” sedicioso de 1809-1810. Esto ubica al *Proyecto de Constitución para la isla de Cuba* como el inaugurador de la historia del constitucionalismo cubano, y concede a INFANTE la condición de fundador.

¿Cuál suerte corrió el *Proyecto*? Tras ser publicado en Caracas, en medio de la vorágine independentista americana y la represión absolutista en Cuba, cuya Junta de Censura lo tuvo por *sedicioso*, el *Proyecto* quedó en el olvido. A finales del siglo, un enciclopedista español, M. TORRES CAMPOS, en su *Bibliografía del Derecho español* (Madrid, 1883), dio cuenta de su existencia. Por más que bibliógrafos cubanos y venezolanos se afanaron en la búsqueda, por largo tiempo, de la edición del *Proyecto*... no la encontraron; “no obstante su edad de poco más de un siglo parecía empeñado en ocultarse a quienes lo perseguían con el buen anhelo de incorporarlo en la bibliografía americana”.<sup>8</sup> Después de varios años de esfuerzos, cuando ya casi comenzaba a configurarse la idea de que se trataba de un *mito bibliográfico*, el venezolano Santiago KEY-AYALA halló dos ejemplares del *Proyecto de Constitución*. Con un breve estudio de las circunstancias que rodearon su edición, el doctor KEY-AYALA lo publicó nuevamente en Caracas en 1928.

El 28 de octubre de 1928 la Junta de la Academia de la Historia de Cuba, a propuesta de su catedrático Carlos M. TRELLES, acordó publicar los trabajos conocidos de Joaquín INFANTE, especialmente su *Proyecto* constitucional. En 1930 se publicaron bajo el título *Joaquín Infante. Homenaje a este ilustre bayamés, autor del primer proyecto de constitución para la isla de Cuba*. El folleto pasó a ser una valiosa rareza bibliográfica, que tuvo la virtud de presentar y posibilitar diversos acercamientos historiográficos a su figura y a su obra, especialmente al *Proyecto*.

Fuera de la publicación, debida a la Academia de la Historia de Cuba en 1930, el *Proyecto* no se ha vuelto a publicar íntegramente, por lo menos tras el triunfo de la Revolución en 1959. En la monumental obra de la doctora Hortensia PICHARDO se reprodujo parcialmente, al sólo incluirse “los títulos y párrafos característicos”.<sup>9</sup> El doctor Julio A. CARRERAS quien, en su *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, reprodujo varios proyectos constitucionales, del *Proyecto* de INFANTE se limitó a realizar comentarios generales de su articulado.<sup>10</sup> La versión publicada —más completa—

<sup>8</sup> KEY-AYALA, S., “Una Constitución para Cuba”, en *Joaquín Infante. Homenaje...*, *op. cit.*, p. 24.

<sup>9</sup> PICHARDO VIÑALS, H., *Documentos para la historia de Cuba*, t. 1, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 1973, p. 253.

<sup>10</sup> CARRERAS, J. A., *Historia del Estado...*, *op. cit.*, pp. 161-166.



correspondió a un folleto de 1974, debido al Departamento de Reproducción del Ministerio de Justicia que, no obstante, omitió el preámbulo y el sistema de notas del documento.

Pese a que en 1929 los miembros de nuestra Academia de la Historia lo conceptuaron “autor del primer proyecto de Constitución para la isla de Cuba”; Carlos M. TRELLES lo tuvo como “uno de los precursores de la independencia”<sup>11</sup> cubana, y Charles MINGUET conceptuó su propuesta en “¡Admirable resumen del Mensaje de la Ilustración!”,<sup>12</sup> aún Joaquín Infante sigue siendo, en lo esencial, “un excelente cubano desconocido para muchos de sus compatriotas”.<sup>13</sup> “¡Joaquín Infante espera un esfuerzo de rescate biográfico y un estudio profundo de su producción intelectual, fijador de significados y alcances de cada una de sus propuestas!”

En verdad, es escaso lo que conocemos de él. Anterior a la elaboración del *Proyecto* sólo sabemos que nació en enero de 1775 en Bayamo, en cuyo Convento de Predicadores estudió entre 1791 y 1794; en los dos años siguientes estudió en el Colegio Seminario San Basilio Magno de la ciudad de Santiago de Cuba; en octubre de 1796 se recibió de Bachiller, en Santo Domingo, y tres años después recibió la borla de doctor en Derecho, lo que le permitió un ejercicio más profesional y acreditado como jurista, que desde 1796 desarrollaba en las ciudades de Santo Domingo, Santiago de Cuba, Bayamo y Puerto Príncipe, recién estrenada sede de la Real Audiencia. En 1808 se radicó en La Habana, y al año siguiente irrumpe en la política, al rubricar un documento de protesta a una decisión del capitán general, limitativa del comercio con Estados Unidos. Desde 1809 se incorpora a la conspiración independentista, en la que redacta el *Proyecto*.

Que Joaquín INFANTE escriba el *Proyecto* es relevante. Cuando menos, significa la proyección cívico-ordenadora de su autor; y en caso que le hubiera sido confiado por sus compañeros de rebelión, delata su destacado papel en la asonada, y la estima en que se tenía su cultura político-jurídica. Que en los años posteriores, las autoridades españolas hicieran ingentes esfuerzos por juzgarlo y condenarlo, primero, y que luego lo tuvieran como un peligroso revolucionario, capaz de levantar en armas a los enemigos de España, califican al INFANTE de 1810. El *Proyecto*, por su naturaleza y contenido, se encarga también de ofrecer un justiprecio de quien, lamentablemente, es todavía un gran desconocido.

---

<sup>11</sup> TRELLES, C. M. “Apuntes biográficos...,” *op. cit.*, p. 9.

<sup>12</sup> MINGUET, C., “Liberalismo y conservadurismo en Cuba”, en *Historiografía y bibliografía americanistas*, vol. XVI, no. 1, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1972, p. 63.

<sup>13</sup> LLAVERÍAS, J., “Introito”, en *Joaquín Infante Homenaje...*, *op. cit.*, p. 5.

Lo primero que descubre el *Proyecto* es el gran optimismo conspirativo de su autor. Concebido como parte de un plan rebelde, que al desencadenarse debía originar una guerra entre los defensores de la integridad colonial y los separatistas cubanos cuyos resultados no dejaban de ser una incógnita; sin embargo, está formulado principalmente para una situación triunfante; aunque algunos elementos evidencian que INFANTE no era ajeno a la previsión de los tropiezos y dificultades que habría de afrontar el nacimiento de una Cuba independiente. A corroborarlo concurre el encabezado de uno de los artículos: “Establecido ya un nuevo orden de cosas [...]”.<sup>14</sup> La formulación del poder legislativo, en su calidad de principal poder, depositario de la soberanía, previó constituirlo en circunstancias extraordinarias, por lo menos en un inicio: “El nombramiento de los seis [Diputados] conviene se haga en la Habana provisionalmente por una reunión de hombres buenos y de juicio, que pueda facilitarse en el momento de una revolución [...]”.<sup>15</sup>

La estructuración del *Proyecto* parece perfecta: una introducción de motivos, 10 capítulos y 100 artículos, y una advertencia final. Más, el estudio de su contenido permite observar varias limitaciones políticas e imperfecciones técnicas.

El *Proyecto* está orientado por la determinación de dividir los poderes públicos, con concentración de facultades en el poder legislativo; restringir el sufragio; asignar los derechos y la participación política según el origen étnico de sus titulares; mantener la esclavitud y producir una radical separación entre la Iglesia y el Estado. Le es, característico, además, una regulación incompleta de los derechos individuales, una parcial tendencia a la radicalidad y ciertas limitaciones de técnica jurídica.

INFANTE acogió la entonces ya clásica concepción de la partición de los poderes públicos. El presupuesto es similar a como lo justificaron los enciclopedistas: que “equilibrándose entre sí constituyan una forma de gobierno templada, por una proporción capaz de prevenir inconvenientes ruinosos”.<sup>16</sup> En principio —sólo en principio— los poderes fueron los tradicionales: legislativo, ejecutivo y judicial, en este orden.

El *poder legislativo*, a manera de un Consejo de Diputados, estaría integrado por representantes de las seis principales ciudades y villas de la Isla, encabezado por un Presidente, función que se ejercería de manera rotativa, cada año. Los consejeros se reunirían ordinariamente tres veces por semana, y cuantas veces fuera necesario en situaciones extraordinarias.

---

<sup>14</sup> Vid., INFANTE, J., *Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba...*, op. cit., artículo 5.

<sup>15</sup> *Ibidem*, artículo 3.

<sup>16</sup> *Ibidem*, artículo 1.

El *poder ejecutivo* sería “un Ministerio de tres”,<sup>17</sup> órgano colegiado integrado por los ministros de Guerra y de Marina, de lo Interior y de Rentas. Que fuera colegiado es una “particularidad muy corriente en aquellos tiempos de evocación romana y de directorios y consulados”.<sup>18</sup> Los ministros eran escogidos por seis años, prorrogables indefinidamente.

El *poder judicial* quedó confiado a un Tribunal Supremo, integrado por seis magistrados, que actuaría como tribunal de apelaciones y casación por quebrantamiento de forma o de ley, además de otros jueces de primera instancia; todos elegidos por seis años, con derecho a la reelección indefinida.

Pero INFANTE sorprende al formular una cuatripartición en lugar de la tripartición de poderes —aceptada e implementada por el constitucionalismo occidental— que tuvo en Charles MONTESQUIEU a su doctrinario propulsor más emblemático y reconocido. En su formulación, debía agregarse el *poder militar*. La ruptura es de número, pero afecta el fondo mismo.

El *poder militar* lo ejercería un Estado Mayor, comandado por un General en Jefe, asistido de un Mariscal de Campo y dos brigadieres, quienes eran permanentes en sus cargos, salvo que quedaran incapacitados para el desempeño de sus funciones, o fueran removidos o juzgados por el Consejo de Diputados; ellos estaban encargados de “levantar batallones o regimientos”<sup>19</sup> para la defensa de la República.

El Estado de inseguridad en que quedaría una Cuba independiente, escasamente poblada, vulnerable en lo económico, sin una armada y sin ejércitos, en el cruce de los caminos imperiales, codiciada por naciones poderosas, condujo a INFANTE a proclamar la necesidad de un poder militar “al que deben darse todos los ensanches que exija la seguridad pública y la perfección de que es capaz”.<sup>20</sup>

¿Era consciente INFANTE de los peligros a que exponía a la República que pretendía fundar, con la adjudicación de la condición de poder del Estado a los principales mandos de los ejércitos republicanos? Sí. De su preocupación queda huella al inicio de la formulación de los preceptos referidos a la parte orgánica, cuando precisa que “los jefes del Poder Militar tendrán exclusivamente por objeto el ejercicio de este importante ramo de la administración”,<sup>21</sup> y luego cuando en la articulación del Poder Militar consignó que los mandos militares se confiarían “temporalmente a quien fuere suficiente para el desempeño”, pero a reserva de que “no se infiera daño a la Patria”.<sup>22</sup>

<sup>17</sup> *Ibidem*, artículo 7.

<sup>18</sup> INFIESTA, R., *Historia Constitucional de Cuba*, 2da ed., Ed. Cultural, S. A., La Habana, 1951, p. 34.

<sup>19</sup> *Vid.*, INFANTE, J., *Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba...*, *op. cit.*, artículo 20.

<sup>20</sup> *Ibidem*, nota al artículo 1.

<sup>21</sup> *Ibidem*, nota al artículo 1.

<sup>22</sup> *Ibidem*, artículo 28.

El principio declarado del *Proyecto* es que “equilibrándose entre sí”, los poderes del Estado “constituyan una forma de gobierno templada, por una proporción”;<sup>23</sup> pero la arquitectura ofrecida lejos está de equilibrar a estos cuatro poderes.

El Consejo de Diputados estaba investido de los poderes para “exercer quanto pertenezca al Soberano, conforme á la Constitucion y Leyes que estén en observancia”; en consecuencia, normaría y controlaría la actuación de los funcionarios civiles y militares que ejercieran los otros poderes del Estado y demás funciones públicas. A él estaba reservada la creación y modificación de las leyes civiles y penales; el control de la constitucionalidad de cualquier acto o disposición de las autoridades o los ciudadanos; la aprobación o desaprobación de “las medidas sobre todos los ramos públicos, residenciar y juzgar a sus miembros, a los ministros, jueces supremos, Estado Militar de Ejército y Marina, obispo y vicario general”; disponer el alistamiento y la movilización de ejércitos y armadas o conceder patentes de corso; declarar la guerra, ordenar represalias, o acordar la paz, o concertar acuerdos internacionales; la ordenación del culto y la emisión o autorización de las monedas; la fijación de derechos, obligaciones y sueldos; concesión de privilegios, naturalizaciones o recompensas e indultos.<sup>24</sup>

Si bien las facultades y funciones de los ministros podrían parecer extraordinarias por la construcción final del párrafo “[...] toca, en fin, á ellos quanto concierne al Principe”<sup>25</sup> —o sea, al soberano de los tiempos medios—, no debe tomarse con ligereza, toda vez que su subordinación al Consejo de Diputados es indubitable. El propio artículo dispuso que: “A cada uno de los ministros toca en la extensión de sus atribuciones cumplir quanto le comunique el Consejo”.<sup>26</sup> Aunque los ministros despachaban a su nombre, podían presentar propuestas en asuntos que creyeran “útiles”, y reclamar el examen y revisión sobre “aquellas prevenciones del Consejo que pudiera atraer inconvenientes de gravedad”; cuando el Consejo de Diputados ratificara la disposición, quedaban “obligados al cumplimiento.” Cada ministro debía presentar al Consejo de Diputados sus principales decisiones y disposiciones reglamentarias “para su adopción o repulsa”;<sup>27</sup> a la vez que ejercían en calidad de polea transmisora del órgano en sus respectivas esferas de actuación.

El Consejo de Diputados se erigía en Tribunal Supremo para juzgar a los consejeros, ministros, jueces supremos y a los miembros del poder militar de Ejército y Marina, al obispo y al vicario general por los delitos de traición, felonía y perturbación pública. Igualmente podía residenciar por el ejercicio

<sup>23</sup> *Ibidem*, nota al artículo 1.

<sup>24</sup> *Ibidem*, nota al artículo 6.

<sup>25</sup> *ibidem*, nota al artículo 8.

<sup>26</sup> *Ibidem*, nota al artículo 8.

<sup>27</sup> *Ibidem*, nota a los artículos 9, 10 y 11.

de sus funciones a los miembros de los poderes ejecutivo y judicial; y juzgar a los funcionarios, que gozaban de inviolabilidad, en virtud de los delitos personales, cometidos mientras ejercieran sus deberes públicos.

INFANTE favoreció la creación de una República oligárquica, asentada en criterios de origen étnico y esclavista. Él no escondió el hecho, al que llamó “clasista”, ni permaneció indiferente; se ocupó de explicarlo en el propio texto.

Los derechos electorales quedaron restringidos. Se reservó el derecho al voto únicamente para los americanos blancos y propietarios. Tres exclusiones son observables: el origen nacional, la raza y la economía personales.

Bajo la consideración de que “la Política dicta que en nuestros Estados se excluyan de la supremacía a los del otro hemisferio por la oposición de intereses, de sentimientos y aun de pasiones que necesariamente ha de asistirles respecto a nuestra emancipación y sus consecuencias”, INFANTE exceptuó del derecho a ser elegidos a empleos civiles a los no americanos, establecidos o naturalizados, a los que solo concedió el sufragio pasivo. Obviamente, pretirió a los mulatos y negros libres.

Una falacia le permitía crear una República de propietarios: “Los propietarios son, sin duda, el apoyo de un Estado, los que se interesan preferentemente en su felicidad y, por tanto, los más distantes de engaño y corrupción en la elección de mandatarios”. En consecuencia, en Cuba independiente sólo aquellos tendrían derecho al sufragio activo. Las propiedades mínimas exigidas eran de cinco categorías, formadas a partir de la villa o población en la que se residía. Los de La Habana debían poseer una propiedad valorada en 100 000 pesos; en Trinidad, Puerto Príncipe y Santiago de Cuba, 30.000 pesos; en Matanzas, Santa Clara y Bayamo, 20.000 pesos; en Guanabacoa, San Juan de los Remedios y Sancti Espíritus, 16.000 pesos, y en las otras poblaciones de la Isla, 8.000 pesos. Equivalía a reproducir en Cuba lo que INFANTE reconocía como un patrón antiguo, en Atenas y Roma, y próximo, en la Francia revolucionaria.

El alistamiento en el Ejército tenía un componente clasista, pues si bien eran elegibles de “todas las clases”, los destinos militares los daba un elemento de propiedad: “eligiéndose lo que tuvieren caballos para la caballería, y los demás para la infantería”. A los hombres de a pie estaba reservado ser artilleros, minadores, ingenieros, granaderos, fusileros, o cualquier otro destino militar de obediencia básica. La oficialidad de los distintos cuerpos militares sería escogida por el Consejo de Diputados teniendo en cuenta las “personas pudientes, a propósito, y de concepto”.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, artículo 23.

INFANTE no distingue entre “americanos” y “cubanos” para el ejercicio del voto y de las funciones públicas. Lo importante es que se trate de “americanos blancos, naturales o vecinos de los países referidos, si los hubiera capaces; y si no, en otros que siendo americanos blancos y capaces, tengan su naturaleza, o vecindad en cualquier parte de la isla” para que elijan (artículo 3) a los seis diputados titulares provisionales del poder legislativo en caso de una situación extraordinaria, o para que “la voz pasiva en las elecciones y ejercerán los otros poderes” (artículo 4). “Los no-americanos de todas clases, establecidos o naturalizados” tendrían derecho de sufragio en sus respectivas demarcaciones, pero limitaciones para integrar los poderes públicos civiles; no así el desempeño de funciones militares.

La raza tuvo expresiones diversas. Los batallones y regimientos, a los que se encargaría la defensa de la República, sólo omitieron a los negros esclavos. El alistamiento para el servicio militar integraría a “blancos, pardos y morenos libres, sin otra excepción que un carácter público actual o anterior de supremacía, y ocupación en el ministerio de la Iglesia”; de acuerdo con el censo, con carácter preceptivo para los mayores de quince años y hasta los cincuenta y cinco. A “los de color libres” quedaron reservados desempeños militares, “de su respectiva clase” (artículo 4). No hizo otra cosa que dar continuidad a una práctica establecida desde el XVII con los batallones de Pardos y Morenos Leales, solo disueltos temporalmente con el vendaval represivo de 1844.

Era un momento de inquietud y conspiración de negros y mulatos libres. De hecho, en la conspiración estaban insertos, vinculados con el capitán de los batallones de pardos y morenos, Luis F. BASSAVE, “a quienes hubo de adoc-trinar en los principios revolucionarios originados en Francia y desarrollados en Haití”.<sup>29</sup> ¿Era ajeno INFANTE a este hecho? ¿Cómo conciliar el *Proyecto* con la participación de los negros y mulatos en la conspiración?

Pero todo ello resulta secundario frente al problema central de la sociedad cubana de entonces: la esclavitud de la mayor parte de su población trabajadora.

El *Proyecto* consagró la condición esclava de los negros africanos, aspecto que llevó a Olga PORTUONDO a sostener que se trató de “un proyecto constitucional para una república con esclavos”.<sup>30</sup> La regulación que ofrece no deja dudas de su aceptación de la esclavitud, por razones económicas: “La esclavitud, mientras fuere precisa para la agricultura, continuará bajo principios conciliadores de equidad, justicia y retribución”.<sup>31</sup> La justificación que

<sup>29</sup> Vid., FRANCO, J. L., *Revoluciones y conflictos internacionales en el Caribe, 1789-1854* [s. n.], p. 93.

<sup>30</sup> Vid., PORTUONDO ZÚÑIGA, O., *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, t. I, Ed. Oriente, Santiago de Cuba, 2008, p. 61.

<sup>31</sup> INFANTE, J., *Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba...*, op. cit., artículo 89.

INFANTE ofreció es similar a la que, en varios momentos, adujo el máximo representante de los plantacionistas cubanos, Francisco de ARANGO Y PARREÑO.<sup>32</sup>

Las producciones agrícolas son las que hacen la riqueza de la América, especialmente en las islas. Sin brazos no puede haberlas, y es constante que los blancos no bastan, no son tan a propósito como los negros, ni se dedican al trabajo sino dispendiosamente, de manera que, aboliéndose la esclavitud, no sólo serían perjudicados los propietarios, sino el Estado mismo con la falta de este manantial de prosperidad pública, y con la afluencia de unos individuos cuya mayor parte desertaría de su destino y se entregaría a los vicios al verse sin superioridad económica. Si se examina con detención la materia hay más aparente o exagerado, que de real y positivo. Compárese la suerte de los salvajes de África en sus países según las relaciones de los mejores viajeros con la que les cabe en nuestras posesiones, y prescindiendo de uno u otro caso particular se conocerá que siempre es preferible ésta a aquella. No hablo de los esclavos criollos, porque éstos son tratados con tanta blandura que a veces degenera en laxitud, a pesar de la energía que debe emplearse incesantemente para que no resulte en daño del Estado lo que contribuye a su fortuna. Sin necesidad de citar a los griegos ni a los romanos, nuestros hermanos del Norte tienen un millón o más de esclavos, y no por eso dejan de ser republicanos.

INFANTE no logró —no pudo— sustraerse a un hecho que marcará la ideología y la política en Cuba a lo largo del siglo XIX: la condición de rehenes que los ilustrados y liberales cubanos tenían de la economía plantacionista azucarera, con asiento en la esclavitud de grandes contingentes de negros africanos. En este extremo, su proyección es conservadora; contraria al particular radicalismo que mostró en un aspecto sustancial del debate político de la época: la reducción de la influencia social de la Iglesia católica, en lo que superó con creces a un buen segmento de los liberales cubanos y metropolitanos.

INFANTE proclamó la religión católica como la dominante, pero rechaza cualquier pretensión de que fuera exclusiva: “se tolerarán las demás por el fomento y prosperidad que proporciona a la isla la concurrencia de hombres de todos los países y opiniones”.<sup>33</sup> Hay respeto por los cultos, y sujeción de la Iglesia católica a una nueva dinámica y relación con el Estado. La Constitución produce una clara separación Iglesia-Estado. Ramón INFIESTA advirtió<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> *Ibidem*

<sup>33</sup> *Ibidem*, artículo 35.

<sup>34</sup> INFIESTA, R., *Historia constitucional de Cuba, op. cit.*, p. 35.

tres orientaciones en el tratamiento del tema: radicalismo, minuciosa reglamentación y secularización de los bienes del clero.

El radicalismo se advierte desde el discurso programático del propio texto articular del *Proyecto*: “[...] para evitar cargas superfluas al tesoro público, y a los ciudadanos, y a fin también de restituir la Religión a la sublimidad y sencillez con que la distinguió su Divino Autor, hay necesidad imperiosa de corregir los abusos e innovaciones añadidos a la disciplina y culto exterior”. En esta declaración de principios, en que la Iglesia queda sujeta a la Constitución, el Estado respeta el culto, en estos términos, poco técnicos pero muy expresivos: “sin tocar a la moral, ni al dogma”. De esa manera, “la potestad eclesiástica se reducirá a lo espiritual, a lo económico del culto, y a la disciplina. Los eclesiásticos, fuera de estos puntos, serán comprendidos en las leyes comunes a todos los ciudadanos”.<sup>35</sup>

La Iglesia católica, una vez rotos —con la independencia— los ligámenes con la monarquía española a través del Real Patronato, fue embestida en su subordinación papal, estructura, concesiones, privilegios y propiedades. El obispo de Cuba sería:<sup>36</sup>

[...] electo según los antiguos cánones por el clero de la Isla [...] Hecha así la elección, y aceptando el electo, pasará a ser consagrado por el obispo más cercano, sin aguardar confirmación pontificia por el perjuicio que puede seguirse a su silla en la demora, atento a la distancia y a las fluctuaciones a que ha quedado expuesta la residencia del papa después de su separación de Roma.

Estructuralmente, sólo admitió la existencia de un Obispado, en La Habana, ciudad en la que habrían sólo tres templos con ocho curas y dos acólitos cada uno; dos templos, con cinco curas y dos acólitos y un vicario foráneo en las villas de Santiago de Cuba, Bayamo y Puerto Príncipe; y así sucesivamente en poblados más pequeños. La distribución y límites impuestos, permitirían la supresión del Arzobispado de Santiago de Cuba, además de catedrales, religiones de ambos sexos, órdenes terceras, hermandades, cofradías y cuestras. Fueron abolidos los diezmos a favor de la Iglesia y estableció, con carácter prioritario e indeclinable, el matrimonio civil.

La interferencia o control civil de la vida eclesiástica llegó al extremo de disponer que:<sup>37</sup> “El obispo procederá a la celebración de una sínodo que se

<sup>35</sup> INFANTE, J., *Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba...*, *op. cit.*, artículo 44.

<sup>36</sup> *Ibidem*, artículo 45.

<sup>37</sup> *Ibidem*, artículo 44



conforme al nuevo Gobierno, la que pasará al Consejo para su adopción o repulsa”. Como si fuera poco, se le concedió al Consejo de Diputados la prerrogativa de juzgar al obispo y al vicario general en caso de cometer ciertos delitos.

Fue característica la minuciosa reglamentación de la vida eclesiástica. Una parte considerable del articulado del *Proyecto* se destina a regular la vida interna de la Iglesia católica, como podía ser la cantidad de templos y eclesiásticos en cada villa o poblado o las visitas pastorales del obispo a lo largo y ancho de la isla, o si este o el vicario general podían tener un secretario clérigo. Incluso, el *Proyecto* definió la manera en que se realizaría el culto. De igual modo, produjo la secularización de los bienes del clero. Dispuso que los bienes de las iglesias “[...] que excedan la moderación del Culto [...]” se adjudicaran al tesoro público, el que quedó encargado de atender las necesidades de “[...] la Fabrica de las Iglesias”.<sup>38</sup>

En otro sentido, el *Proyecto* no estructura una parte dogmática, aunque la mayor parte de los derechos reconocidos aparecen recogidos en el Título X, contentivo de Disposiciones Generales. El primero de sus artículos identifica “[...] derechos y deberes sociales,”<sup>39</sup> entre los que relaciona la igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad.

INFANTE reconocía la libertad de opinión y prensa, condicionado a la no ofensa del dogma y la moral, al sistema de Gobierno o a los ciudadanos; el derecho de petición a toda autoridad constituida; la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, el reconocimiento de derechos a los hijos ilegítimos, mediante la abolición de la ilegitimidad de nacimiento.<sup>40</sup>

Dos *derechos sociales* —término que no le es ajeno— destacan, no solo porque están implícitos, sino porque se describe cómo lograrlos: el de asistencia médica universal y el de educación.

La salud pública habría de llegar a todos: “Habrá también en cada lugar de la Isla, con igual orden y asistencia, hospitales de hombres y mujeres para los enfermos e inválidos pobres de todas clases, y casas de expósitos”.<sup>41</sup> Aunque no tiene igual formulación vinculante en su universalidad, la fijación de la obligación del Estado a establecer “[...] en todas partes colegios ó escuelas locales para ambos sexos [...]” y escuelas principales, “institutos ó escuelas centrales”, en La Habana y Santiago de Cuba apunta a conseguir una educación si no universal, por lo menos muy extendida.

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, artículo 40.

<sup>39</sup> *Ibidem*, artículo 83.

<sup>40</sup> *Ibidem*, artículo 86.

<sup>41</sup> *Ibidem*, artículo 70.

Es profuso el sistema de garantías procesales que fija el *Proyecto*: que ningún ciudadano fuera preso salvo “presunciones fuertes” de la comisión de “un delito que merezca pena aflictiva”; la sustitución de los arrestos y prisiones provisionales “inmediatamente que se den fianzas” o cuando “se presten arbitrios que concilien la libertad y la responsabilidad”;<sup>42</sup> la fijación del principio de proporcionalidad entre los delitos y las pruebas a aportar y entre los delitos y las penas a imponer.<sup>43</sup> El sistema de garantías concebido podría ser resumen de cualquier código penal de la época:<sup>44</sup>

Quedarán abolidas las penas crueles e ignominiosas, sin que deje de imponerse la de infamia en las acciones alevés y rastreras, que subsistirán hasta rehabilitación a vuelta de una amelioración de conducta, y que nunca será trascendental a la posteridad o familia. Las ejecuciones serán siempre públicas, y no podrán hacerse sin una sentencia definitiva, previo un juicio en toda forma. Las confiscaciones no tendrán lugar sino en casos de indemnización; y entonces solamente podrán hacerse secuestros precautorios al aprehender el prevenido. No podrán visitarse casas, extraerse de ellas persona alguna, ni registrarse interioridades o cofres, sino de día, y en virtud de decreto jurídico que lo especifique para el convencimiento de un crimen grave de que haya probabilidad. [...] En ningún caso podrán interceptarse o abrirse cartas o papeles particulares, ni harán fe en juicio, a menos que se exhiban por aquél a quien pertenezcan.

Aún hay más: la fijación de exigencias para lograr una justicia pronta; la pretensión de que las cárceles debían radicar en “edificios cómodos, ventilados y limpios”, en las cuales habría de lograrse la “separación de clases y sexos, y aun de los detenidos entre sí”, con derecho a “la lectura, escritura y meditación” y al trabajo, con una “asistencia, que será siempre buena, tanto en comida y bebida, como en camas, medicina, etc.”; con prohibición de “cadenas, grillos, calabozos y demás prisiones degradantes y aflictivas”; con establecimiento de la responsabilidad de “los carceleros y guardia de las vejaciones, privaciones arbitrarias y cualesquiera otros excesos que se cometan contra los detenidos”.<sup>45</sup>

En muchos sentidos, INFANTE se mostró radical: la proclamación de la extinción de los mayorazgos, vínculos, patronatos, diezmos, estancos, alcabalas, y demás gravámenes anteriores; la sujeción de la Iglesia católica a la Consti-

<sup>42</sup> *Ibidem*, artículo 96.

<sup>43</sup> *Ibidem*, artículo 97.

<sup>44</sup> *Ibidem*, artículo 98.

<sup>45</sup> *Ibidem*, artículo 69.

tución y la declarada intención de “restituir la Religión a la sublimidad y sencillez con que la distinguió su Divino Autor”, y la voluntad “de corregir los abusos e innovaciones añadidos a la disciplina y culto exterior, sin tocar a la moral, ni al dogma”;<sup>46</sup> la aceptación de los demás cultos “por el fomento y prosperidad que proporciona a la isla la concurrencia de hombres de todos países, y opiniones”; la disposición de que los matrimonios se celebraran primero como contratos civiles, y solo después cual sacramento; el sistema de garantías penales y penitenciarias; la abolición de las cadenas y grillos; la supresión de las prisiones degradantes y aflictivas;<sup>47</sup> el reconocimiento de derechos y deberes sociales, especialmente la exigencia de que hubiesen “hospitales de hombres y mujeres para los enfermos e inválidos pobres de todas clases, y casas de expósitos”;<sup>48</sup> la declaración de que los propietarios de grandes extensiones de tierra tenían seis meses para seleccionar y poner en explotación las que necesitaran para sembradíos y crianzas, bajo conminación de proceder a vender las sobrantes o repartirlas a “censo y tributo”.<sup>49</sup>

Que INFANTE proclame que uno de los símbolos de Cuba independiente sea “la planta del tabaco; porque aunque se dé en otras partes, en ninguna es de tan excelente calidad”,<sup>50</sup> sirve de elemento de probanza de su eventual ubicación frente a los sectores aristocráticos cubanos asociados con las grandes plantaciones azucareras. En aquellas circunstancias económicas y políticas, bien pudo escoger la hoja de la caña de azúcar, por ser la generadora de la riqueza cubana, pero traída por los españoles. Eligió, en cambio, un elemento autóctono, el tabaco, que estaba aquí a la llegada de los españoles, a quienes doblegó en su aroma y sus efectos alucinógenos. Con razón los poetas nacionalistas le cantarían después. Preferir el tabaco parece una apuesta de apuntalamiento de la embrionaria nacionalidad cubana frente a las posibles alegorías de amarre a la metrópoli. Consecuentemente, esa selección tiene significados en los que quizás convenga, a futuro, escarbar.

Llama poderosamente la atención que INFANTE no apunte —una y otra vez— una visión nacionalista estrecha, insular-cubana; por el contrario, en todo momento, sin que haya el menor aviso de merma en el carácter independiente de Cuba, reafirma su americanidad, al conceder derechos por igual a los americanos, sin distinguir de los cubanos, y cuando fija los símbolos del país, lo hace de manera integrada a la América. El sello del Estado cubano —con la inscripción de “*isla de Cuba independiente*”— tendría, como primer

---

<sup>46</sup> *Ibidem*, artículo 35.

<sup>47</sup> *Ibidem*, artículo 69.

<sup>48</sup> *Ibidem*, artículo 70.

<sup>49</sup> *Ibidem*, artículo 92.

<sup>50</sup> *Ibidem*, artículo 100.

elemento simbólico, “un pequeño óvalo con el emblema de la América en general, bajo la figura de una india”.<sup>51</sup> ¡Ahí está: tabaco e indio, una unidad referencial de cubanía y americanismo!

Cuando la independencia de América es todavía una aspiración, que en muchos lugares ni siquiera se transforma en un grito de lucha, uno de los elementos más significativos del *Proyecto* es su carácter americanista. Aunque tiende a construir una nación independiente, en varios artículos flota una pretensión integradora con las naciones resultantes de la experiencia colonial española en América. En lugar de reducir los derechos políticos exclusivamente a los cubanos, se los concede a todos los americanos.

El *Proyecto* de INFANTE, al obedecer a las necesidades de Cuba, tiene un doble carácter. De una parte, es un estatuto que fija el carácter independiente de la nación, que hasta ese momento ha estado sujeta a una dominación colonial extracontinental, y de la otra, establece la relación de los ciudadanos con el Estado, al que organiza. Se trata de una función dual que no caracterizó en sus inicios a las constituciones europeas, pero que ha terminado por incorporarse a todos los sistemas constitucionales. Lo curioso en su caso es que INFANTE agrega la dualidad en el último de los artículos.

Proclamar el carácter independiente de Cuba y fijar sus símbolos nacionales, en buena técnica legislativa, debe hallarse ubicado en los primeros preceptos de una Constitución; nunca en el último de los artículos. ¿Por qué lo hizo así? Lo ignoramos, pero esto concurre para reafirmar un señalamiento común entre los estudiosos al *Proyecto*: la acusación de estar dominado por una escasa técnica jurídica.

Ramón INFUESTA le imputó a INFANTE “una absoluta negación de método”. A probarlo adujo sus preceptos de previsión social y sanidad, las disposiciones sobre vestuario de los funcionarios, la amplia regulación de la familia y la filiación, la distribución de la población por un criterio racial, las preceptivas morales, entre otros.<sup>52</sup>

Tiene razón, en parte. El *Proyecto* no está organizado meticulosamente. Si bien se divide en diez títulos, por materias, las prescripciones muchas veces están dispersas en todo el texto, fuera de las materias específicas. En ocasiones, la pretensión reglamentista invade en demasía ciertas áreas, llegando a la nimiedad regulativa. El lenguaje técnico-jurídico no es sólido y uniforme. Muchas prescripciones resultan oscuras y confusas, acaso contradictorias.

El *Proyecto* se descarrila por completo en la que debió ser su parte dogmática, con un capítulo propio. No hay uno bajo el rubro de derechos; sino que estos fueron llevados principalmente a otro de nominación ajena,

<sup>51</sup> *Ibidem*, artículo 100.

<sup>52</sup> INFUESTA, R., *Historia constitucional de Cuba*, op. cit., p. 37.

“disposiciones generales”, aunque se encuentran disgregados —también— por otras partes del texto. Lo curioso es que ningún autor que sometió a crítica esta deficiencia de INFANTE, hizo los respectivos ejercicios comparativos con las precedencias constitucionales, para comprobar que esa limitación es recurrente en las Constituciones de la época.<sup>53</sup>

Tratándose de un mero proyecto constitucional, para regir en una situación extraordinaria, y luego de comparar con las precedencias constitucionales y la inmediata posterior, la Carta Magna de Cádiz, convendría matizar la agudeza o profundidad de la visión crítica sobre sus carencias técnicas. Ello no ha de producir especial reacción o escándalo. Es un patrimonio común a prácticamente todas las Constituciones, reglamentos constitucionales provisorios o proyectos constitucionales de los primeros años del ascenso liberal, europeo o americano. Cuando se revisan los textos, las limitaciones e imperfecciones son generalizadas. En ocasiones, hubo instrumentos de organización política verdaderamente rudimentarios.

El intrincado casuismo que caracteriza algunas partes del *Proyecto* podría ser el resultado de una práctica inicial del constitucionalismo, de incorporar zonas ajenas al deber ser normativo, del grado de impericia legislativa que le pueda ser atribuido —una vez que se establezca su cultura político-jurídica, cosa que no se ha hecho— y de la eventual necesidad que tuvo de subvertir algunas realidades, más allá del fondo mismo del plan conspirativo contra el dominio español sobre la isla. Las casuísticas regulaciones que hace del funcionamiento de la Iglesia católica en una Cuba independiente parece una “habilidad” para legitimar el cambio propuesto que, por su alcance, debía producir una enconada reacción clerical y social. Actúa el *Proyecto* como un inequívoco instrumento de persuasión y legitimación políticas de una abrupta ruptura en el sistema histórico de relaciones Iglesia-Estado.

Es inevitable que toda Constitución que nazca en medio de una gran incógnita histórica —en tiempos extremos— sufra las consecuencias técnicas, especialmente de la tendencia a incorporar múltiples previsiones particulares, propias de normas de menor jerarquía. Su constitucionalización propende a ofrecer seguridad político-jurídica a lo que nace en precario. Puesto en la disyuntiva entre una regulación casuística de ciertas realidades, que se quieren acomodar a la visión de cambio o la perfección de la norma suprema, el

---

<sup>53</sup> La Constitución de los Estados Unidos, de 1787, no incluyó una parte dogmática y el sistema de derechos fundamentales debió introducirse progresivamente, a través del sistema de enmiendas. La primera Constitución de la Argentina, el Reglamento de la división de los poderes —sancionado por la Junta Grande en octubre de 1811—, si bien produce la tripartición de poderes, no comprendió una declaración de derechos.

legislador suele sacrificar la naturaleza del texto magno en beneficio del interés determinante. Eso hace Joaquín INFANTE.

Por demás, el *Proyecto* tiene méritos de técnica legislativa, que no pueden ser desconocidos. En lo estructural, deviene un logro la división en capítulos, con un orden más o menos lógico. El ordenamiento de la parte orgánica es relativamente feliz; igual que estructurar una regulación para el culto, los funcionarios públicos, por solo mencionar algunos. Particular destaque merece que se haya ocupado del control de la constitucionalidad y de la cláusula de reforma.

Quizás el mayor mérito del *Proyecto* resida en que fue, de una parte, un temprano proyecto constitucional para una Cuba independiente, que supo tomar electivamente de las escasas precedencias de la época;<sup>54</sup> y, de otra parte, ser más que eso: una especie de programa o manifiesto político de un movimiento separatista, equivalente a los que en el resto del continente triunfaron en los años subsiguientes, y en los que él, personalmente, se integró como combatiente.

---

<sup>54</sup> Para el siempre útil ejercicio comparativo, digamos que la primera iniciativa constitucional orgánica argentina es la traducción y parcial modificación de adecuación que el secretario de la Junta de Gobierno de Buenos Aires, Mariano MORENO, hizo en 1810 de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787; probablemente a utilizar como proyecto constitucional al Congreso General del Virreinato (que no llegó celebrarse).

# ***La constitución gaditana (1812-1814)\****

**Olga PORTUONDO ZÚÑIGA\*\***

Apenas transcurren dos años y el panorama político europeo se oscurece para Napoleón BONAPARTE, mientras el español se clarifica a favor de los combatientes de la guerra civil y de los ejércitos ingleses comandados por WELLINGTON. Las tropas anglo-españolas entran en Madrid el 12 de agosto de 1812. La alianza defensiva de las monarquías europeas proporcionaba resultados favorables, en particular, luego de la declaración de Frankfurt de diciembre de 1813 y hasta la abdicación de NAPOLEÓN. No era tan halagüeño para España el horizonte en América: perdería las dos Floridas y la insurrección se extendería por toda Hispanoamérica.

Como la Carta Magna era votada por las Cortes extraordinarias el 19 de marzo, día de San José, quedó bautizada con el apodo de “Pepa”. Había sido influida por las circunstancias de la guerra civil, pero sus conquistas no sobrepasaron más allá de definir una soberanía a los titulados ciudadanos españoles. En líneas generales, la historiografía cubana ha aceptado, como válida, la opinión de que la Constitución gaditana se caracteriza por su radicalismo democrático; sin embargo, dos elementos apuntan desfavorablemente a los propósitos de canalizar una conciencia nacional filohispana en la isla de Cuba: la sola definición de ciudadanía para los blancos y aborígenes oriundos de América y España, y la fórmula de organización política y administrativa, perjudicial a los poderes de las oligarquías locales. Monárquica moderada hereditaria, como la Constitución misma se define, Carlos MARX señala certeramente que en su texto hay una preocupación fundamental por reducir la autoridad del monarca a las Cortes y suprimir las camarillas;<sup>1</sup> pero la elección para diputados a las Cortes no contempla exactamente el sufragio universal, puesto que la votación de electores por parroquias favorecía a las familias patricias residentes en núcleos urbanos, a lo que habría que añadir la exclusión de las mujeres y de los negros.<sup>2</sup>

---

\* Este trabajo corresponde a un capítulo del libro de la autora: *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, 2 t., Ed. Oriente, Santiago de Cuba, 2008.

\*\* Doctora en Ciencias Históricas. Historiadora de la Ciudad de Santiago de Cuba.

<sup>1</sup> Vid., MARX, C., *La revolución en España*, Ed. Progreso, Moscú, 1974, pp. 43-44.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 19. El propio MARX dirá: “Generalmente elegían sólo a sus superiores naturales: nobles y personas de calidad de la provincia, respaldados por el clero, y rara vez a personalidades de la clase media.” *Constitución Política de la Monarquía Española*,

#### Capítulo IV De los ciudadanos españoles

Artículo 18. Son Ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y estan avecindados en qualquier pueblo de los mismos dominios.<sup>3</sup>

Y no olvidar que el diputado a Cortes, además de la condición de ciudadanía en plenos derechos, debía poseer “una renta anual proporcionada y bienes propios”.<sup>4</sup> La Ley de leyes, aunque abolía la Inquisición, tampoco se manifestó partidaria de la libertad de culto, mantuvo la católica como religión de la nación española, y prohibió el ejercicio de cualquier otra.<sup>5</sup> Además, la Carta Magna afirmó en las provincias el poder máximo del jefe superior, designado por el monarca, y hasta la diputación provincial, establecida para promover la prosperidad, era presidida por aquel, junto con el intendente.<sup>6</sup> La centralización administrativa —fortalecida con el Despotismo Ilustrado— se prolongaba gracias al instrumento legal de la naciente burguesía, y los ayuntamientos —elegidos anualmente— se encargaban de promover (lo que negaba la ejecutividad o Gobierno) la agricultura, industria y comercio, según la diputación provincial lo estimaba, y a esta debían rendir cuentas cada año. Así quedaba neutralizado, con la aplicación constitucional, el poder de la oligarquía local supeditada de forma total a los funcionarios de Gobierno: el jefe superior político e intendente.<sup>7</sup> De ninguna manera, la oligarquía criolla de América, incluso la de la isla de Cuba, podía simpatizar con buena parte de una legislación que limitaba sus poderes ancestrales de autodeterminación.

### Nuevos gobernantes y la Carta Magna

El 13 de abril de 1812, procedente de Cádiz, en la corbeta española de guerra *Sebastiana*, y poco antes de conocerse la Constitución en La Habana, llegó el nuevo capitán general, teniente general de la Real Armada, Juan RUIZ DE APODACA.<sup>8</sup> Sustituía al marqués DE SOMERUELOS, quien había

---

*promulgada el 19 de marzo de 1812*, Imp. Real, Cádiz. *Vid.*, a propósito, Capítulo III. De las Juntas Electorales de Parroquias, artículo 45: Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

<sup>3</sup> Los sirvientes domésticos y los deudores a los caudales públicos o en quiebra no tenían derecho de ciudadanía. *Vid.*, *Constitución Política de la Monarquía Española...*, *op. cit.*

<sup>4</sup> *Vid.*, *Constitución Política de la Monarquía Española...*, *op. cit.*, artículo 92.

<sup>5</sup> *Ibidem*, Capítulo II, artículo 12.

<sup>6</sup> *Ibidem*, artículos 324 y 325.

<sup>7</sup> *Ibidem*, Título VI. Del Gobierno interior de las provincias y de los pueblos; Capítulo I. De los ayuntamientos; Capítulo II. Del Gobierno político de las provincias y de las diputaciones provinciales.

<sup>8</sup> ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), La Habana, *Reales Órdenes y Cédulas* [inédito], leg. 45, no. 23, 6 de febrero de 1812. Desde el 14 de abril de 1812 hasta el 2 de julio de 1816, fue capitán general Juan RUIZ DE APODACA, conde DE VENADITO. Tomó también el mando



llevado las riendas de una compleja administración durante doce años y once meses. La nueva autoridad, designada por el Consejo de Regencia, tuvo a su cargo la formación de los Ayuntamientos constitucionales y de las Diputaciones Provinciales, luego de proclamada la Carta Magna el 21 de julio de 1812 en La Habana. Se celebraba con solemne *Te Deum* y, poco después, con procesión desde la Casa de Gobierno hasta recorrer las plazas más significativas de la capital colonial.<sup>9</sup>

De ningún modo las elecciones para los ayuntamientos significaron la sustitución de la oligarquía hereditaria.<sup>10</sup> Algún que otro miembro de familias de notables, destacados por sus ideas ilustradas, se sumaron a la lista de los padres del ayuntamiento, mientras sus diputados cumplían el cometido de voceros del patriciado emprendedor. Ni siquiera cambiaron las fórmulas de representación de la autoridad local: el tratamiento, los uniformes y los honores serían los mismos.<sup>11</sup> Estas elecciones suscitaron controversias entre los grupos de familias dirigentes, al juzgar favorable la coyuntura para pugnar unos con otros por el monopolio de poder de la mayoría de los ayuntamientos constituidos en la Isla; en algunos, los enfrentamientos políticos no pasaron de las páginas de los periódicos y, en otros, rayaron en el amotinamiento.

Tras el prolongado mando en el Departamento Oriental del autoritario Sebastián KINDELÁN, el coronel Pedro SUÁREZ DE URBINA parecía alguien a quien podía imponérsele cualquiera, muy particularmente el intransigente arzobispo OSÉS. Un mes después de la llegada del nuevo gobernador, se colocaba la primera piedra de la catedral, a partir de acuerdos entre este y el prelado.<sup>12</sup>

### **Parecía un gobernador de poco carácter**

Aunque no tuviera el carácter de su predecesor, en honor a la verdad, las circunstancias políticas no favorecieron a SUÁREZ DE URBINA. En primer lugar, el descabezamiento del trono español había provocado una crisis de autoridad generalizada que —ya sabemos— a la postre ocasionaría el inicio de la lucha por la independencia en Venezuela, Buenos Aires, México,

---

como comandante general de Marina de La Habana. Posteriormente fue designado virrey de la Nueva España.

<sup>9</sup> VALDÉS DOMÍNGUEZ, E., *Los antiguos diputados de Cuba y apuntes para la historia constitucional de esta isla*, Imp. El Telégrafo, La Habana, 1879, p. 11.

<sup>10</sup> ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CUBA (AHMSC), *Actas Capitulares* [inédito], no. 23, 5 de mayo de 1813.

<sup>11</sup> ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI), Madrid, *Santo Domingo* [inédito], leg. 1560. Determinado por el Secretario de Despacho de la Gobernación de Ultramar, 30 de junio de 1813.

<sup>12</sup> IRISARRI, A., *El Oriente cubano durante el Gobierno del obispo Joaquín de Osés y Alzúa (1790-1833)*, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 2003, pp. 227 y 228.

Colombia, Uruguay, Paraguay, la América Central y, salvo las Antillas Mayores, el resto de las posesiones de Hispanoamérica. A Santiago de Cuba comenzarían a llegar los primeros exiliados de Tierra Firme y, desde 1811, retornaba una buena parte de los expulsados franceses que, inmediatamente, reclamaban su condición de españoles naturalizados, fueran propietarios o artesanos.

Hubo un Real Decreto de noviembre de 1810 para la libertad de imprenta, pero no fue fácil ponerla en marcha, por la falta de experiencia. Quedaron abolidos los tribunales de imprenta, la intolerancia a las publicaciones de obras políticas y se nombró una Junta Suprema de Censura, de la que dependerían las Juntas locales.<sup>13</sup> SUÁREZ URBINA se vería envuelto en los pleitos electorales y, peor para él, estos tuvieron una divulgación popular, gracias a las publicaciones periódicas y los sueltos que comenzaban a proliferar en la ciudad. De manera que, en coplas callejeras, se hacía burla de él.<sup>14</sup>

*¿Tú? señor de Urbina,  
si eres militar  
sal conmigo a la guerra,  
para que sepas bailar;  
Si tú no haces moneda  
eres un animal  
y si no quieres por bien  
tú querrás por mal.*

En mayo del año siguiente, cada miércoles, se comienza a editar en Santiago *El Eco Cubense* y, en marzo de 1812, el *Ramillete de Cuba*. Más adelante salía a la luz, *La Miscelánea de Cuba*, dirigida por el periodista Manuel María PÉREZ. La libertad de imprenta permitió informar a la opinión pública hasta de los abusos contra la gente libre de color y —en ocasiones— de los conflictos interpersonales en los que era muy difícil para el lector tomar partido. En el *Ramillete de Cuba* se recogía, incluso, la Real Orden que daba a los originarios de África la posibilidad de ser admitidos en las órdenes religiosas y en las universidades,<sup>15</sup> muy distante del agrado de la oligarquía blanca gobernante.

<sup>13</sup> ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), La Habana, *Asuntos Políticos* [inédito], leg. 287, no. 63. Real Decreto para la ejecución de la libertad de imprenta, 12 de noviembre de 1810.

<sup>14</sup> ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), La Habana, *Correspondencia de los Capitanes Generales* [inédito], leg. 498, no. 1. Se trataba de acuñar moneda provincial para favorecer la circulación comercial; *Asuntos Políticos* [inédito], leg. 213, no. 109. Durante las fiestas del 29 de junio de 1811 una pandilla enmascarada cantaba versos alusivos a su autoridad.

<sup>15</sup> ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), La Habana, *Asuntos Políticos* [inédito], leg. 96, no. 12; *Ramillete de Cuba*, no. 7, 29 de abril de 1812.

En enero de 1812, el Consejo de Regencia creaba las Intendencias de Hacienda en Santiago de Cuba y Puerto Príncipe: la primera, desde junio, con Manuel NAVARRETE, y la segunda, con José VILDOSOLA, ese mismo mes.<sup>16</sup> SUÁREZ DE URBINA sufrió la pérdida del monopolio en la dirección de las finanzas, también se quejó de que no se le invitaba a las reuniones de los capitulares; aunque la Constitución le confería autoridad plena en la provincia, su poder se dispersaba bajo la presión de la vieja oligarquía patricia durante la elección de los nuevos ayuntamientos y con la Diputación Provincial. A pesar de sus compromisos políticos con el patriciado tradicional, el gobernador departamental —contradictoriamente— debió cumplir con las reales órdenes y decretos constitucionales en su ejecutoria.

### ***La Pepa en Santiago de Cuba***

En Santiago de Cuba se proclamó la Constitución el sábado 8 de agosto, a las cuatro de la tarde, con inmensa alegría y grandes esperanzas. Ese mismo día se celebró un *Te Deum* en la Iglesia del Carmen, porque la catedral se hallaba en construcción. Se opinaba que todo sería bueno, justo y arreglado al beneficio del común. Al domingo siguiente se leía en todas las parroquias para prestársele el juramento correspondiente.<sup>17</sup> Con la celebración el 14 de agosto del cumpleaños de FERNANDO VII, el Ayuntamiento santiaguero destinó la losa funeral de Diego VELÁZQUEZ —descubierta durante la construcción de la catedral y dedicada al arzobispo— para honrar la Constitución, mediante la colocación, sobre la pirámide erigida en la plaza central, de la lápida con la inscripción *Plaza de la Constitución*. Conducida desde el templo del Carmen en una procesión, integrada por las representaciones institucionales y caballeros distinguidos de la ciudad. Durante tres noches seguidas hubo música e iluminaciones.<sup>18</sup> “Los cubanos modernos motivados de ideas liberales” querían labrar en aquella reliquia un recuerdo a la memorable época constitucional.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> BIBLIOTECA NACIONAL JOSÉ MARTÍ (BNJM), *Colección Cubana* [inéedita], Bachiller, no. 409, Real Cédula de 23 de enero de 1812. Apenas a un mes de su toma de posesión Manuel NAVARRETE fallecía sin poder hacer testamento, el 14 de julio de 1812. Era natural de la provincia de Rioja, en Castilla la Vieja. *Vid.*, ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CUBA (AHPSC), *Protocolos* [inéedito], no. 365. ff. 164 v-165.

<sup>17</sup> ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), La Habana, *Reales Órdenes y Cédulas* [inéedito], leg. 45, no. 219; ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CUBA (AHMSC), *Actas Capitulares* [inéedito], 4 de agosto de 1812.

<sup>18</sup> ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI), Madrid, *Ultramar* [inéedito], leg. 115. Cuba, 20 de octubre de 1812, Pedro SUÁREZ DE URBINA a José DE LIMONTA.

<sup>19</sup> ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), La Habana, *Asuntos Políticos* [inéedito], leg. 96, no. 12; *Ramillete de Cuba*, no. 28, 7 de julio de 1813.

El progreso de la revolución en Hispanoamérica incluyó las deserciones de soldados españoles, el saqueo, la rapiña y la agresión de los corsarios. Estos últimos procedían del Gobierno de Cartagena o de Nueva Orleans (isla de Barataria) y amenazaban reiteradamente las costas de Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Manzanillo;<sup>20</sup> en oportunidades, se organizaron expediciones corsarias por los ayuntamientos del Departamento Oriental para defenderse de estas agresiones. Sostener la milicia en armas, condujo a problemas de alojamiento, pues no se quería que permanecieran en sus casas por falta de tropa veterana. Hubo de recabarse el apoyo financiero de los vecinos para la reconstrucción de un cuartel de pardos en Santiago.<sup>21</sup>

Las autoridades locales tuvieron que formar partidas para controlar y capturar a los integrantes de palenques que proliferaban en las serranías orientales;<sup>22</sup> se reclamó al gobernador que interviniera para evitar el suministro de armas y municiones a los cimarrones,<sup>23</sup> y para que tomara medidas de control sobre el contrabando por la misma bahía.<sup>24</sup> Cuando el santiaguero capitán del regimiento de infantería de Cantabria, Manuel COLÁS, caía en la defensa de Cádiz contra el invasor francés,<sup>25</sup> su padre Juan José —había solicitado la tenencia de Gobierno en Santiago de Cuba— respondía a una acusación anónima por contrabandista.

Mientras crecía el mercado de bozales en la zona portuaria santiaguera y se armaban cuadrillas de rancheadores para neutralizar el cimarronaje, la Real Orden de 29 de enero de 1812 autorizaba el estudio de las Ciencias en las Universidades y el acceso a la carrera eclesiástica a los españoles de ascendencia africana.<sup>26</sup> Imposible era su aplicación en la isla de Cuba, porque iba contra el

<sup>20</sup> *Ibidem*, leg. 15, no. 9 y leg. 96, no. 12; leg. 215, no. 30, 30 de diciembre de 1813; *Ramillite de Cuba*, no. 8, 6 de mayo de 1812, no. 12, 12 de mayo de 1812.

<sup>21</sup> ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CUBA (AHMSC), *Actas Capitulares* [inédito], No. 22, 13 de abril y 4 de mayo de 1812. *Vid.*, también, ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), La Habana, *Asuntos Políticos* [inédito], leg. 23, 1813. Se prevé la formación de un batallón de blancos, otro de pardos y otro de morenos a pie. No hay dificultad para formar un batallón de blancos de Bayamo y otro en Puerto Príncipe; otro de pardos, pero no de morenos por insuficiente número de libres. Hay algunas compañías sueltas de Holguín y Baracoa, en los pueblos de indios de Caney, Tiguabos y Jiguani.

<sup>22</sup> ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), La Habana, *Asuntos Políticos* [inédito], leg. 12, no. 9, AHMSC. *Actas Capitulares*, 20 de noviembre de 1813.

<sup>23</sup> *Ibidem*, leg. 96, no. 12; *Ramillite de Cuba*, No. 65, 22 de mayo de 1813.

<sup>24</sup> *Ibidem*, leg. 297, no. 90. Remitido “El forastero naturalizado”.

<sup>25</sup> *Ibidem*, leg. 96, no. 12; *Ramillite de Cuba*, no. 5, 15 de abril de 1812; ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI), Madrid, *Cuba* [inédito], leg. 1863-A. Había peleado en Bailén, Talavera de la Reina, en la defensa de Madrid, en Despeña Perros, la Chiclana, y en partidas sueltas.

<sup>26</sup> ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), La Habana, *Asuntos Políticos* [inédito], leg. 214, no. 118; ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CUBA (AHMSC), *Actas Capitulares* [inédito], No. 22, 27 de abril de 1812; y ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), La Habana, *Asuntos Políticos* [inédito], leg. 109 no. 2. Sería complementada

equilibrio de una sociedad en la cual el africano y sus descendientes se consideraban estamento inferior, fueran esclavos o libres.

A solicitud del Gobierno metropolitano, el arzobispo elaboró un padrón de la jurisdicción de Cuba hasta diciembre de 1813, en el cual se reconocía una mayoría de población negra: el total de gente libre de color era de 47 696, el de esclavos 48 813; juntos sumaban 96 509 individuos, 40 815 más que los españoles americanos y europeos, quienes sumaban 55 694.<sup>27</sup> De estos, solo los hombres eran ciudadanos.

Cuando se publicó el bando de electores de Santiago de Cuba, que dividía las parroquias en partidos: ocho la Metropolitana, cinco la de Santo Tomás y cuatro la de Trinidad; de inmediato, surgió la crítica a esta última, privilegiada respecto a Dolores; aún más, se insinuaba que los enlaces familiares permitirían la obtención de un número mayor de votos a dos familias, coincidentemente las del cura y el juez.<sup>28</sup> A las 8 de la mañana del 13 de septiembre de 1812 se reunieron los 27 electores para elegir el ayuntamiento constitucional.<sup>29</sup> Como determinación “democrática”, se dio acceso libre a sus sesiones, mas ningún ciudadano podía intervenir sin que antes lo comunicara por escrito o de palabra a algún capitular; y si el cuerpo consistorial lo entendía, designaría un consejo asesor; porque lo contrario —se suponía— dañino y abusivo. Un “ciudadano” sentenciaba: “Dejar hablar es abrir el camino al jacobinismo”.<sup>30</sup>

Recordemos, además, que durante las discusiones del proyecto constitucional, las Cortes extraordinarias habían establecido la diferencia entre ciudadano y español. Basta leer alguno de los alcances de entonces, para comprender la fuerza de estas diferencias estamentales:<sup>31</sup>

Pasaba la otra noche por la casa de un alcalde y curioso de ver el modo actual de distribución de justicia vi que se efectuaba un acto en que concurrieron algunos ciudadanos y un español. A los primeros se les dio luego asiento quedando en pie el español hasta la conclusión del acto. Mis reparos señor redactor, son éstos, que

---

con otra Real Orden, firmada en Cádiz, 2 de marzo de 1813, por la cual no se admitirían informaciones de nobleza para evitar desigualdades en colegios, academias y cuerpos militares del ejército y armada.

<sup>27</sup> ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI), Madrid, *Ultramar* [inédito], leg. 387. Santiago de Cuba, 30 de diciembre de 1813 (solicitado en julio de 1812).

<sup>28</sup> ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), La Habana, *Asuntos Políticos* [inédito], leg. 96, no. 12. *Ramillete de Cuba*, 2 de septiembre de 1812. Ambas familias residían en el partido y ofrecían más de 25 votos reunidos.

<sup>29</sup> *Idem*

<sup>30</sup> *Idem*

<sup>31</sup> *Ibidem*, *Ramillete de Cuba*, no. 59, 1 de mayo de 1813.

los españoles participan de la soberanía de la nación como individuos de la unidad soberana que delante de la ley o en el tribunal es donde más efecto tiene la igualdad moral decretada y sancionada por el augusto congreso y que no habiendo más que un solo fuero para toda clase de personas, la dicha preferencia no hace honor al respeto que hemos jurado tener a los soberanos preceptos, ni conviene al sistema actual de nuestra constitución.

Eran puras utopías las del autor de este papel, tal y como lo demuestra otro impreso donde se comenta el atropello al español Tomás DE LA CARIDAD por el ciudadano teniente de caballería Nicolás VILLALÓN: al pasar el moreno zapatero por la puerta de la casa de VILLALÓN, este lo llamó para decirle que había puesto pellejo viejo en los zapatos nuevos que le había hecho. Como le desmintió humildemente, el teniente de caballería lo insultó, se quitó un zapato y golpeó al artesano en la cara, luego sacó su sable y también lo castigó. No bastó que buscara Tomás DE LA CARIDAD el amparo del gobernador, el alcalde primero lo puso en la cárcel. El suelto —gratis a los suscriptores— hablaba de abusos y de ultrajes por no establecer diferencias entre el libre de color y el esclavo y hasta cataloga de racista a quien llevaba a cabo las arbitrariedades enumeradas anteriormente. Mucho confiaba su autor en la legislación ya promulgada, sin pretender la igualdad absoluta “que no existe o no conviene a todos los pueblos, reclaman sí la sancionada por nuestro soberano congreso“. Insistía en que “conservar a esas clases en el desprecio y retiro en que han estado hasta aquí, será no adherirse a las miras liberales del supremo Gobierno, despreciar la utilidad que debe esperarse de su ilustración”.<sup>32</sup> Se reclamaba desde una posición de ética humana, inspirada en el Iluminismo, a la que era indiferente la oligarquía interesada en preservar su jerarquía estamental.

El 15 de febrero de 1814 se produjo un horrible incendio en la Marina. Desaparecían cerca de un centenar de casas de todas clases. Días después, El Patriota Español criticó la forma en que los periódicos habían descrito los actos heroicos durante la labor de rescate de las llamas, al excluir a pardos y morenos libres de sus elogios. El “celo se altera, el amor propio se irrita”, cuando no había consideraciones para algunos estamentos, cuando no había respeto por aquellos miembros de castas que habían puesto en juego su vida y no se les reconocía ante la ciudad.<sup>33</sup>

<sup>32</sup> ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), La Habana, *Asuntos Políticos* [inédito], leg. 297, no. 110, 28 de mayo de 1814.

<sup>33</sup> *Ibidem*, leg. 296, no. 3; *Miscelánea de Cuba*, 20 de febrero de 1814, leg. 297, no. 104; Alcance a la *Miscelánea de Cuba*, 20 de febrero de 1814.

## Diputaciones provinciales y conflictos interdepartamentales

Desde que en las postrimerías del siglo XVIII, se creó el Real Consulado de Agricultura y Fomento de La Habana, los conflictos interdepartamentales se habían agudizado por las diferencias de progreso de ambos territorios y la opinión generalizada de que La Habana constreñía los arrestos de la región oriental. La cuestión se centró en torno al fondo de averías, que la institución habanera recaudaba en el interior del país. Lejos de utilizarse en la composición de caminos y muelles de aquella región, estos cuantiosos arbitrios se destinaban a insólitos préstamos para fraudulentas inversiones de algunos de los oligarcas de la capital.

Escrita por el sacerdote Tomás GUTIÉRREZ DE PIÑERES, y publicada por la imprenta de Pedro NOLASCO PALMER, la *Declamación décima séptima contra el despotismo del poder judicial* sirvió de fermento en 1812 para que, nuevamente, estallara la disputa en torno al fondo de averías, dado que el presbítero se explayó en acusar al Consulado (y a su “declamador perpetuo”, ARANGO Y PARREÑO) por el mal empleo del mismo.<sup>34</sup> El síndico procurador general santiaguero Antonio DUANY tradujo su indignación en estas palabras:<sup>35</sup>

¿Si se habran figurado los de la Habana que Cuba es algún Paraíso encantado donde todo esta completo y que no hay objeto de comun utilidad en que invertir el fondo de averías? El Sindico no lo cree Acostumbrados por su dependencia a extraer por todas vías la sustancia de la Ysla, y a mirar el resto con indiferencia ó como cosa de menos valer, sino es con desprecio, lograron arrancar tambien ese arbitrio, bajo cualquier pretexto o suposición falsa, como sucede, y de que se ha lamentado mas de una vez en sus quejas al soberano.

La interpretación improcedente del Real Decreto de 23 de mayo de 1812 y de los artículos del 324 al 337 de la Constitución por los representantes de las instituciones habaneras determinó que al crearse la Junta Preparatoria el 2 de agosto de 1812, se designaran ocho partidos y se ignorara el derecho de provincia independiente del Departamento Oriental. El regidor, Juan VALIENTE, protestó airadamente ante semejante violación, mas retiró su representación al Congreso Nacional y Supremo Consejo de Regencia, puesto que, ya desde el 13 de octubre, se elevaban por el gobernador SUÁREZ DE URBINA mesurados recursos a dichas instituciones metropolitanas para que se decidiera

<sup>34</sup> ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI), Madrid, *Santo Domingo* [inédito] leg. 2231.

<sup>35</sup> *Ibidem*, leg. 1304.

sobre la condición autónoma, o no, de una diputación provincial en el Departamento Oriental.<sup>36</sup>

El 3 de diciembre se reunían el presidente y los vocales de la Junta Preparatoria en la casa de Gobierno habanera para elegir diputados a Cortes y las dos diputaciones provinciales. La astucia estaba en reconocer únicamente como provincia la isla de Cuba con la Florida. Santiago de Cuba quedó cual cabecera de un partido cuyos pueblos y villas, con sus ayuntamientos, formarían una singular diputación provincial. En cambio, la Diputación Provincial de La Habana estaría integrada por siete partidos: el de su capital, Puerto Príncipe, las Cuatro Villas, Bayamo, Filipinas, San Agustín de la Florida y Panzacola. Sus siete electores designarían los diputados a Cortes y a ambas diputaciones provinciales, con el pretexto de la distancia para no retrasar las elecciones.<sup>37</sup>

Otra acción, tendente a menoscabar la autonomía del Departamento Oriental, era el desmembramiento de la jurisdicción bayamesa y su incorporación a la occidental. La protesta del gobernador departamental no se hizo esperar: alegaba un nuevo y violento despojo —como el de 1748 de la villa de Puerto Príncipe— que vislumbraba el argumento de falta de población para privarlo de su diputación provincial. Los capitulares santiagueros recordaron la Real Cédula de 1607, sobre división de la Isla en dos departamentos, los artículos 324 y 325 de la Constitución, así como el Real Decreto de mayo de 1812, ya mencionado.<sup>38</sup>

<sup>36</sup> *Ibidem*, leg. 1560, Santiago de Cuba 1 de diciembre de 1812 y leg. 84, Habana, 7 de diciembre de 1812; “Representación que el Muy Ylustre Ayuntamiento de esta Ciudad ha elevado al superior gobierno de la Regencia del Reyno por medio de sus dos comisarios los señores alcalde capitán Don Nicolás de Limonta y Regidor Subteniente Don Juan Valiente con ocasión del último directorio de la Junta Preparatoria establecida en La Habana”, Impreso en Cuba, 9 de diciembre de 1812; Mathías ALQUEZA; Santiago de Cuba, 2 de enero de 1813.

<sup>37</sup> ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI), Madrid, *Ultramar* [inédito], leg. 84, Habana, 7 de diciembre de 1812; ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CUBA (AHMSC), *Colonia* [inédito], Real Orden, Cádiz, 3 de marzo de 1813, José DE LIMONTA. En total hubo en este período 9 ayuntamientos en el Departamento Oriental y 30 en el Occidental. En la Real Orden de mayo parece no haber quedado claro el límite entre las dos provincias de la isla de Cuba, lo que permitió que la Diputación Provincial de La Habana incluyera a Puerto Príncipe y Bayamo. *Vid.*, RUIZ ALEMÁN, J. E., “Los municipios cubanos”, en *Anuario de Estudios Hispanoamericanos*, no. XXIX, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1972, p. 380.

<sup>38</sup> ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CUBA (AHMSC), *Actas Capitulares* [inédito], no. 23, 4 de enero, 8 de febrero, 29 de marzo, 10 de mayo, 28 de junio, 17 y 29 de septiembre, 8 y 26 de octubre y 18 de noviembre, 22 de diciembre de 1812, así como BIBLIOTECA NACIONAL JOSÉ MARTÍ (BNJM), *Colección Cubana* [inédito], 082 y 089 Bachiller y Morales, t. XX.



Que las aspiraciones eran nuevamente de formar Junta Provincial está contenido en un texto firmado por José DE ARANGO dirigido al consejero de Estado, José BAQUIJANO, conde DE VISTA-FLORIDA, en 1813 donde justifica los intentos juntistas y las ventajas de, lo que él llamaba, una “junta popular” para 1808. Y preguntaba, “a los irreflexivos *colonialistas*, ¿son hombres españoles los hombres americanos?”; añadía: “Esa Constitución política de la monarquía Española [...] ¿la habeis leído? ¿Y observasteis que la escribieron españoles europeos y americanos?”.<sup>39</sup>

En la sorda pugna —a favor y en contra— de la centralización administrativa, las instituciones habaneras mantuvieron su postura, mientras no recibieron orden contraria metropolitana: el 14 de enero de 1813 revalidaron los acuerdos del 3 de diciembre y designaron cuatro diputados a Cortes más las dos diputaciones provinciales. Los diputados eran: Francisco de ARANGO Y PARREÑO, vecino de La Habana; Pedro ALCÁNTARA Y ACOSTA, de Santiago de Cuba; el subteniente de milicias José VARONA, de Puerto Príncipe; Gonzalo DE HERRERA Y SANTA CRUZ, de La Habana. Suplentes fueron, Claudio MARTÍNEZ DE PINILLOS, de La Habana, en ese momento cumpliendo servicio militar en España, y Juan Nepomuceno BALMACEDA, de San Juan de los Remedios.<sup>40</sup> El gobernador oriental juzgó el haberse ignorado los derechos constitucionales y ridiculizar su Diputación Provincial, porque la mayoría de los vocales designados eran indios del Caney y Jiguany, honrados hacendados de

<sup>39</sup> ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL DE MADRID (AHNM), *Consejos* [inédito], leg. 21035; “Examen de los derechos con que se establecieron los gobiernos populares en la península, y con que, pudieron por cautiverio de Sr. Don Fernando VII establecerse en la América española, donde hubieran producido incalculables ventajas, entre otras la de precaver las sediciones. Escrito por el tesorero general del Ejército jubilado D. José de Arango. Para probar la injusticia de la oposición que malogro la Junta proyectada en la Habana en julio de 1809”, Oficina de Arazoza y Soler, Imp. Gobierno de la Sociedad Patriótica, Habana, 1813, 28 pp. Habían firmado 73 individuos; 46 eran europeos.

<sup>40</sup> ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI), Madrid, *Ultramar* [inédito], leg. 84, Habana, 16 de enero de 1813 y *Ultramar* [inédito], leg. 130, 21 de enero de 1813. Manuel AGUILAR. **Diputación Provincial de La Habana**: José GONZÁLEZ FARRAGUT, vecino de la Habana; Lic. Ignacio DE AGRAMONTE, vecino de Puerto Príncipe; Jacinto ESTRADA por las Cuatro Villas; Ignacio DE QUESADA, vecino de Bayamo; Melchor DE MESA Y PEDROSO, vecino de Filipinas; Fernando DE LA MATA Y ARREDONDO, vecino de San Agustín de la Florida; Juan BAUTISTA GALAIMENA por Panzacola y residente en La Habana. Suplentes, Manuel DE BERETERVIDE, Lorenzo INARRA y Andrés DE ZAYAS Y JUSTIZ. **Diputación Provincial de Santiago de Cuba**: Silvestre DEL CASTILLO, de Santiago de Cuba; José Rosalía BATISTA, de Holguín, pero residente entonces en La Habana; Fernando MORGADO, por Baracoa, pero residente en Santiago; Pedro Xavier ACOSTA, de Jiguani; Pedro PÉREZ, vecino del Caney; Manuel JUSTIZ, de Santiago de Cuba; José Antonio POVEDA, de Holguín y residente en Santiago de Cuba. Suplentes: Lic. Salvador RODRÍGUEZ, José MARTÍ GOLA, Agustín DE LA TEXERA, el joven.

Holguín y Baracoa, pero carentes de capacidad y de recursos para esos menesteres que los mantendrían dos años fuera de sus labores de campo y cría de ganados. Comisionados a nombre del Ayuntamiento santiaguero, y una representación de la nueva Diputación Provincial, reclamaron la instalación de una Junta Preparatoria en Santiago de Cuba, al reconocerse la división de la Isla en dos provincias.<sup>41</sup> Todos los ayuntamientos orientales —en particular el bayamés— protestaron airadamente y el diputado O’GAVAN cumplió este mandato en las Cortes ordinarias. Si aquella estratagema se aceptaba, implicaría una dependencia total a la diputación occidental.

La jugada no era ganada por la oligarquía habanera, pues las motivaciones metropolitanas, esta vez, favorecerían a la oligarquía oriental. En mayo de 1813, el ministro de Ultramar, José Antonio LIMONTA, refrendaba la división de la Isla en dos diputaciones provinciales y tomaba en consideración la línea divisoria de los dos obispados (es decir, incluía Puerto Príncipe). De cuna ilustre santiaguera, la presencia de LIMONTA como Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de Ultramar, contribuyó a la conservación de una Diputación Provincial para el Departamento Oriental.<sup>42</sup>

El 15 de marzo de 1814 se reunieron en la Casa Consistorial los electores, presididos por el gobernador de la plaza, para reemplazar a cuatro vocales y nombrar a los dos suplentes. Y mediante Real Orden de 18 de junio de 1813 se prohibió trasladar los caudales del fondo de averías de un consulado subalterno, con el propósito de invertirlo en el particular beneficio.<sup>43</sup>

La oligarquía bayamesa aspiraba a una Capitanía General, no supeditada a Santiago de Cuba y tampoco a La Habana,<sup>44</sup> mientras que Puerto Príncipe procuraba la designación de su propio diputado a Cortes; ambas prefirieron seguir, en tanto, supeditadas a la provincia de [Santiago de] Cuba.<sup>45</sup>

<sup>41</sup> *Ibidem*, leg. 84. Cuba, 3 de marzo de 1813, Pedro SUÁREZ DE URBINA a José DE LIMONTA; Cuba 20 de febrero de 1813, Nicolás DE LIMONTA y Juan VALIENTE; Cuba, 30 de marzo de 1813 Silvestre LÓPEZ DEL CASTILLO, Manuel JUSTIZ FERRER a José Antonio LIMONTA.

<sup>42</sup> ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), La Habana, *Reales Órdenes y Cédulas* [inédito], leg. 49, no. 83 y *Asuntos Políticos* [inédito], leg. 96, no. 12; *Ramillete de Cuba*, no. 49, 17 de febrero de 1813. Las Cortes emitieron una Real Orden de 16 de julio de 1813 para regular el límite territorial en la isla de Cuba. *Vid.*, RUIZ ALEMÁN, J. E., “Los municipios cubanos”, *op. cit.*, p. 4.

<sup>43</sup> ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI), Madrid, *Ultramar* [inédito], leg. 84, Cuba, 13 de septiembre de 1813. Suárez DE URBINA a José DE LIMONTA.

<sup>44</sup> ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), La Habana, *Gobierno Superior Civil* [inédito], leg. 1635, no. 82199, Bayamo, 16 de julio de 1814.

<sup>45</sup> *Ibidem*, leg. 862, no. 29164, 30 de octubre de 1813 y leg. 865, no. 29246, 13 de agosto de 1813.

Julio LE RIVEREND asegura que la decisión de la Junta Preparatoria habanera no fructificó, porque reducía el electorado a grupos locales;<sup>46</sup> para mi concepto, la razón está en la garantía metropolitana del mejor dominio, y en dispensar un mínimo —al menos— a la oligarquía criolla oriental, que había pedido Capitanía General independiente, y a la que sólo se le adjudicó la diputación provincial autónoma. La habanera hizo resistencia a las reclamaciones del Ayuntamiento santiaguero.<sup>47</sup> Se pusieron en evidencia las pretensiones de supremacía de su oligarquía por encima de las de la región oriental; su temor a la segregación se manifestaba al resistirse a formar otras diputaciones, al considerarlas antesala de la autonomía y de la Capitanía General independiente. Las diferencias fueron tratadas por vía del Gobierno departamental y, en consecuencia, no hubo ni conspiraciones ni revueltas.

Una de las pocas medidas para el perfeccionamiento administrativo, en la etapa constitucionalista, comprendió el establecimiento de las dos nuevas intendencias, ya mencionadas. Fuera de la reiterada solicitud de abolición del estanco del tabaco, en las Cortes no se manifestaron otros acuerdos para modificar las instituciones administrativas, tradicionales, de la colonia.

### **Diputación Provincial del Departamento Oriental**

Como ya hemos visto, la Diputación Provincial del Departamento Oriental quedó constituida a comienzos de 1813 por el gobernador SUÁREZ URBINA como presidente; el intendente Manuel NAVARRETE y los vocales Silvestre DEL CASTILLO y Manuel JÚSTIZ por Santiago de Cuba; José Rosalía PACHECO y José Antonio POVEDA por Holguín; mientras que Francisco Javier DE ACOSTA era elegido por Jiguaní, Pedro PÉREZ por el Caney y Francisco MORGADO por Baracoa.<sup>48</sup> Debían ocuparse de las carestías económicas y de la convocatoria a elecciones para diputados. Según lo establecido, su presidente sería el jefe superior de la provincia; es decir, Pedro SUÁREZ URBINA:<sup>49</sup> “Sus fines principales eran repartir con igualdad las contribuciones y cargas generales;

---

<sup>46</sup> LE RIVEREND BRUSONE, J., *La Habana, biografía de una provincia*, Academia de la Historia de Cuba, La Habana, 1950, p. 262.

<sup>47</sup> ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), La Habana, *Asuntos Políticos* [inédito], leg. 215, no. 2. La nueva Diputación Provincial de La Habana se instaló el 14 de mayo de 1813 e incluía: Habana, Puerto Príncipe, Cuatro Villas, Bayamo, Filipinas, San Agustín de la Florida y Panzacola. *Vid.*, VALDÉS DOMÍNGUEZ, E., *Los antiguos diputados de Cuba...*, *op. cit.*, p. 13.

<sup>48</sup> ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI), Madrid, *Ultramar* [inédito], leg. 130. Habana, 21 de enero de 1813. Manuel AGUILAR.

<sup>49</sup> ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), La Habana, *Reales Órdenes y Cédulas* [inédito], leg. 49, no. 157. Quedó finalmente constituida el 22 de marzo de 1813.

vigilar el cumplimiento del servicio público; informar y representar al gobierno sobre el estado y necesidades de sus respectivos territorios, etc.”<sup>50</sup>

Casi desde los primeros momentos de su actuación surgieron diferencias con el Ayuntamiento santiaguero. En impresos, representantes de este cuerpo señalaban a sus vocales con el apelativo de “imbéciles prostituidos” o de ser manipulados. Los integrantes de la diputación se defendían, al señalar que los conflictos de autoridad no surgían de su institución: esta había observado la mayor moderación y hasta tolerado los extravíos vinculados con la entrada o no del vocal de Bayamo, o por la supervisión de las erogaciones que ocasionaba la construcción del puente de Yarayó en aras de la armonía entre las dos instituciones. No respetar su derecho a inspeccionar todos los trabajos del ayuntamiento se catalogaba como síntoma de acción anticonstitucional.<sup>51</sup>

La oligarquía patricia jurisdiccional rechazaba cualquier solución administrativa que afectara la beligerancia de sus ancestrales prerrogativas autonómicas.

### Formación de Ayuntamientos constitucionales

En el Departamento Oriental se procedería a formar los Ayuntamientos constitucionales en Holguín, Baracoa, Puerto Príncipe, Bayamo, Jiguaní y El Caney, durante las semanas siguientes a la proclamación del Código en la capital departamental.

En la villa de Bayamo se puntualizó que no existía más que una cuarta parte de población negra, mientras que la mayoría eran blancos e indios (también en Caneyes Arriba y Caneyes Abajo o Guaisabana, Jiguaní y Holguín), lo que garantizaba un mayor número de población con derechos completos en la capital jurisdiccional, Holguín y Guisa. Dos horas después de celebrarse la Junta de ciudadanos en la Parroquial Mayor, se dio principio a la de los 25 electores, que concluyó a las once de la noche.<sup>52</sup> Negros, mulatos esclavos y libres, mujeres y hombres blancos con armas y sin ella, acentuaron un ambiente de desorden y confusión. Se ocultaron papeletas de los oposi-

---

<sup>50</sup> PEZUELA, J. DE LA, *Historia de la Isla de Cuba*, Carlos Bailly-Bailliere, Madrid, 1868, t. IV, p. 12.

<sup>51</sup> ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI), Madrid, *Santo Domingo* [inédito], leg. 1560. Cuba, 11 de julio y 3 de septiembre de 1813.

<sup>52</sup> Según empadronamiento, la villa de Bayamo contaba con 58 629 almas, segregados negros y mulatos libres y esclavos quedan 19 140 almas a los que corresponden 17 electores que deberán elegir dos alcaldes, ocho regidores y dos síndicos procuradores. ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI), Madrid, *Ultramar* [inédito], leg. 115, 29 de diciembre de 1813. Pedro SUÁREZ DE URBINA a Juan RUIZ DE APODACA.

tores, se explotó la ignorancia de los campesinos y la ausencia del teniente de gobernador.<sup>53</sup> Varias personalidades de la localidad acusaron al administrador de Rentas Reales, Ignacio ZARRAGOITIA, de obtener la elección de la alcaldía segunda —y favorecer la del alcalde primero, José FORNARIS, al que se acusaba de infidente— mediante intrigas, despotismo, arbitrariedad y descaro.<sup>54</sup> Entraban en juego, las ancestrales desavenencias familiares de la jurisdicción, rebrotadas como efecto de las elecciones constitucionales.

El teniente de gobernador Félix DEL CORRAL exigió la entrega del cargo al alcalde segundo, y la diputación provincial dictaminó el carácter ilegal y nulo de la elección de alcaldes constitucionales en la villa de Bayamo; pero es de advertir que, aunque la Constitución de 1812 daba a los tenientes de gobernadores las prerrogativas de jefes políticos subalternos en las poblaciones o cabeceras de partidos, no se respetaban dichas leyes, ni tampoco la autoridad de la diputación provincial.<sup>55</sup>

El 18 de abril Ignacio ZARRAGOITIA exigió al escribano, Juan Luis PACHECO, la entrega de un Bando sobre una Real Orden que el teniente de gobernador había hecho publicar, y que guardo en su poder. Acto continuo, condujo al escribano de Gobierno escoltado por dos soldados a la casa del también alcalde FORNARIS. Era una flagrante insubordinación a lo que se agregó, ya al anochecer —acompañado todavía del escribano— la convocatoria a son de campana de los miembros de la casa Consistorial para celebrar acuerdo a medianoche y en Domingo de Pascuas. Se trataba de deponer al teniente de gobernador en su condición de jefe político subalterno por incompetente y prohibir a PACHECO que lo obedeciera. Ante la sorpresa de lo que estaba ocurriendo, se concentró la población en la Plaza Mayor que inmediatamente fue evacuada, con la asistencia de gente armada de la guarnición.<sup>56</sup>

---

<sup>53</sup> ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI), *Cuba* [inédito], leg. 1231, 23 de enero de 1813, Bernardo Antonio FIGUEREDO a Juan RUIZ DE APODACA.

<sup>54</sup> ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI), *Ultramar* [inédito], leg. 115, Bayamo, 8 de enero de 1813 y *Ultramar* [inédito], leg. 84, 11 de mayo de 1813. Lic. Andrés Antonio CALAS. Los regidores eran subteniente Luis DE ESTRADA, Liborio DEL CASTILLO, Ignacio MORENO, bachiller Claudio DE LEYVA, José Antonio RAMÍREZ, subteniente de milicias Francisco DEL CASTILLO. Las principales familias bayamesas pugnaban desde siglos atrás por el predominio en el Cabildo: AGUILERA, ESTRADA, CÉSPEDES, FIGUEREDO, TAMAYO, PALMA, FONTAYNE, VIDAL, PABON, RAMÍREZ, PÉREZ.

<sup>55</sup> ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI), *Papeles de Cuba* [inédito], leg. 1862, Pedro SUÁREZ DE URBINA a Juan RUIZ DE APODACA, Cuba, 9 de marzo de 1813 y *Ultramar* [inédito], leg. 115, Habana, 30 de junio de 1813, Juan RUIZ DE APODACA a José LIMONTA; Habana, 6 de mayo de 1813, José DE ZAMORA.

<sup>56</sup> *Ibidem* [inédito], leg. 1862, Bayamo, 29 de abril de 1813, lic. Baltasar MUÑOZ a Juan RUIZ DE APODACA.

Creció el rumor y sobresalto del Pueblo con las inmediatas orgullosas y enfáticas providencias de hacer evacuar la Plaza donde se haya la Cassa Capitular a quanta Gente en ella havia, hasta las Negras bendedoras de comestibles, y haciendo cerrar las Pulperías inmediatas, redoblando igualmente los centinelas con Fucil y Bayoneta Calada con el reunido esfuerzo de los Alcaldes de Policia y varios Paisanos armados de sables, trabucos, pistolas hasta mas de media noche que duro la reunion de aquel cuerpo, sin que para el uso de tan escandalosa operación huviese precedido la menor reconvencción, prevencion de animo de parte del Theniente de governador.

Félix DEL CORRAL se conformó con reunir un piquete de milicianos para impedir cualquier agresión. Poco tiempo después, Claudio José LEYVA requería a José FORNARIS para que, en su condición de juez presidente del tribunal a instancia local, tomase cartas en el asunto, pues ZARRAGOITIA, y uno de sus parciales, le habían insultado y agredido sin tener con qué defenderse por llevar un quitasol en la mano.<sup>57</sup> La decisión final del capitán general fue la de evitar que el remedio fuera peor que el mal, por lo que recomendó prudencia y que en las elecciones siguientes estuviera el teniente de gobernador durante los actos, acompañado de asesores letrados.

En la villa de Santa María de Puerto Príncipe donde a comienzos del siglo XIX se había trasladado el Tribunal Superior de la Real Audiencia —antes radicado en Santo Domingo—, se convirtió —también— en intendencia de provincia, cuya jurisdicción abarcaba: su capital, la ciudad de Trinidad y las villas de Sancti Spiritus, Santa Clara y San Juan de los Remedios. Poseía una numerosa población,<sup>58</sup> riqueza en azúcar, café, tabaco, cera, cacao, granos y trigo; además de la crianza de ganado y puertos excelentes, pero se quejaban de no poder progresar bajo la dependencia de La Habana; de manera que se pidió la creación de un Gobierno político y militar para el fomento de esta parte de la Isla.<sup>59</sup>

La capital por un cálculo equivocado tiene y tendrá por contrarias su opulencia colosal y mirará siempre con celos las mejoras, que se intentan en otros puntos de la Ysla, y este modo de verlas dara al interes particular arbitrios funestos pero expeditos para oponerse y centralizarlos todos aprovechandose de la imposibilidad porque las vastas extenciones, que el Capitan General tiene dentro de la Capital

<sup>57</sup> *Ibidem* [inédito], leg. 1862. Al tribunal del lic. José FORNARIS, alcalde constitucional, 27 de agosto de 1813.

<sup>58</sup> Se decía que, según los padrones recientes contaba con 117 000 almas.

<sup>59</sup> ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI), *Ultramar* [inédito], leg. 48.

y en sus inmediaciones, le constituyen de prestarla a las necesidades lejanas y a las mejoras, que con tanto interes del Estado pudieran conseguirse en las demas provincias de la Isla.<sup>60</sup>

He aquí el planteamiento de un conflicto latente, la aspiración de autonomía de la villa de Puerto Príncipe respecto a La Habana y también al Departamento Oriental. Al respecto, hay que agregar que, desde 1807, se había autorizado a la Real Audiencia la división del núcleo urbano principieño en seis cuarteles: los tres primeros bajo la responsabilidad de cada uno de los tres oidores y los otros, asignados al teniente de gobernador y a dos alcaldes ordinarios. A ellos debían supeditarse los alcaldes de barrio.<sup>61</sup> La singular estructura administrativa introdujo nuevas contrariedades entre los dos poderosos cuerpos: el de la administración de justicia y el del ayuntamiento. La Real Audiencia, cuyos miembros provenían de Costa Firme y con su presidente, el propio capitán general, tenía la suficiente potestad como para opacar el ejercicio de poder político de la administración local.

El diputado a Cortes por el Departamento Oriental, entre sus principales cometidos, recordó la Real Cédula de 7 de abril de 1800, que pretendía poner término a los envejecidos pleitos y disturbios entre los naturales del pueblo de Santiago del Prado (El Cobre) y los herederos de Juan DE EGUILUZ y Francisco SALAZAR. De cumplirse algunos de sus capítulos, redundaría en ventajas generales, para progreso de la agricultura, sin abandonarse las minas. Se solicitó la medición y el reparto de tierras entre los vecinos,<sup>62</sup> y se concedió un medio ayuntamiento, formado con los descendientes de aquellos cobreros.<sup>63</sup>

Juan Bernardo O'GAVAN se dirigió al Congreso para referirse a San Luis del Caney, como reserva indígena sometida a las Leyes de Indias,<sup>64</sup> donde se habían abandonado las tierras asignadas por falta de estímulos; representó los cuantiosos ingresos que podían recaudarse de las tierras arrendadas con una buena administración, y destinarlos a suprimir allí la ignorancia, la mendicidad y los vicios. Sus regidores provenían de las familias mestizas con un antepasado aborígen.

<sup>60</sup> *Ibidem*, leg. 48. 13 de noviembre de 1813.

<sup>61</sup> ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI), *Santo Domingo* [inédito], leg. 1305, Aranjuez, 15 de junio de 1807.

<sup>62</sup> ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI), *Ultramar* [inédito], leg. 84, Cádiz, 30 de diciembre de 1812. Juan Bernardo O'GAVAN, y 27 de octubre de 1812, Juan RUIZ DE APODACA a José VÁZQUEZ FIGUERA.

<sup>63</sup> ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), La Habana, *Asuntos Políticos* [inédito], leg. 297, no. 91. Proclama de su párroco Alejandro PAZ ASCANIO. El Ayuntamiento quedó compuesto por un alcalde, cuatro regidores y un síndico.

<sup>64</sup> ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI), *Ultramar* [inédito], leg. 23, Madrid, 2 de noviembre de 1814. Pedro ALCÁNTARA DE ACOSTA. Se dice que de más de 1 500 almas de todas castas sin que se conozca de la india más que una familia.

San Anselmo de los Tiguabos formaba su ayuntamiento el 29 de octubre de 1813 con una mayoría de electores, pertenecientes a la familia PÉREZ u OLIVARES, descendientes de indios.<sup>65</sup> En San Pablo de Jiguaní, la instalación del ayuntamiento fue bastante tardía. De igual origen que El Caney, se caracterizaba por su producción tabacalera: sus capitulares provenían del cuerpo de vegueros o de los funcionarios de la Factoría.<sup>66</sup>

## Desengaños del período constitucional

Durante la primera época constitucional, la economía quedó en precario, en virtud de la pérdida de mercados a causa de la lucha independentista en Hispanoamérica, por la supresión de los situados mexicanos y la perpetuación del monopolio comercial. A 46 años del recordado terremoto de 1766, el núcleo urbano santiaguero ganaba prestancia, pero crecía con lentitud, sin entrar embarcaciones a su puerto, y era de dominio público la práctica del contrabando en la propia bahía.<sup>67</sup> A los ocho cuarteles de que disponía la ciudad, vino a sumarse uno nuevo. Ya se hablaba de la importancia de restablecer la Sociedad Patriótica, desaparecida 15 años atrás.<sup>68</sup> Al no recibirse los situados mexicanos se reclamaba moneda provincial que permitiera la circulación interna: el pago a la tropa, a los vegueros, a los empleados y hasta a los emigrados de Santo Domingo.<sup>69</sup>

Crítica era la situación de los vegueros en Santiago de Cuba, Bayamo, Jiguaní y otros sitios del Departamento Oriental, el mayor productor de tabacos a principios del siglo XIX. Pedro SUÁREZ DE URBINA elevaba al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda un informe en el que se refería al estado

<sup>65</sup> El Real Decreto de 23 de mayo de 1812 expresa la necesidad de establecer nuevos ayuntamientos, según el artículo 310 de la Constitución gaditana. ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CUBA (AHMSC), *Actas Capitulares* [inédito], 4 de agosto de 1812. ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI), *Ultramar* [inédito], leg. 115. La población era de 1 075 almas, 16 de noviembre de 1813. El ayuntamiento estaba compuesto por el alcalde Juan OLIVARES, dos regidores Nicolás PÉREZ y Miguel PALACIOS, y un síndico procurador general, Juan BAUTISTA PÉREZ. Los electores fueron: Pedro PÉREZ, Nicolás PÉREZ, Miguel PALACIOS, Juan BAUTISTA PÉREZ, José OLIVARES, Casimiro PÉREZ, Claro PÉREZ, Juan Manuel OLIVARES, Antonio OLIVARES, Cristóbal BELLOS, 5 de noviembre de 1813.

<sup>66</sup> ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI), *Ultramar* [inédito], leg. 115. Jiguaní, 12 de enero de 1814. Alcalde Juan Miguel RONDÓN y regidores al teniente Francisco Xavier ORAMAS, Manuel BEITES, Antonio DEL RÍO, capitán Antonio ENAMORADO, Francisco Xaviero DE ACOSTA y José PÉREZ; para síndico Silvestre DIÉGUEZ.

<sup>67</sup> ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), La Habana, *Asuntos Políticos* [inédito], leg. 297, no. 90.

<sup>68</sup> *Ibidem*, leg. 96, no. 12.

<sup>69</sup> *Idem*; ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CUBA (AHMSC), *Actas Capitulares* [inédito], no. 23, 29 de marzo, 24 de mayo, 5 de julio de 1813.



de indigencia en que vivían los vegueros, quienes eran la mayoría de los cultivadores; “solo los pobres pueden sembrar tabaco”, decía. A expensas de la remisión de caudales desde La Habana, nunca venían anticipados, de manera que se les entregaban unas papeletas en el almacén de la feria a los vegueros, obligados a venderlas al mercader usurero a un riesgo de 12%, por la miseria de sus familias. El gobernador insistió en la necesidad de suprimir el estanco, ahora que no llegaban los caudales de Nueva España e imposible contener el contrabando.<sup>70</sup>

Las esperanzas de mayores progresos se desvanecían: era preciso un cementerio fuera de la población, una Universidad literaria, el aumento y arreglo de las parroquias rurales, el establecimiento de un hospital de mujeres, perseguir a los cimarrones en cuadrillas, eximir de derechos municipales a los hacendados que distribuían el ganado en la carnicería.<sup>71</sup> Un miembro del ayuntamiento se explayaba en un impreso sobre la situación reinante durante la primera etapa constitucional:<sup>72</sup>

[...] en lugar de felicidad solo se miran fatalidades: hambre, robos, asesinatos, pleitos envejecidos, comercio y agricultura sin protección y en la mayor decadencia. Arte e industria sin ejercicio, marina mercante así nacional como extranjera, varada por la fuerza de derecho, tropa mal pagada, sueldos y cargos con la abundancia en numerario.

Hubo una llamada de atención a la Diputación Provincial para que considerara el temperamento de Santiago del Prado y del Caney; en esta última se empadronaron las tierras y se elaboró un reglamento para escuela de primeras letras.<sup>73</sup>

Juan VALIENTE era nombrado por el ayuntamiento como comisionado de la Junta de Instrucción; ya despuntaba por su actitud intransigente y de vanguardia democrática, y publicó un papel con la rúbrica El Amante de su Patria, para convocar a los conciudadanos padres de familia, a llevar sus hijos a las dos escuelas de primeras letras;<sup>74</sup> porque ninguno mostraba interés por

<sup>70</sup> ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), La Habana, *Asuntos Políticos* [inédito], leg. 96, no. 12; *Ramillete de Cuba*, no. 23, 19 de agosto de 1812; así como ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI), *Santo Domingo* [inédito], leg. 2002, 14 de diciembre de 1813. Entre 1798 y 1802, el partido de Cuba producía 30 184 arrobas, en Güines 20 211, Matanzas 10 104, Guanés 7 144, Mayarí 2 832, Holguín 5 523, Bayamo 3 008.

<sup>71</sup> *Ibidem*, leg. 296, no. 23; *Miscelánea de Cuba*, 13 de noviembre de 1813. ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI), *Ultramar* [inédito], leg. 84, Cádiz, 30 de diciembre de 1812. Juan Bernardo O’GAVAN.

<sup>72</sup> *Ibidem*, leg. 297, no. 83, Mathías ALQUEZA, Impreso en Cuba 19 de agosto de 1813.

<sup>73</sup> *Ibidem*, leg. 96, no. 12; *Ramillete de Cuba*, 15 de mayo de 1813; leg. 297, no. 87. San Luis de los Caneyes, 7 de noviembre de 1813.

<sup>74</sup> *Ibidem*, leg. 96, no. 12. *Ramillete de Cuba*, 5 de mayo de 1813.

el progreso de las letras y, al mismo tiempo, perpetuaban en las escuelas públicas, “la odiosa separación de clase”, al mantener distantes a blancos y negros, no obstante algunos reclamar la educación igualitaria.<sup>75</sup> A estas opiniones de la población, se añadía una arcaica xenofobia contra franceses y norteamericanos, rezagos de una sociedad pretérita de vida austera, cerrada sobre sí misma, canalizada por las comunicaciones del Gobierno superior para su vigilancia y control.<sup>76</sup>

Una feroz competencia se desataba entre cuatro casas por el control del comercio —cuyas leyes favorecían a los catalanes y a otros peninsulares—; los síntomas en la ciudad indicaban aspiraciones de progreso, se protestaba por el decaimiento de la agricultura comercial y porque los africanos no se reponían. “El lujo subsiste, los empeños crecen, los censos no se abonan, las deudas no se pagan, los cobros y los pleitos se aumentan”.<sup>77</sup> Acremente se criticaba la ineptitud y la falta de autoridad del gobernador, al punto de ni siquiera hacer cumplir el Bando de Buen Gobierno; tampoco hacía nada la Diputación Provincial.<sup>78</sup> Los miembros del Cabildo dejarían de avisarle a SUÁREZ URBINA de sus reuniones capitulares.<sup>79</sup> A comienzos de la segunda década del siglo XIX, la oligarquía criolla hizo valer su autoridad en la administración local, traducida en intentos de crear obstáculos al gobierno de las instituciones metropolitanas.

La libertad de imprenta permitió expresarse con osadía hasta entonces contenida, y hubo, incluso, disputas entre la curia. El presbítero José VILLAR GARCÍA se atrevió a divulgar un papel impreso titulado *Ejemplo de la libertad civil de escribir y hablar necesarísimo en la ciudad de Cuba, contra muchas acciones y omisiones del muy reverendo arzobispo don Joaquín de Osés*, que aludía a su autoritarismo.<sup>80</sup> Varios miembros de su familia eclesiástica sacaron cartas a la publicidad para acusar a VILLAR de simonía, escandalizados por aquel “libelo” que había provocado el comentario en plazas, calles; corridos desde los nobles hasta los plebeyos, pardos y morenos.<sup>81</sup> El prelado también ejerció su mandato sobre Vicente PALACIOS por un sermón con opiniones

<sup>75</sup> *Ibidem*, leg. 297, no. 95, “La forastera en su país”, Santiago de Cuba, 6 de noviembre de 1813.

<sup>76</sup> ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CUBA (AHMSC), *Actas Capitulares* [inédito], no. 22, 23 de agosto de 1813.

<sup>77</sup> *Ibidem*; ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), La Habana, *Asuntos Políticos* [inédito], leg. 96, no. 12, *Ramillete de Cuba*, 24 de julio de 1813.

<sup>78</sup> *Ibidem*

<sup>79</sup> ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CUBA (AHMSC), *Actas Capitulares* [inédito], leg. 16, 13 de septiembre de 1813.

<sup>80</sup> ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), La Habana, *Comisión Militar* [inédito], leg. 18, no. 10, Imp. Audiencia Territorial y Pública de Puerto Príncipe, 15 de agosto de 1813.

<sup>81</sup> ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), La Habana, *Asuntos Políticos* [inédito], leg. 297, nos. 92, 93 y 94.

contrarias a las Leyes del Evangelio, durante la festividad de Nuestra Señora de Guadalupe. Se acusaba de sembrar el terrorismo en el clero, para que ninguno levantara la voz contra su despotismo y arbitrariedades: “Ha descargado sobre mí el azote de su indignación, imponiéndome multas sobre multas y por último suspendiéndome de celebrar, confesar y desplegar”, incriminaba PALACIOS.<sup>82</sup>

En Santiago de Cuba se constituyó la Junta Provincial de Censura en la misma sala de la Diputación el 13 de diciembre de 1813 y su reglamento en enero del siguiente año.<sup>83</sup> Su presidente fue Joseph LÓPEZ DEL CASTILLO Y CUEVAS. Se hablaba de arbitrariedades en la aplicación de la libertad de imprenta:<sup>84</sup>

Desgraciadamente se experimenta en este país un abuso tan criminal de la Sagrada libertad de imprenta que ha llegado a reducirse á un desahogo irrespetuoso contra las públicas autoridades de parte del que no resulta complacido á su antojo según sus ideas en las determinaciones de Justicia [...].

## **Valoraciones a la Constitución en la isla de Cuba**

La mayoría de las elecciones para diputados se hicieron en la isla de Cuba, tardíamente, en 1813 por la demora de los resultados de los empadronamientos;<sup>85</sup> de manera que algunos de los representantes no llegaron a ocupar sus escaños al constituirse las Cortes, en septiembre de aquel año,<sup>86</sup> estas se trasladaron para la nueva legislatura desde la isla de León a Madrid y no tuvieron tiempo los diputados criollos de presentar las demandas de sus ayuntamientos al cerrarse las sesiones para su traslado en noviembre. Posiblemente, como Francisco DE ARANGO Y PARREÑO, los diputados criollos estaban a la expectativa de los acontecimientos, pues los llamados *serviles* hicieron una campaña intensa y lograron buena parte de los escaños; preámbulo de la reacción absolutista que se avecinaba.

<sup>82</sup> ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI), *Santo Domingo* [inédito], leg. 2233, Vicente Palacios en 30 de enero de 1814.

<sup>83</sup> ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI), *Ultramar* [inédito], leg. 84, 20 de diciembre de 1813. SUÁREZ DE URBINA a José DE LIMONTA.

<sup>84</sup> *Ibidem*, leg. 84, 20 de diciembre de 1813. SUÁREZ DE URBINA a José DE LIMONTA.

<sup>85</sup> ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CUBA (AHMSC), *Actas Capitulares* [inédito], no. 23, 3 de noviembre de 1813. ARANGO, HERRERA y VARONA salían de La Habana el 12 de julio de 1813.

<sup>86</sup> ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CUBA (AHMSC), *Colonia* [inédito], Cádiz, 25 de septiembre de 1813. Llegó a Santiago de Cuba el 19 de enero de 1814.

José VARONA, diputado a Cortes ordinarias por Puerto Príncipe (incluía los territorios de Trinidad, Sancti Spíritus, San Juan de los Remedios y la villa de Santa Clara) pidió: habilitación del puerto de San Fernando de Nuevitas para comercio mayor y el de Vertientes y Santa Cruz para embarcaciones pequeñas, franquicia parcial del comercio, obras de beneficencia y mejoras en los hospitales de San Juan de Dios y San Lázaro. Reclamaba, además, el título de Muy Noble y Muy Leal para la villa de Puerto Príncipe, para Trinidad muelle y calzada en Casilda y arbitrios a las milicias, San Juan de los Remedios y Sancti Spíritus, solicitaban aproximadamente lo mismo que Trinidad y Puerto Príncipe.<sup>87</sup>

Abiertas en enero las sesiones de las Cortes ordinarias en la capital metropolitana, la primera legislatura se cerraba en febrero y a nuevas Cortes se convocó en 1815. Apenas si hubo tiempo para elegir a los diputados, por decisión superior, esta vez en Santiago de Cuba.<sup>88</sup> El 13 de marzo de 1814, luego de una misa solemne en la Catedral, los electores y demás autoridades regresaron a la Casa Consistorial para celebrar a puertas abiertas la elección de diputado por la provincia. Hubo conciliaciones para elegir diputado y suplente, procedentes de los partidos de Bayamo y Holguín, respectivamente.<sup>89</sup> Era favorecido Esteban TAMAYO, natural y vecino de Bayamo y, como suplente, el licenciado Miguel REYNALDOS, oriundo de Holguín.<sup>90</sup> Puede suponerse que la oligarquía criolla santiaguera se hacía cargo de aliarse y tener presente al resto de las jurisdicciones del Departamento Oriental —¿o es que ya restaban importancia al papel de las Cortes en la compleja situación de la metrópoli?— consideradas hasta entonces sólo para exigirles obligaciones como las de la pesa o la persecución del contrabando.

Del mismo modo, el Ayuntamiento de La Habana pudo percatarse de que el patriciado criollo de las otras jurisdicciones del país —y en particular el del Departamento Oriental— quería hacer valer sus propias urgencias ante las Cortes ordinarias, y sin disposición de supeditarse a los exclusivos intereses de la sacarocracia occidental.

<sup>87</sup> ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI), *Ultramar* [inédito], leg. 25, Madrid, 23 de octubre de 1814. Teniente coronel graduado de la villa de Puerto Príncipe, José VARONA.

<sup>88</sup> *Ibidem*, leg. 387. Electores por parroquias: Catedral, 6; Santo Tomás, 5; Dolores, 3 y Trinidad, 3 (31 compromisarios por cada una). En La Habana se eligieron los diputados para 1815-1816 el 14 de marzo de 1814. Ellos fueron Juan José DÍAZ DE ESPADA, Juan BAUTISTA ARMENTEROS y el conde DE CASA MONTALVO. Nunca salieron de La Habana para las Cortes. *Vid.*, VALDÉS DOMÍNGUEZ, E., *Los antiguos diputados de Cuba...*, *op. cit.*, p. 14.

<sup>89</sup> ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CUBA (AHMSC), *Colonia* [inédito], Cuba, 15 de marzo de 1814.

<sup>90</sup> ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI), *Ultramar* [inédito], leg. 115. Santiago de Cuba, 13 de marzo de 1814.

En síntesis, ciertamente no hubo ningún beneficio económico para la jurisdicción de Cuba, como tampoco para el Departamento Oriental, ni logros en el terreno de la política y de los derechos civiles para todos los estamentos que componían la sociedad, con el establecimiento de la Constitución de 1812. El liberal español Jacobo DE LA PEZUELA la califica, más de medio siglo después, de inoperante y un “engendro del patriotismo y la inexperiencia”,<sup>91</sup> aduce en *Necesidades de Cuba*:<sup>92</sup>

Aquella irreflexiva é imprudente declaración engendrada por una falta absoluta de conocimiento de la índole y organización de nuestra antigua América, equivalió á persuadir á todos sus naturales que habían estado privados hasta entonces de los privilegios sociales que les correspondían; y en lugar de atajar allí una insurrección que ya cundía, contribuyó mucho á extenderla.

Justo ZARAGOZA la define como de “imprudentes concesiones”,<sup>93</sup> lo que ya anunciaba las leyes especiales, como un concepto de los liberales españoles manejado desde 1812, cuando se deliberaban las diferencias naturales y étnicas entre América y España.<sup>94</sup> En su “Prólogo” al libro *Los antiguos diputados de Cuba*, de Eusebio VALDÉS DOMÍNGUEZ, el autonomista Rafael MONTORO ofrece esta interesante opinión sobre la Constitución gaditana, desde la perspectiva de la segunda mitad del siglo XIX cubano:<sup>95</sup>

No se me oculta que en los errores de la Constituyente de 1812, de la que me reconozco, á pesar de todo, admirador y devotísimo, entraban por mucho el sentido centralizador y el carácter abstracto del liberalismo importado por aquel entonces de Francia [...] Hablar de derechos individuales y de vida local superiores á todo poder, aún al que reconoce por fuente la soberanía del pueblo, era cosa por demás desconocida en aquel período de irreflexivo entusiasmo y de sublime inexperiencia.

Se suponía que la Constitución iba a significar un viraje y nada se movió. Muchos folletos emitidos en diferentes partes de América entraban clandestinamente a la isla de Cuba; por lo general, explicaban las razones de la insurrección.

---

<sup>91</sup> PEZUELA, J. DE LA, *Historia de la Isla de Cuba*, t. IV, *op. cit.*, p. 8.

<sup>92</sup> PEZUELA, J. DE LA, *Necesidades de Cuba*, Imp. Banco Industrial y Mercantil, Madrid, 1865, p. 82.

<sup>93</sup> ZARAGOZA, J., *Las insurrecciones en Cuba. Apuntes para la historia política de esta isla en el presente siglo*, Imp. Manuel G. Hernández, Madrid, 1872, p. 258.

<sup>94</sup> VALDÉS DOMÍNGUEZ, E., *Los antiguos diputados de Cuba*, *op. cit.*, p. 45.

<sup>95</sup> MONTORO, R., “Prólogo” a *Los antiguos diputados de Cuba*, *op. cit.*, p. XXX.

ción independentista y desmitificaban los argumentos que empleaban las autoridades metropolitanas:<sup>96</sup>

La oposición entre los Españoles Europeos y los Americanos nace de otros principios, que la política y la justicia deben prontamente disipar y extinguir. Los Españoles europeos tenían una preferencia decidida sobre los de América, y desplegaban una vanidad y orgullo insoportables, creyéndose de una especie superior á la de los Americanos. Ellos poseían todos los empleos honoríficos, y todos los destinos lucrosos en esta parte del mundo. Los especuladores y comerciantes eran los más insaciables y desnaturalizados monopolistas, que bebían la sangre de los Americanos, y los veían perecer con semblante feroz y teñido en gozo.

Dirigida a las islas españolas antillanas, el texto explicaba que la presencia africana no justificaba el mantenimiento de la dependencia al Gobierno gaditano, y era factible la independencia, la paz; además de conservar el “buen orden entre los blancos y negros de la América”.<sup>97</sup> Y al reclamar la tolerancia religiosa entre los americanos, arremetía contra el cónclave constitucional: “¿quereis imitar á las Cortes de Cadiz?, ¿á la imbecilidad y fanatismo vergonzoso de aquella Asamblea que parece un sínodo compuesto de idiotas, y de escolásticos pedantes y corrompidos, en el siglo XI?”.<sup>98</sup> En esto último no tenía exactamente la razón el opinante hispanoamericano porque no eran ni idiotas ni escolásticos quienes en el Código esencial habían sentado las bases para el liberalismo burgués, y sin objetar los dogmas del catolicismo, proyectaron la transformación de la organización eclesiástica de modo que se deslindara el campo de la fe del de las temporalidades.<sup>99</sup>

Todo siguió como antes: la oligarquía de los propietarios agrarios en el poder local; los libres de color en su inferioridad civil y con desconsideración; los descendientes aborígenes bajo las Leyes de Indias; los cobreros sin tierras, y los vegueros en la miseria más abrumadora. Muchos habían asimilado la educación política que transmitía la sola lectura de la Constitución, suficiente para producir cambios importantes en su conciencia social.

<sup>96</sup> ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), *Asuntos Políticos* [inédito], leg. 133, no. 30. *El amigo de los hombres*: A todos los que habitan las islas y el vasto continente de la América Española. Obrita curiosa, interesante y agradable, seguida de un discurso sobre la intolerancia religiosa, Imp. Andrés José Blocquerst, Philadelphia, 1812.

<sup>97</sup> *Ibidem*

<sup>98</sup> *Ibidem*. *La voz de la Verdad. Sobre uno de los puntos que mas interesan á la felicidad de los Hombres*.

<sup>99</sup> LA PARRA LÓPEZ, E., *El primer liberalismo español y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz*, Instituto de Estudios Juan Gil-Alliert, Diputación Provincial, Alicante, 1985, pp. 261-264.

## **Epílogo constitucionalista**

Por un Real Decreto de 4 de mayo de 1814, emitido en Valencia —y mantenido en secreto hasta su llegada a la capital metropolitana—, FERNANDO VII restablecía el absolutismo con plenos poderes,<sup>100</sup> no juraba la Constitución y cerraba las Cortes; poco después comenzó la persecución de los liberales y se restituyó la Inquisición. Apenas transcurría un mes, y ya se conocía en la Isla el restablecimiento de la monarquía absoluta, los ayuntamientos volvían a su práctica ancestral, mientras se abolían los nuevos y —por innecesarias— se suprimían las Diputaciones Provinciales, al reponerse el Consejo Real.<sup>101</sup> Dos años había durado el régimen constitucional en la isla de Cuba, este había creado muchas ilusiones; entre ellas, la de la lotería,<sup>102</sup> y dejaba muchas realidades por alcanzar.

---

<sup>100</sup> ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), *Asuntos Políticos* [inédito] leg. 15, no. 20.

<sup>101</sup> ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), *Reales Órdenes y Cédulas* [inédito], leg. 50, no. 173, 15 de junio de 1814. ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CUBA (AHMSC), *Actas Capitulares* [inédito], no. 24, 22 de agosto de 1814.

<sup>102</sup> Desde mediados de julio de 1812, llegaron los primeros 200 billetes de lotería de la Dirección General de Tesorería, dispuestos para su expendio inmediato: el billete entero costaba \$10 000. Siguió prevaleciendo el juego prohibido.

# ***Cuba y la Constitución de 1812***

**Santiago BAHAMONDE RODRIGUEZ\***

Si el año 1808 marca el inicio de la época moderna para España, el de 1812 puede considerarse el de su consagración jurídica.

La obra constituyente de las Cortes Extraordinarias de 1812 va a marcar el futuro político y jurídico de la moderna historia de la Península Ibérica, e incluso, más allá de sus fronteras.<sup>1</sup>

No es posible, por otra parte, entender esta historia sin comprender la influencia que el texto constitucional gaditano tuvo en la vida política española del siglo XIX, y buena parte del XX. En ese orden, esta magna obra jurídica marca el momento de ascenso de una revolución burguesa, rápidamente frustrada por las fuerzas del Antiguo Régimen que, sin embargo, no va a lograr suprimir a estas nuevas fuerzas económicas y sociales. De ahí que a todo lo largo de la decimonovena centuria, la Constitución de 1812 se convierta en bandera de lucha del sector liberal de la burguesía, que aspirará a instaurarla con todas sus consecuencias, imitando así el ejemplo de las revoluciones francesa y norteamericana.

No resulta extraño pues, que esta haya tenido un amplio sector de detractores y de admiradores incondicionales. De hecho, en torno a su aplicación los liberales se dividieron en dos bandos, que a partir de 1833-1837 marcaron la vida política española;<sup>2</sup> de ahí, que durante todo el siglo decimonónico, el texto haya sido objeto de acalorados debates, más signados por la militancia política que por el análisis técnico del texto, algo que sólo se ha logrado ya bien entrado el siglo XX, cuando el tiempo y la distancia han calmado las pasiones políticas y la Constitución ha sido superada por textos posteriores.

Del otro lado del Atlántico la situación ha sido algo distinta. En el caso de las antiguas colonias continentales, la Constitución de 1812 prácticamente no tuvo vigencia, si bien se le considera en alguna medida una de las fuentes del

---

\* Licenciado en Derecho. Profesor de Historia del Estado y del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

<sup>1</sup> Por ejemplo, en la Constitución napolitana de 1820.

<sup>2</sup> Ya antes de esta, en el segundo Trienio Constitucional, los liberales habían comenzado a dividirse en dos facciones: moderados y exaltados. Los primeros aspiran a moderar los efectos de la Constitución de 1812 o a sustituirla por otro texto. Los exaltados aspiran a llevar las reformas hasta sus últimas consecuencias para modernizar a España.



constitucionalismo latinoamericano; aunque no se puede desdeñar el hecho que algunos procesos independentistas ya habían elaborado sus propias normativas constitucionales, de ahí el que la española no tuviera la proyección que sí tuvo en su tierra de origen.

Para el caso cubano, el análisis anterior no es del todo aplicable, de ahí que no se explique la indiferencia o el poco interés con que ha sido tratada por nuestra historiografía. Dejando de lado un texto primigenio,<sup>3</sup> nacido en el siglo XIX, nuestros historiadores han dedicado poco interés al estudio de la obra doceañista y de su influencia en Cuba,<sup>4</sup> fenómeno que sólo empieza a modificarse con obras muy recientes.<sup>5</sup>

Esta situación resulta curiosa, dada la significación que los propios cubanos, de las cuatro primeras décadas de la centuria decimonónica le atribuyeron. De hecho, el país contribuyó activamente a la reducción de la misma; y —a todos los efectos— fue la primera Constitución vigente en la Isla, la primera cuyo estudio se impartió en aulas cubanas,<sup>6</sup> y que inaugura entonces la historia constitucional de la mayor de las Antillas.

A nuestro juicio, los historiadores cubanos se han encontrado al estudiar este tema, en una situación muy similar a la de los autores españoles, con respecto al texto de Bayona.<sup>7</sup>

En ambos casos se trata de la primera Constitución escrita del país, pero fruto de un Gobierno extranjero, con poca participación nacional, y que tenía escaso contacto con la realidad del lugar de aplicación. Es así que un autor español, al referirse al texto de Bayona, refiere: “[...] prescindiremos del examen de la Constitución de Bayona de 1808, por su origen afrancesado, por la huella prácticamente nula que ha dejado en nuestro constitucionalismo

---

<sup>3</sup> VALDÉS DOMÍNGUEZ, E., *Los antiguos diputados de Cuba y apuntes para la historia constitucional de esta isla*, Imp. El Telégrafo, La Habana, 1879.

<sup>4</sup> *Vid.*, al respecto, los análisis realizados por autores como Ramón INFIESTA y Enrique HERNÁNDEZ CORUJO en sus estudios de Historia Constitucional y, más recientemente, en las obras de los profesores Julio Ángel CARRERAS y Julio FERNÁNDEZ BULTÉ de Historia del Estado y el Derecho en Cuba. Al respecto, el profesor CARRERAS plantea que su “[...] vigencia fue más teórica que real”. CARRERAS, J. A., *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1990, p. 147.

<sup>5</sup> Como la obra de la profesora PORTUONDO ZÚNIGA, O., *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, 2 t., Ed. Oriente, Santiago de Cuba, 2008.

<sup>6</sup> Con dos Cátedras, una en la Universidad de La Habana y otra en el Seminario San Carlos.

<sup>7</sup> No se puede olvidar que la Constitución de Bayona resulta un texto elaborado para legalizar una ocupación extranjera. Al respecto, un autor español plantea: “[...] Prescindiremos del examen de la Constitución de Bayona, de 1808, por su origen afrancesado, por la huella prácticamente nula que ha dejado en nuestro constitucionalismo y, porque su vigencia resultó dudosísima, y, en todo caso, muy limitada en el tiempo y en el espacio”. *Vid.*, VILLARROYA, J. T., *Breve historia del constitucionalismo español*, 12ma ed., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, p. 10.

y porque su vigencia resultó dudosísima, y —en todo caso— muy limitada en tiempo y espacio.<sup>8</sup>

Los historiadores cubanos han asumido en líneas generales un criterio muy similar.

Si bien la actitud de los académicos españoles es comprensible, aunque, a mi modo de ver injustificable—, la actitud de los estudiosos cubanos resulta en cierta medida incomprensible. Aun cuando usáramos mejores argumentos que los españoles para rechazar la Constitución de 1812, no podemos negar la colaboración de dos cubanos en la redacción del texto, ni su vigencia efectiva en la Isla en tres ocasiones consecutivas, así como su uso por los liberales patrios —no separatistas— como bandera de lucha frente al régimen de facultades omnímodas, que hacía retroceder en materia política a Cuba casi un siglo con respecto al resto del orbe. De ahí que se imponga, como tarea ineludible para nuestra historiografía jurídica, un análisis científico y riguroso de esa temática, a fin de esclarecer nuestra historia.

La presente investigación pretende continuar la línea trazada en ese sentido por la doctora Olga PORTUONDO ZÚÑIGA en su más reciente obra, *Cuba. Constitución y liberalismo*.<sup>9</sup>

No pretendemos realizar una obra definitiva, sino abordar algunos aspectos relacionados con la propiedad en el texto constitucional de 1812 y su influencia en Cuba; tema que ha resultado poco tratado por los estudiosos.

No hay dudas de que la Constitución Política de la Monarquía Española introdujo en este tema importantes innovaciones, tanto en el propio articulado constitucional, como a través de leyes ordinarias, aprobadas por las Cortes al amparo de las mismas.

La pregunta que surge es si dicha regulación era adecuada para resolver los problemas de esta institución jurídica en nuestro país, y hasta qué punto el ordenamiento del tema por las Cortes satisfizo las aspiraciones de los sectores de poder económico en la Isla.

No se puede negar que, aunque legislando fundamentalmente para España, la obra de las Cortes pretendió ser lo suficientemente general como para poder aplicarse a todo el imperio español. De ahí que su obra chocara con poderosos intereses locales, no siempre satisfechos por los legisladores, que generaron polémicas dentro del mundo colonial.

En el caso cubano, estos choques de intereses pueden haber influido en la aceptación o rechazo por parte de varios sectores de las élites locales del texto doceañista.

---

<sup>8</sup> *Ibidem*

<sup>9</sup> PORTUONDO ZÚÑIGA, O., *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, 2 t., *op. cit.*

Desde las últimas décadas del siglo XVIII se había iniciado el despegue de la economía cubana sobre la base de la exportación de productos tropicales hacia el mercado mundial.

Como ha señalado Ramiro GUERRA:<sup>10</sup>

Durante el período de prosperidad correspondiente al mando del marqués de la Torre, y en el que posteriormente promovió la guerra con la Gran Bretaña, de 1779 a 1783, en la Isla se acumularon algunos capitales y se especuló mucho con el comercio, la venta de tierras, el fomento de ingenios, la compra y venta de esclavos y diversos negocios de otro orden. Los hacendados y demás cultivadores palparon la posibilidad de hacer fortuna con la producción y venta de los artículos de la agricultura, mientras que los mercaderes conocieron por propia experiencia las considerables ganancias que podrían obtenerse con la importación de esclavos, de artefactos para los ingenios, de artículos para abastecer las dotaciones y con la exportación de azúcar, mieles, aguardiente, café y algunos otros géneros de la Isla.

Al calor de este desarrollo económico se produce el fortalecimiento de la gran propiedad agrícola, necesaria para el fomento de la industria azucarera. Así, el ciclo azucarero de finales del siglo dieciochesco y comienzo del diecimonónico:<sup>11</sup> “[...] exigió un proceso de desarrollo de la gran propiedad en el campo, que se ajustase a las demandas del mercado. El ingenio se convirtió en el principal impulsor de la gran propiedad agraria desde las tres décadas finales del siglo XVIII.

Aunque no debe olvidarse que buena parte de estas tierras se encontraban bajo la fórmula feudal de la mercedación, que dejaba al rey como propietario eminente de la tierra, y sujetas a medidas restrictivas en cuanto a su pleno aprovechamiento por una serie de Ordenanzas Reales y órganos administrativos, como la Junta de Maderas.<sup>12</sup>

Otro elemento capital lo constituyó el tráfico de esclavos africanos, que permitió en pocos años instaurar un régimen de plantación en la Isla.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> GUERRA, R., *Manual de Historia de Cuba*, 5ta ed., Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 1971, p. 199.

<sup>11</sup> *Idem*

<sup>12</sup> La Junta de Maderas fue creada para regular el aprovechamiento de los recursos forestales en beneficio del astillero de La Habana. La presidía el comandante del Apostadero de la Habana. Era el único órgano facultado para conceder licencias a los mercedatarios para talar los bosques de su concesión.

<sup>13</sup> Por Real Cédula de 28 de febrero de 1789 se autorizó el libre tráfico de esclavos.

Este auge económico contribuyó a fomentar un movimiento intelectual y artístico que dio sus frutos a finales del siglo XVIII y produjo los primeros estadistas cubanos significativos.<sup>14</sup>

En este contexto hace su entrada en la escena histórica cubana un cerrado y brillante grupo de hombres de pensamiento, la generación del 92, o la Ilustración Reformista Cubana. Nacidos casi todos en los años inmediatos posteriores a la toma de La Habana por los ingleses, pertenecientes a las más poderosas familias de la oligarquía criolla, educados dentro de las más modernas corrientes de pensamiento y formados bajo la experiencia mercantil y productora, se caracterizan por una amplia cultura enciclopédica, una coherente concepción socioeconómica, una activa participación en las esferas de poder, tanto peninsulares como insulares, y una pragmática proyección política.

Estos ilustrados se convirtieron en vocero de un poderoso grupo de hacendados en los cuales había arraigado la convicción “[...] de que si se brindaban facilidades para la introducción de negros y para la explotación de azúcar, mieles, aguardiente y demás productos la Isla podía convertirse en un emporio de riqueza. Los medios de hacer fortuna estaban al alcance de las manos; sólo se necesitaba libertad para producir y traficar”.<sup>15</sup>

Otro rasgo esencial de este grupo era su fidelidad a la metrópoli, de ahí que su política se propusiera no romper los lazos que los unían con aquella. Es por eso que su actuación se atuvo:<sup>16</sup>

[...] a cuatro principios fundamentales: la concepción de que todo cambio debe ser resultado de la gestión reformista dentro de la estructura de poder del imperio; el criterio de que la problemática económica y social sólo se plantea y resuelve en la relación subordinada de la clase dominante con el poder colonial, excluyendo de ella al resto del país; la convicción de que la política es el campo de proposición, defensa y ejecución legal y administrativa de su proyecto socioeconómico; y la idea de que la garantía del proyecto estaba en la estructura imperial pero sobre la base de una presencia propia y autónoma [...].

En pocas palabras, el grupo aspiraba a obtener ventajas dentro del sistema español, sin considerar —salvo como último recurso— la independencia.

<sup>14</sup> TORRES-CUEVAS, E., y O. LOYOLA, *Historia de Cuba 1492 a 1898. Formación y liberación de la nación*, Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 2002, p. 107.

<sup>15</sup> GUERRA, R., *Manual de Historia de Cuba*, op. cit., p. 200.

<sup>16</sup> COLECTIVO DE AUTORES, *Historia de Cuba*, t. I, *La colonia*, Instituto de Historia de Cuba, Editora Política, La Habana, 1994, pp. 325 y 326.

En el caso cubano se aspiraba a que esta ocurriera lo más tarde posible, para evitar conmociones interiores y la ocurrencia de una revolución como la haitiana, que acarrearía la pérdida de propiedades y de la vida para los sectores propietarios de esclavos.

Dicha situación va a marcar una contradicción muy grave y de difícil solución en el pensamiento de los sectores reformistas. De un lado se aspira a la obtención de libertades políticas y sociales, pero del otro a mantener un por ciento importante de la población de la Isla bajo un régimen contrario a los principios liberales por ellos defendidos; de ahí que se adoptara una posición pragmática al respecto. En este sentido: “Esa institución, como la trata, la consideraban un mal necesario pero no permanente”.<sup>17</sup> Ya en 1789 los hacendados habían logrado la libre trata y durante la década de los noventa, y principios del siglo XX, se alcanzaron importantes rebajas arancelarias a los productos del país.

Su documento programático fue el célebre “Discurso sobre el estado de la Agricultura en La Habana y los medios para fomentarla”,<sup>18</sup> de Francisco DE ARANGO Y PARREÑO.

A principios del siglo XIX apareció una nueva corriente reformista. Su documento programático fue el informe de “Diezmos Reservados”,<sup>19</sup> del obispo Espada, donde se aboga por diversificar la agricultura, el desarrollo de la pequeña propiedad campesina y la supresión de la trata. Para el venerable obispo:<sup>20</sup>

[...] la prodigalidad de terrenos de terrenos de mucha extensión o el sistema adoptado para el establecimiento de los ingenios y de las haciendas impide que haya un número competente de hacendados cortos que calculen y combinen la mejor concurrencia en los frutos y que con la esperanza de la mejor salida se dediquen a lo que otros no cultiven. Mírese por ahora como irremediable este daño porque los terrenos están todos repartidos [...].

También plantea que:<sup>21</sup> “Este decantado comercio de negros debe desaparecer enteramente”, en contra de la opinión generalizada entonces entre los ilustrados cubanos de que esta debía mantenerse.

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 326.

<sup>18</sup> *Vid.*, a propósito, GARCÍA RODRÍGUEZ, G., comp., *Obras Completas de Francisco de Arango y Parreño*, Ed. Imagen Contemporánea, La Habana, 2005.

<sup>19</sup> *Vid.*, al respecto, TORRES-CUEVAS, E., comp., *Obispo Espada. Papeles*, Ed. Imagen Contemporánea, col. Biblioteca de Clásicos Cubanos, La Habana, 2005, pp. 221 y ss.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 255.

<sup>21</sup> *Ibidem*

Este nuevo grupo reformista se caracterizó:<sup>22</sup>

[...] Desde el punto de vista político, el movimiento no es homogéneo aunque todos sus integrantes muestran la adhesión a las ideas políticas modernas, una tendencia diferenciadora y autonómica [...] Espada es antitratista, antiesclavista, anti latifundista, crítico de la oligarquía y asume un proyecto de desarrollo sobre la base de la pequeña propiedad agraria. En esta última corriente se formaron y proyectaron inicialmente Félix Varela, José Antonio Saco, José de la Luz y Caballero, Felipe Poey y Domingo del Monte.

De ese último grupo van a salir descollantes figuras del pensamiento político, filosófico y científico cubano; muy vinculadas con los dos últimos períodos constitucionales en la Isla.<sup>23</sup>

La existencia de dos círculos reformistas, con ideas similares en cuanto la relación con la metrópoli, pero marcadamente antagónicas sobre temas como la distribución de la propiedad y la esclavitud, produciría —a mediano plazo— contradicciones dentro del grupo dirigente. Estas se van a relacionar con el texto de 1812. La facción de ARANGO Y PARREÑO va a participar en la redacción de este. Paradójicamente, las consecuencias de su aplicación y el apoyo, y la relativa eficacia de los métodos del Antiguo Régimen; lo van a convertir, si no en sus abiertos enemigos, sí en un sector que vería con aplauso de alivio el retorno del absolutismo. Por su parte, el grupo iniciado por ESPADA y VARELA va a asumir la obra doceañista y a defenderla en las condiciones concretas de Cuba, sufriendo la persecución de los absolutistas<sup>24</sup> y de los ilustrados, defensores *del statu quo*.<sup>25</sup>

<sup>22</sup> TORRES-CUEVAS, E., y O. LOYOLA, *Historia de Cuba 1492 a 1898...*, *op. cit.*, p. 255.

<sup>23</sup> En la Isla hubo tres períodos constitucionales: De 1812 a 1814, en que rigió la Constitución española de 1812; de 1820 a 1823, con la propia Constitución gaditana; y de 1834 a 1836, en el que imperó el Estatuto Real de 1834. Con posterioridad al restablecimiento de la Constitución de Cádiz en 1836, una serie de Reales Órdenes —fechadas los días 19, 23, y 25 de agosto— prohibieron su aplicación en Cuba, aunque convocaron a elecciones de diputados a Cortes.

<sup>24</sup> Ejemplo de esto lo constituye la sentencia de muerte dictada contra VARELA en 1823, por haber votado la deposición de FERNANDO VII, y que lo obligó a vivir en el exilio el resto de su vida.

<sup>25</sup> El caso típico lo constituyó el destierro de José Antonio SACO, discípulo de VARELA, ordenado por el capitán general, Manuel TACÓN, a instancias del conde DE VILLANUEVA —que lideraba la oligarquía criolla— por su oposición a la trata y sus críticas al sistema colonial.

En la Isla, la crisis política española de 1808 causó honda conmoción. La noticia se dio a conocer oficialmente en La Habana el 15 de junio de 1808. Por bando del 17 de julio, el gobernador, marqués DE SOMERUELOS, proclamó a FERNANDO VII, declaró la guerra a Francia y reconoció la autoridad de la Junta de Sevilla.

Al momento se desató una lucha solapada por el control político de la colonia. SOMERUELOS veía su situación en estado precario “[...] en ausencia del poder monárquico que lo había designado [...]”,<sup>26</sup> luego procuró consolidar su situación y mantener el orden en la Isla mediante una Junta; similar a la creada en España y en el resto de Iberoamérica. En rápida rectificación de la Proclama del 17 de julio, envió un oficio al Cabildo de La Habana, declarando que el reconocimiento de la Junta de Sevilla no significaba el sometimiento a esta. En realidad, la élite criolla estaba practicando un doble juego, pues al mismo tiempo que proclamaba a FERNANDO VII, mantenía contactos con José BONAPARTE a través de varios de sus miembros presentes en el séquito del mismo.<sup>27</sup>

El 26 de julio, el capitán general tomó la iniciativa y pidió la creación de una Junta en el plazo más breve posible. La oposición de varios funcionarios y comerciantes peninsulares, así como el temor a producir desórdenes en la Colonia, llevó a los reformistas criollos a vacilar y finalmente a desechar la idea de la Junta.

ARANGO Y PARREÑO llamó “[...] a no precipitarse para valorar los riesgos y dificultades que podían amenazar, tomarse tiempo, proceder con prudencia y cordura [...]”.<sup>28</sup>

Se pidió el apoyo de —al menos— doscientos vecinos de posición y, al fracasar la recogida de firmas, se desechó definitivamente el proyecto.

La debilidad de la Junta Suprema y de la Regencia no ayudó a mantener la tranquilidad en las colonias, donde la aristocracia criolla aspiraba a estar representada en el Gobierno metropolitano y reclamaba —insistente— por reformas mercantiles.

El 1 de enero de 1810 la Junta Central emitió el primer decreto convocando a Cortes extraordinarias a nombre del rey ausente “[...] para restablecer y mejorar la Constitución fundamental de mis Reinos, en la cual se afiancen los derechos de Mi soberanía y las libertades de mis amados vasallos [...]”.<sup>29</sup>

---

<sup>26</sup> PORTUONDO ZÚÑIGA, O., *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, t. I, *op. cit.*, p. 27.

<sup>27</sup> *Ibidem*, pp. 27-28.

<sup>28</sup> *Vid.*, ARANGO Y PARREÑO, F., citado por PORTUONDO ZÚÑIGA, O., *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, t. I, *op. cit.*, p. 30.

<sup>29</sup> JUNTA CENTRAL DE ESPAÑA E INDIAS, “Decreto de 1 de enero de 1810 convocando a Cortes Extraordinarias”, en <<http://www.cervantesvirtual.com>>

El Consejo de Regencia mantuvo la convocatoria y estableció las reglas especiales<sup>30</sup> para la elección de los diputados americanos, las que produjeron notable malestar en las colonias, al limitarse su representación. Para los diputados españoles era necesario un sistema de elección distinto, toda vez que las colonias americanas estaban más pobladas que su metrópoli. En este sentido:<sup>31</sup>

El Real Decreto de 14 de febrero de 1810 estableció una diferencia fundamental, de hecho, entre la diputación de España y la de las Indias en perjuicio de éstas [...] Con menor número de habitantes españoles que todas las Indias, al territorio peninsular le quedaba asegurada una representación mucho más numerosa, con diputados revestidos de mayor autoridad a virtud de que sus poderes emanaban directamente de los electores.

El 4 de septiembre de 1810 el Cabildo de La Habana criticó este procedimiento electoral al plantear:<sup>32</sup>

[...] Establecida la igualdad de derechos entre los españoles de Europa y América, no sólo por la Junta Central y por el Consejo de Regencia sino por las anteriores leyes de la Monarquía, por toda la razón y todo el verdadero interés; y declarado asimismo en los anuncios y convocatorias de estas Cortes, o sea, Congreso Representativo de la nación española que su grande objeto es la salvación y regeneración del Estado haciendo leyes generales que lleven consigo como lo deben llevar las verdaderas leyes el gran carácter del consentimiento público, ¿se puede suponer este consentimiento de parte de las Américas por el voto, aunque sea unánime, de los diputados que ahora envían; por el voto de veintiocho individuos que sólo llevan el de sus respectivos Ayuntamientos [...].

Igualmente, en la misma sesión se pide que “[...] se complete con la brevedad posible la representación legal de las Américas españolas [...]”.<sup>33</sup>

<sup>30</sup> CONSEJO DE REGENCIA, “Instrucción de 14 de febrero de 1810 para la elección de los diputados de Indias”, en <<http://www.cervantesvirtual.com>> Se dispuso la elección de un diputado por cada población cabeza de partido, en lugar de uno por cada 50000 habitantes, como en la península.

<sup>31</sup> GUERRA, R., *Manual de Historia de Cuba*, op. cit., p. 225.

<sup>32</sup> “Acuerdo del Ayuntamiento de La Habana de 4 de septiembre de 1810”, en GARCÍA RODRÍGUEZ, G., comp., *Obras Completas de Francisco de Arango y Parreño*, op. cit., vol. II, pp.10-11.

<sup>33</sup> *Ibidem*, pp. 12-13.



No obstante, desde el 6 de agosto se eligió al diputado por La Habana a Cortes,<sup>34</sup> y el propio 4 de septiembre se otorgaron poderes donde se insistía en la libertad de comercio.<sup>35</sup>

En el interín, durante el acto de apertura de las Cortes, estuvieron presentes dos diputados suplentes por Cuba.<sup>36</sup>

Una vez arribados a la península, los diputados en propiedad se incorporaron activamente a las sesiones.

El 26 de marzo de 1811 se inició el célebre debate sobre la trata y la esclavitud, con la lectura de las propuestas de abolición, del diputado por Puerto Rico, José Miguel GURIDI Y ALCOCER. A esta se sumó una sobre la abolición de la trata, elaborada por el influyente diputado Agustín ARGÜELLES. Ambas pasaron a discusión el día 2 de abril y provocaron una verdadera alarma en la Isla.

La proposición de ALCOCER<sup>37</sup> declaraba en su artículo primero la abolición total del comercio de esclavos, no sólo de la trata, sino también de las simples operaciones de compraventa. Los siguientes artículos sugerían una abolición gradual y sin indemnización. En resumen, se aspiraba a eliminar una institución impolítica, perjudicando lo menos posible a los dueños de esclavos.<sup>38</sup>

El propósito de ARGÜELLES<sup>39</sup> resultaba mucho más flexible. Venía incluido en una propuesta para la abolición de la tortura y se contraría con la supresión del tráfico de esclavos entre África y América (Proposición 2da).<sup>40</sup>

Ambas medidas produjeron gran temor en la Isla, ya que, tanto la abolición, como la supresión de la trata, no sólo representaban la ruina de la floreciente economía insular, sino también una posible revuelta de esclavos.<sup>41</sup>

Al recibirse la noticia de estos hechos se produjo un estado de consternación seguido de otro de viva irritación entre los productores. Entendieron éstos que las Cortes, sin autoridad legal y moral para ello, porque Cuba tenía en las mismas una representación incompleta,

<sup>34</sup> Andrés DE JÁUREGUI, electo por sorteo en la sesión del Ayuntamiento de La Habana, de 6 de agosto de 1810. *Ibidem*, pp. 3-5.

<sup>35</sup> *Ibidem*

<sup>36</sup> Electos en calidad de suplentes en Cádiz, el marqués DE SAN FELIPE, así como Santiago y Joaquín SANTA CRUZ.

<sup>37</sup> “Proposición del Sr. D. José Miguel Guridi y Alcocer”, en GARCÍA RODRÍGUEZ, G., comp., *Obras Completas de Francisco de Arango y Parreño, op. cit.*, vol. II, pp. 85-86.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 85.

<sup>39</sup> “Proposición del Sr. D. Agustín Argüelles”; *ibidem*, pp. 85-86.

<sup>40</sup> *Ibidem*, pp. 85-86.

<sup>41</sup> GUERRA, R., *Manual de Historia de Cuba, op. cit.*, p. 230.

atacaba derechos fundamentales de los cubanos adquiridos al amparo de las leyes de la monarquía; cegaba la principal riqueza de la Isla y con una imprevisión imperdonable suscitaba cuestiones que habían de excitar y soliviantar a la población negra, y de acrecentar el peligro de una rebelión de esclavos, expuesta a acarrear las mismas funestas consecuencias que la insurrección de Haití.

Los representantes de la Ilustración criolla asumieron la única línea de defensa posible. Frente al interés de la libertad y del humanitarismo opusieron el de la propiedad, reconocido por los constituyentes; entre ellos el propio ARGÜELLES,<sup>42</sup> como sagrado e inviolable.

En la sesión del 2 de abril, JÁUREGUI acudió al expediente de amenazas con graves disturbios en la Isla, si las propuestas eran aprobadas sin tratarlas de manera serena, conciliando los diferentes intereses. En pocas palabras, cogido por sorpresa, trató de ganar tiempo para elaborar una mejor defensa e informar a La Habana.

Esta táctica dio resultado. El 20 de abril fue nombrado miembro de la comisión encargada de estudiar ambas proposiciones, lo cual le daba amplia influencia para lograr desestimarlas. Resulta muy significativo que ninguno de sus proponentes formara parte de aquella.

En La Habana, los partidarios de la esclavitud y la trata se movilizaron rápidamente en defensa de sus intereses materiales. El capitán general, SOMERUELOS, despachó un oficio a las Cortes<sup>43</sup> en contra de dichas propuestas, advirtiendo el daño causado por sus autores a la causa española y el descontento reinante en la Isla.

ARANGO Y PARREÑO —a nombre del cabildo habanero— adoptó una postulación más inteligente. Sin dejar de azuzar los fantasmas de Haití y de la separación de la metrópoli, utilizó un argumento muy en boga en las doctrinas liberales de la época. El 20 de julio de 1811 envió a las Cortes una Representación<sup>44</sup> en contra de las propuestas de ALCOCER y ARGÜELLES.

---

<sup>42</sup> “Libertad, igualdad y propiedad son los derechos naturales dados por Dios que los hombres deben proteger cuando entran en sociedad”. *Vid.*, ARGÜELLES, A., citado por CARR, R., *España 1808-1939*, 2da ed., corregida y aumentada, Ed. Ariel, Barcelona, 1970, p. 106.

<sup>43</sup> “Representación que el Capitán General de la Isla de Cuba Marques de Someruelos elevo a las Cortes el 27 de mayo de 1811, sobre la proposición de abolir el comercio de negros”, en GARCÍA RODRÍGUEZ, G., comp., *Obras Completas de Francisco de Arango y Parreño, op cit.*, vol. II, pp. 92-93.

<sup>44</sup> “Representación de la ciudad de la Habana a las Cortes, el 20 de julio de 1811, con motivo de las proposiciones hechas por D. José Miguel Guridi y Alcocer, y D. Agustín Argüelles sobre el tráfico y esclavitud de los negros”; *ibidem*, vol. II, pp. 18-84.

En ella afirmaba:<sup>45</sup> “¿Puede ponerse la mano en el sagrado de la propiedad, ya adquirida en conformidad de las leyes; de la propiedad decimos, cuya inviolabilidad es uno de los grandes objetos de toda asociación política, y uno de los primeros Capítulos de toda Constitución?” Igualmente, se opone a las propuestas de ALCOCER, que implican una limitación excesiva de las facultades dominicales al:<sup>46</sup>

[...] hacer una novedad capital en el ejercicio del dominio ya adquirido en los siervos introducidos, quitando la facultad de poder venderlos o pasarlos a otras manos. Sin hacer caso del dueño o del agrario que se le infiere en despojar de uno de los principales atributos de la propiedad, que consiste —como V. M. sabe— en hacer de la casa propia lo que mejor le acomode [...].

Esta encarnizada defensa de poco hubiera servido de haberse decidido las Cortes a abolir la esclavitud, pues, pese a su sacrosanto respeto por la propiedad, ellas mismas sentaron doctrina en contrario; al abolir los señoríos jurisdiccionales y las prestaciones con ellos vinculados (Decreto del 6 de agosto de 1811), e iniciar la venta de los baldíos y bienes de propios de los municipios. “Los terrenos de propios se reduzcan a dominio particular asegurando sobre ellos, por enfiteusis perpetua, lo que ahora producen para los gastos municipales [...]”.<sup>47</sup> Asimismo, se inició un tímido proceso de desamortización de bienes eclesiásticos. En el caso americano, las Cortes ya habían suprimido la servidumbre indígena, que podía servir de precedente para abolir la esclavitud negra.

Afortunadamente, para los hacendados cubanos las Cortes acordaron cuerdamente dejar de lado el asunto y no insistir en un tema tan espinoso. De todas formas, se comenzaba a crear un funesto precedente para Cuba: “[...] la esclavitud de los africanos forjaba la servidumbre política de los esclavistas”,<sup>48</sup> tema que sería utilizado —posteriormente— contra los intereses políticos de los hacendados criollos.

Bien pocas alegrías dejó la Constitución terminada a los dirigentes habaneros. Si bien se les otorgaba cierta participación en el Gobierno central, se les restaba autonomía a nivel local para manejar sus intereses. “Lejos de flexibilizar las relaciones dentro del mismo, el proyecto de Constitución [...] tendía

---

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>47</sup> COSTA MARTÍNEZ, J., *Colectivismo agrario en España*, Imp. Hijos de M. G. Hernández, Madrid, 1915, p. 205.

<sup>48</sup> RODRÍGUEZ, R., *La forja de una nación*, t. I, 2da ed., cubana, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 2005, p. 39.

a una estructura gubernamental que reforzaba la autoridad peninsular, particularmente la de su hambrienta burguesía”.<sup>49</sup>

En sede de propiedad, el texto gaditano incluía el espíritu del pensamiento burgués —entonces en boga—. El artículo 4 establecía que:<sup>50</sup> “La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”.

Este artículo se veía completado por la prohibición de la confiscación de bienes (artículo 304) y la restricción del poder ejecutivo, de manera expresa, de “[...] tomar la propiedad de ningún particular, ni corporación [...]”.<sup>51</sup>

La posesión de bienes quedó vinculada de manera indirecta al ejercicio de la ciudadanía. El artículo 25.4 establecía que se expendía el ejercicio de la ciudadanía”, por no tener empleo, oficio, o modo de vivir conocido;<sup>52</sup> y el artículo 92 que “[...] para ser elegido Diputado de Corte, tener una renta anual, proporcionada procedente de bienes propios.”<sup>53</sup>

En el caso americano, se privaba a los negros y mulatos libres de la ciudadanía, algo que sin dudas no produjo ningún disgusto en las élites cubanas. Ciertamente estas recibieron una pobre compensación con el reconocimiento de la igualdad entre españoles y americanos, con el establecimiento de la misma base proporcional para la representación y con la libertad de imprenta que —de hecho— era un arma de doble filo.

Otro beneficio alcanzado, quizás el más tangible desde el punto de vista de los propietarios cubanos, lo constituyó el Decreto de Cortes de 14 de enero de 1812, derogando las Ordenanzas de Montes y Plantíos, que daba libertad de acción a los propietarios dentro de sus tierras, eliminando las prerrogativas de la Junta de Maderas.<sup>54</sup>

El período constitucional de 1812 a 1814 se caracterizó, para Cuba, por una fuerte sensación de inseguridad. La aristocracia criolla no logró llevar adelante sus reivindicaciones económicas de libertad de comercio y políticas de autonomía. Más aún, la etapa constitucional sirvió para atacar, desde diversos frentes, su hegemonía en la Isla.

De ahí que, la mayoría, viera con beneplácito el Real Decreto de 4 de mayo de 1814, derogando y declarando nulo, y sin valor, el trabajo de las Cortes Constituyentes. Si a esto se añade que no hubo persecución para los diputados americanos, y que pronto FERNANDO VII buscaría el apoyo financiero de

<sup>49</sup> PORTUONDO ZÚÑIGA, O., *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, t. I, *op. cit.*, p. 39.

<sup>50</sup> “Constitución española de 1812”, en *Constituciones españolas*, ed. conjunta del Congreso de los Diputados y el *Boletín Oficial del Estado* [G. PECES BARBA, prol.], Imp. Nacional del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1986, p 2.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>54</sup> *Vid.*, VILLARROYA, J. T., *Breve historia del constitucionalismo...*, *op. cit.*

los oligarcas cubanos para sus planes de reconquista continental, no es de extrañar que la vuelta al Antiguo Régimen fuera bien aceptado por este grupo social. No es extraño pues, que la mayoría de los his-toriadores cubanos pueda suscribir este pensamiento de Ramiro GUERRA:<sup>55</sup> “La supresión del régimen constitucional no produjo la menor protesta”.

A nuestro juicio, el grupo reformista —encabezado por ARANGO Y PARREÑO— se sentía más confiado moviéndose en el mundo de la intriga palaciega del Antiguo Régimen, que en el sistema constitucional. En el primero, los títulos y el oro hacían funcionar la maquinaria burocrática, y abrían las puertas de la Capitanía General y de las Cortes a sus intereses.

En el segundo, las elecciones a diputados no siempre garantizaba el éxito, y de todas formas, ellos serían una minoría frente de la representación metropolitana. Además, el régimen constitucional significaba —eventualmente— derechos para la gente de color, agitación política de estos y de los esclavos, y sufrir los embates de la prensa de oposición, algo que a los encumbrados hacendados no les agradaba. Por último, los coqueteos de las Cortes con la abolición de la trata y la supresión de la esclavitud los alarmaron profundamente, al amenazar —a la vez— sus vidas y sus muy sensibles bolsillos.

No es de extrañar entonces que, pasada la desconfianza inicial hacia el monarca, se produjera entre ambos una fuerte alianza de intereses donde la oligarquía local endulzaba las vacías arcas metropolitanas y —a cambio— le llovían concesiones de títulos de nobleza, empleos y reformas acordes con sus intereses económicos, que compensaban la pérdida de las libertades políticas.

Si la Real Orden de 13 de septiembre de 1814 restableció las limitaciones a la propiedad impuestas por las Ordenanzas de Montes y Plantío, al volver a la situación jurídica interior a 1808, pronto se produjo un cambio de rumbo en esta política. En marzo de 1815, ARANGO Y PARREÑO tomó posesión de su empleo como Consejero de Indias y —al poco tiempo— emitía un dictamen sobre el particular donde esclarecía que:<sup>56</sup> “Aquel luminoso principio [...] que deposita y asegura la riqueza y propiedad de las naciones, en el uso libre de los derechos de propiedad [...]”. Para complacerlos, menos de un año después se autorizó por Real Cédula, de 30 de agosto de 1815, la libertad de tala en los dominios particulares. Igualmente, se logró el desestanco del tabaco<sup>57</sup> y el reconocimiento de la plena propiedad de derecho a los antiguos mercedatarios de tierras.<sup>58</sup> Como afirmase QUEVEDO: “Poderoso caballero es Don Dinero”.

<sup>55</sup> GUERRA, R., *Manual de Historia de Cuba*, op. cit., p. 244.

<sup>56</sup> “Dictamen del Consejo de Indias de 11 de Junio de 1815, citado por: DE LA SAGRA, R., *Cuba 1860. Selección de artículos sobre agricultura cubana*, Comisión Nacional Cubana de la UNESCO, La Habana, 1963, p. 55.

<sup>57</sup> El estanco del tabaco fue suprimido en virtud de Real Decreto de 23 de junio de 1817.

<sup>58</sup> Real Resolución de 19 de julio de 1819.

Si esto significaba que un grupo de hacendados de ideas fundamentalmente liberales, habían de pasar por “serviles”<sup>59</sup> para lograr sus aspiraciones; era un ejercicio de puro pragmatismo político. Nadie parecía suponer que el Despotismo Ilustrado de FERNANDO VII, para Cuba, no sería eterno.

El 7 de marzo de 1820 el rey se vio obligado a jurar la Constitución de 1812. En el caso de Cuba, el capitán general, CAJIGAL DE LA VEGA, decidió esperar por la notificación oficial de que debía hacerse extensiva a la Isla. El 16 de abril, tropas regulares estacionadas en La Habana, —imitando el ejemplo de Riego— se amotinaron y obligaron a la máxima autoridad de la nación a jurar la Carta Magna, acto que —sin dudas— le resultó un trago tan amargo como al monarca.

Pronto se vio que la nueva etapa constitucional traería a la aristocracia criolla graves sinsabores: “No faltaba razón a quienes los acusaban de “serviles” y absolutistas, y cómo no serlo, si en los seis años anteriores la sacarocracia había alcanzado su extraordinaria magnificencia; añoraban el antiguo régimen”.<sup>60</sup>

El régimen constitucional encontró su respaldo entre los funcionarios y comerciantes españoles, que aspiraban a alcanzar cuotas de poder político, hasta entonces monopolizado por los propietarios de tierras. El apoyo de estos sectores no se debía a su amor al constitucionalismo, sino a “[...] la posibilidad de atacar la preeminencia que en la administración del país tenían los cubanos poderosos, en virtud de su concordato con la corona, y creían llegada la hora de saldarles la cuenta”.<sup>61</sup>

Junto a este grupo, apareció un sector de constitucionalistas cubanos, que seguían esperando libertades de *La Pepa*. Estos se decantaban del reformismo tradicional y aspiraban a implantar libertades políticas, y a introducir algunas de las tesis de la corriente del obispo ESPADA, en particular, el problema de la abolición de la trata y de la esclavitud.

Las nuevas Cortes liberales iniciaron un programa de reformas, que era una repetición ampliada del de 1812. Sin embargo, para Cuba, la alta burguesía española tenía un plan claro:<sup>62</sup> “[...] era la hora de salir del comercio libre y pasar de nuevo para su beneficio, al protegido, y los hacendados cubanos debían entenderlo pronto”. Esto se expresó en el arancel proteccionista de 1821, que produjo honda oposición entre las plantaciones de la Isla.

<sup>59</sup> *Serviles*: Término utilizado en España para designar a los partidarios de la monarquía absoluta. Su programa político, en contra de la obra constituyente, aparece por primera vez en el Manifiesto de los Persas.

<sup>60</sup> PORTUONDO ZÚÑIGA, O., *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, t. I, *op. cit.*, p. 126.

<sup>61</sup> RODRÍGUEZ, R., *La forja de una nación*, *op. cit.*, p. 56.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 54.

Las elecciones de ayuntamientos y de diputados a Cortes en 1822, produjeron nuevos motivos de alarma. Un incidente ocurrido durante aquellas por poco lleva a un enfrentamiento entre criollos y peninsulares, que casi acaba en violencia. La mediación de los alcaldes criollos y las autoridades coloniales evitó males mayores.

Por otra parte, el restablecimiento de la Constitución impulsó el desarrollo del Derecho en nuestro país, al explicarse por primera vez el Derecho Político en cátedras de Derecho Constitucional.

El proyecto impulsado por la Sociedad Económica de Amigos del País, el Real Consulado y el obispo ESPADA condujo a la creación de dos cátedras: una en la Universidad de La Habana y la otra en el Seminario de San Carlos, encargada a Félix VARELA. La actitud del obispo resultó muy interesante. A diferencia de otros prelados españoles, se identificó con los principios constitucionales y, ya el 4 de mayo de 1820,<sup>63</sup> recomendó —en Carta Pastoral a sus curas párrocos— que aplicaran la Carta Magna.

En su Cátedra, el padre VARELA ofreció una explicación razonada acerca de la Constitución de 1812, que contribuyó a formar una nueva generación de liberales cubanos, alejada de los principios del absolutismo monárquico que había caracterizado a sus mayorías. Su defensa de la libertad y la igualdad, como principios esenciales del texto magno doceañista, llevaba implícito la condena de la esclavitud.

A partir de 1822 fue electo Diputado a Cortes, en las que presentó un proyecto de autonomía política para la Isla<sup>64</sup> —aplaudido por la aristocracia criolla— y un proyecto de abolición de la esclavitud, que suscitó sus iras.

De todas formas, las constantes crisis políticas españolas del segundo Trienio Liberal hicieron que este se ocupara más de los problemas peninsulares que de los antillanos.

Para Cuba, además de la zozobra por la amenaza de una invasión separatista —patrocinada por México o Venezuela— se sumaron la existencia de un movimiento separatista interno, y la lucha por el poder, entre la oligarquía criolla y el partido peninsular.

---

<sup>63</sup> “Circular del excelentísimo e ilustrísimo Sr. D. Juan José Díaz de Espada y Fernández de Landa, Obispo de La Havana, etc. A los curas, párrocos, sacristanes mayores y catedráticos, tenientes perpetuos de las iglesias y demás individuos de la enseñanza pública, principalmente a los catedráticos de jurisprudencia, a consecuencia de la Real Orden de 4 de Mayo de 1820 sobre la explicación de la Constitución Política de la Monarquía Española”. *Vid.*, a propósito, TORRES-CUEVAS, E., comp., *Obispo Espada. Papeles, op. cit.*, pp. 273-278.

<sup>64</sup> *Vid.*, al respecto, la obra del profesor IBARRA CUESTA, *Varela el precursor. Un estudio de época*, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, pp. 69-72.

No es de extrañar que el retorno del absolutismo fuera recibido con alegría por los dirigentes criollos, que veían en aquel el regreso de los “buenos tiempos” y de la paz interior, reforzada por las facultades omnímodas,<sup>65</sup> otorgadas al nuevo capitán general, Dionisio VIVES.

Los liberales cubanos tuvieron que abandonar el país, algunos como VARELA, perseguidos por el verdugo. Se iniciaban así los doce años de Gobierno absoluto de FERNANDO VII que, a diferencia de España, no se caracterizaron por la brutal represión que en la Isla sólo hubiera provocado males mayores.

La crisis del Antiguo Régimen, a la muerte de FERNANDO VII, condujo al poder a los liberales moderados. El Estatuto Real de 1834 —su programa político— se aplicó en Cuba por el corto período de tiempo de su existencia. Al carecer de carta de derechos, algunos de los efectos más nocivos de la Constitución de 1812, para la élite cubana, no se hicieron sentir entonces. Igualmente el restringido derecho electoral que otorgaban, basado en la riqueza, creaba menos conflicto que en la época anterior.

El “Motín de la Granja” restableció la Constitución de 1812 (13 de agosto de 1836); llevó dicho texto a su tercer período de vigencia en España, el cual no se hizo hecho extensivo a Cuba; lo que produjo un gran conflicto de poderes en la Isla.<sup>66</sup>

Paradójicamente, se autorizó la elección de diputados a las Cortes Constituyentes,<sup>67</sup> a quienes se les negó con posterioridad el asiento en aquellas. Se estableció, entonces, el principio de que “las provincias españolas de América y Asia fueran regidas y administradas por leyes especiales, y que los diputados de las mismas no tomaran asiento en las Cortes [...]”.<sup>68</sup> Tal decisión se basó en el interés de los hacendados cubanos de conservar su “particular institución”, la esclavitud, y con ella sus derechos de propiedad sobre miles de negros bozales. Los liberales españoles adoptaron para su provecho la tesis de que si “[...] la población blanca de Cuba quería tener esclavos debía renunciar para siempre a la libertad”.<sup>69</sup>

Puestos en el dilema, los sectores más conservadores de la sociedad criolla se resignaron a mantener la esclavitud a costa de la pérdida de la libertad política. “La peculiar institución” les cobraba la factura, encadenándolos de manera tan eficaz como ellos a sus africanos.

---

<sup>65</sup> Para conocer el contenido de las mismas puede consultarse a PICHARDO VIÑALS, H., *Documentos para la Historia de Cuba*, t. I, Ed. Pueblo y Educación, La Habana, pp. 289-290.

<sup>66</sup> En Santiago de Cuba el gobernador, brigadier Manuel LORENZO, proclamó sin autorización la Constitución de 1812. Para más detalles *vid.*, PORTUONDO ZÚÑIGA, O., *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, t. I, *op. cit.*, p. 126.

<sup>67</sup> Reales Órdenes de 19, 23 y 25 de agosto de 1836.

<sup>68</sup> GUERRA, R., *Manual de Historia de Cuba*, *op. cit.*, p. 589.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 586.



A partir de entonces la vida política de la Isla se enquistó en unos mecanismos políticos del siglo dieciochesco que, a la larga, contribuyeron a propiciar el fin de la dominación española sobre la Perla de las Antillas.

En resumen, podemos colegir que la defensa de la propiedad constituyó un elemento importante en el rechazo de la élite conservadora criolla a la Constitución de 1812, “por entender que a la larga, constitucionalismo y abolicionismo eran términos sinónimos”.<sup>70</sup>

El temor a verse privados de sus bienes y los desencuentros con los políticos liberales españoles, por las distintas visiones acerca del futuro de la Isla, los llevaron a aceptar el absolutismo monárquico como garantía a los intereses económicos fundamentales, incluso al precio de la libertad política.

---

<sup>70</sup> *Idem*

# ***Glosas sobre la Constitución española de 1812 en Cuba***

Andry MATILLA CORREA\*

*“Ha llegado la época de las reformas. No es dado a nadie evitarlas; no nos engañemos, Señor, España, a despecho suyo, ha entrado ya en el turno de la revolución. La revolución de que hablo consiste en la alteración inexorable, consecuencia necesaria de la que va corriendo por toda la Europa, anunciada por las luces, o llámese como se quiera, del siglo pasado y prevista por el que examina filosóficamente los sucesos acaecidos en las naciones de Europa desde la paz de Westfalia. En fin, una de aquellas subversiones totales que de tiempo en tiempo acontecen en el orden político y moral de los imperios como si fuera para señalar las épocas y servir de descanso a la cronología universal de los estados y cuyo torrente impetuoso no es dado a nadie contrarrestar. Nuestro período es llegado [...]”.*

Agustín DE ARGÜELLES

(Sesión de las Cortes españolas de 26 de abril de 1811)

## **Introducción**

Cada vez se sienten con más fuerza los aires de bicentenario para el constitucionalismo español, el cual se apresta a conmemorar los doscientos años de la que se dio en llamar *Constitución Política de la Monarquía Española*, promulgada en Cádiz el 19 de mayo de 1812; también conocida como Constitución de Cádiz o Constitución gaditana de 1812, o Constitución doceañista, y que el gracejo popular ibérico hubo de consagrar para los tiempos posteriores simplemente como *La Pepa*.

Lo que aconteció alrededor del alumbramiento de la Constitución gaditana en aquellos días épicos para la nación española, ha pasado a engrosar el cúmulo de hechos trascendentales que han sustanciado la historia de España, no solo en el siglo XIX, sino en toda ella. Mientras, el Código Fundamental que de ese empeño salió, en cuya creación concurrieron hombres de diversas

---

\* Doctor en Ciencias Jurídicas. Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

latitudes que para esas fechas aún se encontraban bajo el pabellón ibérico, ha quedado también como una de las grandes obras del constitucionalismo de ese país, cual hito jurídico insoslayable al contar la historia del Derecho hispano, e incluso de Europa y de la América hispana. *La Pepa* no solo ha dejado una honda huella emocional en la historia del constitucionalismo español, en expresión de Joaquín Tomás VILLARROYA,<sup>1</sup> sino que su estela de trascendencia es palpable, en el plano real histórico-jurídico, en ese constitucionalismo y en el de otros países en el que ese texto magno tuvo alguna repercusión.

Sobre esa norma constitucional doceañista se ha escrito mucho, por sus contemporáneos y posteriores, dentro y fuera de España. De ahí que no sea este un tópico inexplorado para historiadores y juristas, sino un lugar al que, de cuando en vez, se vuelve para evocar sus implicaciones; repasar su calado y pulsar la fascinación que aún ejerce; arrojar luz sobre nuevas aristas que la necesaria evolución de los estudios van dejando al descubierto, y que permiten ir ganando en perspectiva con el propósito de apreciar mejor su exacta dimensión.

Ante esa realidad, el advenimiento de un aniversario de connotación es pretexto suficiente para que historiadores y juristas vuelvan sobre los pasos de la Constitución gaditana y su estela vital, aun al solo efecto de recordar su existencia, pues es un cuadro que —aciertos y desaciertos a un lado— la simple contemplación es provechosa para sacar enseñanzas sobre el proceso de construcción del Estado Moderno, en España en particular y en el mundo occidental en general.

En lo que respecta a la historia político-jurídica de Cuba, el magno código gaditano no constituye un hecho extraño ni desprovisto de interés. Dos hombres llegados de esta tierra caribeña participaron en calidad de diputados en las Cortes donde se discutió y aprobó la Constitución doceañista; la cual tuvo efímera e intermitente vigencia en la entonces posesión de ultramar de España. Con ella entró a Cuba —de manera visible— el fenómeno constitucional en cuanto experiencia real y empezamos a conocer en la práctica algo del constitucionalismo; si bien para nosotros un conocimiento por muy poco tiempo y atenuado por los vaivenes de los acontecimientos políticos que se producían en la metrópoli y la realidad cubana como posesión ultramarina en condiciones coloniales. Con ella estuvieron relacionados ciertos anhelos de progreso político y jurídico gestados dentro de “la Isla”. A ella estuvo ligado el surgimiento de las primeras expresiones de la literatura jurídico-constitucional cubana, de la enseñanza del Derecho Constitucional en nuestra patria y, por esta vía, tales expresiones de dicha literatura y enseñanza fueron también los primeros pasos, en ese orden de cosas, del Derecho Público en Cuba.

---

<sup>1</sup> VILLARROYA, J. T., *Breve historia del constitucionalismo español*, 12ma ed., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, p. 30.

Lo anterior constituye solo algunos aspectos que pueden esgrimirse para justificar una mirada cubana al tema constitucional de Cádiz. Lo cual no necesita de demasiados pretextos para emprenderse, habida cuenta que el episodio que conforman aquellos días constituyentes de inicios del siglo XIX y el magno texto jurídico que de allí emergió, recalcan, en lo que corresponde, dentro de la historia política y jurídica de Cuba.

Dentro de la literatura histórica y jurídica de Cuba, no han faltado plumas que, con mayor o menor extensión y profundidad, han tocado el tema constitucional gaditano. Desde las precursoras *Observaciones sobre la Constitución Política de la Monarquía Española*, del presbítero Félix VARELA Y MORALES<sup>2</sup> —que no solo inauguran la literatura patria de Derecho Constitucional en particular, y de nuestro Derecho Público en general, sino que representan una de las primeras obras que sobre la materia conoce Iberoamérica— hasta los trabajos que han podido ver la luz en lo que va del siglo XXI, puede notarse que el interés en términos de estudios en letra impresa sobre la experiencia constitucional gaditana, trasciende ya a tres centurias diferentes (XIX, XX y XXI) y está próximo a alcanzar doscientos años (contando desde la fecha en que se publicaron por vez primera las *Observaciones...* de VARELA). Así, el acontecimiento constitucional doceañista ha estado bajo el prisma cubano de juristas e historiadores, tanto del siglo XIX, como los del XX y los que viven el XXI. Lo que hace augurar que ha de seguir siendo punto de encuentro temático de la pluma y el pensamiento, en pos de seguir engrosando el caudal de ideas que sobre él se han vertido, a los fines de interpretar y conocer mejor la historia constitucional de Iberoamérica, y —en nuestro caso en particular— aquella que se refiere a Cuba.

De ese modo, y convocando de nuevo el pretexto del tiempo de conmemoración del bicentenario de la Constitución gaditana, y el valor de los estudios que al respecto han tenido lugar entre los investigadores cubanos, es que

---

<sup>2</sup> VARELA Y MORALES, F., *Observaciones sobre la Constitución Política de la Monarquía Española*, Imp. D. Pedro Nolasco Palmen e Hijo, Habana, 1821. (De esta obra hay publicaciones posteriores que responden a los siguientes datos editoriales: VARELA, F., *Observaciones sobre la Constitución Política de la Monarquía Española, seguidas de otros trabajos*, Ed. Universidad de La Habana, La Habana, 1944; VARELA, F., “Observaciones sobre la Constitución Política de la Monarquía Española”, en *Obras. Félix Varela. El primero que nos enseñó en pensar* [E. TORRES-CUEVAS, J. IBARRA CUESTA y M. GARCÍA RODRÍGUEZ, comps.], t. II, Ed. Imagen Contemporánea, Ed. Cultura Popular, Casa de Altos Estudios Don Fernando Ortiz, Instituto de Historia de Cuba, La Habana, 1997; VARELA, F., *Observaciones sobre la Constitución Política de la Monarquía Española* [estudio preliminar y notas de J. M. PORTILLO VALDÉS], Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2008, col. Cuadernos y Debates, no. 192.)

queremos evocar, con unas glosas sin mayores pretensiones que la remembranza de lo ya advertido por plumas más agudas y sabias, la significación que se le ha asignado dentro del contexto cubano a la Constitución española de 1812.

### **Breves anotaciones sobre la significación de la Constitución española de 1812**

En el estilo del francés Pierre VILAR: “Pintoresca o fastidiosa, según el tono que se adopte, la historia política del siglo XIX español no es sino un encadenamiento de intrigas, comedias y dramas [...]”<sup>3</sup>

Precisamente, lo que aconteció en Cádiz en los inicios de la centuria decimonónica, puede enmarcarse dentro del primer tiempo de ese encadenamiento de sucesos históricos que, a la larga, generarían la transformación político-jurídica del Estado español, dando paso a una nueva era para este último en ese orden. Como bien anotaba SÁNCHEZ AGESTA:<sup>4</sup> “Pocas fechas hay tan trascendentes en la historia política española como esos dieciocho meses, entre el 24 de septiembre de 1810 y el 19 de marzo de 1812, en que se fraguó la Constitución de Cádiz. En pocas ocasiones se ha precipitado la historia española con un movimiento tan vertiginoso; pocas páginas han de ser revisadas con más cuidado si se quiere comprender adecuadamente la historia contemporánea de España [...]”.

En el discurso preliminar, leído en las Cortes al presentarse el proyecto de Constitución por parte de la comisión encargada de redactarlo, se expuso:<sup>5</sup>

La Comisión está segura de haber comprendido en su trabajo los elementos que deben constituir la felicidad de la Nación. Su mayor conato ha sido recoger con toda diligencia, según lo ha expuesto ya en este discurso, de entre todas las leyes del código godo, y de los demás que se publicaron desde la restauración hasta la decadencia de nuestra libertad, los principios fundamentales de una Monarquía moderada, que vagos, dispersos y destituidos de método y enlace, carecían de la coherencia necesaria para formar un sistema capaz de triunfar de las vicisitudes del tiempo y de las pasiones.

<sup>3</sup> VILAR, P., *Historia de España*, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 1990, p. 85.

<sup>4</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo español*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, p. 45.

<sup>5</sup> “Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella”, en *Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, ed. facsimilar, edición conmemorativa del VI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, Asociación de Constitucionalistas de España, Ed. Maxtor, Valladolid, 2001, pp. 118 y 119.

Como recordaba Federico SUÁREZ.<sup>6</sup>

El 25 de agosto de 1811 comenzaron las discusiones de los artículos del proyecto, tras unas palabras del Presidente de las Cortes, don Ramón Giraldo, ciertamente alentadoras para los entusiasmos de los diputados: “Empecemos, pues, la grande obra, para que el mundo entero y la posteridad vean siempre que estaba reservado solo a los españoles mejorar y arreglar su Constitución [...] Vamos a poner la primera piedra del magnífico edificio que ha de servir para salvar a nuestra afligida Patria y hacer la felicidad de la nación entera, abriéndonos un nuevo camino de gloria” (*Diario*, 8, 1811, 6 y 7).

Bajo esa premisa, y en un contexto convulso, los diputados a las Cortes gaditanas se abocaron a la discusión y aprobación de un documento político-jurídico en el que —quizás ingenuamente— muchos, dentro y fuera de las Cortes, pusieron la esperanza de que abriera el camino de la solución ante la difícil situación que vivía España; y que fijara las nuevas bases del Estado español, según los aires que la modernidad estaba dejando sentir cada vez con más fuerza en diversas partes del orbe.

En la valoración de Ramón SOLÍS,<sup>7</sup> la fuerza de la Constitución de Cádiz le viene sin duda alguna de las ilusiones que todos pusieron en su realización; indicando además: “La Constitución es en 1812, para los hombres de su tiempo, la panacea de todas las virtudes políticas. Los mismos que la hacen están ingenuamente seguros de que con ella han de resolver todos los problemas políticos que pesan sobre nuestra Patria [...]”. Más adelante observaba el propio SOLÍS:<sup>8</sup> “No se ha hecho notar, por otra parte, suficientemente la gran fe y veneración que los doceañistas tuvieron por su Constitución, fruto de la sinceridad de sus ideales. Aunque solo fuera por el gran deseo que tuvieran de salvar a España incorporándola a las nuevas corrientes de la Edad Contemporánea, y esta fe con que quisieron marcarle una directriz, merecen respeto y consideración los diputados doceañistas”; y unos renglones después acotaba: “Nace, pues, la Constitución como un símbolo unificador, benéfico, como un arma en la lucha contra el invasor y, sobre todo y por encima de todo, como solución a los problemas de España [...]”.

---

<sup>6</sup> SUÁREZ, F., “Sobre las raíces de las reformas de las Cortes de Cádiz”. *Revista de Estudios Políticos*, no. 126, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962, p. 33.

<sup>7</sup> SOLÍS, R., “Cara y cruz: la primera Constitución española (Cádiz 1812-Cádiz 1823)”. *Revista de Estudios Políticos*, no. 126, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962, p. 146.

<sup>8</sup> *Idem*, p. 148.

Claro está, no hubo de faltar en ese proceso de elaboración del magno texto doceañista, el forcejeo de las diversas corrientes políticas que, con mayor o menor expresión, siempre convergen en eventos fundacionales de este tiempo; y que resultan la encarnación en el mismo tanto de las nuevas aspiraciones, cuanto de viejos patrones que cumplen su ciclo vital, y dan sus últimas escaramuzas antes de abandonar para siempre el ruedo de la realidad política y jurídica. Por ello, se ha catalogado a la Constitución de 1812 como una obra de transición, tránsito o fin entre las viejas y nuevas ideas.<sup>9</sup>

En palabras de Alberto GIL NOVALES:<sup>10</sup>

A pesar de sus limitaciones, la obra de Cádiz fue inmensa. Pronto aparecieron tres tendencias entre los diputados (ya que hablar de partidos sería demasiado): la de los partidarios de las reformas, que empiezan a ser llamados liberales, afortunada adaptación hispana de un adjetivo del mundo moral político; la de los partidarios de salir de la guerra, sí, pero con un retorno al viejo absolutismo nacional; estos también propagandísticamente empiezan a ser llamados *serviles* (de *siervo*, pero también de *ser vil*, en ambos casos concepto peyorativo); y finalmente el grupo de los *americanos*, preocupados por los destinos de sus patrias, que en Cádiz suelen votar con los liberales —aunque entre ellos habrá algún notable ejemplar de conservadurismo—. Por las razones antedichas, los

<sup>9</sup> SEVILLA ANDRÉS, D., “La Constitución de 1812, obra de transición”. *Revista de Estudios Políticos*, no. 126, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962, pp. 113 y ss., especialmente p. 118.

<sup>10</sup> GIL NOVALES, A., “Segunda parte: Política y Sociedad”, en *Historia de España*, t. VII, *Centralismo, Ilustración y agonía del Antiguo Régimen (1715-1833)* [M. TUÑÓN DE LARA, coord.], Ed. Labor, S.A., Barcelona, 1980, p. 277. Por su lado, Joaquín VARELA ha precisado: “[...] La teoría constitucional del liberalismo doceañista, la más influyente de las tres tendencias constitucionales presentes en las Cortes de Cádiz, respondía a una mixtura de influencias doctrinales. Las ideas propiamente liberales se hallaban contrarrestadas y atenuadas por otras que procedían de una corriente de pensamiento distinta del liberalismo. De ahí que esas ideas no llegasen a alcanzar la pureza y la extremosidad que alcanzaron en otros lugares, sobremanera en Francia. Sin embargo, ni las apelaciones a la tradición nacional, ni las similitudes con el reformismo ilustrado, ni los rescoldos escolásticos que se perciben en algunos diputados liberales, llegaron a impedir que la teoría constitucional que sustentaron los liberales en las Cortes de Cádiz, en polémica con los realistas y los americanos, presentasen un indudable carácter revolucionario y un claro entronque con el liberalismo del resto de Europa, de modo particular con el francés”. *Vid.*, a propósito, VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812”, en *Tres ensayos sobre Historia constitucional*, Cuadernos del Rectorado, Universidad Inca Garcilazo de la Vega, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Sección Peruana, Lima, 2008, p. 115.

liberales lograron insuflar su espíritu en la constitución promulgada el 19 de marzo de 1812, y adoptar otras medidas no menos sensacionales.

El 19 de marzo de 1812 los españoles vieron levantarse en su horizonte político-jurídico la primera Constitución de genuina factura patria. Una nueva criatura que fue recibida con sentimientos diversos por los distintos segmentos del pueblo español, con una vida intermitente como ejercicio político-jurídico; pero a la que le rodeó desde un primer momento la convicción de que se estaba haciendo historia, y que se dejaba señalada la dirección futura que se habría de seguir más temprano que tarde.<sup>11</sup> En las gráficas afirmaciones de FERNÁNDEZ ALMAGRO:<sup>12</sup>

Hecha y derecha ya, la Constitución fue jurada el 19 de marzo de 1812, día de San José [...] y de las Pepas. “¡Viva la Pepa!” será el grito cifrado de los constitucionales en los días aciagos de clandestinidad y persecución. Esta “Pepa”, gaditana de cuna, lanzada por el ímpetu de las circunstancias a dramático comercio y varia suerte, aclamada o escarnecida, según el ir y venir de las cosas, era nada menos que la madre de un nuevo Estado. Por lo mismo, fue piedra de escándalo, razón de sacrificios y pretexto de vilezas, sirviendo de punto de referencia a varias generaciones de españoles para fijar sus amores o sus odios.

La Constitución gaditana, como todo producto histórico gestado en sus circunstancias, no estuvo alejada de las pasiones encontradas;<sup>13</sup> ni ha

---

<sup>11</sup> SOLÍS ha destacado sobre la atmósfera que rodeaba a la Constitución doceañista en su alumbramiento: “[...] Resulta curioso ver hasta qué punto los doceañistas y el pueblo de Cádiz tenían en aquellos momentos constancia de que estaban haciendo algo tan trascendental e importante que el mundo entero estaba pendiente de ellos, y que el mismo Napoleón se amedrenta de su entusiasmo político [...]”; y luego acotaba: “Al mismo tiempo se sentían protagonistas de la Historia de España [...]”. *Vid.*, SOLÍS, R., “Cara y cruz...”, *op. cit.*, p. 147,

<sup>12</sup> FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Orígenes del Régimen Constitucional en España*, Ed. Labor, S.A., Barcelona, 1928, p. 92.

<sup>13</sup> Raymond CARR señalaba: “La Constitución de Cádiz siempre fue presentada por los conservadores como producto de una minoría radical, ajena a toda opinión representativa de España. En cierto sentido esto era falso, como los historiadores recientemente han tratado porfiadamente de probar. Las respuestas a la consulta de 1809 (en la que se preguntó a las principales autoridades sus opiniones acerca de cuáles debían ser las tareas de las Cortes) revelan una amplia pero mal definida preferencia por una constitución basada en la división de poderes, por leyes uniformes y modernas, por la igualdad civil y el cercenamiento de los privilegios corporativos. Los liberales de Cádiz, por tanto, no representaban tan solo a un grupo minoritario dentro de la nación política a pesar de la irregularidad de sus credenciales electorales; en la medida en que existía una



estado exenta de los juicios diversos que sobre ella se han hecho andando el tiempo. Calificada de “afrancesada”, “revolucionaria”, “tradicionalista”, se ha tratado de establecer así la medida de las influencias o de la originalidad que tuvo cual obra jurídico-política.

Uno de los calificativos que más fuerte hubo de resonar desde un principio, al referirse a ella, ha sido el de “afrancesada”, por las influencias que pudo traer de las ideas iluministas del siglo XVIII francés, de los acontecimientos revolucionarios franceses de finales del siglo XIX y de la Constitución francesa<sup>14</sup> de 1791. Un autor de la talla de Adolfo POSADA<sup>15</sup> sostuvo sobre ella que “[...] el nuevo régimen no tenía en España precedentes tradicionales, al menos inmediatos; en segundo lugar su planteamiento obedecía, sobre todo, al influjo expansivo de lo ocurrido en Francia”. También son conocidas las palabras de FERNÁNDEZ ALMAGRO al indicar:<sup>16</sup>

---

‘nación política’, era ella reformista. Lo cierto es que los ilustrados eran los menos en la nación, que no compartía ni comprendía el patriotismo de esos ‘caballeros medievales, hombres de espíritu noble y generoso’. Pero también es cierto que la Constitución de 1812 fue más allá del reformismo ingenuo de los sacerdotes, prohombres locales y abogados liberales, mayoritarios en aquellas Cortes. Cuando se llegó a la elaboración de la constitución los que tenían ideas claras lograron imponerlas: estas ideas, revestidas de argumentos históricos, se derivaban del radicalismo de la última década del siglo XVIII y del único principio subyacente a ‘nuestra revolución’, o sea: la soberanía popular. La oposición conservadora se levantó contra los liberales más bien fuera que dentro de las Cortes, y hacia 1811 la unidad del reformismo patriótico se había roto”. *Vid.*, CARR, R., *España 1808-1939*, 2da edición, corregida y aumentada por el autor [J. ROMERO MAURA, traductor], Ed. Ariel, Barcelona, 1970, p. 103.

<sup>14</sup> Según explicaba SÁNCHEZ AGESTA: “[...] Constituye ya un tópico afirmar que las Cortes de Cádiz fueron una réplica incruenta de la Revolución francesa; que la Constitución de 1812 glosó y hasta tradujo artículos enteros de la Constitución francesa de 1791; en suma, que nos hallamos ante un fenómeno revolucionario de imitación extranjera, desarraigado de la tradición patria. Este juicio común está respaldado por las más variadas y respetables autoridades [...]”. *Vid.*, SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo español*, *op. cit.*, p. 46.

<sup>15</sup> POSADA, A., *Tratado de Derecho Político*, t. II, 4ta ed., Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1929, p. 273.

<sup>16</sup> FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Orígenes del Régimen Constitucional en España*, *op. cit.*, p. 89. Asimismo, refiere: “‘La Asamblea Nacional es Montesquieu, dijo Tchernoff, como la Convención es Rousseau’. España aprovechó ambas experiencias, absorbiendo en unidad de acto las esencias destiladas por aquel doble y costoso serpentín; muy desgravadas, naturalmente, pero todavía activas. Juan Jacobo empapa muchos discursos por la sola fuerza de su terminología. Aunque se le impugne o soslaye, el hecho evidente es que se habla mucho bajo la sugestión de su *Contrato*. Ya pudo observarse en Francia que Rousseau acusaba su presencia incluso en los cuadernos de la nobleza. Análogas razones explican que en Cádiz se especulase, en trance de reformas, con palabras y frases de indiscutible troquel rusioniano: ‘derechos inalienables del hombre’, ‘principios inherentes al pacto social’, ‘la razón, base de la Política y de la Moral’ [...]”. Y a renglón seguido

[...] es el caso que la Constitución de 1812 se ha podido publicar en columna inmediata a otra en que la Constitución francesa de 1791 aparecía como determinante de un claro paralelismo. Así lo hizo el P. Vélez, obispo de Ceuta, por vía denigratoria, y el procedimiento puede ser aprovechado por cuantos quieran descubrir, sin pérdida de tiempo en cuerpos legales españoles, los hontanares de donde manan los artículos que nacionalizan entre nosotros la soberanía nacional, la división de poderes, la unidad de Códigos, determinadas libertades individuales, etc.

Frente a opiniones de ese tipo —matices de las mismas a un lado— otros autores de un algo más avanzado siglo XX, reivindican un mayor sentido de originalidad del texto constitucional de 1812. Según discurría SÁNCHEZ AGESTA:<sup>17</sup>

[...] No cabe dudar de la originalidad de este curioso documento constitucional ni de su parcial vinculación a una tradición histórica española que bebe confusamente en muchas fuentes, aunque tampoco quepa dudar de la influencia del patrón europeo que radicalizó el movimiento y transformó quizá en revolución lo que pudo ser una evolución pacífica. El apremio de una situación histórica, el legado de una tradición confusamente recordada, el peso de la actitud ideológica del siglo XVIII español, llevaron a los constituyentes de Cádiz a plantear soluciones que vistieron con las palabras del siglo. La potestad suprema de la comunidad se denominaba ahora soberanía nacional; las leyes fundamentales, constituciones; la representación nacional del reino, asamblea nacional. No deja de ser curioso advertir que en muchos casos fueron más las formas o la letra de los textos de la Revolución lo que se imitó más flagrantemente. Estos prohombres liberales que denuncian como ominosa toda comparación entre la obra de las Cortes de Cádiz y la Revolución francesa, dieron más de una ocasión a que se les acusara de “francesismo”. Pero la dieron,

---

escribía: “La presencia de Montesquieu es más directa y franca. No se alude el conjuro, porque la naturaleza misma de su *Espíritu de las leyes* concuerda mejor que *El contrato social* con el tipo de cultura media que ofrecen aquellos clérigos y aquellos juristas, de formación todavía al gusto clásico: indudablemente mal dispuestos respecto a Rousseau, autodidacto, romántico y más libre de pensamiento. A Montesquieu se le cita a derecha e izquierda: para condenar el despotismo pero también para defender la nobleza. Y sobre todo, para montar los poderes de suerte que el Estado se equilibre y la Justicia como la Libertad queden cumplidas”. *Ibidem*

<sup>17</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo español*, op. cit., pp. 48 y 49.

sobre todo, no tanto porque copiaran o tradujeran de una constitución francesa en tal o cual artículo, sino porque tradujeron al francés problemas e instituciones genuinamente españoles.

Tampoco el texto magno doceañista estuvo exento de vicisitudes en su vida efectiva, pues tuvo vigencia en tres momentos: uno inicial, que va del 19 de marzo de 1812 al 4 de mayo de 1814; otro segundo, que discurre entre el 10 de marzo de 1820 y el 1 de octubre de 1823; y el tercero, que se enmarca entre el 13 de agosto de 1836 hasta el 18 de junio de 1837 cuando se promulga la nueva Constitución de ese mismo año. Todo ello señalando un proceso de avances y retrocesos para instaurar de una vez en España al Estado Moderno y la era liberal burguesa, y dejar atrás definitivamente lo que se conoce como el Antiguo Régimen. Si bien no logró sostener su vigencia en solución de continuidad, pues el panorama sociopolítico no era propicio para ello, fue el preludio de lo que más adelante se entronizaría definitivamente en ese orden de cosas. Según manifestaba Juan FERRANDO BADÍA:<sup>18</sup> “[...] Las Cortes en su Constitución de 1812 pretendieron cambiar la índole de un pueblo que, infraestructuralmente, no estaba preparado, no consiguiendo, por ende, según nos dice el mismo Conde de Toreno, más que hacer algo que había de pasar como un ‘sueño de sombra’.” Por su parte, José Luis COMELLAS consideraba:<sup>19</sup>

Se comprende perfectamente lo efímero de la reforma constitucional en España. Aunque se comprende también que la idea quedase prendida en determinadas consciencias con la fuerza casi invencible de un señuelo: y que retoñase en cuanto se presentara la ocasión favorable. Tan utópico era en 1812 legislar que los españoles habrían de ser en adelante justos y benéficos —y constitucionales—, como suprimir en 1814, por Real decreto, seis años de la Historia de España [...].

En aquellos primeros lustros del siglo XIX, España —no por mucho tiempo más— conservaba sus dimensiones de extenso imperio colonial, cuyas vastas posesiones alcanzaban apreciables territorios fuera del espacio estrictamente europeo, quedando comprendidas en el perímetro de lo que entonces se denominaba como “las Españas”. Así, no solo para el marco peninsular ibérico se dictó la Constitución de Cádiz de 1812, sino que la misma

<sup>18</sup> FERRANDO BADÍA, J., “Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812”. *Revista de Estudios Políticos*, no. 126, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962, p. 170.

<sup>19</sup> COMELLAS, J. L., “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812”. *Revista de Estudios Políticos*, no. 126, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962, pp. 108 y 109.

fue un ejercicio político-jurídico para todo el “territorio de las Españas”, según se definía este en el artículo 10 de dicha normativa constitucional. Territorios que luego se constituyeron como países independientes de España en la medida que avanzaba el tiempo decimonónico, alcanzaron a sentir — con diversa intensidad— los ecos del Código Fundamental gaditano de 1812; en cuyas Cortes no faltó la presencia de diputados venidos del continente americano, donde dejaron sentir su voz en las sesiones sobre ese texto jurídico superior. Por ello, la historia jurídica de nuestros pueblos de este lado del Atlántico, y bajo el Río Bravo, no permanece ajena al acontecimiento constitucional de 1812, cuando se trata de mirar en retrospectiva el derrotero de la historia constitucional que les concierne. Un español —nacido en Cuba— como Rafael María DE LABRA,<sup>20</sup> llegaba a sostener, hace casi un siglo atrás, que: “[...] no veo cómo se puede comprender y dominar la Historia de la América contemporánea sin el conocimiento de las Cortes de Cádiz, que, por muchos motivos, constituyen también un interés americano”. De ahí que, tal vez, no sea desatinado entender que aquella de Cádiz puede tenerse como la más universal, en cuanto a alcance de proyección, entre las Leyes Fundamentales que comprende la historia del constitucionalismo español.

Realmente no es poca la trascendencia de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812; significación que va más allá de emociones y sentimientos generados por el orgullo patrio, y se erige en palpable y constatable desde una perspectiva real.

La norma constitucional doceañista es síntesis y expresión de un momento inédito dentro de la historia ibérica, no solo en lo político sino igualmente en lo jurídico. Como acontecimiento, se enmarca dentro de un período histórico

---

<sup>20</sup> Vid., DE LABRA, Rafael María, *América y la Constitución Española de 1812*, Tipografía Sindicato de Publicidad, Madrid, 1914, p. 16. En el balance de Otto Carlos STOETZER: “La Constitución de Cádiz, que tuvo tan significativas repercusiones e influencias en Europa, fue también la más importante influencia intelectual durante la revolución hispanoamericana. No solo influyó sobre los movimientos constitucionales de Nueva España y Perú, sino también sobre aquellas partes en las que se habían establecido Juntas revolucionarias tales como las del área del Río de la Plata. Igualmente muchos de sus principios fueron adoptados por la Constitución de Bolívar, y ella es la responsable de la introducción en Hispanoamérica de nuevas instituciones políticas. Por último ayudó a la causa de la independencia en la América española, particularmente cuando en 1814 fue detenida la evolución constitucional por una vuelta al absolutismo, o cuando, más tarde —tercera década del XIX— una gran parte del movimiento constitucional español se tiñó de radicalismo, ateísmo e influencias masónicas, factores que aceleraron la independencia de Nueva España y Perú”. Vid., a propósito, STOETZER, O. C., “Influencia del pensamiento político europeo en la América española: el escolasticismo y el período de la Ilustración, 1789-1825”. *Revista de Estudios Políticos*, no. 126, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962, p. 265.

que lo contextualiza, del que no puede separarse para poder interpretarlo y apreciarlo en su justa dimensión, pero del que resulta un eslabón más, aunque con indudable connotación. Para DE LABRA, el código mencionado sintetiza el primero de los períodos positivos de la Revolución en España, que se inicia con los sorprendentes hechos de 1808.<sup>21</sup>

Si hay algo en lo que los estudiosos de la historia y el constitucionalismo han reparado en el caso del magno texto español de 1812, es precisamente el hecho que, con esa experiencia constitucional, la historia político-jurídica de España descubre por vez primera de modo efectivo al constitucionalismo como fenómeno y a la Constitución cual evento de esa naturaleza, con todas las implicaciones que algo de ese tipo ha de traer aparejado para la realidad de los hechos y del Derecho (en la teoría y en la práctica, pero —además— en términos de literatura jurídica especializada). Es el asomo de un nuevo tiempo jurídico, donde la voluntad soberana de la nación, la limitación y racionalización del ejercicio del poder público, la división de poderes, han de constituir —entre otras— claves de conformación de la nueva realidad político-jurídica que se anuncia, y puja por imponerse definitivamente.

Al decir de SÁNCHEZ AGESTA:<sup>22</sup>

Ante todo el constitucionalismo. Este hecho nuevo de redactar una ley constitucional, o fundamental, como más idóneamente se decía por aquellos días, que articulara en un Código la organización de los poderes, los principios de la vida social, la ordenación administrativa, financiera y militar y planeara la educación de los ciudadanos. Siglo y medio de constitucionalismo ha hecho de esto un ingrediente normal de nuestra vida, y nos vemos privados de la aptitud para ponderar esta radical innovación [...] Un Código constitucional cuidadosamente dividido en títulos y artículos. He aquí la primera y radical novedad que los hombres de Cádiz dejan al siglo XIX español.

---

<sup>21</sup> DE LABRA, R. M., *América y la Constitución Española de 1812*, op. cit., p. 7. De acuerdo con lo que exponía TOMÁS Y VALIENTE: “El levantamiento popular del 2 de mayo de 1808 inició una guerra de independencia nacional ‘para rechazar al enemigo que tan pérfidamente ha invadido’ España. Pero en esta lucha contra los franceses se involucró pronto un movimiento revolucionario contra el absolutismo político y en términos más profundos contra las bases del Antiguo Régimen, adoptando todo ello las características de un verdadero proceso constituyente”. Vid., TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Estado español*, 4ta ed., 6ta reimp., Ed. Tecnos, S.A., Madrid, 1995, p. 437.

<sup>22</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo español*, op. cit., p. 80.

Más adelante este propio autor precisaba:<sup>23</sup>

[...] Por eso la Constitución de 1812, con todos sus defectos, con conciencia de sus dificultades prácticas, se iba a elevar a un mito del constitucionalismo español. Allí estaban todas las nuevas ideas del siglo o la manifestación de las del siglo anterior. Codificadas, esto es, ordenadas racionalmente en un cuerpo legal. He aquí el primer gran legado de las Cortes de Cádiz a la historia del siglo XIX.

Por su parte, Jordi SOLÉ TURA y Eliseo AJA evaluaban:<sup>24</sup>

El carácter de la obra de Cádiz queda así como la primera piedra de un edificio por construir. El rasgo primero que debemos considerar es la naturaleza misma del proyecto político: la Constitución de 1812 es importante en sí misma por ser el comienzo del constitucionalismo español, y abrir la idea de que el poder no puede ser absoluto, sino limitado, y debe responder a la voluntad general de la nación.

En este sentido, el texto gaditano de 1812 puede verse como el primer gran triunfo del liberalismo en la península en el orden político-jurídico. Un triunfo en el que, si bien ese liberalismo no logró imponerse en toda su línea, pues las condiciones no le eran del todo propicias, sí pudo anunciar para el siglo XIX español las ideas avanzadas que el Iluminismo y las experiencias constitucionales, especialmente la francesa, habían dejado colocadas para una nueva concepción y práctica en los pilares que fundamentaban la dinámica existencial y funcional del Estado.<sup>25</sup> La Constitución de Cádiz se erige entonces como anuncio efectivo de la entrada del Estado moderno en la historia española; y del liberalismo cual concepción dominante con la estela de implicaciones que, para la construcción y operatividad político-jurídica estatal, hubo de involucrar esa entrada. Según esbozaban, además, SOLÉ TURA y AJA, esta norma constitucional doceañista:<sup>26</sup> “[...] transpiraba

<sup>23</sup> *Idem*, pp. 84 y 85.

<sup>24</sup> SOLÉ TURA, J., y E. AJA, *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, 17ma ed., Siglo XXI Editores, S.A., Madrid, 1997, p. 19.

<sup>25</sup> SÁNCHEZ sostiene que: “Pero no debemos detener nuestra admiración en la novedad jurídica, sino en el aliento que la inspiraba. No se copia por copiar, sino porque hay algo que se siente necesidad de expresar y se va a buscar la fórmula en que ya se ha expresado. Y sin menguar el interés formal de este nuevo fenómeno de la codificación constitucional, no podemos ocultarnos que su verdadera importancia no es tanto la forma, como el espíritu que la anima. Algo que en nuestra opinión es incluso más importante que cualquier otra ponderación de influencias o tendencias revolucionarias”. *Vid.*, SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo español*, *op. cit.*, pp. 80 y 81.

<sup>26</sup> SOLÉ TURA, J., y E. AJA, *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, *op. cit.*, p. 19.

las características del primer liberalismo: la aspiración a racionalizar el poder y un cierto sentido taumatúrgico como si la constitución fuera capaz de resolver todos los problemas. Todas las primeras Constituciones aspiraban a construir el Estado conforme a criterios racionales, para lograr un funcionamiento de la sociedad menos arbitrario y más lógico”. En resumidas cuentas, fue el preludeo de un nuevo rumbo que para el Estado y el Derecho español se iría instrumentado gradualmente, en lo que avanzaba el período decimonónico, con los vaivenes impuestos por un panorama sociopolítico convulso, animador, precisamente, de esa progresiva instrumentación.

A juicio de STOETZER:<sup>27</sup>

La Constitución de Cádiz de 1812 señaló el cenit de las corrientes liberales españolas, pero significó también la fusión de numerosas líneas políticas del pensamiento. No solo experimentó la influencia de las tendencias del siglo XVIII español, entre las que se cuentan el centralismo borbónico, la Revolución francesa, el ideario de Rousseau, Montesquieu y Locke, el radicalismo británico y la Constitución norteamericana, sino que resultó igualmente influida por las corrientes tradicionalistas que combatieron el despotismo ilustrado en favor de un retorno a las libertades clásicas. Es este último elemento el que le dio al constitucionalismo español su gran significación, puesto que aunque incluía muchas ideas derivadas del pensamiento moderno, estas ideas tenían como sólida base la filosofía política

<sup>27</sup> STOETZER, O. C., “Influencia del pensamiento político europeo en la América española...”, *op. cit.*, p. 265. Refiere ESCUDERO: “La Constitución de 1812 no fue el producto revolucionario de una minoría radical [...] pero rompió desde luego la línea de flotación del Antiguo Régimen [...] Al pronunciarse [...] por la soberanía nacional, arropándola con subterfugios y concesiones tradicionalistas, la Constitución de Cádiz representa el gran triunfo del liberalismo bajo las apariencias de un cierto compromiso entre liberales y absolutistas”. *Vid.*, ESCUDERO, J. A., *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, 2da ed., revisada, s/e, Madrid, 1995, pp. 852 y 853. Mientras, Joaquín VARELA indica: “[...] No puede negarse que en ella los liberales hicieron algunas concesiones a la tradición, como la ausencia de una declaración de derechos, ordenada y sistemática, y la intolerancia religiosa que consagraba [...]”. A continuación, agrega: “No obstante, en lo esencial, esta Constitución se inspiraba en los principios nucleares del constitucionalismo radical europeo, particularmente en el dogma de la soberanía nacional, en la teoría de la división de poderes y en el reconocimiento de la igualdad jurídica y de la libertad personal como bases del nuevo Estado y de nueva sociedad. Asimismo, esta Constitución, a pesar de las concesiones a la tradición, antes señaladas, y de una terminología muy peculiar, presentaba una similitud muy grande con la Constitución francesa de 1791, sin duda el modelo que tuvieron más en cuenta los liberales doceañistas, aunque, en plena guerra contra las tropas invasoras, se cuidasen mucho de reconocerlo”. *Vid.*, VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812”, *op. cit.*, p. 116.

medieval con una característica muy española: monarquía tradicional con una representación de la nación en los tres estratos. Los elementos tradicionales de la Constitución de Cádiz no están limitados a la última resurrección de las Cortes tradicionales ni a la vuelta del Estado al concepto de monarquía restringida con una soberanía popular, sino que son también evidentes en partes tan diversificadas como los conceptos de libertad, justicia e igualdad. Asimismo, la adopción del dispositivo de cámara única no representa una simple imitación del modelo francés, sino el retorno a la representación medieval. El error obvio de los legisladores de Cádiz consistió en que la versión moderna de su resurrección medieval fue un producto totalmente distorsionado del original.

En definitiva, importa resaltar que el texto gaditano de 1812 señala el primer momento constitucional español bajo el signo del liberalismo, convirtiéndose en lo que Raymond CARR,<sup>28</sup> consideró como “[...] el ‘código sagrado’ que definía el liberalismo español como un credo político [...]”; o, en apreciación de SOLÉ TURA y AJA,<sup>29</sup> en el símbolo liberal por excelencia de la historia española. Sin embargo, esa resonancia respecto a la corriente liberal, al constitucionalismo liberal, no quedó circunscrita al plano exclusivo de España, sino que trascendió las fronteras hispanas en Europa, para ver reafirmada su valía dentro de todo el movimiento que, por ese tiempo, envolvió al liberalismo en el territorio europeo y fuera de él. A juicio de Juan FERRANDO BADÍA:<sup>30</sup>

<sup>28</sup> CARR, R., *España 1808-1939*, *op. cit.*, pág. 103.

<sup>29</sup> SOLÉ TURA, J., y E. AJA, *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, *op. cit.*, p. 19.

<sup>30</sup> FERRANDO BADÍA, J., “Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812”, *op. cit.*, pp. 190 y 191. Más adelante este autor expone: “[...] Antes de la revolución de 1820, y como ya hemos dicho, la Constitución fue objeto, tan sólo, de elucubración intelectual; después de esta fecha ‘será la palabra, el nombre, el estandarte’ en torno al que se consagrarán todos los liberales de Europa para llevar a cabo sus designios constitucionales. La causa determinante de este cambio espiritual ante la Constitución española fue el pronunciamiento militar de Riego. A partir de este momento el joven liberalismo europeo, persiguiendo la obra de la Revolución francesa, nos dice Mirkiné, no buscó su programa constitucional en los textos franceses, ‘sino que se volvió a la Constitución española, que en una hora de celebridad se convirtió en programa ideal de todas las revoluciones’. Sin duda alguna, la razón por la que la Constitución de 1812 ejercía una gran influencia en los liberales europeos radicaba en su carácter democrático, pues, como se sabe, está basada en el principio de la soberanía nacional y no concede sino contados privilegios al estamento aristocrático, y así ella, frente a las Constituciones europeas coetáneas, no aceptaba el principio bicameral. Precisamente por todo ello es por lo que era tan querida de los liberales europeos [...]”. *Idem*, pp. 193 y 194.



La revolución española de 1820 exalta en un primer plano, en Europa, la Constitución de Cádiz [...] El pronunciamiento de Riego de 1820 y la proclamación de la Constitución de Cádiz fueron un hito en la historia del movimiento liberal. Mirkine nos dice que el texto de 1812 se convirtió en programa constitucional del liberalismo europeo y el pronunciamiento de 1820 fue la primera revolución general, en Europa, hecha en nombre de este programa. Maiski afirma que la Constitución de Cádiz, con su complemento político la revolución de 1820, ha influido en todos los elementos liberales de Europa [...].

De tal forma, a lo largo de todo este tiempo no se ha dejado de reparar en la trascendencia de la Constitución de 1812, en tanto pieza importante dentro de la primera gran corriente que se conoció, bajo los auspicios liberales, a finales del siglo XVIII y principios del XIX en Europa y América. Una trascendencia que se revela, especialmente, en el plano de las influencias que hubo de ejercer sobre el movimiento liberal-constitucional de otros países. Raymond CARR<sup>31</sup> consideró: “[...] Este ‘código’ habría de convertirse en la constitución liberal clásica de la Europa Latina a principios del siglo XIX”. Cual piedra de cimientos en la historia constitucional española, a ese magno texto jurídico le acompaña el valor de lo fundacional dentro del contexto patrio al que respondió. Pero, también deja su huella indeleble en un espacio mayor, como es la historia del propio constitucionalismo; tanto aquel que comienza a levantarse a finales del siglo XVIII y a lo largo del XIX, cuanto de todo el constitucionalismo en general.

De acuerdo con la valoración de SOLÉ TURA y AJA:<sup>32</sup> “Dentro del primer constitucionalismo occidental, el texto de Cádiz representa uno de los mejores modelos, soportando la comparación con la Constitución francesa de 1791 o la americana de 1787. Mirkine-Guetzevich llega a decir que supera a aquélla y alcanza mayor influencia que ella en el resto de Europa por el espíritu nacional que respiraba, del que carecía la francesa”.

Todos estos aspectos, y otros que puedan invocarse, en definitiva, potencian la relevancia de la Constitución de Cádiz en relación con los otros hitos constitucionales que ha vivido España. El valor de lo fundacional, en términos de constitucionalismo para España, ha de serle reconocido a ese texto fundamental. También ha de reconocérsele toda la fuerza de un acontecimiento de esa naturaleza cuando el mundo aún no tenía extendido por sus diversas latitudes el fenómeno constitucional.

<sup>31</sup> CARR, R., *España 1808-1939*, op. cit., p. 103.

<sup>32</sup> SOLÉ TURA, J., y E. AJA, *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, op. cit., pp. 19 y 20.

## La Constitución española de 1812 en el contexto cubano

A inicios del siglo XIX, Cuba estaba atada en su suerte a España, de la que venía a ser posesión ultramarina. Esa situación determinó que nuestra patria estuviera también ligada, de alguna manera, al acontecimiento constituyente que tuvo lugar en la Península Ibérica<sup>33</sup> a comienzos del siglo XIX, y que la Constitución —allí gestada— proyectara sus ecos sobre “la Isla”, si bien con ciertas particularidades en relación con lo que sucedió en el territorio metropolitano europeo. De ahí que, como hubo de expresar HERNÁNDEZ CORUJO:<sup>34</sup> “La importancia de la Constitución de Cádiz, en una historia Constitucional de Cuba, está más que en su propio contenido, en las proyecciones que tenían sus preceptos para la América española, a la que pertenecía la Isla de Cuba”. Según refiere Eusebio VALDÉS DOMÍNGUEZ:<sup>35</sup>

<sup>33</sup> Rafael MONTORO en el prólogo a *Los antiguos diputados de Cuba...*, de VALDÉS DOMÍNGUEZ, reflejaba desde su sentir pro español: “Sintiéronse los cubanos más estrechamente unidos a la madre patria, cuando llegó a su conocimiento la famosa declaración de 15 de Octubre de 1810, en la que era terminantemente confirmado ‘el inconcuso concepto de que los dominios españoles, en ambos hemisferios, formaban una sola y misma monarquía, una misma y sola nación y una sola familia, y que por lo mismo los naturales que fuesen originarios de dichos dominios europeos o ultramarinos, eran iguales en derechos a los de la Península, quedando a cargo de las Cortes tratar con oportunidad y con particular interés de todo cuanto pudiera contribuir a la felicidad de los de Ultramar, como también sobre el número y forma que debía tener para lo sucesivo la representación nacional en ambos hemisferios’.” *Vid.*, VALDÉS DOMÍNGUEZ, E., *Los antiguos diputados de Cuba y apuntes para la historia constitucional de esta Isla* [R. MONTORO, pról.], Imp. El Telégrafo, Habana, 1879, pp. XXVIII y XXIX.

<sup>34</sup> HERNÁNDEZ CORUJO, E., *Historia constitucional de Cuba*, t. I, Compañía Editora de Libros y Folletos, La Habana, 1960, p. 44.

<sup>35</sup> VALDÉS DOMÍNGUEZ, E., *Los antiguos diputados de Cuba y apuntes para la historia constitucional de esta Isla*, *op. cit.*, p. 5. En tono contemporáneo, ha precisado Olga PORTUONDO: “Ya antes de la inauguración de las cortes en la Isla de León el 24 de septiembre de 1810, se había resuelto la designación de diputados suplentes para cubrir los escaños de los propietarios americanos, que por dilaciones del proceso o por la distancia no podían llegar a tiempo. De manera que, por la isla de Cuba, aparecían el coronel de milicias Joaquín Beltrán de Santa Cruz por La Habana, y el hacendado Juan Clemente Núñez del Castillo, marqués de San Felipe y Santiago, por Santiago de Cuba, ambos se encontraban por entonces en España. Días antes de la inauguración, ellos aceptaban la suplencia en las cortes. Los diputados propietarios juraban: Andrés de Jáuregui en mayo de 1811 y Juan Bernardo O’Gavan el 20 de marzo de 1812; es decir, que el segundo tomó asiento el día siguiente de proclamarse la Constitución gaditana”. *Vid.*, a propósito, PORTUONDO ZÚÑIGA, O., *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, t. I, Ed. Oriente, Santiago de Cuba, 2008, pp. 62 y 63.

[...] Un Real Decreto, el de 29 de Enero de 1810 dictado por la Junta Central, convocaba a la formación de las Cortes Generales y extraordinarias de la nación, y en la isla de León el 24 de Setiembre del mismo año se congregaron todos los diputados. Allí estaba representada Cuba en los diputados suplentes Marqués de San Felipe y Santiago y D. Joaquín Santa Cruz mientras llegaban los electos, que lo fueron por la Habana D. Andrés Jáuregui y por Santiago de Cuba D. Juan Bernardo O-Gavan, los cuales concurrieron con los demás a formar la Constitución de 1812 [...].

JÁUREGUI y O'GAVAN,<sup>36</sup> como difícilmente hubiera sido de otro modo, eran representantes de los grandes intereses oligárquicos que dominaban el panorama socioeconómico de Cuba en ese tiempo.

Como es sabido, la Constitución de 1812 estableció que la nación española era la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios (artículo 1). Asimismo, refrendaba que eran españoles (artículo 5): todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos (apartado Primero); los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza (apartado Segundo); los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la monarquía (apartado Tercero); y los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas (apartado Cuarto). Además, acogía como parte del territorio español a “la isla de Cuba”, junto a otros componentes que enumeraba expresamente (artículo 10). El Capítulo IV (artículos 19 al 25) regulaba el tema de “los ciudadanos españoles”. Otros artículos del magno texto, entre ellos, 30, 37, 61, 80, 102, 157, 232, 268, 334 y 335, involucraban también aspectos relacionados con las provincias ultramarinas en general.

Cuando el recién estrenado capitán general Juan RUIZ DE APODACA cumplía tres meses de su arribo a La Habana (13 de abril de 1812), para asumir efectivamente ese cargo, el 13 de julio entraba en el puerto habanero, procedente de Cádiz, la goleta militar *Cantabria*, y con ella arribaba la Real Orden para que se jurase la Constitución de la Monarquía Española en este enclave caribeño. Dicho texto jurídico se publicó aquí el 21 de julio y se

---

<sup>36</sup> En consonancia con ello, Orestes HERNÁNDEZ afirma que esas Cortes “[...] ofrecen para nosotros el interés histórico de haber tenido su representación en ella sólo los terratenientes criollos. De ahí, que la actuación de aquellas Cortes reflejó las contradicciones de nuestra sociedad colonial”. *Vid.*, HERNÁNDEZ MAS, O., *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, Impr. Universitaria André Voisin, La Habana, s/a, p. 98.

juramentó civilmente el 25; el 27 de julio lo fue por las tropas de tierra y mar, siguiendo lo que —al respecto— apuntaba VALDÉS DOMÍNGUEZ.<sup>37</sup>

Comenzaba, así, el primer período de vigencia de la Constitución gaditana en Cuba, que se desenvolvería bajo la capitania general de RUIZ DE APODACA.<sup>38</sup> Un historiador, como Pedro José GUI TERAS,<sup>39</sup> afirmaba que “[...] lo más notable en el gobierno de Apodaca fue el reinado de la célebre constitución política de 1812 [...]”. Este primer momento de vigencia del texto constitucional doceañista en Cuba se extendió del 21 de julio de 1812 hasta el 25 de julio de 1814, en que se hizo efectivo en esta provincia ultramarina el Real Decreto de 4 de mayo de 1814, por el cual FERNANDO VII deshacía lo acontecido en las Cortes gaditanas, suprimía dicha Constitución y, con ello, ese primer ejercicio constitucional español, dando paso a la restauración del absolutismo monárquico.

Con la primera entrada en vigor en Cuba del Código jurídico Fundamental de Cádiz, aparecían en el espectro político-jurídico caribeño algunos elementos de interés particular en su caso.

El magno texto doceañista reconocía a los ciudadanos el derecho electoral para nombrar diputados a Cortes, según las reglas que se fijaban en el Título III de esa disposición jurídica. Pero, la inexistencia de un censo de población y de otro electoral, la dificultad de comunicaciones y la carencia absoluta de recursos económicos —a juicio de INFIESTA—<sup>40</sup> neutralizaron esta ventaja importante, y fue necesario que las autoridades coloniales —asistidas del consentimiento tácito de las personas influyentes de los ayuntamientos— hicieran la designación de las diputaciones, con omisión forzada de los preceptos constitucionales que le atribuían el voto al pueblo.

Al calor del Título V, “De los tribunales, y de la administración de justicia en lo civil y lo criminal”, la “potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales” (artículo 242),

<sup>37</sup> Vid., VALDÉS DOMÍNGUEZ, E., *Los antiguos diputados de Cuba y apuntes para la historia constitucional de esta Isla, op. cit.*, pp. 11 y ss.

<sup>38</sup> ANGULO Y PÉREZ hubo de observar: “Correspondió al Gobierno del Capitán General Juan Ruiz de Apodaca (1812-1816), implantar la nueva organización administrativa al promulgar en la Isla la Constitución, el 21 de Julio de 1812. También le tocó dejarla sin efecto dos años después, el 25 de julio de 1814 para volver al absolutismo y al antiguo sistema administrativo regido por las Leyes de Indias y Reales Cédulas, sin que estos cambios produjeran protestas ni alteraciones del orden público”. Vid., ANGULO Y PÉREZ, A., *Historia de la administración de Cuba. Programa desarrollado*, Instituto de Administración Pública, Facultad de Ciencias Sociales y Derecho Público, Universidad de La Habana, La Habana, s/a, p. 87.

<sup>39</sup> GUI TERAS, P. J., *Historia de la Isla de Cuba*, t. III, 2da ed., con correcciones inéditas del autor [F. ORTIZ, pról.], Cultural, S.A., La Habana, 1928, p. 35.

<sup>40</sup> INFIESTA, R., *Historia constitucional de Cuba*, 2da ed., Cultural, S.A., La Habana, 1951, p. 39.

estableciendo su separación de las autoridades legislativa y ejecutiva, en consonancia con el principio de división de poderes. Ello repercutió en la limitación del ámbito de competencias del capitán general y de los tenientes gobernadores. En la evaluación de GUITERAS, desde el propio tiempo decimonónico:<sup>41</sup>

Las reformas que recibieron más beneficios prácticos, fueron la división del poder civil del militar, que despojaba a los gobernadores y alcaldes de jurisdicción en la administración de justicia en el fuero común, creándose para ese efecto los jueces de letras, llamados así por requerir su nombramiento la cualidad de ser letrados, y el establecimiento de dos intendencias, en Santiago de Cuba y Puerto Príncipe, con lo cual se dividió la isla económicamente en tres, bajo la autoridad de un superintendente que residía en La Habana.

En virtud del artículo 131, apartado Vigésimo cuarto, se le concedía a las Cortes españolas la facultad de “proteger la libertad política de la imprenta”, con lo cual se respaldaba la libertad de imprenta. En relación con el primer tiempo de vigencia de la Constitución gaditana en Cuba, Fernando PORTUONDO sostuvo:<sup>42</sup> “[...] El derecho más practicado había sido el de imprenta, pero los periódicos y folletos de la época tuvieron el carácter de desahogos personales antes de que instrumentos de propaganda de ideas políticas.

<sup>41</sup> GUITERAS, P. J., *Historia de la Isla de Cuba*, t. III, *op. cit.*, p. 38. De igual forma, hace más de un siglo, apreció CARRERA JÚSTIZ: “El pueblo cubano, que por tres siglos veía concentrada en el Capitán General —como en un Procónsul romano de los tiempos más absolutos— los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, observaba ahora que la importante función de la Justicia, pasaba, por la Constitución, a los Tribunales ordinarios, a quienes se reservaba privativamente la facultad de aplicar las leyes”. *Vid.*, CARRERA JÚSTIZ, F., *Introducción a la historia de las instituciones locales en Cuba*, t. II, Lib. É Imp. La Moderna Poesía, Habana, 1905, pp. 184 y 185. Luego sentenciaba el propio autor —con cierto exceso de optimismo—: “Así quedaba muerto en Cuba el Poder autocrático y el Capitán General convertido en un funcionario público sujeto a la ley común, de cuyo cumplimiento respondía ante los gobernados”. *Idem*, p. 185. En otro momento de su obra, este maestro del municipalismo en Cuba entendía: “Por otra parte, aún derogada, aquí, la Constitución de 1812 y no aplicadas en Cuba las posteriores, siempre quedó reconocido el principio de que, la administración de justicia debía estar atribuida a los Tribunales ordinarios”. *Ibidem*. Señalaba, además: “Y tanto para el país entero, como para las localidades, fue un avance liberal importantísimo, que menguara la autoridad del Capitán General, no siendo ya este superior en grado aún a las mismas Audiencias, y la de los Teniente gobernadores en los pueblos, separándolos en absoluto, de la justicia civil y penal, que aparejaba en ellos estupenda autoridad, ante la cual se empequeñecía, hasta casi desaparecer, la del Alcalde y la del Ayuntamiento”. *Ibidem*

<sup>42</sup> PORTUONDO, F., *Historia de Cuba 1492-1898*, 6ta ed., 2da reimpr., Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1974, p. 275.

Todavía no había prendido suficientemente en Cuba la idea de leer la prensa”. En contraste con ello, señala Reinaldo SUÁREZ SUÁREZ:<sup>43</sup>

El constitucionalismo gaditano es el responsable histórico de la expansión de la prensa política en Cuba, por no decir de su surgimiento. Antes del periodo constituyente-constitucional resulta discutible la existencia misma de la prensa política por la profundidad de la censura y las limitaciones temáticas de los escasos periódicos. Con la libertad de imprenta, casi todos los temas pudieron ser abordados en la prensa, tanto en los de la Península como en los de la Isla. Añejos problemas de la sociedad colonial aflorarán con mayor intensidad [...] Casi todo se discutió, y con acritud.

Una de las novedades más interesantes que trajo la Constitución de Cádiz, se derivó de lo dispuesto en el Título VI, “Del Gobierno interior de las provincias y de los pueblos”, pues se transformaba el régimen municipal, incorporando la elección de los alcaldes, regidores y procuradores y eliminando los regidores ex officio, los hereditarios y los de nombramiento real (Capítulo I, “De los ayuntamientos”, artículos 309 al 324). Sobre ese tema se pronunció Francisco CARRERA JÚSTIZ —en cierto tono grandilocuente— al reconocer:<sup>44</sup> “Y surgía también en Cuba, con la Constitución de 1812, un renacimiento liberal del espíritu romano-español del siglo XV, en que las municipalidades eran casi todo en la vida oficial; el mismo espíritu que dio a nuestros Ayuntamientos sus primeros impulsos”; para luego agregar:<sup>45</sup> “Del mismo modo, en Cuba, esa Constitución de 1812, dio, de nuevo, a nuestros Ayuntamientos, la conciencia de su representación popular, que ya la habían tenido ‘*ab initio*’; las compenetró con las masas sociales, dándose estas cuenta de que aquellos son sus órganos genuinos para producirse”.

Igualmente, por prescripción constitucional, se establecía un nuevo eslabón estructural y funcional en lo político-administrativo: la Diputación Provincial (Capítulo II, “Del gobierno político de las provincias, y de las

---

<sup>43</sup> SUÁREZ SUÁREZ, R., “Repercusiones de la Constitución de Cádiz en Cuba (1812-1814)”, en *Hitos constitucionales del siglo XIX cubano* [C. M. VILLABELLA ARMENGOL, comp.], Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., Ediciones Universidad de Camagüey, Ed. Ácana, Camagüey, 2011, p. 44.

<sup>44</sup> CARRERA JÚSTIZ, F., *Introducción a la historia de las instituciones locales...*, *op. cit.*, pp. 177 y 178. Al respecto, este autor, considera: “Y por breve que fuera el tiempo en que esa Constitución rigió en Cuba, su acción política sobre nuestro cuerpo social fue honda, porque también entre nosotros no era novedad, sino un renacimiento, no era una superposición, sino un empate, no era una improvisación sin precedentes, sino una evocación de algo que en su primera infancia, la sociedad cubana —aún joven hoy— aprendió a practicar”. *Idem*, p. 178.

<sup>45</sup> *Idem*, p. 179.

diputaciones provinciales”, artículos 324 al 337); que se creaba en cada provincia, “para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior” (artículo 325).<sup>46</sup> Al respecto, indicaba SUÁREZ SUÁREZ:<sup>47</sup>

Las Diputaciones Provinciales de La Habana y Santiago de Cuba no impactaron especialmente la vida municipal, incapaces de articular una ejecutoria administrativa eficaz y aceptada. Su súbito surgimiento, la falta de experiencia precedente, y la fuerza y preponderancia de los antiguos ayuntamientos, operaron contra las posibilidades de desarrollo y autoridad de estas estructuras de gobierno. La limitación constitucional que concedía a la diputación provincial solo la atribución de promover la agricultura, industria y comercio, y no la dirección de los procesos —atribución que recaía en el jefe superior político y en el intendente, quienes la presidían— marcó de buen grado el balance de poder en la colonia mientras estuvo en vigor la Constitución [...].

En sus siluetas más externas, eso son los cambios que, de ordinario, nuestra literatura histórico-jurídica recuerda con más fuerza cuando se toca este tema de Cuba y la letra de la Constitución doceañista. Norma que fue acogida en nuestra patria en su primer momento con sentimientos diversos y divididos: con beneplácito por un importante sector criollo, que veía con buenos ojos los cambios; pero también recibida con mortificación por otra parte de la facción más pro española monárquica y del propio estrato peninsular en la Isla, que no quería tales cambios, y prefería el sostenimiento de la situación políticosocial, tal y como venía aconteciendo hasta ese momento.

Al respecto, GUITERAS sostuvo:<sup>48</sup>

En Cuba, así como en el resto de la monarquía, tocó el pueblo los beneficios de la libertad mezclados con las amargas de la licencia. Quizás por estar lejos del teatro donde más exaltadas trabajaban las pasiones, disfrutaron los cubanos de una tranquilidad y armonía que les hizo amar los bienes dispensados por los legisladores de Cádiz. La elección que hicieron de compatriotas tan eminentes

---

<sup>46</sup> Recordaba PORTUONDO que la diputación correspondiente a la provincia central, de las tres en que quedaba dividida Cuba (occidental, central y oriental), no llegó a establecerse durante la primera época constitucional. *Vid.*, PORTUONDO, F., *Historia de Cuba 1492-1898*, *op. cit.*, p. 272.

<sup>47</sup> SUÁREZ SUÁREZ, R., “Repercusiones de la Constitución de Cádiz en Cuba...”, *op. cit.*, p. 40.

<sup>48</sup> GUITERAS, P. J., *Historia de la Isla de Cuba*, t. III, *op. cit.*, pp. 37 y 38.

como Don Francisco Arango, de Don Pedro de Santa Cruz y don José Varona, para que los representasen en las Cortes, el respeto que guardaron a las autoridades superiores, la animación que se notó en sus mejores talentos, a favor de la ilustración e introducción de mejoras útiles, la paz no turbada jamás por opiniones políticas en el uso de sus derechos, prueba el seso, madurez y prudencia que predominaba en sus deliberaciones.

Sin embargo, más allá de la clave de alabanza y optimismo en cuanto a las consecuencias de la Constitución gaditana en la Isla, mostrada por algunos en sus escritos, lo cierto es que el balance inmediato —al respecto— fue menos grandioso de lo que ciertos estudiosos han pretendido dejar ver en sus palabras entusiasmadas. Varios historiadores contemporáneos de nuestro país consideran que “[...] las reformas constitucionales fueron aplaudidas pero no hubo demasiadas esperanzas en sus conquistas [...]”;<sup>49</sup> así como que “[...] el régimen constitucional en la isla de Cuba [...] había creado muchas ilusiones [...] pero dejaba muchas realidades por alcanzar”.<sup>50</sup>

A pesar de las transformaciones que traía consigo, la realidad de los hechos mostraba que esas transformaciones no operaron entre nosotros con toda la extensión que pudieron desplegar, manifestándose serias limitaciones de orden práctico en las condiciones de Cuba para su implementación. A lo cual debe agregarse, entre otros aspectos, sobre todo en la dinámica estructural y funcional de las instituciones que se hacían presente en la colonia, que no hubo tales cambios, y mucho de lo que venía siendo desde el Antiguo Régimen, continuaba incólume en este nuevo momento político-jurídico.<sup>51</sup>

<sup>49</sup> RODRÍGUEZ, R., *Cuba. La forja de la nación*, t. I, *Despunte y epopeya*, 2da ed., cubana, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 2005, p. 51.

<sup>50</sup> PORTUONDO ZÚÑIGA, O., *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, t. I, *op. cit.*, p. 62.

<sup>51</sup> INFIESTA resumía esta cuestión de la siguiente manera: “[...] Es cierto que la administración de justicia fue sustraída a la jurisdicción militar y confiada a los *jueces de letras*, necesariamente letrados; y es cierto también que se estableció la libertad de imprenta y la lotería, primer asomo de tributación voluntaria. Pero, la organización institucional permaneció en la generalidad de los casos inalterables, o poco menos. La Iglesia, salvo en el suprimido Tribunal de la Inquisición, conservó su tradicional jurisdicción propia. El Capitán General mantuvo la militar, con el solo requisito de asesorarse de un auditor de guerra, y llamarse ahora Jefe Supremo Político. En lo mercantil, subsistió el *Tribunal del Consulado*, integrado por un prior, dos cónsules, un asesor y un escribano o secretario. En materia fiscal, el *Tribunal de la Superintendencia* y su superior el *Contencioso de Hacienda*, presidido por el Contador Mayor decano, retuvieron su terrible jurisdicción civil y criminal en cuanto afectara a las finanzas públicas. Pequeños organismos de administración y gobierno, a los cuales su omnipotencia en determinados sectores de la actividad ciudadana investía de innegable importancia, continuaron influyendo la administración de



En consecuencia, afirmaba INFIESTA<sup>52</sup> que en un orden constitucional puro, la Carta de Cádiz no se dejó sentir demasiado en Cuba; o, como lo refería HERNÁNDEZ CORUJO,<sup>53</sup> que sus efectos fueron limitados.

Otros aspectos de consideración conspiraron contra el pleno apogeo de la Constitución doceañista en Cuba. Nuestro Ramiro GUERRA sintetizaba.<sup>54</sup>

[...] Las Cortes, con su política de dominación colonial, su sumisión a los monopolios de Cádiz, su falta de atención al plan de gobierno provincial del Consulado, el debate sobre la esclavitud, su parcialidad a favor de los peninsulares y su antiamericanismo, se había enajenado la simpatía y el apoyo de la alta clase criolla, a la cual habían sido abiertamente hostiles. La misma libertad de prensa, utilizada por Peñeres, Gómez Rumbau y otros peninsulares para atacar a los criollos, había producido mayor disgusto que satisfacción a hombres como Arango y Parreño y sus amigos y colaboradores, habituados a una labor silenciosa en el seno de las corporaciones, en el palacio del capitán general y en los ministerios.

También Ramiro GUERRA repasaba el hecho que el régimen constitucional que se desgajaba de esa norma superior “[...] no había respondido a las esperanzas fundadas en el mismo, ni había tenido tiempo de arraigar y hacer sentir sus efectos en el orden político y administrativo. El partido peninsular, en el fondo, tampoco lo veía con gusto, porque un secreto instinto lo hacía comprender que, a la larga, la concesión de libertades a la Isla redundaría en beneficio de los criollos [...]”<sup>55</sup>

---

la Isla y orientando su política. La *Superintendencia de Tabacos* mantuvo independencia absoluta de toda autoridad de la Isla, incluso el Capitán General, y los fallos de su tribunal solo podían apelarse al Supremo Tribunal de Justicia, en Madrid, lo cual equivalía a fallar sin apelación. El *Comandante de Marina*, jefe del Apostadero de La Habana, extendía su jurisdicción al corte y tala de árboles. Había, en fin, un Tribunal de Cuentas para depurar las ofrecidas por los ministros de la Real Hacienda, y otros tribunales de Ingenieros, de Artillería, del Protomedicato y de la Compañía Nacional Mercantil, que perseguía sin tregua la sustracción de sus funciones a la jurisdicción común de los nuevos jueces letrados”. *Vid.*, INFIESTA, R., *Historia constitucional de Cuba*, *op. cit.*, pp. 39 y 40.

<sup>52</sup> *Idem*, p. 39.

<sup>53</sup> HERNÁNDEZ CORUJO, E., *Historia constitucional de Cuba*, t. I, *op. cit.*, p. 76.

<sup>54</sup> GUERRA Y SÁNCHEZ, R., “Libro primero. Cuba, centro de rivalidad internacional en el Caribe”, en *Historia de la nación cubana*, t. III, *Ilustración. Libertad de Comercio (desde 1790 hasta 1837)*, Ed. Historia de la Nación Cubana, S.A., La Habana, 1952, pp. 44 y 45.

<sup>55</sup> *Idem*, p. 45.

Mientras, Ramón INFIESTA compendiaaba:<sup>56</sup>

[...] debemos admitir que el régimen constitucional de 1812 había producido un hondo desencanto en las clases influyentes del país, por tres razones esenciales: 1) la *tendencia centralizadora*, de estricta hegemonía metropolitana, de la Cortes de Cádiz. 2) el *mantenimiento del propósito monopolista* por las Cortes de Cádiz, esto es, la oposición al libre comercio que propugnaban las clases económicas cubanas. 3) las Cortes de Cádiz que, por una parte, ante la presión de los comerciantes de la Península y de Cuba, se resignaban al monopolio, por otra, *sostenían la necesidad de la abolición de la esclavitud*, pues no podían, públicamente, traicionar sus principios jurídicos y sociales, en cuanto entrañaban la libertad de todos los seres humanos. Así, constitucionales tan influyentes como Argüelles proclamaron la libertad de los esclavos en las colonias. Imagínese el efecto que en Cuba causaría tal declaración, trascendente en la ruina del sistema económico convenido de la explotación de la tierra.

Realmente, las circunstancias objetivas que rodearon la vigencia en Cuba de la Constitución gaditana, no fueron todo lo propicias para que esta tuviera un calado hondo —más allá del entusiasmo inicial de muchos y del espíritu liberal de otros menos—, de manera inmediata, en nuestra vida sociopolítica y jurídica de entonces. Lo cual se expresa en las valoraciones de los historiadores patrios, cuando, al comentar la supresión de la primera vigencia del orden constitucional doceañista en la entonces colonia caribeña —a consecuencia de los acontecimientos españoles de 1814— destacan que esa supresión fue aquí cumplida “con sentimiento del pueblo cubano; pero sin ninguna demostración que desmintiese su lealtad y prudencia”;<sup>57</sup> que “la conciencia popular no se sintió afectada” y que “cuando llegó a Cuba la noticia de que la Constitución había desaparecido, la impresión fue mejor de alivio que de disgusto por la perdida libertad”;<sup>58</sup> que estos cambios no produjeron protestas ni alteraciones del orden público;<sup>59</sup> que no se produjo, sin embargo, la menor protesta,<sup>60</sup> que “la vuelta al viejo régimen apenas despertó interés alguno”;<sup>61</sup> o que “no causó en Cuba mayores conmociones”.<sup>62</sup>

<sup>56</sup> INFIESTA, R., *Historia constitucional de Cuba*, op. cit., p. 41.

<sup>57</sup> GUIERAS, P. J., *Historia de la Isla de Cuba*, op. cit., p. 39.

<sup>58</sup> INFIESTA, R., *Historia constitucional de Cuba*, op. cit., pp. 40 y 42.

<sup>59</sup> ANGULO Y PÉREZ, A., *Historia de la administración de Cuba*, op. cit., p. 87.

<sup>60</sup> GUERRA Y SÁNCHEZ, R., “Libro primero. Cuba, centro de rivalidad internacional en el Caribe”, op. cit., p. 44.

<sup>61</sup> PORTUONDO, F., *Historia de Cuba 1492-1898*, op. cit., p. 273.

<sup>62</sup> RODRÍGUEZ, R., *Cuba. La forja de la nación*, op. cit., p. 51.

En resumidas cuentas, en 1814 la realidad político-española retornó al régimen absolutista y, con ello, se provoca la primera muerte de la Carta Magna de Cádiz, con sus virtudes y defectos, con sus esperanzas y desilusiones.<sup>63</sup> En Cuba, Juan RUIZ DE APODACA, capitán general, así como instauró su vigencia, ejecutó las acciones para poner fin a esta breve etapa y dar paso de nuevo al tiempo sin Constitución. Vivido con menos intensidad que lo que habían marcado los acontecidos en la Península Ibérica, pasaba entonces ese momento primigenio en el que los cubanos sintieron aires de constitucionalismo. En la evaluación de SUÁREZ SUÁREZ:<sup>64</sup> “El primer período de vigencia de la Constitución sembró y entrenó primariamente un sentimiento constitucional que devendrá esencial para las futuras expresiones evolucionistas o revolucionarias de la nacionalidad cubana, y que se expresó enérgico cuando en 1820 la Constitución se reimplantó en España. Entonces todo adquirió expresiones más graves u hondas [...]”.

En 1820, como se sabe, se produce la reinstauración del texto gaditano, compulsada por el levantamiento liderado por Rafael RIEGO, quien obligó a FERNANDO VII, luego de la evolución de los acontecimientos, a jurar esa fundamental normativa jurídica. Según describe TORRES-CUEVAS:<sup>65</sup>

El sábado 15 de abril de 1820 entraba en el puerto habanero el bergantín *Monserate*. Preguntados desde El Morro qué cargas conducían, sus tripulantes contestaron: “¡Constitución!” De esta forma se supo en Cuba el triunfo del movimiento liberal y la reimplantación de la Constitución de 1812 en España. Ese mismo día los regimientos de Málaga y Cataluña, de tránsito en la Isla, se lanzaron a las calles y obligaron al gobernador Juan Manuel Cajigal y de la Vega a aceptar el régimen constitucional [...].

<sup>63</sup> FERNÁNDEZ BULTÉ refería que “[...] el regreso de FERNANDO VII comportó un final de opereta en que la Constitución, parida con tantos dolores, es barrida por un simple plumazo, junto con las escasas libertades que había recogido de los duros años insurreccionales”. *Vid.*, FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Historia del Estado y Derecho en Cuba*, Ed. Félix Varela, La Habana, 2005, p. 63.

<sup>64</sup> SUÁREZ SUÁREZ, R., “Repercusiones de la Constitución de Cádiz en Cuba...”, *op. cit.*, p. 49.

<sup>65</sup> *Vid.*, TORRES-CUEVAS, E., M. C. BARCIA Y G. GARCÍA, *Historia de Cuba*, t. I, *La colonia. Evolución socioeconómica y formación nacional de los orígenes hasta 1897*, Instituto de Historia de Cuba, Editora Política, La Habana, 1994; en particular, de TORRES-CUEVAS, el “Capítulo VIII. De la Ilustración reformista al reformismo liberal”, *op. cit.*, p. 335. *Vid.*, asimismo, TORRES-CUEVAS, E. y O. LOYOLA VEGA, *Historia de Cuba. 1492-1898. Formación y liberación de la Nación*, Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 2001; en especial, de TORRES-CUEVAS, “El proceso de formación nacional (1492-1868)”, *op. cit.*, p. 137.

Por tanto, se iniciaba así en Cuba el segundo período de vigencia de la norma constitucional doceañista. Un lapso que, desde los acontecimientos mismos que rodearon la entrada en vigor efectivo de aquella en tierra cubana, anunciaba que presentaría ciertas particularidades respecto a lo acontecido en 1812-1814; y que se revelaba como una etapa más intensa que la precedente, dentro del ritmo de vida del enclave caribeño bajo los auspicios constitucionales. GUITERAS<sup>66</sup> ya había apreciado desde el propio siglo XIX: “La segunda época de la Constitución ofrece caracteres muy diversos de la primera en la isla de Cuba. Su promulgación no fue ya un acto espontáneo de la autoridad legítima, sino efecto de una sublevación militar [...]”.

Con el retorno del régimen constitucional de Cádiz, recobraron actualidad algunos de los efectos que dicho orden había insinuado ya en la etapa previa de 1812-1814, en relación con los ayuntamientos, diputaciones, las milicias nacionales y los jueces letrados. Además de la libertad de imprenta, que ahora propició la aparición de periódicos, desde los que se expresaban y se enfrentaban las distintas corrientes políticas, y fraccionaban la sociedad cubana en este sentido; y de la posibilidad de elección de diputados cubanos a Cortes, entre los que salió electo una figura como el padre Félix VARELA, de corta pero intensa labor en aquellas.<sup>67</sup>

De acuerdo con lo que apuntaba INFIESTA,<sup>68</sup> esta segunda etapa constitucional en Cuba estará marcada por:

[...] la ruptura de la *unanimidad constitucional*. La sociedad cubana, en el aspecto político, quedó escindida en tres grandes grupos: 1) el *constitucionalista reformista*, que propugnaba la abolición del monopolio, el mantenimiento de la esclavitud y la amplia

---

<sup>66</sup> GUITERAS, P. J., *Historia de la isla de Cuba*, t. III, *op. cit.*, p. 55.

<sup>67</sup> Enrique HERNÁNDEZ CORUJO rememoraba: “Del año en que el Presbítero Varela participó en los debates parlamentarios, varias son sus intervenciones en los mismos, pero deben destacarse, por su importancia y trascendencia política, tres proyectos o ponencias suyas, que van a situar al brillante Diputado a Cortes, como un liberal español, según cita autorizada, de quien a su vez lo coloca en esta etapa de su vida dentro de la corriente del posibilismo colonial”. Y, a renglón seguido, acotaba: “Estos tres proyectos fundamentales de Varela, fueron: Memoria sobre la esclavitud, su proyecto de Instrucción para el gobierno económico político de las Provincias de Ultramar y su Dictamen de la Comisión de las Cortes españolas de 1823 sobre el reconocimiento de la independencia de las Américas”. *Vid.*, HERNÁNDEZ CORUJO, E., “Actuación política y parlamentaria del padre Varela en las Cortes españolas y en el destierro”, en *Anuario de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho Público. 1954*, Facultad de Ciencias Sociales y Derecho Público, Universidad de La Habana, Ed. Lex, La Habana, 1954, p. 66.

<sup>68</sup> INFIESTA, R., *Historia constitucional de Cuba*, *op. cit.*, p. 43.

representación en las Cortes. Ese es el partido de los criollos acomodados. 2) el *constitucionalista tradicional*, integrado en su mayor parte por los peninsulares comerciantes, que sostenía el *status-quo*, en cuanto no hubiera representación en las Cortes, sino gobierno delegado del rey por el Capitán General; el mantenimiento de la esclavitud y el monopolio. 3) El *absolutista*, partidario de la monarquía tradicional, y que formaban nobles viejos, algunos altos militares y la mayor parte de los clérigos. Esta última manera de opinión pesó siempre poco en la problemática colonial cubana, de cuyo aspecto material se desentendía, y concluyó por fundirse pronto, al desaparecer definitivamente el régimen constitucional, con la mantenedora del *status-quo*.

En cuanto a los cubanos en particular, en este segundo período constitucional se refuerzan las tendencias políticas que van a proyectarse a lo largo de la centuria decimonónica, que unos lustros antes ya habían salido a flote, aprovechando el contexto suscitado entre 1808 y 1814, y a las que el retorno al absolutismo no acalló, aunque fueron combatidas. En este sentido, Fernando ÁLVAREZ TABÍO<sup>69</sup> sentenciaba: “[...] es evidente que el régimen constitucional español instaurado de 1812 a 1814 y restaurado de 1820 a 1823, constituyó el factor desencadenante de las tres ideas políticas que habrían de desarrollarse durante el siglo XIX: reformismo, anexionismo y separatismo”.

Asociado a este momento constitucional, tiene lugar un acontecimiento relevante. En virtud del Real Decreto de 24 de abril de 1820, se estableció que la Constitución debía ser enseñada entre los estudiantes de la monarquía. En la Universidad de La Habana, los profesores Prudencio HECHAVARRÍA y José GONZÁLEZ FARRAGUT fueron los encargados de explicarla. Mientras que la Real Sociedad Patriótica promovió la creación de una Cátedra de Constitución, bajo los auspicios del entonces obispo diocesano de La Habana, Juan José Díaz DE ESPADA Y FERNÁNDEZ DE LANDA, en el Seminario de San Carlos y San Ambrosio, ganada en brillante oposición por el presbítero Félix VARELA Y MORALES, quien ya era catedrático de Filosofía en dicho colegio. Este convirtió ese espacio de enseñanza en la principal cátedra de Constitución del país, divulgando y explicando el contenido del texto magno.

En palabras de VARELA Y MORALES:<sup>70</sup>

<sup>69</sup> ÁLVAREZ TABÍO, F., *Teoría e Historia de la Constitución cubana*, Capítulos V-VI-VII-VIII, Conferencias mimeografiadas, EPUH, Unidad Liger, Humanidades, Universidad de La Habana, La Habana, 1964, p. 13.

<sup>70</sup> *Vid.*, a propósito, TORRES-CUEVAS, E., J. IBARRA CUESTA y M. GARCÍA RODRÍGUEZ, comps., *Obras. Félix Varela. El primero que nos enseñó en pensar*, t. II, Ed. Imagen

[...] y yo llamaría a esta cátedra, la cátedra de la libertad, de los derechos del hombre, de las garantías nacionales, de la regeneración de la ilustre España, la fuente de las virtudes cívicas, la base del gran edificio de nuestra felicidad, la que por primera vez ha conciliado entre nosotros las leyes con la Filosofía, que es decir, las ha hecho leyes; las que contiene al fanático y déspota, estableciendo y conservando la Religión Santa y el sabio Gobierno; la que se opone a los atentados de las naciones extranjeras, presentando al pueblo español no como una tribu de salvajes con visos de civilización, sino como es en sí, generoso, magnánimo, justo e ilustrado.

Y como anunciara en el discurso de apertura de su clase<sup>71</sup> en 1820, de ese magisterio salieron sus *Observaciones sobre la Constitución Política de la Monarquía Española*, publicadas por la imprenta de don Pedro Nolasco Palmen e Hijo, en La Habana, en 1821.

Aparecían con ello, en Cuba, las expresiones primigenias de la enseñanza del Derecho Político o Derecho Constitucional, y la primera obra escrita en esta materia.

A juicio de HERNÁNDEZ CORUJO:<sup>72</sup> “La importancia de estos estudios constitucionales fue decisiva, en gran parte, en cuanto hicieron llegar a la juventud cubana los principios liberales de Cádiz, ilustrándola, a través de la palabra rectora y ponderada del Presbítero Varela, en la sistemática constitucional entonces vigente, que por segunda vez regía en Cuba”.

A finales de 1823, con Francisco Dionisio VIVES como capitán general, se dispone la vuelta al sistema de gobierno derribado en 1820, con lo cual se cerraba para Cuba este segundo momento constitucionalista, bajo el aliento gaditano de 1812.

Cuando se produce el llamado “Motín de la Granja” en 1836, en el que se obligó a la reina regente, MARÍA CRISTINA, a adoptar lo que sería la tercera proclamación en España de la Constitución de 1812, se genera una situación peculiar en Cuba al respecto. En efecto, sería el general Manuel LORENZO, quien fungía en calidad de gobernador de Santiago de Cuba, quien restauraría en la zona bajo su jefatura (el oriente cubano) la vigencia del texto gaditano; no sucedería así en el resto del territorio de la Isla. El capitán general Miguel TACÓN, autorizado a proceder en el enclave caribeño según su prudencia, no apoyó este comportamiento y luego de dos meses puso fin a la

---

Contemporánea, Ed. Cultura Popular, Casa de Altos Estudios Don Fernando Ortiz, Instituto de Historia de Cuba, La Habana, 1997, p. 4.

<sup>71</sup> *Idem*, p. 6.

<sup>72</sup> HERNÁNDEZ CORUJO, E., *Historia constitucional de Cuba*, op. cit., p. 91.

actitud del general LORENZO, quien debió entregar el mando que ostentaba, y salió para España. Concluía así el tercer y último lapso de la vigencia de la Carta Magna de Cádiz en nuestra patria, sin que llegara a extenderse y a posicionarse efectivamente esa validez sobre el ambiente político-jurídico cubano de ese entonces, más allá del fallido intento en el oriente del país.

Ahora bien, resulta interesante constatar cómo en la literatura jurídica de factura nacional, las valoraciones sobre Cádiz —planteadas con más o menos desarrollo por quienes las suscriben— no siempre han seguido el mismo derrotero. Planteadas en momentos diversos de nuestra historia, expresan también matices variados al respecto. Por ejemplo, para un autor pro español como José María MORILLA, el sistema que trajo para Cuba la Constitución doceañista produjo malos resultados.<sup>73</sup> Mientras, otro como Rafael MONTORO<sup>74</sup> se declaraba “admirador y devotísimo” de la Constituyente de 1812 a pesar de sus errores. En el sentir de Orestes HERNÁNDEZ MAS.<sup>75</sup> “[...] la Constitución de 1812 reflejaba los intereses de la burguesía española en el momento histórico de su promulgación, por lo que debemos reconocerle, en conjunto, un carácter indudablemente progresista, por propender a la transformación de una sociedad caduca y el establecimiento de más altas formas de organización social”. Por su lado, FERNÁNDEZ BULTÉ<sup>76</sup> resaltaba que: “Esa Constitución [...] recogió y sintetizó, en su mismo cuerpo y en su contenido, todas las contradicciones y limitaciones de la sociedad y la política española en aquellos momentos especiales”.

En lo que toca a Cuba, la Constitución de Cádiz, con todas las limitaciones y tropiezos en el orden de su vigencia —el profesor Julio A. CARRERAS<sup>77</sup> aseveraba que entre los cubanos su vigencia fue más teórica que real—, tiene un interesante saldo que no se ha pasado por alto entre nosotros. Si bien creemos que aún se requiere un trabajo que aborde y agote, *in extenso*, las repercusiones que, en lo jurídico, se derivaron para nuestro país de la vigencia del orden constitucional gaditano; hay que reconocer que no faltan estudios de gran valía al respecto, mas todos han quedado en la perspectiva histórica más general.

<sup>73</sup> MORILLA, J. M., “Reseña histórica de la administración de la isla de Cuba”, en *Tratado de Derecho Administrativo español*, t. II, *Sobre la administración de la Isla de Cuba*, 2da ed., aumentada con arreglo a las últimas disposiciones, Impr. Viuda de Barcina y co., Habana, 1865, p. XXVII.

<sup>74</sup> MONTORO, R., “Prólogo” a VALDÉS DOMÍNGUEZ, E., *Los antiguos diputados de Cuba y apuntes para la historia constitucional de esta Isla*, *op. cit.*, p. XXX.

<sup>75</sup> HERNÁNDEZ MAS, O., *Historia del Estado y el Derecho...*, *op. cit.*, p. 103.

<sup>76</sup> FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Historia del Estado...*, *op. cit.*, p. 63.

<sup>77</sup> CARRERAS, J. A., *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, 3ra reimpr., Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1990, p. 147.

Nuestra historiografía jurídica —menguada, pero no ausente— tiene muchas deudas científicas con la memoria jurídica patria, y una de ellas es —precisamente— reconstruir, paso a paso, bajo el prisma que impone la actualidad, los hitos constitucionales para Cuba, donde lo correspondiente a la Constitución de Cádiz no puede —por la fuerza de los hechos— quedar al margen de esa empresa.

En este orden de ideas, uno de los primeros aspectos que debe saltar a la vista, es que, con la Carta Magna doceañista, Cuba se acerca por vez primera al fenómeno del constitucionalismo y conoce la experiencia primigenia de la vida —limitaciones a un lado— bajo un orden constitucional. Por lo tanto, a raíz de esa norma superior, Cuba soporta la primera experiencia constitucional, que tiene como particularidad que no se genera desde dentro de su territorio, no surge como algo propio, sino que le viene impuesta por el designio de la metrópoli que regía entonces los destinos de la colonia caribeña. Es una experiencia que no atiende específicamente a las realidades de la Isla, sino solo en tanto parte del contexto español al que se dirige.<sup>78</sup> De ahí que podamos decir que, con la Constitución gaditana, se asoma nuestra patria al constitucionalismo, pero no es el inicio del constitucionalismo cubano. Es el primer momento efectivo del constitucionalismo en Cuba, pero no es el que inaugura lo pudiéramos llamar el constitucionalismo propiamente cubano.

Con ese acercamiento, se va abonando y fortaleciendo el sentimiento constitucional entre los cubanos, vinculado también con diversos anhelos en lo político, como parte del proceso de surgimiento y evolución de nuestra nacionalidad. Un sentimiento constitucional que cada vez va permeando, con mayor fuerza, el espíritu de modernidad de lo más avanzado de los criollos.

De alguna manera, igualmente, el ambiente constitucional de Cádiz, tanto en su primer momento de elaboración y entrada en vigor de la Constitución, como en el segundo tiempo, se relaciona con el surgimiento de las manifestaciones iniciales de proyectos constitucionales —más o menos acabados— debidos a los cubanos, como expresiones de acercamiento, de mano propia, al hacer en materia constitucional. Los esfuerzos separatistas, reformistas y autonomistas, según se desprende de los contenidos de cada proyecto, de Joaquín

---

<sup>78</sup> Rolando RODRÍGUEZ acotaba: “[...] Posiblemente hombres [...] que se planteaban sobre bases racionales la integridad de Cuba y España, estimaban que este régimen garantizaría de forma inteligente la sujeción cubana a la metrópoli, porque, como Engels apuntó, uno de los grandes objetivos de la Constitución de 1812 consistía en establecer fórmulas para conservar el dominio de las colonias españolas. Incluso la propia concepción de la sociedad que se anidaba en los liberales los llevaba a establecer que para esto resultaba necesario otorgar derechos civiles a los habitantes de la colonia, educarlos en su conocimiento e instruir a la población”. *Vid.*, RODRÍGUEZ, R., *Cuba. La forja de la nación*, *op. cit.*, p. 56.



INFANTE (1810), José Agustín CABALLERO (1811), Gabriel Claudio ZEQUEIRA (1822), Félix VARELA Y MORALES (1822), constituyen la prueba de ello.

Sobre la trascendencia del texto gaditano, CARRERA JÚSTIZ,<sup>79</sup> sostuvo: “Y las expansiones naturales del pensamiento aprisionado en tres siglos de paternalismo medieval —tanto aquí como en España —fácilmente se alcanza que removieron, muy de veras, la sociedad cubana, creando en ella gérmenes de cultura y de libertad política, en que fue imposible ya retrogradar, sin que se provocaran como naturales consecuencias, la conspiración y la guerra separatista”.

De igual manera, podemos convocar las aseveraciones del profesor SUÁREZ SUÁREZ<sup>80</sup> cuando exponía:

[...] la mayor repercusión radica en lo ideológico, en la siembra hecha en la cultura política de la colonia. Catalizó un adelanto significativo en la conformación de nuestra nacionalidad, al propiciar el debate de ideas y visiones y los necesarios procesos de tipificación y diferenciación de identidades. Que lo peninsular y lo criollo colisionaran abierta y enconadamente en todos los espacios, como nunca antes, mucho debe haber contribuido al deslinde identitario, a extender el sentimiento patriótico de las comunidades criollas [...].

En el orden jurídico, vale destacar —igualmente— otro dato en relación con el constitucionalismo gaditano y Cuba, resumido de forma excelente —desde el propio siglo XIX— por José Antonio SACO:<sup>81</sup> “[...] me atrevo a asegurar que entre España y América no hubo verdadera asimilación sino en el corto período en que ambas regiones vivieron bajo el régimen de la Constitución de 1812, incurriendo en grave error los que piensan que la asimilación entre la Metrópoli y sus colonias fue, desde la conquista la política tradicional de España”.

Por último, y sin interés de agotar los aspectos que pueden invocarse en unas glosas de este tipo, debemos resaltar que, bajo los auspicios del clima de la Constitución doceañista, aparecen en Cuba la enseñanza del Derecho Constitucional y la primera obra sobre esta materia —las *Observaciones sobre la Constitución Política de la Monarquía Española*, tampoco suficientemente

<sup>79</sup> CARRERA JÚSTIZ, F., *Introducción a la historia de las instituciones locales...*, *op. cit.*, p. 180.

<sup>80</sup> SUÁREZ SUÁREZ, R., “Repercusiones de la Constitución de Cádiz en Cuba...”, *op. cit.*, p. 48.

<sup>81</sup> SACO, J. A., *Información sobre reformas en Cuba y Puerto Rico*, t. II, Hallet y Breen, Nueva York, 1867, p. 50.

estudiada, y que un acercamiento detenido a la misma ha de revelar su inclusión entre las pioneras en Iberoamérica—. Con estas acciones, donde el nombre del padre VARELA evoca el punto más alto de esa educación inicial y al autor de esa obra, no solo se provee —en su momento— a la divulgación y el conocimiento del texto gaditano, de los valores y aspiraciones que lo sustentaban; sino que se da un paso importante en pos de ir tiñendo de modernidad a lo que se instruía en esa época en las aulas en las que se estudiaba la disciplina jurídica. Allí están las primeras manifestaciones modernas del magisterio del Derecho Político o Constitucional, y Público en general, y de su bibliografía, en tierra cubana; anunciándose como breve adelanto, a través de ellas, un nuevo tiempo en la enseñanza del Derecho, que habría de llegar lustros después —también para nosotros— por obra y gracia del gobierno metropolitano español, cuando el Antiguo Régimen en España había agotado sus últimos estertores de vida.

# ***El obispo Espada: génesis del sentimiento constitucional por Cádiz en Cuba***

**Martha LOYDA ZALDÍVAR ABAD\***

“[...] Pero han de volver [...] los tiempos de Espada”.<sup>1</sup>

José MARTÍ

Cuando nos motiva el interés por conocer o profundizar sobre algún fenómeno, personalidad, institución o proceso, difícilmente —y no lo recomiendo— se puedan alcanzar las pretensiones trazadas si su análisis se halla desprovisto de la perspectiva histórica, si no se toma en consideración el contexto, y en este, los hechos que condicionaran las posiciones adoptadas y los resultados logrados en una época determinada.

Desde esa concepción, nos hemos dedicado a tratar de dilucidar la problemática alrededor de la *formación del sentimiento constitucional en Cuba*, de la cual nos llama poderosamente la atención que este se lograra, por vez primera, hacia una Constitución foránea y fuese cultivado por un enigmático señor, también de origen extranjero: español de nacimiento y cubano por vocación.

En este sentido —y ante una doble dimensión del problema planteado— procuraremos fundamentar una especie de influencia correlacional, una vez que expliquemos la trascendencia que la Constitución de Cádiz de 1812 tuvo en el obispo<sup>2</sup> de La Habana, “el del pueblo y la juventud”: don Juan José

---

\* Licenciada en Derecho. Profesora de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente, Santiago de Cuba.

<sup>1</sup> TORRES-CUEVAS considera “[...] que no resulta casual que Martí soñara con que volvieran los tiempos de Espada; porque no hubo más una intelectualidad cubana y católica que desde el interior de la Iglesia estuviese comprometida con su pueblo y con el proceso de formación nacional.” Para ampliar al respecto, *vid.*, TORRES-CUEVAS, E., comp., *Obispo Espada. Papeles*, Ed. Imagen Contemporánea, col. Biblioteca de Clásicos Cubanos La Habana, 2005, p. 50.

<sup>2</sup> Nacido en Arróyave, provincia de Álava, España, el 20 de abril de 1756. Se le nombra obispo de San Cristóbal de La Habana, por Pío VII el 11 de agosto de 1800; dos años más tarde (1802), llegaría a la sede de su diócesis, para ese entonces contaría con 45 años, y luego de 30 dedicados por completo a su pueblo, sólo con su fallecimiento en 1832, lamentado por una multitud no antes vista en las calles de “su” ciudad, se pondría fin

DÍAZ DE ESPADA Y FERNÁNDEZ DE LANDA; y —al mismo tiempo— su legado en función del respeto, el amor y la adhesión total, espontánea, y duradera hacia el “Código Santo”, como él mismo la denominara entre los habitantes de la mayor de las Antillas, nación a la que tributara —cual protagonista activo— proyectos de modernización,<sup>3</sup> a la evolución de las ideas; y a la que contribuiría —desde su posición ilustrada<sup>4</sup> y liberal— a la formación de la nacionalidad, la conciencia y la cultura cubanas.<sup>5</sup>

Ante el descubrimiento de nuestros orígenes, sostiene TORRES-CUEVAS:<sup>6</sup>

[...] Todas las búsquedas [...] iban al encuentro del productor de esa corriente modernista e ilustrada, abiertamente antiesclavista, antifeudal [...] enemiga sin freno de la trata negrera, catalizadora del más importante movimiento cultural de toda la época colonial —si excluimos el excepcional valor del movimiento independentista de finales del XIX, el segundo obispo de La Habana: Juan José Díaz de Espada y Fernández de Landa.

Esta es —al estilo del autor precitado— una sintética manera de apreciar, en tiempos de la Cuba colonial,<sup>7</sup> y en disímiles esferas del desarrollo de su sociedad, la huella indeleble de este gigante en conocimientos, calidad humana y acción, en aras del desarrollo, la libertad y la justicia; y que por

---

a tan magna obra, en el orden físico claro está, porque sus discípulos y entrañables amigos, lo que más brilló y valía en la sociedad de la época, la convirtieron en imperecedera.

<sup>3</sup> Desde su llegada, contribuyó a impulsar, en directa participación, importantes transformaciones, trascendentes y paralelas a su labor religiosa, cuyos alcances impactaban los ámbitos económico, político, jurídico, social, cultural, educacional, ideológico, de la salud, la ética y de la estética. En su momento, nuestro José DE LA LUZ Y CABALLERO, lo reconocería como “cabeza nacida para todo”.

<sup>4</sup> Permaneció 16 años de su vida dedicados al estudio en Salamanca, donde asistiera a los momentos cumbres del movimiento iluminista, y del cual resultara, me atrevo a asegurar, su más ferviente portavoz y protagonista en Cuba.

<sup>5</sup> Entre sus aristas, la jurídico-constitucional.

<sup>6</sup> *Vid.*, TORRES-CUEVAS, E., *Obispo Espada. Papeles, op. cit.*, pp. 2 y 3.

<sup>7</sup> Una de las hijas predilectas de la península ibérica. Para 1814, explica TORRES-CUEVAS, los propietarios esclavistas de la Isla serían un poderoso núcleo económico del imperio de FERNANDO VII, erigiéndose como uno de sus principales sostenes económico y político. *Vid.*, TORRES-CUEVAS, E., *Obispo Espada. Papeles, op. cit.*, p. 100, En tal dirección, el monseñor Carlos Manuel DE CÉSPEDES afirma cómo: “[...] El siglo XIX español fue sumamente complejo y Cuba llegó a ser, junto a Puerto Rico y Filipinas, el pequeño resto del Imperio sobre el que había una gran atención”. *Vid.*, para mayor información, DE CÉSPEDES GARCÍA-MENOCAL, C. M., “El siglo XIX cubano: nuestro iluminismo”. *Palabra Nueva*, Revista de la Arquidiócesis de La Habana, La Habana, año XII, no. 131, junio, 2004, p. 35.

estas y otras razones resultase fuertemente atacado<sup>8</sup> por quienes lo consideraban contrario a sus intereses, al acusársele, entre otros calificativos de: *ateo, hereje, masón, independentista, liberal y constitucionalista*.

Sobre esta última definición de su carácter volcaremos nuestras miradas, no sin antes reconocer que fue mucho más querido, admirado, y defendido. Es por ello que, lo que nos interesa subrayar, lo encontramos en el hecho —retomando los oportunos comentarios de TORRES-CUEVAS— que:<sup>9</sup> “[...] Ningún cubano ilustrado lo atacó. Aún más, lo asumieron como la más destacada figura que haya regido la diócesis de La Habana y el más cubano de todos los funcionarios llegados a la península”.

Sobre las razones por las cuales despertó estos nobles sentimientos, especialmente en mí —distante de su obra por más de un siglo, empero cercana ante la simpatía, la pasión y el sano contagio que me despierta el estudio de su pensamiento y actuación—, reflexionáremos en lo adelante. Por lo pronto, quisiera que la lectura de estas modestas líneas se halle precedida por la sabia sentencia que José MARTÍ aportara, a propósito del ánimo que ESPADA despertara entre los cubanos de ayer y del que seguro hubiéramos sido partícipes los de hoy:<sup>10</sup>

El aire era como griego, y los conventos, como el foro antiguo, adonde entraban y salían, resplandecientes de la palabra, los opinantes fogosos, los doctores noveles, con su toga de raso, los escolares ansiosos de ver montar en su calesa amarilla de persianas verdes, a aquel obispo español, que llevamos en el corazón todos los cubanos, a Espada, que nos quiso bien, en los tiempos que entre los españoles no era deshonor amar la libertad, ni mirar por sus hijos [...] A Espada, el vizcaíno, se lo arrebatában a las puertas del camposanto los jóvenes cubanos, con tal empeño de probarle amor [...].

<sup>8</sup> Sobre este particular, se destaca como ninguna figura pública de la época colonial en la historia de Cuba; fue atacada con mayor violencia, al igual que ESPADA. Contra él y sus colaboradores se enrumbarían algunos detractores representados en la corona española y en el propio papado. En este sentido, hay evidencias de cómo la primera intentaría aprehenderlo en 1824 y el segundo le iniciaría un expediente, en el que en una de las conclusiones se abogaba por su separación de la diócesis. Igualmente, se ha señalado cómo todas las ofensas, calumnias y ataques contra su persona provenían siempre del sector español, la oligarquía criolla, y de la porción del clero, pertenecientes o con gran influencia en las esferas de poder; dígase lo más conservador, absolutista y reaccionario, y en parte, —por demás— supersticioso e ignorante, este último, incorporado a la reacción posterior a la invasión napoleónica, en asociación ideológica a la Santa Alianza.

<sup>9</sup> TORRES-CUEVAS, E., *Obispo Espada. Papeles, op. cit.*, p. 4.

<sup>10</sup> MARTÍ PÉREZ, J. J., «Antonio Bachiller y Morales». *El Avisador Hispanoamericano*, Nueva York, 24 de enero de 1899», en *Obras Completas*, t. V, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 1975, p. 145.

Para una mejor comprensión de la actuación del prelado, en función de cultivar, fomentar y consolidar la formación del sentimiento constitucional de los cubanos hacia la Carta Magna gaditana, resulta imprescindible recrear una periodización que permita ubicarnos en el contexto histórico en el que desarrolló sus proyecciones. Específicamente, nos ubicaremos en dos momentos particulares: a partir de la aprobación del Código Fundamental en 1812; y de su reinstauración en 1820; sin desconocer —en modo alguno— aquellas situaciones de hecho que condicionaron el surgimiento, la quiebra y el restablecimiento de los regímenes constitucionales —determinantes en el agravamiento de la crisis del Antiguo Régimen— a partir del enfrentamiento y el triunfo del movimiento liberal español con la monarquía absoluta.

Todo ello convida a cuestionarnos: ¿Cuánto de especial hizo ESPADA en favor de la “primera Constitución de la historia de España”?<sup>11</sup>

### **Etapa de 1802-1814 (a partir de 1812 primer período constitucional)**

Desde su llegada a La Habana, se relacionó cordialmente con sus feligreses y con la institución más representativa de la Ilustración: la Sociedad Económica Amigos del País, a la que inmediatamente se inscribe, y de la que asumiría su dirección a partir del 10 de diciembre de 1802; además del interés puesto en sus sacerdotes y en la situación de la diócesis bajo su gobierno, prestó especial atención y apoyo constante al Colegio Seminario<sup>12</sup> “San Carlos y San Ambrosio” con sede en la ciudad.

Aun y cuando no abundemos al respecto, como se había adelantado *supra*, es preciso partir de aquellos acontecimientos<sup>13</sup> que en la metrópoli se sucedieron y que sacudieran a DÍAZ DE ESPADA, compulsándolo a pronunciarse al respecto. Estamos hablando de:

---

<sup>11</sup> BARCIA, M. C., *et alii.*, *Historia de Cuba*, t. I, *La colonia. Evolución socioeconómica y formación nacional. De los orígenes hasta 1867*, Instituto de Historia de Cuba, Editora Política, La Habana, 1994, p. 328.

<sup>12</sup> En su sede se destacaría, bajo las luces de DÍAZ DE ESPADA, y por el interés puesto en su propia formación y la de quienes se convertirían en sus discípulos, su talento y receptividad ante la modernidad, la Generación de San Carlos: José Agustín CABALLERO, Juan Bernardo O’GAVAN, Félix VARELA MORALES, José Antonio SACO, José DE LA LUZ Y CABALLERO, Nicolás J. GUTIÉRREZ, Tomás ROMAY Y CHACÓN, Nicolás ESCOBEDO, José Agustín GOVANTES y otros.

<sup>13</sup> Sostiene el monseñor Carlos Manuel DE CÉSPEDES, que: “Para lograr una interpretación justa del gobierno pastoral del Obispo Espada [...] es necesario reportarse siempre a la Metrópoli, o sea a España. Las cosas de Cuba, Iglesia incluida, en todo el período colonial, resultan ininteligibles sin esta referencia [...] El episcopado de Espada estuvo siempre condicionado por los avatares políticos españoles, por el estilo de presencia de la Iglesia en España y por el eco que estas realidades producían en nuestra Isla [...]”. *Vid.*, a propó-sito, DE CÉSPEDES GARCÍA-MENOCAL, C. M., “El siglo XIX cubano: nuestro iluminismo”, *op. cit.*, p. 35.

*En 1808:*<sup>14</sup>

- El Motín de Aranjuez que logra la deposición del rey CARLOS IV y el nombramiento de su hijo, FERNANDO VII;
- Inicio de la insurrección nacional española con base popular y catalizadora de conciencia de Patria;
- La invasión de las tropas francesas a España, dirigidas por Napoleón BONAPARTE, e imposición de su hermano José BONAPARTE como nuevo monarca; de ambos, los españoles no reconocerían autoridad alguna.

En este período, y a resultas de lo anterior, se produce el surgimiento y ampliación del *Movimiento Juntista*, el que se expresa en la instauración de Juntas locales<sup>15</sup> en América.

Desde luego, que ante esta avalancha proveniente de la península, los cubanos no se mantendrían como espectadores pasivos. De inmediato se convocaría a una Junta de autoridades civiles, militares y eclesiásticas de La Habana, en la que por condición, cargo y deseo, estuvo presente ESPADA, quien acordaría —de conjunto con los allí presentes— la proclamación de FERNANDO VII como rey, el inicio de la guerra contra Francia y la necesidad de llamar al pueblo, mediante proclama, para que colaboraran en la ayuda a la Madre Patria.

*En 1810:*

- Ratificación por la Junta Central, en la isla de León, de la convocatoria a Cortes Constituyentes,<sup>16</sup> el 29 de marzo, y la consiguiente extensión para las provincias de ultramar, por Decreto del 4 de febrero del propio año, de su representación en ellas. El 24 de septiembre de 1810 iniciarían sus funciones extraordinarias.

---

<sup>14</sup> TORRES-CUEVAS comenta cómo a Cuba llegarían de manera simultánea, las noticias de la abdicación de FERNANDO VII, de la cesión que CARLOS IV hacía a NAPOLEÓN de la corona de España, de la prisión de la familia real, de la formación de la Junta Central que desconocía la autoridad de los BONAPARTE, del armisticio con Inglaterra y de la declaración de Guerra a Francia. *Vid.*, TORRES-CUEVAS, E., *Obispo Espada. Papeles, op. cit.*, p. 95.

<sup>15</sup> En Cuba, el proyecto presentado por ARANGO Y PARREÑO —quien se convertiría, años más tarde, en Consejero de Indias de FERNANDO VII— encontró fuerte oposición por autoridades, en su mayoría militares, ante el impacto de las Juntas latinoamericanas en la consecución de la independencia de España. Oposición a la que, al parecer no se sumó Espada, ya que su nombre no aparecía incluido en un informe enviado por el capitán general de la Isla, SOMERUELOS, el 1 de noviembre de 1808, en el que se relacionaban a aquellos que mostraron su inconformidad con la creación de dicha Junta.

<sup>16</sup> En ellas, Cuba fue representada por Andrés DE JÁUREGUI y Juan Bernardo O'GAVAN, este último se convertiría en uno de sus signatarios.

Es ante tales sucesos que, con el contundente y vehemente rechazo a la intervención francesa a España, que la privaba de su independencia y de la libertad de decidir sus propios derroteros; y ante la admiración y el respeto que despertara en él la Corte Constituyente de Cádiz en la defensa de las libertades individuales y colectivas, llegando a aseverar que los que allí se reunían, eran los modernos legisladores fundadores de un nuevo régimen proveniente del calor popular, se pronuncia el obispo de La Habana por conducto de su Carta Pastoral,<sup>17</sup> de 12 de marzo de 1811, la que dirige a sus diocesanos, inspirándoles el amor a la religión y a la patria y; llamándoles a contribuir con sus tesoros y vidas —si fuera preciso— a la guerra contra los invasores bonapartistas.

Y es que su simpatía por el movimiento constitucional se puede constatar en su apoyo a la causa de los constituyentistas gaditanos, no sólo con muestras de admiración y respeto profesado en Cartas Pastorales y Circulares, o con su dinero que también aportó,<sup>18</sup> sino que contribuiría al movimiento con la formación y la motivación que sembrara, durante años, en su hombre de confianza: Juan Bernardo O'GAVAN, profesor del Seminario de San Carlos y provisor vicario general de la diócesis bajo su cargo, y en sus especiales y talentosos amigos, entre los que descollara Félix VARELA; ambos diputados a Cortes,<sup>19</sup> aunque en circunstancias históricas diferentes.

#### *En 1812-1814:*

- Aprobación de la Constitución de Cádiz el 18 de marzo de 1812, cuyos primeros ejemplares entran a La Habana el 13 de julio del citado año. Inicio del primer período constitucional en Cuba.
- En 1814 el obispo Espada resulta elegido Diputado a Cortes.

---

<sup>17</sup> “Carta Pastoral que el Ilustrísimo Señor Don Juan José Díaz de Espada y Fernández de Landa, del Consejo de S. M. y Obispo de la Havana, dirige a sus diocesanos, inspirándoles el amor a la Religión y a la Patria, 12 de marzo de 1811”. *Vid.*, TORRES-CUEVAS, E., *Obispo Espada. Papeles, op. cit.*

<sup>18</sup> ESPADA estuvo al frente de la donación a la causa constitucionalista ante la amenaza del derrumbe del régimen liberal en 1823 aportando 5015 pesos. Se ha señalado por varios historiadores como La Real Hacienda, luego de su muerte el 13 de agosto de 1832, al intervenir sus bienes, sólo encontraría en sus arcas dos doblones, porque todo lo había legado a su Patria y al pueblo cubano.

<sup>19</sup> Como se enunció con anterioridad, Juan Bernardo O'GAVAN, representó los intereses de los cubanos liberales en la Constituyente y defendió la eliminación del Tribunal de la Santa Inquisición (1812); y Félix VARELA MORALES, una vez que es elegido a Cortes (1821), “en secreto acuerdo con el obispo llevó 3 proyectos a ejecutar: la reforma de la educación en Cuba; la autonomía de la Isla y; la extinción de la esclavitud. Otro de su personal cosecha: el reconocimiento de la independencia latinoamericana”. *Vid.*, BARCIA, M. C., *Historia de Cuba*, t. I, *La colonia...*, *op. cit.*, p. 338.



Mucho habría aportado con sus agudas y claras ideas nuestro prelado, de no ser por lo que, *a posteriori*, conmovió a España y, por supuesto, a sus posesiones. Es a esta altura del análisis cuando ha de atenderse a lo que supuso, y condicionó en ESPADA:<sup>20</sup> la expulsión de las tropas francesas; el retorno de FERNANDO VII al trono y la derogación por este de la Ley Fundamental, al ratificar su negativa de juramento hacia ella y la desaprobación de todo acto proveniente de los legisladores de las Cortes españolas; la feroz persecución de todo aquel que se preciara o fuese visto como liberal, produciéndose la escisión entre los que formarían este grupo y los partidarios de la monarquía absoluta restaurada por el monarca.

En Cuba, la persecución también cobró vida y sería fácil entender que Espada y sus colaboradores, constitucionalistas y sin lugar a dudas, del movimiento liberal ilustrado y sus conquistas, también estarían en la mirilla de los fieles a la corona y del sector del clero más reaccionario dentro de la Iglesia católica, a los que su unirían —y ahora con más fuerzas— representantes de la trata negrera y determinados esclavistas.

### **Etapa de 1820- 1823 (segundo período constitucional)**

- El 15 de abril de 1820 se produce el arribo al puerto de La Habana, procedente de la Coruña, el bergantín español *Monserate*, cuya carga más preciada sería la ¡Constitución!;<sup>21</sup> y las noticias sobre la victoria de la revolución liberal de RIEGO. FERNANDO VII la juraba —una vez más— dando inicio a lo que se conoce en la historia de España por *Trienio Liberal*, con la consecuente supresión del absolutismo, la vigencia de las Cortes electivas y las libertades constitucionales.
- Imposición en La Habana de la Carta Magna por parte de las tropas españolas, en tránsito hacia el continente.
- Los días 16 y 17 de abril del propio año se procedió a obligar al gobernador a jurar la Constitución y se desarrolló la solemnidad constitucional, que en acto público fuese presidida por DÍAZ DE ESPADA, quien no escondería su enorme satisfacción por lo ocurrido. Sobre este particular alude TORRES-CUEVAS:<sup>22</sup> “El obispo estaba convencido de que debían extenderse entre los cubanos los fundamentos teóricos de la Constitución; que debía explicársele a la juventud cubana el contenido de los conceptos básicos de pueblo, soberanía, patria, libertad, constitución, derecho natural, contrato social, y otros.”

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 99.

<sup>21</sup> *Id.*, TORRES-CUEVAS, E., *Obispo Espada. Papeles, op. cit.*, p. 103.

<sup>22</sup> *Ibidem*, pp. 104 y 105.

Uno más, de los tantos motivos,<sup>23</sup> que hacen merecedor al obispo de La Habana, de la consideración que de su persona hago, como la *f fuente del sentimiento constitucional en Cuba*, lo constituye el Acuerdo adoptado —en Junta ordinaria— por la Sociedad Económica Amigos del País; su principal apoyo, el que le fuese comunicado en el acta,<sup>24</sup> anexada a una carta —fecha da el 14 de septiembre de 1820— por conducto de su director, el Intendente General de Hacienda y amigo, además, Alejandro RAMÍREZ. En la misiva, le comunicaba —entre otros elementos— lo siguiente:

Tengo el honor de acompañar a V. E. I, copia certificada del acta de la Junta ordinaria de la Sociedad, de 11 del corriente, relativa a la creación de una cátedra de la Constitución, que quiere poner bajo los auspicios de V. E. I, en justo aprecio de las eminentes cualidades que concurren en su venerable persona. A lo cual tengo que añadir por mi parte, sino la gran satisfacción que me resulta de ser el órgano por donde la sociedad presenta a V. E. I. su testimonio, el más merecido, de su consideración y respeto.

En el Acta<sup>25</sup> se expresaba, entre otras indicaciones, lo que a continuación se expone:

Certifico: que en Junta ordinaria del 11 del corriente, se trató, entre otras cosas, lo siguiente: Leído el acuerdo de la Junta preparatoria del 5 del presente, se aprobó el pensamiento que propone, de que, *para generalizar y rectificar cada vez más la inteligencia de la Constitución Política de la Monarquía* cuya enseñanza está recomendada por repetidas Reales órdenes, se establezca una Cátedra de Constitución costeada por los fondos de la Sociedad, con la asignación de mil pesos anuales, a la cual se optará por todos los trámites de una rigurosa oposición. Y queriendo la Sociedad, en conformidad del mismo acuerdo, dar al establecimiento mayor impulso y realce, acordó rogar al Excmo. e Illmo. Señor D. Juan Díaz de Espada su dignísimo socio

<sup>23</sup> Es mi criterio que una de las mejores expresiones de apego y respeto hacia la Constitución de Cádiz la encontraremos en la *Circular del Excmo. e Illmo. Sr. D. Juan José Díaz de Espada y Landa, Obispo de la Havana, etc., a los curas párrocos, sacristanes mayores y catedráticos tenientes perpetuos de las iglesias y demás individuos encargados de la enseñanza pública, principalmente a los catedráticos de jurisprudencia, a consecuencia de la Real Orden de 4 de mayo de 1820 sobre la explicación de la Constitución Política de la Monarquía Española (1820)*, Imp. José Boloña, Habana, 1820. Vid., Anexo no. I.

<sup>24</sup> “Acta de la Junta ordinaria de la Sociedad Económica de 11 de septiembre de 1820” [inédita], Biblioteca del Instituto de Literatura y Lingüística, La Habana.

<sup>25</sup> IGNACIO RODRÍGUEZ, J., *Vida del presbítero don Félix Varela*, Arellano y Cía., Editores, La Habana, 1944, p. 100.

honorario, que se sirva admitirlo bajo su inmediata protección y dependencia, recibiendo éste como un testimonio de alto concepto que le merecen al Cuerpo patriótico las circunstancias personales de ilustración, buen celo y acreditado amor a la Constitución, que en S. E. I. concurren. Que obtenida, como es de esperarse, la anuencia de su S. E. I. quede a su entera voluntad y elección, el local donde haya de situarse la cátedra, la formación del Reglamento, nombramiento de la persona que pueda representarla en la presidencia de las oposiciones, y por esta vez, la elección del individuo más digno para el empeño de esta importante enseñanza.

La respuesta<sup>26</sup> de ESPADA no se hizo esperar, como también su contenido lo podíamos imaginar:

Este ilustre cuerpo que [...] ha querido coronar sus tareas erigiendo y dotando, con mano liberal, la escuela de la Constitución Política de la Monarquía, para que los españoles<sup>27</sup> de este precioso suelo, conozcan los verdaderos y sólidos principios de la legislación fundamental del Estado, y conciban las más altas esperanzas de prosperidad futura [...] Los que se empeñen en hacer estudiar y conocer el sabio código de la legislación nacional hacen también un eminente servicio a sus conciudadanos.

Cumpliendo, con sumo placer, el mandato de tan ilustre institución, elaboró el Reglamento de la Cátedra, el que termina para el 3 de octubre. Entendió que debía desempeñarla VARELA, en quien reconocía talento, integridad y capacidad, y al estimar su gran desempeño al frente de la Cátedra de Filosofía, la cual revolucionó.

Era el 18 de enero de 1821, cuando en el Aula Magna del Colegio Seminario de San Carlos, se inauguraba la nueva Cátedra<sup>28</sup> con VARELA al frente. En su discurso de apertura la coronaría como “la cátedra de la libertad, de los derechos del hombre, de las garantías nacionales, de la regeneración de la ilustre España [...]”. Entre el auditorio, animado por escuchar la primera

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 101.

<sup>27</sup> Se refería de esa forma a los cubanos.

<sup>28</sup> Resulta incuestionable la trascendencia de la Cátedra en nuestro país y en Iberoamérica. “Los hombres que después cubrieron toda una época en la historia de Cuba, ocuparon asiento en aquella [...] Saco, Luz y Caballero, Heredia, Domingo del Monte, Escobedo, Govantes, Del Valle, Betancourt Cisneros y Anacleto Bermúdez, entre otros”. *Vid.*, TORRES-CUEVAS, E., *Obispo Espada. Papeles, op. cit.*, p. 108. Al decir de este autor, los discípulos de VARELA, formarían el primer núcleo de los políticos cubanos.

lección, encontraríamos a ESPADA, quien logró que el texto se imprimiera y saliera publicado como *Observaciones sobre la Constitución de la Monarquía española de Félix Varela*.<sup>29</sup>

En el mismo año, al librarse la convocatoria para la elección de diputados a Cortes, Espada apuesta y se dispone a lograr que VARELA resulte elegido para tal encargo y así resultó, considerándolo el mejor diputado a Cortes que tendría La Habana, el que verdaderamente representaría los intereses de la Patria.

Con esta victoria, pero viendo la amenaza de invasión por la Santa Alianza a España, lo que suponía la regresión a la monarquía absoluta y sus consecuencias: el fin<sup>30</sup> del régimen constitucional, es que ESPADA tiene un gesto enaltecedor respecto a su *lex superior* gaditana. Cuenta la historia cómo fue capaz de colocar junto a los restos del Gran Almirante Cristóbal COLÓN una caja de caoba, cuyo contenido era una joya preciada: la Constitución, a la que galardonara con una medalla de oro, y en la tapia de mármol, se hallaban inscritas, por su expresa orden —también en oro— las siguientes palabras<sup>31</sup> que —a mi modo de ver— se erigen como la síntesis de un profundo amor, celo y respeto por su Carta Magna: “Oh restos e imagen del grande COLÓN. Mil siglos durad unidos en la urna. Al Código Santo de nuestra nación”.

De otra parte, recibiría el obispo con grata satisfacción, el envío a las Cortes españolas de una Carta<sup>32</sup> firmada por los alumnos del Seminario de San Carlos de La Habana como muestra de cariño y respaldo a la Constitución y a los legisladores de las Españas; y ante la caída del régimen constitucional actuó de manera digna, respetable y fiel a sus principios: su ausencia se hizo sentir en el *Te Deum* celebrado en su catedral, en acción de gracias al restablecimiento del absolutismo fernandista, y en los oficios de la Noche Buena.

Lo que sucedió después de la reinstauración de la monarquía absoluta por FERNANDO VII, ha sido de disímiles formas tratado por historiadores, politólogos, sociólogos, filósofos, constitucionalistas y otros especialistas. Lo cierto es que, para el obispo de La Habana, la situación y la persecución desatada no resultó menos difícil; los ataques hacia su persona se fortalecerían, pero su ánimo y pasión por el Código Fundamental español jamás menguó. Gracias a su patrocinio, el sentimiento constitucional en la Isla alcanzó elevadas cotas.

---

<sup>29</sup> Reconocido como el primer *Tratado de Derecho Constitucional* en Cuba.

<sup>30</sup> El 8 de diciembre de 1823 llega a la Isla la noticia de la caída del régimen constitucional.

<sup>31</sup> HERNÁNDEZ TRAVIESO, A., *El padre Varela. Biografía del forjador de la conciencia cubana*, Jesús Montero Editor, La Habana, 1949, p. 228.

<sup>32</sup> *Vid.*, Anexo no. II.

Una vez que se estableció en su Cuba, y hasta su deceso, DÍAZ DE ESPADA actuó en calidad incidente, gestor y protagonista en las primeras luchas políticas, y como en todo lo que emprendía, siempre adaptando sus proyectos y acciones a nuestra realidad, y no cual una aplicación autómatas y mecánicas del ideario ilustrado español.<sup>33</sup>

Comparto el criterio del monseñor Carlos Manuel de CÉSPEDES, que unido al juicio de la mayor parte de los historiadores cubanos, católicos y no católicos, consideran en su integralidad al obispo ESPADA, como la personalidad más positiva para nuestra nación, dentro de la serie de prelados que ejercieron tal ministerio durante los cuatro siglos de régimen colonial. Permítanme pues, concluir estas reflexiones con el apoyo que encuentro en estas elocuentes palabras que mucho dicen de aquel “Hombre brillante de las Españas y para Cuba”:<sup>34</sup>

[...] Quién no conozca el pasado tal vez no encuentre el futuro. La nación cubana encuentra sus raíces más profundas en la misma época colonial, más concretamente en un grupo de hombres que, bajo la sombra del obispo Espada y la protección del Seminario de San Carlos y San Ambrosio, imaginaron un país que aún se gesta [...].

## Anexo No. I

### CIRCULAR (Fragmentos)

*Del Excmo. e Ilmo. Sr. D. Juan José Díaz de Espada y Landa, Obispo de la Havana, etc., a los curas párrocos, sacristanes mayores y catedráticos tenientes perpetuos de las iglesias y demás individuos encargados de la enseñanza pública, principalmente a los catedráticos de jurisprudencia, a consecuencia de la Real Orden de 4 de mayo de 1820 sobre la explicación de la Constitución Política de la Monarquía Española (1820)*

*A los curas párrocos, sacristanes mayores, y tenientes perpetuos de las iglesias de nuestro obispado, a los superiores regulares en cuyos conventos se hayan establecidas las escuelas primarias caritativas y cátedras de filosofía, y a los demás individuos encargados de la enseñanza pública, principalmente a los catedráticos de jurisprudencia sujetos a nuestra jurisdicción diocesana, salud y gracia en nuestro Señor Jesucristo.*

<sup>33</sup> Es en este período, o sea, en las tres primeras décadas del siglo XIX cuando se asiste en España a la crisis del Antiguo Régimen y la culminación de su poderío en América Latina.

<sup>34</sup> CONSEJO DE REDACCIÓN, “Editorial”. *Palabra Nueva*, Revista de la Arquidiócesis de La Habana, La Habana, año XII, no. 131, junio, 2004.

*Desde el mes de abril último en que llegaron a esta ciudad las primeras noticias de haberse restablecido en la península la Constitución Política de la Monarquía Española, jurada por el Rey, observamos con mucho placer de nuestro corazón que todos nuestros diocesanos reconocían en este sabio código el depósito y el baluarte de sus justas libertades de sus más sagrados derechos y el origen fecundo de donde debe nacer la prosperidad, la grandeza y la gloria de la nación heroica y virtuosa a que pertenecemos. En esta capital y en todos los pueblos, grandes y pequeños de nuestro vasto Obispado resonó de un modo uniforme, y con la misma velocidad con que se propaga la luz, el grito patriótico y consolador de viva la Constitución, viva la nación, viva el Rey [...].*

*Cuando todos a porfía celebraban y bendecían la restauración del código fundamental del Estado; cuando [...] juraban ante el Ser Supremo, de un modo espontáneo y solemne, la observancia de la Constitución del reino, rebosando en entusiasmo patriótico: en tales circunstancias consideramos [...] dirigir nuestra voz pastoral al venerable clero que regimos para recomendarle sus estrechas obligaciones en cuanto, a la obediencia y cumplimiento de la ley promulgada, y para que exhortase al pueblo a fin de inspirarle justo amor y respeto a la gran Carta [...] Las demostraciones de júbilo general previnieron nuestras insinuaciones pastorales.*

*Hemos guardado un silencio que honra, o por mejor decir, hace justicia a nuestros amados diocesanos. No les habíamos instruido ni exhortado cristianamente sobre asuntos de tanta gravedad y trascendencia, porque felizmente en nuestra diócesis cada ciudadano es un ardiente apóstol de la libertad española, resuelto a derramar su sangre por defender el pacto nacional que sancionaron las Cortes generales y extraordinarias en marzo de 1812 para nuestra regeneración política [...] Vuestro pastor atesta solamente que no ha tenido que hacer otra cosa, sino concurrir; participando del regocijo común, a los actos clásicos y religiosos en que sus amados hijos en Cristo y ciudadanos han tributado al Todopoderoso las más reverentes gracias porque se ha dignado a derramar su luz y sus bendiciones sobre la ínclita nación española, abriéndose los manantiales de su prosperidad con el nuevo régimen constitucional.*

*[...] os encargamos eficazmente, a vosotros, amados párrocos de nuestra diócesis [...] que en la cátedra de la verdad, al instruir a los feligreses en las máximas evangélicas, les instruyáis también en los principios de la Constitución del Estado [...] que plantificándose en todas sus partes, ellos serán felices, y también la nación entera, porque la prosperidad pública no es otra cosa que sino la suma de los bienes individuales; que jamás presten oído ni sean dóciles a las seducciones de ignorantes y perversos que traten de desviarlos del recto camino [...] No basta que tengan un amor de puro instinto a la Constitución: es preciso que conozcan a fondo el objeto a que consagran su amor y veneración. Así, pues, es forzoso que al inculcar a vuestros feligreses el punto doctrinal correspondiente al evangelio del día, les expliquéis uno o más artículos de la Constitución, analizándoles y poniéndoles como bulto las ventajas que cada uno de ellos ofrece a todas las clases del Estado.*

*Son cristianos y ciudadanos: alimentadlos con la doctrina católica y con la del nuevo pacto sancionado por la nación reviviendo sus antiguos y preciosos fueros. Este doble catecismo religioso-político debe ser el objeto constante de las pláticas parroquiales.*

*Y vosotros, eclesiásticos seculares y regulares, a quienes está encomendado el delicado encargo de formar e instruir a la juventud, desde las escuelas primarias elementales hasta las clases más elevadas y científicas, a vosotros toca muy particularmente inspirar las primeras ideas de amor y respeto al código fundamental, explicando los principios de justicia, de razón y de equidad en que descansan todos sus artículos [...] La juventud que hoy descuella, es el apoyo y la esperanza de la patria: formadla, pues, de manera que cada ciudadano, conociendo todo lo que abraza la ley constitucional en sus 384 artículos, la mire como el santuario augusto de sus derechos, el arca salvadora de sus libertades [...].*

*Sujetándonos al yugo suave de la ley fundamental, tendremos, como escribía el mismo apóstol de las gentes, una vida quieta y tranquila en toda piedad y honestidad, y después gozaremos de la sociedad eterna de los escogidos: que os deseamos cordialmente.*

Havana, 11 de agosto de 1820

Juan Jph, Obispo de la Habana.  
Por mandato de S.E.I.

Gabriel de Lafuente y Vargas.  
Secretario.

## **Anexo No. II**

### ***Fragmentos de la Carta enviada por los alumnos de la Cátedra de Constitución, del Seminario de San Carlos de La Habana a las Cortes españolas (1823)***

*Los alumnos de la clase de Constitución, establecida por la Sociedad Patriótica en el Colegio Nacional de San Carlos de La Habana, se presentan con el respeto que inspira la sabiduría y el entusiasmo de la libertad ante el augusto Congreso de las Españas a ofrecer los sentimientos de sus patriotismo, y consagrar en el mismo santuario de las leyes sus votos incesantemente pronunciados de constitución y aborrecimiento a la tiranía.*

*Cuando por todas partes resuena el grito de la independencia española contra los déspotas insensatos, que pretenden su envilecimiento y servidumbre [...] y cuando la ilustración establecida y propagada por la santidad de los principios liberales se apresura a desvanecer y destruir los sofismas monstruosos del delirio despótico, la juventud laboriosa y ardiente de La Habana, dedicada al estudio del Código Fundamental, objeto de sus delicias y adoraciones, y blanco hoy de los tiros ensangrentados y de la rabia de los tiranos; quisiera lanzar, arrebatada de su enardecido liberalismo un grito de adhesión y libertad, que atravesando rápidamente la*

*inmensidad de los mares, resonase vigoroso y esforzado en el mismo centro de la capital de las Españas. Pero no es posible que al arder los deseos correspondan los gravísimos inconvenientes de la distancia, y sólo una esperanza recreadora anima y consuela al considerar que este corto y expresivo testimonio de sus patrióticos y constitucionales sentimientos llegara a oírse en el Congreso respetable, que ha dado al universo esclavizado un espectáculo grandioso de sabiduría y heroísmo.*

*Las generaciones futuras, la humanidad misma recordará con enternecimiento la memoria de unos sucesos tan admirables y gloriosos. La historia transmitirá con el esplendor y gravedad que acostumbraba en la narración de los hechos grandes; y el modelo de la virtud y de la gloria se encontrará únicamente en los fastos memorables de la regeneración de España [...] allí, Legisladores inmortales, recibid en medio de la gratitud y del amor más encendido la sincera expresión de una ciudadanía, que aunque apartados dolorosamente de la escena de tan notables acontecimientos políticos, sus corazones no anhelan otra cosa que la felicidad de la nación, su independencia y libertad.*



***Influencia de la  
Constitución de 1812 en el  
constitucionalismo cubano.  
El padre Félix Varela,  
“patriota entero”, y su divulgación***

**Eduardo LARA HERNÁNDEZ\***

La Constitución de Cádiz de 1812 constituye un hito de gran importancia desde el punto de vista del desarrollo de las ideas políticas y los estudios constitucionales, no solo para España, sino también para América Hispánica y, específicamente, Cuba.

Actualmente en el país, además de los estudios de Derecho, forma parte del de especialidades como Historia, Letras y otras, razón por la cual ocupa un lugar importante en los respectivos programas de estudio.

Las Cortes extraordinarias aprobaron la Constitución —como es conocido— el 19 de marzo de 1812, después de un año y medio de iniciadas. En ellas participaron los cubanos Andrés DE JÁUREGUI y Juan Bernardo O’GAVAN, este último firmante de la Carta.

Lo más significativo fue la determinación del comienzo de una apertura política y de la colocación de la soberanía en la nación y no en el rey y, entre otras novedades, reconocía los derechos del hombre, la separación de los poderes del Estado, la libertad de imprenta, la abolición de los privilegios señoriales y de las torturas, la eliminación de la Santa Inquisición, la supresión de los señoríos jurisdiccionales, los decretos de desamortización de las tierras, la enajenación de los bienes de las órdenes religiosas, lo cual implicaba un profundo cambio y, aunque no se aplicaron todas y mucho menos en Cuba, no cabe duda que constituyeron pasos importantes hacia un nuevo orden social y en el mejoramiento de las relaciones con la colonia. Lo trascendente es que se inicia el aseguramiento de derechos del pueblo con el establecimiento durante escaso tiempo de la Ley Fundamental y, con ello, de los

---

\* Doctor en Derecho, en Pedagogía y en Ciencias Pedagógicas. Profesor Titular Adjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana y del Instituto Superior de Relaciones Internacionales. Presidente de Honor de la Sociedad Cubana de Derecho Constitucional y Administrativo de la Unión Nacional de Juristas de Cuba. Funcionario asesor de la Asamblea Nacional del Poder Popular. Premio Nacional de Derecho, “Carlos Manuel de Céspedes”, 2009.

estudios constitucionales, así como de lo que sería un programa mínimo en las aspiraciones del movimiento liberal posterior y de un pensamiento progresista en la colonia cubana.

Las libertades que ofrecía el régimen constitucional, sirvieron de base para la aparición de periódicos con toda una gama de posiciones políticas y de interés predominantes en el país. Uno de los medios que emplearon los simpatizantes de la vía revolucionaria, fueron las logias masónicas, algunas de ellas promovidas por franceses y norteamericanos.

En el caso de su influencia en Cuba hay que distinguir dos momentos: el inmediato y a largo plazo, en correspondencia con los aspectos vitales para el pensamiento y la vida institucional de la colonia, como la libertad de comercio, la esclavitud, y la trata de esclavos, y la relación metrópoli-colonia: integracionismo, reformismo, autonomismo, anexionismo, separatismo e independentismo.

Su vigencia en el país en los dos cortos períodos, determinó la designación de diputados a las Cortes y la elaboración de proyectos de matiz constitucional, así como la creación de cátedras para estudios de la Constitución y la designación de los profesores que asumirían dicha función. A ello hay que añadir el disfrute de ciertas libertades aunque con las limitaciones propias del Estado colonial y, específicamente, de la situación de la Isla.

En cuanto a los proyectos que se elaboraron, tanto en los períodos constitucionales, como en los vinculados y alrededor de ellos —casi todos de inclinación autonómica— se encuentran los del economista Francisco DE ARANGO Y PARREÑO, del presbítero José Agustín CABALLERO, del regidor del ayuntamiento de Matanzas Gabriel ZEQUEIRA, del abogado Joaquín INFANTE, y del padre Félix VARELA MORALES. Ninguno de ellos pasó a ser más que un ideal.

El proyecto o memorando de ARANGO Y PARREÑO se entregó al diputado a las Cortes Andrés DE JÁUREGUI a quien acompañaba el también diputado sacerdote Juan Bernardo O'GAVAN, ambos participantes en la preparación del proyecto —según se ha manifestado—. Dicho plan constituía un reflejo del pensamiento político de los terratenientes-hacendados, radicados fundamentalmente en La Habana. Propone la dependencia directa del régimen español, a diferencia de los otros que sugerían la autonomía. Plantea el libre comercio y la venta de mercancía a todos los Estados, así como de la designación de una comisión que beneficiara a los referidos estamentos.

ARANGO Y PARREÑO y el sector que representaba, no aceptaban la condición colonial de Cuba pues consideraban que Cuba es una provincia de España, con los mismos derechos y condición de igualdad que las de la península.

El presbítero José Agustín CABALLERO, sacerdote de ideas liberales, recomienda la autonomía, así como la necesidad de provocar cambios en la Isla, de acuerdo con el progreso de los intelectuales de Europa. Coincide en algunas recomendaciones con el proyecto de ARANGO Y PARREÑO e, igualmente, fue entregado al diputado Andrés DE JÁUREGUI. Sugiere la creación de una Asamblea Nacional de diputados del pueblo, a la que denomina Cortes Provinciales de la Isla de Cuba, que tendría facultades para dictar leyes en lo no regulado en las leyes universales de la nación.

La propuesta de Gabriel ZEQUEIRA tenía la forma de instrucciones a los diputados cubanos a las Cortes y en ella se proponían modificaciones a la Constitución de la monarquía española. Consideraba que el texto magno de 1812 era bueno para los españoles de España, pero no para los de Cuba, que necesitaban un Gobierno basado en reglas particulares. Era de franco carácter autonomista; combatía las ideas de la independencia y denunciaba el Estado de opresión y despotismo; aunque defendía la esclavitud, su posición fue considerada subversiva.

El proyecto de Joaquín INFANTE plantea la separación de Cuba de la metrópoli y la constitución de un Estado independiente. A los tres poderes clásicos, propugnados por MONTESQUIEU, añade un cuarto poder: el *militar*. Propone disminuir el fuero eclesiástico y reducir la potestad de la Iglesia a lo espiritual, lo económico del culto y la disciplina.

Sus concepciones —en el orden de los derechos civiles— no son avanzadas, pues fija el ordenamiento de clases según fueran blancos, pardos o negros; tampoco se pronuncia contra la esclavitud por considerarla indispensable para la agricultura. Conspiró por la independencia, pero no aceptó el abolicionismo que —por entonces— proponía en las Cortes de Cádiz el mexicano José María DE GURIDI; sin embargo, reconocía los derechos de los llamados hijos ilegítimos de las uniones consensuales de blancos con negras, que los equipara a los nacidos de matrimonio legal.

La proposición del padre Félix VARELA, uno de los tres diputados que concurrieron a la Corte de Cádiz en el segundo período constitucional, defendía la ampliación de las facultades de las diputaciones de América, considerándolas como un freno a la arbitrariedad. Estaba dividido en tres Títulos y 189 artículos. El primer Título trata de los ayuntamientos; el segundo, lo dedica a las diputaciones provinciales, y el tercero se refiere a los jefes políticos.

Los ayuntamientos tendrían las facultades de recaudar tributos, organizar el servicio público y regular el orden, mientras que los alcaldes serían los ejecutivos locales.

Las diputaciones provinciales las integrarían un diputado por cada Partido, tendrían una función fiscalizadora y completarían las de los ayuntamientos.

El jefe político representaba la metrópoli en la provincia y el cargo podría unirse a la autoridad militar.

Critica las leyes españolas y a sus ejecutores en ultramar: “las leyes desgraciadamente se humedecen, debilitan y aún se borran atravesando el inmenso océano, y a ellas se sustituye la voluntad del hombre tanto más temible cuanto más se complace en los primeros ensayos de su poder arbitrario, o en su antigua y consolidada impunidad”.

Igualmente, critica severamente la enorme burocracia, que constituye una carga para la colonia y la señala como una de las causas que distancian, y separan, a los españoles ultramarinos de los de la península.

VARELA introdujo una nueva visión de las ciencias y de la sociedad, con lo que cambiaba concepciones e interpretaciones teóricas de entonces, ello fue considerado por muchos de sus contemporáneos como una revolución en el pensamiento cubano. El contrato social —a su juicio— no solo puede ser roto por los gobernados dentro de un mismo país, sino también por los de los países dependientes dentro de un imperio; formulación que constituye la base legal y teórica del movimiento independentista. Sus tres principios cardinales los concretaba en las expresiones siguientes: hacer lo que es posible hacer, preferir el bien común al bien individual y no hacer nada que pueda ir contra la unidad social, cuya consecuencia final fue la creación de una conciencia patriótica.

La idea de la *unidad*, desarrollada por el pensamiento más progresista de la Isla, a partir de entonces fue la clave en el ideario político de su Héroe Nacional, José MARTÍ, que la llevó cual principio en la composición del Partido único, “Partido Revolucionario Cubano”, en abril de 1892, con el propósito de reunir en él a todos los cubanos que tenían como objetivo, o que luchaban, por la independencia de Cuba y, posteriormente, con el proceso revolucionario actual, en la composición de su organización política de avanzada, cual requisito para su integración en su lucha contra los enemigos de la Revolución. Está demostrado que en la historia del país, los momentos de unidad siempre han generado tiempos de grandeza.

Otro aspecto en el que influyó nuestra patria, fue lo que estimamos la ocasión que brindaban los debates y estudios constitucionales, tanto en los cortos períodos, como antes y después de los mismos —en correspondencia con la época—; la creación de sociedades secretas; las conspiraciones en contra de la esclavitud y la trata, entre ellas, la antiesclavista de José Antonio APONTE —negro liberto—, carpintero, fuertemente reprimida; la del Águila Negra; y la de Soles y Rayos de Bolívar.

APONTE organizó una conspiración en la que estaban involucrados hombres de distintas poblaciones del país, cuyos objetivos fundamentales eran la abolición de la esclavitud, la supresión de la trata, el derrocamiento de la tiranía colonial y la eliminación de la discriminación racial. La conspiración fue duramente sofocada y, en pleno comienzo de la vigencia de la Constitución —el 7 de abril— APONTE fue ahorcado junto con varios de sus allegados.

Debo señalar que, desde el punto de vista de los gobernadores de Cuba, se vio con recelo la aplicación de la Constitución, e incluso, en el segundo período, el gobernador, Juan Manuel CAJIGAL Y DE LA VEGA, fue obligado a suscribirla.

El establecimiento de la Constitución de 1812 tuvo repercusión en todo el territorio del país y así lo atestiguan crónicas locales de la época, entre las que tiene singular significación, los hechos acaecidos en Santiago de Cuba donde el gobernador, Manuel LORENZO —con el respaldo de la burguesía criolla— al tener conocimiento de sucesos ocurridos en la metrópoli, restableció la Constitución de 1812. Ello provocó que la población se lanzara a las calles cantando *La Marsellesa*, y el ayuntamiento de dicha ciudad decidiera celebrar una fiesta, en desagravio por los ultrajes recibidos en la lápida conmemorativa de dicha Constitución a manos de conservadores y recalcitrantes, en la que se destacó —en ocasión tan temprana— la participación de la mujer y entre las que sobresalió la señora Juana María DE LAS CUEVAS, marquesa DE LA CANDELARIA DE YARAYABO, lo cual marca el inicio de una tradición democrática y revolucionaria de la aristocracia criolla en una etapa que proscribía la expresión pública de las opiniones femeninas en los problemas de la nación —según recuerda la escritora cubana Nidia SARABIA, en su magnífico estudio sobre la patriota cubana “Ana Betancourt Agramonte” que, a raíz de la aprobación de la Constitución de Guáimaro en 1869, planteó los derechos de la mujer.

Resultó de enorme trascendencia la creación de las cátedras para enseñar la Constitución en la Universidad de La Habana, bajo la responsabilidad de los profesores Prudencio HECHEVARRÍA y José GONZÁLEZ FERRAGUT, y en el Seminario San Carlos y San Ambrosio, que desempeñó el presbítero Félix VARELA. Su influencia en la juventud cubana fue verdaderamente significativa, particularmente la de VARELA, que formó grupos bajo la dirección de dichos maestros, cimentándose así la base para el desarrollo de un pensamiento y una conciencia nacional que, en su evolución, llega al independentismo. Asimismo, se expresó en el papel protagónico que fue adquiriendo la juventud, y la vocación constitucionalista y jurídica del pueblo cubano. Tanto es así que —años después— apenas iniciada la lucha revolucionaria por la independencia y la libertad, las fuerzas revolucionarias que se habían lanzado a dicha contienda, adoptaran una Carta Magna —denominada Constitución de

Guáimaro— que creaba el Estado Revolucionario de Cuba y la República de Cuba en Armas, lo cual fue altamente representativo, pues hizo posible que numerosas Repúblicas hermanas de Latinoamérica reconocieran a la beligerante de la Isla.

Ese sentido constitucionalista de los luchadores de Guáimaro, se expresó —del propio modo— en otras tres Constituciones que —además de la mencionada— se aprobaron durante los más de 30 años de lucha, y que se conocen con el nombre de *Constituciones Mambisas*. Tal espíritu se mantuvo por los elementos progresistas durante el período de la pseudorrepública o República Neocolonial (1902-1958) y, asimismo, en la lucha del Ejército Rebelde en la Sierra Maestra, y apenas unos días después del triunfo revolucionario de 1959 —en virtud de ser la Revolución fuente de Derecho y tener un programa y apoyo del pueblo— se adoptó la Ley Fundamental de 7 de febrero de 1959, que rigió durante un período provisional hasta el 24 de febrero de 1976, en que entró en vigor la Constitución vigente, aprobada —y obviamente su sistema político— en referendo nacional, por 97,7% de la población, con una concurrencia a las urnas de 98% de los electores inscriptos en los registros.

Estas Constituciones que han regido en el lapso que media de 1959 hasta la actualidad —siempre sujeto a regulaciones— reconocen un Estado de Derecho; es decir, un Estado-poder que se ordena por el Derecho-norma, a partir de una concepción muy específica del Estado de Derecho: Estado de Derecho Socialista; muy distinto a la concepción tradicional, y propio del constitucionalismo revolucionario cubano.

VARELA abrazó, frente a la escolástica, las ideas cartesianas de la razón contra el dogma, como corriente científica progresista de la burguesía en ascenso.

El doctor Carlos Rafael RODRÍGUEZ —profesor cubano— en su brillante trabajo sobre la Reforma Universitaria de 1962, advierte en VARELA, por su espíritu de remoción ideológica, al representante —en cierta medida— del intento cubano de realizar contra España la revolución burguesa independentista.

Joaquín GONZÁLEZ SANTANA, en su prólogo a los *Escritos Políticos*, de Félix VARELA, destaca el pensamiento revolucionario del maestro:

Desde *El Habanero*, Varela hizo un llamado constante a la revolución. Se le acusó —inclusive amigos muy cercanos le advirtieron de ello— de sostener, a ultranza, una actitud rebelde y subversiva. Su respuesta a estas acusaciones evidenció, incuestionablemente, la modestia que le caracterizaba. No creía que el estallido revolucionario sería la consecuencia inmediata y directa de sus prédicas.

La revolución, para Varela, era inevitable. A grandes males grandes remedios, dice el refranero. En el caso de Cuba el mal es gravísimo y el remedio es arriesgado —señalaba—. Pero es de aquellos que no pueden dejar de aplicarse, y que son tanto más eficaces, y aun más arriesgados cuanto más tarde se haga su aplicación. A ese remedio *El Habanero* le había puesto un nombre: ¡revolución!

Su americanismo, tan presente en sus escritos de *El Habanero*, es destacado por Emilio ROIG DE LEUCHSENRING, historiador de la ciudad de La Habana, cuando enfatiza que “Varela debe ser considerado, no sólo maestro de revolucionarios y precursor de la revolución cubana, sino también ciudadano de América, por su desbordado amor a la gran Patria continental, la exaltación de las virtudes de sus pueblos y su fervoroso y comprensivo apostolado americanista”.

La correspondencia entre su pensamiento político y su magisterio en la materia constitucional la advertimos en su discurso inaugural en la Cátedra de Constitución, cuando señaló con énfasis que la llamaría “la cátedra de la libertad, de los derechos del hombre, de las garantías nacionales [...]”.

VARELA, cuyo pensamiento de base científica fue evolucionando —como se ha dicho— fue condenado al exilio por sus ideas separatistas, el que cumplió en la Florida donde falleció en San Agustín. Hoy, sus restos se encuentran en el Aula Magna de la Universidad de La Habana —recinto de acusada solemnidad— donde juristas, profesores destacados, científicos, intelectuales, visitantes y religiosos del mundo entero han dictado conferencias y —a su vez— rendido tributo al insigne patriota. Allí estuvieron el papa, su Santidad Juan Pablo II, quien ofreció sus oraciones a tan destacado cubano y —del propio modo— el canciller del Vaticano, su Eminencia cardenal Tarcisio BERTONE, este último con motivo de visitar el país para inaugurar en la ciudad de Camagüey un monumento a su Santidad Juan Pablo II.

A VARELA, a quien MARTÍ calificara de “patriota entero”, lo recordamos siempre en virtud de sus ideas liberales, su lucha por el desarrollo de la ciencia y su profundo sentimiento de humanidad, su patriotismo y, además, su condición de diputado a las Cortes de Cádiz en 1820 y de profesor de la Constitución en el Seminario de San Carlos y San Ambrosio.

Entre sus publicaciones se encuentran las *Lecciones de Constitución* para el estudio de sus alumnos, que contribuyeron al conocimiento y divulgación de la Ley Fundamental de 1812, así como sus artículos sobre temas constitucionales, científicos y políticos en el ya mencionado periódico *El Habanero*, que se editaba en la Florida. He ahí la contribución de un cubano eminente al conocimiento de dicho texto, y al desarrollo de un pensamiento y vocación constitucionalista cubanos, cuya influencia se ha mantenido durante tanto

tiempo hasta la actualidad, en correspondencia con el transcurso de los años y a las realidades distintas. Yo me atrevería a reafirmar —como lo hice hace más de veinte años— que Félix VARELA encarnó la figura cumbre entre los precursores del constitucionalismo cubano; diría más, fue el padre del constitucionalismo cubano y de la lucha por la unidad de su pueblo.

VARELA consideraba que “no había gloria más grande para un maestro que hablar por boca de sus discípulos”, y el propio presbítero tuvo la gloria de hablar por boca de aquellos. Amado y admirado por sus alumnos, y por todo un pueblo, fue inmortalizado por el también maestro y filósofo cubano, José DE LA LUZ Y CABALLERO, quien afirmó que “mientras se piense en Cuba, se pensará con veneración y respeto en aquel que nos enseñó en pensar”; calificativo que —según alegan los historiadores— se ha expresado de manera diferente.

En resumen, podemos afirmar que, si bien la Constitución de 1812 no tuvo en Cuba gran consecuencia en su aplicación práctica, sensible y estable, constituyó un motor que desencadenó un pensamiento nacional y el desarrollo de ideas para la conformación de una concepción constitucional; progresista para la época y consecuente con el ideario de la lucha por su independencia.



## ***Félix Varela y los inicios del constitucionalismo cubano***

Walter MONDELO GARCÍA\*

Si alguien puede ser llamado con justicia padre fundador del constitucionalismo cubano, es el presbítero Félix VARELA (1788-1853). Iniciador de una verdadera revolución filosófica en Cuba, su labor como profesor en el Seminario San Carlos de La Habana; en la Cátedra de Filosofía (1812), y luego en la de Constitución (1821), establecida al calor de la Constitución de Cádiz y primera de su tipo en la América de habla hispana, lo convirtieron en un maestro de la juventud cubana. Elegido diputado a Cortes en el Trienio Liberal, tuvo una presencia destacada en las sesiones y presentó tres proyectos de indudable importancia. El triunfo de la reacción monárquica lo obligó a exiliarse en los Estados Unidos de Norteamérica, donde murió. Sin embargo, y aunque en Cuba su figura y su obra son veneradas, tanto por la Iglesia católica (que trabaja por lograr su santificación), como por la mayoría del pueblo cubano, que lo reconoce como el independentista primigenio, no ocurre lo mismo con su labor constitucionalista y en calidad de diputado a Cortes en el lapso de 1820-1823, facetas que, generalmente, han resultado menos tratadas.

Como constitucionalista, VARELA publicó sus *Consideraciones sobre la Constitución Política de la Monarquía Española* (1821), texto verdaderamente clásico del pensamiento constitucional en América. Pero no fue solo el libro, sino —y de manera principal— sus conferencias en la Cátedra de Constitución las que lo convirtieron en el maestro de la juventud liberal de su tiempo. La lista de sus discípulos en la Cátedra y la posterior trayectoria de estos lo demuestra.

No es posible exagerar el significado de la Cátedra de Constitución en la historia posterior de nuestra patria. Una buena parte de la juventud cubana hizo suyos los conceptos de soberanía, libertad, Constitución y derechos individuales.

Los hombres que luego llenarían el siglo XIX cubano y revolucionarían las conciencias de sus compatriotas; estaban sentados allí: José Antonio SACO, José DE LA LUZ Y CABALLERO, Domingo DEL MONTE, José María HEREDIA, Nicolás ESCOVEDO, Gaspar BETANCOURT CISNEROS, por sólo mencionar los más destacados. Se les ha denominado la primera generación de políticos cubanos.

---

\* Doctor en Ciencias Jurídicas. Profesor de Teoría del Derecho y Filosofía del Derecho de la Universidad de Oriente, Santiago de Cuba.

En la Cátedra nacieron los fundamentos de un nuevo patriotismo, liberal y republicano, que desembocó en la opción independentista de Yara en 1868.

En cuanto a su labor como diputado en las Cortes del Trienio Liberal, es de justicia recordar que presentó tres proyectos trascendentales: sobre la autonomía de Cuba y Filipinas, la extinción de la esclavitud en Cuba y el reconocimiento de la independencia de las antiguas colonias de España en América. No hay dudas que de haber sido acogidos (no tanto por las Cortes del trienio, de efímera vida, sino por el pensamiento liberal español posterior), la historia de España y sus relaciones con las nuevas naciones hispanoamericanas podrían haber tomado un curso distinto. El rechazo que sus propuestas experimentaron, por parte de los mismos liberales españoles, a quienes consideraba sus correligionarios, lo hizo convencerse de que la única solución a los problemas de la Isla estaba en la independencia, y esa convicción guió todos sus pasos en el exilio norteamericano hasta su muerte. A continuación, examinaremos con mayor detenimiento estas cuestiones.

## **El Trienio Liberal y la Cátedra de Constitución**

El pronunciamiento liberal del general español Rafael DEL RIEGO a principios de 1820, y la consiguiente aceptación y promulgación —por el rey FERNANDO VII— de la Constitución de Cádiz, generó una entusiasta atmósfera constitucional en La Habana. El Gobernador de La Habana, no sin reticencia, se vio obligado a jurar la Constitución.<sup>1</sup>

El obispo habanero Juan José DÍAZ DE ESPADA Y FERNÁNDEZ DE LANDA, como había hecho 10 años antes en el primer período constitucional, aprovecha la favorable coyuntura para difundir y promover el ideario liberal. Hace uso de su influencia en la Sociedad Económica de Amigos del País y logra que se destine un fondo para la creación de la cátedra, que queda a cargo del propio Obispo, que debe organizarla en el Seminario, reglamentarla y convocar a oposiciones. Acto seguido convenció a Félix VARELA, por entonces Catedrático de Filosofía, de presentarse a las oposiciones para la Cátedra de Constitucional, lo que hizo el presbítero, ganando ampliamente el puesto frente a otros tres optantes, entre lo que se encontraban José Antonio SACO y Nicolás ESCOVEDO, quienes luego le sucederían, respectivamente, en las Cátedras de Filosofía y Constitución. El prestigio de VARELA hizo que se matricularan 193 alumnos, incluido entre ellos el obispo, en su clase. Para escuchar su conferencia no alcanzaron los asientos.

---

<sup>1</sup> La noticia llegó el 15 de abril de 1820, a bordo del bergantín *Montserrat*. Vid., TORRES-CUEVAS, *Félix Varela. Los orígenes de la ciencia y conciencia cubanas*, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 2002, pp. 290 y ss.

En sus lecciones, VARELA enseña que:<sup>2</sup> “[...] la soberanía y la libertad, son los principios de que emana toda Constitución y de ésta la división de poderes”. Su primera conferencia, el 18 de enero de 1821, se recuerda por las siguientes palabras: “[...] y yo llamaría a esta cátedra, la cátedra de la libertad, de los derechos del hombre, de las garantías nacionales [...] la fuente de las virtudes cívicas, la base del gran edificio de nuestra felicidad, la que por primera vez ha conciliado entre nosotros las Leyes con la Filosofía, que es decir, las ha hecho leyes; la que contiene al fanático y déspota estableciendo y conservando la Religión Santa y el sabio Gobierno”.

A continuación, pasó a explicar el contenido de las lecciones:<sup>3</sup>

Expondremos con exactitud lo que se entiende por Constitución política y su diferencia del Código civil y de la política general, sus fundamentos, lo que propiamente le pertenece y lo que es extraño a su naturaleza, el origen y constitutivo de la soberanía, sus diversas formas en el pacto social, la división y el equilibrio de los poderes, la naturaleza del Gobierno representativo y los diversos sistemas de elecciones, la iniciativa y sanción de las leyes, la diferencia entre el veto absoluto y el temporal, y los efectos de ambos, la verdadera naturaleza de la libertad nacional e individual, y cuáles son los límites de cada una de ellas, la distinción entre derechos políticos y civiles, la armonía entre la fuerza física protectora de la ley y la fuerza moral.

Al obispo no le bastó con que las lecciones se escucharan por alumnos. Solicitó el texto a su autor y lo hizo imprimir. Así sale a la luz, bajo el rubro de *Observaciones sobre la Constitución Política de la Monarquía Española*; el primer tratado de Derecho Constitucional publicado en Cuba y uno de los primeros (si no el primigenio), en toda Iberoamérica.

En este escrito, VARELA se adhirió a los principios básicos del liberalismo y el constitucionalismo español, tal como quedaron plasmados en la Constitución de 1812, y se propuso adaptarlos a la realidad insular. Para el presbítero los hombres poseen derechos imprescriptibles, de los que no puede despojarlos la nación, porque son anteriores y posteriores a toda ley. Resulta clara la afiliación de VARELA al iusnaturalismo racionalista, la corriente iusfilosófica dominante en su tiempo, que inspiró tanto la Declaración de Independencia de las Trece Colonias norteamericanas como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y la propia Constitución de Cádiz.

---

<sup>2</sup> Vid., DE CÉSPEDES, C. M., *Pasión por Cuba y por la Iglesia*, p. 114.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 116.

Sin embargo, el análisis vareliano del texto constitucional de 1812 no se proponía ni impugnar ni validar sus normas en nombre de un derecho natural suprahistórico, sino tan sólo justificar, desde una posición compatible con sus convicciones religiosas, las orientaciones progresistas de la Constitución gaditana.

Ya en su primera observación, sobre la soberanía del Estado, VARELA cuestionó la doctrina del derecho divino de los reyes, típica del medioevo y el absolutismo monárquico, que sostenía que la soberanía residía en los reyes, que la habían recibido directamente de Dios. El argumento contrario de VARELA se basa en que la justicia, en tanto que una de las principales virtudes, procedía de la divinidad, por lo cual quien la quebrantase, ofendía a Dios, lo que hacía imposible la justificación, sobre esa base, del monarca que actuase injustamente contra sus súbditos. De acuerdo con VARELA, la sociedad, como un cuerpo moral, tiene sus derechos que ningún poder puede atacar sin quebrantar la justicia, lo que resulta aplicable a toda clase de Gobiernos. Aquí, por supuesto, el prelado defiende implícitamente la doctrina de la soberanía popular cual cimiento de la legitimidad del poder político. Sobre este mismo fundamento defiende la idea de que los negros y mulatos libres debían poseer derecho de representación, ya que “tenían bienes raíces, pagaban contribuciones y prestaban otros servicios semejantes a la provincia en que habían nacido”.

VARELA defiende, también, el derecho a la libertad de expresión, a la que justifica contra las impugnaciones que se le dirigían, salidas mayormente de los ricos hacendados y plantadores criollos, que lamentaban los perjuicios y daños que (según ellos) causaba.

En la Observación Segunda estableció VARELA, como cuestión de principio, la situación del hombre libre en la Constitución.<sup>4</sup> “El hombre libre que vive en una sociedad justa, no obedece sino a la ley: mandarle invocando otro nombre es valerse de uno de los muchos prestigios de la tiranía, que sólo producen su efecto en almas débiles. El hombre no manda a otro hombre; la ley los manda a todos.”

A partir de estos argumentos, plantea entonces la cuestión de la igualdad:<sup>5</sup> “Uno de los resultados de la verdadera libertad es el derecho de igualdad, que quiere decir el derecho de que se aprecien sus perfecciones y méritos del mismo modo que otros iguales que se hallan en cualquier individuo, de manera que una acción no pierda por la persona que la ejecuta”.

---

<sup>4</sup> VARELA, F., *Observaciones sobre la Constitución Política de la Monarquía Española*, Ed. Universidad de La Habana, La Habana, 1944, p. 22.

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 22-23.

VARELA distingue tres clases de igualdad: la natural, la social y la legal. Las dos primeras implicaban necesariamente la desigualdad, pero la ley es la que establece la igualdad de todos los hombres, y es la igualdad legal la única que no va acompañada de desigualdad en las operaciones. Es decir, la igualdad ante la ley implicaba que todos debían tener análogos derechos y que estos no dependían del juicio que se tuviera de las personas, ni de lo que ellas pudieran prometer.

Esa noción de la igualdad es verdaderamente radical y aún más, explosiva en el contexto cubano. Para VARELA, todos los hombres, sin distinción alguna, participan de la igualdad legal. Su concepto de igualdad implica —también— el derecho de la nación a poseer las mismas condiciones que el resto de los pueblos. Aún más comprometida, era su concepción de la soberanía, relacionada con la libertad, a la que solamente el pueblo puede establecer sus límites, ya que en él radica la soberanía y, en correspondencia con ello, defiende la unicameralidad, como medio de evitar privilegios clasistas, de aristocracias u oligarquías del dinero o de la política.

No es posible exagerar el significado de esta Cátedra en la historia posterior de Cuba. Una buena parte de la juventud habanera hizo suyos los conceptos de soberanía, libertad, Constitución y derechos individuales. Los hombres que luego llenarían el siglo y revolucionarían las conciencias de los cubanos estaban sentados allí: SACO, LUZ Y CABALLERO, Domingo DEL MONTE, HEREDIA, ESCOVEDO, BETANCOURT CISNEROS y muchos más. Se les ha calificado como la primera generación de políticos cubanos. Allí nacieron los fundamentos de un nuevo patriotismo, liberal y republicano.

Sin embargo, no duró mucho tiempo al frente de la Cátedra de Constitución, a causa —paradójicamente— del rotundo éxito que alcanzó con sus conferencias. El obispo ESPADA —en el transcurso de una visita al Seminario— le propuso que aceptara el cargo de diputado a Cortes por La Habana. VARELA opuso algunas objeciones, fundadas en el poco tiempo que llevaba en la Cátedra, y en el radicalismo de sus posturas: abolición de la trata y la esclavitud, descentralización de las colonias fieles a España y reconocimiento de la independencia de las que se han liberado. El obispo insistió, y el diálogo concluyó con estas palabras: “Pienso que serás el mejor diputado a Cortes que tenga La Habana”.<sup>6</sup>

En 1822 fue electo diputado a las Cortes (con el entusiasta apoyo del obispo), y lo acompañaron dos de sus discípulos, también electos diputados.

---

<sup>6</sup> *Vid.*, TORRES-CUEVAS, E., *Félix Varela. Los orígenes de la ciencia...*, *op. cit.*, pp. 304-305.

## El proyecto de Varela

En diciembre de ese mismo año presentó en las Cortes españolas —con el apoyo de otras personalidades, para su discusión— un proyecto solicitando un Gobierno económico y político para las provincias de ultramar. El propósito del proyecto era “poner fin a las arbitrariedades, corrigiendo los vicios de la administración [...] proveyendo a sus moradores de todos los recursos [...] estrechando los lazos de amistad que deben unir a los españoles de ambos hemisferios [...]”.

Se trata de un proyecto amplio, dividido en 3 Títulos y 189 artículos. En general, no iba más allá de darle a Cuba un Gobierno local, adaptado a las condiciones y características de la Isla, que diferían de la metrópoli, al expresar —como desventaja— el hecho que España estuviera lo bastante alejada de la colonia, como para que fuera capaz de resolver adecuadamente las situaciones concretas que tenían lugar en el país.

Junto a este, VARELA presentó también otros dos proyectos, uno sobre el reconocimiento de la independencia de las naciones de América que ya se habían separado de España,<sup>7</sup> y otro, referido a la extinción de la esclavitud en Cuba.

El problema de la independencia americana se suscita cuando el secretario de Despacho de Ultramar dio a conocer las últimas noticias llegadas de América. Se comprobaron así, la consolidación del movimiento por la independencia y las dificultades españolas, no ya para controlar, sino incluso conocer el desarrollo de los acontecimientos. A consecuencia de las discusiones, se encargó a la Comisión de Ultramar la elaboración de un Dictamen sobre el reconocimiento de la independencia de América. Dicha Comisión la integraron los señores SÁNCHEZ, ISTURIZ, FLORES CALDERÓN, VIZMANOS, SANTOS SUÁREZ, MELÉNDEZ y VARELA. El resultado —dada la heterogeneidad de la Comisión— fue un pacto en el que, a pesar de ello, predominaron los criterios de los americanos, encabezados por VARELA.

El Dictamen fue presentado por Varela en la sesión del 2 de agosto de 1823, y debía establecer las bases para un entendimiento entre la metrópoli y las colonias que se habían emancipado del dominio colonial, o estaban en vías de hacerlo. Contenía los siguientes artículos:

Primero: Se invitará a los gobiernos de hecho de las provincias disidentes a enviar comisionados con plenos poderes un punto neutral de Europa, que designará el gobierno de S.M., siempre que no prefiriesen venir a la península, estableciéndose desde luego un armisticio con los que se avengan a enviar dichos comisionados.

---

<sup>7</sup> “Dictamen sobre el reconocimiento de la independencia de los territorios de Iberoamérica, elevado a la Comisión de Ultramar en fecha 31 de julio de 1823”. *Ibidem*, p. 320.

Segundo: El gobierno de S.M. nombrará por su parte uno o más plenipotenciarios que en el punto designado, estipulen toda clase de tratados sobre las bases que se consideren más a propósito, sin excluir la independencia, en caso necesario.

Tercero: Estos tratados no tendrán efecto ni valor alguno hasta que obtengan la aprobación de las Cortes.

Las Cortes determinarán lo más acertado.

Al ser rechazada la discusión del asunto por las Cortes, VARELA se consideró entonces con derecho a hacer pública su posición ante el problema discutido, por lo cual publicó en el periódico *El espectador* una aclaración sobre su actitud, que fue reproducida en la *Gaceta de La Habana*, el 21 de septiembre de 1823. Se trata de una defensa, americana y cubana, dentro de los marcos legales del constitucionalismo español.

Aquí, el presbítero trataba de establecer un principio fundamental: la libertad de cada pueblo de elegir su destino. España debía reconocer ese derecho.

Con esta propuesta, VARELA miraba al futuro, de Cuba y de toda América. Su aprobación pudo haber significado la constitución de una comunidad de naciones iberoamericanas, unidas entre sí y con España por la lengua, la cultura, la historia y los proyectos de futuro, encaminados al desarrollo integral de las mismas y a fortalecer su unión. El carácter visionario de ese Dictamen resalta —aún más— si consideramos que fue expuesto más de cien años antes que la *Commonwealth* británica, y —de haber sido aprobado— habría hecho discurrir la historia de España y las repúblicas americanas por mejores caminos.

En cuanto al proyecto abolicionista,<sup>8</sup> aunque no llegó a presentarse para su votación en las Cortes, fue el primero de su tipo que se concibiera en Cuba. En el documento se realiza también un llamado a abolir el “sistema de castas”, como se denominaba en la época colonial. De acuerdo con el proyecto, los derechos y libertades de 1812 debían hacerse extensivos a los negros y mulatos libres. Según VARELA, la rápida ilustración adquirida por los negros y mulatos libres los llevaba a aspirar al disfrute de los mismos derechos que los criollos blancos (derechos del hombre). Por tanto, las castas de negros y mulatos solo abrigaban deseos muy justos de ser tan felices como aquellos a quienes la naturaleza solo diferenció en el color.

---

<sup>8</sup> *Memoria que demuestra la necesidad de extinguir la esclavitud de los negros en la isla de Cuba, atendiendo a los intereses de los propietarios*. El cuerpo de la *Memoria* está constituido por un *Proyecto de Decreto sobre la Abolición de la esclavitud en la Isla de Cuba y Sobre los Medios de evitar los daños que puedan ocasionarse a la Población Blanca y a la Agricultura*. Vid., DE CÉSPEDES GARCÍA-MENOCAL, C. M., *Pasión por Cuba y por la Iglesia*, op. cit., p. 129.

Por primera vez en la historia del pensamiento cubano se reconoció la igualdad entre el blanco y el negro. Ya no se trataba sólo de la igualdad ante la ley o ante Dios, sino ante la naturaleza, que sólo diferenció en el color a los hombres.

En la exposición preliminar al proyecto abolicionista se expusieron con claridad las razones políticas, históricas y éticas que justifican la supresión de la esclavitud. A juicio de VARELA, una de las razones que la aconsejaban suprimir era la seguridad del orden público. Su posición se resumía como sigue: resultaba preferible la abolición pacífica de la esclavitud y la extensión de los mismos derechos a blancos y negros, con la aprobación o la aquiescencia de los plantadores y pequeños propietarios de esclavos, a que la erradicación de la esclavitud se produjera de forma violenta, cual movimiento propio de los esclavos, negros y mulatos libres, lo que resultaría tan funesto como en Haití.

Esto, desde un punto de vista práctico, porque en el terreno ético y jurídico —según el presbítero— no era posible mantener la esclavitud en un régimen constitucional y de libertades. Como afirmó en su exposición: “Desengañémonos: constitución, libertad, igualdad, son sinónimos, y a estos términos repugnan los de esclavitud y desigualdad de derechos. En vano pretendemos conciliar estos contrarios”.<sup>9</sup>

No es de extrañar que unos meses después, con el ingreso de los Cien Mil Hijos de San Luis y la disolución de las Cortes y derogación de la Constitución, VARELA fuese condenado a muerte, junto a otros diputados y debiera exiliarse en los Estados Unidos. Desde esa nación continuó su labor política, publicando un periódico, *El Habanero*, entre 1824 y 1826, donde defendía abiertamente la independencia de Cuba. Al mismo tiempo, continuó su obra pastoral, enfrentando las dificultades de un país extraño, un idioma y una cultura muy diferentes, y una gran escasez de recursos, hasta su muerte en 1853.

No hay duda, sin embargo, de la profunda huella que su pensamiento dejó en el pensamiento filosófico y político cubano. Nicolás ESCOVEDO, José Antonio SACO y José de la LUZ Y CABALLERO (el primero sucesor de Varela en el Seminario en las Cátedras de Constitución y de Filosofía, respectivamente), continuaron por varios años su colaboración con VARELA, llegando a viajar a los Estados Unidos para trabajar juntos en diversos proyectos de publicaciones anticoloniales. Si bien por razones económicas debieron abandonar esos intentos, y más tarde Saco debió irse al exilio, LUZ Y CABALLERO se mantuvo fiel durante toda su vida al proyecto pedagógico que iniciara VARELA, una auténtica *paideia* cubana: formar patriotas y ciudadanos para cuando llegara el momento de construir la patria libre.

---

<sup>9</sup> Vid., IBARRA, J., *Varela, el precursor. Un estudio de época*, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 2004, p. 75.



Resulta incuestionable que Félix VARELA, padre del constitucionalismo cubano, y José DE LA LUZ Y CABALLERO fueron los maestros de los hombres del 68. Existe un hilo conductor entre la obra y la vida del presbítero, la de su principal discípulo y las encendidas proclamas de “Libertad o Muerte” de La Demajagua y Guáimaro. En las duras condiciones de la dominación colonial, agravada por capitanes generales —tan autoritarios— que sus nombres se convirtieron en símbolos del despotismo, como Dionisio VIVES y Miguel TACÓN, no deja de ser sorprendente que la llama del liberalismo político y del constitucionalismo —encendida en Cuba por hombres como VARELA, SACO, ESCOVEDO y LUZ— tuviera tan larga vida, al punto que tres generaciones se identificaron y se reconocieron en sus artículos, que proclamaron los derechos y libertades, la soberanía popular y la independencia de las naciones. Hoy resulta claro que la obra de VARELA (y también de LUZ Y CABALLERO) en muchos sentidos significó la apertura de una nueva era en el pensamiento cubano, y su práctica política que, aunque no condujo ni podía conducir directamente a la independencia de la Isla, sí que a largo plazo puso en cuestión la dominación colonial, y sentó los cimientos de una identidad política nueva. En efecto, es en su prédica incansable donde deben buscarse los primeros ensayos del pensamiento liberal, constitucionalista y, por último, republicano que, catalizados por las circunstancias políticas de la península, la Constitución de 1812 y el Trienio Liberal, generaron la atmósfera propicia para que dichos intentos salieran a la luz y se consolidaran —décadas después— en un proyecto de nación independiente.

Todo el siglo XIX es, para Cuba, una lenta, pero consistente afirmación de la idea de patria y de nacionalidad cubanas, expresada en la sucesión de propuestas reformistas, autonomistas y constitucionalistas, junto a la aparición de una serie de textos filosóficos, políticos y sociales que figuran entre los más relevantes escritos por cubanos dentro o fuera del país. También es la historia de sucesivas frustraciones; en primer lugar, las de los dos períodos constitucionales (de 1810-1814 y de 1820-1823), pero también la de 1837 y la gloriosa de 1868, así como la de la Primera República española, que tantas esperanzas concitara en MARTÍ.

Particularmente, los años que transcurren entre 1837, cuando Cuba fue excluida de la representación en las Cortes, hasta 1865, con el fracaso de la Junta de Información, que sepultó las últimas esperanzas reformistas, son los de la lenta formación de una nueva generación de cubanos. Se trata de jóvenes imbuidos de las convicciones liberales y los afanes de modernización que estimaban imprescindible para Cuba, pero que al propio tiempo sufrían el despotismo con que los capitanes generales obstruían y reprimían el menor intento de cambiar la situación existente, lo cual provocó un progresivo aumento de la frustración y la desconfianza hacia el Gobierno español en los sectores liberales de la Isla, que culminaron —como sabemos— con el estallido de La Demajagua en 1868.

## La primera Constitución cubana

Resulta realmente un indicio muy revelador de las convicciones liberales, democráticas y constitucionalistas de muchos jóvenes cubanos, el que apenas unos meses después del inicio de la guerra de independencia por Carlos Manuel DE CÉSPEDES, ya se reunieran en Guáimaro los representantes designados por los diversos territorios donde se habían alzado en armas los independentistas, con el propósito de dotar al movimiento insurreccional de una Constitución republicana, que asegurase los principios de la lucha, y la estabilidad de las instituciones democráticas de la Cuba libre.

Los redactores de la Constitución de Guáimaro representaron lo más avanzado del pensamiento liberal, democrático y republicano de la Cuba de entonces, representada por los primeros patriotas que lucharon por la independencia. Pero, y aquí debemos detenernos, no por la mera independencia política de España, o la proclamación de una nación soberana, sino en la construcción de una verdadera República, y en la formación de un pueblo de ciudadanos libres. He aquí la verdadera preocupación de VARELA y LUZ, que luego sufrieron también hombres como AGRAMONTE y MARTÍ. Ambos, cada uno en su tiempo, debieron enfrentarse a los peligros del caudillismo, el autoritarismo y el culto a los jefes militares victoriosos, a quienes consideraban los peores enemigos internos de una República.

En las sesiones de Guáimaro, en abril de 1869, AGRAMONTE y ZAMBRANA se convirtieron en los portavoces del grupo de izquierda —imbuidos de las ideas de la Revolución Francesa— y de las concepciones liberales y constitucionalistas de VARELA y DE LA LUZ (maestro de ambos en el Colegio El Salvador). Designados ambos, secretarios letrados de la Asamblea Constituyente, se les encomendó la realización del proyecto de Constitución de la República en Armas. El texto del proyecto constaba de 28 artículos, de los cuales tres fueron enmendados y uno aclarado, añadiendo la Asamblea un artículo más. Con AGRAMONTE triunfaron las ideas más progresistas, liberales y democráticas en el seno de la Asamblea. Señaló la unificación y organización del movimiento por la independencia, encauzándolo en los marcos democráticos y constitucionalistas, que asegurarían el disfrute de la libertad por los cubanos, durante la guerra y después de esta. Su mayor logro fue la abolición inmediata de la esclavitud.

Quizás resulte oportuno —para concluir— recordar las palabras de MARTÍ, en la edición de *Patria* del 10 de abril de 1892, sobre el magno texto de Guáimaro —en su vigésimotercer aniversario— frente a los intentos —por parte de algunos caudillos militares— de culpar a los mecanismos constitucionales y a la conciencia cívica de los diputados, del desenlace de la Guerra de

los Diez Años: “Código donde puede haber una forma que sobre, pero donde no hay una libertad que falte”. Es de justicia apuntar que, desde Guáimaro hasta la Constitución de 1901, y desde la Constitución de 1940 a *La Historia me absolverá*, la Ley Fundamental de 1959 y la Constitución vigente —aprobada en 1976— estas palabras del Héroe Nacional patrio, bien pudieran simbolizar la pasión de los mejores cubanos por el Derecho, la República y la libertad; heredadas de aquel “patriota entero”, que vivió en el exilio sin renunciar jamás a sus convicciones, seguro de que más tarde o más temprano su tierra sería —con el esfuerzo de sus mejores hijos— una República construida para la libertad, la justicia y los derechos del hombre.

# ***Cádiz en Félix Varela. El laicismo y Cuba***

**Julio Antonio FERNÁNDEZ ESTRADA\***

## **Introducción**

La modernidad nos dejó el mapa político listo para un tipo de participación ciudadana, que se queda con las migajas de la representación política, la farsa de la tripartición de poderes, la libertad limitada al sufragio y a las garantías de derechos individuales —llamados después humanos— pero siempre ejercitables en un marco estatal donde se desarrolla la vida pública, fuera del área de influencia del pueblo.

El sentido común que crea la hegemonía del Estado liberal, y del Estado de bienestar social es el de la política como un negocio de los políticos o la aberración de la legitimación de una clase política, productora de tecnócratas en el capitalismo y de burócratas en el socialismo real. La producción de una ciudadanía sin poder es la consecuencia directa de un consciente ejercicio histórico de la burguesía de tergiversación, confusión, ocultamiento o desaparición de las instituciones políticas y jurídicas, que son la clave de otra participación, de otro constitucionalismo, de otra libertad.

Debemos preguntarnos cómo rescatar el principio antiguo de la comunión entre lo público y lo privado en un mismo individuo, que no se sienta absorbido por el Estado director, ni aislado por el egoísmo de la no actuación social.

El viejo debate sobre la libertad de los antiguos y los modernos jamás ha sido resuelto. Todavía hoy algunos prefieren entender la libertad como una serie de garantías estatales para el buen vivir sin ser dueños de nada público, y otros creen que la mayor riqueza es la soberanía total, que solo en democracia ganamos.

Desde Foustel DE COULANGE hasta Theodore MOMMSEN —paladines del pensamiento burgués— la ciudad antigua quedó como el reducto de la opresión del Estado, o expresión de una institucionalidad comprendida con los valores propios de la modernidad.

Así, Foustel DE COULANGE ejemplificaba el exagerado espacio público antiguo a través del análisis del control estatal de las creencias religiosas, sin detectar que las religiones oficiales clásicas eran parte de la ética pública del ciudadano, que no entendía su libertad en cuanto la libre disposición de la fe, sino como el dominio de las esferas de decisión políticas y

---

\* Doctor en Ciencias Jurídicas. Profesor de la Universidad de La Habana.

jurídicas, que se desarrollaban en la democracia y en la República, en el ámbito semejante del Ágora y el Foro.

Por su parte, MOMMSEN convirtió a la República romana en un modelo de libertad moderna, donde los institutos fundantes del poder popular quedaban borrados o trastocados. El Tribunado de la Plebe, centro de la República, reconocida por CICERÓN, MAQUIAVELO o ROUSSEAU —por citar pensadores de tres épocas distintas— no es mencionado por el historiador alemán, y su silencio ha sido respetado hasta el infinito.

Es paradójico el hecho que el mismo Juan Jacobo ROUSSEAU —símbolo de la disidencia burguesa democrática, del siglo XVIII— en su *Contrato Social* haya observado la importancia de la religión para el republicanismo, a partir del análisis de la República romana.

Nos volvemos a preguntar, entonces, cuáles son las bases de una ciudadanía activa en relación con un Estado laico. Para responder a esta cuestión política, jurídica, ética y social, debemos escoger un instrumental teórico porque desde varios —y no pocos— es posible acercarse a una proposición. Nosotros preferiremos los argumentos de la Teoría Política, la Filosofía Política, la Filosofía del Derecho, la Historia del Estado y el Derecho y la llamada Politología.

Nuestra idea de ciudadanía debe ser entendida, también, en un espacio de pluralidad religiosa e ideológica en general, por eso es esencial el estudio del tracto —aun sucinto— de las relaciones entre fe y razón, y entre Estado e Iglesia, para arribar al ámbito ideal de la libertad religiosa y el laicismo, como ingredientes de otra participación, necesaria para la democracia.

La Constitución liberal de Cádiz, de 1812, en su Capítulo II, De la religión; artículo, 12 consagró: “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.<sup>1</sup>

¿Cómo nos proponemos hablar de laicismo, ciudadanía, cívica en fin, a partir de un precepto constitucional que no deja espacio para el Estado laico, sino que prohíbe cualquier religión que no sea la católica?

El laicismo que esbozaremos en este trabajo, tiene en la vida y obra del presbítero Félix VARELA un momento fundamental en la formación de la nacionalidad cubana. El padre Varela no fue flexible en su práctica pastoral e intelectual, así como en la política, con otras formas de espiritualidad. Por eso, según recordaba la profesora Olivia MIRANDA FRANCISCO:<sup>2</sup>

<sup>1</sup> BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES, “Constitución de Cádiz de 1812”, en *Constituciones Hispanoamericanas*. Disponible en <<http://bib.cervantesvirtual.com>>

<sup>2</sup> MIRANDA FRANCISCO, O., “En torno a la relación filosofía-política en Félix Varela”, en *Memorias del Coloquio Internacional de La Habana, diciembre 1997*, Ed. Imagen Contemporánea, La Habana, 1999, pp. 44 y 45.

Varela distingue claramente las funciones de la Iglesia y el Estado, aunque no llega a admitir que este último pueda ser laico, cree que es una desgracia para un pueblo la multiplicidad de cultos, y cree imposible que se pueda ser sinceramente impío [...] El presbítero cubano confiere a la religión el derecho a intervenir en los asuntos sociales únicamente para contribuir a contener las pasiones des-arregladas.

En este mismo sentido significa RAMÍREZ CALZADILLA:<sup>3</sup>

Varela da evidencias de una convicción religiosa arraigada y un compromiso interiorizado con la Iglesia. Pero eso no le impide pronunciarse por formas de concebir la religión, sus funciones y el actuar social institucional en franca contradicción con la establecida y defendida por la jerarquía de la época. Como se ha visto, era antidogmático frente al esquematismo filosófico y pedagógico, aunque no respecto a los dogmas doctrinales [...].

Sin embargo, la ética cívica vareliana cinceló los conceptos de patria; patriotismo; civismo; identidad de lo público y lo privado; responsabilidad política con la localidad; responsabilidad ante la participación política; respeto por el orden jurídico que limita la tiranía, tanto del monarca, como de la ilegalidad o la anomia.

La supuesta paradoja que se presenta al querer defender un laicismo liberal, defensor de una constitucionalidad moderna y de libertades, en tiempos de la dominación colonial española sobre América, y en particular sobre Cuba, en un presbítero que no percibió la necesidad del Estado laico ni de la virtud que significa la libertad de cultos; se salva solo a partir de la exposición de su verticalidad ciudadana, a favor de la independencia, de la abolición de la esclavitud y de todo ultraje al cristianismo.

## **El ciudadano en Varela**

El pensamiento de la Ilustración se propagó en Cuba entre grupos de la intelectualidad criolla, más dolida con la administración despótica centralista española, relacionados en algunos casos con los intereses económicos que más se favorecerían en aquel momento con reformas administrativas, políticas y económicas, tendientes a una flexibilización de las ajustadas medidas monopólicas y proteccionistas de la corona metropolitana.

---

<sup>3</sup> RAMÍREZ CALZADILLA, J., “La tradición laicista en el pensamiento cubano”, en *Memorias del Coloquio Internacional de la Habana...*, op. cit., p. 207.

Hombres como ARANGO Y PARREÑO, José Agustín CABALLERO y José DE LA LUZ Y CABALLERO, fueron ilustrados cubanos, de pensamiento liberal, precursor en lo económico, en lo político, en lo ético y pedagógico. El presbítero criollo Félix VARELA, que fallecería el mismo año del nacimiento de su continuador y consumidor —José MARTÍ— en 1853, fue un filósofo, un político, un periodista y un maestro fundador de nuevas generaciones.

VARELA no solo fue diputado a Cortes, deportado político, sacerdote intachable, sino que fue el primer maestro e iniciador de la Cátedra de Constitución en el Seminario de San Carlos y San Ambrosio en La Habana. Desde esas aulas explicó la Constitución liberal de Cádiz, se enfrentó al absolutismo monárquico y sentó las bases del pensamiento independentista y abolicionista cubano.

En toda su abundante obra educativa, Félix VARELA insiste en la formación de un civismo útil a la patria, como valor supremo. El patriotismo era una virtud que no debía “cacarearse” si se la conservaba con sinceridad, por lo que debía practicarse constante y desinteresadamente. Al respecto, exponía en su *Miscelánea Filosófica*:<sup>4</sup>

Para mí el provincialismo racional que no infringe los derechos de ningún país, ni los generales de la nación, es la principal de las virtudes cívicas. Su contrario, esto es, la pretendida indiferencia civil o política, es un crimen de ingratitud, que no se comete sino por intereses rastreros, por ser personalísimos, o por un estoicismo político el más ridículo y despreciable.

Sobre la peligrosa separación entre lo público y lo privado, VARELA alertaba:<sup>5</sup> “Por más que se diga que la vida pública es una cosa y la privada es otra: prueba la experiencia que estas son teorías y vanas reflexiones sobre lo que pueden ser los hombres y no sobre lo que son”.

El primero que nos enseñó en pensar, como se le conoce al presbítero, fue un liberal que confió en el pueblo, al contrario de la mayoría de los liberales, que aconsejaban tener siempre lejos al populacho de la gestión política.

Sobre la promoción del bien social escribía VARELA:<sup>6</sup>

Nada es más poderoso que el ejemplo, y cuando un individuo llega a persuadirse de que todos o la mayor parte de sus conciudadanos se hayan animados del deseo ardiente de promover y que están dotados de energía para conseguirlo, no puede menos de sentirse igualmente animado, y su animación real, fruto acaso de otra ideal, produce efectos admirables.

<sup>4</sup> Vid., a propósito, TORRES-CUEVAS, E., J. IBARRA CUESTA y M. GARCÍA RODRÍGUEZ, comps., *Obras. Félix Varela. El primero que nos enseñó en pensar*, t. I, Ed. Imagen Contemporánea, Ed. Cultura Popular, Casa de Estudios Don Fernando Ortiz, Instituto de Historia de Cuba, La Habana, 1997, p. 435.

<sup>5</sup> *Ibidem*, t. II, p. 147.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 375.

## Varela y el laicismo

El filósofo cubano Pablo GUADARRAMA escribió:<sup>7</sup>

Una característica del pensamiento ilustrado latinoamericano consistió en que se manifiesta principalmente al inicio entre sacerdotes que cultivaban la filosofía, no a través de filósofos laicos como predominó en lo fundamental en Europa. En estas tierras, sacerdotes propugnaron ideas sensualistas y experimentalistas, sostuvieron tesis de profundo contenido humanista e, incluso, pusieron en duda determinadas prerrogativas de la Iglesia, al proponer avanzadas reformas sociales.

El humanismo latinoamericano y cubano se caracteriza, también, por una confluencia histórica del pensamiento ilustrado con el momento de desarrollo que significa el liberalismo. En Europa esta evolución se había dado de manera natural, a través del desarrollo de ideologías diferenciadas dentro de la burguesía, con tratos desiguales en los diferentes países, pero en América —sobre todo en el pensamiento cubano— es distinguible un humanismo racionalista y ecléctico en filosofía, acompañado de ideas fisiocráticas en economía, y de ideas —ya liberales— en política o Derecho.

En virtud de lo anterior, es posible distinguir en el siglo XIX cubano una Ilustración que bebe de MONTESQUIEU con tanto entusiasmo, como de ROUSSEAU, que ya tiene claro el valor de la representación de la nación y de la indivisibilidad de la soberanía; que está segura de la necesidad de la división de los poderes para la conservación de la libertad, pero que —al mismo tiempo— no ha expulsado al pueblo de su discurso ético, como sí sucede con el liberalismo europeo y sus padres nutricios ilustrados del siglo XVIII.

Los sacerdotes de los que habla GUADARRAMA, estaban recorridos por un humanismo antes cristiano que ilustrado, luego este rasgo permite preservar la ética pública —tan odiada por los liberales que creían en el exorcismo de los fantasmas de la antigüedad sin libertad— y el amor a los humildes, que eran llamados *populacho* por los revolucionarios norteamericanos, padres de la libertad del Norte, desde 1776.

En este sentido, resulta esclarecedor el análisis siguiente de Michel VOVELLE, para comparar la ilustración cubana colonial con la francesa pre-revolucionaria.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> GUADARRAMA GONZÁLEZ, P., “Varela y el humanismo de la filosofía ilustrada latinoamericana”, en *Memorias del Coloquio Internacional de La Habana...*, *op. cit.*, p. 61.

<sup>8</sup> VOVELLE, M., “Ser sacerdote en la era de las Revoluciones. Vía francesa, vía cubana (1789-1853)”, en *Memorias del Coloquio Internacional de La Habana...*, *op. cit.*, p. 77.



En Cuba, se pone el acento en un esfuerzo pedagógico en la formación de los sacerdotes, que se conciben como el núcleo militante de una nueva élite ilustrada, y se impone tanto más cuanto que la sociedad civil no ofrece, pese al surgimiento de estructuras nuevas de sociabilidad siguiendo el modelo español de las Sociedades de Amigos del País, el equivalente profano de esos numerosos leguleyos, abogados, intelectuales en busca de notoriedad, que constituyen, en Francia, la generación prerrevolucionaria.

Estos sacerdotes y algunos profanos iluminados ayudaron a pensar en Cuba —y a esta—, desde finales del siglo dieciochesco.

El liberalismo político de VARELA se ha subrayado a partir de su aparición como primer profesor de la novísima Cátedra de Constitución del Seminario. Algunos han considerado que estas lecciones, y sus escritos para apoyar la falta de textos para impartir las clases, lo convierten —tal vez— en el primer tratadista latinoamericano sobre Derecho Constitucional.

Por otro lado, el liberalismo en España había encontrado obstáculos como los que observa Jorge RAMÍREZ CALZADILLA:<sup>9</sup>

En España, la difusión de los nuevos aires racionalistas atravesaron por serias dificultades. Una concepción de la cristiandad en expansión, agresiva desde la Reconquista, cerrada a la modernización que representaba el protestantismo enfrentado por la Contrarreforma, la intolerancia y el rigor de la Inquisición, la alianza entre la corona y la Iglesia, con el catolicismo más tradicional como soporte ideológico del feudalismo y la mentalidad medieval decadentes, constituyeron un obstáculo a vencer por la burguesía liberal española y la intelectualidad de avanzada.

Al explicar la Constitución de Cádiz, tan liberal en algunos derechos, como medieval en su gótica interpretación del papel del catolicismo cristiano en la sociedad, VARELA se muestra tan crítico como autóctono, tan liberal, como presbítero, tan peligroso al futuro tiránico de España.

Según Pío RODRÍGUEZ:<sup>10</sup>

La Constitución de Cádiz, a la que se refieren sus *Observaciones sobre la Constitución Política de la Monarquía Española*, es considerada por Félix Varela como “la mejor que conocemos en su clase y el fruto más sazonado que podía prometerse la España, en las angustiadas circunstancias del año 1812” [...] La Constitución del 12, que

<sup>9</sup> RAMÍREZ CALZADILLA, J., “La tradición laicista en el pensamiento cubano”..., *op. cit.*, p. 204.

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ, P., “Félix Varela o la rebeldía liberal”, en *Memorias del Coloquio Internacional de La Habana...*, *op. cit.*, pp. 104 y 105.

según Varela “presenta la verdadera forma o carácter público de la nación española y que detalla, breve y claramente, las libertades nacionales imprescindibles, los deberes del rey para con el pueblo y los de éste para aquél”, debía ser, a su manera de ver por esa razón, una garantía de felices resultados [...].

En las *Observaciones sobre la Constitución Política de la Monarquía Española*, VARELA se alineó con la tesis — después dogma— de que no hay Constitución, sin regulación sobre soberanía y libertad, dentro de la división de los poderes, así como que la mencionada soberanía emanaba de la nación.

También trató el principio de representatividad a la manera moderna, y no a la antigua, pero democrática, greco-latina. Observa, asimismo, que la igualdad es un resultado de la libertad, la que entiende natural, social y legal, y esta última no puede limitarse como las primeras.

Sobre el tema que nos atañe, VARELA precisó en sus *Observaciones*, por eso, Pío RODRÍGUEZ refiere:<sup>11</sup>

[...] cuestión, que afectaba doblemente a Varela en tanto que presbítero y ciudadano, era la de la relación constitucional de la Iglesia católica y la nación: “cuando la Constitución dice que la religión católica es la única verdadera, no la declara tal [...] sino que la supone ya declarada y admitida por el reino”. El argumento, sin duda demasiado sutil, se ve debilitado por el juramento que debían prestar todos los diputados y que además de declarar que harían guardar religiosamente la Constitución, debían comprometerse a “defender y conservar la religión católica apostólica romana, sin admitir otra alguna en el reino.

Félix VARELA cambiaría —en parte— su intransigencia católica, a favor de un pluralismo religioso, más cercano al civismo laicista como se entiende hoy, bajo la experiencia de preponderancia protestante en sus años norteamericanos hasta su muerte.

## Varela y la cátedra de Constitución

La Constitución de Cádiz tenía su segunda vigencia en Cuba cuando desde España se creyó necesaria la enseñanza —primero universitaria— de la ley primera metropolitana. Pegó, no obstante, más la idea de dar la misión de promoción y explicación de la Constitución a la propia Iglesia católica, por medio de sus instituciones educativas, especialmente el Seminario de La Habana.

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 107.

El obispo ESPADA, ilustrado liberal que se encuentra entre los prohombres de la nacionalidad cubana, siendo español y hombre de compromiso sacerdotal con la metrópoli, es el hospedero de cada idea reformadora y modernizadora de la vida social habanera de la primera mitad del siglo XIX cubano.

## **La Cátedra de Constitución no fue una excepción**

Como recuerda Eduardo TORRES-CUEVAS, cuando se refiere al obispo ESPADA, protector, inspirador e impulsor del presbítero VARELA en su oposición por la Cátedra de Constitución del Seminario habanero:<sup>12</sup>

El obispo estaba convencido de que debían extenderse entre los cubanos los fundamentos teóricos de la Constitución; que debía explicársele a la juventud cubana el contenido de los conceptos básicos de pueblo, soberanía, patria, libertad, constitución, derecho natural, contrato social y otros. Meditando en esta idea, le llegó una carta [...] de 14 de septiembre de 1820, del intendente Alejandro Ramírez [...] en la cual le decía “Tengo el honor de acompañar a V.E.I. copia certificada del acta de la Junta ordinaria de la Sociedad [...] relativa a la creación de una cátedra de Constitución, que quiere poner bajo los auspicios de V.E.I [...].”

En el discurso inaugural de la Cátedra de Constitución del Seminario San Carlos y San Ambrosio, de 1820, Félix VARELA expresó:<sup>13</sup>

[...] y yo llamaría a esta cátedra, la cátedra de la libertad, de los derechos del hombre, de las garantías nacionales [...] la fuente de las virtudes cívicas, la base del gran edificio de nuestra felicidad, la que por primera vez ha conciliado entre nosotros las leyes con la filosofía [...] estableciendo y conservando la Religión Santa y el sabio Gobierno [...]

Expondremos con exactitud lo que se entiende por Constitución política, y su diferencia del Código Civil y de la Política general [...] el origen y constitutivo de la soberanía, sus diversas formas en el pacto social, la división y el equilibrio de los poderes, la natu-

<sup>12</sup> “Acta de la Junta ordinaria de la Sociedad Económica de 11 de septiembre de 1820”, citado por TORRES-CUEVAS, E., comp., *Obispo Espada. Papeles*, Ed. Imagen Contemporánea, col. Biblioteca de Clásicos Cubanos, La Habana, 2005, pp. 104 y 105.

<sup>13</sup> DE CÉSPEDES Y GARCÍA MENOCA, C. M., *Pasión por Cuba y por la Iglesia...*, op. cit., pp. 114 y 116.

raleza del Gobierno representativo, y los diversos sistemas de elecciones, la iniciativa y sanción de las leyes [...] la verdadera naturaleza de la libertad nacional e individual [...] la distinción entre derechos políticos y civiles [...].

En estas palabras se distingue el móvil de VARELA al explicar la Constitución de Cádiz. Los contenidos y principios del nuevo constitucionalismo trascienden en el presbítero, más allá de la ortodoxia católica romana, su objetivo es la presentación de un marco legal de libertad, que propiciará —por ser liberal— un laicismo que no acepta —aunque parezca raro— la existencia del Estado laico.

Tal vez por esta razón, es que Aurelio ALONSO —sociólogo cubano— con una importante obra sobre las relaciones Iglesia-Estado en Cuba, refiere:<sup>14</sup>

Cronológicamente suele demarcarse el paso del Varela filósofo al Varela político con sus enseñanzas de la Cátedra de Constitución que Espada hizo crear en el Seminario en 1820, a partir de la Constitución liberal aprobada en la metrópoli en 1812. Demarcación discutible, si observamos que, más que la enseñanza del texto constitucional, lo esencial en sus clases es el tratamiento en el plano político de aquello que en sus Lecciones de Filosofía, enseña en el plano filosófico: las libertades individuales y colectivas, la igualdad, las bases de la soberanía del pueblo, los derechos del hombre, el concepto de patria.

## **De la separación entre fe y razón a la separación entre Estado e Iglesia**

La relación entre razón y fe está en la raíz del problema mayor, que es la relación entre *política y religión*, o entre Estado e Iglesia. La ciudadanía y el laicismo están inscritos en los anteriores pares contradictorios, pero no inconexos.

El pensamiento occidental, que no tiene la última palabra en cuestiones de fe y razón, creó un tipo de análisis desde Grecia y Roma hasta el medioevo cristiano y la modernidad racionalista, que partió de un énfasis filosófico intelectual por el cual, el camino hacia el *bien* debía ser tortuoso, desde la aritmética hasta la dialéctica, pasando por la geometría y la astronomía.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> ALONSO TEJADA, A., “Fe y razón. Equilibrio y armonía en Varela”, en *Memorias del Coloquio Internacional de La Habana...*, *op. cit.*, p. 216.

<sup>15</sup> CASSIRER, E., *El mito del Estado*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1947.

Las leyes inmutables —en forma de costumbre, que los griegos defendieron existentes por siempre, y sin creador conocido— no sirvieron al cristianismo, que urgía de una voluntad legisladora, divina, fundadora del bien más allá del intelectualismo griego.

Para el mundo antiguo de la Hélade, el Derecho natural forma una dicotomía con el Derecho de la ciudad; este último no debe rozar al primero; el drama de la Antígona ilustra la superioridad —al menos moral— del cumplimiento de la Ley natural.

La ciudadanía griega de la época de los *aristoi*, antes de la andanada revolucionaria de DRACÓN, SOLÓN y CLÍSTENES, manejaba el Derecho desde los reductos del misterio, el conocimiento reservado a los eupátridas o esparciatas —por citar las aristocracias célebres de Atenas y Esparta— y la aplicación y custodia de sacerdotes, luego la relación entre Derecho y religión es original —más conocida y estudiada en el caso de Roma y sus colegios sacerdotales dueños de lo jurídico durante siglos—.

Con el arribo de la democracia, la *ley* —con este nombre inventado en Roma— ya no es más un asunto de sabios que legislan por todos, o de oráculos que dictan reglas de conducta, sino un problema del *demos*. El Derecho escrito avanza frente a la norma consuetudinaria de antaño.

Tanto en la *polis*-Estado griega, como en la *civitas*, o en la *Respublicae* romanas, el ciudadano es creador del Derecho y centro de la vida política que se desarrolla en los espacios públicos. La magistratura más alta de Roma era el Sumo Pontificado, la última en ser ganada por la plebe.

La idea de Estado nación y el dilema de su relación con las Iglesias y —dentro de ella— la actuación ciudadana, es ajena a la antigüedad clásica donde el hombre político incluía al privado.

La clasificación romana del Derecho, aparecida en el *Digesto* de JUSTINIANO, reconoce la existencia de un Derecho Civil, de uno de *Gentes* y de otro *Natural*, pero estos no son excluyentes, ni crean una tríada contradictoria, sino que son comprendidos como formas de ser de *lo jurídico*. Una institución del Derecho Civil romano —creado por dicho pueblo mediante cualquiera de sus fuentes formales— puede ser, tanto coincidente, como contraria al Derecho natural. La dicotomía griega quedó superada, de esta manera, en la filosofía del Derecho romano.

El laicismo no es, por ende, un asunto antiguo, sino que comienza a partir de la consideración simbólica y práctica del Estado nacional. El tipo de conducta ciudadana entre las dos fuerzas: la del espíritu y la del poder secular, aparece un poco antes, con los cismas cristianos, las primeras herejías, la Reforma y la Contrarreforma.

San Agustín DE HIPONA siguió el pensamiento platónico y, en general, la teoría del conocimiento griega, pero el principio de la *reminiscencia* que PLATÓN expuso, es convertido —en la Patrística— en la búsqueda de la *verdad*; no solo dentro del mismo individuo, sino más allá de él donde la razón no tiene luz propia.<sup>16</sup>

Para San Agustín, por lo tanto, el único maestro posible es Dios, la autonomía de la razón frente a la fe queda disuelta en la trascendencia. La ciudad de Dios modela a la ciudad de los hombres, y el Derecho que estos crean, no es más que el enseñado por el divino; irrefutable además. El monarca, sin embargo, no puede convertirse en un tirano; la resistencia y la sedición popular —pecados perseguidos— quedan legitimados, como justos, cuando el pueblo se enfrenta a un tirano.

El Derecho de resistencia funda —tal vez— un tipo de civismo cristiano, protector de la justicia, que Santo Tomás DE AQUINO retoma. La monarquía era la forma de Gobierno preferida por los teólogos fundadores del pensamiento cristiano, pero la tiranía y la violación de la ley también fueron pecados del Estado, que debían ser combatidos.

En tiempos de la hegemonía escolástica, el enfrentamiento entre razón y fe llegó a sus máximas evidencias teóricas. Hombres como Pedro DAMIÁN o Bernardo DE CLARAVAL, estigmatizaron a la dialéctica y ensalzaron a la santa simplicidad de la fe. Frente a ellos los “racionalistas”<sup>17</sup> del siglo XI, entre ellos, Anselmo DE CANTERBURY, propusieron a la razón como uno de los instrumentos indispensables de la religión; con ese propósito dio una prueba ontológica de la existencia de Dios y de la Trinidad. Fueron algunos de los primeros pasos para desvanecer el misterio.<sup>18</sup>

Santo Tomás DE AQUINO, que vivió en el siglo XIII, es un hombre de una época donde se produce una lucha campal —ahora sí— entre un jefe de Estado y el jefe de la Iglesia. Federico II, de la dinastía HOHENSTAUFEN y los papas GREGORIO IX e INOCENCIO IV obligaron al doctor ANGÉLICO a pensar sobre la naturaleza del Estado en su *De regimine principum*.

AQUINO propone la tesis del origen divino de la autoridad, puesto que si Dios desea el fin, debe desear también el medio; luego la *autoridad* es divina, pero no las autoridades particulares, esto hace que los soberanos no reciban su poder directamente de Dios y tampoco pueden llamarse gobernantes absolutos de sus súbditos.<sup>19</sup>

<sup>16</sup> *Ibidem*

<sup>17</sup> El racionalismo es una característica del pensamiento moderno, en el medioevo no se dudaba —en general— de la verdad revelada, solo aludimos aquí a la opción de *conciliación* entre razón y fe, en plena Edad Media.

<sup>18</sup> CASSIRER, E., *El mito...*, *op. cit.*

<sup>19</sup> KRANEMBURG, R., *Teoría Política*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1941.

A criterio de Santo Tomás, el Estado debe ayudar a la Iglesia a lograr el bien común. Esta idea, y la anterior, sientan las bases de la independencia del poder secular dentro de la doctrina cristiana. Si el Estado es competente para lograr el *bonum commune*, no debe sufrir la intervención constante —en sus asuntos— de la Iglesia, porque las cuestiones terrenales son distintas de los espirituales.

En el siglo XIV, Guillermo DE OCCAM discute la supremacía papal con argumentos científicos y el Dante, en su *De monarchia*, defiende la idea de que el emperador recibe su poder de Dios y, por lo tanto, es independiente del papa. De los siglos XI al XIV, las cosas cambiaron bastante en Europa. En 1077, el papa Gregorio VII excomulgó al emperador Enrique IV y este fue abandonado a su suerte por la nobleza y el clero, pero en 1302, el papa Bonifacio VIII no logró lo mismo en su lucha contra el rey de Francia, Felipe el Bueno. Este convocó a los Estados Generales y los estamentos le rogaron que preservase la soberanía y la libertad del reino, y que no conociese otro monarca en la tierra, que Dios mismo.

La modernidad se presenta en un panorama de solidificación del poder real. Sobre este punto, resultan muy interesantes las tesis sobre el papel decisivo de la Reforma de LUTERO para el logro de las reivindicaciones propias del Estado moderno: legislación, administración y justicia.<sup>20</sup>

El luteranismo pidió la libertad de conciencia y por esta vía se logró —según el argumento anterior— la destrucción de la unidad entre la organización eclesiástica y estatal. LUTERO consideraba que el Derecho y los valores religiosos estaban separados. La autoridad terrenal debía abstenerse —entonces— de dictar leyes para el alma. Más tarde, la realidad política lo obligó a preferir la idea del servicio de la autoridad a la cristiandad.

La idea anterior, sin embargo, no reforzó el poder eclesiástico, sino al terrenal, que debía proteger a la Iglesia. Este es el caso de los señores territoriales alemanes, que asumieron los asuntos de la Iglesia en medida mayor que en cualquier otro momento de la historia feudal.

De otro lado, la ortodoxia calvinista mantuvo la idea de la separación entre política e Iglesia; el Estado se ocuparía de la conducta exterior de los súbditos y la autoridad de la Iglesia se ejercería sobre las almas.

Los humanistas utópicos, por su parte —representados en la obra de MORO— defienden la pluralidad de religiones donde todos pueden a su vez creer en el Ser Supremo, como religión pública. La opinión personal en cuestión de fe no puede imponerse en la *Utopía* de Tomás MORO; a quienes lo intenten, les esperan las peores penas.

---

<sup>20</sup> *Ibidem*

En el siglo XVI fue común la defensa de la tolerancia religiosa como valor del Derecho común europeo, para este cometido, fue principal el reconocimiento de la libertad interior de conciencia por la Unión de Utrecht, en 1579.

En el primer siglo del racionalismo, el dieciochesco, HOBBS argumentó que, desde el medioevo, el Estado debió luchar con fuerza contra la división religiosa, precisamente en nombre de la conservación del orden. Como se observa, esa idea es consecuente con la obligación y responsabilidad del poder secular en la teoría de Tomás DE AQUINO.

Al final, de la idea del Pacto Social —adelantada por HOBBS en su *Leviatán* y trabajada más por LOCKE— se deduce —según este último filósofo— el principio de la *tolerancia*, prescrito por el Derecho constitucional. Los derechos ganados por los seres humanos —a juicio de LOCKE, provenientes del contrato social— son derechos naturales, como el de la vida, la libertad y la propiedad, y ningún otro que vaya más allá de lo necesario para lograr los anteriores. Por lo tanto, al Estado, como garante de los derechos amparados en el Pacto, no le deben incumbir más que intereses civiles.

Los ilustrados del Siglo de las Luces ya estuvieron preparados para aceptar el principio de separación de la Iglesia y el Estado, que quedó proclamado en la Declaración Americana de Derechos y en la Constitución de la República Holandesa de 1798, por citar dos ejemplos.

La historia de las relaciones entre Estado e Iglesias puede —en cambio— entenderse desde un principio más propicio a la comunión de intereses, y vocaciones sociales y políticas. La llamada *potestas spiritualis*, que los reyes medievales podían lucir, hace pensar en un orden secular, no solo temporal, sino tendiente a la eternidad en la Ley. Esta queda en dicha propuesta como un símbolo de trascendencia y espiritualidad, que no debe ser únicamente atributo del poder eclesiástico.

## **Estado laico y ciudadanía en la Cuba de los próximos años**

El Estado laico es un producto cultural de la modernidad, arropado —empero— en pleno medioevo, acompañado de la doctrina sobre los derechos humanos con la libertad de conciencia, que incluye hoy a la libertad religiosa. Los derechos humanos han logrado, desde su entronización, una autonomía jurídica y política tan grande, que en la actualidad es posible hablar de Estados que —técnicamente— no regulan la separación entre Iglesia y Estado, pero que conservan rasgos de laicismo, al garantizar derechos de libertad de conciencia y sus garantías procesales indispensables, que constituyen piedra angular del Estado de Derecho burgués y de cualquier tipo de legalidad que se quiera defender.



En consecuencia, el laicismo es más que la separación entre autoridad eclesiástica y Estado, significa —en gran medida— el respeto a profesar una fe o a practicar el ateísmo, y debe ser —a nuestro entender— una colaboración activa entre vida espiritual y política a favor de la sociedad toda.

La conservación de un concepto de laicismo, reducido al alcance constitucional de la no incumbencia mutua del Estado y las Iglesias en los asuntos respectivos de ambas institucionalidades, no propone un tipo nuevo de comportamiento social, dinámico y protagónico, tanto de las esferas mundanas, como espirituales, de la sociedad civil.

La historia de Cuba es rica en muestras de protagonismo cívico de hombres y mujeres consagrados a las Iglesias de diferentes tipos, a diversos modos de espiritualidades. Las revoluciones en Cuba se han hecho para sanar las heridas de la injusticia contra la Ley; en el sentido cívico, la Ley que ordena y libera.

En Cuba, el cristianismo está éticamente en la base de la nación, como los dioses idolatrados por las religiones africanas, y las prácticas sincréticas que alimentaron el eclecticismo nacional.

El Historiador de la Ciudad de la Habana, Eusebio LEAL SPENGLER, escribía:<sup>21</sup>

[...] nuestro Varela tiene una significación particular. A él no le fue dado tomar armas ni fundar una nación. Pero como abogado, como profesor de la primera Cátedra de Derecho Constitucional, que con razón fue llamada Cátedra de la Libertad, que fue una cátedra espadiana en el Seminario de la Habana, en que por vez primera se enseña Derecho y Derecho de Gentes basado en la tradición lascasiana y en la tradición de Tomás Luis de Victoria, viene un sentido particular para el ejercicio del Derecho en nuestro país, que sería carrera de pensadores y también carrera de libertades.

---

<sup>21</sup> LEAL SPENGLER, E., “La nación cubana, sana y salva”, en *Memorias del Coloquio Internacional de La Habana...*, *op. cit.*, p. 329.

# ***La Constitución de Cádiz y el constitucionalismo cubano de principios del siglo XIX\****

**Reinier BOSMENIER CRUZ\*\***

El constitucionalismo, como movimiento dirigido a controlar y limitar el poder del Estado, tuvo un momento trascendente en Inglaterra a finales del siglo XVII tras la Revolución de 1688 y, apoyado en el *Bill of Rights* y el *Act of Settlement*, diseñaba una monarquía constitucional que establecía el primer modelo de constitucionalismo liberal. Posteriormente continuó su expansión en el continente americano, con la emancipación de las Trece Colonias norteamericanas de Gran Bretaña después de su guerra, y el nacimiento de los Estados Unidos de Norteamérica, y de la Constitución norteamericana de 1787 con el diseño de una forma de Estado republicana y federal, considerado el segundo prototipo de constitucionalismo, y que contraponía su fisonomía y funcionalidad al anterior. Finalmente, el tercer modelo paradigmático lo constituyó el francés, con la Revolución de 1789 y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, y sus procesos constituyentes posteriores, fundamentalmente aquellos que dieron origen a las Constituciones de 1791 y 1793.

Este movimiento comenzó a desarrollarse en España en el último tercio del siglo XVIII, durante el Gobierno absoluto de CARLOS III, con la entrada a la península de algunas de estas ideas político-constitucionales, que se viera limitada con el peligro que significó el triunfo de la Revolución Francesa y el avance ideológico que suponía el mismo, durante el Gobierno de CARLOS IV, pero que ya había penetrado lo suficiente en los pensadores más progresistas de la época, y cuyo objetivo era limitar las facultades del monarca y consolidar el ascenso al poder de la naciente burguesía.

Dicho movimiento tuvo su colofón con la promulgación de la primera Constitución liberal en España el 19 de marzo de 1812, en Cádiz, en medio de la guerra que se libraba contra los invasores franceses desde 1808, la ausencia del rey FERNANDO VII que se encontraba en Francia, la convocatoria

---

\* El trabajo constituye el texto de la Conferencia que fuera dictada por el autor el 30 de junio de 2010 en el Centro de Estudios Constitucionales 1812, perteneciente a la Fundación Casino Gaditano del Excmo Ayuntamiento de Cádiz, España, como parte del Programa del XXVIII Festival Internacional de Folklore “Ciudad de Cádiz”.

\*\* Licenciado en Derecho. Profesor del Departamento de Derecho de la Facultad de Humanidades de la Universidad “Hermandades de San Juan” de Pinar del Río.

a las Cortes Constituyentes en 1810 en la isla de León, hoy San Fernando, y la aprobación de varios decretos; entre ellos, el primer Decreto que proclamaba la soberanía de las Cortes y la división de poderes.

En este sentido, me propongo analizar inicialmente en qué medida estos tres modelos, anteriores al constitucionalismo liberal español —coronado en 1812, con la Constitución de Cádiz— dejaron su impronta en ella, así como explicar los aportes que esta realizó al constitucionalismo de la época, y valorar brevemente su influencia en Europa y en América, donde se encontraban sus colonias, dedicando mayor atención a Cuba y al constitucionalismo que se gesta y desarrolla a principios del siglo decimonónico.

El modelo inglés logró gran difusión en España a través de la obra *El espíritu de las leyes*, de MONTESQUIEU, y otras que elogiaban este Gobierno.

Ese modelo —según refiere FERNÁNDEZ SARASOLA—<sup>1</sup> describía el ideal de libertad, garantizado mediante una Constitución histórica y un Gobierno equilibrado, en el que los poderes del Estado se limitaban y controlaban mutuamente, en aras de asegurar la libertad individual.

Representaba —además— el valor de la historia y del progreso gradual que deseaba la Ilustración española, y desde una dimensión sociopolítica, la representación de un ideal de libertad de los individuos que permitía el ascenso de la clase burguesa, la cual reivindicaba cada vez más su espacio político.<sup>2</sup>

Dicho pensamiento de equilibrio constitucional, mediante un reparto de poderes, no era ajeno a España, pues se vinculaba con la idea de monarquía mixta, que había sido desarrollada con éxito durante la etapa de la escolástica en la figura de Santo Tomás DE AQUINO, y en la filosofía política del barroco español, destacando en ella Francisco SUÁREZ.

Dichas teorías son expuestas en *El Censor*, uno de los periódicos más representativos de finales del siglo XVIII, a pesar de estar patrocinado por el propio monarca ilustrado, CARLOS III.

A comienzos del siglo XIX esta tendencia, ante la incorformidad con el Gobierno de GODOY, se separó del Despotismo Ilustrado y postuló una monarquía constitucional, que imitase con fidelidad a la británica, donde el rey veía limitado su poder por un Parlamento bicameral.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA, I, “La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana”, en *Asturias y los orígenes del constitucionalismo en España (1812-1814)*, Universidad de Oviedo, Asturias, pp. 1y 2.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 3.

Interesa destacar que JOVELLANOS defendió con insistencia este modelo, dejando clara la necesidad de reformar la antigua Constitución histórica española, para dar espacio en ella al sistema de equilibrio constitucional.

Sin embargo, el diseño inglés, que triunfó en España a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, distaba mucho del sistema de Gobierno vigente en esos momentos en Inglaterra, que —desde principios de la centuria dieciochesca— había comenzado a transformar el Gobierno en una incipiente monarquía parlamentaria, muy alejada del equilibrio constitucional, cediendo parte del poder del monarca a favor de un Gabinete que se encargaba de la dirección de la política estatal con el apoyo del Parlamento, en especial de la Cámara Baja.

Por su parte, el modelo norteamericano penetró en España a finales del siglo XVIII, aunque su asimilación se vio limitada por dos circunstancias: en primer lugar, el contexto político en que nace, al calor de la emancipación de las Trece Colonias después de su guerra con Gran Bretaña, constituyendo un peligro latente para España que disponía de extensas posesiones en ultramar; y en segundo lugar, el diseño de una forma de Estado republicano y federal en la Constitución norteamericana de 1787, no era compatible con la tradición e historia española, donde no se debatía sobre la pertinencia o no de la monarquía, ni tampoco el Estado centralizado.

Pese a las dificultades que encontró este modelo para su establecimiento en España, tuvo influencia en dos aspectos. En primer lugar, en su idea de Constitución racional normativa, opuesta a la “Constitución histórica” —propia del constitucionalismo británico— dejando como legado, que la Constitución no era un producto de la historia, sino fruto de un proceso constituyente, lo cual penetró en España a través de la lectura de la obra de William GODWIN.<sup>4</sup> Dicha idea influyó de manera indirecta en JOVELLANOS, permitiéndole superar su concepto inicial de Constitución, del modelo inglés, pasando a identificarla a partir de 1790 con las Leyes Fundamentales españolas que determinaban la organización del Estado. Y en segundo lugar, con la idea de la separación de poderes, lo que se vinculaba con las doctrinas de MONTESQUIEU, y en particular con BLACKSTONE, apareciendo como una plasmación racional-normativa del modelo británico. Esta segunda idea fue también difundida en España a través de la obra del norteamericano John ADAMS, *A defense of the Constitutions of government of the United States of America*, y de los comentarios de las *Cartas Coloniales* norteamericanas, según lo demuestran las intervenciones de JOVELLANOS en la Junta Central.

---

<sup>4</sup> Político y escritor británico, considerado uno de los más importantes precursores liberales del pensamiento anarquista y del utilitarismo.

El conocimiento de las Constituciones coloniales trajo consigo que el primer proyecto constitucional en España, procedente de Manuel DE AGUIRRE, fuese incluso anterior al nacimiento de la Constitución Federal de 1787.

Por último, Francia aportó varios modelos, pero los que más cabida tuvieron en España fueron el modelo revolucionario *cuasi* asambleario de la Constitución de 1791, y —en menor medida— el asambleario de 1793. Dichos modelos influyeron entre los liberales españoles que, a diferencia de los ilustrados, buscaban un cambio radical en las instituciones nacionales.

El modelo de 1791, de mayor influencia entre los liberales, defendía una concepción exclusivamente racionalista y optaba por una definición metafísica de los derechos individuales, concebidos como derechos naturales, que se garantizaban mediante la atribución de la soberanía a la nación.<sup>5</sup>

Incorporaba así, de Estados Unidos, la noción de Constitución racional-normativa, la separación de poderes y los derechos naturales; en tanto, asumía de Inglaterra las teorías *iusnaturalistas* de LOCKE. Y, por otro lado, rechazaba la supremacía constitucional norteamericana y la monarquía constitucional equilibrada inglesa, lo cual respondía a un mismo postulado: la supremacía del Parlamento, que ni se podía someter a la Constitución, ni encontrar un contendiente en el rey.

Las ideas francesas vieron la luz en la península a través del movimiento enciclopédico y las lecturas de DIDEROT, VOLTAIRE y en igual medida gracias a la obra de ROUSSEAU, *El Contrato Social*, que circuló pese a las limitaciones que trató de imponer el conde DE FLORIDABLANCA.

Cabe citar a León DE ARROYAL, quien en 1794 proponía un proyecto constitucional encabezado por una “Exposición de los derechos naturales”, en el que se recogía la soberanía nacional, la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos, y la separación de poderes.<sup>6</sup>

A partir de 1808 emergen varias propuestas para reformar el Gobierno español, tomando como referencia el modelo francés. Así FLÓREZ ESTRADA redactó en 1809 un proyecto constitucional que recogía una Declaración de los Derechos de los Ciudadanos y que designaba, como soberano, al Parlamento, hasta el punto de facultarlo para destituir libremente al monarca.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA, I., “*La constitución española de 1812...*”, *op. cit.*, p. 6.

<sup>6</sup> *Vid.*, LEÓN DE ARROYAL, “Cartas V (24 de octubre de 1794)” y “Carta VI (1 de noviembre de 1794)”, en *Cartas económico-políticas* (Segunda Parte), Cátedra Feijoo, Universidad de Oviedo, 1971, pp. 225 y ss.

<sup>7</sup> *Vid.*, FLÓREZ ESTRADA, A., “Constitución para la Nación española, presentada a S. M. la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias en 1º de noviembre de 1809”, en *Obras* [A. FLÓREZ ESTRADA], t. CXIII (II), BAE, Atlas, Madrid, 1958, pp. 309 y ss.

Siguiendo esta línea encontramos en gran parte de los informes que integraron la denominada “Consulta al País”<sup>8</sup> la defensa de la idea de la soberanía nacional y la sujeción del rey al Parlamento. Las Cortes de Cádiz se encargarían de dar forma jurídica a estas propuestas.

En este sentido, las Cortes se reunieron el 24 de marzo de 1810, y apenas habían comenzado sus sesiones se apreció una división ideológica entre liberales, realistas y americanos. Los dos primeros presentaron posturas opuestas claramente definidas en casi todos los temas constitucionales, mientras que los americanos mostraron su unidad en torno a los aspectos que se relacionaban de forma directa con las colonias (concepto de nación, tratamiento de los territorios de ultramar) y se alinearon con uno u otro de los grupos anteriores en los demás análisis.<sup>9</sup>

Los realistas se dividían —a su vez— en dos corrientes: la absolutista y la ilustrada, defendiendo esta última la idea de instaurar una monarquía constitucional, con un rey fuerte, limitado por un Parlamento bicameral, siendo necesario solamente para ello una reforma de las Leyes Fundamentales.

Los liberales, en cambio, optaban por el modelo francés de 1791 y —en menor medida— por el norteamericano, recibiendo esta influencia de manera indirecta, a través de su repercusión en la Constitución Francesa de 1791.

JOVELLANOS reconocía la formación francófila de la nueva generación liberal, que solo acudía a Inglaterra para extraer lo más radical de sus fuentes. En sus diversos escritos, ALCALÁ GALIANO narra cómo la doctrina francesa ocupaba las mentes de los liberales de 1812. Y en 1823, uno de los protagonistas de la Constitución de Cádiz, Agustín ARGÜELLES, reconocía que el modelo y las ideas francesas habían sido la guía principal que había informado sus pasos.

Los pensadores liberales tenían conciencia de las críticas que el sector conservador podía plantear en el caso que se imitara el modelo francés, aspecto en el que se empeñaron los absolutistas en sacar a la palestra pública entre 1812 y 1824, declarando que la Constitución de 1812 era una reproducción de la francesa de 1791. Por tal razón, utilizaron el historicismo de cuño nacionalista, para justificar las novedades que introducían en la Carta Magna.

Sin duda alguna —a criterio de FERNÁNDEZ SARASOLA—<sup>10</sup> el historicismo constituye una de las características más sobresalientes del modelo constitucional gaditano y, quizás, su elemento más original.

---

<sup>8</sup> Proceso que tuvo lugar con motivo de la solicitud de la Junta Central el 22 de mayo de 1809 a Consejos, Juntas superiores, tribunales, ayuntamientos, cabildos, obispos, universidades, sabios y personas ilustradas con el objetivo de indicar las reformas pertinentes a las Leyes Fundamentales, recibéndose un centenar de propuestas, donde se exponen, entre otras, las ideas anteriormente señaladas.

<sup>9</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA, I., “La Constitución española de 1812”, *op. cit.*, p. 8.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 10.

Casi no existen artículos de la Constitución que no se intentaran justificar desde la perspectiva historicista. En este sentido, hay que subrayar que la mayor originalidad de este modelo no se halla en el contenido, que sigue de cerca el modelo revolucionario francés, sino en la argumentación, en el modo de justificar ese contenido.

Estos debates historicistas se vieron enfrentados a través del pensamiento de los realistas, que veían en la historia nacional la consagración de sus ideas de soberanía regia, y *balanced constitution*, y el pensamiento de los liberales, que encontraba en el pasado la doctrina de la soberanía nacional y la primacía de las Cortes.

Este historicismo —característico del constitucionalismo gaditano— se enlaza directamente con el renovado interés dieciochesco por la historia política y las instituciones españolas, teniendo como exponentes iniciales a los apologistas —especialmente FORNER— en un intento de frenar el racionalismo ilustrado, aunque estos últimos terminaron por asumir dichos planteamientos para apoyar sus pretensiones reformistas.

A partir de este resurgir de los estudios históricos, emergió la idea de que existía una Constitución histórica, la cual alcanzó su máxima expresión con JOVELLANOS y MARTÍNEZ MARINA, publicando el último de ellos en 1808 un ensayo histórico-crítico de gran trascendencia para la argumentación historicista, y le sirvió como fuente más cualificada.

Si bien es difícil encontrar la presencia del método historicista en el articulado de la Constitución de 1812, se aprecia en su preámbulo, y en un documento que no puede separarse del código doceañista, el “Discurso Preliminar a la Constitución de 1812”,<sup>11</sup> atribuido tradicionalmente al líder liberal Agustín ARGÜELLES.

Este discurso no solo representa una extensa exposición de motivos, sino que recoge el fundamento histórico que se le otorgaba al articulado constitucional, y se convirtió —incluso— en canon interpretativo de la voluntad constituyente.

El historicismo que emana del “Discurso Preliminar” es claramente liberal, orientado a defender el contenido progresista de la Constitución a través de una deformación de la historia. A pesar de la admiración hacia las antiguas Leyes Fundamentales, quedaba claro la ambigüedad con que estaban formuladas, su carácter disperso, y la apreciable contradicción entre ellas. De lo que se trataba era de reformar dichas leyes, eliminando sus defectos o llevar a cabo un nuevo proceso constituyente.

---

<sup>11</sup> Vid., *Constitución Política de la Monarquía Española*, Editorial Quórum, Cádiz, 2009, pp. 1-120.

Según se recogía en el referido Discurso, la Carta Magna de Cádiz se limitaba a sistematizar los antiguos Códigos Fundamentales: la novedad estaba en el sistema de codificación, no en el contenido.<sup>12</sup> Aunque no se trataba que estuviesen recogidas tal cual las antiguas Leyes Fundamentales, sino que tomaba su espíritu, las máximas y principios en las que se habían basado.

La Constitución gaditana significó una ruptura con el Antiguo Régimen apoyado en dos principios básicos: la soberanía nacional y la división de poderes, los cuales quedaron consagrados en el primer acto normativo de las Cortes de Cádiz, el 24 de septiembre de 1810.

En relación con el principio de soberanía, en las Cortes de Cádiz se enfrentaron dos criterios opuestos: el realista y el liberal. El primero de ellos refería que el poder soberano residía en la comunidad, recibido por la instancia divina, y que —al ser incapaz de ejercerlo por sí— lo transfería al rey mediante un pacto, siendo recobrado aquel solo en circunstancias excepcionales, quedando sometido a una voluntad ajena y a la propia historia. Mientras que el segundo criterio, expresaba que dicho poder residía en la nación, a partir de la renuncia de cada individuo de los derechos naturales de los que disfrutaba, quedando sujeta a la propia voluntad, pero sin someterse a la historia.

La idea de soberanía, que se plasma en el texto constitucional, es la defendida por los diputados liberales, aunque no es menos cierto que se vio arropada del historicismo al que hemos hecho mención anteriormente, como puede verse en el “Discurso Preliminar” para evitar las tensiones entre las diferentes fuerzas políticas, y que se les tildara de copiar de la Constitución Francesa.

Dicha noción se extiende —además— al proceso de reforma constitucional, ostentando la nación la titularidad del poder constituyente, y donde solo sus representantes están facultados para ejercer dicha facultad, quedando el rey excluido de dicho proceso.

A pesar de las discrepancias que separaban a los diputados liberales y realistas, influidos por las ideas de MONTESQUIEU, coincidían en la necesidad de limitar el poder público, estableciendo una monarquía limitada.<sup>13</sup>

No obstante, los realistas fundamentaban dicho principio en el modelo británico de *checks and balances*, conforme al cual el poder se distribuía entre distintos órganos, cada uno de estos participaba de forma limitada en las funciones de los restantes; mientras que los liberales combinaban las teorías de MONTESQUIEU y de LOCKE con las más revolucionarias de ROSSEAU, MABLY y SIEYÉS, distinguiendo entre titularidad y ejercicio de la soberanía donde la

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA, I., “La Constitución española de 1812”, *op. cit.*, p. 14.



nación, que era titular de la soberanía, no podía ejecutarla por sí misma, debido a su personalidad abstracta, y repartía el ejercicio del poder entre diversos órganos: rey, Cortes y jueces, asociado a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, respectivamente.

La influencia de ROUSSEAU entre los liberales de las Cortes de Cádiz, se aprecia en la idea de que la forma de Gobierno se determinaba por la distribución del poder ejecutivo, no del legislativo, que siempre tenían que conservar los representantes de la nación.<sup>14</sup>

El criterio que consagra definitivamente la Constitución de 1812 es la liberal, estableciendo una separación rígida de poderes, con determinadas excepciones como el veto suspensivo, y siempre favoreciendo con estas a las Cortes, como representantes de la nación.

Los poderes públicos —a diferencia de la Constitución Francesa de 1791— son regulados a través de la denominación de los órganos: las Cortes, el Rey, los Tribunales y la administración de justicia en lo civil y lo criminal, como una salida que evitase cualquier acusación a los liberales de imitar el modelo galo.

La regulación de las Cortes como el primer órgano, y no el monarca, muestra la presencia de la ideología liberal. Se optó por el unicameralismo, pues la idea de nación unitaria respaldaba dicha organización y los diputados eran representantes políticos de toda la nación. Aquellas se excedían en sus funciones, asumiendo cometidos estatales, otras relacionadas con el soberano y con su sustituto, la Regencia. Este último, tal y como fue diseñado en la Constitución de 1812, tenía más un carácter de súbdito de las Cortes que de sustituto del rey.

Por su parte, el rey participaba en otras funciones estatales, siendo cotitular del poder legislativo y conservando prerrogativas relevantes en el poder judicial, apoyando su actividad los Secretarios de Despacho, que eran electos y destituidos libremente por él. No obstante, se establecieron un conjunto de límites a su actuación que iban dirigidos a evitar cualquier atentado directo o indirecto contra las libertades y se crearon dos órganos, que debían controlar la acción del monarca: la Diputación Permanente y el Consejo de Estado, constituyendo un elemento de originalidad respecto a la Constitución Francesa de 1791.

La Diputación Permanente sería el órgano encargado de dar continuidad a la actividad de las Cortes —luego de concluidas sus sesiones— mientras que el Consejo de Estado apoyaría al rey en las decisiones gubernativas, aunque en realidad, como órgano emanado de las Cortes, controlaría la acción de este.

---

<sup>14</sup> Conde DE TORENO, DS, no. 336, 3 de septiembre de 1811, vol. III, p. 1751. Sobre el carácter indelegable del poder legislativo, tal cual había afirmado ROUSSEAU, también se pronunció GARCÍA HERREROS, DS, no. 86, 21 de diciembre de 1810, vol. I, p. 209.

El poder judicial se organizaba en tribunales inferiores que conocían del orden penal y civil; Jueces de partidos, que conocían del orden contencioso y Audiencias que tenían competencia en los órdenes civil y penal. Y se cerraba dicha organización con un Tribunal Supremo de Justicia, que resolvía recursos en última instancia, solventaba conflictos de competencias de órganos inferiores y juzgaba autoridades administrativas y judiciales, entre ellas, los Secretarios de Despacho.<sup>15</sup> Un elemento a destacar es el hecho que se niega la participación popular en la administración de justicia, al no regularse la institución del jurado.

Una de las peculiaridades de la Constitución de 1812 radica en la falta de una declaración de derechos —a diferencia de las Constituciones de los modelos norteamericano y francés— encontrándose los derechos dispersos a lo largo del articulado constitucional, motivado —quizás— a evitar parecidos con el constitucionalismo revolucionario francés, y las consecuencias que ello acarrearía en los debates de las Cortes.

La titularidad de los derechos y libertades —establecidos en el texto gaditano— era individual, omitiendo los derechos de reunión y asociación, de una marcada dimensión colectiva.

A partir de esta titularidad individual, diferenciaba entre el “español” y el “ciudadano”. El primero solo poseía derechos civiles, mientras que el segundo era —además— titular de derechos políticos, lo cual era trascendente, pues no sería reconocido como ciudadano, ni gozaría del derecho de participación política una gran parte de la población española de ultramar; ello supone una diferencia radical con el modelo francés, en el que la titularidad de los derechos recaía en el “hombre”.

A lo largo del texto constitucional aparece un amplio conjunto de derechos subjetivos como: la libertad civil y personal, la propiedad, la libertad de imprenta, la inviolabilidad de domicilio, así como otros de naturaleza procesal, entre los que se encuentran el *habeas corpus* o el principio de *nulla poena sine previa lege*; todos con una impronta de defensa del individuo frente al Estado, manifestándose cual libertades-defensa.

La constitucionalización de los derechos suponía —por otra parte— una limitación a la actividad de la administración del Estado y de justicia, pero no del legislador. En efecto, la Constitución de Cádiz no era un mero documento político, sino una auténtica norma dotada de valor jurídico, pero carente de una posición jerárquica suprema. Esta falta de supremacía derivaba de que el dogma de la soberanía nacional acababa otorgando al legislador la función de manifestar —en cada momento— la voluntad soberana mediante la ley;

<sup>15</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA, I., “La Constitución española de 1812”, *op. cit.*, p. 24.

reflejo normativo de la voluntad de la nación y, por tanto, se presumía que nunca podía contravenir los derechos de los ciudadanos que habían participado en su elaboración.<sup>16</sup>

Un elemento a destacar, es la proclamación de la religión católica como la única de la nación española, excluyendo cualquier otra, lo cual distanció al texto gaditano del modelo francés, convirtiéndose en un interés del Estado, y alejándola de la exclusiva regulación eclesiástica.

La confesionalidad del Estado trajo consigo una confusión de los sistemas político-jurídico y religioso, lo cual afectaba en última instancia a los derechos subjetivos, ya que atentar por cualquier vía —incluso a través de la prensa— contra la religión católica, era contravenir la Carta Magna.

Sin embargo, la Constitución de Cádiz no fue sólo de España, sino que tuvo repercusión en Europa y en América; en esta última en mayor medida.

En Europa, el texto gaditano, no penetró con fuerza, pues muchos países —en especial Inglaterra, Francia y Alemania— contaban con una historia constitucional propia y sólida. No obstante, otros territorios, como Portugal y los reinos italianos, siguieron de cerca este modelo porque significaba la continuidad de los ideales revolucionarios franceses.

En Hispanoamérica, la situación fue diferente, puesto que la historia constitucional de estos países nace con la española, motivado por el hecho que las Constituciones de Bayona y Cádiz fueron sus primeros Códigos Fundamentales, mientras estuvieron sujetadas a la metrópoli, y sus primeras experiencias constitucionales —como Estados independientes— surgieron a partir de 1810 y 1820, al calor de las decisivas fases políticas y constitucionales de la Guerra de Independencia y del Trienio Constitucional.

La influencia española en la formación intelectual de los habitantes de sus colonias —sobre todo de las élites intelectuales— tuvo gran peso en la formación de un pensamiento político constitucional, existiendo por una parte una sólida raigambre escolástica, que tenía a Francisco SUÁREZ como principal exponente, y —por otro— propiciando la entrada de las teorías de la Ilustración y del liberalismo revolucionario a raíz de la Revolución Francesa.

Sin embargo, la influencia del modelo británico, aunque se conocía, fue mucho menor en Iberoamérica, mientras que el norteamericano sí tuvo un mayor impacto, a diferencia del que tuvo en la metrópoli, pues se pretendía romper con la monarquía hispánica o —al menos— con su paradigma centralista.

La formación intelectual de americanos y españoles —bastante parecida— permitió que también el modelo gaditano pudiera influir notablemente en el primer constitucionalismo de Iberoamérica, aunque siempre compartiendo

---

<sup>16</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA, I., “La Constitución española de 1812”, *op. cit.*, p. 29.

espacio con las otras experiencias constitucionales y, que fuera de fácil asimilación por su intento de combinar el pensamiento tradicional español con la nueva filosofía *ius racionalista* que circulaba por ultramar desde finales del siglo XVIII.

Para los territorios americanos —excepto Venezuela— el texto gaditano fue su primera Constitución; si se considera la escasa aplicación del Estatuto de Bayona, lo cual influyó en las nuevas experiencias constitucionales.

Sin embargo, la implantación de la Constitución de 1812, no tuvo la misma intensidad en todo el territorio americano, en gran parte porque las autoridades públicas españolas habían sido las primeras en retrasar su aplicación, y, de otra, los virreyes eran reacios a poner en funcionamiento un texto que socavaba ampliamente sus poderes, aunque es cierto que fue un referente insoslayable, que sirvió para legitimar la independencia de los territorios americanos, y dio paso a las primeras Constituciones americanas.

En casi todos los Códigos Fundamentales se reconocía el principio de soberanía nacional, y muchos plasmaron una distinción clara entre titularidad y ejercicio de esta; algo que no ocurría en el texto gaditano.

En lo que se refiere al establecimiento de derechos subjetivos, la mayoría de las Constituciones americanas se separaron del modelo de Cádiz, recogiendo expresamente Declaraciones de Derechos, a imagen de las constituciones coloniales norteamericanas, la propia Constitución Federal y los documentos franceses.<sup>17</sup> A diferencia de la española, que había distinguido entre españoles y ciudadanos, aquellas reconocen el derecho a la igualdad, como uno de los objetos de protección por parte del Estado.

Mientras que, respecto a los deberes de los ciudadanos, en las Cartas Magnas americanas, su regulación es una fiel transcripción del articulado gaditano: fidelidad constitucional y obediencia a las autoridades, pago de impuestos y defensa de la patria, aunque al proclamarse la igualdad entre nacionales y ciudadanos, se aprecia una mayor reciprocidad entre deberes y derechos.

El modelo gaditano dejó su huella en la configuración del reparto de poderes y en la forma de Gobierno, si bien tuvo que ceder espacio a favor de otros modelos, tanto o más influyentes en Iberoamérica, como: el británico de constitución equilibrada; el directorial francés y —sobre todo— el sistema presidencialista norteamericano.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L., “El Derecho y el constitucionalismo iberoamericano”, en *Historia y pensamiento. Homenaje a Luis Díez del Corral* [M. C. IGLESIAS, coord.], vol. II, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1987, p. 434.

<sup>18</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA, I., “La Constitución española de 1812”, *op. cit.*, p. 71.

Sin lugar a dudas, la mayor influencia del constitucionalismo gaditano se aprecia en la regulación que se hace en América de la confesionalidad y la intolerancia religiosa, donde prácticamente todas las constituciones recogían la expresa exclusión de cualquier otra confesión.

Ahora bien, ¿qué influencia tuvo para el pensamiento constitucional cubano el texto gaditano de 1812?

En primer lugar, cabe señalar que en Cuba —al igual que en el resto de las colonias españolas en América— penetraron con mucha fuerza las ideas del Iluminismo y del constitucionalismo escrito, palpable en documentos como la Declaración de Independencia del Buen Pueblo de Virginia de 1776 y la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, en Francia, y otros textos constitucionales posteriores, sirviendo de espacio de recepción y debate de estas ideas la Real Sociedad Económica de Amigos del País, el Seminario de San Carlos y la Casa de Educandas y Beneficencia, formando parte de este movimiento: Francisco DE ARANGO Y PARREÑO, el ilustre sacerdote José Agustín CABALLERO, Manuel Tiburcio DE ZEQUEIRA Y ARANGO, entre otros.<sup>19</sup>

La influencia de este movimiento y la de los principales textos resultantes de él, es notoria en los inicios del constitucionalismo cubano, e inevitablemente condujo a la formación de nuestra vocación constitucionalista.

La implantación en España por primera vez del régimen constitucional, tuvo una fuerte repercusión en la Isla, siendo promulgada la Constitución en La Habana el 21 de julio de 1812, despertando un gran entusiasmo en los sectores liberales del país, pues no solo ratificaba la libertad de imprenta —concedida dos años antes— sino que otorgaba distintos derechos políticos. La prensa de la época se hizo eco de este acontecimiento, al publicar varios artículos donde se describían las solemnes fiestas celebradas en la ciudad, así como los posteriores juramentos de observancia en las distintas dependencias oficiales.<sup>20</sup>

Al convocarse las Cortes en Cádiz, acuden cuatro diputados cubanos<sup>21</sup>, quienes —al igual que el resto de sus compatriotas— albergaban la esperanza de que el régimen de libertades democráticas que se implantaría en la península, se extendiera a la Isla. En ese sentido, fueron preparados distintos proyectos, que pueden catalogarse como los antecedentes del constitucionalismo en Cuba.

<sup>19</sup> GALLO MUNDER, I., “De las Cuevas Potrony, y nuestras raíces constitucionales en la primera mitad del siglo XIX”, p. 179, en <<http://www.uo.edu/cu/ojs/index.php/stgo/article/viewFile/14504213/837>>.[Consulta:15/5/2010].

<sup>20</sup> ARGÜELLES, L. A., “La Constitución de 1812 y la prensa en Cuba”. *Cádiz e Iberoamérica*, Diputación Provincial de Cádiz, no. IV, 1985.

<sup>21</sup> La cifra de cuatro diputados cubanos se corresponde con el período en que se convocaron las Cortes de Cádiz en 1810, hasta que fue promulgada la Constitución, y luego —durante la segunda etapa liberal— en el Trienio Constitucional.

El primero de ellos fue el de Francisco DE ARANGO Y PARREÑO, que reflejó el pensamiento político y económico de los hacendados y terratenientes criollos, asentados principalmente en la zona occidental del país, y fue elevado a las Cortes de Cádiz por el Real Consulado de Agricultura y Comercio.

En él se reconocía la autoridad del capitán general y, como elementos de interés, planteaba —por una parte— dar categoría de provincia a la Isla de Cuba, con La Habana como capital, y —de otra— la creación de un Consejo Provincial cual órgano principal de Gobierno.

La autoridad máxima del Consejo recaería sobre la Superintendencia de Hacienda, que administraría los fondos recaudados en la Isla, y que se destinarían, esencialmente, a obras públicas. Sus funciones serían, en lo particular, civiles y administrativas, de modo que pudiera regular todo lo relacionado con la propiedad de las tierras, la administración de los bienes, las operaciones mercantiles, las ventas de muebles e inmuebles, y otras. En la práctica, nombraría funcionarios y empleados, eliminaría impuestos, reorganizaría las formas de cobro, y unificaría los centros económicos.<sup>22</sup>

Por otro lado, las fuerzas militares seguirían en las manos del capitán general y la administración de justicia se mantendría igual que hasta ese momento.

El proyecto de ARANGO, también aspiraba al libre comercio y a la venta de mercancías en todos los mercados. Como afirmase el profesor CARRERAS —criterio que compartió también el profesor BULTÉ— esta propuesta era en lo social esclavista, en lo económico, fisiócrata, y en lo político, asimilista.

El segundo proyecto<sup>23</sup> corresponde a José Agustín CABALLERO, sacerdote de ideas liberales que contribuyó de forma notable al progreso de la enseñanza en la Isla, y que también, como hombre de visión política, e influenciado por las ideas europeas, se percató de la necesidad de un cambio en Cuba. Así, aprovechó la convocatoria de las Cortes españolas y redactó su proposición, que resultaba más explícita que el de Francisco DE ARANGO Y PARREÑO, aunque coincidente en algunos aspectos; por ejemplo, la aceptación del capitán general como la representación del monarca —lo que evidencia su postura reformista—<sup>24</sup> y la entregó al Diputado Andrés DE JÁUREGUI para su exposición y debate en las Cortes, en 1811.

---

<sup>22</sup> CARRERAS, J. A., *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*. Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1990, pp.151-153.

<sup>23</sup> *Ibidem*, pp. 154 -156.

<sup>24</sup> FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Ed. Félix Varela, La Habana, 2005, p. 73.

Consideraba que las leyes debían ser preparadas por hombres seleccionados para esta función, pues el poder legislativo constituía el órgano fundamental del Gobierno. Por este motivo, pedía a las Cortes españolas la creación de una Asamblea Nacional de Diputados del Pueblo bajo el rubro de Cortes Provinciales de la Isla de Cuba, que estaría investida de poderes para dictar las leyes locales de la provincia, en cuanto a los aspectos que no se consideraban en las leyes universales de la nación. Era, pues, la primera vez que se proclamaba la idea de dar leyes especiales a Cuba, redactadas por los propios criollos.

Las Cortes Provinciales serían soberanas en la Isla y refundirían las funciones gubernamentales de la Intendencia, de la Junta Real de Hacienda y Tribunales de Cuentas, y demás gubernativas que hubiera en el país; tendrían un alto nivel de operatividad y de cierta independencia, pero nunca podrían contradecir las decisiones del gobernador. Asimismo, elegirían a su presidente y a los demás miembros necesarios para la realización de sus deberes.

Igualmente, se proponía trasladar parte de las facultades judiciales del gobernador a un corregidor, a quien correspondería el encargo del Juzgado de la Policía Criminal. Este conservaría, como capitán general, el mando del Juzgado Militar.

El tercer proyecto constitucional, tenía un carácter separatista, y fue redactado por el abogado bayamés Joaquín INFANTE<sup>25</sup> durante su estancia en Caracas, en 1812. En este propugnaba que Cuba se constituyera en Estado independiente, separándose así de España. Además, con gran espíritu innovador, añadió a la división tripartita de poderes de MONTESQUIEU, como un nuevo poder, el *militar*.<sup>26</sup>

El *legislativo* sería el máximo poder; estaría compuesto por un Consejo de Diputados de 6 miembros, los cuales serían elegidos por los vecinos blancos de las principales ciudades y villas de la Isla. Las facultades de este Consejo serían las de nombrar los miembros del poder ejecutivo, militar y judicial; acordar, modificar, abolir e interpretar leyes civiles y militares; estudiar, mantener o anular todo acto inconstitucional; modificar el culto; imponer nuevos derechos; disminuir impuestos; expedir o mantener ejércitos y declarar la guerra; establecer papel moneda; despachar patentes de corso; dirigir las relaciones exteriores; dictar medidas, sobre todo lo concerniente a la Administración Pública; residenciar y juzgar a sus miembros, a los ministros, jueces supremos, a los miembros del Estado Mayor del Ejército y la Marina, al obispo

---

<sup>25</sup> Fue independentista con ideas realmente revolucionarias para su época, y anticlerical, pero no aceptó el abolicionismo, puesto que en aquellos momentos hubiese representado un duro golpe a la agricultura cubana, principal fuente de desarrollo y progreso de la Isla.

<sup>26</sup> CARRERAS, J. A., *Historia del Estado...*, *op. cit.*, pp. 161-166.

y vicario general; perdonar —excepto a los acusados de traición—, y ejercer todo cuanto perteneciera al soberano, conforme a la Constitución y las Leyes.

El *ejecutivo*, como poder colegiado, sería ejercido por un solo Ministerio, integrado por 3 miembros: ministro de Guerra y de Marina, quien estaría a cargo de las relaciones con otros países y desarrollaría actividades en el orden de lo mercantil; ministro de Rentas cuyas funciones serían atender y reglamentar las recaudaciones para evitar la malversación; y un ministro de lo Interior, quien propondría medidas que desarrollaran el nivel de vida de la Isla; por ejemplo, la construcción de caminos, canales, puentes y acueductos; el desarrollo de poblaciones en puntos geográficos convenientes; la extensión y desarrollo de la agricultura, la industria y el comercio; la implantación de planes de orden, seguridad y salubridad públicas, entre otras.

La administración de justicia se encomendaba al poder *judicial* y se ejercería a través de 4 instancias: alcalde, cabildo, gobernador civil y audiencia, respectivamente. Contaría, además, con 6 jueces que conocerían de todos los juicios, y oírían las apelaciones en lo civil.

El poder *militar* estaría a cargo de un Estado Mayor, compuesto de un general en jefe, un mariscal de campo y dos brigadieres. Se establecería el Servicio Militar Obligatorio a partir de los 15 años, pudiendo ser los soldados blancos, pardos y morenos, aunque la guardia cívica de La Habana sólo admitiría blancos.

En cuanto a la política de impuestos, introdujo un cambio verdaderamente revolucionario, al plantear que: “quedan abolidos los diezmos, estancos, alcabalas y demás gravámenes del anterior gobierno”.

Por otra parte, planteaba una reducción de los cargos eclesiásticos. Se proponía la venta de las propiedades de la Iglesia católica y la devolución a las monjas de sus dotes. Se reduciría, así, la potestad de la Iglesia sólo a lo espiritual.

En ningún momento se cuestionó en este proyecto la existencia de la esclavitud, al considerarla el señor INFANTE indispensable para el desarrollo de la agricultura. Sin embargo, vale destacar su actitud progresista ante las uniones consensuales entre hombres blancos y mujeres negras, a cuyos hijos ilegítimos les serían reconocidos sus derechos al equiparárseles con los de los vástagos de un matrimonio legal.

Se proponía un cambio sustancial en el ámbito agrario, como se aprecia en el artículo 92 del *Proyecto*:

Los dueños de extensiones territoriales deberían escoger dentro de seis meses las áreas que precisamente necesiten para labranzas, crías y otras haciendas, cuyo fomento emprenderán dentro de los mismos seis meses, y vender el sobrante o repartirlo a censo y tributo en los términos referidos en el artículo anterior.



En materia electoral preveía un sufragio limitado, realmente censatario porque solo dispondrían del derecho al voto quienes tuvieran rentas y propiedades.<sup>27</sup>

Según el profesor VEGA VEGA,<sup>28</sup> el proyecto de INFANTE resultó —realmente— la única manifestación de constitucionalismo revolucionario en la Cuba de aquellos tiempos, y fue continuado, más de medio siglo después, por las Constituciones de las guerras anticoloniales.

Este proyecto a pesar de recibir la influencia del constitucionalismo escrito burgués y de las constituciones que nacieron al calor de este, tuvo el mérito de ser original, de proponer innovaciones a la teoría clásica de la tripartición de poderes, así como de respetar lo autóctono, evidenciando su apego a lo nacional.<sup>29</sup>

Desgraciadamente, todos estos proyectos —nacidos al calor de la posibilidad, que se pensó abriría el régimen constitucional en la metrópoli— quedaron sólo sobre el papel. Es más, la inmensa mayoría de los preceptos constitucionales sancionados en Cádiz no fueron nunca aplicados por las autoridades españolas en la Isla, aunque sirvieron de motivación para la discusión de ideas políticas, al dar origen al constitucionalismo criollo mediante un conjunto de documentos que se elaboraron, como informes, memorandos, instrucciones o proyectos,<sup>30</sup> según hemos visto hasta el momento.

El cuarto proyecto constitucional<sup>31</sup> fue acordado el 12 de abril de 1822 por los diputados cubanos a las Cortes españolas, correspondiendo a Gabriel Claudio ZEQUEIRA, regidor del Ayuntamiento de Matanzas. En dicha propuesta —a modo de Instrucciones— se planteaba que, si bien la Constitución gaditana era satisfactoria para los españoles de la península, no significaba lo mismo para los españoles de la Isla, tan distante geográficamente. Por ello, Cuba necesitaba un Gobierno basado en reglas muy específicas, y abogaba —así— por el autonomismo.

Dicho proyecto<sup>32</sup> sugería un Gobierno constituido por tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. En ese orden, se pronunciaba por la constitución de una Asamblea con amplias facultades —al estilo de las Cortes— que podría establecer impuestos, promover industrias, dividir el territorio, proteger

<sup>27</sup> FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Historia del Estado...*, *op. cit.*, p. 79.

<sup>28</sup> VEGA VEGA, J., *Cuba: su historia constitucional. Comentarios a la Constitución cubana reformada en 1992*, Ed. Endymion, Madrid, 1997, p. 18.

<sup>29</sup> GALLO MUNDER, I., “De las Cuevas Potrony...”, *op.cit.*, p. 182.

<sup>30</sup> VILLABELLA ARMENGOL, C. M., *Historia constitucional y poder político en Cuba*, Ed. Ácana, Camagüey, 2009, pp. 47-48.

<sup>31</sup> Dicho proyecto se corresponde con la segunda etapa liberal, abierta en España durante los años 1820-1823.

<sup>32</sup> CARRERAS, J. A., *Historia del Estado...*, *op. cit.*, pp. 159-161.

la libertad de imprenta, establecer aduanas y aranceles, suspender el poder ejecutivo y admitir o negar todo lo que conocieren, consintieren o negaren las Cortes. También discutirían y aprobarían las leyes, aunque el real conservador podría vetarlas. Por otra parte, el poder ejecutivo lo ejercería el real conservador constitucional (cargo similar al del capitán general), investido de mando militar, pero que para reunir al ejército necesitaría de la aprobación de la Asamblea. El sustituto del real conservador constitucional sería el teniente real conservador —a la vez presidente de un Consejo Consultivo— que tendría las siguientes funciones: aconsejar al real conservador, proponer temas para nombramientos, dar su opinión en casos de indultos y redactar su propio reglamento.

También proponía que se creara una Junta de Revisión, integrada por los vecinos y residentes de toda Cuba, cuya función sería —como su nombre lo explica— la de revisar la reforma propuesta a la Constitución.

Por las ideas planteadas es lógico prever cuál fue la reacción de las autoridades españolas. Catalogaron el proyecto como un programa político peligroso, incapaz de divulgarse. No fue hasta el siglo siguiente y, concretamente hasta el año 1937, que este texto se publicó.

El quinto proyecto<sup>33</sup> corresponde a Félix VARELA Y MORALES,<sup>34</sup> quien había sido nombrado Diputado a las Cortes españolas en 1821, el mismo año que se inaugurara la Cátedra de Derecho Constitucional que estuvo a su cargo antes de partir a España, y en la que hizo llegar a la juventud cubana los principios liberales de Cádiz. Esta difusión de ideas contribuyó —indudablemente— a la formación de una conciencia cubana constitucionalista.<sup>35</sup>

[...] y junto a los otros diputados preparó un proyecto de Gobierno autonómico en 1823 que “debía poner fin a las arbitrariedades, corrigiendo los vicios de la Administración, proveyendo a sus moradores de todos los recursos, estrechando los lazos de amistad que deben unir a los españoles de ambos hemisferios”.<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> Este proyecto fue presentado a las Cortes de Cádiz, pero no llegó a discutirse, ya que afectaba muchos intereses.

<sup>34</sup> Corresponde el mérito a Félix VARELA de ser el primer profesor de la Cátedra de Constitución en el Colegio de San Carlos y San Ambrosio, fundada en La Habana en 1821 por el obispo ESPADA, luego de la segunda apertura liberal en 1820, además de publicar la primera obra de Derecho Constitucional en Cuba, que se tenga conocimiento, con sus *Observaciones sobre la Constitución Política de la Monarquía Española*.

<sup>35</sup> VEGA VEGA, J., *Cuba: su historia constitucional...*, op. cit., p. 14.

<sup>36</sup> CARRERAS, J. A., *Historia del Estado y el Derecho...*, op. cit., p. 156.

En el preámbulo del Proyecto se hace una crítica y certera reflexión acerca de la forma en que ejercían las funciones de Gobierno las autoridades coloniales. Al respecto plantea:<sup>37</sup>

Es preciso desengañarnos: mientras los empleos de América sólo sean un objeto de especulación; mientras los moradores de aquellos países sólo vean en los agentes del gobierno unos aventureros que van a hacer en corto tiempo sin cuidar mucho de los medios que emplean ni de la opinión de un pueblo a quien piensan dar un adiós eterno, y cuyos clamores nada temen, pues llegan debilitados a los oídos del gobierno y se confunden por la inmensa turba de protectores que siempre encuentran por desgracia todos los perversos; mientras estos gravísimos males no tengan otro remedio que el triste sufrimiento, conducirán a la desesperación y será imposible afianzar la tranquilidad, remover las quejas y estrechar los vínculos amistosos entre unos y otros países.

Destaca VARELA la importancia de las Diputaciones Provinciales y la necesidad de ampliar las facultades de las que se encuentran en América, convirtiéndolas en una barrera a la arbitrariedad. Se trata de un proyecto amplio, dividido en 3 Títulos y 189 artículos.

El Título I se refería a la organización de los ayuntamientos y de los alcaldes. Los primeros tendrían facultades de recaudar tributos, organizar el servicio público y regular el orden mientras que los alcaldes actuarían en calidad de jueces de paz.

El Título II estaba dedicado a las Diputaciones Provinciales, su organización y deberes, destacando su función fiscalizadora y complementaria de las funciones de los ayuntamientos.

El Título III trataba de los jefes políticos, estaba dividido en 2 capítulos, el primero sobre los jefes políticos superiores y el segundo sobre los jefes políticos subalternos. El jefe político representaría a la metrópoli en la provincia, pudiendo incluso unirse este cargo al de la autoridad militar.

En ese proyecto constitucional —como expresara el profesor BULTÉ— está la base del pensamiento anticipador de Félix VARELA, una de las fuentes nutricias de nuestra nacionalidad y de nuestra nación.<sup>38</sup>

En las Cortes, VARELA abogó por la abolición de la esclavitud y el reconocimiento de la independencia de la América española.

---

<sup>37</sup> *Ibidem*, pp.157-158.

<sup>38</sup> FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Historia del Estado...*, *op. cit.*, p. 76.

La invasión francesa de España restableció el absolutismo, las Cortes fueron disueltas y los diputados cubanos más progresistas fueron condenados a muerte. VARELA logró emigrar a Estados Unidos donde publicó entre los años 1824 y 1826, en Nueva York y Filadelfia, el periódico *El Habanero*, desde donde proclamó la necesaria independencia de Cuba.

En 1825, se establecieron las denominadas facultades omnímodas, que concedían al capitán general las de gobernador de plaza sitiada, con lo que se recrudecería el carácter totalitario y despótico del Gobierno colonial español.

Finalmente, el sexto y breve proyecto constitucional, pertenece a Narciso LÓPEZ, y apareció en 1850. Este consta sólo de 29 artículos y se caracteriza —en primer lugar— por plantear como objetivo principal, la independencia total de Cuba y —en segundo lugar— por autodefinirse cual texto constitucional —de carácter transitorio— y establecer un Gobierno de carácter provisional, hasta tanto se lograra aquel propósito.

Ilustrativo de ello resultan los preceptos que, a continuación, se reproducen:<sup>39</sup>

Artículo 1. Cesa y queda anulada para siempre la autoridad de la corona de España en la isla de Cuba, y se constituye en República libre e independiente, con el nombre de República de Cuba.

Artículo 2. Todas las leyes, decretos y reglamentos civiles se publicarán en nombre de la República.

[...]

Artículo 4. Toda la autoridad legislativa y ejecutiva, durante el período de la crisis revolucionaria, reside en el Gobierno Provisional compuesto de seis ciudadanos distinguidos y patriotas, nombrados y presididos por el Jefe del ejército libertador.

Todo decreto firmado por el Jefe Presidente, ó en su ausencia, por el Presidente elegidos entre los seis miembros por ellos mismos, atestado con la firma de otro miembro á lo menos, tendrá toda la fuerza de ley suprema, hasta tanto sea derogada, ó reformada por un Gobierno más regular, adaptado á un orden de cosas más tranquilo.

La desobediencia será castigada según las reglas de la ley marcial.

[...]

Artículo 21. Tan pronto como se haya expelido al enemigo de la Isla, será deber del Gobierno Provisional convocar una Asamblea Constituyente de Cuba y sus dependencias, por una ley electoral basada en los principios de Democracia republicana, para preparar y establecer la Constitución permanente de la República.

<sup>39</sup> CARRERAS, J. A., *Historia del Estado y el Derecho...*, op. cit., pp. 166-170.

Artículo 22. Reunida la Asamblea Constituyente, el Gobierno Provisional y el Jefe del ejército libertador depondrán sus poderes en manos de los legítimos representantes del pueblo, quienes asumirán todos los poderes del Estado.

Esta propuesta constitucional fue asumida posteriormente, en 1858, por la sociedad revolucionaria denominada El Ave María, que le introdujo un precepto en que se disponía “la abolición de la trata de africanos y la introducción de cualquier otra gente de color en la Isla, sujetándose a la ley marcial a cuantos se ocupen de ella directa ó indirectamente, y a los que los adquieran, sea cual fuese el título”.

Pese a que la inmensa mayoría de los preceptos constitucionales, sancionados en Cádiz, no fueron nunca aplicados por las autoridades españolas en la Isla durante los dos períodos liberales, el texto gaditano significó la concreción de un ideario renovador moderno e ilustrado, liberal y democrático, que serviría de referente a lo más avanzado del pensamiento de su tiempo. Ello permitió la aparición de varios proyectos que intentaron darle a la patria una identidad propia, en cuanto a su forma de gobierno y de manejo de los asuntos internos del país, en la primera mitad del siglo XIX que, si bien fueron abortados de una manera u otra, marcaron un paso importante dentro de la historia constitucional cubana, al sentar las bases para el ulterior desarrollo del constitucionalismo en la Isla y los Códigos Fundamentales venideros.

# ***La Constitución de Cádiz y el ideario criollo en el proceso de formación del constitucionalismo cubano***

Martha PRIETO VALDÉS\*

## **Apuntes previos**

La convocatoria a la Constituyente de Cádiz, que venía con la influencia de las revoluciones de las Trece Colonias de Norteamérica y la Francesa, estimuló el desarrollo no sólo del constitucionalismo europeo, sino también para la América hispana. Las nociones de la soberanía de la nación, la organización tripartita del poder estatal sujeto a límites, la necesaria subordinación a la ley, así como la representación nacional, junto a las ideas de libertad política e igualdad formal, se expresaron en el ideario de nuestro continente.

En “la siempre fiel Isla de Cuba”, entre los años 1810 y 1820, se suscitaban diferentes demandas por reformas económicas y, también, en el orden político administrativo. Estos reclamos se expresaron en diversos proyectos constitucionales y, aunque ninguno de ellos tuvo vigencia, articularon las ideas democráticas liberales imperantes.

Este artículo, a manera de grandes pinceladas, aborda la formación de ese ideario, y la expresión del constitucionalismo criollo, cual sería fundamento para la posterior formación del constitucionalismo cubano-mambí.

## **Constitución de 1812: ¿vigencia? Se acató, pero ¿se cumplió?**

Ciertamente, la vigencia en Cuba de la Constitución española de 1812 —en los diferentes momentos en que se observó— fue efímera, limitada,<sup>1</sup> aunque se tomaron algunas medidas relativas al poder, como la creación de Diputaciones Provinciales, conforme a la estructura territorial adoptada: Oriente, Centro y Occidente, con funciones de fiscalización y fomento; se crearon los ayuntamientos en lugar de los antiguos cabildos; importante por cuanto

---

\* Doctora en Ciencias Jurídicas. Profesora Titular y Profesora Principal de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

<sup>1</sup> Incluso, según Antonio BARRERAS, el último período de vigencia durante 1836, solo rigió en el Departamento Oriental de Cuba. *Vid.*, BARRERAS, A., *Textos de las Constituciones de Cuba (1812-1940)*, Ed. Minerva, La Habana, 1949, Prólogo, p. X.

de ellos derivó la titularidad de los que luego fueron reconocidos como municipios, además de que supuso la supresión de los regidores. Vinculado con la aplicación de la ley, se crearon los Juzgados de Letra (formados por jueces letrados) que ejercerían en calidad de funcionarios judiciales, y sustituyeron a los alcaldes en esta esfera; asimismo, la Audiencia, que antes dependía del Consejo de Indias, pasaría directamente a la Administración de Justicia, siendo este un importante escalón hacia la independencia del aparato judicial, según postulaba el modelo liberal.

En el orden político, el texto magno de 1812, también impactó en lo territorial y en el *status* de los criollos, a consecuencia del reconocimiento de que la isla de Cuba, sin perder el *status* de colonia, formaba parte del territorio de las Españas,<sup>2</sup> y que la nación ibérica era el resultado de la reunión de los españoles de ambos hemisferios;<sup>3</sup> los residentes en estos lados del océano habrían de ser considerados cual ciudadanos españoles, igual que los de la península.<sup>4</sup> En correspondencia con lo anterior, si Cuba era parte de la nación española, tenía derecho a elegir sus órganos locales y diputados a las Cortes, así como a presentar ante esta sus proyectos normativos —a los que más adelante haremos referencia—, como también ciertas libertades de imprenta que, igualmente, se manifestaron;<sup>5</sup> fórmula asentada en el ideal liberal, de una efímera presencia ante el divorcio entre la norma y la realidad, y se accedió a la libertad comercial que era fundamental para los residentes en las colonias, la cual —luego de la supresión del régimen constitucional— se volvió a perder. Acogida la Constitución por algunos criollos y rechazada por otros, no podemos obviar que en esta falta de coincidencia estuvo la mano (interés) de los españoles oriundos de la península, que controlaban el aparato de poder, y de españoles de las Américas, así como criollos adinerados, a quienes no les interesaba estimular tales libertades porque podía verse afectado su *status quo*.<sup>6</sup>

El restablecimiento del texto magno en Cuba para el período entre 1820 y 1823 causó amplias manifestaciones populares favorables. Apareció un cierto ambiente de concordia ciudadana, de gran actividad política y literaria; y se dice que “hasta los esclavos parecían felices con el restablecimiento del sistema

---

<sup>2</sup> “Constitución española de 1812”, en *Textos de las Constituciones de Cuba...*, *op. cit.*, artículo 10, párrafo 2.

<sup>3</sup> *Ibidem*, artículo 1.

<sup>4</sup> “Constitución española de 1821”, en *Textos de las Constituciones de Cuba...*, *op. cit.* Refiere el artículo 18: “Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están, avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios”.

<sup>5</sup> Se crearon varios periódicos, entre ellos, *El Diario Constitucional*, *El Conservador* y *El Observador Habanero*.

<sup>6</sup> *Vid.*, al respecto, GUERRA, R., *Manual de Historia de Cuba*, Ed. Universitaria, La Habana, 1964, pp. 238-242.

constitucional, como si estuvieran respirando el aire de libertad que soplaba por doquier”.<sup>7</sup> Individuos y corporaciones empezaron a reclamar y ejercer sus derechos y atribuciones. Asimismo, fueron electos Diputados a las Cortes de 1822 y 1823, se restablecieron las Juntas Provinciales y los ayuntamientos, al igual que se restituyeron en sus cargos los consejeros y alcaldes que habían sido depuestos en 1814, al ser abolido el sistema constitucional en España. También se modificó la denominación de determinadas instituciones bajo el influjo liberal, así la Real Hacienda devino Hacienda Pública, y la Real Lotería se nombró Lotería Constitucional.

Ese mínimo régimen de libertades políticas tampoco volvió a durar mucho para Cuba —y Puerto Rico—. El temor a perder estas “perlas del Caribe”, a las que habían llegado también los aires libertarios de la América hispana —independencia de Chile en 1810, México en 1814, Argentina en 1816, o la Gran Colombia en 1819, entre otros— hizo que se arreciara el control sobre la Isla, y se centralizara aún más la toma de decisiones, sin denostar la falta de voluntad de criollos adinerados para restablecer los principios liberales que iban en contra de sus intereses esclavistas; por ende, no valorizaron un movimiento que pudiese debilitar su posición.<sup>8</sup>

No obstante lo antes expuesto, sobre la limitada vigencia del Código Fundamental de 1812, la convocatoria a las Cortes para la elaboración del texto y la posibilidad de elegir representantes a ellas, sí produjo su efecto en el orden ideológico, por cuanto se elaboraron varios proyectos de Constitución para regir en la Isla con la finalidad de ser presentados a las Cortes Generales y poder paliar el *status* colonial. Otro efecto positivo, fue el cumplimiento al mandato constitucional de dar a conocer el texto magno,<sup>9</sup> lo que también influyó grandemente en la esfera de las ideas y en la formación de las nuevas generaciones.

## **El ideario constitucional criollo**

Cual expresión de las necesidades de los criollos en Cuba, y al calor de la influencia de las revoluciones americana y francesa, de la Convocatoria a las Cortes Generales de 1812, así como a resultas de la efímera vigencia constitucional, se elaboró un grupo de proyectos de Constitución que, en sí mismos,

---

<sup>7</sup> KAMESON, *Letters from Havana*, London, 1821, p. 71, citado por monseñor DEL VALLE, R., “La Cátedra de Constitución del Padre Varela”, en: <[http://pfvarela.org/Español/noticias/La\\_Cátedra.htm](http://pfvarela.org/Español/noticias/La_Cátedra.htm)>. [Consulta: 29/9/2005].

<sup>8</sup> CARRERAS, J., *Historia del Estado y del Derecho en Cuba*, Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1988, p. 147.

<sup>9</sup> “Constitución española de 1812”, en *Textos de las Constituciones de Cuba...*, *op. cit.* Refiere su artículo. 368: “El plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reino, debiendo explicarse la Constitución Política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas”.



expresaron las ideas imperantes en la Isla, y —a la vez— dieron lugar al nacimiento de un ideario constitucionalista criollo, local; diferente del imperante en la España continental.

### **Los proyectos de Constitución para la Isla de Cuba**

El primer proyecto que abordaremos, el de José Agustín CABALLERO RODRÍGUEZ DE LA BARRERA, de 1811, más que una propuesta de Constitución —en sentido estricto— para ser presentado a las Cortes Generales y Extraordinarias de la península y de los territorios de ultramar en 1812, fue una Exposición de motivos o situación que aquejaba a la Isla, que —en forma de múltiples súplicas— debía ser llevado a las Cortes por los diputados provinciales electos, y que se ha conocido como Proyecto de Gobierno Autónomo para Cuba.

Aun cuando fue eminentemente reformista en la esfera política, pues mantuvo la sujeción a la monarquía española, —y por consiguiente aceptó a la presencia de su representante en el territorio de la Isla, así como la preservación de la esclavitud personal— contiene un grupo de propuestas relativas a la actividad política y de Gobierno y a la selección de los representantes del pueblo que permiten advertir que tales reclamos inician una diferenciación de lo local respecto a lo universal. Lo antes expuesto se evidencia en la previsión de consultar al pueblo, de contar con sus inquietudes y aspiraciones, las que deberían ser plasmadas en las leyes locales elaboradas por un aparato legislativo propio, como órgano pensante del cuerpo social; una especie de Asamblea Nacional de Diputados del Pueblo, que con el nombre de Cortes Provinciales de la Isla de Cuba actuara en la provincia en todo lo que no fuere previsto por las leyes universales de la nación. Hay aquí un legislativo local electivo y, también, un inicial juego de poderes, pues mantenía la figura del gobernador en manos del capitán general, y sería este órgano quien debería dar el visto bueno a las leyes provinciales, para que pudiesen entrar en vigor.

Tal propuesta permitiría llenar, de una forma, u otra, el vacío legislativo existente en las diversas regulaciones vigentes en la Isla, y expresaba un reclamo de los criollos: las leyes debían ser redactadas por los criollos para regular su vida; cuyo contenido habría de ser eminentemente local, y no impuestas desde España, sin el pleno conocimiento de la situación en Cuba.

Respecto al poder ejecutivo, igualmente previó una diferenciación de sus funciones, al asignar a un corregidor la atención de la esfera judicial ordinaria, y dejó advertir una crítica a la manera en que el gobernador actuaba, pues —al decir de CABALLERO— el capitán general debía ser acompañado de un

Consejo, con cuyo acuerdo y conocimiento pueda imprimir a la gobernación general de este país la *seriedad de acción y energía de que carece*.<sup>10</sup> Esta propuesta, que tendía a diferenciar la función ejecutiva de la judicial, debería asegurar la independencia en la toma de las decisiones judiciales; garantía ya prevista en la Declaración francesa de 1789 y una idea que, con fuerza, ya se desarrollaba en Europa y los Estados Unidos de Norteamérica.

En cuanto a la participación política, el proyecto contiene la consideración de que los residentes en ultramar, o insulares, debían ser considerados iguales que los de la península —tal y como se estableció en el texto de 1812— y por tanto, con derecho a elegir representantes y ser electos a las Cortes, mediante el voto cualitativo y censitario, al que fijó ciertas reglas para asegurar la calidad en la elección de los diputados provinciales.<sup>11</sup>

El objetivo perseguido era básicamente beneficiar la hacienda, simplificar el comercio, fomentar el cabotaje, la pesca y la construcción de embarcaciones, para que desaparecieran “[...] los subterráneos ataques contra el que dirige [con] un brazo interesado y preocupado”.<sup>12</sup> En otras palabras, se estimularía el desarrollo económico local y el cultural de los criollos y daría la posibilidad de ver la Isla como “[...] un teatro vivificado por la industria, la buena fe y la confianza, en lugar de la apatía, de la desconfianza y el desaliento”.<sup>13</sup> Fuertes palabras para estimular el cambio económico, político y social, aún sin pretender la separación de la metrópoli.

Siguiendo esta línea de pensamiento, de reformas económicas y mantenimiento del vínculo de sujeción a la corona, es menester señalar el proyecto, de 1813, de ARANGO Y PARREÑO. Aún valorándolo en su época, tuvo un carácter “limitadamente reformista”, constriéndose a exponer las demandas económicas de los terratenientes hacendados habaneros,<sup>14</sup> lo que ya había

---

<sup>10</sup> “Proyecto de Gobierno Autónomo para Cuba, de José A. CABALLERO” (en lo adelante, Proyecto de CABALLERO). *Vid.*, a propósito, PICHARDO VIÑALS, H., *Documentos para la Historia de Cuba*, t. I, Ed. Universitaria, La Habana, 1965, p. 233. [Las cursivas son de la autora].

<sup>11</sup> Los electores debían acreditar su calidad de español de sangre limpia, con bienes de arraigo en tierras o casas, con cuota de 3 mil pesos y para ser electos esta aumentaba a 12 mil pesos en bienes raíces. No debía emplearse la multiplicidad de escalas electorales existentes en España, 5 niveles de elecciones intermedias, sino que la fórmula prevista para la Isla era la directa o, en caso extremo, de una intermedia; habida cuenta la poca cantidad de habitantes con derechos electorales existentes en el territorio. *Vid.*, al respecto, el Proyecto de CABALLERO, *op. cit.*, pp. 234-235.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 238.

<sup>13</sup> *Idem*

<sup>14</sup> *Vid.*, al respecto, HERNÁNDEZ, O., *Historia del Estado y del Derecho en Cuba*, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 1974, p. 114.

abordado en su *Discurso sobre la agricultura en La Habana y medios de fomentarla*,<sup>15</sup> escrita en 1792. Así, ARANGO no solo validó la esclavitud africana, sino que reclamó el libre comercio de esclavos, la eliminación de todos los obstáculos que impedían la explotación intensiva de las tierras, o la introducción de mejoras tecnológicas en la industria azucarera, unido a la disminución de gravámenes e impuestos a las exportaciones e importaciones cubanas, lo cual constituía un freno a la actividad comercial y a la entrada de recursos al país. En especial, vale citar la libertad de comercio postulada, frente a los límites de intercambio que regían en la Isla —incluso con otras colonias españolas— algo bien diferente a la práctica de Inglaterra con sus territorios en el Caribe, lo cual era advertido por nuestros colonos.

Si bien estas previsiones potenciaban desarrollo económico, en lo político se constriñó al reconocimiento del derecho de los criollos a poder acceder a los cargos públicos en la isla, con el mismo discurso filosófico ya contenido en la Constitución<sup>16</sup> de 1812: “Somos españoles [...] Nuestros amados monarcas [...] dieron a estas poblaciones desde su nacimiento, la misma Constitución, el mismo orden de gobierno y los mismos goces que tienen en general las demás de la Península [...] esperamos recibir el lugar que nos toque en la representación nacional”.

Otra muestra de que el naciente autonomismo tenía fundamentos económicos, fue la propuesta de instituir en La Habana una Superintendencia de Hacienda, con la intervención de la corona, para que administrase e invirtiese en obras públicas los recursos de la Isla. En el orden de la estructura del poder, la previsión de un Consejo Provincial, auxiliar del capitán general, con funciones administrativas y civiles, e integrado por representantes —electos entre

---

<sup>15</sup> Entre las limitaciones que afectaban a los colonos en Cuba, vale señalar: el impedimento de un comercio directo con África para la obtención de esclavos; los altos aranceles a que estaban sujetos los productos de la Isla; las condiciones rudimentarias de la industria azucarera (los trapiches); el destino exclusivo de la producción hacia los puertos de la península y limitado el comercio —incluso— con otras colonias españolas, por solo citar algunos ejemplos. A su vez, ofreció algunas propuestas para lograr un mayor desarrollo económico: libre comercio de esclavos para incrementar la fuerza de trabajo; utilización de todas las tierras y mejoramiento de estas mediante la aplicación de las más modernas técnicas; empleo de medios tecnológicos en la manufactura azucarera; desarrollo científico del país; libertad de comercio; disminución de gravámenes e impuestos a las exportaciones e importaciones cubanas y del peso de la usura en los préstamos necesarios, para incrementar la agricultura y la manufactura. *Vid.*, ARANGO Y PARREÑO, F., “Discurso sobre la agricultura en La Habana y medios de fomentarla”, en *Documentos para la Historia de Cuba* [H. PICHARDO, comp.], *op. cit.*, pp. 179-218.

<sup>16</sup> ARANGO Y PARREÑO, F. DE, *Obras*, t. II, Publicaciones de la Dirección de Cultura del Ministerio de Educación, La Habana, 1952, p. 113.

la oligarquía criolla—, con el propósito de lograr participación en la toma de decisiones y paliar el autoritarismo y el personalismo existente en el poder.

No obstante lo antes expuesto, supera el primer proyecto comentado en lo relativo a la elaboración de una Constitución propia para la Isla, la cual debía redactarse por los propios criollos para eliminar la disparidad existente entre el régimen impuesto en la colonia y las necesidades de los criollos, lo que era “una prueba plena de la superior capacidad de los hijos del país para estudiar los problemas de éste y buscar la soluciones adecuadas a los mismos”,<sup>17</sup> como en varias oportunidades se reiteró.

ARANGO, humanista, en medio de contradicciones entre valores y necesidades, manifestó él mismo tal antagonismo de ideas y posturas: reclamaba la preservación de la esclavitud como mano de obra necesaria para el desarrollo local y —a la vez— postulaba un amplio grupo de medidas que contrarrestarían los efectos nocivos de aquella, para evitar un aumento desmedido de la población negra y su maltrato. Además, expresó el criterio del carácter transicional de esta institución —la esclavitud— en Cuba, porque la aspiración era convertir la Isla en la Albión de América.<sup>18</sup>

Las siguientes consideraciones de ARANGO Y PARREÑO avalan el análisis anteriormente referido, cuando plantea:<sup>19</sup>

Por los desvelos de aquellos logramos hoy la ventaja de que pasen por verdades eternas, las cosas que en el siglo anterior apenas se habían elevado a la clase de problema. Ya nadie niega ni duda que la verdadera riqueza consiste en la agricultura, en el comercio y las artes, y que si la América ha sido una de las causas de nuestra decadencia, fue por el desprecio que hicimos del cultivo de sus feraces terrenos, por la preferencia y protección que acordamos a la minería y por el miserable método con que hacíamos nuestro comercio.

Un poco más tarde, ya para 1821, en que apareció el Proyecto autonomista de Gabriel Claudio DE ZEQUEIRA, se había advertido entre los criollos que la Constitución de 1812, para su aplicación a la Isla, requería de ciertas modificaciones respecto a la estructuración y funcionamiento del poder, y las relaciones económicas que imperaban. ZEQUEIRA, que se hizo eco de ellas, propuso una serie de cambios a la Constitución de la monarquía española,

---

<sup>17</sup> GUERRA, R., *Manual de Historia de Cuba*, *op. cit.*, p. 217.

<sup>18</sup> TORRES-CUEVAS, E., y O. LOYOLA VEGA, *Historia de Cuba, 1492-1898*, 1ra reimp., Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 2007, p. 130.

<sup>19</sup> ARANGO y PARREÑO, F., “Discurso de la Agricultura en La Habana y medios con que fomentarla”, *op. cit.*, p. 164.

que era buena para los españoles de la península, pero no para los de Cuba, alejados geográficamente del centro de la toma de decisiones.<sup>20</sup>

Con dichos argumentos, y siguiendo los reclamos expuestos en los dos primeros proyectos, defendió que Cuba necesitaba regirse por normas especiales, y con el influjo de la época, rompió con ciertos elementos del diseño colonial: el Gobierno habría estar formado por los tres poderes, en el que el legislativo descansaría en una Asamblea —provincial o local— con amplias facultades que, al estilo de las Cortes, tuviere autoridad para establecer impuestos, promover industrias, dividir el territorio, así como aprobar las leyes locales y validar ciertas decisiones que, en sede militar, asumía el capitán general, el que denominó *real conservador constitucional*. Hay aquí una superioridad del órgano electivo respecto al ejecutivo, y límite al poder militar, influenciado por el exceso de facultades de este órgano en Cuba y los presidentes electos en las recién nacidas Repúblicas latinoamericanas.

Para propiciar el establecimiento de las propuestas anteriores, debía crearse una Junta de Revisión, formada por vecinos y residentes en toda la Isla, cuya misión sería examinar y realizar las reformas a la Constitución. Idea similar al proyecto elaborado por ARANGO Y PARREÑO, al reclamar un texto para Cuba. Y sin querer ver más de lo que hubo, se empiezan a sentar las bases de la posibilidad de ser constituyentes.

Otro de los proyectos conocidos, es el que en 1823 presentara Félix VARELA Y MORALES, en su carácter de diputado a las Cortes por la provincia occidental, y aunque en el orden político no sobrepasó el autonomismo para no ser gobernados al arbitrio de los jefes militares,<sup>21</sup> sí fue el primero en prever la extinción de la esclavitud en Cuba y la libertad para los negros esclavos, aun cuando esta petición no recibió muchos partidarios ni en la Isla, ni en las Cortes.

Los fundamentos del Gobierno autonómico, se imbricaron con las ideas expuestas con anterioridad por MONTEQUIEU<sup>22</sup> y señaló las diferencias de clima, población, economía, relaciones, costumbres e ideas de las provincias de

<sup>20</sup> CARRERAS, J., *Historia del Estado y del Derecho en Cuba, op. cit.*, p.160.

<sup>21</sup> En palabras de VARELA: “La comisión ha tenido por base de su proyecto reprimir la arbitrariedad en aquellos países, y minorar cuanto sea posible los casos en que sus habitantes se lamentan de vivir a tanta distancia del gobierno y de la representación nacional”. *Vid.*, “Proyecto de Gobierno Autonómico. Preámbulo de la Instrucción para el Gobierno de Ultramar” (en lo adelante Proyecto de Varela), en *Escritos Políticos. Palabra de Cuba* [J. G. SANTANA, prolog.], Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 1977, p. 277.

<sup>22</sup> Si revisamos el sumario de *El espíritu de las Leyes*, de MONTESQUIEU, podemos ver cómo en los Libros XIV al XVII el clima es un factor que puede condicionar el quehacer político y jurídico; el XVIII la influencia del terreno, el XXIII de los habitantes, los XXIV-XXV, la religión. Puede consultarse la versión *on line* del texto en <<http://www.antorcha.net/index/biblioteca.html>>.

ultramar respecto a las de la península, ya que “[...] el remedio de los males se ha de proponer por los pueblos que los sufren [...]”.<sup>23</sup> Consecuentemente, el sistema de Gobierno que proponía debía corregir los vicios de la administración, permitir la apertura de las fuentes de felicidad, proveyendo a los moradores de todos los recursos, sin interrumpir las relaciones generales y el sistema político de la nación, estrechando los lazos de fraternidad entre españoles de ambos hemisferios.<sup>24</sup>

El aparato de poder político, en el territorio, debía tener como órgano superior una Diputación Provincial, permanente, inamovible, facultada para resolver en los asuntos interiores de la Isla, y que pudiera servir cual barrera ante la arbitrariedad. Sería el encargado de promover las leyes para los cubanos, pues las elaboradas en España, “[...] desgraciadamente se humedecen, debilitan y aún se borran atravesando el inmenso océano [...]”,<sup>25</sup> por lo que también la Diputación podría aprobar la suspensión de la ejecución de las leyes, decretos u órdenes cuando comprometieran la tranquilidad pública. Evidente es aquí la necesidad de leyes propias y un asomo de la noción de seguridad jurídica; influencia de cierto objetivismo en su ideario y postulados.

La crítica al exceso de facultades de los gobernantes y capitanes españoles fue clara, fundamentando la necesidad de un ejecutivo que naciera de lo local, y expresara los intereses locales, pues los ejecutores, provenientes y designados por la metrópoli, sustituyen con su voluntad la prevista normativamente, dando lugar a una voluntad humana “[...] tanto más temible cuanto más se complace en los primeros ensayos de su poder arbitrario, o en su antigua y consolidada impunidad”,<sup>26</sup> ya que dejaban en las costas de la península las pieles de ovejas y se presentaban en América en su verdadera naturaleza de lobos.<sup>27</sup> Además, era preciso desengañarse, pues los empleos de América sólo eran un objeto de especulación; los moradores de estos países solo veían en los agentes del gobierno unos aventureros que venían a hacer su fortuna en corto tiempo, sin cuidar mucho de los medios que empleaban, ni de la opinión del pueblo a quien pensaban dar adiós eterno.<sup>28</sup>

Fieles intérpretes de la voluntad del país, los Diputados cubanos pidieron un código especial, encareciendo la necesidad de dar a Cuba un órgano colegiado consultivo, integrado por personas con todos los conocimientos locales por su residencia en el lugar, que sirvieran como una barrera a la arbitrariedad.<sup>29</sup>

---

<sup>23</sup> Vid., Proyecto de VARELA, *op. cit.*, p. 281.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 277.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 279.

<sup>26</sup> *Idem*

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 280.

<sup>28</sup> *Idem*

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 279.

Con un espíritu y objetivo diferente al anterior documento, en 1812, Joaquín INFANTE publicó el primer *Proyecto de Constitución para Cuba* —término empleado en el sentido estricto del vocablo—, y con un carácter netamente separatista.<sup>30</sup> Gobierno para Cuba, independiente de España; órganos de poder creados por los americanos y para ellos,<sup>31</sup> que tomaran decisiones propias y con mecanismos de control.

Reflejo de su posición y de la defensa de los intereses económicos de estos sectores de propietarios blancos americanos es la justificación que realiza del mantenimiento de la esclavitud, mientras fuere precisa para la agricultura, pero bajo principios conciliadores de equidad, justicia y retribución, teniendo en cuenta que ello no obstaría la actuación política, como tampoco la condición de República.<sup>32</sup>

En el texto se aprecia una clara división de los poderes, con el objetivo de que se equilibrasen entre sí y constituyeran “[...] una forma de Gobierno templada, por una porción capaz de prevenir inconvenientes ruinosos”,<sup>33</sup> y —en especial— establece un cuarto poder, el *militar*, pues la Isla podía ser invadida por muchos puntos excéntricos, y era preciso dedicarse constantemente a su defensa exterior, y a su conservación interior.<sup>34</sup>

El ideario separatista, que muestra la transición entre el criollo —inicialmente dependiente de la metrópoli—, hacia el nacimiento del constitucionalismo propiamente cubano, influenciado por las ideas independentistas latino-americanas, se advierte claramente en el Proyecto de INFANTE, que propuso un Gobierno para Cuba, sin vínculo con el poder español. Es destacable —en particular— la integración del aparato político-administrativo y judicial de la Isla en manos de *americanos* blancos naturales, residentes; ello contrasta claramente con la propuesta de CABALLERO de “todos iguales”, aun cuando fuesen españoles. Puede decirse —además— que en cuanto al derecho al voto para determinar la composición de los órganos de la Isla, fue un poco más permisivo, al admitir la participación de los no-americanos, naturales o domiciliados.

En su diseño no mantuvo un equilibrio material entre los poderes, sino que otorgó superioridad al *legislativo*, compuesto por un Consejo de 6 diputados, con amplísimas facultades de nombramiento de los integrantes de los

<sup>30</sup> Para consultar el Proyecto, presentado por Joaquín INFANTE, *vid.*, “Constitución de Infante”, en *Documentos para la historia de Cuba, op. cit.*, pp. 279-287.

<sup>31</sup> Denominación genérica, que emplea para referirse a los nacidos en la América o en los territorios de ultramar.

<sup>32</sup> Vocablo que no se advierte en el texto referido a Cuba, sino en comparación con los Estados Unidos. *Vid.*, *Constitución de Infante, op. cit.*, pp. 285-287.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 279.

<sup>34</sup> *Ibidem*, pp. 285-286.

demás poderes, así como de creación, modificación, supresión e interrupción de las leyes. Notable es la facultad de este Consejo de diputados para examinar, conservar y anular los actos inconstitucionales —expresión que por primera vez se signa en documento criollo—; así como también le reconoció la posibilidad de imponer nuevos derechos, establecer o disminuir impuestos, declarar la guerra y expedir o mantener ejércitos. Un poder extenso y casi ilimitado, sin control, de superioridad real de la Diputación y de límites a un *ejecutivo* que, hasta el momento, los había desconocido.

En el orden social propuso una serie de reformas, a fin de restarle poderío y autoridad en la Isla al clero católico, a través de la reducción de la potestad eclesiástica a lo espiritual, a lo económico del culto y a la disciplina,<sup>35</sup> sin ninguna intervención en la vida pública; constricción que se apoyaba con el paso de los bienes de la Iglesia al Estado mediante desamortizaciones, tal y como se venía produciendo en España desde finales del siglo XVIII. Franco idealismo; inalcanzable para ese entonces, pero una muestra de oposición ante el poder que realmente ostentaba la Iglesia católica en la sociedad cubana.

Con clara percepción acerca de la realidad social y del desarrollo doctrinal de la época, previó que la igualdad habría de ser civil o de derecho, pues de condiciones siempre resultaría vana sin la paridad de fortunas y esta no puede existir luego del establecimiento del derecho de propiedad,<sup>36</sup> sin obviar que ratificó la distinción de la sociedad en estamentos sociales, determinados por la raza, mediante un ordenamiento en que los blancos ocupaban el primer lugar, luego los pardos y, por último, los morenos.<sup>37</sup>

En esta Constitución hay avance y retroceso; pudiéramos decir que es paradójico, visto desde el presente por las ideas contradictorias de libertad, independencia y preservación de la esclavitud.

Estos proyectos constitucionales, que en su mayoría, reclamaron reformas o relativa autonomía de España, y otros particularmente vinculados con ideas independentistas, también se inspiraron en los acontecimientos internacionales, las luchas de las colonias por la independencia, las nuevas ideas de justicia social, soberanía y amor patrio, y —como resultado de los reclamos locales de participación política y de desarrollo económico y social local— propiciaron que descollase un ideario de diferenciación regional, mostrando el surgimiento de “un constitucionalismo criollo”.

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 283, artículos 35 y 44.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 286.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 284, artículo 84.



## Los “comentarios” del presbítero VARELA

Las clases del presbítero Félix VARELA, entre 1820 y 1822, en el Real Seminario de San Carlos y San Ambrosio, de La Habana, al frente de la Cátedra de Constitución y Política creada por el obispo ESPADA<sup>38</sup> desempeñaron un importantísimo papel en la formación de la conciencia de los criollos.

La Cátedra de la Libertad, de los Derechos del Hombre, de las Garantías Constitucionales<sup>39</sup> —como la denominó VARELA—, puede decirse que marcó el paso hacia la formación de un sentimiento de pertenencia territorial y de diferenciación respecto a la metrópoli. En este espacio se expusieron los fundamentos ius-filosóficos que sostenían la Constitución de 1812, además de la necesaria relación entre el *deber ser* y *el ser*, proclamándose —por primera vez en la Isla— el carácter inalienable y sagrado de los derechos humanos, el derecho de los pueblos a elegir sus propios gobernantes y a la libertad. Se inició, entre los jóvenes del seminario, la formación de hombres en el conocimiento de sus derechos constitucionales, en los principios de justicia y libertad, así como la defensa del equilibrio entre los poderes.

A resultas de sus apuntes de clase en su primer año, para 1821, VARELA publicó sus *Observaciones a la Constitución Política de la Monarquía Española*, la primera obra de Derecho Constitucional escrita por un cubano, en que —además de explicar el contenido del texto y los principios básicos de la Constitución: la soberanía, la libertad e igualdad—; realizó análisis de gran valor sobre los límites al poder, la sujeción de todos a las leyes, la elegibilidad de los representantes, la libertad de las naciones y de las personas, los que sirvieron de fundamento para la defensa de sus ideas reformistas y las de los criollos que asumían posiciones autonomistas y más tarde fueron cimiento del independentismo.

Un ejemplo de lo anterior puede apreciarse al abordar las facultades reales, en que dejó ver su crítica: “[S]e dice<sup>40</sup> con frecuencia que la soberanía reside en los reyes, que la han recibido de Dios<sup>41</sup>”; entonces, monarquía sí, pero

<sup>38</sup> Juan José DÍAZ DE ESPADA Y FERNÁNDEZ DE LANDA, consagrado obispo de La Habana en la Catedral, el 28 de febrero del 1802, dio cumplimiento al mandato constitucional de que se explicase en las Universidades y centros superiores la letra de la Constitución, lo cual también fue una propuesta de la Sociedad Económica de Amigos del País que, en Acta de la Junta ordinaria de 11 de septiembre de 1820, consignó la necesidad de “generalizar y rectificar cada vez más la inteligencia de la Constitución Política de la Monarquía, cuya enseñanza está recomendadas por repetidas Reales órdenes, se establezca una Cátedra de Constitución, costeadas por los fondos de la Sociedad. *Vid.*, TORRES-CUEVAS, E., *Félix Varela. Los orígenes de la ciencia y conciencia cubanas*, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 1997, p. 275.

<sup>39</sup> *Vid.*, VARELA Y MORALES, F., *Escritos Políticos...*, *op. cit.*, que contiene las “Observaciones sobre la Constitución Política de la Monarquía Española”, pp. 23-103.

<sup>40</sup> Las negritas son de la autora.

<sup>41</sup> *Vid.*, VARELA MORALES, F., “Observación I”, en *Escritos Políticos...*, *op. cit.*, p. 35.

sujeta ahora a la voluntad de la nación a través de la Constitución política, haciendo rechazo a las doctrinas “celestiales”<sup>42</sup> en su expresión más pura, y afirmando la soberanía de la nación. Este juego, explicación y crítica, se advertirá a lo largo de su obra.

En su definición de la *soberanía nacional*, hizo énfasis en la diferenciación entre titular inicial de aquella y su depositario temporal, todo lo cual venía a corroborar la sujeción del poder real a la nación misma: “Distingamos la autoridad [...] y la persona [...] o los individuos que gobiernan [...]; la primera debe decirse que es dada por Dios, de quien proviene todo el poder, aunque se valga de la elección hecha por los mismos hombres; más la persona [...] depende enteramente de esta elección [...]”.<sup>43</sup>

Los aires de las revoluciones (gloriosa inglesa, francesa, Trece Colonias inglesas de América, e hispanoamericanas), y de la Ilustración, que llegaron a este antiguo profesor de Filosofía [...] ahora titular de la primera cátedra de Derecho Constitucional en la Isla de Cuba [...] se hacen notar: el poder soberano se constituiría para la formación de las leyes en un Gobierno representativo, para lo cual era necesario el nombramiento de los diputados que compondrían esa gran Junta o Congreso,<sup>44</sup> fórmula que había dado lugar a la selección de representantes a las Cortes, no solo en el continente, sino allende los mares y, para este último, una manera de limitar el absolutismo imperante.

Aún más, defendió con vehemencia que el poder ejercido por la persona investida de autoridad, no podía ejecutarse sin límites, para asegurar las virtudes sociales: “Si el ejercicio de la soberanía del pueblo no conoce límites, sus representantes, que se consideran con toda ella, podrán erigirse en unos déspotas [...] formarían la desgracia de la nación”,<sup>45</sup> y aun cuando cada individuo fuese parte de la nación, no es posible que cada uno se creyera con facultad para ejercer por sí la soberanía, [...] todo sería un desorden y una confusión.<sup>46</sup>

A fin de diferenciar los términos de *Gobierno* y *soberanía*, respecto a los cuales se expresaba cierta confusión, debido a la justificación que se venía haciendo de las amplias facultades del primero —conforme al texto constitucional— VARELA, de manera aguda, subrayó que era preciso no perder de vista que una cosa era soberanía y otra Gobierno. La primera resultaba de la voluntad general que formaba el primer poder inseparable de la nación; mas el segundo

<sup>42</sup> *Idem*

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 36.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 31, “Introducción a las *Observaciones*”.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 38, “Observación II”.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 35, “Observación I”.

era un mero ejecutor de la voluntad general y solo consistía en una o muchas personas, que merecían la confianza pública, autorizadas para juzgar según las leyes y dictar otras nuevas cuando la necesidad lo exigiese, pero siempre conformándose a la justicia. Si bien el Gobierno ejercía funciones de soberanía; no las poseía, ni podía decirse dueño de ellas.<sup>47</sup> Tal es que, explicando el artículo constitucional 3, subrayó —aún sin negar el origen divino de la facultad de disponer—, la imposibilidad legal de abusar de ella, y menos de vulnerar los derechos y libertades sin que se ofendiese la voluntad divina, como puede apreciarse en la siguiente expresión: “Todo bien nos proviene de Dios, y la justicia, que es una de las principales virtudes, no puede tener otro origen: el que la quebrante ofende a Dios, y en vano se justificará antes los hombres eludiendo las penas impuestas por la ley [...]”.<sup>48</sup> Esta marcada influencia religiosa no le hizo negar el origen consensual del poder de los hombres como medio de asegurar la necesaria existencia armónica entre los pueblos y la autoridad suprema, además de la obligación del Gobierno, de la clase que fuere, de cumplirlo; y —a la vez— fue el fundamento para la crítica de la esclavitud personal y de la dominación de un pueblo por otro: “[...] toda soberanía está esencialmente en la sociedad, porque ella se produce con el objeto de su engrandecimiento, incompatible con su esclavitud, y jamás renuncia al derecho de procurar su bien y su libertad”,<sup>49</sup> y si “[...] la soberanía reside esencialmente en la nación [...] por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”.<sup>50</sup>

Así, basado en la explicación anterior, introdujo en sus *Observaciones* y en sus clases el reclamo de los criollos por reformas políticas y la defensa del derecho de los pueblos a determinar su sistema de Gobierno, según su cultura e intereses, con lo que —a la par— condenó el despotismo y la tiranía política en todos los sentidos, al plantear:<sup>51</sup>

[L]a independencia y la libertad nacional son hijas de la libertad individual, y consisten en que una nación no se reconozca súbdita de otra alguna, que pueda darse a sí misma sus leyes sin dar influencia a un poder extranjero y que en todos sus actos sólo consulte a su voluntad, arreglándola únicamente a los principios de justicia, para no infringir derechos ajenos.

---

<sup>47</sup> *Idem*

<sup>48</sup> *Idem*

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 34, “Observación I”.

<sup>50</sup> *Idem*

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 41, “Observación II”.

En el análisis de los límites al poder, consagrados en la Constitución de Cádiz, abordó la necesidad de que las facultades dispositivas y gubernativas se sujetaran a la ley formal, afianzándose la supremacía de la Ley como medio para restringir al poder real; leyes que gobiernen la nación que deben provenir de la misma soberanía<sup>52</sup>. Esa crítica al absolutismo monárquico español vino acompañada de la defensa de las ideas liberales-constitucionales, las que sostuvo al expresar que el cúmulo del poder propendía al despotismo, así como las pasiones protegidas por la fuerza sin contraste daban lugar al error y al crimen. Se necesitaba fijar el ámbito de actuación y controlar el poder de gobernar, lo que sería resultado de separar los poderes y definir las facultades de cada uno: las leyes serían establecidas en la nación, por poder distinto del que tenía la facultad de gobernar para que moderase la animosidad a que propendía la existencia de un congreso soberano, debiendo —además— ser aplicadas a los casos particulares por otro poder diferente de los dos primeros, para que juzgase desapasionadamente sobre los intereses y causas de los ciudadanos.<sup>53</sup>

Así también, introdujo la crítica al poder ejercido en las colonias americanas, lo cual puede apreciarse en el tratamiento de la libertad nacional y el carácter soberano del pueblo a decidir su destino y a ser dueño de su nación: “¿Qué libertad tendrá una nación que no posea en si misma el poder? Y ¿Qué nación podrá merecer este nombre si no es libre?”<sup>54</sup> Expuso el carácter inescindible y necesario de la relación entre independencia y libertad, y ambas consistían en que una nación no se reconociese súbdita de otra alguna; luego las decisiones habrían de tomarse consultando sólo a su voluntad, sin dar influencia a un poder extranjero, conforme a los principios de justicia, y para no infringir a los derechos ajenos,<sup>55</sup> porque el pueblo jamás ha facultado al Gobierno para que haga injusticias.<sup>56</sup> Crítica aguda, mucho más profunda que en el proyecto de la Comisión que un año más tarde presentara a las Cortes, lo que muestra el pensamiento real de VARELA al respecto.

La estrecha relación de la soberanía y la libertad nacional, así como de las anteriores con la libertad individual, es también una importante parte de sus *Observaciones*; análisis que aprovechó para realizar su crítica a la situación colonial: “cuando las sociedades se constituyeron no recibieron más poder que el que voluntariamente quiso darles la misma sociedad, la que jamás pretendió ser esclava de su Gobierno, ni renunciar a los derechos

---

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 45, “Observación IV”.

<sup>53</sup> *Idem*

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 34, “Observación I”.

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 41, “Observación II”.

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 39.

de su adelantamiento y perfección: solo renunció cada individuo a parte de su libertad para el bien común”.<sup>57</sup> Todo ello se complementó con la explicación que realizó del artículo 4 de la Constitución gaditana, relativo a las libertades civiles y la igualdad; incluyendo el reclamo de los criollos de acceder a los cargos en la Isla, y a ser tratados por igual que los nacidos en el continente.

La idea anterior igualmente se manifiesta en otras partes de su obra, cuando expresa que: “[U]no de los resultados de la verdadera libertad es el derecho de igualdad, que quiere decir el derecho de que se aprecien sus perfecciones y méritos del mismo modo que otros iguales que se hallen en cualquier individuo”;<sup>58</sup> derechos naturales, fundamentales del hombre, concedidos por Dios, por tanto inviolables, inatacables; cuya violación no solo ofende la dignidad humana, sino que ofende a Dios.<sup>59</sup> Ciertamente, en el plano filosófico esta última noción supuso un retroceso respecto al ideario expuesto en Europa en el período de las revoluciones burguesas, pero en este marco (Cuba, 1820-1822), venía a reforzar la defensa de los individuos frente al poder estatal centralizado que se ejercía en la Isla, y el reclamo de acceso al poder para los propietarios y productores criollos.

Es oportuno subrayar que, teniendo en cuenta las condiciones de la época en que escribió estas *Observaciones*, en consonancia con los intereses socio-económicos prevalecientes en la sociedad, y en aquellos hacia los cuales dirigía sus clases, en esta primera etapa de su obra directamente no manifestó su rechazo a la esclavitud individual, sino que lo dejó evidenciar en el análisis de la relación entre libertad e igualdad de cada hombre.

De valor también es su definición de la Constitución, la que abordó como aquel **conjunto de normas sabias**,<sup>60</sup> que presentan de forma constante los deberes sociales, recordando siempre el pacto solemne que ha hecho la sociedad con su Gobierno.<sup>61</sup> Esta noción reforzaba la importancia del texto para la vida social, así como la necesidad de respeto recíproco de las facultades de cada uno de los contratantes. Asimismo, la catalogó como un Código que expresa la verdadera forma o carácter público de la nación, al igual que los deberes del rey con el pueblo y los de este respecto de aquel, y a través de la cual se distribuye y define el equilibrio de los poderes; texto que está sujeto a cambios por decisión de la nación.<sup>62</sup> En consecuencia, el diseño de

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 33, “Observación I”.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 40, “Observación II”.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 35, “Observación I”.

<sup>60</sup> Las negritas son de la autora con el propósito de destacar el vocablo que se emplea para calificar a la Constitución.

<sup>61</sup> *Vid.*, VARELA MORALES, F., “Observación III”, en *Escritos Políticos...*, *op. cit.*, p. 42.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 43

poder no era inamovible, podía cambiarse; luego también el establecido para la Isla de Cuba, tal y como años más tarde apuntara: “He dicho que la independencia de la isla de Cuba no es un objeto de elección, sino de necesidad”.<sup>63</sup>

Con estas, y otras ideas avanzadas, se formaron los precursores de la nacionalidad y de la nación cubana.

## Conclusiones

El texto de Cádiz, con limitada imperatividad en Cuba, usando palabras de VARELA, pudiera catalogarse como “obedezco sin dar cumplimiento”.<sup>64</sup> Por ello, más que la Constitución, fue la convocatoria a las Cortes junto a los aires de libertad y soberanía que venían de la América hispana, y las propias condiciones locales, los que estimularon el nacimiento de un ideario constitucionalista en la Isla. En la formación de este sentimiento deben significarse las clases ofertadas en el Seminario —en especial las relativas a la Constitución de 1812— así como la propia publicación de las *Observaciones* que al texto hiciera VARELA.

Los proyectos constitucionales elaborados para Cuba, y no sólo los aquí abordados, expresaron, tanto la necesidad de ser reconocidos como iguales entre los demás, como de la diferenciación. Ellos, como primera expresión del proceso de formación de una nueva identidad, se manifestaron desde un simple reformismo, hasta un independentismo anticipado, dando lugar a un constitucionalismo criollo, siquiera con *status* colonial; un constitucionalismo sin Constitución formal propia y vinculante, en momentos en que estaban en génesis la nación y la nacionalidad cubanas.

---

<sup>63</sup> Vid., VARELA MORALES, F., “Suplemento no. 3 de *El Habanero*”, en *Escritos Políticos...*, *op. cit.*, p. 187.

<sup>64</sup> VARELA Se refirió no solo a la Constitución, sino a las demás leyes y decisiones dictadas en España, que en Cuba no gozaban de toda la imperatividad y eficacia. Vid., “Consideraciones sobre el Estado actual de la Isla de Cuba”, en *Escritos Políticos...*, *op. cit.*, p. 115.

# ***El constitucionalismo español en Cuba. La Constitución de Cádiz de 1812 y su repercusión en la Isla***

Carlos Manuel VILLABELLA ARMENGOL\*

## **El constitucionalismo español decimonónico**

El siglo XIX español constituyó un período de transición en el que se asientan las bases de la España contemporánea, lo cual transcurre matizado por una serie de acontecimientos, guerras y zigzagueos históricos que condicionan que esta resulte una centuria turbulenta e inestable políticamente. La cantidad de sucesos relevantes que pueden mencionarse, son exponente de ello: invasión francesa y abdicación<sup>1</sup> de CARLOS IV y FERNANDO VII (1808), guerra de independencia (1808-1814); Cortes de Cádiz (1810-1814); instauración del absolutismo monárquico con FERNANDO VII, *El Deseado* (1814-1820); Trienio Liberal o Trienio Constitucional (1820-1823); invasión de los Cien Mil Hijos de San Luis, protagonizada por la Santa Alianza para apuntalar el absolutismo monárquico —resquebrajado por el Trienio Liberal (1823)—; Década Ominosa, en donde se produce una contraofensiva absolutista (1823-1833); Década Moderada, en la que ISABEL II promovió tenues reformas económicas y sociales (1844-1854); Revolución de 1868 o “La Gloriosa” que destronó a

---

\* Especialista en Derecho Constitucional y Ciencia Política por el Centro de Estudios Constitucionales de Madrid. Experto Académico por la Universidad de Granada. Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad de la Habana. Profesor Titular de la Universidad de Camagüey. Miembro de la Directiva Nacional de la Sociedad de Derecho Constitucional y Administrativo de la Unión Nacional de Juristas de Cuba.

<sup>1</sup> CARLOS IV abdica a favor de su hijo FERNANDO el 19 de marzo, aludiendo su mal estado de salud, aunque en realidad la causa de ello es el levantamiento popular en contra de la política de GODOY que se produce en Aranjuez, en donde se encontraba la Corte. Posteriormente, reprocha esta, exponiendo que había sido forzado, y pide a FERNANDO que renuncie a la corona, a lo cual este accede bajo condiciones. Lo cierto es que ya había acordado con NAPOLEÓN, mediante un contrato, ceder “*todos los derechos al trono de las Españas y de las Indias a su Majestad el Emperador Napoleón, como el único en que el estado al que han llegado las cosas, puede restablecer el orden*”. Vid., SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Historia de las instituciones político-administrativas contemporáneas* (1808-1975), Ed. Dykinson, Madrid, 1994, p. 3.

ISABEL II (1868); Sexenio Democrático, en el cual se impulsan diversas medidas de corte democrático y liberal (1868-1874); I República que tuvo en su breve lapso cuatro presidentes (1873-1874); Guerras Carlistas por la sucesión entre los partidarios de Isabel II y Carlos V, que tienen matices de guerra civil (1833-1840, 1846-1849, 1872-1876); y Restauración monárquica de Alfonso XII (1874-1902).<sup>2</sup>

A estos hechos hay que agregar, como evento de alto impacto en la realidad española decimonónica, el proceso emancipador de las colonias (1808-1826) —“el problema americano”— acontecimiento que tiene un último episodio en la guerra hispano-cubana-americana (1898).

En este tracto se desarrolla la revolución burguesa que algunos autores han calificado de imperfecta o ambigua, mientras otros se han cuestionado su realización,<sup>3</sup> cuando en realidad hay que visualizar que esta, cual subversión del Antiguo Régimen y creación de los fundamentos económicos y políticos liberales, tiene la particularidad de desarrollarse a la par de la lucha por la independencia contra el domino francés, bajo la égida de una burguesía timorata y pactista.

Consecuentemente, el constitucionalismo español, que evoluciona durante este *iter*, resulta quebradizo y transaccional, sucediéndose un total de siete textos: el Estatuto de Bayona de 1808, la Constitución de Cádiz de 1812, el Estatuto de Real de 1834, y los Códigos Fundamentales<sup>4</sup> de 1837, 1845, 1869, y 1876. Esos documentos delinean dos modelos constitucionales: uno progresista (Cartas Magnas de 1812, 1837 y 1869) y otro conservador (Constituciones de 1834, 1845 y 1876):<sup>5</sup>

El constitucionalismo español decimonónico fue de una vigencia ciertamente muy breve [y] se distanció del modelo gaditano. De esa forma se abandonó el constitucionalismo nacido de la revolución francesa y se sustituyó por el modelo constitucional inglés [...] progresistas y moderados, pese a sus diferencias, estuvieron de acuerdo en articular una monarquía constitucional, no democrática ni social, en la que los únicos derechos que se reconocían eran los de carác-

---

<sup>2</sup> Generalizando, puede señalarse que durante el siglo XIX español se produce la crisis final que cierra el Antiguo Régimen (1808-1833), se instaura el liberalismo, que pulsa con las fuerzas del viejo régimen, y pacta con estas una monarquía constitucional de tintes moderados (1836-1872); se establece la República (1873-1874) y se produce el regreso a la monarquía mediante la restauración borbónica.

<sup>3</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*, Ed. Tecnos, Madrid, 2005, pp. 403 y ss.

<sup>4</sup> A estas hay que agregar los textos de 1856 y de 1873, que no llegaron a regir.

<sup>5</sup> BASTIDA, F., J. VARELA y J. LUIS REQUEJO, *Derecho Constitucional. Cuestionario comentado, I. Teoría de la Constitución, principios estructurales y funciones constitucionales*, Ed. Ariel, Barcelona, 1992, p. 175.



ter individual [y] en concebir al Estado español de forma unitaria e incluso uniforme, negando las aspiraciones de autogobierno de los territorios ultramarinos [...] en mayor o menor medida todas nuestras constituciones nacieron falta de un acuerdo entre las fuerzas políticas más representativas de la sociedad [por lo que] su legitimación social y política [...] fue muy escasa. Ello explica nuestra crónica inestabilidad constitucional.

Ello —a su vez— incide en que el Estado no defina su fisonomía en tanto oscila entre la supremacía de las Cortes y el predominio político de la corona, de modo que rechaza la soberanía absoluta del monarca, pero tampoco consagra la idea de soberanía popular. Evolucionan así durante ese lapso una monarquía constitucional, limitada, centralista y unitaria.<sup>6</sup>

La supremacía de la corona en el Estado español del siglo XIX —correlativa a la hegemonía social, económica e ideológica de los grupos políticamente más conservadores— fue, así, un hecho indiscutible, lo mismo que la incapacidad del liberalismo español para parlamentarizar la monarquía. En realidad, desde 1834 a 1923 se invirtió la máxima principal del sistema parlamentario (un sistema que la Constitución de Cádiz excluía expresamente): en vez de ser el Parlamento y, en definitiva, el electorado, quien determinaba el signo del Gobierno, era este —con la anuencia de la corona— quien decidía la composición de las Cortes.

## **Diacronía del *status* de Cuba en el constitucionalismo español del siglo XIX**

De los Códigos Fundamentales españoles, promulgados durante esta centuria, fueron extensivos a Cuba —como parte del sistema colonial— los textos de 1812, 1834 y 1876, a los que se agrega —de manera particular— la Constitución Autónoma para las Islas de Cuba y Puerto Rico, de 1897.

El Estatuto de Bayona<sup>7</sup> no alcanzó vigencia en ultramar, debido a que se concibió con objetivos muy marcados que limitaron su arraigo —incluso en el propio suelo español— a lo que se agregan las condiciones de guerra contra la ocupación francesa. Además de ello, parte de sus preceptos e institu-

<sup>6</sup> VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., “La construcción del Estado en la España del siglo XIX. Una perspectiva constitucional”, en *Hitos del constitucionalismo del siglo XIX cubano* [C. M. VILLABELLA ARMENGOL, comp.], Ed. Ácana, Camagüey, 2009, pp. 9-15.

<sup>7</sup> Fue un documento redactado en suelo francés por una Junta de notables con el objetivo de proveer de legitimidad a José BONAPARTE, coronado por NAPOLEÓN como JOSÉ I. Solo tuvo trascendencia entre los *afrancesados* o *josefinos*, no siendo considerado por muchos historiadores como parte de la historia constitucional española. *Vid.*, TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia...*, *op. cit.*, pp. 436 y ss.

ciones no entraron en vigor ya que el artículo 143 estipulaba que la “Constitución se ejecutará sucesiva y gradualmente por decreto o edictos del Rey”.<sup>8</sup> Así, se ha señalado que *su* “principal aportación derivó por una vía negativa, ya que sirvió de repulsivo a los ‘patriotas’ para que elaborasen la Constitución de 1812”.<sup>9</sup>

Este documento planteó con acento absolutista en el artículo 87 que “los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la Metrópoli”,<sup>10</sup> cuestión que hay que leer, teniendo presente lo que se ha señalado.

La Constitución de 1812 —resultado de las Cortes Generales y Extraordinarias que comienzan a sesionar en León y luego continúan en Cádiz—, emergió en el contexto de la guerra contra la ocupación francesa; ello marca su sentido revolucionario y liberal. Tuvo una quebradiza vigencia de casi seis años y medios (1812-1814, 1820-1823, 1836-1837), aunque a Cuba no fue extendida en su tercer período, como se expondrá más adelante. Ese texto señaló en el artículo 1 que:<sup>11</sup> “La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”, y en la descripción del territorio en el artículo 10 incluía a la Isla. En otros pasajes<sup>12</sup> cuando se refiere a las posesiones transoceánicas de la península, las califica *provincias de ultramar*, con lo cual acota la condición de la Cuba en el sistema colonial.

El Estatuto Real de 1836 fue un texto escueto<sup>13</sup> y de breve vigencia, expresión de la transición entre el Antiguo Régimen y el Estado liberal español, que sólo desarrolló la composición bicameral de las Cortes, lo cual constituye su mayor novedad. No brindó continuidad al programa revolucionario de Cádiz y tampoco se pronunció sobre las posesiones territoriales de la península: “es la

<sup>8</sup> *Estatuto de Bayona de 1808*, Biblioteca Miguel Cervantes, [on line], en <<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/46860519115138617422202/index.htm>>. [Consulta: 22/1/2006].

<sup>9</sup> FERNÁNDEZ SARAZOLA, I., *La primera Constitución española: El Estatuto de Bayona*, Biblioteca Miguel Cervantes [on line], en <<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/46860519115138617422202/index.htm>> [Consulta: 20/3/2009].

<sup>10</sup> *Ibidem*

<sup>11</sup> *Constitución Política de la Monarquía Española, Cádiz 19 de marzo de 1812*, Ed. Aguilar, Madrid-México-Buenos Aires, 1976, col. Crisol, p. 15 (artículo 1).

<sup>12</sup> *Ibidem*, pp. 22 y ss (artículos 37, 61, 80, 222 y 335).

<sup>13</sup> El texto es resultado de un momento de transición en la historia española, derivado de la muerte de FERNANDO VII y el ascenso al trono de ISABEL II que, por encontrarse en minoría de edad, no puede desempeñarlo, de modo que actuó como regente su madre, María Cristina DE BORBÓN. Ello provoca un enfrentamiento con el príncipe Carlos María Isidro DE BORBÓN, quien se consideraba con derechos al trono. Ello desata la primera de las tres guerras civiles (1833-1840) que se desarrollan por este motivo entre *isabelinos* —alrededor de los cuales se agrupan los liberales— y *carlistas* —partidarios del absolutismo—. El documento significó un pacto entre fuerzas de diferentes tendencias; de ahí su sentido ambiguo.

partida de nacimiento del moderantismo español en su versión más conservadora, menos liberal, al acomodar las instituciones de nuestros mayores a las necesidades de la edad presente”.<sup>14</sup>

La Constitución de 1837<sup>15</sup> poda definitivamente el hálito revolucionario de “igualdad” que había proclamado el texto gaditano, al relegitar el *status* colonial de la Isla. Este texto dirimió el futuro de lo quedaba del sistema imperial, tema sobre lo que se produce un cambio al configurar un modelo excluyente y especial, en el que los españoles “insulares” quedaban diferenciados de los “peninsulares”. Ello obedeció a la intención de reforzar la relación colonial para que la economía cubana sirviera de catapulta al desarrollo peninsular, a partir de lo cual se necesitaba reconstruir un esquema de Gobierno autocrático.<sup>16</sup>

[...] las Cortes de 1836-37 consumarían el primer acto para constitucionalizar el estatuto colonial de los territorios españoles de Ultramar, lo que denotaban un brusco cambio de rumbo en el encaje de los territorios de Ultramar [...] resolución que marcaría de forma indeleble el futuro de dichos territorios, a la vez que abriría una nueva etapa respecto del régimen jurídico de la cuestión ultramarina [...] se diseñó y constitucionalizó un nuevo paradigma que segregaba a

<sup>14</sup> SOLÉ TURA, J., y E. AJA, *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Siglo XXI Editores, Madrid, 2009, p. 443.

<sup>15</sup> La Constitución de 1837 es el resultado de la convocatoria a Cortes constituyente que se hizo a finales de agosto con la finalidad de enmendar el texto gaditano o redactar uno nuevo, pues la Reina MARÍA CRISTINA se había visto obligada —a raíz del “Motín de la Granja”— a restablecer la vigencia de ese último. De esa manera, las Cortes Constituyentes, que se desarrollan entre 1836 y 1837, parten de la idea de revisar la Constitución de Cádiz para lo cual la comisión creada al efecto elaboró cuatro bases, pero culminan redactando un nuevo documento y aprobando una serie de medidas que impulsan el desmontaje del Antiguo Régimen. Dio como resultado un Código pusilánime, que no consolidó el desarrollo del capitalismo, fue un pacto entre la burguesía y la nobleza; una transacción entre progresistas y moderados; un documento moderado que pretendió lograr un equilibrio normativo e institucional entre la Constitución gaditana y en el Estatuto Real de 1834. *Vid.*, TOMÁS Y VALIENTE, T., *Manual de Historia...*, *op. cit.*, pp. 444 y ss.; SOLÉ TURA, J., y E. AJA. *Constituciones y períodos...*, *op. cit.*, pp. 25 y ss.]

<sup>16</sup> Ese objetivo se fue desgranando a través de varios actos: reglas especiales para la selección de diputados en los territorios ultramarinos, lo que posibilitó que la representación electa fuera menor de lo que debería; no admisión en las Cortes de los diputados electos; propuesta de la Comisión de Constitución creada de que no apareciera en el nuevo texto la descripción del territorio, lo cual se justificaba en la idea de que el documento de Cádiz había sido muy detallista y que, además, había aspectos ya rebasados; así como el Dictamen de las Comisión de Ultramar y la Comisión de Constitución de 10 de febrero de 1837, que consagra que las provincias ultramarinas de América y Asia debían ser regidas y administradas por leyes especiales.

los enclaves ultramarinos del orden constitucional previsto para la Península, de ahí que lo calificuemos de “excluyente”. Este nuevo modelo de tenue engarce constitucional [...] se configuró a partir del desplazamiento del principio de igualdad territorial por el de especialidad [...].<sup>17</sup>

En este contexto, no fueron admitidos en las Cortes los diputados electos<sup>18</sup>, lo que provocó que estos presentaran un enérgico escrito de protesta<sup>19</sup> que denunciaba la felonía, pero que denotaba —a su vez— la incompreensión de que en la aureola del progresismo español no entraba el sistema colonial, en tanto este constituía el sustento económico del liberalismo peninsular. De cualquier manera, la decisión era inamovible porque las comisiones involucradas habían dictaminado desde el 10 de febrero que no procedía la admisión de los diputados en las Cortes, y que debía consagrarse un tratamiento especial para la Isla, debido a las particulares condiciones que tenían los territorios de ultramar, la distancia que mediaba con la metrópoli y la disimilitud de su población. Esta postura quedó firme en virtud de la Real Orden de 25 de abril de 1827, en la que la reina mandó a publicar la disposición de las Cortes y ratificó que las provincias de América y Asia fuesen regidas por leyes especiales, análogas a su respectiva situación y circunstancias propias. También alertaba a los capitanes generales de Cuba y Puerto Rico contra “los malévolos con apariencia de apeteer una libertad que no entienden y aspiran a otro objeto execrable y perjudicial”.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> FRANCO PÉREZ, A. F., “La constitucionalización del estatuto colonial de Cuba en las Cortes españolas de 1836-37”, en *Hitos del constitucionalismo español...*, op. cit., p. 29.

<sup>18</sup> FRANCISCO DE ARMAS por el distrito de Puerto Príncipe, Nicolás Manuel ESCOBEDO y Juan MONTALVO Y CASTILLO por el de La Habana, y José Antonio SACO por el de Santiago de Cuba. Sólo alcanzaron a presentar sus poderes SACO, el 6 de enero de 1837, y ARMAS, el 8 de enero de 1837.

<sup>19</sup> “Los Diputados a Cortes electos por la Isla de Cuba vienen hoy, impelidos de un deber sagrado [...] desde la formación de las leyes de Indias todas las posesiones americanas fueron declaradas parte integrante de la monarquía, y por lo mismo, con derecho a ser representadas en los Congresos nacionales [...] porque siendo las Cortes, según el artículo 27 del Código de Cádiz, la reunión de todos los diputados de la Nación y formando Cuba parte de ella, es claro que excluyéndola de la representación nacional se quebranta la ley que todavía nos rige [...] Porque teniendo las provincias de Ultramar necesidades particulares absolutamente desconocidas [...] es indispensable la intervención de los de aquellos países para que puedan exponerlas [...] no sólo es justo, son además también necesario, que todos y cada uno de los miembros de la gran familia española vuelvan a congregarse para que las condiciones de esta nueva alianza queden marcadas con el sello de la justicia y la aprobación nacional [...]”. *Vid.*, al respecto, LAZCANO Y MAZÓN, A. M., *Las Constituciones de Cuba*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1952, pp. 18-19.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 20.

La Constitución de 1876<sup>21</sup> siguió la línea moderada del texto de 1845 a la par que retoma los derechos planteados en el Código Fundamental progresista de 1869; luego es un documento transaccional que se aviene al momento histórico del que emerge. Fue una Constitución “doctrinaria que retoma el principio de que las Cortes y el rey son anteriores a la constitución y que considera que la monarquía no es una simple forma de Gobierno, sino la esencia misma del Estado”.<sup>22</sup> Se extendió a Cuba cinco años, en virtud del Real Decreto de 7 de abril de 1881, con expresa reserva sobre su aplicación restrictiva, y se publicó en la *Gaceta de la Habana* —periódico oficial del Gobierno— el 1ro de mayo de ese año. Devino el texto de mayor duración en España en el siglo decimonónico, pues su vigencia alcanzó hasta 1931 y en Cuba rigió hasta 1897.

Planteó en su artículo 80 el régimen al que quedaba sometida la Isla, y agregó en un artículo transitorio que: “El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los representantes a las Cortes de la isla de Cuba”.<sup>23</sup>

Las provincias de ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la península. Cuba y Puerto Rico serán representadas en las Cortes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias<sup>24</sup>.

Como se observa, esos preceptos no modifican la situación excluyente que había estatuido el Código Fundamental de 1837, y aunque se hacen extensivas algunas leyes<sup>25</sup> españolas a la Isla, esta sigue permaneciendo en un limbo constitucional.

---

<sup>21</sup> Este texto marca el cierre del siglo y emerge en condiciones particulares de la historia española, determinada por la culminación de la tercera guerra carlista (1872-1876), el derrumbamiento de la I República y la restauración de la dinastía borbónica en la figura de ALFONSO XII. De aquí que sus objetivos fueran: consolidar el restablecimiento monárquico con un margen de poderes al rey; cerrar la posibilidad de un nuevo experimento republicano, pero a su vez lograr el apoyo de los progresistas moderados; excluir a los militares de la escena política, y legitimar el juego entre el sistema de partidos que consagraran el poder de la burguesía conservadora. Fue elaborada por una Comisión de 39 notables, y aprobada por las Cortes sin mucho debate.

<sup>22</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho...*, op. cit., p. 94.

<sup>23</sup> *Constitución española de 1876*, Biblioteca Miguel Cervantes [on line], en <<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/46860519115138617422202/index.htm>>. [Consulta: 20/6/2009].

<sup>24</sup> *Idem*

<sup>25</sup> El Decreto de 1ro de marzo de 1878 concedió a Cuba representación en las Cortes, siendo elegidos Rafael MONTORO, Miguel FIGUEROA y Rafael HERNÁNDEZ DE CASTRO.

La Constitución Autonómica de 1897 para Cuba y Puerto Rico<sup>26</sup> fue un intento tardío por resolver la problemática colonial, aplicando una fórmula que trataba de contemporizar añejas demandas nacionales,<sup>27</sup> con la intención de continuar manteniendo ambos territorios en el ámbito español. Daba cumplimiento —cuarenta años después— a lo que había acordado la Constituyente de 1837, y ratificado el texto de 1876. Se promulgó por Real Decreto

---

El Real Decreto de 9 de junio de 1878 promulga una nueva división política y administrativa a la Isla en seis provincias. En mayo de 1879 se hicieron extensivas la Ley Hipotecaria y el Código Penal.

<sup>26</sup> La Exposición de Motivos del Real Decreto hacía alusión a *la angustia de las circunstan-* *tancias* que obligaban a dictar dicho texto. *Vid.*, AGUADO RENEDO, C., “El primer precedente directo de los actuales Estatutos de Autonomía: las “Constituciones Autonómicas” de Cuba y Puerto Rico”. *Historia Constitucional*. Revista Electrónica [on line], no. 3, Madrid, 2002; en <<http://www.seminariomartinezmarina.com/ojs/index.php/historiaconstitucional/index>>. [Consulta:20/6/2009]. Se cuenta la anécdota que cuando se sometió el texto a la firma de la reina regente, MARÍA CRISTINA, esta exclamó su preocupación de que con la autonomía se perdería Cuba; a lo que respondió el presidente del Consejo de Ministro, Práxedes MATEO-SAGASTA: “¡Ay señora, más pérdida de lo que está ya!”. Este texto fue modificado en los artículos 1ro, 2do y 3ro, mediante Real Orden de 28 de marzo de 1898. *Vid.*, a propósito, INFIESTA Y BAGES, R., *Historia constitucional de Cuba*, Ed. Selecta, La Habana, 1942, p. 225.

<sup>27</sup> Esta tendencia evoluciona del ideario político reformista que se desarrolla a lo largo del siglo XIX, progresando de posiciones moderadas hasta posturas abiertamente autonomistas, que postulan la idea de instituciones propias de Gobierno. Así, pueden identificarse planteamientos descentralizadores en algunos de los primeros proyectos constitucionales criollos, como el de José Agustín CABALLERO, Gabriel Claudio ZEQUEIRA y Félix VARELA, los que constituyen expresión auroral de la identidad cubana que se manifiesta crítica hacia la realidad existente. También en la solicitud de ARANGO Y PARREÑO de que se aprobara un régimen de Gobierno, semejante al otorgado por Inglaterra a Jamaica. Posteriormente, la exclusión cubana del sistema constitucional español en las Cortes de 1837 y la consagración en estas de que las provincias de ultramar serían regidas por leyes especiales, configura la pauta jurídica en la que se gestan nuevas aspiraciones autonomistas. Por ello, algunos estudiosos insisten en que es un error hablar de reformismo hasta 1878 y autonomismo a partir de entonces, pues solo constituyen dos momentos de una misma aspiración política: la descentralización colonial, que se expresó a través de una modalidad administrativa y otra política. *Vid.*, FRANCO PÉREZ, A. F., “*Vae victis*, o biografía del autonomismo cubano (1878-1898)”. *Historia constitucional*. Revista electrónica [on line], no. 3, *op. cit.* El autonomismo se estructura políticamente a raíz de la culminación de la guerra en 1878, condicionado por el clima de decepción que deja el Pacto del Zanjón, y la expectativa que genera la promesa española de producir un cambio en la organización política de la Isla. De esa manera, en agosto de ese año se estructura organizativamente la élite que luego dirigiría el Partido Liberal Autonomista, que nace públicamente en 1881 y constituye el cénit de esta tendencia. Dicho Partido sostuvo, como lema, “Gobierno del país por el país” y enarbola un programa político que defiende la existencia de instituciones insulares con poderes propios y la participación política de los nacionales en la conformación de aquellas. Contó con los periódicos *El Triunfo* y *El País*, en los que realizó su propaganda política. *Vid.* BIZCARRONDO, M., y A. ELORZA, *Cuba/España. El dilema autonomista, 1878-1898*, Ed. Colibrí, Madrid, 2001.

de 25 de noviembre de 1897 y se hizo efectiva el 1ro de mayo de 1898, luego de la celebración de las elecciones en marzo de ese año.<sup>28</sup> Rigió formalmente hasta el 1ro de enero de 1899 tras culminar la guerra.

Asimismo, se dictaron también cuatro Decretos que creaban el marco jurídico para implantar el régimen autonómico, los que —entre otras cuestiones— establecían total equiparación de derechos y garantías, y hacían extensiva la Ley Electoral de 26 de junio de 1890.

Esa disposición normativa instituyó un Gobierno propio, compuesto por el Parlamento Insular bicameral y el gobernador general.

Las cámaras tenían facultad para legislar sobre los *asuntos coloniales* mediante estatutos y, en ese sentido, asumían por vía residual capacidad para “acordar sobre todos aquellos puntos que no hayan sido especial y taxativamente reservados a las Cortes del Reino o el Gobierno Central. Les correspondía así estatuir sobre cuantas materias y asuntos incumben a los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda y Fomento, en sus tres aspectos de Obras Públicas, Instrucción y Agricultura”.<sup>29</sup> Tenían, además, la atribución de tramitar la responsabilidad de los secretarios del Despacho; recibir al gobernador; dirigirse al Gobierno español por medio de aquel para solicitar se derogase o modificase alguna de las leyes del reino; promulgar los reglamentos de leyes votadas por las Cortes que expresamente se le confiaran; formar el presupuesto local de ingresos y gastos, así como el de ingresos, correspondiente al presupuesto nacional.

<sup>28</sup> Con anterioridad a este texto, ya se habían presentado otros proyectos autonomistas. En marzo de 1882, el ministro de Ultramar, LEÓN Y CASTILLO concibió una propuesta de corte descentralizador, que no fue considerada. En 1886 fue sometida a las Cortes una proposición de corte autonómico por parte de los diputados cubanos, que fue interpretada como proclive al separatismo y rechazada, quedando así claramente delineada la ambivalencia del liberalismo español respecto a la situación colonial de Cuba. En 1892, el también ministro de Ultramar, Antonio MAURA, presentó un proyecto que consideraba la creación de una Diputación Provincial con atribuciones administrativas de carácter local que, si bien no dejaba de ser una proposición moderada de corte descentralizador, recibió igualmente el rechazo. En 1895, el siguiente ministro de Ultramar, Buenaventura ABARZUZA, sometió a debate una nueva propuesta en la que intentó conciliar las diferentes tendencias, eliminando la Diputación Provincial, que sobresalía como punto de mayor objeción de la iniciativa anterior, y que culminó con la promulgación, el 15 de marzo de 1895, de la Ley Abarzuza, que esbozaba un nuevo régimen político-administrativo para la Isla. Fue ese un último intento *desnaturalizado de régimen autonómico* —al decir de INFIESTA—, que tranquilizaba a los conservadores e integristas, pero que no satisfacía lo que se había estado solicitando. La irrupción de la guerra prorrogó su entrada en vigor, la que finalmente se produce el 29 de abril de 1897, mediante Decreto que también ampliaba la descentralización administrativa a nivel local. Vid., INFIESTA Y BAGES, R., *Historia constitucional cubana...*, op. cit., p. 215.

<sup>29</sup> Vid., el artículo 23 de la “Constitución Autonómica de 1897”, Biblioteca Miguel Cervantes [online], en <<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/46860519115138617422202/index.htm>>. [Consulta: 20/6/2009].

El gobernador general *representaba a la metrópoli* y era el *jefe del poder ejecutivo colonial*. En calidad de *vice-real patrono*, “ostentaría las facultades inherentes al Patronato de Indias; tendría el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la Isla; sería delegado de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Ultramar; le estarían subordinadas todas las demás autoridades de la Isla y sería responsable de la conservación del orden y de la seguridad de la Colonia”.<sup>30</sup> Era el *delegado directo del rey* en los asuntos de carácter nacional y, en ese orden, tenía atribuciones como representante de la metrópoli, y autoridad superior de la colonia y jefe de la administración.

A pesar de la novedad de este texto, por la autonomía que generaba, al consagrar un área de competencia legislativa —propia al Parlamento— y de atribuciones al gobernador en cuanto autoridad ejecutiva de la Isla, así como posibilitar la elección insular de 18 miembros del Consejo de Administración, la Cámara de Representantes, la Diputación Provincial y las autoridades municipales; en realidad no se mutaba el *status* colonial de Cuba. No hay que perder de vista que el gobernador general era nombrado por el monarca y representaba a la metrópoli, y que 17 de los integrantes del Consejo de Administración eran, también, designados por aquel y que “correspondía al rey, y en su nombre al gobernador general, convocar, suspender, cerrar sus sesiones y disolver separada o simultáneamente” a las cámaras.<sup>31</sup>

Dicho texto, finalmente, acoge parte de las demandas autonomistas ante la presión de los acontecimientos, no por convicción política, sino como medida desesperada para retener a la Isla y cual salida que se consideraba “el mal menor” ante la realidad de la independencia. Devino así, en una fórmula que se aplicó de manera extemporánea históricamente.<sup>32</sup>

La descentralización colonial fue enfocada de forma diferente desde un lado y otro del Atlántico. Desde la Isla el proyecto descentralizador fue diseñado como estrategia político-jurídica que tenía como fin que España le otorgase a Cuba potestad legislativa para que, preservando la soberanía española sobre el territorio insular, los cubanos pudieran construir un espacio político propio. Desde la península la descentralización colonial siempre fue vista con reticencia por conservadores y liberales, y cuando se utilizó por unos y otros se

<sup>30</sup> *Ibidem*, artículo 41.

<sup>31</sup> *Ibidem*, artículo 15.

<sup>32</sup> FRANCO PÉREZ, A. F., “Cuba y el orden jurídico español del siglo XIX: la descentralización colonial como estrategia y táctica jurídico-política (1837-1898)”. *Historia constitucional*. Revista electrónica [on line], no. 5, Madrid, 2004, en: <<http://hc.rediris.es/05/indice.html>>. [Consulta:20/6/2009].



hizo como medida *in extremis*, esto es, como táctica complementaria de una estrategia de contención que perseguía detener los efectos del nacionalismo independentista.

Esta postura es comprensible sólo en una dinámica de relación metrópoli-colonia de suma cero, en la cual las pretensiones locales nunca fueron tenidas en cuenta y el Gobierno español se comportó siempre sin intención de variar el modelo centralista-autoritario: “es una historia de paternalismo y mezquindad, de tira y afloja, de ensayos y experimentos, convertida Cuba en laboratorio institucional y permanente problema para el que no acaba de encontrarse solución. O más bien, no acaba de ponerse la necesaria voluntad política para aplicarla”.<sup>33</sup>

### **La Constitución de Cádiz: entorno histórico y análisis normativo**

El levantamiento que se produce el 2 de mayo de 1808 en Madrid, y que estuvo secundado en diferentes partes del territorio, inicia la guerra por la independencia española que se extiende hasta 1814. En este contexto se constituye en septiembre, en Aranjuez la Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino, integrada por 35 miembros, la que deviene en órgano supremo de Gobierno del movimiento independentista. En diciembre de ese año, la Junta se traslada a Sevilla y, en enero de 1809, convoca a que los territorios americanos elijan representantes.

En abril de 1809 el vocal de la Junta de Aragón, CALVO DE ROZAS, elevó una moción a la Junta Central para que se convocara a las Cortes, con el objeto de realizar las reformas necesarias con el propósito de respaldar los acontecimientos y, además, legitimarlas con la fuerza de una Constitución. Así, se dictó el 22 de mayo un Decreto que convocó a Cortes Generales y Extraordinarias, señalando que se organizarían en dos cámaras: una de la nobleza y el clero, y otra representativa de las ciudades, en donde se integrarían los diputados de las Juntas Provinciales, diputados de las ciudades con voto en la Cortes de 1789, y diputados de las provincias.

La entrada de las tropas francesas en Andalucía, a inicios de 1810, obligó a la Junta Central a retirarse, al paralelo que se disuelve y nombra al Consejo de Regencia de España e Indias que, mediante el Decreto de 20 de septiembre,

---

<sup>33</sup> ALONSO ROMERO, M. P., *Cuba en la España liberal (1837-1898). Génesis y desarrollo del régimen autonómico*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, pp. 59-60.

decidió la instalación de las Cortes en un sólo cuerpo,<sup>34</sup> al congregarse 143 representantes de los 285 previstos.

El 24 de septiembre, tras una misa solemne, las Cortes Generales y Extraordinarias —con el título de majestad— comienzan a sesionar en la isla León, trasladándose a los pocos meses a Cádiz, debido al asedio francés y a un brote de fiebre amarilla. Aunque en virtud del principio de división de poderes —asumido en el documento que sirvió de base al funcionamiento de aquellas— el Consejo de Regencia desempeñaría el poder ejecutivo, lo cierto es que desde su conformación, las Cortes asumieron total protagonismo, al legislar sobre diferentes asuntos estatales y arrogarse *de facto* funciones de Gobierno.<sup>35</sup> En este sentido, vale subrayar que adoptaron un amplio plan de reformas sociales (abolición del régimen señorial, igualdad ante la ley y para soportar las cargas del Estado, supresión de las pruebas de nobleza, entre otras); así como económicas (creación de la Dirección General de Hacienda, libertad de cultivo, venta y transporte de los productos del campo, libertad para el establecimiento de fabricas e industria, supresión de aduanas interiores, por solo mencionar algunas).

No obstante, el fundamental resultado del cónclave fue la elaboración del texto constitucional, cuestión que se acordó en la sesión del 8 de diciembre de 1811, y para lo cual se conformó al día siguiente una comisión integrada por 8 diputados, a la que se le encargó la redacción del proyecto.<sup>36</sup> Esta comenzó a laborar en el mes de marzo, en agosto presentó los cuatro primeros capítulos y en diciembre los restantes. El debate se extendió hasta febrero de 1812, pues se desarrollaron a la par que las Cortes atendían otros temas militares y políticos.

El 19 de marzo de 1812 —celebración de San José— se procedió a la promulgación y juramento de la Constitución de Cádiz, *La Pepa*. De esta, se pueden resaltar las siguientes características generales:

---

<sup>34</sup> Con posterioridad a ese acuerdo, hubo una moción de la Junta Ceremonial de Cortes, en cuanto a las que se convocaran, debían reunirse en una cámara única, cuestión que se objetó porque España era una monarquía y no una democracia. Un posterior Decreto, que se dictó el 29 de enero de 1810, pero que no se publicó hasta octubre de ese año, ratificaba la conformación bicameral de las Cortes. Finalmente, el Consejo decidió la instalación de aquellas en un sólo cuerpo, “*sin perjuicio de los derechos y prerrogativas de la Nobleza y el Clero*”. Vid., SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Historia de las instituciones...*, *op. cit.*, p. 14.

<sup>35</sup> El Reglamento de 11 de enero de 1811 fijó las facultades del Consejo de Regencia con el objeto de reforzar su papel y organizar la labor de los regentes y los secretarios del Despacho, pero las Cortes se reservaron la función de alta inspección, con lo cual continuaron ejerciendo un rol central.

<sup>36</sup> Entre los miembros de la comisión se encontraba Andrés DE JÁUREGUI, diputado por el Ayuntamiento de La Habana, junto a otros dos representantes americanos.

- Es un texto extenso, de 384 artículos que, en algunos temas, deviene reglamentista como en los Capítulos III, IV y V del Título III referidos a las Juntas Electorales de Parroquia, Partido y Provincia, y a la forma en que se eligen los diputados a Cortes, o el Título IV, dedicado al Gobierno interior de las provincias y los pueblos.
- Consagra principios y conceptos liberales, sustentadores del proceso revolucionario burgués: soberanía nacional,<sup>37</sup> tripartición de poderes, igualdad y libertad de los ciudadanos, representación no estamental, independencia del poder judicial, garantías procesales a la libertad, mandato representativo, responsabilidad ministerial, entre otras.
- Define a la nación española como “la reunión de todos los hombres de ambos hemisferios, reconociendo a su vez que son españoles todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas y los hijos de estos”,<sup>38</sup> con lo cual estipula una equiparación respecto a derechos y deberes entre los ciudadanos de la metrópoli y las colonias.
- Estipula un Estado confesional autoritario, en tanto la “religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.<sup>39</sup>
- Refrenda una monarquía constitucional con poderes divididos entre las Cortes, el rey y los Tribunales.
- Establece un sistema electoral, indirecto, para los diputados a Cortes, a través de compromisarios y de varias fases (parroquia, partido, provincia), sobre la base de un sufragio pasivo universal en la parroquia<sup>40</sup> y un sufragio activo censitario.<sup>41</sup>
- Regula diversos derechos individuales y deberes en diferentes capítulos, pues carece de una parte dogmática como tal.
- Desarrolla el principio de igualdad ante la ley mediante la unidad de fuero y la unidad códigos. Respecto al primero, establece que “en los

<sup>37</sup> La noción de *soberanía nacional* fue debatida. El sector más conservador defendió la idea de que esta significaba **independencia** de la nación frente a la intervención extranjera, y que se depositaba en la nación mientras el rey no pudiera ejercerla. La fracción liberal asumió el concepto como poder pleno de la nación, anterior y superior a los reyes.

<sup>38</sup> *Constitución Política de la Monarquía Española...*, op. cit., pp. 71 y ss. (artículos 1 y 5.)

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 82 (artículo 12).

<sup>40</sup> El artículo 45 señalaba que para ser elector parroquial se requería ser ciudadano, mayor de 25 años, vecino y residente en la parroquia. *Ibidem*, p. 105.

<sup>41</sup> Los artículos 91 y 92 planteaban que para ser elegido diputado se requería ser ciudadano en ejercicio de los derechos, mayor de 25 años, nacido en la provincia por la que es elegido, o avecinado en ella —al menos por siete años—, del estado seglar o eclesiástico y tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios. *Ibidem*, pp. 134-135.

negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas”. En relación con el segundo, plantea que el “Código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía”.<sup>42</sup>

- Encabeza el Capítulo III, dedicado al Gobierno, con presupuestos que le brindan un matiz teleológico al texto. Plantea que el objeto de aquel “es la felicidad de la Nación y el bienestar de los individuos”.
- Establece un procedimiento de creación normativa complejo: tres lecturas del proyecto con tiempos intermedios para admitirlo a discusión, doble discusión (en su totalidad y por artículo) de aquel, mayoría absoluta de votos para su aprobación, y sanción real<sup>43</sup> con posibilidad de veto.
- Legitima la acción popular contra los magistrados y jueces que incurran en soborno, cohecho o prevaricación.
- Reglamenta detalladamente el sistema de Gobierno de los pueblos y provincias, así como las atribuciones de los ayuntamientos y diputaciones.
- Consagra el valor normativo de la Constitución, al considerar que “todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución”, y —a su vez— plantea entre las funciones de la diputación permanente el “velar sobre la observancia de la Constitución y las leyes”.<sup>44</sup>
- Postula una concepción rígida de Constitución, al considerar que, hasta transcurrido ocho años, no se podría modificar. A ello agrega un procedimiento agravado para la reforma: presentación por escrito con respaldo de 20 % de los diputados; lectura en tres ocasiones con períodos intermedios; doble discusión (en su totalidad y por artículo); aprobación por dos tercios de los votos, análisis en las siguientes Cortes; aprobación en estas de poderes especiales de reforma por el voto favorable de las dos terceras partes; publicación y comunicación a las provincias; vuelta a analizar en las siguientes Cortes, y aprobación por dos tercios de los votos.<sup>45</sup>

Como se ha mencionado, la Carta Magna instituye una monarquía constitucional, que el texto cualifica *moderada* y *hereditaria*, organizada sobre la base de la separación de poderes entre el rey, las Cortes y los Tribunales. Dentro de la organización de poder se encontraban, también, los secretarios de Estado y del Despacho y el Consejo de Estado.

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, pp. 245 y 249 (artículos 248 y 258).

<sup>43</sup> Si el proyecto no era aprobado en las Cortes, no se podía volver a proponer en el mismo año. *Ibidem*, pp. 169 y ss. (artículos 132 y 153.)

<sup>44</sup> *Ibidem*, pp. 333 y 183 (artículos 373 y 160, respectivamente).

<sup>45</sup> *Ibidem*, pp. 334 y ss. (artículos 376-384.)

Las Cortes constituían la reunión de los diputados que representaban a la nación, se conformaba de manera unicameral con los diputados electos sobre la base proporcional —para ambos hemisferios— de un diputado por cada sesenta mil ciudadanos. Este órgano tenía la potestad de hacer las leyes, pero —además— devenía con facultades políticas, administrativas y militares, al asumir atribuciones como las siguientes: proponer y decretar las leyes e interpretarlas; recibir el juramento al rey, al príncipe de Asturias y a la regencia; resolver cualquiera duda sobre el orden sucesorio; elegir esta última cuando hubiera necesidad; nombrar tutor al rey menor; aprobar los tratados; conceder o negar la admisión de tropas extranjeras; decretar la creación y supresión de plazas en los Tribunales; fijar —a propuesta del monarca— las fuerzas de tierra y de mar; dar ordenanzas al Ejército, Armada y Milicia Nacional; fijar los gastos de la administración pública; establecer anualmente las contribuciones e impuestos; aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias; establecer las aduanas y aranceles; determinar el valor, el peso, la ley, el tipo y la denominación de las monedas; promover y fomentar toda especie de industria; establecer el plan general de enseñanza pública y aprobar el que se formase para la educación del príncipe de Asturias; proteger la libertad política de la imprenta; hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios de Estado y del Despacho, y demás empleados públicos.<sup>46</sup>

Se reunían anualmente durante tres meses en sesiones públicas y se podían convocar de manera extraordinaria cuando vacare la corona, el rey se viera imposibilitado para gobernar, pretendiera abdicar o cuando, por circunstancias graves, aquel las convocara.

Elegían entre sus miembros a un presidente, vicepresidente y cuatro secretarios que conformaban la mesa directiva y antes de culminar las sesiones de cada año se elegía una Diputación permanente compuesta de siete miembros,<sup>47</sup> cuya facultad era velar por la observancia de la Constitución y las leyes.

Los diputados eran inviolables y tenían un mandato de dos años, sin posibilidad de ser reelectos de manera inmediata.

El rey era legitimado cual figura sagrada, inviolable, irresponsable, y con *autoritas* en todo lo que conducía. Poseía la potestad ejecutiva y —en ese sentido— el texto le reconocía las atribuciones siguientes: promulgar las leyes; expedir los decretos, reglamentos e instrucciones conducentes para la ejecución de las leyes; cuidar de que se administrase la justicia; declarar la guerra y ratificar la paz; nombrar los magistrados de todos los Tribunales, a propuesta del Consejo de Estado; proveer todos los empleos civiles y militares; conceder

<sup>46</sup> La relación no es una enumeración taxativa de todas las facultades que establece el artículo 131.

<sup>47</sup> Tres por las provincias de Europa, tres por la de ultramar y el séptimo se sorteaba entre ambas regiones (artículo 157). *Ibidem*, p. 182.

honores y distinciones; mandar el ejército; dirigir las relaciones diplomáticas; cuidar de la fabricación de la moneda; decretar la inversión de los fondos destinados a los diferentes ramos de la administración pública; conceder indultos; hacer a las Cortes propuestas de leyes; asistir a la apertura y cierre de aquellas.<sup>48</sup>

En relación con la corona, se regulaban los principios en los que se asentaba la sucesión dinástica, el instituto de regencia y la dotación de la familia real.

Los secretarios de Estado y del Despacho (Estado, Gobernación del Reino para la península e Islas, Gobernación para Ultramar, Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra, y Marina) eran nombrados y separados —libremente— por el monarca, y se regulaban en el Título IV dedicado a estas cuestiones, lo cual enfatiza su condición de agentes reales. No se señalaban atribuciones específicas para cada ramo administrativo, solo se planteaba —de manera general— que debían de firmar las órdenes relacionadas con su materia; asistir a las Cortes cuando se tratara un asunto de su atribución; formar los presupuestos anuales de la administración, y rendir cuentas cuando se le solicitara.

Si bien el texto no explicitaba los mecanismos de responsabilidad política del Gobierno, pues el constitucionalismo inglés había empezado a delinear, se fijaba que los secretarios del Despacho serían “responsables ante las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes”, pudiendo hacerse efectiva estas mediante la formación de causa.<sup>49</sup>

El Consejo de Estado se diseñaba cual órgano consultivo del monarca, integrado por 40 ilustres de la nación, de los cuales, al menos 12, debían haber nacido en las provincias de ultramar. Eran designados por el soberano, a propuesta de las Cortes, y debían de dictaminar en los asuntos graves gubernativos, en la declaración de guerra, la firma de tratados, el nombramiento de los magistrados y en la sanción de las leyes.

Los Tribunales —por su parte— eran los encargados de aplicar las leyes y su actividad se establecía sobre tres principios: independencia funcional respecto a los demás órganos, igualdad de fuero para todos los ciudadanos<sup>50</sup> y profesionalidad (los magistrados y jueces no podían ser depuestos, sino por causa probada y sentenciada). La Constitución instituía —además— un Supremo Tribunal de Justicia con facultades de máxima instancia judicial, alta inspección sobre los demás niveles y ente de consulta para la interpretación de las leyes.

---

<sup>48</sup> La relación no es una enumeración taxativa de todas facultades que establece el artículo 171.

<sup>49</sup> *Ibidem*, pp. 232-233 (artículos 226 y 228).

<sup>50</sup> Quedaban fuera de la jurisdicción normal los eclesiásticos y militares, quienes gozarían de fueros particulares. *Ibidem*, p. 245 (artículos 249 y 250).

Como se ha señalado, también, uno de los aportes de este Código fundamental radica en la regulación de los órganos locales en los pueblos y provincias. Para los primeros estipulaba la instalación de ayuntamientos en los lugares en “que por sí o con su comarca lleguen a mil almas”.<sup>51</sup> Estos órganos lo integrarían el alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico; estando presididos por el jefe político, en donde lo hubiera, o el alcalde. Los cargos se elegirían de manera indirecta, por mayoría absoluta de votos de los electores —seleccionados previamente— y se renovarían periódicamente: los alcaldes anualmente, y los regidores y procuradores síndicos —por mitad— cada dos años. Se prohibía la reelección en los dos años siguientes.

Las provincias serían gobernadas por un jefe superior, que nombrarían el rey y la Diputación Provincial —integrada por un presidente, el intendente y siete individuos—. Estos serían elegidos por los electores de partido, se renovarían por mitad cada dos años y no podrían ser reelegidos hasta transcurridos cuatro años.

En ese sentido, refrendaba —asimismo, de manera novedosa— las facultades de estas instancias de poder. Los ayuntamientos estarían a cargo de la seguridad de las personas; la administración e inversión de los caudales; la recaudación y el repartimiento de las contribuciones; las escuelas de primeras letras; los hospitales, hospicios y otros establecimientos de beneficencia; la construcción y la reparación de caminos y puentes; la promoción de la agricultura, la industria y el comercio; y la emisión de las ordenanzas municipales.<sup>52</sup> Las provincias se encargarían de: aprobar y repartir las contribuciones; velar por la buena inversión de los fondos públicos; cuidar por la formación de los ayuntamientos donde correspondiese; dar parte al Gobierno del mal uso de las rentas; comunicar a las Cortes de infracciones en la Constitución; formar el censo y las estadísticas de la provincia; así como promover la educación de la juventud.<sup>53</sup>

Respecto a los derechos, hay que destacar *ab initio* que la mayoría de los estudios señalan que dicho Código Fundamental no poseía una parte dogmática, lo cual sin ser inexacto hay que matizar comentando que el constitucionalismo de la época no había decantado aún la noción de orgánica-dogmática. El antecedente que, en tal sentido se conocía, era el de la Constitución francesa de 1793, que incorporó la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano como primera parte del documento. En este tenor vale subrayar que, para los constituyentistas de Cádiz, más que una

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 282 (artículo 310).

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 287 (artículo 321).

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 297 (artículo 335).

prioridad por refrendar de manera acabada derechos, estaba la preocupación por delinear jurídicamente la condición de español en el marco de un Estado-nación colonial heterogéneo, que luchaba contra la ocupación francesa.

Al respecto, ya se ha referido que el texto gaditano sitúa en un plano de igualdad a los españoles de ambos hemisferios —equiparación que ha sido resaltada con justicia como progresista—, pero —al paralelo— sancionaba la esclavitud sobre la cual el régimen colonial se erigía;<sup>54</sup> cuestión que dejaba claro el documento desde sus primeros artículos cuando exponía que: “son españoles todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas”.<sup>55</sup>

El Capítulo II del Título I, *De la nación española y de los españoles*, reconocía que podían ser considerados como tales —además de los que refería el supuesto anterior— los extranjeros que hubieran obtenido de las Cortes la *carta de naturaleza*; así como aquellos que llevaran diez años de vecindad en cualquier pueblo de la monarquía; y los libertos que hubieran adquirido la libertad en las Españas.

En el Capítulo IV del Título II, *Del territorio de las Españas, su religión y gobierno y de los ciudadanos españoles*, regulaba la adquisición y la pérdida de la ciudadanía; diferenciando ese *status* de la condición de español —mencionada anteriormente—. En este acápite contemplaba que la ciudadanía se podía obtener por nacimiento y mediante naturalización.

En el caso de la *ciudadanía por nacimiento*, se consideraban dos variantes: los españoles que traían por ambas líneas ese origen, y estuvieran avecinados en cualquier pueblo de los dominios de la península; y los hijos legítimos de extranjeros domiciliados, que hubieran nacidos en los dominios españoles, no hubieran salido de estos, tuvieran veintiún años y estuvieran avecinados en un pueblo. En el primer supuesto, hay una vinculación del principio del *ius sanguinis* con el de *ius solis* (descendencia de ambas líneas más vínculo territorial). El segundo constituye expresión del *ius solis*.

La *ciudadanía por naturalización* se proyectaba como arbitrio de las Cortes, para lo cual debían cumplimentarse los requisitos siguientes: “estar casado con español(a), y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa [...] o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación”.<sup>56</sup>

<sup>54</sup> Quedaban excluidos de la condición de español, en Cuba, aproximadamente 35% de la población, pues de 600 000 habitantes, 212 000 eran esclavos. *Id.*, a propósito, RODRÍGUEZ, R., *La forja de una nación*, t. I, *Despunte y epopeya*, 2da ed., cubana, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 2005, p. 39.

<sup>55</sup> *Constitución Política de la Monarquía Española...*, *op. cit.*, p. 73 (artículo 5).

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 86 (artículo 20).



Respecto a los descendientes de África, quedaba “abierta la puerta de virtud y del merecimiento para ser ciudadanos” mediante carta de ciudadanía”, otorgada por las Cortes, “si hubieren hecho servicios calificados a la Patria, o distinguido por su talento, aplicación y conducta”.<sup>57</sup> Al efecto, tenían que ser hijos de legítimo matrimonio, de padre ingenuos, casados con mujer ingenua, avecinados en los dominios españoles y ejercer alguna profesión, oficio o industria.<sup>58</sup>

El texto contemplaba —asimismo— que la ciudadanía podía perderse y suspenderse. Se *perdía* por adquirir otra, admitir empleo de otro Gobierno, ser sentenciado judicialmente o residir cinco años consecutivos fuera del territorio español. Se *suspendía* mediante interdicción judicial, en caso de incapacidad física y moral, estar declarado en estado de deudor, no tener empleo o modo de vivir, o hallarse procesado criminalmente.

Entre los derechos que se reconocen, resaltan *prima facie* el derecho de libertad y de propiedad —típicos del espíritu liberal del texto— junto a los cuales se protegen “por leyes sabias y justas los demás derechos legítimos de todos los individuos”,<sup>59</sup> pronunciamiento del que se infiere que no hubo la intención de establecer un *numerus clausus* de figuras, sino el propósito de considerar la existencia de estos a tenor de una cláusula de interpretación, abierta y extensiva.

En los Capítulos I, II y III del Título V, *De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y lo criminal*, aparecen delineados —en algunos casos no de manera completa— los derechos siguientes: *a la seguridad* (ningún ciudadano podía ser juzgado sino por tribunal determinado con anterioridad por ley, nadie podía ser privado de libertad sino en virtud de mandamiento judicial razonado y por un hecho previsto en ley); *a ser informado* de la causa de la detención; *a ser puesto en manos de un juez* a las veinticuatro horas de ser arrestado); *a un proceso debido* (publicidad del proceso); *a la tutela judicial*; *a la integridad física* (prohibición de tormento); *inviolabilidad del domicilio*; *seguridad a la propiedad* (incoscificabilidad de bienes), así como *libertad de pensamiento* (libertad de imprenta, libertad de difusión de las ideas).

En este punto resulta interesante el planteamiento referido a que las cárceles se dispondrían “de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos, los que nunca se pondrán en calabozos subterráneos ni malsanos”.<sup>60</sup>

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 87 (artículo 22).

<sup>58</sup> Se estima que en Cuba, en 1811 existían 114 000 personas libres de color, equivalente a 19% de la población. *Vid.*, R. RODRÍGUEZ, R., *La forja de una nación...*, *op. cit.*, p. 39.

<sup>59</sup> *Constitución Política de la Monarquía Española...*, *op. cit.*, p. 73 (artículo 5).

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 273 (artículo 297).

Se refrenda —también de manera indirecta— el derecho a la libre expresión a través de la facultad que se le encomienda a las Cortes de “proteger la libertad política de imprenta”,<sup>61</sup> aspecto de alta repercusión en la vida política de las colonias, como se verá más adelante.

Asimismo, se recoge la encomienda de establecer escuelas de primeras letras en los pueblos, universidades y otros establecimientos de instrucción para la enseñanza de las ciencias, la literatura y las bellas artes; planteamientos de los que —algunos autores— han derivado, como correlato, un derecho a la educación.

Por otra parte, en el Capítulo II, del Título I —ya mencionado— se legitiman los deberes clásicos de “defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado, y obedecer las leyes.”<sup>62</sup> Junto a estos expone dos obligaciones de matiz más moral que jurídico: “el amor a la patria y ser fiel a la constitución”.<sup>63</sup>

El Tratado de Valencia, de 11 de diciembre de 1813 —firmado en la localidad francesa homónima— pone fin a la guerra anglo-española y acuerda el retorno de la Casa de BORBÓN en la figura de FERNANDO VII, hecho ante el que las Cortes promulgan el Decreto de 2 de febrero de 1814, en el que estipulan que el monarca debía jurar la Constitución para que fuera restablecida su autoridad.

El 24 de marzo, el rey FERNANDO, *El Deseado*, regresa a la península y una de sus primeras actuaciones públicas fue recepcionar un documento —firmado por 69 diputados de las Cortes de tendencia absolutista— que pasó a la historia como Manifiesto de los Persas, en el cual denunciaban que habían ocurrido irregularidades en la convocatoria de las Cortes, que estas eran ilegítimas porque instauraron un sistema de Gobierno diferente en España, y desconocido la soberanía real, y que su actuación había sido la causa de la sublevación en América. En ese orden, alababa a la monarquía absoluta y solicitaba se hicieran reformas al régimen instaurado, se convocaran nuevas Cortes y suspendieran la Constitución y los Decretos implementados.

El 4 de mayo de 1814, FERNANDO VII, por Real Decreto, declara que no juraría la Constitución, y que la anulaba, de manera que había que considerar “como si no hubiesen pasado jamás tales actos y se quitasen de en medio del tiempo, y sin obligación en mis pueblos y súbditos de cualquier clase y condición a cumplirlos y a guardarlos”.<sup>64</sup> De esa forma, no solo se reinstauraba el Antiguo Régimen, sino —además— se iniciaba una per-

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 166 (artículo 131).

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 74 (artículos 7, 8 y 9).

<sup>63</sup> *Idem* (artículo 6 y 7).

<sup>64</sup> SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Historia de las instituciones...*, *op. cit.*, p. 28.

secución contra los liberales, que en los siguientes años se organizarían en sociedades secretas, y protagonizarían varias conspiraciones.

La nueva etapa absolutista acumuló diversos problemas económicos y financieros, a los que se sumaron rivalidades, descontentos y desmoralización en el ejército que provocó que un sector de este retomara la causa liberal. En esa coyuntura epocal se produce el pronunciamiento del coronel Rafael DEL RIEGO, en Sevilla, el 1 de enero de 1820, al que se sumaron otras guarniciones, entorno ante el cual se forma una Junta Provisional que compulsa a que el monarca, mediante Real Decreto, reinstaure el 10 de marzo la vigencia de la Constitución de Cádiz, comenzando así el conocido Trienio Liberal, en el que vuelven al Gobierno algunos de los reformistas que estuvieron en las Cortes, y se impulsan varias medidas progresistas (se ponen a la venta terrenos baldíos, se abolen las prestaciones reales y personales, se suprimen derechos feudales, se incorporan al Estado bienes de las comunidades religiosas suprimidas, por solo citar algunas.).

En ese nuevo período liberal tampoco hubo una radicalización del proceso, cuestión en lo que incidieron varios factores, entre estos, la inestabilidad en el Gobierno,<sup>65</sup> la pérdida de los territorios americanos, la oposición de la Iglesia, las revueltas campesinas y las conspiraciones realistas.

Dicho escenario es propicio para que la Santa Alianza decida, en el Congreso de Verona, el envío de tropas a España, a raíz de lo cual en abril de 1823, la península es invadida por el ejército francés de los Cien Mil Hijos de San Luis.<sup>66</sup> Así, el 1ro de octubre de ese año finaliza el segundo período de vigencia de la Constitución gaditana.

En 1836 se produjeron nuevos levantamientos de grupos progresistas y sectores del ejército que reclaman la restauración de la Constitución. El más importante de ellos fue el denominado “Motín de la Granja”, que provoca que la reina regente, María Cristina DE BORBÓN, reciba una representación de los militares, y acceda el 13 de agosto a restaurar la Carta Magna de Cádiz, que estuvo vigente en esta ocasión hasta el 18 de junio de 1837, en que las Cortes convocadas promulgaron un nuevo texto, finiquitando el tercero y última etapa en vigor de dicho texto.

---

<sup>65</sup> En realidad, durante este período hubo una gran inestabilidad política, de ahí que se formaran seis Gobiernos.

<sup>66</sup> El ejército francés, de 95 000 soldados, estuvo comandado por Luis Antonio DE BORBÓN, duque DE ANGULEMA. La denominación de las tropas deviene de la invocación que, en enero de ese año, LUIS XVIII hiciera al Dios de San Luis, así como a la disposición de cien mil franceses para restaurar el absolutismo.

## La Constitución de Cádiz: su repercusión en Cuba

Según se colige, el Código Fundamental gaditano, primer documento de la historia constitucional española y formalmente de la de Hispanoamérica, tuvo una vida azarosa y efímera de casi seis años y medio<sup>67</sup> en total cuestión que condiciona, *ab initio*, cualquier valoración que se haga de su trascendencia.

Una apreciación general, al efecto, indica que, si bien el texto fue asumido por algunos de sus redactores como restauración de las libertades y principios del reino español,<sup>68</sup> quebrantados por el absolutismo monárquico de los AUSTRIA,<sup>69</sup> en realidad fue un documento liminar del constitucionalismo revolucionario decimonónico. De modo que se puede afirmar que devino un texto progresista, con claras influencias del constitucionalismo francés, resultado de una Constituyente en la que se dieron cita diferentes facciones: absolutistas/inmovilistas, que no aspiraban a ningún cambio; realistas que abogaban por reformas; progresistas moderados, seguidores de las ideas de la Ilustración; y liberales; prevaleciendo la tendencia revolucionaria-moderada.

Emergió, así, un documento que marcó una ruptura con el Antiguo Régimen, e implicó un aldabonazo del liberalismo decimonónico: “encarnó las esperanzas de todo el movimiento liberal, no sólo en España y la América hispanohablante, sino en el resto de la Europa meridional [...] encarnó los contenidos ideológicos de la Revolución liberal”.<sup>70</sup>

Más peliagudo resulta evaluar la trascendencia y efectividad que tuvo esta Ley de leyes para los territorios americanos, aspecto en el que concurre un abanico de opiniones, y en el que el lente evaluador del historiador y el constitucionalista no siempre han coincidido.

<sup>67</sup> El Trienio Liberal fue el de mayor durabilidad de este Código Fundamental, con aproximadamente 1310 días de los cerca de 2398 en que rigió.

<sup>68</sup> “[N]ada ofrece la Constitución en su proyecto que no se halle consignado de modo auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española [...] lo que puede parecer novedoso lo es sólo como resultado del olvido en que se ha tenido a nuestra verdadera Constitución tradicional durante los últimos reinados”. Tomado del Discurso preliminar, leído en las Cortes el 24 de diciembre de 1811, al presentar el Proyecto de Constitución por Agustín ARGÜELLES. *Vid.*, a propósito, *Constitución Política de la Monarquía Española...*, *op. cit.*, p. 20.

<sup>69</sup> La monarquía de los AUSTRIA, o Monarquía Hispánica, abarcó los reinados de la Casa DE HABSBURGO: CARLOS I (1516-1556), FELIPE II (1556-1598); FELIPE III (1598-1621), FELIPE IV (1621-1665) y CARLOS II cuyo fallecimiento en 1700 sin descendencia originó la Guerra de Sucesión y el advenimiento de la dinastía borbónica.

<sup>70</sup> “Prólogo de la Constitución”. *Vid.*, a propósito, *Constitución Política de la Monarquía Española...*, *op. cit.*, p. 11.

En lo que concierne a Cuba, se puede afirmar que el texto fue, de un lado, aplaudido por criollos ansiosos de un cambio y, de otro, tomado con reticencia por los peninsulares integristas. Así, se afirmó que fue “inoperante, un engendro de patriotismo e inexperiencia, o que otorgó imprudentes concesiones que amenazaron con desarraigar la sociedad”.<sup>71</sup> Con posterioridad, la historiografía ha seguido sumando críticas, bien por su falta de adecuación a la realidad de la Isla, no producir verdaderos transformadores,<sup>72</sup> o no haber tenido la suficiente flama para hacer estallar la revolución:<sup>73</sup>

No hubo ningún beneficio económico para la jurisdicción de Cuba [...] ni logros en el terreno de la política y de los derechos civiles para todos los estamentos que componían la sociedad [...] se suponía que iba a significar un viraje y nada se movió [...] Todo siguió como antes: la oligarquía de los propietarios agrarios en el poder local, los libres de color en su inferioridad civil y con trato desconsiderado, los descendientes aborígenes bajo las Leyes de Indias, los obreros sin tierra y los vegueros en la miseria más abrumadora.

En nuestra opinión, un análisis desapasionado sobre el tema tiene que partir del presupuesto de no pretender del texto más de lo que objetivamente se propusieron sus redactores, y no procurar efectos que la propia coyuntura sociopolítica cubana podía tolerar. En este sentido, vale resaltar que en las Cortes no hubo un debate abarcador de los problemas americanos, ni se pretendió materializar realmente la igualdad de españoles y americanos,<sup>74</sup> porque —respecto al tema colonial— los liberales peninsulares evidenciaron ser tan retrógrados como los monárquicos. A ello hay que añadir que los representantes de la Isla en las Cortes de Cádiz —Andrés JÁUREGUI y Juan Bernardo O’GAVAN,<sup>75</sup> exponentes de lo más rancio de la sacarocracia esclavista— actuaron en función de sus intereses de clase más estrechos.

<sup>71</sup> PEZUELA, J., DE LA, *Historia de la Isla de Cuba*, v. IV, Carlos Bailly-Baillière, Madrid, 1878, p. 8 [citado por SUÁREZ SUÁREZ, R., “Repercusiones de la Constitución de Cádiz (1812-1814)”]. *Vid.*, a propósito, VILABELLA ARMENGOL, C., comp., *Hitos del constitucionalismo del siglo XIX cubano*, Ed. Ácana, Camagüey, 2009, p. 45.

<sup>72</sup> RODRÍGUEZ, R., *La forja de una nación...*, *op. cit.*, p. 51.

<sup>73</sup> PORTUONDO ZÚÑIGA, O., *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, t. I, Ed. Oriente, Santiago de Cuba, 2008, p. 106.

<sup>74</sup> La diferencia comienza desde la regla que se tuvo en cuenta para la elección de los diputados, ya que en la península se escogió a un representante por cada cincuenta mil habitantes, mientras en los territorios de ultramar uno por cada cien mil habitantes. De esa forma, en las Cortes hubo 26 diputados por América.

<sup>75</sup> En la elaboración de la Constitución participaron los diputados cubanos Andrés JÁUREGUI (La Habana), quien formó parte de la Comisión Constitucional encargada de la redacción

Sobre este último aspecto vale apuntar el retraso histórico que hubo en la Isla, respecto al resto de Hispanoamérica, en la formación de una conciencia independentista, motivado por una serie de factores que condicionaron una falta de vocación patriótica de parte patriciado cubano durante buena parte del siglo decimonónico:<sup>76</sup>

La carencia de una autoconciencia nacional en las clases dominantes de la sociedad colonial, entregadas por completo a la defensa de sus intereses materiales, constituye la explicación más acabada del atraso histórico del proceso de formación nacional cubano [...] es un resultado [...] también del poderoso influjo o ascendiente que tenía entre los criollos, sus relaciones familiares y culturales con los inmigrantes españoles [...] ninguna de las clases y los estratos de la sociedad colonial llegaron a tener hasta la década de los sesenta del siglo XIX conciencia de los intereses nacionales.

Un ejemplo fehaciente de ello fue cuando el diputado mexicano, Miguel GURIDI Y ALCOCER, solicitó en las Cortes la abolición de la esclavitud, y Agustín ARGÜELLES la supresión de la trata, lo cual suscitó una enérgica protesta de JÁUREGUI, a la que se sumó —desde la Isla— el capitán general, Salvador DE MURO Y SALAZAR, marqués DE SOMERUELOS, así como el más conspicuo representante del patriciado cubano, Francisco DE ARANGO Y PARREÑO.

---

del proyecto junto con otros dos diputados americanos, y Juan Bernado O'GAVAN (Santiago de Cuba). El primero, seleccionado de una tema que propuso el Cabildo, integrada —además— por Francisco DE ARANGO Y PARREÑO y Pedro REGALADO PEDROSO. El segundo escogido luego que Tomás DEL MONTE MESA y Francisco Antonio BRAVO, que tenían la preferencia electiva, renunciaron. Ellos fueron representados por los diputados suplentes Joaquín Beltrán DE SANTA CRUZ (La Habana) y Juan Clemente NÚÑEZ DEL CASTILLO (Santiago de Cuba), quienes se encontraban en España, hasta que JÁUREGUI tomó posesión en mayo de 1811 y O'GAVAN en marzo de 1812 (un día después de proclamarse la Constitución). El informe de los diputados —contentivo del pliego de demandas a Cortes— fue elaborado —en el Ayuntamiento de La Habana— por Francisco DE ARANGO Y PARREÑO, y Agustín IBARRA, así como por Miguel BESTAR, en Santiago de Cuba. En diciembre de 1813 fueron elegidos, como nuevos representantes cubanos, Francisco DE ARANGO Y PARREÑO y Gonzalo DE HERRERA Y SANTA CRUZ (La Habana); Pedro ALCÁNTARA Y ACOSTA (Santiago de Cuba); y José VARONA (Puerto Príncipe). En 1814 resultaron electos el obispo Juan José DÍAZ DE ESPADA y Juan MONTALVO, los que no pudieron tomar posesión por abolirse la Carta Magna. *Vid.*, al respecto, PORTUONDO ZUÑIGA, O., *Cuba. Constitución y liberalismo...*, *op. cit.*, pp. 61 y ss.; BERUEZO LEÓN, M. T., *La participación americana en las cortes de Cádiz, 1810-1814*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986, pp. 257- 258.

<sup>76</sup> IBARRA CUESTA, J., *Varela, el precursor. Un estudio de época*, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 2008, pp. 48, 101.

Por ello, comparto lo que han reconocido otros autores respecto a que no hubo nada de sustantivo para los territorios de América en el debate de las Cortes, y que la Constitución únicamente legitimó una política que, en relación con el sistema colonial, no cambió en lo absoluto,<sup>77</sup> y que sería “un diálogo entre sordos y ciegos a lo largo del siglo XIX”.<sup>78</sup>

No obstante, ello no es óbice para reconocer el papel del texto gaditano y su influencia en el constitucionalismo latinoamericano, y cubano en particular. En este sentido, a nuestro juicio, puede hablarse de un efecto político e institucional inmediato, un impacto ideológico, y una influencia mediata en el Derecho Constitucional.

La Carta Magna de Cádiz arribó a la Isla el 13 de julio, en la goleta *Cantabria*, en donde llegaron 150 ejemplares para su difusión entre las autoridades, a los que se sumaron otras 15 000 copias que mandó a reproducir el capitán general, Juan RUIZ DE APODACA. Entre julio y agosto se proclamó en las diferentes ciudades mediante actos solemnes, seguidos —en numerosos lugares— de ceremonias y honores.

De esa modo, su implementación produjo teóricamente un efecto inmediato en la institucionalidad y el ordenamiento jurídico del país, pero —en particular— hay dos instituciones sobre las que repercutió de manera ostensible, y que ameritan destacarse: la organización del Gobierno interior de los pueblos y la libertad de imprenta.

El municipio medieval castellano, que se trasplantó a Cuba con la conquista, había pasado en la península su etapa de mayor esplendor político, pero al instalarse en los nuevos territorios adquiere bríos y se convierte en la única institución con cierto arraigo. Por ello, se ha dicho que el Gobierno municipal de la colonia fue la única autoridad que tuvo “un poco de calor humano”,<sup>79</sup> pues permitió una determinada participación democrática, al ser los vecinos quienes elegían a los regidores y alcaldes —a partir de 1529— y al procurador, quien representaba a aquellos ante el gobernador y la corona. Dichos funcionarios —además— adoptaban decisiones políticas, económicas, judiciales y culturales, de trascendencia para la comunidad.<sup>80</sup>

<sup>77</sup> Vid., BLANCO VALDÉS, R., *Rey, cortes y fuerzas armadas en los orígenes de la España liberal. 1808-1823*, Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, México, D.F., 1995, p. 75; PÉREZ GUILHOU, D., *La opinión pública española y las cortes de Cádiz frente a la emancipación hispanoamericana, 1808-1814*, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1981, p. 59.

<sup>78</sup> PORTUONDO ZÚNIGA, O., *Cuba. Constitución y liberalismo...*, op. cit., p. 75.

<sup>79</sup> Cfr., Fabián ONSARI, citado por FRANCO, J. L., *Apuntes para una historia de la legislación y la administración colonial en Cuba. 1511-1800*, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 1985, p. 32.

<sup>80</sup> OTS CAPDEQUI, J. M., *El Estado español en las Indias*, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 1975, p. 76.

[...] en sus líneas generales el municipio fue un fiel trasplante del viejo municipio castellano de la Edad Media. Pero así como en Castilla, al tiempo de producirse los descubrimientos colombinos, había llegado [...] a un momento de postración y decadencia, siendo solo una sombra de lo que fue el vigoroso régimen municipal castellano de los Siglos XII y XIII, en las nuevas ciudades municipales de las Indias, estas mismas instituciones [...] caducas en la metrópoli, cobraron savia joven en un mundo de características sociales y económicas tan distintas, y jugaron un papel importantísimo en la vida pública de los nuevos territorios descubiertos.

No obstante, progresivamente la autonomía local fue languideciendo y se fue corrompiendo el espíritu democrático, al pasar los cargos de regidores a ser adquiridos a perpetuidad por las familias más pudientes, las que llegaron a dominar la actividad del cabildo. En este contexto, la introducción de la preceptiva constitucional brindó un aire fresco en la municipalidad cubana, anquilosada desde las normativas del oidor de la Audiencia de Santo Domingo, Alonso DE CÁCERES, creadas en 1573, y sancionadas por el rey en 1640.

De ese modo —a tenor de la normativa de Cádiz— se crearon órganos locales en poblados que no lo tenían; se decretó la elegibilidad y la renovabilidad de los todos los cargos públicos a esta instancia, lo cual pugnó con los intereses de la oligarquía local; se implantó la práctica el que los vecinos acudieran a las sesiones de los ayuntamientos; se introdujeron mecanismos de control que permitieron una mejor organización de la actividad municipal; se produjo una reactivación de la participación política local en diferentes actividades; se reguló —de manera más acabada— las competencias locales, al delinear un *pouvoir municipal*; y se legitimó el modelo de ayuntamiento como el diseño de Gobierno local cubano, que perduraría hasta el siglo XX.

Por ello, se ha afirmado —de manera grandilocuente en nuestra opinión— que:<sup>81</sup> “[...] la normalidad, rayana en petrificación, con que venían desenvolviéndose desde el siglo XVI las municipalidades cubanas, recibió el más hondo de los sacudimientos y hubo un renacimiento liberal del espíritu romano-español del siglo XV en que las municipalidades eran casi todo en la vida oficial”.

---

<sup>81</sup> CARRERA Y JUSTIZ, F., *Introducción a la historia de las instituciones locales de Cuba*, t. II, La Moderna Poesía, La Habana, 1905, p. 169.



Por su parte, la libertad de imprenta se institucionalizó como facultad de las Cortes, e implementó por Real Decreto de 12 de noviembre de 1810, lo cual “permitió expresarse con osadía hasta entonces contenida”.<sup>82</sup> Posteriormente se expandió el precepto al señalar la “libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas y abolir la censura de las obras políticas”.

Los efectos de ello, para la Isla, se aprecian en el hecho que se crearan imprentas en diferentes ciudades, se editaran nuevos periódicos y se publicara una mayor cantidad de libros, folletos y materiales. Al paralelo, hubo una difusión de ideas diversas, divulgando sobre los más variados temas. Ejemplo de lo primero<sup>83</sup> es que, si bien en los veinte años anteriores a la Constitución se habían editado 117 libros, sólo en 1812 se imprimieron 95. Expresión de lo segundo es que se tradujo y editó *El Contrato Social*, de Jean-Jacques ROUSSEAU.

Esa transformación editorial —cuantitativa y cualitativa— posibilitó que se difundieran libremente ideas, se debatiera sin restricciones y se formaran corrientes de opinión que alcanzaron a todos los sectores sociales; cuestión trascendente —a largo plazo— en la formación de la cultural nacional y en el desarrollo de las ideas políticas.<sup>84</sup>

Fueron apenas dos años de experiencia constitucional, cuyos impactos más visibles o esperados, estuvieron caracterizados por su limitación. Sin embargo, la mayor repercusión radica en lo ideológico, en la siembra hecha en la cultura política de la colonia. Catalizó un adelanto significativo en la conformación de nuestra nacionalidad, al propiciar el debate de ideas y visiones y los necesarios procesos de tipificación y diferenciación de identidades [...] incluido el estamento de “pardos y morenos” —segregado por siempre por los criollos esclavistas y por las autoridades metropolitanas—, el cual por primera vez tuvo acceso a la avenida de las ideas, incluso a espacios políticos públicos.

En un segundo orden, se encuentra lo que hemos identificado como impacto ideológico de la Constitución gaditana en la Isla, lo cual se puede concretar en la alineación social que provocó entre los diferentes sectores y

---

<sup>82</sup> PORTUONDO ZUÑIGA, O., *Cuba. Constitución y liberalismo...*, *op. cit.*, p. 101.

<sup>83</sup> *Vid.*, a propósito, BACHILLER Y MORALES, A., *Apuntes para la historia de las letras y de la instrucción pública en la isla de Cuba*, vol. III, Cultural, S. A., La Habana, 1937, pp. 243-457 [citado por SUÁREZ SUÁREZ, R., “Repercusiones de la Constitución de Cádiz en Cuba (1812-1814)”, *op. cit.*, p. 48].

<sup>84</sup> SUÁREZ SUÁREZ, R., “Repercusiones de la Constitución de Cádiz...”, *op. cit.*, p. 50.

estratos de la población, y el desarrollo de una incipiente conciencia patriótica que tiene, por esta época, sus primeras manifestaciones.

La libre circulación de ideas y la pluralidad de debates que se produjo en la Isla, al cierre de la primera década del siglo XIX, desencadenaron un lento, pero importante proceso de identidad entre los diferentes grupos sociales respecto a su posición en la estratificada sociedad cubana, que coadyuvó a catalizar una diferenciación que —en lo adelante— será cada vez más ostensible entre los intereses de las autoridades españolas y el capital comercial español, de un lado, y los propietarios criollos, de otro.

En ese entorno evolucionó una intelectualidad reformista, que concretó parte de su ideario y aspiraciones políticas en los primeros proyectos constitucionales: el de Francisco DE ARANGO Y PARREÑO (1811), José Agustín CABALLERO (1811), y Joaquín INFANTE (1812); este último de acento separatista.

Expresión del momento histórico es, asimismo, el Colegio Seminario de San Carlos y San Ambrosio, bajo la dirección del obispo liberal DÍAZ DE ESPADA Y FERNÁNDEZ DE LANDA, quien aprovecha la coyuntura y reforma sus programas de enseñanza y su claustro, al abrir sus puertas a las corrientes renovadoras del pensamiento.

En dicho contexto, se produjeron las primeras manifestaciones violentas contrarias al régimen español, pues hasta entonces “las conmociones ocurridas en Cuba se habían limitado a exteriorizar las aspiraciones de determinados elementos de la población nativa o la protesta contra atropellos de que era víctima el esclavo”.<sup>85</sup> Al respecto, se pueden mencionar los hechos siguientes: la conspiración del hacendado Román José DE LA LUZ SÁNCHEZ SILVEYRA, el capitán de milicias de caballería Luis Francisco BASSAVE y el abogado bayamés Joaquín INFANTE en octubre de 1809; la difusión de pasquines desafectos<sup>86</sup> al régimen en diferentes partes de la ciudad de Puerto Príncipe; cuestión de los que se reconoció como autor a Antonio DEL CASTILLO BETANCOURT; la proclama separatista en octubre de 1811 del teniente de navío José ÁLVAREZ DE TOLEDO Y DUBOIS, que invitaba a los cubanos a revelarse y conquistar la libertad;<sup>87</sup> y la conspiración, en marzo de 1812, del

---

<sup>85</sup> GUERRA Y SÁNCHEZ, R., *et. alii*, *Historia de la nación cubana*, t. III, Ed. Historia de la Nación Cubana, S.A., 1952, pp. 125 y ss.

<sup>86</sup> El primero de estos pasquines apareció en la mañana del 27 de octubre de 1809 en una de las ventanas de la oficina del comandante de Marina, y acusaba a varios ministros de la Audiencia. Culminaba, apuntando: “*Orror al nombre español: si camagiuellanos. Orror a esos asesinos ladrones, yegó por fin el deseado día de vuestra emansipación [sic]*”. *Ibidem*, p. 130.

<sup>87</sup> Fue diputado a Cortes (representando a Santo Domingo), en las que defendió la libertad de Hispanoamérica. Por sus criterios se libró orden de prisión en su contra, pero logra escapar a los Estados Unidos, desde allí continuó su arenga por la independencia de los países latino-

negro libre habanero José Antonio APONTE ULABARRA, de matices anti-esclavista e independentistas y que tuvo ramificaciones en Remedios, Puerto Príncipe, Holguín y Bayamo.

La implantación del régimen constitucional [...] al establecer la libertad de prensa y la extensión de los derechos y libertades por igual a todos los estratos de las clases dominantes y a la clase media blanca, estableció las bases para que en el terreno político e ideológico tomase fuerza una corriente de pensamiento liberal opuesta al pensamiento absolutista y oligárquico prevaleciente hasta entonces entre los grandes propietarios.<sup>88</sup>

En un tercer ámbito se encuentra lo que hemos llamado influencia mediata de la Carta Magna de Cádiz en el Derecho Constitucional patrio del siglo; lo cual se hace patente a través de la presencia que tuvieron, en las Constituciones mambisas, los principios y preceptos del liberalismo gaditano. En este orden se pueden destacar los rasgos siguientes:

- **Noción de soberanía nacional:** La Constitución de Guáimaro planteó en su párrafo introductorio: “Los representantes del pueblo libre de la Isla de Cuba, en uso de la soberanía nacional establecemos provisionalmente la siguiente Constitución política que regirá lo que dure la guerra de Independencia”.
- **Idea de independencia nacional:** Si bien la noción de independencia es el motivo por el que estalla la guerra en 1868, esta se encuentra explicitada constitucionalmente en el preámbulo del texto de Jimaguayú: “La revolución por la independencia y creación de Cuba en República democrática, en su nuevo período de guerra iniciada en 24 de Febrero último, solemnemente declara la separación de Cuba de la monarquía española y su constitución como Estado libre e independiente con Gobierno propio, por autoridad suprema, con el nombre de República de Cuba, y confirma su existencia entre las divisiones políticas de la tierra”.

---

americanos. En enero de 1811 publicó el *Manifiesto o satisfacción pundonorosa, a todos los buenos españoles europeos y a todos los pueblos de América*, en el que refiere: “[...] Sacrificad al bien de la patria los mezquinos intereses y las pasiones encontradas: que todo se reúna para la salvación de ese pueblo; y que no se rivalice entre vosotros sino en el amor a la gloria, y en las acciones generosas, en el empeño liberal [...] ¿Oh dulces presentimientos de la libertad de mi Patria ¡si os realizáis, moriré lleno de gozo, aunque sea vertiendo toda mi sangre para defender sus derechos, y aterrar a mis enemigos! [...]”.

*Ibidem*, p. 135.

<sup>88</sup> IBARRA CUESTA, J., *Varela, el precursor...*, op. cit., p. 81.

- **Principio de tripartición de poderes:** Pese a que todas las Constituciones mambisas hablan de poder legislativo, ejecutivo y judicial, la idea de tripartición de poderes es ostensible en la de Guáimaro, pues en Baraguá se instituyó un Gobierno provisional de cuatro individuos y, a partir de Jimaguayú, se conformaría el Consejo de Gobierno, como órgano que centraba las funciones legislativas y ejecutivas.
- **Independencia del poder judicial, y separación de la jurisdicción civil y militar:** Ello se plantea por primera vez en el Código Fundamental de la Yaya en los artículos 16 y 17: “La Administración de Justicia en lo criminal corresponde a la jurisdicción de guerra y se ejercerá en la forma que las Leyes determinen. La Administración de Justicia en lo Civil corresponde a las Autoridades de este orden y su funcionamiento será regulado por una Ley”.
- **Derecho de libertad:** En la Carta Magna de Guáimaro se enfatiza en la dimensión física, mediante la fórmula: “Todos los habitantes de la república son enteramente libres”, pero también se reconoce la libertad de culto, imprenta, enseñanza y petición. En el texto de la Yaya —que es el primero en poseer una parte dogmática— la noción de libertad se expande a través de los derechos de: libertad de opiniones religiosas y de culto, ideas, reunión, manifestación, petición, protección a la intimidad del domicilio y la correspondencia.
- **Garantías procesales de la libertad:** La Yaya las que consagra en el artículo 4: “Nadie podrá ser detenido, procesado ni sufrir condena sino en virtud de hechos penados en Leyes anteriores a su ejecución y en la forma que las mismas determinen”.
- **Principio de representación popular:** Todas las Constituciones se redactaron en procesos constituyentes, en los que participaron representantes electos por los diferentes territorios, en guerra o Cuerpo de Ejército.
- **Descripción del territorio como elemento físico del Estado:** El artículo 1 de la Carta Magna de la Yaya refiere: “La República de Cuba comprende el territorio que ocupa la Isla de Cuba e Islas y Cayos adyacentes. Una ley determinará la división del territorio”.
- **Regulación de la ciudadanía:** El texto constitucional de la Yaya regula la ciudadanía de una forma muy escueta, pero apegada a las condiciones existentes. El artículo 2 define que son cubanos: “1. Las personas nacidas en territorio cubano; 2. Los hijos de padre o madre cubanos, aunque nazcan en el extranjero; 3. Las personas que estén al servicio directo de la Revolución, cualquiera que sea su naturalidad de origen”.

- **Principio de responsabilidad de los representantes:** La idea de responsabilidad de los representantes electos queda reconocida desde la Constitución de Guáimaro a través del pronunciamiento del artículo 9: “La Cámara de Representantes puede deponer libremente a los funcionarios cuyo nombramiento le corresponde”. El texto de Jimaguayú planteó en su artículo 22: “El Consejo de Gobierno podrá deponer a cualquiera de sus miembros por causa justificada, a juicio de dos tercios de los Consejeros, y dará cuenta en la primera Asamblea que se convoque”. La Carta Magna de la Yaya, por su parte, lo refrenda en el acápite tercero de su artículo 22: “Deponer mediante justa causa y bajo su responsabilidad a cualquier Consejero o Vicesecretario. De esta resolución se dará cuenta en la primera Asamblea y sólo podrá adoptarse por los votos conformes de cuatro Consejeros”.
- **Deber de pagar impuestos:** La Constitución de Jimaguayú en el artículo 19 reconoció el deber de servir a la revolución, mediante una fórmula que contemplaba, tanto la prestación personal, como económica: “Todos los cubanos están obligados a servir a la Revolución con su persona e intereses según sus aptitudes. En el caso de los propietarios extranjeros fue enfática al reconocerle la obligación de pagar impuestos: Las fincas y propiedades de cualquier clase pertenecientes a extranjeros, estarán sujetas al pago del impuesto en favor de la Revolución, mientras sus respectivos Gobiernos no reconozcan la beligerancia de Cuba”. El texto de la Yaya, por su parte, en el artículo 7 recogió un pronunciamiento, más a tono con la tendencia del constitucionalismo liberal, en un doble sentido; consagró la obligación de pagar impuestos y —a su vez— estipuló que estos debían de ser legitimados previamente por la autoridad competente: “Nadie podrá ser compelido a pagar otras contribuciones que las acordadas por Autoridad competente”.
- **Rigidez de la Constitución:** El Código Fundamental de Guáimaro, en su artículo 29 regulaba la posibilidad de reforma, sin explicitar el procedimiento, y mediante una cláusula en la que exigía el voto unánime para ello: “Esta Constitución podrá enmendarse cuando la Cámara unánimemente lo determine”. Las Constituciones de Jimaguayú y la Yaya plantearon una rigidez del texto. La primera señala en el artículo 24: “Esta Constitución regirá a Cuba durante dos años a contar desde su promulgación si antes no termina la guerra de independencia. Transcurrido este plazo se convocará a Asamblea de Representantes que podrá modificarla y procederá a la elección del nuevo Consejo de Gobierno, y a la censura del saliente”. La segunda planteó en su artículo 48: “Esta Constitución regirá hasta que se promulgue otra que la derogue”.

Como se ha señalado, la Constitución de Cádiz rige nuevamente en marzo de 1820. En abril se conoció la noticia en la Isla, pero el capitán general, Juan Manuel DE CAJIGAL, no la anunció hasta esperar que se lo comunicaran oficialmente. No obstante, las tropas regulares de Cataluña y el batallón de Málaga lo obligaron a comunicar su promulgación el día 16. A partir de aquí, se produjeron actos de proclamación en todo el territorio y, por Real Decreto de 24 de abril de 1820, se estipuló la obligación de comentarse los domingos y días festivos en la Iglesia, así como por los maestros de primeras letras; y mediante Real Orden de 12 de enero de 1821, que ordenó el establecimiento de cátedras en la Universidad de La Habana para su impartición.

De esa forma, la vida política y la organización jurídico-institucional del país se adecuaron nuevamente —al menos de manera formal— a la preceptiva constitucional; así, se reinstalaron los ayuntamientos constitucionales, se decretó la libertad de imprenta, se suprimió el Tribunal de la Santa Inquisición, y se desamortizaron bienes de la Iglesia.

En el plano social, el Trienio Liberal ahondó en la estructuración clasista de la sociedad cubana en varios sentidos. Por un lado, resaltó las diferencias entre comerciantes/burocracia peninsular y los criollos. De otro, develó la alineación —por conveniencia económica— entre la burguesía española y la sacarocracia cubana, en función de defender sus intereses y privilegios. En un tercer plano, profundizó en las diferencias raciales:<sup>89</sup>

[...] se miraba con temor aquellas acciones que podían soliviantar a los estamentos de pobres blancos y negros libertos [...] la sacarocracia había alcanzado su extraordinaria magnificencia y añoraba el Antiguo Régimen [...] sacrificaba la necesidad de libertad política por la seguridad económica [...] y la conservación del régimen colonial que la sustentaba.

La otra consecuencia significativa es que en este lapso se desarrollan diversos movimientos conspirativos, algunos de abierto matiz independentista. Pueden reseñarse los siguientes: entre 1821 y 1823 se desarrolló la conspiración de Soles y Rayos de Bolívar cuya cabeza en La Habana fue José Francisco LEMUS, se extendió a Matanzas, Las Villas y Puerto Príncipe y aspiraba a crear en Cuba la República de Cubanacán con la ayuda de una invasión, en la que participarían Venezuela y Colombia; a inicios de 1823 se desarrolla en Puerto Príncipe la conspiración reconocida como Liga de la Cadena, Cadena Eléctrica o Cadena Triangular, que evoluciona hasta posturas independentistas;<sup>90</sup> en 1823 comenzó a fraguarse la conspiración de la Gran

<sup>89</sup> PORTUONDO ZUÑIGA, O., *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, op. cit., pp. 126 y 200.

<sup>90</sup> Algunos historiadores la consideran una ramificación de la conspiración de Soles y Rayos de Bolívar.

Legión del Águila Negra, que se extendió hasta 1830, y estuvo fomentada desde México y se desarrolló a través de las logias masónicas, su pretensión era dar inicio a una revolución separatista que fundara en Cuba una república independiente, o anexada a México; en 1824 se produjo el movimiento del alférez del Cuerpo de Dragones de América, Gaspar Antonio RODRÍGUEZ, en Matanzas, que involucró a criollos y militares peninsulares, opuestos al restablecimiento del absolutismo, y que abogaban por la vigencia de la Constitución.

En esta etapa hay que mencionar, asimismo, la labor del presbítero Félix VARELA en la impartición del curso de Derecho Constitucional durante 1821 en el Seminario de San Carlos y San Ambrosio, cuyas lecciones se copiaron en el texto *Observaciones sobre la Constitución Política de la Monarquía Española*. Las labores de esa cátedra, unido al debate ideológico de la época, propició que se formara una nueva generación de pensadores que devinieron en voceros de las demandas de los diferentes estratos sociales más pudientes del criollismo, pero —también— “la década del veinte le proporcionó a la historia de Cuba un núcleo de patriotas que integraron con VARELA la vanguardia independentista”.<sup>91</sup>

Finalmente, como se ha planteado, la Constitución gaditana tuvo un tercero y último período de vigencia, entre agosto de 1836 y junio de 1837, noticia que arribó el 29 de septiembre, en el bergantín *Guadalupe*, a Santiago de Cuba donde las tropas y oficiales la recibieron con júbilo, bajo la consigna “Constitución o muerte”. De inmediato se preparó su juramento, que se realizó el 1ro de octubre, y fue despachada la información para La Habana; allí se conoció el 8 de octubre. A diferencia de la recepción que tuvo en el Departamento Oriental, en la capital, el capitán general, Miguel TACÓN, exclamó que “si se la mandaban a jurar, establecería mil horcas para los que desmanden y alboroten, y evitar así cualquier consecuencia”.<sup>92</sup>

El Real Decreto de 19 de agosto, y las Reales Órdenes de 23 y 25 de ese mismo mes, se apresuraban a especificar que la Constitución sólo se aplicaría en la península e islas adyacentes, y que las provincias de ultramar quedarían a la espera de lo que las Cortes dispusieran. De igual forma, el Real Decreto de 20 de agosto de 1836 planteaba que no se restablecerían las dispersiones correspondientes a las épocas constitucionales anteriores, salvo aquellas que expresamente fueran dispuestas por la reina.

Estos documentos traslucían la verdadera pretensión de la península respecto a la Isla, política que se había anunciado por la reina MARÍA CRISTINA en octubre de 1836, durante la sesión de apertura de las Cortes, y que los

<sup>91</sup> IBARRA, J., *Varela, el precursor...*, *op. cit.*, p. 9.

<sup>92</sup> MONTE, C. M., “Colección Cubana”, nos. 1-8, 28 de septiembre de 1836, citado por PORTUONDO ZUÑIGA, O., *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1941)*, t. II, *op. cit.*, p. 15.

hechos subsiguientes —que culminaron con la imposibilidad de que tomaran posesión de sus cargos los diputados— evidenciarían fehacientemente:<sup>93</sup>

El restablecimiento del régimen constitucional en agosto último llamó inmediatamente la atención de Su majestad acerca de las provincias ultramarinas [...] habría preferido el que se extendieran desde luego a aquellos; pero teniendo en consideración su actual estado, y más que todo el corto intervalo que debería mediar, por razón de la distancia, entre poner en ejecución nuestra actual Constitución y la que salga rectificada ó formada por las presentes Cortes, estimo más acertado que continuase por ahora en aquellos países su actual forma de gobierno [...].

De ese modo, la entrada en vigor de la Constitución quedó reducida al Departamento Oriental y la actitud irreverente del gobernador, Manuel LORENZO, en tal sentido provocó que se considerase insubordinado y rebelde, creándose una situación de tensión que desembocó en el corte de las comunicaciones, el bloqueo de los puertos de la provincia y la movilización de fuerzas militares para asegurar la restauración del estado anterior; lo cual culminó con la dimisión de aquel el 22 de diciembre de 1836.

Así, lo más significativo del texto gaditano en su tercer período de vigencia para Cuba reveló las diferencias entre la oligarquía local, que se había desarrollado en las grandes ciudades —en este caso la élite criolla del Departamento Oriental—, y la burguesía plantacionista habanero-matancera. Una contradicción más que se insertaba en el mapa político del siglo decimonónico cubano.

---

<sup>93</sup> ARCHIVO DEL CONGRESO DE DIPUTADOS (ACD), “Actas de las Sesiones de Cortes” [inéditas], Madrid, 24 de octubre de 1836, Apéndice no. 1, p. 6, Ramón Gil de la Cuadra [citado por PORTUONDO ZÚÑIGA, *op. cit.*, t. II, p. 49].



# ***Trascendencia de la Constitución de Cádiz para la historia constitucional de Cuba. Especial referencia a su incidencia en la municipalidad cubana***

Lisette PÉREZ HERNÁNDEZ\*

Me acerqué en profundidad al texto constitucional español de 1812, no con pocos recelos, cumpliendo con un compromiso editorial prediseñado. Los recelos estuvieron motivados por el interés que podía suscitar volver sobre el tema, cuando hay numerosos y valiosos trabajos que lo abordan, directa o indirectamente. En Cuba, particularmente, su estudio ha estado presente en cuantiosas exposiciones y publicaciones constitucionales, históricas y de Derecho Municipal de todos los tiempos.

Al enfrentar el texto gaditano y los documentos relacionados desde la investigación, nos interesaron los contenidos vinculados con la organización y funcionamiento de los Municipios, en especial con el carácter democrático de los ayuntamientos, porque aun sin magnificar su influencia, la aplicación de la Carta Magna de Cádiz en nuestro territorio puede tener el reconocimiento histórico, de carácter político jurídico, de haber abierto espacios inexplorados a la conciencia cívica, a la intervención ciudadana en los asuntos, que, hasta ese momento, correspondían a unos pocos.

## **Trascendencia de la Constitución de Cádiz para la historia constitucional de Cuba**

A partir del reconocimiento a las provincias ultramarinas del derecho de enviar diputados a las Cortes,<sup>1</sup> las de Cádiz se integraron con diputados de la metrópoli y sus colonias. El total de representantes fue de 303, de los cuales, 37 eran americanos (7 correspondientes al Virreinato de México, 2 a la Capitanía Ge-

---

\* Doctora en Ciencias Jurídicas. Profesora Titular del Departamento de Estudios Jurídicos Básicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. Profesora Principal de Teoría del Estado.

<sup>1</sup> El Real Decreto de febrero 14 de 1810, señalaba: “vendrán a tener parte en la representación nacional de las Cortes extraordinarias del Reyno, Diputados de los Virreinos [..] y de las Capitanías Generales de Puerto Rico, Cuba [..]”. *Vid.*, INFIESTA, R., *Historia constitucional de Cuba*, 2da ed., Cultural, S.A., La Habana, 1951, p. 29.

neral de Guatemala, 1 a la isla de Santo Domingo, 2 a la isla de Cuba, 1 a la de Puerto Rico, 2 a Filipinas, 5 al Virreinato de Lima, 2 a la Capitanía General de Chile, 3 al Virreinato de Buenos Aires, 3 a Santa Fé, y 2 a la Capitanía General de Caracas). La Comisión nombrada para hacer el proyecto de Constitución se conformó con 9 peninsulares y 5 americanos. La presidió don Diego MUÑOZ TORRERO. Los diputados americanos —enaltecidos por la deferencia y el buen trato de las Cortes gaditanas—, correspondieron dignamente a los honores con que fueron obsequiados, y ello se relaciona admirablemente con toda la labor de la representación americana, que tomó parte activa en todas las deliberaciones de la Cámara, brillando por su ilustración, competencia y actividad.<sup>2</sup>

La promulgación en España de la Constitución de Cádiz el 19 de marzo de 1812, conocida en la Isla<sup>3</sup> el 13 de julio y puesta en vigor, desde el 21 del mismo mes; por su alcance hacia las provincias de ultramar marcó el primer período constitucional en el territorio cubano, aunque fuera una etapa exigua y discontinua, debido a la propia vigencia de dicho texto (1812- 1814 y 1820- 1823).<sup>4</sup>

El documento constitucional refleja las ideas liberales predominantes en ese momento, consigna el principio de la soberanía nacional,<sup>5</sup> limita la monarquía hereditaria; reconoce al catolicismo como religión oficial; establece la división de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial); instauro los derechos y deberes de los ciudadanos. En resumen, presenta las bases para el establecimiento de un Estado burgués. Los legisladores gaditanos resentían una fuerte influencia de ROUSSEAU o MONTESQUIEU, de los postulados liberales emanados de la

<sup>2</sup> *Constitución de Cádiz de 1812. Cortes de Cádiz*, en. <<http://80.59.24.98/Joomla/IES/Departamentos/Geografia/Agustin/Constitucionde20deCadiz.doc>>. [Consulta: 8/10/ 2010].

<sup>3</sup> Llegó a la Habana en la goleta de guerra, *Cantabria*, el 13 de julio de 1812. El capitán general, Juan RUIZ DE APODACA, la hizo jurar ocho días después, ante las fuerzas armadas, las autoridades y el pueblo.

<sup>4</sup> Tras el Tratado de Valencia, en el que Napoleón BONAPARTE autoriza a FERNANDO VII a regresar a España, va a comenzar la gran peripecia de la Constitución. El 4 de mayo de 1814 el monarca emite un Decreto en Valencia, anulándola y restableciendo el sistema del Antiguo Régimen. El 1ro de mayo de 1820, el comandante del Batallón de Asturias, don Rafael DEL RIEGO, proclama en Cabezas de San Juan la derogada Carta Magna. El 9 de marzo, el rey la jura ampulosamente. Un levantamiento de los guardias de *Corps*, en favor del sistema absolutista, el 7 de julio de 1822, es dominado. Las tropas francesas del duque DE ANGULEMA restablecen el 1ro de octubre de 1823, en Cádiz, a FERNANDO VII como rey absoluto, y el mismo día es abolida la Constitución. *Vid.*, FARIAS GARCÍA, P., *Breve historia constitucional de España 1808-1978*, Latina Universitaria, 1981, p. 22.

<sup>5</sup> “La importancia de la Constitución de Cádiz está más que en su propio contenido, en las proyecciones que tenían sus preceptos para la América española, a que pertenecía la Isla de Cuba, estaba elaborada sobre el criterio de unidad de la monarquía española. Si la soberanía (art. 3) residía en la nación, lógicamente se puede llegar a la conclusión de que América tomaba parte activa en esa soberanía.” *Vid.*, HERNÁNDEZ CORUJO, E., *Historia constitucional de Cuba*, t. I, Compañía Editora de Libros y Folletos, La Habana, 1960, p. 44.

Revolución Francesa —particularmente en lo relativo a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (*Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*)— proclamada por la Asamblea Nacional el 26 de agosto de 1789, y —por supuesto— de la Constitución Francesa<sup>6</sup> de 1791.

Por ello, con razón, el profesor FERNÁNDEZ BULTÉ apuntó:<sup>7</sup> “Esa Constitución, fruto de las mentes y las voluntades de los elementos más avanzados del partido nacional en aquellos momentos cruciales, recogió y sintetizó, en su mismo cuerpo y en su contenido, todas las contradicciones y limitaciones de la sociedad y la política española en aquellos momentos especiales”.

Para comprender el alcance y trascendencia del referido Código Fundamental, resulta significativa, la regulación de la administración de justicia, que aparece en los artículos 242 al 308, regulan —como aspectos de importancia— los siguientes: la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales; ni las Cortes ni el rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos; la justicia se administrará en nombre del monarca, y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales superiores se encabezarán también en su nombre; habrá en la Corte un Tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia; ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el Tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

Las disposiciones anteriores significaron la separación (aunque no de forma absoluta) de las competencias judiciales y gubernativas del alcalde, y constituyeron —también— aspectos trascendentales que incidieron en la transformación de la organización y la vida pública de la Isla,<sup>8</sup> en tanto se limitó la autoridad cesarista de los capitanes generales. “El pueblo cubano que por tres siglos vio concentrado en el Capitán General los poderes legislativos, ejecutivo y judicial, observaba ahora, que la importante función de la justicia

<sup>6</sup> *Constitución de Cádiz de 1812...*, *op. cit.*

<sup>7</sup> FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Historia del Estado y del Derecho en Cuba*, Ed. Félix Varela, La Habana, 2005, p. 63.

<sup>8</sup> “Consecuencia de las alteraciones introducidas en el sistema de Gobierno general, fue la situación tirante en que al principio se colocaron el Ayuntamiento de la Habana y el Capitán General respecto de la administración de justicia, que debía estar en manos de letrados. Llegó la primera autoridad de la Isla, en consulta dirigida a la Audiencia de Puerto Príncipe, a acusar al Cabildo de la Habana de ser obstáculo para la implantación de reformas judiciales por el mismo reclamadas. Mas pronto se allanaron las dificultades surgidas, de modo que no pudiera decirse que el Ayuntamiento continuaba entorpeciendo el libre funcionamiento de las instituciones recién creadas”. *Vid.*, “Bajo un nuevo régimen en el Ayuntamiento de La Habana”, en *Reseña histórica en La Habana en ciudades, pueblos y lugares de Cuba*; en <<http://www.guije.com/pueblo/municipios/habana/historica/c06/index.htm>>. [Consulta: 8 /9/2010].

era administrada por los tribunales ordinarios, que tenían facultad para aplicar las leyes”<sup>9</sup>.

No obstante, en Cuba, debido a “la interferencia del general TACÓN, así como la petición del capitán general, don Dionisio VIVES, “de que la Isla no participase en el movimiento constitucional español”, el Gobierno peninsular dictó una Real Orden, disponiendo que mientras las Cortes Constituyentes no decidiesen lo contrario, no se considerarían establecidas en la Isla ni demás provincias de ultramar, las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales. De modo que, por la influencia de los gobernantes delegados, el Derecho Constitucional de España —nacido del texto gaditano— extrañó a Cuba, dejándola al margen del progreso político español, hasta que, por Real Decreto,<sup>10</sup> se promulgó aquí la Constitución de 1876”.

Aunque el período de vigencia de la Constitución de Cádiz en la Isla fue breve; a partir de su implantación, la colonia quedó organizada de forma diferente:<sup>11</sup>

Cuba fue dividida territorialmente en tres departamentos provinciales: occidente, centro y oriente, cuyos órganos de Gobierno, las diputaciones provinciales, recibieron facultades limitadas simplemente a la dirección del sistema fiscal y a la supervisión de los servicios públicos desde el punto de vista del fomento del país. Fue sumamente restrictiva la determinación política que, desde el punto de su estructuración jurídica, la Constitución de Cádiz dio a Cuba.

La importancia del Código gaditano para Cuba, y su historia constitucional, ha sido analizada por numerosos autores, muchos de ellos con merecidos reconocimientos. Del estudio de sus obras al respecto, se pueden encontrar una variedad de criterios que explican la incidencia del mencionado documento para el país. Por lo valiosos de esos análisis —aunque las citas pudieran resultar un tanto extensas—, hemos reseñado, sucintamente, algunas de las apreciaciones de estos renombrados tratadistas cubanos.

Según consigna el profesor HERNÁNDEZ CORUJO, al recibirse el texto constitucional, aparecieron los contrastes entre la teoría y la realidad, al respecto señala:<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> *Apuntes sobre la Introducción a la historia de las instituciones locales en Cuba*, Escuela Privada de Administración Pública, La Habana, 1946, p. 77.

<sup>10</sup> ANGULO Y PÉREZ, A., *El municipio en Cuba y América. Facetas de su vida*, Universidad de La Habana, 1948, p. 75

<sup>11</sup> INFUESTA, R., *Historia constitucional de Cuba*, *op. cit.*, p. 38.

<sup>12</sup> HERNÁNDEZ CORUJO, E., *Historia constitucional...*, *op. cit.*, pp. 74-75.

En teoría, y más que en teoría, en el derecho constitucional vigente, que era el gaditano, la igualdad de derechos políticos se reconocían a los naturales de estas provincias, en relación con los peninsulares, si se partía del criterio de que la nación española era la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, y daba el derecho electoral, para el nombramiento de Cortes, sin hacer distinciones [...] Mas, ese sistema constitucional, así escrito, no iba a tener en la práctica política de la Isla su perfecta e igual aplicación. Circunstancias especiales de la Isla, hicieron ver bien pronto a Ruiz de Apodaca y a los prohombres cubanos de la época, la imposibilidad de acometer y llevar a la práctica un sistema electoral tan complicado.

De forma coincidente, otros historiadores consideran que:<sup>13</sup>

[...] la Constitución, acogida con aplausos por los criollos, en general, y con disgusto por el elemento español partidario del *statu quo*, ofrecía grandes dificultades materiales para ser aplicada en la Isla. En esta se carecía de un censo de población y de registros electorales; las comunicaciones entre sí y con las zonas rurales eran muy lentas y difíciles; en el estado de penuria en que se hallaba el país a causa de la interrupción del comercio, y el Fisco por la reducción y suspensión de los “situados” de México, no había dinero para sufragar los gastos electorales ni los de instalación de los nuevos organismos judiciales y administrativos.

Tales circunstancias obligaron a plantear un divorcio entre el Derecho escrito y el hecho social y político existente, y se procedió a “dejar las cosas en su ser antiguo, limitándose a mudar sus nombres. Continuaron los ayuntamientos, casi todos con sus antiguos individuos, y se formaron las diputaciones con los sujetos de más cuenta, sin necesidad de elecciones tumultuosas”.<sup>14</sup>

En este sentido, el profesor INFIESTA consideró que en un orden constitucional puro, la Carta Magna de Cádiz no se dejó sentir demasiado en Cuba. Es cierto que la administración de justicia fue sustraída a la jurisdicción militar, y confiada a *los jueces de letras*, necesariamente letrados; y es verdad —también— que se estableció la libertad de imprenta, y la lotería; primer

<sup>13</sup> GUERRA SÁNCHEZ, R., *et alii*, *Historia de la nación cubana*, t. III, Historia de la Nación Cubana, S.A., La Habana, 1952, p. 42.

<sup>14</sup> HERNÁNDEZ CORUJO, E., *Historia constitucional...*, *op. cit.*, pp. 74-75.

asomo de tributación voluntaria. Pero, la organización institucional permaneció —en la generalidad de los casos— inalterable, o poco menos”<sup>15</sup>

De forma coincidente, el profesor Julio CARRERAS<sup>16</sup> considera que “la Constitución rigió en su primera etapa (1812-1814) casi de un modo teórico en la que los terratenientes insulares no manifestaron ningún interés en ponerla en vigor”.

## **El régimen municipal nacido de la Constitución de Cádiz**

Para redactar la Constitución fue creada, el 23 de diciembre de 1810, una Comisión que, junto al Pleno, debatió los artículos relacionados con los municipios. Desde el 6 de noviembre de 1811 aquella discutió el título correspondiente al Gobierno interior de las provincias y de los pueblos —en especial, la creación de ayuntamientos en todos los pueblos, incluso donde no los hubiese—<sup>17</sup> siempre que se llegase a mil habitantes.

La Constitución gaditana constituyó una fase importante en la evolución político-jurídica del municipio, que transformó el régimen municipal en España y en sus otrora colonias. Contenía reformas esenciales para la vida municipal. Los viejos moldes —emanados de las Ordenanzas de Alonso DE CÁCERES— fueron desechados circunstancialmente. El Ayuntamiento de la Habana, al reorganizarse el 21 de agosto de 1812, debía experimentar cambios notables, lo mismo en su personal que en sus atribuciones. Por lo que a su personal tocaba, casi todas las plazas se declararon elegibles, sin reservar ya para los regidores —*por juro de heredad*— más que la preferencia para la designación. Con arreglo a sus atribuciones, el Gobierno local tenía que limitarse a la dirección económica del perímetro de la ciudad, pues las otras prerrogativas de que hasta entonces gozaba, serían de la competencia de la Diputación Provincial. La innovación resultaba en verdad radicalísima.<sup>18</sup>

Efectivamente, se produjeron leves y temporales modificaciones en el régimen municipal cubano respecto a las Ordenanzas Municipales del oidor, Alonso DE CÁCERES, que —hasta ese momento— regían la localidad. Los cambios introducidos —al decir del profesor ANGULO Y PÉREZ— hicieron que

<sup>15</sup> Infiesta, R., *Historia constitucional de Cuba*, op. cit., p. 39.

<sup>16</sup> CARRERAS, J. A., *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1988, p. 88.

<sup>17</sup> Propuesta introducida por los diputados americanos en función de las grandes distancias y extensiones de aquellos territorios, propuesta que revistió gran importancia y ha quedado inadvertida, pese a su trascendencia. Vid., ORDUÑA REBOLLO, E., *Historia del Municipalismo español*, Biblioteca de Derecho Municipal, Iustel, Madrid, 2005, p. 132.

<sup>18</sup> “Bajo un nuevo régimen en el Ayuntamiento de La Habana”, op. cit., p. 3.

“la normalidad con que venían desenvolviéndose las municipalidades cubanas, fuera sacudida, en sus estratos”,<sup>19</sup> dejando huellas en la naturaleza misma del municipio, y —en especial— en su esencia.

Una de las novedades más importantes de la Constitución de 1812, fue el interés de que se contase con un ayuntamiento para cada pueblo, y que su régimen fuera uniforme.<sup>20</sup>

El texto de Cádiz dio cabida al régimen municipal en el Título VI, *Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos*, y más precisamente en el primero de los dos Capítulos de dicho Título (artículos 309 al 323).

Dicho articulado diseña unos ayuntamientos compuestos de alcaldes, regidores y procurador síndico; presididos por el jefe político donde lo hubiere, y —en su defecto— por el alcalde o el primer nombrado entre aquellos, si hubiere dos (artículo 309); cargos que se nombrarían por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvieran oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que fuese su título y denominación (artículo 312).

Se pondría ayuntamiento en los pueblos que no le tuviesen, y en que con venga los haya, no pudiendo dejar de haber en los que por sí o con su comarca ascendiesen a mil habitantes, y también se les señalaría término correspondiente (artículo 310).

Las leyes determinarían el número de individuos de cada clase de las que habrían de conformarse los ayuntamientos de los pueblos respecto a su vecindario (artículo 311).

De igual manera, se describen las funciones de los ayuntamientos: auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público, la policía de salubridad y comodidad, la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario, bajo responsabilidad de los que le nombran; hacer el repartimiento y la recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la tesorería respectiva; cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos que se paguen de los fondos del común, de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban, de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes

<sup>19</sup> ANGULO Y PÉREZ, A., *El municipio en Cuba...*, op. cit., p. 75.

<sup>20</sup> “La Comisión cree que generalizando los ayuntamientos en toda su extensión de la Monarquía bajo reglas fijas y uniformes, en que sirva de base principal la libre elección de los pueblos, se dará a esta saludable institución toda la perfección que puede desearse”. Vid., “Discurso Preliminar de la Constitución de Cádiz”, p. 94; citado por BAÑO LEÓN, J. M., y J. CLIMENT BARBERÁ, “Nuevas perspectivas del régimen local”, en *Estudios en Homenaje al profesor José María Boquera Oliver*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 549.

y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato; así como promover la agricultura, la industria y el comercio, según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso, se describen (artículo 321); junto a la facultad de formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la Diputación Provincial, que las acompañará con su informe. El ayuntamiento, deberá desempeñar sus deberes bajo la inspección de la Diputación Provincial, a la que anualmente rendirá cuenta de las inversiones y gastos (artículo 323).

La materia municipal de la Constitución gaditana fue reglamentada por el Decreto de 11 de agosto de 1813, que contenía varias disposiciones para el Gobierno de los ayuntamientos.

Los legisladores debían organizar un sistema municipal, común para toda la nación, al respecto, tomaban de base el modelo francés, que años atrás había consagrado la noción del “poder municipal” (*pouvoir municipal*)<sup>21</sup> y el ejemplo de los municipios castellanos. En consecuencia, debían decidirse por un municipio autónomo, o un ente controlado por el poder central. Y es curioso —en todo caso— señalar que en el debate gaditano fueron los diputados de ultramar quienes más se distinguieron en la defensa de la autonomía municipal, frente al criterio restrictivo de sus colegas peninsulares; quizás recelosos del peligro disgregador o federal que podía acarrear un municipio autónomo.<sup>22</sup>

En opinión de ACOSTA SÁNCHEZ, “la centralización recorre en vertical la Constitución de 1812 [...] a los Municipios solo se le atribuía entidad administrativa, instrumental”.<sup>23</sup> Lo anterior se aprecia desde la regulación en el artículo 170 donde establece que la potestad de hacer ejecutar las leyes reside —exclusivamente— en el rey, en el hecho que la residencia del Gobierno político de las provincias recae en el jefe superior, nombrado por monarca en cada una de estas, según lo estipulado en el artículo 324, hasta establecer que los ayuntamientos serían presididos por el jefe político donde lo hubiere (artículo 309), quedando aquellos —además— bajo la dirección de las Diputaciones Provinciales (artículo 335).

<sup>21</sup> “Esta doctrina fue formulada por Henriou du Parsey durante el período de la Revolución Francesa, la cual renueva y fortalece el concepto de autonomía municipal que influye en la expedición de la ley de 14 y 22 de diciembre de 1789, en la que aparece por primera vez el concepto de *pouvoir municipal*, en el art. 49”. *Vid.*, a propósito, “La autonomía del municipio en el sistema político y constitucional de España y México”, p. 11, en <<http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1786/7.pdf>>. [Consulta: 3/6/ 2010].

<sup>22</sup> ESCUDERO, J. A., “Los orígenes del municipio constitucional”, en <<http://www.dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=785453>>.

<sup>23</sup> ACOSTA SÁNCHEZ, J., “Aproximación a la problemática del Municipio. Historia, Constituciones y crisis actual”. *Boletín de la Sociedad de Amigos de la Cultura de Vélez*, Málaga, no. 8, año 2009, p. 6.



Según se colige, las atribuciones de los municipios se encontraban limitadas a partir de la existencia de los jefes políticos, a quienes se subordinaban los ayuntamientos, que los vigilaban y supervisaban y a los que debían rendir cuenta justificada cada año sobre los caudales públicos que hubiesen recaudado, e invertido, conforme a lo dispuesto en el artículo 323.

Algunos autores<sup>24</sup> han considerado precario el conjunto de esas atribuciones, sobre todo porque, para entonces, el municipio era ya una entidad madura, capaz de cumplir papeles de mayor trascendencia; de ahí que BURGOA<sup>25</sup> estime que las facultades de los ayuntamientos —a raíz de estas normas— resultan bastante restringidas.

De igual manera, las competencias asignadas a los municipios, por la Constitución gaditana y —en particular— las relaciones funcionales que esta establece, no reflejan principios de autogobierno en su ejercicio.<sup>26</sup>

Así y todo, las regulaciones constitucionales de Cádiz, fortalecieron formalmente a los municipios, cual organización territorial. Las competencias locales, le dieron vida a una nueva organización estatal en la base, que tomó de modelo la autonomía territorial, y significó para España —y en particular para América— un avance hacia la modernidad.

Con el diseño constitucional de los municipios, se consolidó la Institución como instancia básica de Gobierno, y cual organización territorial y poblacional, dando fin a las Regidurías Perpetuas, y promoviendo ese tipo de representación donde no la hubiera.

La Constitución gaditana marca el nacimiento del municipio constitucional, consagrando la modalidad de Gobierno dual unipersonal-corporativo, mediante la fórmula de ayuntamiento y alcalde, el que se configura como el modelo cubano prerrevolucionario.<sup>27</sup>

El movimiento constitucional iniciado en España, tuvo trascendentales resultados en las libertades locales, aunque las más significativas fueron los efectos políticos que se produjeron en la parte continental de América, donde los ayuntamientos depusieron a los virreyes y asumieron la gobernación pública, en el contexto del movimiento de insurgencia. En México, por ejemplo, la Constitución gaditana se implantó y generó cambios trascendentes en

<sup>24</sup> SOLÍS ACERO, F., “La evolución del régimen constitucional del municipio mexicano”, en <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/gac/cont/18/trb/trb4.pdf>>.

<sup>25</sup> BURGOA, I., *Derecho Constitucional mexicano*, 5ta ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1984, p. 881.

<sup>26</sup> ORDUÑA REBOLLO, E., *Historia del municipalismo...*, *op. cit.*, p. 135.

<sup>27</sup> VILLABELLA ARMENGOL, C., “La evolución del municipio y la municipalidad cubana. Sus hitos medulares”, en *Temas de Derecho Constitucional* [L. PÉREZ HERNÁNDEZ y M. PRIETO VALDÉS, coords.], Ed. Félix Varela, La Habana, 2000, p. 150.

el ámbito político-administrativo del virreinato, que sirvieron de base para el desarrollo del país como nación independiente.<sup>28</sup>

En Cuba, según refiere ANGULO Y PÉREZ:<sup>29</sup>

[...] esos cinco años de actividad constitucional sirvieron para impulsar las ideas políticas, que desde entonces empezaron a preocupar seriamente a los Capitanes Generales. Y como la Constitución de 1812, significaba la entrada de España en la zona de influencia de las ideas políticas modernas, Cuba por acción refleja, resultaba beneficiada de Juan Jacobo Rousseau con su *Pacto Social*, y Montesquieu con su inmortal *Espíritu de las Leyes*.

Al suprimirse los oficios perpetuos, y los cargos hereditarios, se possibilitó la intervención pública en la conformación municipal y sus estructuras, mediante un sistema electivo. Al decir del tratadista CADALSO YÁNEZ, con ello se limitó el poder absoluto de los capitanes generales y de sus tenientes gobernadores en los municipios.<sup>30</sup>

Esta actitud movilizó a la sociedad local que adquirió gran influencia política, y los Municipios se consideraron parte de la Nación. Fue un acto de extraordinaria significación política para la población cubana, acostumbrada durante trescientos años a depender de la voluntad real para todas sus funciones públicas y a contemplar el ejercicio de sus legítimos derechos como favores dispensados por el Rey.

Era el interés de Cádiz que el modelo territorial se sustentara en la división del territorio en municipios con ayuntamientos. El mismo Preámbulo del Decreto de mayo de 1812, en este contexto es bien expresivo respecto al Discurso Preliminar de la propia Constitución:<sup>31</sup>

Las cortes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y la tranquilidad de las familias, que a la prosperidad de la nación, el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos, que no habiéndolos tenido hasta aquí, conviene que los tengan en lo adelante, como también el que

<sup>28</sup> ZÚÑIGA CÁRDENAS, J. O., “El municipio mexicano en el siglo XIX: un acercamiento historiográfico”, pp. 129-135, en <[http://www.publicaciones.ujat.mx/publicaciones/perfiles/ene\\_abril2006/.pdf](http://www.publicaciones.ujat.mx/publicaciones/perfiles/ene_abril2006/.pdf)>

<sup>29</sup> ANGULO Y PÉREZ, A., *El municipio en Cuba...*, op. cit., p. 75.

<sup>30</sup> CADALSO YÁNEZ, G., et alii, *Política local del período constitucional (1812-14 y 1820-23)*, Universidad de La Habana, La Habana, s. f.

<sup>31</sup> GONZÁLEZ SALINAS, J., “La organización local en el siglo XIX. Su regulación según el modelo de la Constitución de Cádiz”, en *Nuevas perspectivas del régimen local...*, op. cit., p. 551.

para evitar las dudas que pudiera suscitarse en la ejecución de lo sancionado por la Constitución, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de elección y números de sus individuos [...].

Precisamente, la sustitución de los cabildos por ayuntamientos puede considerarse —desde su trascendencia política— uno de los principales aportes del texto de Cádiz. La decisión de crear ayuntamientos en todos los pueblos que tuvieran mil habitantes, amplió la actividad política en cuanto a número de localidades, al aumentar el número de municipios, unido a las prácticas democráticas que introducía, entre las que sobresalen: la regulación del carácter electivo de los alcaldes, los regidores y los procuradores síndicos, y el cese de los regidores y *demás que sirvan oficios perpetuos*.

Este precepto tuvo gran importancia, toda vez que conducía a acabar con uno de los abusos más notorios de la sociedad estamental, la venta de oficios, motivo por el cual significó —al decir de ORDUÑA REBOLLO—<sup>32</sup> la ruptura con el Antiguo Régimen —al menos en el ámbito de la moderna administración local— asimilando los principios de igualdad y unidad.<sup>33</sup>

La propia Constitución establecía alguna de las bases de la elección, como apertura al sistema representativo, regulando que en su artículo 313 que: “todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano”.

De igual manera, estipula en su artículo 314 que: “Los electores nombrarán en el mismo mes a pluralidad absoluta de votos el alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos, para que entren a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año”.

Se regula que los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere sólo uno se mudará todos los años (artículo 315), no pudiendo —quien desempeñe estos cargos— ser reelegido en ellos años para ninguno de ellos, hasta que transcurran dos años, donde el vecindario lo permita (artículo 316), ni acceder por vez primera a ellos, si se es empleado público de nombramiento regio en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales (artículo 318).

<sup>32</sup> Vid., ORDUÑA REBOLLO, E., *Historia del municipalismo...*, op. cit., p. 136.

<sup>33</sup> “Esto entrañaba en Cuba la desaparición de los empleos hereditarios vinculados en familias como Alférez Real, Alguacil Mayor, Alcalde de la Santa Hermandad o sea Juez de campo, Fiel ejecutor, etc. Este sistema creaba una viciosa aristocracia local, por esa herencia de funciones públicas, que llevaban implícito ejercicio de autoridad”. Vid., CARRERA Y JUSTIZ, F., *Introducción a la historia de las instituciones locales de Cuba*, t. II, La Moderna Poesía, La Habana, 1905, p. 186.

“Para ser alcalde —según consigna el artículo 317—, regidor o procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requería ser mayor de veinticinco años, con cinco a lo menos de vecindad y residencia en el pueblo”.

Debe tenerse en cuenta la aceptación obligatoria que la Constitución impone al empleo o cargo, pues según el artículo 319 establecía que “todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal”.

Por su parte, el mencionado artículo 317, en su último párrafo, señala que “las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados”; de ahí que sea también importante valorar algunos de los aspectos que recoge el Decreto 163, de 23 de mayo de 1812, sobre la formación de los ayuntamientos constitucionales en sus artículos VI y VII: “para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo y no podrá disolverse sin haber concluido la elección”. Las condiciones personales que se exigen para miembro del ayuntamiento, en vínculo con el artículo 23 —ya citado— son precisamente, la condición de *ciudadano*.

Realizando una valoración general de estos últimos preceptos, coincido con ACOSTA SÁNCHEZ, al señalar que:<sup>34</sup> “El tratamiento de la democracia municipal en la Constitución de 1812 es insuficiente, al establecer un sistema indirecto de “elección en los pueblos” de alcaldes y demás cargos (artículos 312 a 319) y dejar a una norma posterior la hora de la verdad: definir quiénes tendrán derecho a votar y ser votados”.

No obstante, lo cierto de la afirmación anterior, es preciso antes de concluir con esta descripción general de lo que significó la Constitución de 1812 para la vida política municipal cubana, destacar un elemento sobresaliente, de la mano del profesor CARRERA JUSTIZ, quien afirma que:<sup>35</sup>

[...] por breve que fuera el tiempo en que esa Constitución rigió en Cuba, su acción política sobre nuestro cuerpo social, fue honda [...] (en tanto) en Cuba la Constitución dio a nuestros Ayuntamientos la conciencia de su representación popular [...].

La Isla entera, ostentó una vitalidad política vigorosísima, en la que hay que buscar, acaso la génesis sociológica de noble aspiración a la libertad, cuyo más inmediato exponente fueron las revueltas de 1837, cuando medio país se sublevaba contra el absolutismo de Tacón, opuesto a promulgar en Cuba el Código político de 1812.

<sup>34</sup> ACOSTA SÁNCHEZ, J., “Aproximación a la problemática del municipio...”, *op. cit.*

<sup>35</sup> CARRERA Y JUSTIZ, F., *Introducción a la historia de las instituciones...*, *op. cit.*, pp. 178-179.

De conformidad con lo anterior, la Constitución gaditana no propició<sup>36</sup> —en materia municipal— transformaciones prácticas notables en Cuba, debido al escaso período de vigencia que tuvo en la Isla, y por el desinterés que mostraron las autoridades locales para introducir sus avanzadas reformas. Sin embargo, sus regulaciones significaron un cambio en el orden político y social de la época; constituyeron un detonante significativo en el plano de las ideas políticas, al propiciar una interpretación constitucional de la sociedad, diferente, más libertaria y democrática; a partir de lo cual sirvieron de fundamento a distintos movimientos independistas, e —igualmente— inspiraron diversos proyectos criollos y sentaron las bases para la redacción de las Constituciones que le sucedieron.

---

<sup>36</sup> Cuando, se disolvieron los ayuntamientos, organizados en 1812 y restablecidos en 1820, de acuerdo con los moldes concebidos en las Cortes de Cádiz, la municipalidad cubana volvió a las condiciones vigentes desde la promulgación de las Ordenanzas de Alonso DE CÁCERES.

# ***La Constitución de Cádiz: en busca de la tradición municipal***

**Orisel HERNÁNDEZ AGUILAR\***

*“[...] el Municipio cubano lo conoceríamos siempre imperfectamente, mientras al estudio de lo que es, no anticipáramos la investigación de lo que ha sido. Hay que conocer, pues, su origen y sus vicisitudes.”*

Francisco CARRERA JUSTIZ

En función del homenaje a la Constitución de Cádiz, en su bicentenario, corresponde destacar lo que de novedoso y patriótico ella resaltó en un contexto especialmente crítico para la nación española. Por ello, merece reconocimiento este intento de devolver a la institución municipal parte de su fuerza democrática y emancipadora, que para quienes vivimos en las antiguas colonias constituye la esencia fundante de nuestras propias historias y tradiciones, librándola de cualquier sombra malintencionada de duda sobre su posible afrancesamiento.

Con el propósito de valorar adecuadamente el alcance del texto gaditano de 1812, en cuanto a la institución municipal, precisaremos a continuación la evolución del municipio dentro de la España continental y americana, desde sus orígenes hasta 1811, para determinar el alcance y la naturaleza misma de dicha tradición municipalista. Se impone, además, contextualizar los sucesos de la Constituyente en cuanto a las corrientes de pensamiento que pueden subyacer en los planteamientos y regulaciones establecidos, y así, delimitar —en el subsiguiente análisis de estos— en qué medida se es fiel a las propias leyes fundamentales hispanas, en qué grado esas ideas potencian su desarrollo o lo niegan, y hasta qué punto lo establecido en la Constitución es resultado de las condiciones propias de España o influjo francés.

---

\* Máster en Derecho Constitucional y Administrativo. Profesora del Departamento de Derecho en la Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Pinar del Río.

## Tradición municipal en España

Abordar este tema, en particular, se impone para discernir hasta qué punto es válido sostener que, previo al absolutismo, existió en España una verdadera tradición de libertades municipales, o si esa idea resulta de una “ingenua y al parecer sincera mitificación de nuestra historia medieval”.<sup>1</sup>

### España continental

El municipio aparece en la península a resultas de la conquista romana de esos territorios. Al igual que en el resto de las provincias del Imperio, en la Hispania, la institución caló lo suficiente como para ser asimilada por sus propios habitantes.

Tras la caída del Imperio Romano se discute si aquella subsiste plenamente o no.<sup>2</sup> Ciertos autores, como HERCULANO, en su *Historia de Portugal* sostienen la permanencia del municipio romano. Tanto, SAVIGNY, A. THIERY, EICHORN y BIELSE, creen posible su permanencia, unido a otros elementos. Otro grupo defiende, por su parte, la teoría de la extinción del municipio, entre estos estudiosos figuran HEGEL, ARNOLD, LAURENT y Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ. Algunos, como HINOJOSA, creen que quedaron reminiscencias del mismo en la institución visigoda del *Conventus pulicus vicinorum*, idea plausible, si se toma en cuenta el grado de romanización de muchos de los pueblos germanos para entonces, especialmente los visigodos.<sup>3</sup>

Lo cierto es que, al examinar la historia española de la Baja Edad Media, se aprecia un desarrollo tal del municipio hispánico, que lo pone a la vanguardia dentro de la Europa de su tiempo. También, su evolución será potenciada por una coyuntura especial, marcada por aspiraciones de hegemonía política sobre determinados territorios, en busca de garantías de efectiva dominación, esta vez por parte de los reyes que están enfrascados en la Reconquista.

---

<sup>1</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*, 4ta ed., 6ta reimp., Ed. Tecnos, Madrid, 1995, p. 439.

<sup>2</sup> Las referencias a criterios y autores, que aparecen a continuación, parten de las que figuran en CARMONA ROMAY, A. G., *Programa de Gobierno Municipal*, Ed. Librería Martí, La Habana, 1950.

<sup>3</sup> Este es un pueblo “[...] sucesivamente instalado en diversos lugares del imperio y que a lo largo de todo el siglo IV y los primeros años del siguiente, mantuvo con Roma relaciones constantes, unas veces hostiles, otras de ayuda militar [...] con Ataulfo, casado con Gala Placidia, hermana del emperador Honorio, los visigodos poseían en el Imperio un considerable poder de hecho. Estaban notablemente romanizados y fueron invitados a establecerse en tierras de las Galias y de Hispania”. *Vid.*, TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de historia del derecho...*, *op. cit.*, p. 97.

Los municipios españoles se organizaron sobre la base de fueros especiales,<sup>4</sup> de diverso tipo, con lo cual el monarca se aseguraba su apoyo económico y su fidelidad. Aquellos estaban estructurados generalmente de la forma siguiente:<sup>5</sup>

- Desde el siglo X hasta principios del XII, los municipios disponían de un Consejo Abierto, dotado de una amplia autonomía local que se celebraba con la reunión de todos los vecinos en la plaza pública, convocando a estos a toque de campanas. Dicho órgano conocía de todos los asuntos locales, administrativos y judiciales, adoptando sus acuerdos por mayoría de votos.
- Desde finales del siglo XII y hasta inicios del siglo XIV aparece un órgano nuevo: el *ayuntamiento*, que solo integraban tres o cuatro personas en su inicio, electas por sufragio popular libre. A este se le encarga la representación de la voluntad general del municipio. Los delegados del Consejo constituían una asamblea deliberante y un Tribunal colegiado, para administrar justicia, integrado por un juez forero o alcalde, alcaldes foreros (funcionarios judiciales) y los regidores o corregidores.

De este breve tracto se colige el nivel alcanzado por los municipios españoles y su vocación de funcionamiento democrático, al dar acceso a todos los habitantes a la toma de decisiones, y no solo en ese sentido interno cobra esta relevancia, sino también en lo externo, al integrar los órganos representativos del Estado, cumpliendo la función de respaldo, pretendida por los monarcas. Por ello, CARRERA JUSTIZ sostiene que:<sup>6</sup>

[...] cuando en Francia el año 1303, en Inglaterra el de 1264 y en Alemania el de 1237, las municipalidades comenzaron, respectivamente, a obtener su representación en las asambleas legislativas del Estado, ya se habían anticipado, nada menos que un siglo, los Municipios de León, de Aragón y de Castilla, pues desde los años 1134 y 1188, mandaban aquéllos y éstos sus representantes a las Cortes.

---

<sup>4</sup> Estos fueros especiales podían ser fueros municipales en el caso de los municipios ya existentes y cartas pueblas en el caso de uno nuevo que fuese a constituirse, estos fueros podían regular privilegios tales como la excepción del pago de impuestos o de la prestación, total o parcial, del servicio militar.

<sup>5</sup> La historia del municipio español que a continuación esbozamos, se basa en el criterio que expone CARMONA ROMAY, A. G., *Programa de Gobierno Municipal, op. cit.*

<sup>6</sup> CARRERA JUSTIZ, F., *Introducción a la historia de las instituciones locales de Cuba*, t. I, Imp. La Moderna Poesía, La Habana, 1905.



En efecto, la institución municipal rindió los resultados anhelados por la monarquía, que logró centralizar el poder en sus manos. Una vez conseguido su objetivo, le restaron poder y autonomía, incompatible con este poder que sobrevino a resultas de la unificación española. Pero ello no significó el fin del municipio, que encontró una sabia renovadora en las colonias españolas de América, a donde sería casi trasplantado y en el que recobraría vitalidad y dejaría su impronta hasta nuestros días.

### **Territorios de ultramar: Cuba**

La experiencia de la vida municipal en Cuba, al igual que en el resto de las colonias de ultramar, comienza con la conquista y ocupación de nuestro territorio, para lo cual “España utiliza la cruz de la cristiandad, y establecía un *Consejo* municipal democrático en cada villa que fundaba en los extremos territorios de su dominación multicentenario”.<sup>7</sup>

De hecho, la historia patria comenzó, precisamente, con una lógica inversa, creando primero la estructura institucional (municipal) antes que la realidad sociológica, la comunidad humana, se hubiera conformado como tal, siendo —además— un hecho que:<sup>8</sup> “El conquistador del siglo XVI no estableció en Cuba las instituciones locales que le eran contemporáneas, sino que por una retrogresión interesante trajo el tipo Municipal que tuvo España en sus ocho siglos de colonia romana [...]”.

El espíritu de este orden inicial de cosas hizo que la estructura municipal renovara sus bríos en las tierras del Nuevo Mundo, alcanzando un significativo desarrollo democrático que comienza desde las facultades otorgadas a los fundadores, como lo reflejan Las Leyes de Indias, recopiladas en 1680, que en su Ley X, del Título V, faculta a los habitantes de las nuevas poblaciones “para elegir entre sí mismos Alcaldes ordinarios y Oficiales del Consejo anuales”.<sup>9</sup> Por su parte, las leyes del Título IX, referentes a cabildos y consejos, prohíben a los gobernadores instaurar estos en sus casas; disponen que se establezcan en las casas del ayuntamiento, seguramente porque son las del pueblo, sin intervención de militares; ordenan que los capitulares emitan libremente sus votos sin ser coaccionados en las elecciones; no permiten la reelección de alcaldes ni otros cargos municipales, ni la participación de funcionarios en subastas y suministros.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> ANGULO PÉREZ, A., *La democracia en los consejos municipales, raíces de la democracia en América*, Ed. Selecta, La Habana, 1951, p. 7.

<sup>8</sup> ANGULO PÉREZ, A., *Temas Municipales*, Cuba Intelectual, La Habana, 1936, p. 56.

<sup>9</sup> ANGULO PÉREZ, A., *La democracia en los consejos municipales...*, *op. cit.*, p. 9.

<sup>10</sup> *Idem*

De hecho, las atribuciones legalmente prefijadas fueron excedidas con una práctica más radical como aquella, según la cual:<sup>11</sup> “El Consejo ejercía de hecho un veto *sui generis* [...] cuando aquél recibía una Real Cédula, sus miembros se ponían de pie y se descubrían al darle lectura en señal de respeto y obediencia [...] Si la disposición lesionaba los intereses comunales, usaban la fórmula de ‘Se acata pero no se cumple’.”

Otra práctica de este período, muy interesante y que pone de relieve la responsabilidad de los funcionarios por su desempeño, es el “juicio de residencia”, que permitía —al final del ejercicio de la función pública de que se tratase— que cualquier persona que se estimara perjudicada por el desempeño de su gestión, reclamara ante la autoridad designada, llegando —en algunas ocasiones— dichos procesos a desembocar en la imposición de multas.

Pese a que esta legislación, por su carácter general, ofrece una idea bastante aproximada de la vida de las organizaciones locales, se promulga una legislación propia para Cuba, sobre la materia municipal: las Ordenanzas de Cáceres (década de 1640).

En estas se dispone que las elecciones de alcaldes y otros oficios, aunque contaren con la presencia del gobernador, deben desarrollarse sin presiones de su parte, para que contribuyan a expresar realmente la voluntad de los vecinos. Establece una limitación a la reelección para el cargo de alcalde, quizás previendo que alguien pudiera hacerse ilimitadamente de esa función, dada su gran autoridad y el hecho de que era elección interna entre los regidores.<sup>12</sup> Respecto a la responsabilidad de los funcionarios del cabildo por su desempeño, se emitió una disposición que prevé para los regidores que faltaren a las reuniones de cada viernes de forma arbitraria una sanción de multa cuya cuantía podía aumentar según fuese “[...] la contumacia de no venir [...]”.<sup>13</sup>

Por su parte, la Ordenanza No. 20 autoriza la elección popular directa del Procurador:<sup>14</sup>

[...] el cual haya de asistir y asista al cabildo y regimientos de esta villa, para verlo que en los cabildos y regimiento de esta villa, para verlo que en los cabildos ordinarios y extraordinarios se provee cosa alguna contra esta villa o contra el bien público, pueda contradecir y alegar contra ello, apelar y seguir la causa en nombre de esta villa.

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>12</sup> *Vid.*, Ordenanzas 12 y 13, en PICHARDO VIÑALS, H., *Documentos para la Historia de Cuba*, t. I, Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 2000, p. 87.

<sup>13</sup> *Vid.*, Ordenanza 16, *ibidem*, p. 87.

<sup>14</sup> *Idem*

Pero ese modelo no quedará inalterado, pues:<sup>15</sup> “Apenas transcurridos los años de los grandes descubrimientos se inicia la decadencia de la autonomía municipal [...] Sus causas fueron: la enajenación de los oficios concejiles, las oligarquías gobernantes y el régimen de intendencias”.

## **Centralismo monárquico y fin de las libertades municipales: España antes de 1812**

Una vez comprobada la existencia real de una municipalidad poderosa y democrática en la España europea y americana —previa a las políticas absolutistas— conviene analizar el estado en que esta se encontraba antes de las Cortes, para precisar en qué punto encontrarían la cuestión municipal, pues solo así se puede apreciar la medida de su transformación en el texto constitucional.

### **España peninsular**

En efecto, la institución municipal rindió los resultados anhelados por la monarquía, que logró centralizar el poder en sus manos. Una vez conseguido su propósito, le restaron poder y autonomía al municipio, incompatible con este poder que sobrevino a consecuencia de la unificación española.

La política absolutista y centralista de la monarquía era el resultado de la labor progresiva de distintos monarcas, lo que es perfectamente perceptible cuando se analizan —en nuestro caso— las constantes medidas de limitación a las libertades municipales:<sup>16</sup>

Alfonso XI, nombró Corregidores que presidieran los Ayuntamientos; Juan II, inició la venta de los cargos municipales, con la inmoralidad consiguiente de una función pública que de tan baja manera se obtenía; los Reyes Católicos, equivocados en creer que la unidad política de España era incompatible con la autonomía de las municipalidades, hicieron sentir en éstas su poder absoluto y cuando en tales condiciones, Carlos I triunfa sobre ellas en Villalar, las posteriores represalias del absolutismo, en tiempos de Felipe II, acentuaron ese proceso de degeneración institucional.

---

<sup>15</sup> CARMONA ROMAY, A. G., *Programa de Gobierno Municipal, op. cit.*

<sup>16</sup> CARRERA JUSTIZ, F., *Introducción a la historia de las instituciones locales de Cuba...*, *op. cit.*

## Situación en ultramar: Cuba

El escenario en las colonias no dista mucho de la que vive la metrópoli, salvo que los males que aquejan al sistema en su conjunto, se agudizan precisamente en aquellas, por estar más alejadas del centro del poder.

El auge económico de un sector dentro de las poblaciones, el aumento en número de los habitantes, y —en consecuencia— la diversidad en composición de los municipios, además de la centralización del poder en manos del monarca, fundan las bases para la configuración de una oligarquía de funcionarios.

Los intendentes aparecen como parte de la política de FELIPE V, que mediante los Decretos de Nueva Planta<sup>17</sup> había demostrado sus pocas simpatías por las libertades y fueros municipales. En 1749 hace extensivo a todo el reino estos nuevos órganos fiscalizadores que, con sus atribuciones, restringe capacidad a las instituciones locales, pues:<sup>18</sup> “La Intendencia de Hacienda quitó a los municipios autoridad e ingresos en las cuestiones de Rentas e Impuestos, en tanto el Consulado quedó encargado del fomento rural y las reclamaciones y litigios comerciales”.

Así, “el carácter democrático de los municipios se cambia después en aristocrático [...] el concejo municipal o ayuntamiento, integrado por los que desempeñan cargos municipales [consejo cerrado] suplanta, primero, de hecho y luego de derecho, a la Asamblea General de vecinos”.<sup>19</sup>

La expresión más clara en el ámbito de la legislación nacional de este cambio en la perspectiva y el funcionamiento de las estructuras municipales, lo constituyen las Ordenanzas de Concha, promulgadas en 1857 “[...] muy retrógradas y caracterizadas por una autocracia municipal, que marca la época más absolutista en la historia de nuestras libertades locales”.<sup>20</sup> Dichas Ordenanzas serán en el plano interno de la realidad cubana, la particularización de los designios políticos, que propugnan los Decretos de Nueva Planta; marcan

---

<sup>17</sup> Son un conjunto de reglamentaciones que abolieron progresivamente los fueros municipales de Valencia y Aragón en 1707, y los de Mallorca y Cataluña en 1715 y 1716. Vid., FERNÁNDEZ MUÑIZ, A. M., *Breve historia de España*, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 2008, p. 133.

<sup>18</sup> CARRERAS, J. A., *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, 3ra reimpr., Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1990, p. 87.

<sup>19</sup> Vid., “Gobierno Municipal”, en *Proceso Histórico del Municipio. Doctrinas y conceptos. Ley Orgánica del Municipio. Constitución de 1940*, La Habana, s. f., p. 5.

<sup>20</sup> ANGULO Y PÉREZ, A., “La afirmación y la quiebra de la libertad en las instituciones locales” [inédita], Conferencia pronunciada en el Ateneo de La Habana el 1ro de abril de 1941, p. 14.

el fin de un período de transición entre la primera etapa del municipio colonial —democrática—, y una segunda etapa, mucho más conservadora. Este nuevo lapso evidencia cómo repercuten sucesos de la vida de la metrópoli en la forma de vivir en la Isla.

## **Sobre la Constitución de 1812**

### **Contexto europeo: posibles influencias**

En el período previo al texto gaditano de 1812, en toda Europa se ha venido desarrollando una revolución del pensamiento filosófico, político y jurídico que ha alcanzado en el triunfo de algunas revoluciones burguesas la materialización de muchos de sus postulados más importantes. Ante la fuerza renovadora y las promesas de emancipación de sus preceptos, se genera un movimiento intelectual que, si bien no es mayoritario, tendrá un papel decisivo en la promoción de perspectivas nuevas para fenómenos tan complejos, como la organización estatal y el rol del individuo dentro del Estado.

Una de las categorías básicas de este pensamiento será la soberanía, que si bien es tratada en principio por BODIN, alcanzará un plano superior a través de pensadores del momento, que la opondrán como límite al poder monárquico. Esta tendencia merecerá con ROUSSEAU, en *El Contrato Social*, su punto culminante,<sup>21</sup> toda vez que este atribuirá la titularidad de aquella al pueblo, y propondrá su más eficiente realización mediante estructuras organizativo-políticas semejantes a las de Roma, que al ginebrino se le hacían semejante a los cantones de su Suiza natal donde las principales funciones de gobierno implican a la colectividad, al soberano real, a través de la participación popular directa y el control de los mandatarios electos, para el caso de aquellas actividades en que la primera forma no fuera posible.

Si bien no todos los filósofos de este período compartirán el espíritu revolucionario y radical de ROUSSEAU, serán invariables las alusiones a los derechos políticos como derechos naturales,<sup>22</sup> los que vendrán a representar —al materializarse en el ordenamiento positivo— el fin de los Estados abso-

<sup>21</sup> Hasta entonces, la soberanía se consideraba, y así lo expresaron textos constitucionales de la época, que reside en la *nación*, concepto abstracto y de difícil interpretación, que descubre la decidida oposición de la burguesía a poner su titularidad en el pueblo que también, como clase, discrimina.

<sup>22</sup> El *iusnaturalismo burgués* postula la existencia de derechos naturales, —propios e inherentes a la dignidad humana— los que se constatan mediante el uso de la razón, solo por el hecho de ser humano; en contra del *iusnaturalismo teológico*, que funda en la voluntad de Dios el orden de las cosas —hasta entonces existente— entre ellos, los derechos y privilegios de los notables, y la autoridad del rey.

lutistas como el español, y el ascenso de una clase al poder y, con ella, una nueva forma de ejercerlo. Entre esos derechos adquiere un significado muy alto el que franquea la posibilidad de ejercer influencia en la toma de decisiones estatales, y que habilita válidamente al individuo en una condición superior a la de hombre, la de *ciudadano*, frente al Estado: el *derecho al sufragio*.

Si bien solo en la obra de ROUSSEAU el tema del poder local se encuentra con algún protagonismo, resulta evidente que la institución municipal —desde la perspectiva teórica—<sup>23</sup> se veía favorecida por estos principios, que se correspondía perfectamente con su naturaleza democrática y participativa.

La expresión legal de estas aspiraciones se logrará en las Constituciones, resultado también del influjo racionalista en el Derecho, que busca la organización en un cuerpo codificado, conocible y estable, de las leyes fundamentales de cada nación, con lo cual se inaugura una nueva etapa para la ciencia jurídica.

Muchas de estas ideas calaron en España que, por no poseer una sólida clase burguesa en auge, no pudo acunar en todo su esplendor estas tendencias; no obstante:<sup>24</sup>

[...] influyó notablemente el poder de las ideas; de aquellas nuevas ideas políticas que habían sido la inspiración de los revolucionarios franceses. Decidía también la situación geográfica de España en relación con su vecina Francia, los lazos de parentesco entre el monarca español y el último rey francés, y no con menos fuerza, si cabe, los deseos de conquista y expansión territorial de Bonaparte, que provocó en una nación oprimida el ansia de su libertad.

Dentro de España, especialmente en las regiones de mayor auge económico, estas ideas van ganando adeptos entre los sectores burgueses nacientes y la intelectualidad. Precisamente serán los representantes de estas zonas —mayormente costeras— quienes podrán asistir a las Cortes, debido a la ocupación general en que se encontraba el país por las tropas francesas. De hecho:<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Contrariamente a lo que se pudiera haber esperado, la legislación francesa ignoró al municipio como espacio de materialización, preferente y natural, de las libertades que consagró.

<sup>24</sup> HERNÁNDEZ CORUJO, E., *Historia Constitucional de Cuba*, t. I, Compañía Editora de Libros y Folletos, La Habana, 1960, p. 22.

<sup>25</sup> GARRALDA ARIZCUN, J. F., “Las Cortes de Cádiz de 1812, el ideario de la Revolución Francesa y la herencia política de España”, en <<http://www.arbil.org/116garr.htm>>. [Consulta: 10 /5/2010].

Muchos diputados de Cádiz estudiaron en la Universidad de Salamanca bajo los rectorados de los intelectuales liberales TAVIRA o de MUÑOZ TORRERO. Quizás influyese en ellos, y en los muchos clérigos que asistieron a las Cortes, la doctrina de la transmisión del poder mantenida en la *escuela de Salamanca*, relativa al *origen divino* del poder y la transmisión de éste al pueblo organizado, que lo *delega* al gobernante.

No obstante, esas ideas serán no un elemento incriminatorio para tachar —en materia municipal— a la Constitución de copismo francés, sino el elemento que impulsa la toma de conciencia y la vuelta a lo más auténtico de la tradiciones institucionales de la nación.

### **El texto constitucional en materia municipal: méritos propios**

Uno de los rasgos distintivos y meritorios de la Constitución que examinamos, es constituir el resultado de un contexto particular y contradictorio donde el debate se enriquece con diversas posiciones y perspectivas, no solo centradas en cuestiones netamente ideológicas, sino derivadas de la vivencia de realidades diversas dentro de una misma nación. Ciertamente, más allá de las divergencias de pensamiento entre conservadores y liberales, en la elaboración del texto colisionan perspectivas que traen causa de la existencia de dos Españas en una: la europea y la americana; consecuencia de dos realidades diferentes que, con el transcurso del tiempo, han ido aguzando sus rasgos particulares y contrapuestos en puntos claves. Estas distinciones se aprecian claramente en las discusiones sobre la cuestión municipal.

El debate de la Constituyente, respecto a la regulación del municipio, comienza —precisamente— por un extremo sumamente importante como el de la naturaleza de la institución misma. En este punto se evidencia el enfrentamiento en cuanto a si aquel debe entenderse cual ente representativo o ejecutivo, y aunque esta última tendencia —más cercana a la política de los últimos años de monarquía— triunfara, es importante que, inspiradas tal vez por las nociones de soberanía popular —más próximos a lo que fuera la primera naturaleza del municipio español— aparezcan reflexiones como las de CASTILLO, quien defiende la idea originaria de que “[...] los cabildos representan un pueblo determinado [...]”.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Vid., *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, p. 2590 en <[http://www.constitucion1812.org/leerlibroamp.asp?id=509&orden=1&secuencia=2589&ir=anterior&tipo\\_libro=3](http://www.constitucion1812.org/leerlibroamp.asp?id=509&orden=1&secuencia=2589&ir=anterior&tipo_libro=3)>.

Lo cierto es que el nulo respaldo que recibiera este planteamiento demuestra cuán asentado estaba el criterio de que:<sup>27</sup> “Los ayuntamientos no son más que unos agentes del Poder ejecutivo para el gobierno económico de los pueblos [...]”. Tal vez más que el respeto al vigente orden, la razón detrás de esta postura fuera el miedo —confirmado por los levantamientos de algunos territorios de América— a la segregación de la nación, puesto que el propio conde DE TORENO llega a plantear que:<sup>28</sup> “Si fuera según se ha dicho, tendríamos que los ayuntamientos, siendo una representación, y existiendo consiguientemente como cuerpos separados, formarían una nación federada, en vez de constituir una sola e indivisible nación”.

En cuanto a la estructura municipal —asumida en la Constitución de Cádiz— debe reconocerse que esta es auténticamente española, pues establece un modelo de alcalde y ayuntamiento de amplia tradición en el país, según se evidencia de la síntesis municipal, que ofrecíamos anteriormente, que para nada imita la indefinida estructura de oficios y administraciones, propuestas en los textos franceses.<sup>29</sup>

Al abordar la redacción del que, con posterioridad sería el artículo 310, se manifiesta el interés de los diputados en extender la presencia de dicha institución, según SOSA WAGNER: “Las razones de esta política hay que buscarlas en los ideales del racionalismo en la ordenación del territorio, en la convicción de que es el Ayuntamiento el lugar idóneo de participación del ciudadano en el gobierno [...]”.<sup>30</sup> Aunque finalmente se estableciera con carácter obligatorio, solo para los pueblos de mil habitantes, se debatió ampliamente la pertinencia de crear nuevos ayuntamientos allí donde hubiese uno, sin importar el número de pobladores que lo compusieran, teniendo en cuenta que:<sup>31</sup> “Las leyes llaman pueblo al que tenga 26 o 27 familias” y que la finalidad de dicha norma “[...] trata de [...] que estos tengan todos los remedios en sí mismos para poder tener una verdadera dirección”.<sup>32</sup>

<sup>27</sup> *Idem*

<sup>28</sup> *Idem*

<sup>29</sup> *Vid.*, a propósito, de la Constitución francesa de 1791, el artículo 9, que refiere: “Los ciudadanos que componen cada comuna tienen derecho a elegir periódicamente, según la forma determinada por la Ley, a aquellos de entre ellos que, con el título de Oficiales municipales, estarán encargados de administrar los asuntos propios de la comuna. Se podrán delegar en los oficiales municipales algunas funciones relativas al interés general del Estado”. Asimismo, *cfr.*, del Acta Constitucional francesa de 1793, los artículos siguientes: “Artículo 79. Los oficiales municipales son elegidos por las asambleas de municipio”; “Artículo 80. Los administradores son nombrados por las asambleas electorales de departamento y de distrito.” Ambos textos se consultaron en el sitio <<http://www.elysee.fr/esp>>. [Consulta: 10/ 2008].

<sup>30</sup> SOSA WAGNER, F., *Manual de Derecho local*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2002, p. 32.

<sup>31</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.*, p. 2591.

<sup>32</sup> *Idem*



La gran limitación a esa aspiración pasará por el tema económico, pues pueblos muy pequeños quedarían gravados seriamente si se les impusiera el mantenimiento de ciertos oficios, asociados al desarrollo del municipio, razón esta por la que se deja a la elección de aquellos la creación del ayuntamiento. No obstante, los planteamientos en las sesiones evidencian un elevado concepto de los presentes sobre el alcance del municipio que estaban diseñando, que les lleva incluso a creer que, con su implementación, pronto estas limitaciones serían salvadas.<sup>33</sup>

Lo esencial es mirar si el establecimiento de estas corporaciones, tan análogas al sistema de nuestras leyes y de la presente Constitución, es útil o no. Yo tampoco dudo que varios pueblos tendrán que hacer algunos desembolsos; pero las ventajas que con el tiempo reciban de semejante establecimiento, las indemnizará sobradamente de un gasto momentáneo [...].

Para la instrumentación de su modelo municipal, las Cortes prevén la suspensión de los antiguos cargos municipales, incluidos por supuesto, los que provenían de designación y venta, pues nadie “[...] duda que los regidores perpetuos, vinculándose en las familias tales empleos, venían a tener una preponderancia muy perjudicial. Muchos vendían sus títulos [...] hacían del regimiento un monopolio con que cargaban al pueblo”.<sup>34</sup> Respecto a esta cuestión, el consenso parece aplastante e —incluso— se hace notorio el punto de giro que pretende dársele, toda vez que —en varias intervenciones— señalan que:<sup>35</sup>

[...] no hemos de comparar los ayuntamientos que prescribe la Constitución con los actuales, que por lo regular tiene el defecto de estar compuestos de individuos que son miembros de ellos por juro de heredad; y como en adelante serán elegidos de otro modo, promoverán por su propio interés el bien del pueblo, en términos que lo recompensasen de cuantos gastos pueda hacer para plantear este establecimiento.

Pues se espera que una vez “[...] que estos agentes sean escogidos por sus propios convecinos [...] corresponderán a la confianza que los ha distinguido”.<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 2592.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 2594.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 2592.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 2590.

Respecto al tema de la elección de los cargos municipales, reaparece un problema bien fue recurrente en la elaboración del texto constitucional: *el americano*. En esta oportunidad, el asunto se encuentra asociado a las castas y su electividad, que ha sido negada desde que se les vedara la condición de *ciudadanos* y, por ende, trasciende a la elección de cargos municipales y acentúa sus efectos, pues en el nuevo continente existen poblaciones únicamente integradas por estos en las que —en consecuencia y de conformidad con la Constitución— sería imposible elegir autoridades municipales algunas, de ahí que los diputados americanos expongan:<sup>37</sup> “¿Y se dejarán sin ayuntamiento?” La cuestión no recibió respuesta alguna en la normativa —finalmente sancionada por las Cortes— pero las discusiones “[...] pusieron en evidencia lo difícil que resultaba elaborar un sistema de ‘representación’ satisfactorio de la España europea y de la España americana [...]”.<sup>38</sup>

El gran valor histórico de esta polémica estriba en que pone de relieve la realidad social de unos pueblos —resultante de la mezcla de razas— y que merecían, de conformidad con los altos ideales que por entonces se esgrimían contra la opresión napoleónica, reconocimiento jurídico, toda vez que ellos eran parte activa del desarrollo de la de sus propias comunidades.<sup>39</sup> “¿Por qué no han de poder intervenir en la inversión de los fondos de sus pueblos, y ni aun nombrar a los que han de intervenir el reparto de las contribuciones que estos mismos desgraciados han de pagar? A todo esto no hallo yo respuesta que no choque con justicia y la libertad de esos hombres”.

Por lo demás, el papel que se le otorgó a la elección dentro del ámbito municipal, si bien está marcado por las limitaciones de la comprensión del derecho al sufragio —propia de aquel contexto histórico donde imperaba el criterio censitario y la elección de segundo grado—, supuso un paso de avance, de vuelta a la antigua electividad de los cargos municipales, en comparación con el nivel de deterioro que —en el orden municipal— había sufrido la vía electoral como espacio primario de vinculación de los vecinos con el órgano de gobierno.<sup>40</sup>

En pos de preservar a las autoridades de la profesionalización de su desempeño, que antes tanto lastrara sus potencialidades —a través de los malos manejos de quienes se sintieron dueños perpetuos del municipio desvinculados del parecer popular— en el modelo municipal de 1812 se conciben importantes regulaciones de limitación para el ejercicio de dichas funciones.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 2595.

<sup>38</sup> RIEV-MILLAM, M. L., *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz: Elecciones y representatividad*, p. 9

<sup>39</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, *op. cit.*, p. 2595.

<sup>40</sup> *Vid.*, de la Constitución Política de la Monarquía Española, de 1812, los artículos 18, 23 y 312, en *Las Constituciones españolas en el siglo XIX*, Impr. F. López Vizcaino, Madrid, 1869.

Son tres las medidas que, en este sentido, implementa el citado texto legal. En su artículo 315 dispone los términos de renovación para alcaldes, regidores, procuradores y síndicos, que varían entre uno y dos años.<sup>41</sup> Esa previsión se complementa con la del subsiguiente precepto, que establece un período de dos años entre el fin del ejercicio de una de estas funciones y la posibilidad de ser electos nuevamente para la misma u otra. Por último, el artículo 318 dispone una prohibición absoluta para los empleados públicos nombrados por el rey, y en ejercicio, para optar por dichas responsabilidades; ello supone que los deberes municipales implican un nivel de compromiso con los intereses populares locales, que podría verse comprometido ante la subordinación directa al monarca, pues “[...] si se teme que el Rey o sus Ministros influyan en las Cortes [...] ¡cuánta más razón es de temer que [...] hayan de influir poderosamente en los ayuntamientos!”<sup>42</sup>

Otro aspecto a destacar, del magno texto, es la determinación que ofrece de las funciones municipales —a diferencia de la reserva de ley, que prima en sus homólogos franceses—. De la lectura del artículo 321, resulta fehaciente la naturaleza —fundamentalmente administrativa— de las mismas, aunque con una clara vocación de desarrollo, como lo evidencia su apartado noveno,<sup>43</sup> y de preocupación por la satisfacción general en sectores especialmente sensibles, como la atención de salud, la educación y la vialidad.<sup>44</sup>

Pese a que la regulación del citado artículo es meritoria, en los debates, ALONSO Y LÓPEZ presentó un grupo de propuestas de nuevas atribuciones municipales, que —desafortunadamente— fueron objeto de caso omiso. Era del parecer que:<sup>45</sup>

[...] del mismo modo que se encarga a los ayuntamientos el cuidado de los establecimientos de educación, de beneficencia, y de comodidad, así debe encargárseles también directamente el cuidado de la humanidad paciente y desvalida, porque siendo el objeto de toda buena Constitución política procurar la felicidad social del Estado, no puede desentenderse el discreto legislador de la necesidad de recomendar los hombres a la beneficencia y protección de los hombres [...].

<sup>41</sup> Solo posee algún paralelo el artículo 315 español con el artículo 81 del Acta Constitucional de 1793, pero no es relevante, pues dicha práctica fue regla en España con anterioridad a la política absolutista.

<sup>42</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.*, p. 2590.

<sup>43</sup> “[...] Noveno. Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso”. *Vid.*, a propósito, *Constitución Política de la Monarquía Española, de 1812, op. cit.*, p. 42.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 41, artículo 321 (apartados quinto, sexto y séptimo).

<sup>45</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.*, p. 2603.

Esta es la razón por la cual se propone que sea el Estado quien se encargue de proteger de la mendicidad por los medios posibles, y de la ocupación útil, así como proteger a los indios y esclavos y evitar expatriaciones, en ultramar.

Una función particular, que aparece enumerada dentro del citado precepto —en su apartado octavo—, es la facultad de iniciativa legislativa, conferida al ayuntamiento en lo tocante a las ordenanzas municipales que, si bien supone un proceso de aprobación en las Cortes, oído el informe de la provincia, implica una cuota significativa de libertad para la autodeterminación, en lo que respecta a su orden interno.

## **Reflexiones finales**

Aunque la vigencia de esta Constitución fue limitada e intermitente, su afán de retomar el espíritu municipalista español —a la luz de las potencialidades de su época y con inspiraciones diversas— es un mérito que nadie puede negar, más aun cuando el contenido y alcance de sus regulaciones —confrontadas con las de los textos franceses del período— considerados de los más avanzados, demuestran la evidente superioridad del texto hispano en su retorno a tratamientos jurídicos, anteriores, de sus instituciones.

El efecto, en las colonias y en Cuba, se deriva no tal vez de su vigencia, sino del mensaje patriótico y emancipador asociado a ella. Constituyó un recordatorio de lo mejor de la historia institucional patria y devino la consagración legal, aunque incompleta, de la necesidad de libertades que se hacían crecientes en las colonias. Por ello, el espíritu de la Constitución española armonizó perfectamente y le dio un nuevo impulso a los ideales que se estaban gestando dentro de la Isla, y se erigió en parte importante de nuestra propia historia constitucional.

# ***Los vaivenes constitucionalistas de Cádiz y las ejecuciones de la pena de muerte en Cuba***

**Raúl José VEGA CARDONA\***

**Jorge Luis ORDELÍN FONT\*\***

## **Prefacio**

La Habana, 1833; un hombre era condenado a morir en garrote vil el día 31 de marzo a las siete y cuarto de la mañana, ni antes ni después. El reo tenía entre 26 y 30 años, era alto, blanco, incluso rubio. Desde las seis se encontraba en el cuarto contiguo a la capilla de la prisión, totalmente sereno, vestido con toda decencia y hasta cuidadosamente peinado. Minutos antes de la siete fue ataviado con la ropa de los condenados a muerte: la camiseta blanca y el gorro negro sobre su cabeza. Con caminar sereno marchó al cadalso rodeado de todo un cortejo: sacerdotes, piquetes de tropas, el verdugo. Al llegar a la escalera, se sentó en ella para hablar —por última ocasión— con el sacerdote que lo acompañaba; luego subió solo al patíbulo. Allí murió. Se cumplía así lo dispuesto por la Constitución gaditana, que puesta en vigor nuevamente un año antes, disponía que todo condenado a muerte fuera ejecutado en garrote vil.

Parecería que lo antes descrito resultaba lo común en la época; sin embargo, otra era la realidad cubana en cuanto a las ejecuciones de la pena de muerte. Cuba no había escapado a los vaivenes constitucionalistas de Cádiz, si de forma de ejecución del último de los suplicios se trataba. Nadie podría objetar que la Carta Magna de 1812 había logrado incluir a España y con ella a sus colonias, en la modernización del último de los castigos penales a partir del cuestionamiento del sistema inquisitivo de enjuiciar y de los principales fundamentos del sistema penal del Antiguo Régimen; reforma que había encabezado César BONESANA, el marqués DE BECCARIA, en su *Tratado sobre los delitos y las penas*. Pero a pesar del mandato que venía desde las Cortes, los cubanos preferían continuar bajo el acostumbrado rito de ver a un hombre ahorcado.

---

\* Licenciado en Derecho. Profesor Instructor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente, Santiago de Cuba.

\*\* Licenciado en Derecho. Profesor Instructor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente, Santiago de Cuba.

## Antes de la Constitución de Cádiz: la horca

Morir en la horca. Este es —quizás— el método de ejecución por estrangulamiento, más utilizado a lo largo de la historia penal de la humanidad. Argumentan los estudiosos que la horca, cual forma de muerte, surgió en algún momento posterior al uso del estrangulamiento con las manos, a partir del instante en que los homínidos empezaron a manipular utensilios como los pedernales y las lianas, ampliando su capacidad agresiva. Sin embargo, inicialmente la horca es vista sencillamente como eso: estrangulación, asfixia, ahogo.

En España, es el método de ejecución más común hasta 1832, momento en que, finalmente, se cumple el mandato constitucional de ser sustituida de forma sistemática por otro método de estrangulamiento: el garrote.<sup>1</sup> Pero desde antes, ya la penalidad entre los celtíberos era muy cruel.<sup>2</sup> En la larga etapa primitiva se aplicaban la lapidación a los parricidas, el despeñamiento y la degollación. Es en el libro de los *Fueros de Castilla* donde se reguló por primera vez la ejecución de la pena de muerte por medio de la horca.<sup>3</sup> Estableciéndose en la *fazaña* incluida en el Título 116 que se castigaba con la horca a un caballero que sorprendía en flagrante delito a su mujer, y limitó su venganza a castrar al adúltero y “a la mujer no le hizo nada”.

El Fuero Real, redactado en 1255 fue el cuerpo legal que prosiguió al Fuero de Castilla, y cuya influencia germánica era notoria; de ahí se inobservancia y, por ende, escasa aplicabilidad. Pronunciaba el Fuero Real que la pena de muerte debía aplicarse al que matare a otro, a sabiendas o a traición y con alevosía; en este último caso sería arrastrado y ahorcado según lo establecido en el Título XVII, Leyes I y II.

Fue la Ley de las Siete Partidas, que estuvo vigente en Cuba como parte de la *Novísima Recopilación*, la que reguló de forma general la aplicación de la pena de muerte.<sup>4</sup> En la Partida Séptima se formó un conjunto orgánico de leyes penales donde se castigaba —con la última pena— la traición, las falsedades, los homicidios, determinados delitos contra la propiedad, la honestidad, los presos, delitos religiosos y otros. En las Partidas se

<sup>1</sup> Vid., “Real Cédula haciendo extensivo a las provincias Ultramarinas el Real Decreto, aboliendo la pena de muerte en horca por la de garrote, de 24 de abril de 1832”, en ZAMORA Y CORONADO, J., *Biblioteca de Legislación ultramarina*. Disponible en <<http://es.scribd.com/doc-en-forma-de-diccionario-alfabetico-3tomos>>. [Consulta:6/2/2009].

<sup>2</sup> Vid., a propósito, MELCHOR Y LAMANETTE, F., *La penalidad en los pueblos antiguos y modernos*, Impr. de la Revista Atocha, Madrid, 1877.

<sup>3</sup> Vid., a propósito, *Historia de la pena de muerte*, en <<http://www.amnistiacatalunya.org>>. [Consulta:6/2/2009].

<sup>4</sup> COSTA FIGUEIRAS, L. S., *La pena de muerte*, Antonio San Martín Impresor y Librero, Madrid, 1907; OLIVER OLMO, P., *La pena de muerte en España*, Ed. Síntesis, Madrid, 2008.

aprecia una división de las penas en mayores y menores, siendo la de muerte la primera de la escala de las penas mayores. De esa forma, se establecía que se ejecutaba cortando la cabeza con la espada o cuchillo; por la horca; quemando al reo; o echándolo a las bestias bravas.

En este cuerpo legal se establecieron distinciones en cuanto al método de ejecutar la referida sanción, según la condición de la persona. Así, la Ley IV del Título XXXI disponía que el hidalgo u otro hombre que fuese honrado por su ciencia u otra bondad que hubiese en él, debía matarse haciéndolo sangrar o ahogándolo: “*Viles ergo personae, vel infames, comburuntur, vel forca suspendantur, sed nobilis et barones, decapitantur*”.<sup>5</sup> De esta manera, las Partidas consagraron legislativamente la señal de ignominia y degradación que, desde los inicios, significó morir en la horca; carácter infamante que mantendría el ahorcamiento, tanto para el reo, como para su familia.<sup>6</sup>

Esta diferenciación trascendió a las colonias españolas desde el instante en que se ejecutaron a los primeros condenados a muerte, por lo que se reservó a partir de entonces la horca para quienes no cumplían la condición de ser hidalgos u hombres respetables. Luego, desde temprana edad y aun cuando no se hubiese establecido oficialmente, las personas de cierto abolengo en Cuba eran ejecutadas mediante un variante primitiva del fusilamiento, denominada *arcabucear*.

A las Siete Partidas le siguieron otros cuerpos legales, como las Ordenanzas Reales de Castilla, la Nueva y la Novísima Recopilación, pero cuya esencia mantuvo lo contenido y legislado por ALFONSO X, *el Sabio*, en las Siete Partidas.

En Cuba, como en toda colonia española, se aplicaba —al menos en teoría— la mayoría de los cuerpos legales que se encontraban vigentes en España. Luego, no es de extrañar, que en las principales villas fundadas en los años de la conquista, junto a la construcción de la casa del alcalde y de la Iglesia, también se levantara una horca. La historia recoge como uno de los primeros condenados a muerte por horca a Hernán CORTÉS, quien en franco enfrentamiento contra Diego VELÁZQUEZ, intentó embarcarse en una canoa para ir a La Española bajo denuncias de supuestas arbitrariedades del gobernador, sin embargo, fue sorprendido y conducido ante este, el que indignado e inten-

<sup>5</sup> “Ley IV, Título XXXI, Partida VII”. *Vid.*, *Ley de las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso* [s. n.], p. 571.

<sup>6</sup> En esta ley se establecía para el reo de traición la muerte en horca y, por ende: “*et todos sus fijos que son barones deben fincar por enfamados para siempre, de manera que nunca puedan haber honra de caballería nin de otra dignidad, nin oficio: nin puedan heredar de parientes que hayan, nin de otro extraño que los estableciese por herederos, nin puedan haber las mandas que les fueren fechas*”. *Ibidem*

tando restablecer la disciplina y su autoridad entre el resto de los españoles lo condenó a la pena de muerte por horca. Por supuesto, muchos increparon a VELÁZQUEZ por el perdón de CORTÉS quien finalmente terminó perdonándolo, según cuenta MORELL DE SANTA CRUZ en su *Historia de la Isla y Catedral de Cuba*.<sup>7</sup> Oficialmente las horcas en Cuba se ejecutaron hasta 1812, año en que serían sustituidas por mandato de la Constitución de Cádiz.

## **El constitucionalismo gaditano de 1812 y las ejecuciones de la pena de muerte**

El proceso que desemboca en la supresión de la pena de muerte por horca en la legislación española es largo y accidentado. En este tiene gran importancia la recepción del pensamiento ilustrado de penalistas, entre los que se destacan BECCARIA y BENTHAM, y constituye el reflejo de la lucha entre el sistema de penas de la Ilustración y el del absolutismo.<sup>8</sup> La fundamentación de la existencia de la sociedad en el denominado *Contrato Social* (la igualdad de todos los ciudadanos que con los mismos derechos detentan la soberanía), la aparición del principio de la legalidad de las penas y la abolición de los tormentos; constituirán los principales aportes de dicho proceso, que finalizaría con la consecuente humanización del mencionado sistema, y con ello la desaparición de las grandes ejecuciones en horca.

En el sistema penal español ese proceso de cambios se enmarca en el contexto de la ocupación francesa de España, el reinado de José BONAPARTE, y el establecimiento de las Cortes de Cádiz. A pesar de que con la instauración de estas y el inicio del primer período constitucional hasta 1814 en el que —al decir de la doctora Olga PORTUONDO— “apenas si repercutió en el escenario social de la jurisdicción de Cuba; solo se limitó a reformas de carácter administrativo”,<sup>9</sup> lo cierto es que en materia de administración de justicia y, especialmente, en el método de ejecutar la pena de muerte dicho proceso sería expresión de las tendencias más avanzadas de la época en la materia y marcaría pautas en el devenir histórico de la humanización de los métodos de administración de justicia.

---

<sup>7</sup> MORELL DE SANTA CRUZ, P. A., *Historia de la Isla y Catedral de Cuba* [s. n.], p. 58.

<sup>8</sup> QUISBERT, E., *Historia del Derecho Penal a través de las escuelas penales y sus representantes*, Centro de Estudios de Derecho [s. n.], 2008.

<sup>9</sup> PORTUONDO ZÚÑIGA, O., *Santiago de Cuba, desde su fundación hasta la Guerra de los Diez Años*, Ed. Oriente, Santiago de Cuba, p. 124.



El constitucionalismo gaditano —fiel exponente de las ideas liberales europeas del momento— apenas un año antes de promulgar la Constitución de Cádiz, determinó la abolición del tormento y la tortura, y la prohibición de otras prácticas aflictivas, conocidas por esposas, perrillos, calabozos extraordinarios, así como cualquiera que fuese su denominación y uso; quedando terminantemente prohibido, que los jueces o tribunales pudieran imponer alguno de estos medios.<sup>10</sup>

Meses más tarde a la abolición del tormento y la tortura, las Cortes discrepaban entre la permanencia de la horca como medio oficial para ejecutar la pena de muerte, y su sustitución por la del garrote. Varios habían sido los intentos de esta sustitución, pero no había podido lograrse su materialización. De la misma forma que la sociedad española y las colonias americanas se debatían entre el absolutismo y el liberalismo, la horca y el garrote materializaban esta dicotomía en materia de ejecución de la pena de muerte. El garrote implicaba, en primer lugar, la desaparición no solo de un medio atroz, sino de la nota infamante que lo revestía y que abarcaba no solo al reo, sino a su familia. Además, era la expresión de lucha entre los absolutistas para quienes la horca representaba la antigua señal de la alta justicia española, y los liberales, que veían en el garrote los aires de modernidad que tanto necesitaba la nación española. Era la materialización de la igualdad a la hora de ejecutarse la pena de muerte.

Las súplicas, para que en determinados casos el monarca sustituyera la aplicación de la horca por el garrote, habían formado parte del contexto penal español en los albores del siglo XIX. En varias ocasiones el tema fue objeto de análisis en el Consejo de Castilla<sup>11</sup>. Dos habían sido los fundamentos princi-

<sup>10</sup> “Real Decreto LXI decretando la abolición del tormento, la tortura y de los apremios, y la prohibición de otras prácticas aflictivas, de 22 de abril de 1811”, en *Colección de Decretos, Órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias desde el 24 de septiembre de 1811 hasta el 24 de mayo de 1812*. Disponible en <<http://www.hemerotecadigital.bne.es/pdf>>.

<sup>11</sup> El 14 de junio de 1803 Isabel ALMIRALL, natural del Principado de Cataluña, elevaba una instancia al rey de España a través del Consejo de Castilla. En ella solicitaba al monarca que se declarasen libres de toda nota de infamia a los hijos de Olegario LIBÁÑEZ, su marido, que había sufrido pena de horca por sentencia de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Barcelona. El Consejo Real de Castilla estudió el asunto y lo elevó al monarca, quien dio su visto bueno a lo solicitado mediante Real Resolución a consulta del Consejo pleno de 12 de junio de 1806.

Apenas unos meses después, mediante Real Orden de 16 de febrero de 1807, se abrió expediente dentro del mismo Consejo para consultar sobre la viabilidad de las penas de horca y de garrote. El detonante en esta ocasión fue otra instancia, esta vez de don Salvador GARCÍA CANORUNGO, doctoral DE BORJA, en Aragón, de fray Valentin LÓPEZ y de don Bernardo MUÑOZ. Estos particulares solicitaban que no se impusiera pena afrentosa a los parientes de José ZARDOYA y Lucas ARTAGUADA en la causa que se seguía contra ambos en la Sala del crimen de la Audiencia de Aragón. En esta ocasión,

pales que provocaban el aborrecimiento de la horca: el espectáculo tan repugnante que provocaba su utilización,<sup>12</sup> y su carácter de pena infamante, que devenía en una pena accesoria, tanto para el reo, como para los familiares que le sobrevivían.

Sin embargo, el primer paso en la instauración del garrote, como medio de ejecutar la pena de muerte para todos los ciudadanos del reino, fue dado por José Napoleón BONAPARTE en el Decreto del 19 de octubre de 1809.<sup>13</sup> En la práctica, la referida norma no procedió, debido a que el escenario en que se devolvía la autoridad de Napoleón como rey de las “España y de las Indias” era verdaderamente relativo, tomando en cuenta el estado de guerra que prevalecía en la Península Ibérica, lo que provocó la continuidad de la aplicación del anterior instrumento. Fueron las Cortes de Cádiz quienes verdaderamente lograron aplicar de modo uniforme el medio, no sólo en la península, sino también en las colonias ultramarinas y quienes materializarían otra gran aspiración del pueblo español.

Al final, el resultado de la lucha entre liberales y absolutistas fue el esperado por los primeros. Junto a la proclamación de la Constitución de Cádiz de 1812,<sup>14</sup> se dictó el Decreto CXXIII de 24 de enero de 1812, que abolía la pena de la horca y establecía su sustitución por el garrote para los reos que fueran condenados a muerte:<sup>15</sup>

Las Cortes generales y extraordinarias, atendiendo a que ya tienen sancionado en la Constitución Política de la Monarquía, que ninguna pena ha de ser trascendental a la familia del que la sufre; y queriendo al mismo tiempo que el suplicio de los delinquentes no ofrezca un espectáculo demasiado repugnante a la humanidad y al carácter generoso de la Nación Española, han venido a decretar, como por el presente decretan: Que desde ahora quede abolida la pena de horca, sustituyéndola por la de garrote, para los reos

---

el soberano resolvió autorizar que en el proceso, caso de aplicarse la pena de muerte, fuese la de garrote y no la de horca. *Vid.*, PUYOL MONTERO, J. M., “La abolición de la pena de horca en España”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, no. 4, Servicios de Publicaciones, UCM, Madrid, 1997.

<sup>12</sup> *Vid.*, a propósito, ADELANTADO SORIANO, V., “La pena de muerte como espectáculo de masas en la Valencia del Quinientos”, en *Estudios Sobre el Teatro Medieval*, Ediciones Aitana, Altea, Alicante, 1993.

<sup>13</sup> *Vid.*, a propósito, “Decreto de Napoleón Bonaparte I aboliendo la horca, de 19 de octubre de 1809”, en *Prontuario de Las Leyes y Decretos del Rey nuestro Señor Don José Napoleón I*, t. I., 2da ed., Imprenta Real, Madrid, s. f.

<sup>14</sup> *Constitución Política de la Monarquía Española, de 19 de marzo de 1812*, Ed. Quórum, Cádiz, 2009.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 109.

que sean condenados a muerte. Lo tendrá entendido la Regencia y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular [...] Cádiz a 24 de enero de 1812.

Inmediatamente la real disposición fue circulada a todos los territorios de ultramar de la monarquía española. Resulta interesante señalar que la orden de sustitución de la horca por el garrote llegó a Cuba cuatro meses antes que la propia Constitución de Cádiz, señal de lo trascendental de su contenido. El 18 de abril de 1812, el mayordomo de propios del Cabildo de la Habana, exponía el diseño de la máquina patibularia enviado por el Consejo de Regencia, como nuevo método para sustituir la pena de muerte por horca,<sup>16</sup> doce días más tarde —en otra sesión del Ilustre Ayuntamiento— se manifestaba el cumplimiento del acuerdo de la sesión del día 18, al “haberse construido el patíbulo e instrumento con la regularidad al parecer necesaria”, para su correspondiente examen por el facultativo.<sup>17</sup>

La historia de este instrumento en nuestro país no se inició con la llegada de la comunicación gaditana, su historia data de mucho antes. El 30 de septiembre de 1769, en la ciudad de Santiago de Cuba en Cabildo Ordinario,<sup>18</sup> presidido por don Juan DABAU, teniente coronel del Regimiento de Infantería de la Habana, gobernador y capitán a guerra de la ciudad de Santiago de Cuba, el alguacil mayor propuso que, substanciándose causas criminales a reos de gravedad, a tenor de delitos que debían ser condenados a la horca, y no existiendo verdugo por el cual se llevara a cabo la ejecución, se construyera un garrote, para que se diera muerte con este y, posteriormente, se levantara la horca donde se debía verificar la pena por infame, facilitándose de esa forma, la prontitud de las ejecuciones; ello debía garantizarse a cualquier precio, en cumplimiento de lo dispuesto por las leyes.

A partir de esta proposición, el cabildo acordó la construcción del mencionado instrumento, teniendo en cuenta elementos que —incluso— fueron sostenidos posteriormente en la metrópoli, para promover su establecimiento: la mayor inutilidad del verdugo a un serio y leve movimiento y la ejecución de la muerte sin que medie tiempo a sentirlo.<sup>19</sup> En el primer caso, se trataba

<sup>16</sup> ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CUBA (AHMSC), *Actas Capitulares del Ayuntamiento de La Habana* [inéditas], “Acta Capitular de 18 de abril de 1812”, Oficina del Conservador de la Ciudad.

<sup>17</sup> ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE CIUDAD DE LA HABANA (AHMH), *Actas Capitulares del Ayuntamiento de La Habana* [inéditas], “Acta Capitular de 30 de abril de 1812”, Oficina del Historiador de La Ciudad.

<sup>18</sup> ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CUBA (AHMSC), *Actas Capitulares del Ayuntamiento de Santiago de Cuba* [inéditas], “Acta Capitular de 30 de septiembre de 1769”, Oficina del Conservador de la Ciudad.

<sup>19</sup> *Vid.*, al respecto, CALLEJAS, J. M., *Historia de Santiago de Cuba*, Impr. La Universal, La Habana, 1911; COBO ABREU, A., y A. LORIÉ GÓZALEZ, “La pena de muerte

de dar solución a un problema acuciante que caracterizaba la administración de justicia en Cuba, la falta del ministro ejecutor, mientras que la segunda expresión evidencia que el garrote, no era desconocido ni en Europa, ni en América.

En esa misma sesión se orientó la construcción del referido instrumento, quedando el alguacil mayor encargado de cumplirla. El gasto se tomaba del fondo destinado a la justicia, pero como este se encontraba para dicha fecha sin patrimonio, debió ser subsidiado por el caudal de la ciudad, luego, desde ese momento, se comunicaba a los Fondos Propios de la ciudad para la erogación correspondiente, en caso de verificarse la construcción y ejecución con el citado instrumento, debiendo ser —como expresamente fue aclarado— conservado para su empleo en otras situaciones. Sin embargo, no se han encontrado referencias sobre el cumplimiento o no de dicho acuerdo. Con la puesta en vigor de la Constitución de Cádiz en Cuba, se inicia un período de convergencia de la horca y el garrote en las ejecuciones. Ya en La Habana, en octubre de 1812, ante la necesidad ejecutarse las sentencias de garrote a varios reos, se ordenaba el acabado y la perfección de la obra que había sido construida en abril de ese mismo año, con especial referencia al tablado del patíbulo. El costo total de esta obra ascendió a 500 reales y consta la referencia que “el cual funcionó perfectamente”, lo que constituye la muestra más evidente de su utilización.<sup>20</sup>

De ese modo, y pese a que así lo disponían las Órdenes emitidas por las Cortes de Cádiz en la Isla, se aplicaba indistintamente los dos métodos de ejecución de la pena de muerte, como de hecho sucedía en España, donde “la pena de muerte por horca continuaba siendo la ordinaria y más frecuente”.<sup>21</sup> Mientras en La Habana se agarrotaba en 1813, la horca de la ciudad de Santiago de Cuba subsistía en franco monumento al terror, al parecer, el cabildo de la ciudad “acató pero no cumplió”. Los santiagueros no se atrevían a eliminar la horca, a pesar de no ejecutarse la pena de muerte en ella.<sup>22</sup> La causa radicaba, supuestamente, en que no tenían en su poder garrote alguno para susti-

---

por garrote en Santiago de Cuba”, en *Revista del Caribe*, Santiago de Cuba, no. 25, año 1996; PORTUONDO ZÚÑIGA, O., *Santiago de Cuba. Desde su fundación hasta la Guerra de los Diez Años*, op. cit.

<sup>20</sup> “Acta Capitular del Ayuntamiento de la Habana 1812”, citado por BARRERAS FERNÁNDEZ, A., *Estudio médico legal del garrote en Cuba*, F. Clerch Impresor, La Habana, 1927, p. 6.

<sup>21</sup> PUYOL MONTERO, J. M., “La abolición de la pena de horca...”, op. cit., t. IV, p. 110.

<sup>22</sup> De hecho, los archivos de la provincia recogen que “consecuente con que desde el día que se publicaron las nuevas constituciones sancionadas no entran a esta Cárcel presos a excepción de algún negro fugitivo”. Evidentemente, si no hay personas presas, menos habrá personas condenadas a muerte. *Vid.*, ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CUBA (AHMSC), *Actas Capitulares del Cabildo de Santiago de Cuba* [inéditas], “Cárcel”, leg. no. 1, 1813, Oficina del Conservador de la Ciudad.

tuirlo, luego el Cabildo santiaguero acordó que:<sup>23</sup> “respecto a ser precisa la Constitución del instrumento del garrote que ha de servir para la justicia pública; el Caballero Regidor que hace de Alguacil Mayor se encargue de disponerlo y mandarlo hacer o un artífice perito que lo ejecute del modo más [roto] a escudar el tormento de la humanidad”.

## **El Derecho Penal tras la Constitución de Cádiz**

El proceso legislativo liberal —en materia de administración de justicia— de las Cortes de Cádiz no concluyó con la sustitución de la horca por el garrote. El 18 de marzo de 1812, se aprobó la Constitución Política de la Monarquía Española. En su Título V, *De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y Criminal*, se consagraron varios de los postulados del liberalismo pujante, que amenazaba con derrocar el agonizante régimen: instauración del Supremo Tribunal de Justicia; facultad exclusiva de conocimiento de los Tribunales, e independencia de los restantes poderes, ejecutivo y legislativo,<sup>24</sup> el principio de legalidad; la igualdad de fuero para toda clase de personas, excepto los eclesiásticos y militares; la brevedad y la publicidad del proceso; la prohibición de tormentos, apremios y de la utilización del juramento por los reos; de la pena de confiscación de bienes, por solo citar algunos; significaron la mayor expresión de un proceso que se caracterizó por reestablecer la dignidad del ser humano.

En cumplimiento de estas disposiciones posteriormente serían dictados los Decretos CLII del 7 de abril de 1812, mediante los que se da cumplimiento a la supresión de los Consejos antiguos y la creación del Supremo Tribunal de Justicia. Buscando eliminar todo vestigio de penas infamantes, el 17 de agosto de 1813 se dicta la Real Orden, prohibiendo la corrección de azotes en todas las enseñanzas, colegios, casas de corrección reclusión y demás establecimientos de la monarquía española. Se intentaba, así, extirpar las consecuencias funestas de la infamia y la ignominia que se manifestaban en la pena de azotes, “queriendo desterrar de entre los españoles de ambos Mundos el castigo o corrección de azotes, como contrario al pudor, a la decencia y a la dignidad de los que son, o nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la noble y heroica Nación Española”.<sup>25</sup>

<sup>23</sup> Vid., ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CUBA (AHMSC), *Actas Capitulares del Cabildo de Santiago de Cuba* [inéditas], “Acta Capitular de 22 de febrero de 1813”, Oficina del Conservador de la Ciudad.

<sup>24</sup> Ejercido en este caso por el rey y las Cortes, respectivamente.

<sup>25</sup> ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), La Habana, *Reales Órdenes y Cédulas* [inédito], “Real Orden de 17 de agosto de 1813”, leg. 48.

Al igual que todo proceso, de cambio, en los cuales dos fuerzas totalmente contradictorias que representan lo viejo y lo nuevo, se oponen, no se desarrolló de forma tan sencilla. Los partidarios del Antiguo Régimen no dejarían —en ningún momento— desaparecer todos sus privilegios y prerrogativas. ¿Cómo, de una forma tan sencilla, se podía quitar el derecho, a aquellos que lo ostentaban, de juzgar a otros según su conveniencia? ¿Cómo se podía eliminar la facultad de crear delitos a su antojo, castigar sin la más medida cordura, teniendo en cuenta solo los honores, las riquezas o los títulos nobiliarios? ¿Cómo se podía decir que la soberanía no recaía en una sola persona, sino en todos los ciudadanos, que estos eran iguales sin tener en cuenta ningún tipo de casta o privilegios, que eran los verdaderos soberanos, que las penas no podían ser impuestas a menos que —previamente— estuvieran legisladas por el órgano competente, y que no podían ser impuestas según la condición social, sino teniendo en cuenta el daño público ocasionado,<sup>26</sup> que además no se podía utilizar como soporte material el cuerpo del reo y —mucho menos— alcanzar la familia del condenado? Estos preceptos que destruían la base de un régimen que había oprimido la humanidad durante cientos de años, tendrían que esperar algunos más para poder ser aceptados en el Estado español y sus colonias.<sup>27</sup>

Tras cruzar el rey FERNANDO VII,<sup>28</sup> *El Deseado*, las fronteras de España el 22 de marzo de 1814, se inicia la lucha entre el absolutismo decadente —representado por el monarca y el liberalismo naciente— que encontró su expresión más fiel en el proceso legislativo gaditano. En mayo de 1814, una vez restablecido en el poder, el monarca traiciona las Cortes de Cádiz, ordena su

<sup>26</sup> BONESANA, C., *Tratado de los delitos y las penas*, Ed. Heliasta, S.R. L., Buenos Aires, 1993, p. 147.

<sup>27</sup> Constantemente se establece un coqueteo entre la eliminación de la pena de azotes, como pena infamante, y la práctica de la ejecución de las penas en Cuba; ello demuestra que la monarquía a pesar de la medida, no estaba convencida de su adopción. La pena de azotes públicos renace una y otra vez hasta bien entrado este siglo, y con ella el uso de la picota, contradiciendo la política que, hasta ese momento, se había intentado acatar. El 24 de marzo de 1816, con la aprobación por la Real Audiencia, de Puerto Príncipe, el Cabildo de Santiago de Cuba adoptó el acuerdo de que el esclavo que fuese aprehendido sin papel de su amo o de su mayoral, sufriera la pena de 25 azotes en la picota a mano fuerte, aunque estuviera en el perímetro cercano a la ciudad. *Vid.*, PORTUONDO ZÚÑIGA, O., *Entre esclavos y libres de Cuba colonial*, Ed. Oriente, Santiago de Cuba, 2003, p. 121.

<sup>28</sup> FERNANDO VII comenzó su reinado a raíz de la abdicación de su padre a su favor, el rey CARLOS IV, el 19 de marzo de 1808; ese mismo año —tras la invasión francesa a España— fue apresado. El hecho que el Consejo de Regencia y las Cortes en Cádiz lo reconocieran como único y legítimo rey de la nación española, lo llevaron a convertirse en el estandarte de lucha del pueblo español en su Guerra de Independencia contra el invasor francés. El 11 de diciembre de 1813, luego de la derrota de las tropas francesas, por los españoles, se firmó el denominado Tratado de Valencia, que garantizaba la liberación del mismo.

disolución y comienza una feroz represión contra todo lo que se asemejara al texto gaditano, o a las disposiciones de las Cortes. Declaró reo de lesa majestad —bajo condena de muerte— a quien intentare de hecho, por escrito o palabra restablecer la Constitución y cumplir sus decretos; varias ejecuciones se llevaron a cabo en horca en la península.<sup>29</sup>

De esa forma, la ejecución de la pena de muerte por garrote, adquirirá un matiz político. El instrumento será en dicha materia, la representación del liberalismo en pugna contra la ignominiosa horca, representante del absolutismo. Con la restitución de ese último mecanismo, se retoman todas las estructuras del Antiguo Régimen, los Consejos de Castilla, de Indias, de Hacienda —e incluso— los Decretos promulgados antes de las Cortes de Cádiz.

La instauración de FERNANDO VII, no sólo significó el retorno del viejo sistema penal, con la horca como medio de ejecutar la pena de muerte, también representó el inicio de un período de inestabilidad política, que desencadenó la toma del poder, en 1820, de los liberales<sup>30</sup> y la instauración del denominado Trienio Liberal, que retomó el Código Fundamental de 1812, y el sistema de monarquía parlamentaria instituido en este.

El 7 de marzo de 1820, el rey proclamaba, mediante Decreto, la aceptación del régimen constitucional —hasta entonces perseguido— y retomaba el quehacer legislativo de las Cortes, las cuales —en materia penal— además de restablecer los anteriores Decretos, incluidos el que establecía el garrote para todos los dominios de la colonia, cual única forma de ejecutar la última pena; asimismo, aprobó el 11 de septiembre de 1820 el Decreto XXIII, en el que se establecían diferentes reglas para la sustanciación de las causas criminales.<sup>31</sup> El 1ro de mayo de ese propio año, se ordenó la publicación en las ciudades cubanas de la Constitución, según lo dispusiera el capitán general de la Isla. Sin embargo, a pesar del expreso mandato de destrucción de las horcas —reiterado por segunda vez— muchas subsistían sin ser derribadas. En la ciudad de Santiago de Cuba “ciertos noveleros y revoltosos

---

<sup>29</sup> Vgr. En la ciudad de Lorca, en España, el 13 de noviembre de 1818, el tribunal territorial condenó a la pena ordinaria de horca a cinco personas que fueron ajusticiadas aquel día en la plaza mayor de la localidad. La ejecución causó revuelos en la ciudad y, solo 45 minutos después del ajusticiamiento, hubo una conmoción popular, a resultas de la cual tuvo que intervenir la tropa, hubo disparos y un muerto.

<sup>30</sup> El 1ro de enero de 1820 tuvo lugar el pronunciamiento DE RIEGO DE CABEZAS DE SAN JUAN, que sería el detonante del llamado Trienio Liberal. A principios de marzo, el conde DE BISBAL se sublevaba en Ocaña y el día 6 era aprobado el Decreto que convocaba a las Cortes en Madrid.

<sup>31</sup> “Decreto XXIII, de 11 de septiembre de 1820”, que dispone diferentes reglas para la sustanciación de las causas criminales. *Vid.*, *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*, Imprenta Mayor de Sevilla, s. f.

enemigos del Señor Escudero empezaron a formar partido e intentaron con motivo de permanecer la horca en pie a querer que se derribase, los que fueron estorbados por una señora que con más juicio les reflexionó sobre sus principios incompatibles con aquel hecho”.<sup>32</sup>

Aunque FERNANDO VII hacía todo lo posible por boicotear las Cortes y los Decretos que de ella emanaban, el 10 de mayo de 1821 dicta el Real Decreto de 17 de abril de 1821, relativo a las causas de infracciones de la Constitución y las penas que debían aplicarse a las personas que resultaren reos en estas causas. Las Cortes no deseaban que se repitiera la inobservancia de la Carta Magna, elemento característico del período anterior. Echan mano entonces a la última de las penas, cual especie de “muro de contención” para quienes osaran desconocer el contenido del texto constitucional: Según se desprende del articulado del referido documento.<sup>33</sup>

Artículo 1ro: Cualquier persona, de cualquier clase y condición que fuera, que conspirara directamente y de hecho a trastornar, o destruir, o alterar la Constitución Política de la Monarquía Española, o el Gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitución establece, sería perseguida como traidor, y condenado a muerte.

Artículo 2do: El que conspirara directamente y de hecho a establecer otra Religión católica, apostólica, romana, sería perseguido también como traidor y sufriría la pena de muerte [...].

Artículo 14to: Cualquier persona que impidiera la celebración de unas u otras Juntas electorales, o embarazarse su objeto, o coartase con amenazas la libertad de los electores, sufriría la pena de privación de empleos, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usara fuerza con armas, o de alguna conmoción popular sería condenado a muerte [...].

Artículo 17mo: Cualquiera que impidiera o conspirara directamente y de hecho a impedir la celebración de las Cortes ordinarias o extraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitución, o hiciera alguna tentativa para disolverlas o embarazar sus sesiones o deliberaciones, sería perseguido como traidor, y condenado a muerte.

Artículo 18vo: La misma pena se impondría al que hiciese alguna tentativa para disolver la diputación permanente de Cortes o para impedirle el libre ejercicio de sus funciones.

---

<sup>32</sup> CALLEJAS, J. M., *Historia de Santiago de Cuba...*, op. cit., pp. 331 y 332.

<sup>33</sup> Archivo Nacional de Cuba (ANC), La Habana, *Órdenes y Decretos Reales* [inéditos], “Real Decreto de 17 de abril de 1821”, leg. no. 221.



No se especificaba mediante qué forma se ejecutaría la pena, pero si nos atenemos a que con esta disposición se protegía el Código Fundamental, evidentemente debía ser en garrote en plena congruencia con el momento. No consta en los documentos del Archivo Nacional de Cuba, si algún cubano fue ejecutado por observar conducta alguna tipificada en el texto legal. Pero ello no indica la conformidad con el retorno liberal y su Ley de Leyes. De hecho, durante el período constitucional de 1820 a 1823, ni el pueblo de la Isla, ni su burguesía obtuvieron mayores beneficios, luego no dejaron de hacerse conspiraciones a favor del retorno del absolutismo.

El trabajo legislativo continuaba y el 23 de octubre de 1820 se dispuso la eliminación de los calabozos subterráneos y malsanos en las cárceles, los cuarteles y las fortalezas, al disponer que toda prisión tuviera luz natural, y que no se le pusieran grillos a los presos —a menos que fuera en caso de seguridad—,<sup>34</sup> también se retomó en esta etapa, la creación de un código criminal. Este último aspecto había quedado inconcluso desde la época anterior, si bien FERNANDO VII por Decreto de 2 de diciembre de 1819, había recomendado al Consejo de Castilla la elaboración de un Código,<sup>35</sup> pero no se puede afirmar que los fundamentos criminológicos que inspiraban a uno y otro caso, eran iguales.

## **El Código Penal español de 1822 y su respaldo al garrote “constitucionalista”**

Después de una ardua tarea desarrollada por las Cortes el 9 de julio 1822, se promulga el Código Penal<sup>36</sup> de 8 de junio de 1822, “la más grande tarea legisladora de aquellas Cortes”.<sup>37</sup> Nació inspirado en las ideas de la Ilustración, específicamente en las de BENTHAM y en el Código Penal francés de NAPOLEÓN. Estableció la pena de muerte para los delitos de traición, contra la libertad de la nación, lesa majestad, el derecho de gentes, la seguridad interior y exterior del Estado, y contra las personas.

Fiel a los principios que lo inspiraron, este código estableció la igualdad de las penas, sin ninguna otra excepción que la de pertenecer al fuero militar y al eclesiástico. La única forma de ejecutar la pena de muerte era la de garrote, que debía ejecutarse sin tortura ni otra mortificación previa de la persona;

---

<sup>34</sup> *Vid.*, “Real Decreto donde se dispuso la eliminación de los calabozos subterráneos y malsanos en las cárceles, cuarteles y fortalezas, disponiendo que toda prisión tuviera luz natural, de 23 de octubre de 1820”. Disponible en <<http://www.bibliojuridica.org/libros/pdf>>.

<sup>35</sup> PUYOL MONTERO, J. M., “La abolición de la pena de horca en España”, *op. cit.*, p. 112

<sup>36</sup> Disponible en <<http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2547/11.pdf>>.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 114.

desde la notificación hasta la ejecución, se debía de tratar al reo con la mayor *conmiseración y blandura*;<sup>38</sup> se le debían proporcionar todos los auxilios y consuelos espirituales y corporales que necesitare, aunque siempre sin *irregularidad ni demasía*; ver y hablar las veces y el tiempo que desease, con su mujer, hijos, parientes o amigos; arreglar negocios, hacer testamento, y disponer libremente de sus ropas y efectos con arreglo a las leyes.

El tormento y la tortura ya no eran necesarios en esta nueva etapa del Derecho Penal. El movimiento de la Ilustración había hecho hincapié que el fin de la pena; no podía ser atormentar y afligir; ni mucho menos tratar de deshacer el delito que se había perpetrado; debía disuadir a los ciudadanos de delinquir. El garrote sin tormentos, ni torturas, mantenía la proporción de la que hablara BECCARIA, entre el delito, la pena y el método de imponer la primera, para provocar una impresión más eficaz y durable sobre los ánimos de los hombres, y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo.<sup>39</sup> Al condenado a muerte se le notificaba su última sentencia cuarenta y ocho horas antes de la de su ejecución. En caso extraordinario —en el que el reo necesitaba más tiempo para dar cuentas o arreglar sus negocios domésticos, con el peligro de que se ocasionara un grave perjuicio— se le concedía por el juez un término que no podía ser superior a los nueve días, que se contaban a partir de la notificación de la sentencia.

En el supuesto que el reo falleciera y se hubiera notificado la sentencia sin haberse llevado a cabo la ejecución, era conducido su cadáver al lugar del suplicio con las mismas ropas que llevaba cuando estaba vivo, en un féretro descubierto, que debía ser expuesto al público sobre el cadalso por el ejecutor de justicia, al pie del sitio de la ejecución.

Una vez notificada la sentencia, esta solo se suspendía la ejecución, en el supuesto de presentarse o recibir carta real de indulto particular, concedida por el monarca, por la retractación legal de algún testigo de los que hubieren declarado contra el reo, o ante nuevas pruebas halladas, o algún descubrimiento realizado después de la sentencia que resultare motivo fundado —a juicio y bajo la responsabilidad de los jueces— para dudar de la certeza del delito o de la gravedad que se le hubiere dado en el juicio. Cualquier elemento que provocara lo que se denomina una *duda razonable*, que pusiera en tela de juicio la justeza del fallo, significaba la suspensión de la ejecución de una sanción, que tiene el carácter de ser irreparable.

A partir de los fines por lo que se concebían las penas y —en especial— la pena capital, su ejemplaridad se vio en ese texto legal en estrecha relación con la publicidad de la ejecución. Dicho procedimiento se iniciaba desde el

<sup>38</sup> *Vid.*, del Código Penal español de 1822, el artículo 32.

<sup>39</sup> BONESANA, C., *Tratado de los delitos y las penas*, op. cit., p. 80.

mismo momento de la notificación, con el anuncio público por carteles del día, la hora y el sitio de la ejecución, con el nombre, el domicilio y el delito del reo. Según lo preceptuado por el texto legal, la ejecución debía ser siempre pública —entre once y doce de la mañana— y no podía verificarse nunca en domingo ni día feriado, ni en fiesta nacional, ni en el día de “*regocijo del pueblo*”. La pena se ejecutaría sobre un cadalso de madera o de mampostería; pintado de negro, sin adorno, ni colgadura en ningún caso; se especificaba que debía situarse fuera de la población; pero en un sitio inmediato a ella y proporcionado para muchos espectadores.

El artículo 40 del mencionado código, instituía la túnica y el gorro negro. Para la conducción del reo desde la cárcel al suplicio, este debía ir con las manos atadas y en una mula, llevada de la diestra por el ejecutor de justicia. Se establecían una serie de requisitos para determinados delitos en específico que, debido a su trascendencia, precisaban una distinción de los procedimientos tradicionales. En el caso de habersele impuesto la pena de muerte con la de infamia, debía llevar descubierta la cabeza y ser conducido en un jumento en los términos expresados anteriormente. Sin embargo, el condenado a muerte por traidor debía llevar las manos atadas a la espalda, descubierto el rostro y sin cabello la cabeza, con una soga de esparto al cuello; el asesino debía llevar la túnica blanca con soga de esparto al cuello. El parricida vestía igual túnica que el asesino, descubierta y sin cabello en la cabeza, las manos atadas a la espalda, pero con una cadena de hierro al cuello, llevando a un extremo de esta al ejecutor de justicia, quien le precedía, cabalgando en una mula; los reos sacerdotes que no hubieren sido previamente degradados, llevarían siempre cubierta la corona con un gorro negro.

En todos los casos, el reo debía llevar en el pecho y en la espalda un cartel con letras grandes anunciando su delito, acompañado de dos sacerdotes, el escribano y alguacil enlutados; además de la correspondiente escolta. Fue tan específico este código en la materia, que incluso regulaba la actividad delregonero, quien desde la cárcel, y hasta llegar al cadalso, debía publicar en alta voz el delito por el que se condenaba al prisionero, así como la pena impuesta, lo que ya estaba anunciado con letras grandes en el sitio de la ejecución.

En las calles del tránsito, al igual que en el lugar de la ejecución, reinaría el mayor orden; pena de ser arrestado o corregido sumariamente; así, quien tratara de impedir la ejecución de la justicia, sería castigado como sedicioso. La única cosa que le era permitida pronunciar al reo, eran las oraciones junto con los ministros de la religión que le acompañaban.

Una vez ejecutada la sentencia, el cadáver debía permanecer expuesto al público en el mismo sitio de la ejecución hasta la puesta del sol. Posteriormente, podía ser entregado a parientes o amigos, en el supuesto que lo pidieran;

de no ser así, sería sepultado por disposición de las autoridades, pudiendo ser entregado para alguna operación anatómica que conviniera.<sup>40</sup> Se exceptuaban de ser entregados a parientes y familiares, los cadáveres de los condenados por traición y parricidio, recibirían sepultura eclesiástica en el campo y en paraje retirado, fuera de los cementerios públicos, sin permitirse poner señal alguna que denotara la zona de su sepultura.

Hay dos cuestiones que resaltan la trascendencia de este código; más allá de la regulación del garrote como medio por excelencia para ejecutar la pena de muerte, y del procedimiento establecido. Si bien es cierto que se realiza la distinción del reo, esa no se funda en su riqueza o posición social, sino en la edad y el sexo. En el primer caso, se establece que el menor de diecisiete, en caso de incurrir con discernimiento y malicia en un delito que conllevara a la pena capital o a trabajos perpetuos, no sería ajusticiado, sino que debía sufrir la pena de quince años de reclusión; luego se considera la madurez mental del individuo a la hora de cometer el delito, aun cuando haya tenido una marcada intención.<sup>41</sup> En el segundo supuesto, al imponérsele la pena a mujer embarazada no se le podía notificar, ni tampoco se ejecutaría hasta que pasaran cuarenta días después del parto, a no ser que ella misma lo permitiera expresamente.

En este código, se preveía la pena de observar una ejecución de muerte,<sup>42</sup> en cuyo caso el reo era conducido con el principal; detrás de él, con igual cabalgadura, pero con sus propias vestiduras, la cabeza descubierta y las manos atadas. Debía llevar en el pecho y espalda un cartel que anunciara su delito de cómplice, auxiliador, encubridor; siendo comprendido en los pregones, al tiempo que permanecía de pie —al lado del cadalso o tablado— mientras se ejecutaba el castigo fundamental.

La vigencia del Código Penal de 1822 fue verdaderamente muy corta, tras el apoyo de las potencias absolutistas y especialmente la ayuda de los franceses, el rey FERNANDO VII retornó por segunda vez su poder. Al igual que lo ocurrido en el primer período constitucional, el monarca proclamó el absolutismo y dejó sin efecto todas las disposiciones de las Cortes, dentro de las que se incluía el referido código; al mismo tiempo que recuperó las principales instituciones y órganos representativos de aquel, excepto el Tribunal del Santo Oficio —abolido en marzo de 1820—<sup>43</sup> e inició la aplicación de un régimen de persecución política de toda persona fuera partidaria del liberalismo.

---

<sup>40</sup> Según refrenda el artículo 46 del Código Penal español de 1822, ya citado.

<sup>41</sup> A los menores de esta edad, tampoco se le podía imponer la pena de trabajos perpetuos, deportación, presidio, obras públicas, infamia ni destierro.

<sup>42</sup> *Vid.*, el artículo 62 del Código Penal español de 8 de junio de 1822, ya mencionado.

<sup>43</sup> “Fernando VII y la Regencia” en <<http://www.sbahc.net>>.[Consulta:30/1/2009].

## **Horca o garrote, la continuidad de la dicotomía**

La reposición de la horca, como pena capital ordinaria, regresó tras la llegada de los llamados Cien mil Hijos de San Luis, el asedio de Cádiz y la liberación del soberano, quien adoptó diversas medidas para restablecer el régimen absolutista; entre ellas, la ejecución en horca del principal cabecilla del movimiento revolucionario, iniciado el 1ro de enero de 1820, el teniente coronel Rafael DEL RIEGO, quien fue ajusticiado en la Plaza de la Cebada de Madrid, el 7 de noviembre de 1823. Se daba inicio, de esa forma, lo que los historiadores han denominado la Década Ominosa.

Inmediatamente FERNANDO VII, para no dejar lugar a dudas, mandó a promulgar el Real Decreto contentivo del Reglamento sobre los gastos de derechos de las ejecuciones de la pena capital en horca, que fuera publicado<sup>44</sup> en el *Diario del Gobierno Constitucional de La Habana*, el sábado 10 de mayo de 1823. En este se estipulaba todo lo concerniente a las erogaciones que debían hacerse en las construcciones y reparaciones de los cadalsos, en la ropa del condenado, en los gastos en que incurrían los verdugos y el fondo de donde debían obtenerse; además de establecer las cantidades asignadas para la comida y el vestuario del reo, el pago de los escribanos y los alguaciles. En todos los casos, las remuneraciones se extraían del fondo de Penas de Cámara, evitando las excesivas gratificaciones, hasta ese momento, realizadas. Un elemento singular es que en ninguno de los artículos se menciona el medio de la ejecución; se habla siempre genéricamente, lo que permitió que este Decreto rigiera, posteriormente, para las ejecuciones en garrote.

A pesar de la restauración de la horca durante la Década Ominosa, no dejó de barajarse —entre las opciones— la posibilidad de su sustitución por el garrote. La trascendencia de las principales disposiciones sobre la administración de justicia y —especialmente en relación con el método de ejecutar la pena de muerte— quedó en la historia penal española, y devinieron tema recurrente en posteriores ocasiones. Prueba de ello son los tres proyectos de Código Criminal, que en su articulado coincidían en la necesaria sustitución de la pena de horca por la de garrote, en la supresión de toda mortificación innecesaria para el condenado —e incluso— encontramos una limitación o una supresión de la infamia a los familiares del ejecutado. El Proyecto de Código Criminal de 1830, por ejemplo, preservaba en este aspecto determinados

---

<sup>44</sup> ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), Gobierno Superior Civil [inédito], *Diario del Gobierno Constitucional de La Habana*, no. 130, sábado 10 de mayo de 1823, leg. no. 955.

preceptos del derogado código, adaptado —por supuesto— a la ideología del absolutismo, pues aunque ya no era factible en las penas, realizar la distinción entre los estamentos medievales, esta si se mantenía en el tablado.<sup>45</sup>

La sustitución de la pena de muerte por garrote —en vez de horca—; no se dio antes en la historia jurídica española y, con ella, en la de sus colonias, en virtud de cuestiones puramente políticas. Contra el instrumento como tal, verdaderamente no existían razones materiales; ello queda demostrado con el ambiente favorable hacia aquel, inclusive antes de la ocupación francesa. Su verdadero problema se inicia a partir del momento en que se aprueba su utilización por las Cortes de Cádiz; desde este instante dejó de ser un simple instrumento de pena de muerte para convertirse en otro símbolo del liberalismo, que debía eliminarse junto con este. Verdaderamente, si bien provocaba el deceso más rápido y eliminaba en parte el espectáculo del suplicio, en su condición de instrumento por el cual se aplicaba la pena, seguía, mediante la realización de las ejecuciones públicas, lo que provocaba el grotesco espectáculo de la exposición del reo a la infamia; a la par que permitía —como posteriormente lo hizo— mantener el tradicional régimen estamental reinante en España, que no variaba en el instrumento, sino en la forma de su aplicación. Carácter que no fue con el que se adoptó en 1812, pues en este período se empleó para demostrar la tan esgrimida igualdad, que se obtenía hasta en este aspecto de la administración de justicia, equiparando los instrumentos y los procedimientos, sin tener en cuenta la condición social de la persona.

### **La vigencia final de los postulados de la Constitución de Cádiz: implantación oficial del garrote en Cuba**

El 5 de octubre de 1831, FERNANDO VII dirigió al capitán general de Cuba, la Real Cédula donde ordenaba que se impusiera a las mujeres condenadas a la pena capital, la de garrote innoble, en lugar de la horca. La causa de esa real disposición el tratadista BARRERAS FERNÁNDEZ la fundamentó en la agitación popular que provocó la ejecución en la horca de una mujer blanca en la villa de Santa María de Puerto Príncipe.<sup>46</sup> Al verdugo, que era negro, tener que encaramarse encima de la desdichada para proceder a ejecutar la sanción, según el método establecido (conocido popularmente como “cabalgar al reo”), se desató la correspondiente protesta por parte de la población, la cual podía asimilar la ejecución de una mujer, pero nunca el sacrilegio de ver un negro encima de una blanca. La conmoción fue tal que el capitán general le dirigió

<sup>45</sup> Vid., PUYOL MONTERO, J. M., “La abolición de la pena de horca en España”, *op. cit.*, p. 120.

<sup>46</sup> BARRERAS FERNÁNDEZ, A., *Estudio médico legal del garrote en Cuba*, F. Clerch Impresor, La Habana, 1927, p. 14.

una comunicación al monarca sobre los inconvenientes que ofrecía la ejecución de las sentencias de muerte en horca, específicamente en las mujeres y las razones por la que sustituirla por la de garrote innoble. Al parecer, las razones expuestas convencieron al rey, quien resolvió que “para lo sucesivo las sentencias de muerte que con arreglo a las leyes se impongan a las mujeres se ejecuten en patíbulo de garrote innoble”.<sup>47</sup>

En cumplimiento de esta disposición, el gobernador general, Dionisio VIVES, se vio compelido a darle cumplimiento, al ser condenada a la pena ordinaria en horca —según sentencia del 22 de agosto de 1831— María de la Concepción LOINAZ, por haber matado a su hija María de la Encarnación, de dos años de edad, con ánimo deliberado.<sup>48</sup> El 12 de enero de 1832, el *auto* de cumplimiento de la referida sentencia, ordenó la conmutación de la pena de horca por la de garrote innoble, ejecutando la referida resolución a las seis y media de la mañana del 16 de enero de 1832.

Por su parte, al no poder ser aprobado un Código Penal absolutista, y teniendo en cuenta la importancia que tenía para la estabilidad del trono español, la demostración ante el mundo y los ciudadanos españoles que el Antiguo Régimen podía lograr su adaptación con las ideas más modernas de la civilización —sin traicionar por ello su esencia— se implantó mediante la Real Orden de 24 de abril de 1832 donde se mandaba a “abolir para siempre en todos mis dominios la pena de muerte de horca”,<sup>49</sup> la que sería sustituida por el garrote. Los fundamentos de dicha disposición quedan recogidos por sí, en la propia norma:<sup>50</sup>

Deseando conciliar el último e inevitable rigor de la justicia con la humildad y la decencia en la ejecución de la pena capital, y que el suplicio en que los reos expían sus delitos no les irroque infamia cuando por ellos no la mereciesen, he querido señalar con este beneficio la grata memoria del feliz cumpleaños de la Reina mi muy amada esposa, y vengo en abolir para siempre en todos mis domi-

<sup>47</sup> ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), Circular de 10 de octubre de 1831 que da cumplimiento a la Real Cédula de 5 de octubre de 1831 [inédita], leg. no. 86. *Cfr.*, asimismo, “Real Cédula de 5 de octubre de 1831 por la cual se manda que las sentencias de pena capital en la isla de Cuba que se impongan a las mujeres, se ejecuten en el patíbulo de garrote”, en ZAMORA Y CORONADO, J., *Biblioteca de Legislación ultramarina*. Disponible en <<http://es.scribd.com/doc-en-forma-de-diccionario-alfabetico-3tomos>>.

<sup>48</sup> *Vid.*, *Diario de La Habana, 25 de enero de 1832*, citado por BARRERAS FERNÁNDEZ, A., *Estudio médico legal del garrote...*, *op. cit.*, p.11.

<sup>49</sup> ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), “Real Decreto de 24 de abril de 1832” [inédito], leg. no. 87.

<sup>50</sup> *Ibidem*

nios la pena de muerte en horca, mandando que en adelante se ejecute en garrote ordinario la que se imponga a personas del estado llano, en garrote vil la que se castigue los delitos infamantes sin distinción de clases; y que subsista según las leyes vigentes, el garrote noble para los que corresponda a la de hijosdalgo.

En virtud de esta normativa, FERNANDO VII hacía una concesión exigida por el pueblo español: igualar la pena de muerte por garrote, eliminado —supuestamente— la consecuente nota infamante. Sin embargo, aún se mantenía la intrínseca división estamental del Antiguo Régimen en el procedimiento de la ejecución. Según Antonio BARRERAS:<sup>51</sup> “a garrote ordinario iban los reos en caballería mayor, utilizando el capuz (capa pegada a la túnica), al noble iban también en caballería mayor ensillada con guardapa negra y al garrote vil o innoble iban en caballería menor o arrastrados, con capuz suelto, siendo condenados los más atroces delitos”. Con posterioridad, todas las distinciones quedarían eliminadas, quedando el genérico nombre de *garrote vil*.

El contenido de ese texto legal alcanzaba a todos los dominios del reino; sin embargo, la aplicación en aquellos no se realizaría de forma automática. No es hasta que se le dio traslado de la Real Orden al Consejo Supremo de Indias, que se dictó la Real Cédula 13 de mayo de 1832, que hizo extensiva a los capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, la mencionada normativa para su entero cumplimiento.<sup>52</sup> La real disposición no se publicaría en Cuba hasta el 18 de julio de 1832. No obstante, todavía se siguen verificando ejecuciones por ahorcamiento en ciudades cubanas. Algunos autores han intentado establecer, como la última ejecución en horca del país, la realizada el 13 de marzo de 1832, en la explanada de La Punta, en La Habana, en la que fuese ahorcado el negro Anastasio DE LA CRUZ, luego de ser arrastrado por algunas calles de la ciudad y, con posterioridad, su cuerpo se mutiló y cuya cabeza se colocó en una jaula situada en una palma real a siete pies de alturas.<sup>53</sup>

Pero las fuentes consultadas muestran otra realidad. En la propia ciudad de La Habana, el 9 de junio de 1832, el alcalde de Jaruco le refería al capitán general los inconvenientes presentados con el verdugo durante una ejecución de la pena de muerte en horca y mutilación de miembros. La sentencia se le había impuesto al negro Francisco MANDINGA, y llevada a efecto el 6 de junio,

<sup>51</sup> BARRERAS FERNÁNDEZ, A., *Estudio médico legal del garrote...*, op. cit., p. 14.

<sup>52</sup> *Vid.*, Real Cédula de 13 de mayo de 1832.

<sup>53</sup> *Vid.*, LÓPEZ VALDÉS, M. B., *Historia criminológica. El garrote en Cuba*, Impr. América Arias, La Habana, 1927; COBO ABREU, A., e Y. COBO MONTAÑES, *Reseña histórica sobre los procedimientos de ejecución de la pena de muerte en Cuba, aspectos médico-legales [s. n.]*; SÁNCHEZ, L. L., “Historia penal de Cuba. Métodos de ejecución de la pena de muerte” [inédita], Tesis de Diploma [s. n.], s. f.



de modo que se le pagó al operario 25 pesos por la ejecución;<sup>54</sup> mientras que en Santiago de Cuba, se verificaron dos sentencias de muerte en la horca, después del mandato real de FERNANDO VII. La primera ejecución se realiza a Juan, *El Pandero*, quien había sido condenado al último suplicio a causa de un asesinato cometido por celos. La otra ejecución se realiza en 1834, a los piratas Vicente VERA y al catalán CARRERA, a tenor de sus piraterías contra los americanos del norte.<sup>55</sup> De esa manera, a pesar de la vigencia de la Constitución de Cádiz, los cubanos seguían ahorcando, siempre y cuando las circunstancias así lo ameritaran.

La sustitución de la horca por el garrote en Cuba, aún cuenta con momentos oscuros; las pocas veces en que se ha tratado el tema, no siempre ha habido uniformidad de criterios. Según el doctor ROSAINZ, en su obra *Necrópolis de La Habana* —citado por José A. CLARK—<sup>56</sup> la utilización del garrote data en la Isla desde 1830, criterio que este último no comparte; sin embargo, esa posibilidad todavía no está descartada. Como quedó comprobado en el acuerdo adoptado en la Sala Capitular de Santiago de Cuba, el 30 de septiembre de 1769, no hay —o no se han encontrado aún— pruebas documentales que demuestren lo contrario; no obstante, constituye el mayor ejemplo del conocimiento que sobre dicho instrumento se dispone —incluso mucho antes de su regulación por las Cortes de Cádiz.

El primer ajusticiado en Cuba, luego de oficializarse la Real Orden de 1832, también fue una mujer, que de igual forma había cometido el crimen de infanticidio. Esta esclava fue ejecutada al poco tiempo de haber llegado al país la referida Orden, el 22 de junio de 1832, a las siete de la mañana:<sup>57</sup>

[...] se puso dentro de un serón atada con una soga de la cola de un cabello, y arrastrándola ocho o diez pasos fue suspendida y cargada por varios vecinos impulsados de la caridad cristiana y misericordia, y fue conducida al campo conocido por los Egidos de esta villa o la Loma, donde fue por los pies hasta llegar donde estaba constituido el garrote, y en el fue colocada por el ministro ejecutor, quedando al parecer naturalmente muerta, cuya ejecución la presencié el negro Ciprián, alias *Bemba*.

<sup>54</sup> ARCHIVO NACIONAL DE CUBA (ANC), *Gobierno Superior Civil* [inédito], leg. no. 955.

<sup>55</sup> EMILIO BACARDÍ Y MOREAU, E., *Crónicas de Santiago de Cuba*, t. II, Barcelona, s. f., pp. 21 y 202.

<sup>56</sup> CLARK, J. A., “El garrote”. *Revista de la Asociación Médico – Farmacéutica de la Isla de Cuba*, no. V, enero, 1903, p. 168.

<sup>57</sup> LÓPEZ VALDÉS, M. B., *Historia criminológica...*, *op. cit.*, p. 14

## **Consideraciones finales**

No han quedado documentos que permitan delimitar el momento exacto en que dejó de utilizarse la horca en Cuba como método de ejecutar la pena de muerte. Sin embargo, lo que sí quedó evidenciado fue que debieron pasar más de veinte años para que el mandato de la Constitución de Cádiz cobrara plena vigencia en la Isla, en cuanto a la ejecución por garrote del último de los castigos. Mandato que continuaría vigente durante el período republicano, en los gobiernos de Juan Tomás ESTRADA PALMA y de Gerardo MACHADO, hasta que a tenor de la Constitución de 1940, se aboliera parcialmente la pena de muerte.

# ***El rol de la Constitución de Cádiz en la gestación de la independencia del Perú***

César LANDA\*

## **Antecedentes**

La historia constitucional peruana ha sido pródiga en la expedición de textos constitucionales y en la incorporación nominal de modernas instituciones democráticas, pero no en la creación de una conciencia constitucional en la ciudadanía, ni en el pleno ejercicio del poder con lealtad constitucional de sus gobernantes. Podría señalarse que el desfase de la falta de vigencia de dichos textos en la vida social se debe a que la emisión de las cartas políticas se fueron dando al unísono de los cambios políticos y sociales de cada época: unos más estructurales, como la independencia de España y el establecimiento de la República y, otros más coyunturales, como las guerras civiles, las internacionales y las revoluciones civiles y militares.<sup>1</sup>

La expresión evidente de este decurso histórico ha sido la crisis de gobernabilidad del Estado constitucional y el vaciamiento de las funciones democráticas del Estado de Derecho, como las de representar, legislar fiscalizar a todos por igual y administrar justicia con imparcialidad e independencia. Responsabilidades atribuidas por el Constituyente al poder ejecutivo, al Congreso, a los municipios, al poder judicial, a los partidos políticos, entre otros; pero, la autocracia en el poder ha permitido en la historia del Perú que las instituciones democráticas terminen subyugadas al caudillismo presidencial.

Ello se ha puesto dramáticamente de manifiesto a lo largo de nuestra historia constitucional, en el divorcio entre la norma en que se asienta el Estado de Derecho y la realidad constitucional, que demuestra su debilitamiento social,<sup>2</sup> trayendo —a consecuencia— la realización parcial de los fines de

---

\* Expresidente del Tribunal Constitucional del Perú. Profesor de Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

<sup>1</sup> ALZAMORA SILVA, L., *La evolución política y constitucional del Perú independiente*, Lima, 1942; PAREJA PAZ SOLDÁN, J., *Derecho Constitucional peruano y la Constitución de 1979*, Lima, 1980; GARCÍA BELAUNDE, D., “El constitucionalismo peruano en la presente centuria”. *Derecho*, Lima, nos. 43-44, año 1990; COLECTIVO DE AUTORES, *La Constitución diez años después*, ICS, Lima, 1989.

<sup>2</sup> HELLER, H., *Teoría del Estado*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1985, pp. 199-216.

todo Estado Constitucional: garantizar los derechos fundamentales y asegurar el control y el balance de poderes.<sup>3</sup>

De aquí que la crisis de la hora presente requiere repensar los problemas y sus soluciones, en los fundamentos de nuestra historia política; las mismas que se forjaron a resultas de la confrontación e integración de dos culturas: la andina y la europea. Precisamente por eso, un Garcilaso DE LA VEGA y un TÚPAC AMARU, entre otros, forman parte originaria de la conciencia nacional, en la que encuentra sus nutrientes el constitucionalismo pasado y presente.

Para lo cual cabe concebir a la historia constitucional cual disciplina de interpretaciones jurídico-políticas, y no de recuento de hechos, así como, también, del estudio preferentemente de las causas del devenir de nuestro pueblo y de vinculación con las necesidades y urgencias del presente. Por eso, es necesario centrar el presente estudio no en las consecuencias irreparables de la historia patria política, pasada, sino en la causa gobernable de nuestra vida constitucional, presente y futura.

En tal sentido, con motivo de las celebraciones del próximo Bicentenario de la Constitución de Cádiz de 1812, a continuación se presenta el análisis de los orígenes de las ideas constitucionales que se condensaron en la formación del Perú, cual Estado Constitucional independiente, así como el papel que cumplió dicha Carta Magna en el proceso político y jurídico independentista, que fundó la promesa de una vida republicana, basada en el respeto de los derechos fundamentales y en el control de los excesos del poder.

## **Orígenes del constitucionalismo peruano**

Las ideas del patriotismo constitucional que gestó la Independencia del Perú en 1821, emanaron de un proceso que hunde sus raíces a mediados del siglo XVIII y comienzos del XIX, donde desempeña un papel especial la Constitución de Cádiz; por ello, se podría señalar que los orígenes remotos del constitucionalismo nacional se encuentran básicamente en el nacimiento del pensamiento liberal. Ello se explica debido a una serie de acontecimientos políticos que se producían en la metrópoli: la entrada de la casa de los BORBONES en 1756 y la modernización que emprendieron con la expulsión de los jesuitas de todo el imperio en 1764, el manejo de la crisis económica mediante las reformas políticas y económicas de FLORIDABLANCA, JOVELLANOS Y CAMPOMANES; así como el impacto de la independencia de los Estados Unidos de 1776 y el inicio de la Revolución en Francia en 1789 y, finalmente, la derrota de la invencible armada imperial española por la flota naval inglesa en San Vicente y Trafalgar al mando del almirante NELSON (1797-1805).

<sup>3</sup> HESSE, K., *Escritos de Derecho Constitucional*, CEC, Madrid, 1983, pp. 26-31.

Por su parte, el Virreinato del Perú no estaba ajeno a las reformas borbónicas. Además de los propios problemas, como el terremoto y el maremoto de 1746 que devastó la ciudad de Lima; las sublevaciones indígenas que se produjeron desde 1742 con Santos ATAHUALPA hasta adquirir su cénit con el levantamiento en el Cuzco de TÚPAC AMARU II en 1780-1781 que irradió al sur del Perú y dejó cien mil muertos; la crisis del trigo y el aumento de la corrupción administrativa a partir de 1750; la creación del Virreinato de Río de la Plata en 1776 y de las Intendencias a favor de los españoles peninsulares que reemplazaron a los antiguos corregimientos desde 1782, dieron lugar a una serie de reflexiones, críticas y propuestas de reforma al sistema colonial, que fueron gestando una conciencia nacional de patria, con repercusiones a largo plazo.<sup>4</sup>

Posteriormente, la invasión francesa a la Península Ibérica y la abdicación del rey FERNANDO VII a la corona de España, a favor de José BONAPARTE, despertó en el Perú un proceso emancipador y de rebeliones locales que sólo culminaría con la independencia política del Perú en 1821, la Constitución Política liberal de 1823 y, finalizaría en los campos de batalla de Junín y Ayacucho en 1824 y la Carta Magna bolivariana conservadora<sup>5</sup> de 1826.

## **Pensamiento pre-constitucional**

Las ideas que se desarrollaron desde mediados del siglo XVIII hasta los primeros diez años del siglo XIX constituyeron un progresivo avance de toma de conciencia nacional, a partir de ideas preliberales que iban surgiendo del examen de la realidad local, a la luz de la Ilustración francesa. Así, durante la primera etapa de crisis y transformaciones en la metrópoli y en el Virreinato del Perú, se publica el *Estado Político del Reino del Perú*, de Vitorino MONTERO, marqués DE PIEDRA BLANCA.<sup>6</sup> Se trata de un testimonio inicialmente anónimo ante el rey, de sumo descontento por los abusos y peculado de

---

<sup>4</sup> O'PHELAN GODOY, S., coord., *El Perú en el siglo XVIII. La era borbónica*, PUCP – Instituto Riva-Agüero, Lima, 1999, p. 449, donde diversos autores analizan el impacto de las reformas borbónicas en el Perú del siglo dieciochesco en la minería, el comercio, la industria, la hacienda, la Iglesia, la tierras, los indios, el urbanismo, la educación, la burocracia, lo militar, y otras.

<sup>5</sup> O'PHELAN GODOY, S., “El mito de la ‘independencia concedida’: los programas políticos del siglo XVIII y del temprano XIX en el Perú y Alto Perú (1730-1814)”, en *Independencia y revolución 1780-1840* [A. FLORES GALINDO, comp.], t. I, INC, Lima, 1987, pp. 145-199.

<sup>6</sup> MONTERO DEL ÁGUILA, V. G., *Estado Político del Reyno del Perú, Gobierno sin leyes, ministros relajados, tesoros con pobreza, fertilidad sin cultivo, sabiduría desestimada, milicia sin honor, ciudades sin amor patricio, la justicia sin templo, huertos por comercio, integridad tenida por locura*, en Lima, 1746.

sus autoridades coloniales, así como de los comerciantes, que eran los nuevos hombres ricos que desplazaban a la aristocracia.

MONTERO señala que, dada la distancia y las circunstancias históricas y diferencias geográficas con la metrópoli, el nacido en la tierra está mejor preparado para entender la realidad social e histórica propia y representarlo. Por eso, plantea el reemplazo de virreyes peninsulares por eclesiásticos; de quienes no habría que temer se enriquecieran aprovechándose de su cargo. Asimismo, postuló la creación de una Audiencia de Comercio, con capital del Estado y contribución de los particulares, para el fomento y la protección del comercio y, especialmente, de la minería. Esta denuncia anónima no quedaría totalmente olvidada.

El *Voto Consultivo*, de Pedro BRAVO DE LAGUNAS,<sup>7</sup> publicado en 1761, fue un informe oficial —remitido al virrey MANSO DE VELASCO— donde se da cuenta de las preocupaciones jurídico-económicas de la crisis del Perú y de su singularidad como nación. Así, BRAVO se enfrasca en su informe en las llamadas ideas neocontractualistas europeas de GROCIO y PUFFENDORF, que fundamentaban el poder y el derecho en la razón y el pacto social, pero BRAVO no las desvinculaba de la autoridad divina. La introducción del Derecho Natural dentro de una concepción tradicional, no era su mayor aporte a la formación de una conciencia nacional, sino sus planteamientos económicos —arraigados a postulados prefisiocráticos— no exentos de ideas mercantilistas. En efecto, BRAVO planteó que:<sup>8</sup>

[...] en caso de escasez, o que se tema, por la pública utilidad, se obligue a los dueños de los trigos y otras especies necesarias a el abasto, a que vendan a los de su propio territorio, y no sólo a los de territorio ajeno; luego, cuando la pública utilidad lo pida. Igualmente se justifica que se obligue a comprar los frutos, a los del propio territorio, con preferencia a los de los extraños.

BRAVO DE LAGUNAS postuló que la creación de la riqueza debería basarse, sobre todo, en la explotación de la tierra, lo cual implicaba valorar el trabajo como fuente generadora de subsistencias. Pero, también sostuvo la protección comercial que prohibiera la importación de productos similares a los que se producían en el país, y la diversificación de la economía. Ese modelo

---

<sup>7</sup> BRAVO DE LAGUNAS, P. J., *Voto Consultivo que ofrece al Excelentísimo señor don Joseph Antonio Manso de Velasco, Conde de Superunda, Cavallero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Cámara de su Majestad, Teniente General de los Reales Exercitos, Virrey, Governador y Capitán General de los Reynos del Perú*, nueva edición corregida y aumentada, Reimpreso con Licencia en la Oficina de los Huerphanos, Lima, 1761.

<sup>8</sup> BRAVO DE LAGUNAS, P. J., *Voto Consultivo...*, *op, cit*, pp. 15-16.

autárquico basado en la agricultura, supuso reivindicar el aprecio por la tierra, sus frutos y el territorio con sus complejidades geográficas,<sup>9</sup> que en el Siglo de las Luces era materia de denuesto por muchos enciclopedistas, que las consideraban tierras infértiles en espacios físicos accidentados.

La llegada del visitador José Antonio DE ARECHE, en 1777 al Virreinato del Perú —encomendado real para la implementación de nuevas medidas administrativas— en el marco de las reformas borbónicas, como incrementar las rentas de la corona, generó un rechazo de mestizos e indígenas. Estas prácticas del despotismo monárquico desembocaron en la rebelión de TÚPAC AMARU II en el Cuzco en 1780-1781 que se extendió por el sur andino y altiplánico. Entre las medidas que tomó fue ajusticiar al tiránico corregidor de Tinta, Antonio DE ARRIAGA, y proclamar la abolición de las mitas, las alcabalas, los repartos mercantiles, los corregimientos y de la esclavitud. Aunque llegó a triunfar en algunas batallas, como en Sangarara, finalmente la rebelión fue sofocada a sangre y fuego, muriendo cien mil personas.<sup>10</sup>

La presencia del visitador ARECHE no fue bien vista tampoco por los criollos, según quedó expresado en *El Elogio al Virrey Eloy de Jáuregui*, de José BAQUÍJANO Y CARRILLO en la Universidad de San Marcos. En su discurso, expone la doctrina que el ejercicio de la autoridad debía hacerse en consonancia con el pueblo; esa tesis suponía distanciarse del despotismo ilustrado prevaleciente. Al respecto, refiere:<sup>11</sup> “donde el Monarca corrompe y el poderoso oprime a un pueblo, que ensalzado de libre y feliz, se ve con frecuencia reducido a elegir en la muerte voluntaria el despechado partido de la servidumbre y la desdicha”.

En materia económica, BAQUÍJANO planteó la protección de la agricultura, en detrimento de las minas y el comercio; pero, promovió el desarrollo del conocimiento y las capacidades. Por eso, al rechazar la tesis de la división de poderes de MONTESQUIEU por quimérica, ponderó el rol de quienes

<sup>9</sup> El *Voto Consultivo* fue escrito con motivo de la disputa que surgió entre los navieros chilenos, los importadores de trigo a Perú y los productores chilenos y peruanos, luego del terremoto de Lima de 1746 y las plagas que asolaron la producción nacional de trigo. *Ibidem*, pp. 1-14.

<sup>10</sup> Sobre las causas sociales y económicas de la sublevación de 1781 *vid.*, *La verdad desnuda (1780-1782)*, Academia de la Historia de Madrid, t. 81, col. Matalinares, tomo 81; *La rebelión de Túpac Amaru*, t. II. *Antecedentes*, vol. I, Comisión del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, Lima, 1971, pp. 568-579.

<sup>11</sup> BAQUÍJANO Y CARRILLO, J., *Elogio del Excelentísimo señor don Agustín de Jáuregui y Aldecoas, Caballero de la Orden de Santiago, Teniente General de los Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de los Reynos del Perú y de Chile. Pronunciado en el recibimiento, que como a su Vice-Patrón, le hizo la Real Universidad de San Marcos el día XXV de Agosto del año M.DXXLXXXI*, Lima, p. 25.

debían cumplir a tenor de su talento los grandes empleos públicos, y no como el caso del visitador ARECHE. Dada la estela de zozobra que dejó la rebelión del Cuzco, el *Elogio* fue prohibido en 1784.

Estos esfuerzos, tanto los individuales de BRAVO, MONTERO y BAQUÍJANO, como los de masas de TÚPAC AMARU II, evidenciaron la germinación de una conciencia criolla, mestiza e indígena sobre los problemas del país, aunque desarticulada. No obstante, la metrópoli observaba con gran preocupación los acontecimientos en la América española, sobre todo a raíz de la independencia de las colonias inglesas de América del Norte en 1776. Esta fue vista por el conde DE ARANDA —embajador español en París— con suma preocupación para el destino de las colonias españolas en toda América. En ese entendido, en 1783 le presentó al rey CARLOS III, un plan destinado a prevenir consecuencias similares, creando tres reinos autónomos bajo el cetro de príncipes españoles, que reconocieran la autoridad imperial del soberano de España; lo cual no fue aceptado.<sup>12</sup>

En el Perú, la germinación de una conciencia nacional se condensó a finales del siglo XVIII, en la formación de la Sociedad Amantes del País<sup>13</sup> y en la publicación de *El Mercurio Peruano* (1791-1795). Este movimiento generacional fue sembrando las bases de la conciencia de patria, gracias a la ilustración del virrey GIL DE LEMOS (1790-1796), dada su protección a la visita de expediciones científicas, el levantamiento de censos y cartografías, que fue aprovechado por los Amantes del País para establecer los cimientos de una conciencia nacional.

Por ese entonces —a la muerte por guillotina del rey LUIS XVI en 1793 a manos de los jacobinos durante la Revolución Francesa— empezaron a circular noticias en el Virreinato del Perú, sobre las nuevas ideas revolucionarias —*liberté, égalité ou la morte*—; las mismas que fueron controladas y censuradas en la metrópoli y en la América española. Para tal efecto, se revitalizó el Tribunal del Santo Oficio de Lima, que controlaba la circulación de libros y folletos, así como, procesaba a personas que los leían, con el propósito de —por un lado— velar por el mantenimiento del orden político y

<sup>12</sup> MUÑOZ ORAA, C., *La independencia en América. Pronóstico y proyecto de monarquías*, Universidad de los Andes, Venezuela, 1962, pp. 9-16; donde se da cuenta también de otros proyectos de establecer una mancomunidad de estados iberoamericanos independientes, pero con príncipes españoles.

<sup>13</sup> Antes existió la Sociedad Filarmónica y, luego de la Sociedad de Amantes del País, se fundó la Academia Limana. La creación de estas asociaciones fue el reflejo de lo que sucedía en el Siglo de las Luces del despotismo ilustrado europeo. En este entendido, las sociedades científicas de naturaleza académica eran propiciadas por la autoridad real o virreinal. *Vid.*, “Historia de la Sociedad Académica de Amantes del País, y principios del *Mercurio Peruano*”. *Mercurio Peruano*, 23 de enero de 1791, ed. facsimilar, t. I, fol. 491, Biblioteca Nacional, Lima, 1964.



religioso monárquico y —de otro— evitar la propagación de las ideas constitucionales francesas o la francmasonería —embrión de las futuras logias patrióticas— que atentaban contra ese orden.<sup>14</sup>

Pese al control, los criollos ilustrados tuvieron acceso de los nuevos acontecimientos e ideas francesas, en un caso rechazándolas por la barbarie de sus hechos sangrientos; en otro, pronunciándose críticamente sobre las ideas de ROUSSEAU, VOLTAIRE, DIDEROT, POPE o SAINT PIERRE. Dichas reflexiones se pronunciaron en la Sociedad Amantes del País, élite intelectual integrada por 30 socios, entre quienes destacaban abogados —BAQUÍJANO, MORALES DUAREZ, ARRESE—; catedráticos —RODRÍGUEZ DE MENDOZA, UNANUE, CALATAYUD—; oidores —ARRIZ y Cerdán—; por solo mencionar algunos. RODRÍGUEZ DE MENDOZA reformó la enseñanza en el Real Convictorio de San Carlos y en la Universidad de San Marcos (1791), dejando atrás la escuela aristotélica tomista por el iusnaturalismo racionalista;<sup>15</sup> MORALES DUAREZ crearía el Real Colegio de Abogados de Lima (1804) y fungiría en calidad de presidente de las Cortes de Cádiz (1812); mientras que Hipólito UNANUE sería reconocido como el padre de la medicina peruana.

La Sociedad de Amantes del País no se limitó a ser una tertulia ilustrada, sino una cofradía de amantes de la nación en concreto, creyentes en la universalidad de la razón y, cristianos con fe en la caridad de Dios y la igualdad fundamental entre los hombres. Ello se tradujo en la publicación de *El Mercurio*, centrado en difundir el amor a la patria, que se expresó en la defensa de los principios de justicia y de amor natural. Por ello, se escribió en el primer número: “El principal objeto de este papel periódico, según el anuncio que se anticipó en su prospecto, es hacer más conocido el país que habitamos, este país contra el cual los autores extranjeros han publicado tantos paralogismos”.<sup>16</sup> Este propósito se manifestó en el conocimiento exhaustivo de la historia y geografía del país, incluso de las calamidades y en la defensa del país, dada la calidad de la naturaleza del Nuevo Mundo y de sus hombres.

<sup>14</sup> ROSAS LAURO, C., *Del trono a la guillotina. El impacto de la Revolución Francesa en el Perú (1789-1808)*, Instituto Francés de Estudios Andinos – Pontificia Universidad Católica del Perú – Embajada de Francia en el Perú, Lima, 2006, pp. 157-226.

<sup>15</sup> RODRÍGUEZ DE MENDOZA, T., “Informe del Doctor don Toribio Rodríguez, Rector del Real Convictorio de San Marcos” y “Reflexiones de don Joseph Rezabal y Ugarte sobre diversos puntos del Plan de Estudios del Colegio de San Carlos de Lima, 1788”, en *Los Ideólogos*, t. I, vol. 2, Comisión del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, Lima, 1972, pp. 60-96, col. Documental de la Independencia del Perú.

<sup>16</sup> “Idea General del Perú”. *Mercurio Peruano*, 2 de enero de 1791, ed., facsimilar, t. I, fol. 1, Biblioteca Nacional, Lima, 1964.

Este conocimiento, crítica y defensa de la patria grande y chica, también tenía una vocación utilitaria; como el rechazo que realiza UNANUE al determinismo geográfico de MONTESQUIEU (1804), para descalificar a los habitantes oriundos de estas tierras. Pero, sin dejar de admirar a VOLTAIRE, ROUSSEAU, SAINT-PIERRE, ESPINOZA, LEIBNIZ, los mercuristas les critican, porque consideran que no hay filosofía posible sin religión. Según se colige, la desacralización absoluta del poder y la secularización del conocimiento no eran comprensibles aún para ellos.

*El Mercurio* no sólo prodigó una defensa de la naturaleza americana, sino también de la historia humana, en una versión idílica del imperio de los incas, basada en los *Comentarios Reales* del inca Garcilaso DE LA VEGA. En ese entendido, permitió defender con orgullo una historiografía nacional, sin vocación de división entre la conquista española y el pasado incaico. Con ello se fue creando una noción general de unidad entre todos los legados históricos.<sup>17</sup>

Dada la procedencia profesional de algunos de los *mercuristas*, la educación se convirtió en uno de los temas predilectos. Así, el pensamiento pedagógico se expresó en el *Informe* de RODRÍGUEZ DE MENDOZA sobre la instrucción superior (1791). En este impugna la educación colonial basada en una concepción aristotélica, donde el aprendizaje memorístico y repetitivo no era *ad hoc* a las necesidades emergentes. En efecto, RODRÍGUEZ postuló un método educativo acorde con las nuevas ideas ilustradas, que se incorporaron en el curso de Derecho Natural a partir de los textos de HEINECCIO y ALMICI, quienes —siendo contractualistas— no contrariaban el poder absoluto de los reyes, pero sí negaban su potestad divina para gobernar. Motivo por el cual, en 1794, el conde DE FLORIDABLANCA suspende la materia en todo el imperio español, por miedo a las ideas revolucionarias francesas que iban penetrando.<sup>18</sup>

El pensamiento económico que *El Mercurio* promovió, no era propiamente el de los fisiócratas liberales de entonces, sino de una mezcla de doctrinas mercantilistas con ideas de libre comercio. BAQUÍJANO pensaba que las provincias del Perú debían buscar la riqueza, no en la superficie sino en el seno de la tierra, dada la ingrata infertilidad y la abundancia de los metales preciosos. Por ello, cualquier reorganización económica se debía basar en la mayor explotación de los recursos minerales, mejorando sus métodos extractivos y de composición. Asimismo, BAQUÍJANO recomendó una reforma del sistema

<sup>17</sup> DE LA RIVA-AGÜERO, J., *Afirmación del Perú. Fragmento de un ideario* [C. PACHECO VÉLEZ, comp., prol.], Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1960, pp. 25-32.

<sup>18</sup> RUS RUFINO, S., *Historia de la Cátedra de Derecho Natural y de Gentes de los Reales estudios de San Isidro (1770-1794). Sobre el problema del origen de la disciplina Derecho Natural en España*, Universidad de León, León, 1993, pp. 141-147.

comercial que decaía cada vez más, prohibiendo la exportación de materias primas, con excepción de los minerales, así como construyendo nuevos caminos para el comercio colonial.

La notable labor que realizó *El Mercurio*, demostró la presencia de una ilustración patriótica en la sede del virreinato más importante de América del Sur, convirtiendo a este vocero en el germen colectivo de la gestación de una conciencia nacional, al singularizar al Perú, sembrar el amor por su geografía e historia, promover la libre crítica y el espíritu de reforma colonial.

Asimismo, desde Europa surgieron voces opositoras directamente al régimen colonial, con un carácter ideológico, según quedó expresado en *La Carta a los españoles americanos*, del abate jesuita Juan Pablo VISCARDO Y GUZMÁN —aparecida en 1799 en francés y en 1801, en castellano— la cual tuvo una clara repercusión en las futuras proclamas libertarias de Buenos Aires (1809); motivo por el cual fue tardíamente publicada en Perú y prohibida o incinerada en México y Bogotá. Dicha *Carta* constituyó un grito libertario y de acción, que manifestó la *ratio* y la *emotio* por la patria grande, ante las iniquidades de los visires absolutistas sobre los criollos e indígenas, así como su rechazo a la expulsión de la orden de los jesuitas de las colonias.

Por ello, desde su obligada residencia europea, VISCARDO reconocía los derechos inalienables de los hombres y los deberes indispensables de los Gobiernos, destacando el derecho a la libertad y seguridad personales, así como el derecho de propiedad. Más aún —en su momento— a este divulgador y activista del liberalismo, le cupo gestionar el apoyo inglés a la rebelión de TÚPAC AMARU II, que fue tardío, debido a la demora en la llegada de las noticias hasta Europa, porque la sublevación ya había sido sofocada cruentamente.<sup>19</sup>

Pero, el planteamiento político de VISCARDO se condensa en que dada la *ingratitude, injusticia, servidumbre y desolación* en que se encuentran los americanos, con respecto a la corona española y para conservar los derechos naturales que no pueden ser quitados injustamente, proclama una independencia natural; porque “tenemos esencialmente necesidad de un gobierno que esté en medio de nosotros, para la distribución de sus beneficios, objeto de la unión social. Depender de un gobierno distante dos, ó tres mil leguas, es lo mismo que renunciar a su felicidad; y éste es el interés de la Corte de España [...]”.<sup>20</sup>

El derecho de resistencia a la opresión española a consecuencia de la violación de los derechos naturales de los peruanos, no fue asumido por la élite

<sup>19</sup> Cfr., las cartas de VISCARDO Y GUZMÁN, en las que solicita al Gobierno británico ayuda a TÚPAC AMARU II y se ofrece a tomar parte en la expedición. Vid., PACHECO VÉLEZ, C., comp., *Juan Pablo Viscardo y Guzmán*, vol. 1. t. I, *Los Ideólogos*, Comisión del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, Lima, 1975, pp. 121-160, col. Documental de la Independencia del Perú.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 409.

criolla moderada como una causal de revolución, sino más bien de la reforma del sistema colonial. Lo que no fue impedimento para que en 1805 en el Cuzco se produjera una conspiración antiespañola liderada por Gabriel AGUILAR y Manuel UBALDE, que fue abortada, debido a la delación de Mariano LECHUGA; así como, el intento frustrado de formar una Junta Suprema en 1809 en Lima, de los hermanos Mateo y Remigio SILVA, produciendo la acefalia de la monarquía española.

En efecto, ante la crisis colonial, la élite limeña asumió una posición moderada. En este entendido, Lorenzo de VIDAURRE elaboró el *Plan del Perú* (1810), documento<sup>21</sup> de reflexión y propuesta de solución, que presentó a pedido del ministro de Estado de Gracia y Justicia, para la reforma de los acuciantes problemas locales. Sus planteamientos reformistas del sistema colonial se basaron en la búsqueda del bien público, a través de la mejora de las viciadas instituciones virreinales y el respeto a los derechos naturales.

Así, realiza reflexiones y plantea cambios en la actuación del virrey, las audiencias, las intendencias, los cabildos, la Iglesia y la universidad; asimismo, son destacables las propuestas modernizadoras que formula en materia de estancos, caminos y minas, así como en la protección de los derechos de los extranjeros y los esclavos. Pero, quizás, su mayor aporte fue la de proponer la creación del Protector del Reino —una suerte de procurador o *ombudsman*, encargado de velar por el buen funcionamiento de las instituciones coloniales—, elegido por representantes de la nobleza y de la plebe. Sin embargo, esta propuesta no tendría mayor repercusión, en virtud de la acefalia monárquica, que propició el surgimiento de una etapa de patriotismo, basado en ideas constitucionales.

### **Patriotismo constitucional**

Si los problemas locales de la miseria moral e ineptitud de la administración colonial, habían generado una serie de críticas locales y planteamientos de reformas, en la metrópoli, la crisis económica —déficit anual y deuda internacional, la derrota naval ante los ingleses, la nefasta administración del ministro GODOY, favorito de reina consorte del monarca CARLOS IV— se condensaron en la invasión napoleónica de Portugal en 1807, atravesando el territorio español con la anuencia del monarca, so pretexto de sus enfrentamientos contra Inglaterra, lo que produjo la huida de la casa reinante de BRAGANZA hacia el

---

<sup>21</sup> LORENZO DE VIDAURRE, M., “Plan del Perú y otros escritos”. *Vid.*, a propósito, PACHECO VÉLEZ, C., comp., *Los Ideólogos, op. cit.*, vol. 5, t. I, pp. 1-140.

Brasil; a su vez que las tropas francesas se asentaran en el territorio español en 1808.

El plan imperial de NAPOLEÓN era evidente: ocupar a las dos naciones ibéricas y así adquirir sus territorios coloniales de ultramar. Lo cierto es que Napoleón, que había conspirado con CARLOS IV contra Portugal y —a su vez— con su hijo FERNANDO VII y los opositores liberales al ministro GODOY contra su padre, logra que ambos asistan a la ciudad francesa de Bayona y abduquen sucesivamente del trono, a favor de él. Con ello, la invasión francesa y la crisis de legitimidad de la monarquía española van a desencadenar en la península el fortalecimiento del liberalismo monárquico, renovado, e iniciar en América un proceso imparable de independencia política, sobre la base de una ideología constitucional y, posteriormente, republicana.

### *Estatuto de Bayona*

La apócrifa Junta de Gobierno de Madrid, presidida por el general francés MURAT, duque DE BERG, convocó el 24 de mayo de 1808 a 150 notables españoles, para realizar en el pueblo vasco-francés de Bayona la célebre Asamblea de Diputados, con el propósito de designar al nuevo monarca y sancionar un Estatuto constitucional, sometido por el emperador NAPOLEÓN. Producida la abdicación sucesiva del rey CARLOS IV y de su primogénito, FERNANDO VII, a la corona española, NAPOLEÓN designa a su hermano —José BONAPARTE— rey de Nápoles, como el nuevo soberano.

La estrategia de NAPOLEÓN fue convocar —por vez primera— a la Asamblea de Diputados a representantes de México, Nueva Granada, Perú, Río de la Plata, Cuba y Guatemala —elegidos por el general MURAT y su Junta de Gobierno, entre los súbditos de esos países residentes en Madrid—. Los designados de Perú y Cuba no asistieron a Bayona. Por el contrario, los diputados de Río de la Plata y Guatemala eligieron la política del emperador de otorgar representación a las colonias.<sup>22</sup>

La Corte de Bayona aprobó que las provincias de Yucatán —en México— y del Cuzco —en el Perú— tuvieran un diputado respectivamente, elevándose a 22 los representantes hispanoamericanos ante las Cortes Generales. Asimismo, en el Consejo de Indias se integrarían otros 6 representantes, con voz en las materias de su interés. Asimismo, se consagró en la Constitución a la religión católica como la religión nacional y, se estableció la alianza perpetua

---

<sup>22</sup> TUDELA Y VARELA, F., “El movimiento emancipador de la América Latina y la política internacional de Europa y EE.UU.”, en *La independencia nacional y la política de las potencias* [A. TAURO, ed.], Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1969, p. 105.

entre Francia y España. La corona correspondería a la descendencia masculina del rey José BONAPARTE y —a falta de este— al emperador NAPOLEÓN, sus descendientes varones o los descendientes varones de la dinastía napoleónica.<sup>23</sup>

El 8 de julio de 1808, José BONAPARTE juró fidelidad a la Constitución de Bayona, con el título de rey de España y de las Indias. La dominación napoleónica sobre la península, si bien buscó legitimarse con la incorporación de los representantes de la América española, fue combatida al igual que al “rey intruso” BONAPARTE. Así, cuando NAPOLEÓN nombra nuevo virrey para México, y envía una misión especial a Buenos Aires, estos son rechazados por sus funcionarios coloniales y los cabildos, que no reconocían otra autoridad que la del monarca FERNANDO VII. A su vez, el 11 de agosto de 1808, el Consejo de Castilla declaró nulas las renunciaciones de los soberanos españoles en Bayona.

En estas circunstancias, el movimiento emancipador de América asume un carácter insurreccional contra la metrópoli subyugada por el corso; produciéndose entre 1809 y 1810 Juntas y Audiencia que realizaron las primeras declaraciones y gritos libertarios en Quito, La Paz, México, Buenos Aires, Bogotá, Caracas, Chile y Perú. En efecto:<sup>24</sup>

Aún en Lima se proyectó constituir una Junta de esta clase, en 1809, debido a la iniciativa de los hermanos Silva, que debieron iniciar su acción apresando al Virrey Abascal; y no obstante haber sido éste un movimiento demasiado aventurado y optimista, debido a la debilidad de sus medios, lo cierto es que en el Perú existió esa tendencia juntista.

Si bien estos movimientos se gestaron inicialmente en defensa del legítimo monarca —FERNANDO VII—, salvo el de la “Junta Tuitiva” de La Paz, que tuvo una vocación rupturista con la metrópoli, las demás Juntas buscaron defender la legitimidad del monarca español desde una postura reformista, planteando desde modificaciones sustanciales al sistema colonial, hasta la casi liberación colonial, según se desarrollaban las circunstancias de los levantamientos en cada país.<sup>25</sup> Este escenario en el Perú dio lugar a que coexistiera un

---

<sup>23</sup> CLAVERO, B., *Manual de historia constitucional de España*, Alianza Universidad, Madrid, 1990, pp. 17-22.

<sup>24</sup> TAURO DEL PINO, A., “Época Precursora. Reformismo. Fidelismo. Separatismo. Características del precursor”, en *La independencia nacional*. Conferencias dictadas por encargo de la Comisión del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, Primer Ciclo, Lima, 1970, p. 39.

<sup>25</sup> URIBE VARGAS, D., “Las Constituciones de Colombia. Perspectiva histórica y sociológica”, t. I, Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1985, p. 43, donde refiere que: “A la ciudad del Socorro, en el Nuevo Reino de Granada, le corresponde el honor de

conservadurismo “ilustrado”, reformista del sistema colonial —como quedó expresado en el *Plan del Perú* de VIDAURRE de 1810— con un progresismo reformista hasta la convocatoria a las Cortes de Cádiz.

Ante la resistencia peninsular y americana a la invasión francesa, el Estatuto de Bayona deviene en un documento ineficaz; así como la extinción del Tribunal de la Inquisición, que habían decretado en diciembre de 1808. Ante su fracaso, NAPOLEÓN decidió definitivamente reconocer y apoyar el proceso emergente de la independencia de las colonias en América, con lo cual debilitaba a España. No obstante, el germen del proceso emancipador no fue uniforme; sino que en el Perú, el virrey ABASCAL buscó controlarlo enviando expediciones militares para sofocar las sublevaciones de Charcas, Chile, Huaytará, Mocho, entre otros territorios; deteniendo, así, la libertad en el Virreinato del Perú, más allá de lo que hubiera previsto la propia metrópoli.

En efecto, a diferencia de los procesos emancipadores emergentes del continente americano, en el Perú no se disponía de elementos criollos del estamento militar comprometidos con los asuntos públicos; lo cual se evidenció al momento de la independencia, con la falta de líderes militares peruanos. Esta tarea emancipadora quedó reservada al movimiento intelectual, que a través de la libertad de imprenta realizó importantes denuncias y debate con las autoridades virreinales. ABASCAL no pudo evitar que en el Perú se formase un movimiento de opinión, crítico a la situación externa e interna, que fue preparando las condiciones objetivas para la revolución independiente.

En la metrópoli —habida cuenta de la crisis que causó la invasión francesa a la monarquía absoluta de los BORBONES, y ante la necesidad de incorporar reformas institucionales— JOVELLANOS plantearía la reforma constitucional como un medio de defensa contra el invasor, la misma que fue desestimada por conservadora.<sup>26</sup> Si España había fracasado como imperio, y se había convertido casi en una colonia francesa, se debía a la monarquía despótica, antes que ilustrada, de CARLOS IV y FERNANDO VII. Ante este escenario, los liberales españoles idearon dictar una Ley de Leyes sobre la base de un programa fundado en las antiguas tradiciones y en la nueva ideología del régimen constitucional; es decir, de una monarquía parlamentaria limitada.

---

haber dado el 10 de julio de 1808 el paso más valeroso hacia la autonomía, suscribiendo el Acta de Independencia donde se reemplazaban las antiguas autoridades”.

<sup>26</sup> El plan de JOVELLANOS se situaba en la línea de la restauración tradicional, como la convocatoria a Cortes por estamentos —nobleza y clero—, pero organizándose las Cortes en dos Cámaras, a la usanza inglesa y norteamericana. *Vid.*, PANIAGUA CORAZAO, V., *Los orígenes del Gobierno representativo en el Perú. Las elecciones (1809-1826)*, PUCP – FCE, Lima, 2003, pp. 60-61.

## Constitución de Cádiz

Ante la acefalia monárquica, la Junta Superior de Gobierno hizo un llamado a Cortes del Reino el 22 de mayo de 1809, con la singularidad de convocar a representantes americanos, siguiendo la senda iniciada en Bayona. Desde el primer día que se instalaron en Cádiz las Cortes Generales y Extraordinarias —el 24 de setiembre de 1810— quedó integrada por españoles peninsulares y americanos, que gozaban de los mismos derechos para integrar las Cortes.<sup>27</sup> Ciertamente que era manifiesta la existencia de un grupo de liberales, otro de conservadores y, finalmente, el de los americanos; unidos —en principio— por sus intereses comunes, más próximos a los liberales. Pero los liberales y conservadores peninsulares eran conscientes del incontrolable proceso de desintegración del imperio español,<sup>28</sup> frente a lo cual debieron redistribuir cuotas de poder mediante disposiciones legales y una Constitución.

Así, en diciembre de 1810 los diputados americanos solicitaron que:<sup>29</sup>

[...] las provincias tengan igual cantidad de representantes que los de la península; libertad para sembrar cuanto la naturaleza y arte proporcione los climas, así como libertad para el ejercicio de la industria manufacturera y las artes; libre exportación de frutos para cualquier país y permiso para la importación de bienes de cualquier bandera; libertad de comercio con Asia; abolición de los privilegios y extinción de los estancos; libre explotación del azogue, bajo la

<sup>27</sup> Cfr., el bando que se publicó en Lima el 20 de marzo de 1811, dando cuenta de “[...] la potestad depositada en las Cortes Generales y extraordinarias de la Nación durante la cautividad y ausencia de nuestro legítimo Rey el señor Don Fernando VII [...]”. *Vid.*, a propósito, *Don José Fernando de Abascal y Sousa, caballero del Hábito de Santiago, Teniente General de los Reales Ejércitos. Virrey Gobernador y Capitán General del Perú. Superintendente Subdelegado de Real Hacienda. Presidente de la Real Audiencia de Lima* [inédito, Archivo personal].

<sup>28</sup> Por ese entonces, los españoles peninsulares apelaban al apoyo y lealtad a los pueblos de América: “¡O Americanos! Los mismos derechos teneis que defender, el mismo Rei que libertar, las mismas injusticias que satisfacer. Igualados a la Metrópoli en derechos y prerrogativas, llamados en este instante por el Consejo de Regencia a concurrir con vuestros Diputados al Congreso Nacional, ya habeis adquirido sin sangre y sin peligro el carácter eminente y bello de quantos puede tener el hombre social en el mundo. Hacéos, pueblos de América, merecedores de él: seguid unidos á nosotros con el mismo espíritu de lealtad y de zelo que os han inflamado desde el instante en que supisteis nuestra resolución generosa”. *Vid.*, *La Junta Superior de Cádiz a la América Española*, Cádiz, 28 de febrero de 1810, 8 fol. [Archivo personal].

<sup>29</sup> “Proposición Presentada por los Diputados Americanos el 16 de diciembre de 1810”. *Vid.*, a propósito, *El Perú en las Cortes de Cádiz* [G. DURAND FLOREZ, comp., prol.] vol. 1, Comisión del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, Lima, 1974, pp. 27-28, col. Documental de la Independencia del Perú.



dirección del Tribunal de Minería, sin intervención del Virrey e Intendentes; que los americanos incluidos los indios y sus hijos tuvieran igualdad de derechos con los europeos para optar empleos públicos: que los empleos de América se den por turnos, mitad a los naturales y mitad a los europeos, y; el restablecimiento de la Compañía de Jesús.

Únicamente las propuestas sobre la agricultura, la manufactura y la minería fueron concedidas, pero los peninsulares pasaron los demás proyectos a comisiones y otros los difirieron para cuando se redactase la Constitución.<sup>30</sup> Pero, también, las Cortes adoptaron otras decisiones legislativas de suma importancia jurídica y política para la transformación del régimen monárquico absolutista, a una monarquía constitucional. Así, las Cortes de Cádiz fueron creando instituciones liberales, inspiradas en los derechos a la libertad e igualdad, como el Decreto de la Libertad de Imprenta, de 10 de noviembre de 1810, en el que dispone que: “Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquier condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación”.

En ese sentido, mención especial merece el artículo 371 del texto gaditano, por cuanto dispuso que: “Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes”. Ello, en la medida que se ratificó a nivel constitucional, permitió que la libertad de imprenta cumpliera un rol promotor del cambio de conciencia patria, del *status* colonial hacia un patriotismo constitucional, independiente de la metrópoli.

A partir de la cual se produjo la aparición y circulación de más de 15 periódicos, entre los que destacaron *El Peruano*, *El Satélite del Peruano*, *El Verdadero Peruano*, *El Peruano Liberal*, *El Investigador*, *Diario Secreto de Lima*, y otros.<sup>31</sup> La libertad de imprenta o palabra, pero sin impunidad, es propia de una sociedad que quiere ser ilustrada y evitar la opresión a que propende todo tipo de Gobiernos; señalaba uno de los vocales de la Junta de Instrucción Pública<sup>32</sup> en 1810: Sin embargo, los excesos propios

<sup>30</sup> ALAYZA Y PAZ SOLDÁN, L., *La Constitución de Cádiz de 1812. El egregio limeño Morales y Duarez*, Ed. Lumen, Lima, 1945, pp. 51-52.

<sup>31</sup> MACERA, P., *Tres etapas en el desarrollo de la conciencia nacional*, Ediciones Fanal, Lima, 1955, pp. 91 y ss.

<sup>32</sup> *Memoria sobre la libertad política de la imprenta leída en la Junta de Instrucción Pública por uno de sus vocales D. J. L. M. y aprobada por la misma Junta. Reimpresa en Lima a expensas del editor de la Minerva*, 1810; citado por MACERA, P., *Tres etapas en el desarrollo de la conciencia nacional...*, op. cit., p. 102.

del quehacer político virreinal, produjeron que dicha libertad se erigiera en la punta de lanza de la crítica frontal y —en algunos casos— antisistémica al régimen colonial. Por eso, el virrey ABASCAL “mandó recoger los “libelos difamatorios y subversivos” de RICO DE VILLALTA y remitió a aquél bajo partida de registro a España”.<sup>33</sup>

Apenas culminada la obra constituyente, fallece el 2 de abril de 1812, el peruano Vicente MORALES DUAREZ, presidente de las Cortes Constituyente de Cádiz.<sup>34</sup> El código gaditano fue promulgado el 18 de marzo de 1812, estando en cautiverio el rey FERNANDO VII. La Carta Magna se integró de 10 Títulos y 384 artículos. Se consagró que la soberanía reside esencialmente en la nación, integrada por todos los españoles de ambos hemisferios, con la finalidad de conservar las leyes sabias y justas de la libertad civil; asimismo, garantizó la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos. En este sentido, ninguna persona podía ser puesta en prisión sin ser puesto a disposición del juez dentro de veinticuatro horas y, en todo caso, en el supuesto de prevaricación, soborno o cohecho podía entablarse una “acción popular” contra el juez o magistrado.

Este Código Fundamental definió al Gobierno como una monarquía moderada y hereditaria; con la finalidad de lograr la felicidad y el bienestar de los individuos, para lo cual se protegían las leyes sabias y justas, y se asumía la religión católica, apostólica y romana como perpetua, única y verdadera; no permitiendo el ejercicio de cualquier otra. El Gobierno se componía del rey y 6 secretarios de los despachos de: Gobernación del Reino para la Península, Gobernación del Reino para Ultramar, Gracias y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina. Asimismo, se constituyó un Consejo de Estado para emitir dictámenes en los asuntos graves gubernativos y dar o negar la sanción de las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

Las Cortes gozaban de la facultad legislativa de dar e interpretar las leyes, incluso disponiendo la sanción de la misma, en caso de rechazo de sanción por el monarca; igualmente, recibía el juramento del rey, lo que consagraba que la soberanía residía en los representantes del pueblo, de donde derivaba la legitimidad constitucional del soberano. Prueba de ello constituyó la disposición en la cual las Cortes se reservan el derecho de hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios de los Despachos nominados por el rey. De igual manera, tan cara era la libertad de imprenta para los liberales, que las Cortes se obligaron a protegerla directamente.

<sup>33</sup> *Suplemento a la Introducción del Satélite Peruano. Publicado ayer por los individuos de la Sociedad Filantrópica.* La Sociedad Filantrópica, Lima, 21 de febrero de 1812. Reproducido en ALAYZA Y PAZ SOLDÁN, L., *La Constitución de Cádiz de 1812...*, *op. cit.*, pp. 77-78.

<sup>34</sup> “Honores Patrios Consagrados a la Tierna Memoria del señor Don Vicente Morales Duarez, Presidente del augusto Congreso de Cortes. Por el Excm. Cabildo de esta Capital de Lima”, en *VII de noviembre de 1812*, Impr., de los Huerfanos, Lima, 1812.

Para el Gobierno interior de las provincias y de los pueblos se instituyó los ayuntamientos constitucionales, compuestos por alcaldes, regidores y el procurador síndico, elegidos mediante elección popular. Sus competencias eran en materias de instrucción pública, hospitales, beneficencia, construcción y reparación de caminos, puentes, cárceles y todas las obras públicas; así como, promover la agricultura, la industria y el comercio. Al respecto, también podían recaudar y repartir las contribuciones correspondientes, así como dictar ordenanzas, que las Cortes debían aprobar.

Como no podía ser de otro modo, en este modelo de monarquía constitucional se dispuso, también, que las Cortes tomaran en consideración las observaciones o afectaciones a la Carta Magna; incluso todo español tenía el derecho de defenderla mediante la reclamación de su cumplimiento ante el monarca o las Cortes, en una suerte de jurisdicción constitucional política<sup>35</sup>. Asimismo, como era propio en la primera hora del constitucionalismo, que establecía períodos fijos para su reforma, se dispuso que —luego de un período de ocho años— se permitiera proponer reformas, las que debían aprobarse en tres legislaturas por los dos tercios de los diputados.

El texto gaditano de 1812 condensó el tránsito, de las colonias americanas —y en particular del Perú— de un despotismo absoluto del derecho divino de los reyes a la soberanía popular, de la censura del Tribunal de la Inquisición a la libertad de imprenta; y, de la concesión de los altos cargos públicos para los españoles peninsulares a la elección de autoridades locales; la libertad de comercio e industria, la efímera abolición del tributo indígena, y otros.

Este proceso de liberalización y desacralización del poder, que venía gestándose desde mediados del siglo XVIII, entró a regir institucionalmente a partir del Código Fundamental de Cádiz en la vida política y económica de las élites regionales, llegando a afectar sus intereses locales. No obstante, en una fase posterior de maduración de la crisis virreinal, los valores liberales de dicho código —conocido como *La Pepa*— llegarían a formar parte de la conciencia independentista peruana, aunque sin contar con un proyecto republicano que consolidara al país como una nación, integrada por todas las sangres.

### ***Defensa de la Constitución de Cádiz***

Desde un inicio, el texto gaditano fue recibido con júbilo popular por los pueblos americanos con diferentes matices y mandado publicar<sup>36</sup>; en virtud del cual se juró su cumplimiento en medio de celebraciones y monumentos

---

<sup>35</sup> CLAVERO, B., *Manual de historia constitucional de España...*, op. cit., p. 41.

<sup>36</sup> *Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz á 19 de marzo de 1812*, Impr., de los Huerphanos, Lima, 1812 [Archivo personal].

recordatorios en las ciudades interiores del país; aún pervive la céntrica Plaza de la Constitución en la ciudad de Huancayo, Perú<sup>37</sup>.

Más aún, se podría señalar que la Carta Magna latía vida, en la medida que su implementación demandó la convocatoria a elecciones para los ayuntamientos constitucionales, así como para elegir a diputados para las legislaturas de Cortes Ordinarias,<sup>38</sup> realizadas entre 1813-1814 y 1815-1816. Procesos electorales que se regirían bajo el principio de la igualdad, para lo cual los ciudadanos ejercieron la libertad de imprenta de sus ideas, tanto los liberales moderados, como los liberales radicales, lo cual fue combatido por el virrey ABASCAL.<sup>39</sup>

Pero, la Constitución liberal de 1812 pronto se vio entredicha, cuando los franceses finalmente son expulsados de España, y el rey FERNANDO VII retorna a la península de su cautiverio en Francia. Pues, la primera medida que toma el monarca el 4 de mayo de 1814 fue abolir la Constitución de Cádiz y disponer la clausura de las Cortes Ordinarias, así como de los Ayuntamientos Constitucionales de Ultramar el 30 de diciembre de 1814. Ello evidenció su posición áulica con el invasor y despótica hacia pueblo de los dos continentes; no obstante que, de una forma u otra, habían luchado y defendido su autoridad.

Este nuevo escenario, en pleno proceso de democratización, creó dos corrientes en el Perú; una, entre quienes en defensa del monarca se subsumieron a los dictados de la restauración absolutista de la mano del virrey ABASCAL, y; otra, entre quienes —desde antes de su abolición— impulsaron levantamientos de naturaleza preindependentista, lo cual fue encendido con la chispa del constitucionalismo gaditano.

En relación con estos últimos se puede señalar —a su vez— dos movimientos: uno indígena y otro criollo. Respecto al primero, es del caso mencionar a la rebelión de Huánuco, Panatahuas y Huamalies, liderada por Juan José CRESPO Y CASTILLO, protagonizada entre 1812 y 1813, la cual después

---

<sup>37</sup> Ello, sin embargo, no sería uniforme en el continente. Así en Nueva España (México), los nuevos principios constitucionales tropezaron con fuertes resistencias; así, “la Independencia llegaría de la mano de quienes vieron en la ideología liberal imperante en España un peligro para las tradiciones y los valores que habían de ser preservados a costa de la ruptura de vínculos con la península, si fuera necesario”. FERRER MUÑOZ, M., *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*. Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, México, D.F., 1993, p. 15.

<sup>38</sup> PANIAGUA CORAZAO, V., *Los orígenes del Gobierno representativo en el Perú. Las elecciones (1809-1826)*..., *op. cit.*, pp. 111-263.

<sup>39</sup> PORRAS BARRENECHEA, R., *Los ideólogos de la emancipación*, Ed. Milla Batres, Lima, 1974, pp. 172-178.

de la revolución frustrada de TÚPAC AMARU II, resultó la más importante por su magnitud y repercusiones. Esa acción fue mayoritariamente indígena y expresó el rechazo de la población a las injusticias de las autoridades coloniales en el interior del país. Pero, dicha sublevación fue reprimida y sofocada por las fuerzas realistas.<sup>40</sup>

La insurrección criolla de Tacna de 1813, liderada por Enrique PAILLARDELLE, fue una repercusión del levantamiento frustrado en 1811 de Francisco DE ZELA, que contó con apoyo del cacique ARA. Levantamientos que estuvieron vinculados con el influjo continental de la Junta Suprema de Buenos Aires para asegurar la independencia del sur de América, cual garantía de la suya también. La participación de muchos patriotas, no obstante el fracaso de estos dos movimientos insurreccionales, permitió años más tarde —en 1820— servir de apoyo invaluable al ingreso por el sur de la campaña militar libertadora del argentino general José DE SAN MARTÍN para la independencia nacional del Perú.<sup>41</sup>

La Constitución liberal de Cádiz también promovió la demanda de su conocimiento y el cumplimiento, como parte del proceso de liberación; así consta en el Memorial de Rafael RAMÍREZ ARELLANO y 30 cuzqueños, presentado al gobernador Mateo PUMACCAHUA, quejándose en diciembre de 1813 que aún no se hubiera publicado la Constitución Política. Pero, también se cuenta con la proclama libertaria dirigida al pueblo del Cuzco por José ANGULO y sus hermanos, el 16 de agosto de 1814; quienes organizaron expediciones militares rebeldes a tres regiones del sur del Perú —Puno, La Paz, Arequipa y Tacna— y la instalación en el Cuzco de una Junta Protectora. Pero, finalmente, fueron derrotados con el apoyo de las masas indígenas al mando de los generales españoles, a pesar que PUMACCAHUA —antiguo funcionario realista, con ascendencia sobre los indígenas— se había adherido a la revolución.<sup>42</sup>

<sup>40</sup> Vid., DUMBAR TEMPLE, E., comp., *Conspiraciones y rebeliones en el siglo XIX. La revolución de Huánuco, Pantahuas y Huamalíes de 1812*, 4 t., Comisión del Sesquicentenario de la Independencia del Perú. Lima, 1971, col. Documental de la Independencia del Perú.

<sup>41</sup> Revisar la carta del General argentino Manuel BELGRANO, *Americanos del Oeste de la América del Sud*, donde señala que: “No temáis continuad en vuestro generoso empeño de recobrar vuestros derechos para ser libres e independientes. Aquí tenéis al Ejército que os sostendrá [...]”. Asimismo, consultar el informe de LANDA VIZCARRA al general SAN MARTÍN dando cuenta de la relación de los patriotas de Tacna que participarían en la expedición libertadora. Vid., a propósito, CUNEO-VIDAL, R., *Historia de las Insurrecciones de Tacna por la Independencia del Perú*, Lima, 1961, pp. 211 y 261-269, respectivamente.

<sup>42</sup> Vid., “Manifiesto de José Angulo al Pueblo del Cuzco”, en *Conspiraciones y rebeliones en el siglo XIX*, t. III, *La revolución del Cuzco de 1814*, Comisión del Sesquicentenario de

En definitiva, a pesar que el rey FERNANDO VII anuló en 1814 la Constitución de Cádiz y la aplicación de las instituciones previstas en ella, como las elecciones para las Cortes y los ayuntamientos constitucionales, *La Pepa* encontró en el Perú profundo, una tierra fértil para las ideas constitucionales de la soberanía popular en la elección de los ayuntamientos constitucionales, la igualdad entre americanos y españoles, así como la libertad de imprenta, que supuso la libertad de pensamiento y de expresión; que se reflejó, también, en la restauración de la Compañía de Jesús mediante Real Cédula de FERNANDO VII, de 25 de mayo de 1815.

No obstante, BOLÍVAR, en su *Carta de Jamaica* de 6 de septiembre de 1815, ya señalaba, refiriéndose a Lima que:<sup>43</sup>

El Perú, por el contrario, encierra dos elementos enemigos de todo régimen justo y liberal; oro y esclavos. El primero lo corrompe todo; el segundo está corrompido por sí mismo. El alma de un siervo rara vez alcanza a apreciar la sana libertad; se enfurece en los tumultos, o se humilla en las cadenas. Aunque estas reglas serían aplicables a toda la América, creo que con más justicia las merece Lima por los conceptos que he expuesto, y por la cooperación que ha prestado a sus señores contra sus propios hermanos los ilustres hijos de Quito, Chile y Buenos Aires. Es constante que el que aspira a obtener la libertad, a lo menos lo intenta. Supongo que en Lima no tolerarán los ricos la democracia, ni los esclavos y pardos libertos la aristocracia; los primeros preferirán la tiranía de uno solo, por no padecer las persecuciones tumultuarias, y por establecer un orden siquiera pacífico. Mucho hará si concibe recobrar su independencia.

Pero, en la férrea defensa del orden colonial del virrey ABASCAL, para quien el reconocimiento de la libertad de imprenta y la abolición del tributo indígena eran sumamente criticables, tuvo el respaldo conservador de los comerciantes y nobles de Lima, en tanto baluartes, del orden colonial. No obstante, su sucesor, el virrey Joaquín DE LA PEZUELA, que gozó inicialmente de ese mismo apoyo, pronto vería alterar su respaldo, debido a las fuertes señales del colapso financiero del régimen, el incremento de impuestos para la guerra y, la declaratoria de libre comercio, que perjudicaba a los comerciantes nacionales. Asimismo, la estrategia de José DE SAN MARTÍN —de cruzar los Andes no para atacar el Alto Perú, sino por el flanco de Chile, región principal para el

---

la Independencia del Perú, Lima, 1971, pp. 211-213, col. Documental de la Independencia del Perú.

<sup>43</sup> BOLÍVAR, S., *Escritos políticos*, Alianza Editorial, Madrid, 1981, pp. 80-81.

suministro de trigo y de sebo—, sino también el principal mercado para la exportación de su azúcar, coadyuvó a la acelerada crisis y posterior desintegración del Virreinato del Perú.<sup>44</sup>

Todo este proceso de rebeliones bélicas y agitación doctrinal quedó registrado en el diario oficial la *Gaceta del Gobierno de Lima*, que sirvió desde el virreinato para dirigir la opinión pública a favor de la causa realista; pero, en previsión del inevitable desenlace independentista y republicano en América, se reconoció que:<sup>45</sup>

Supongamos, empero, que los recursos del Perú se lleguen a agotar: que la España cansada de mantener una guerra con que no adelanta más que destruir a los hijos de sus hijos, desista de la empresa de reconquistar sus antiguas posesiones, y que los pueblos de América, recobrando su entera libertad natural, y abandonados a sí mismos, queden reducidos al estado de las sociedades primitivas. Su primer cuidado sería establecer nuevo código, nuevas instituciones, nueva legislación, nuevo sistema; porque el odio con que miran a la monarquía y a los reyes, los haría adoptar precisamente otro linaje de gobierno.

Ahora bien, lo que colmó la desintegración económica y política del virreinato fue la revolución liberal que llevó a cabo en España, en 1820, el general Rafael DE RIEGO; que obligó al rey FERNANDO VII a restablecer la Constitución de Cádiz, el cual juraría, pero no cumpliría la misma, por eso rigió sólo hasta 1823.<sup>46</sup> Ello —aunado al acoso marítimo y corte de suministros a Lima y el Callao de los barcos de guerra chilenos y argentinos— desencadenó el descontento popular con el virrey. De ahí que recibieran con entusiasmo, la restauración del texto gaditano, algunos miembros de la nobleza y de la clase política limeña, básicamente —José DE LA RIVA AGÜERO, Bernardo DE TORRE TAGLE, Faustino SÁNCHEZ CARRIÓN, Francisco Xavier MARIÁTEGUI, Manuel PÉREZ TUDELA, Manuel SALAZAR Y BAQUÍJANO, Diego DE ALIAGA, entre otros—, produciéndose a partir de ello su decisiva incorporación al proceso independentista<sup>47</sup>.

<sup>44</sup> ANNA, T. E., *La caída del Gobierno español en el Perú. El dilema de la independencia*, Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 2003, pp. 179-216.

<sup>45</sup> Vid., L. J. R., “*Rasgo Político*”. GACETA DEL GOBIERNO DE LIMA, Lima, sábado 19 de setiembre de 1818, facsímil publicado en la *Gaceta del Gobierno de Lima, 1818*, t. III, Ministerio de Relaciones Exteriores, Madrid, 1971, p. 505.

<sup>46</sup> DE VILLA URRUTIA, *Fernando VII. Rey constitucional. Historia Diplomática de España de 1820 a 1823*, Librería Española y Extranjera, Madrid, 1922, pp. 177 y ss., y 258 y ss.

<sup>47</sup> ANNA, T. E., *La caída del Gobierno español en el Perú. El dilema de la independencia...*, op. cit., pp. 209 y ss.

No en vano, el proceso de la independencia política del Perú devino un período álgido de marchas y contra marchas, como reflejo de las vicisitudes por las que atravesaba la metrópoli. Debido, por un lado, a la inestabilidad entre las potencias europeas que promovían guerras y alianzas para ampliar su imperios y asegurarse la expansión económica y comercial de sus reinos, y; de otro lado, a la convergencia de ellas mismas en la lucha contra el surgimiento de repúblicas latinoamericana con una ideología liberal, Gobiernos constitucionales y republicanos. En efecto, su rechazo ya se había expresado en la Santa Alianza de 1815 y, en ese sentido, actuaron las potencias europeas, en tanto garantes de la restauración monárquica europea, pero con intereses particulares que les permitían a algunos países seguir comerciando con las Juntas de Gobierno emergentes.<sup>48</sup>

Pero, en el Perú “la aplicación de la Constitución había difundido determinadas prácticas y atribuido derechos, otorgando a las comunidades locales un grado de libertad que no sería neutralizado o reabsorbido por el Estado colonial en el corto período de la restauración fernandina”.<sup>49</sup> El legado constitucional se había convertido en una ideología liberal, que llevó a hacer caso omiso a los llamados virreinales al orden colonial tradicional, promoviendo en la práctica el respeto a la igualdad de derechos, la soberanía popular y la elección popular de sus autoridades, entre otras instituciones. Proceso en el cual no estarían ajeno los criollos conservadores —comerciantes de Lima—, pero buscando una fórmula monárquica local para la administración de los intereses —sus intereses— nacionales.

Así, ni bien proclamada la independencia del Perú por el general José DE SAN MARTÍN el 28 de julio de 1821, el declarado protector de esa nación:<sup>50</sup>

[...] procedió a poner en vigor las reivindicaciones que habían sido incluidas en la Constitución liberal de Cádiz de 1812 y luego derogadas con el retorno de Fernando VII al trono español, en 1814. Eran, además, medidas que favorecían fundamentalmente a los sectores populares indígenas y negros. La referencia alude concretamente a la eliminación del tributo y la mita indígena, decretadas por las Cortes y al postergado tema de la abolición de la esclavitud, sobre el cual en Cádiz evitaron pronunciarse. No obstante, esta segunda medida tendría que ser renegociada con los hacendados costeños,

<sup>48</sup> KOSOK, M., *Historia de la Santa Alianza y la emancipación de América Latina*, Ed. Sílabá, Buenos Aires, 1968, pp. 35-57.

<sup>49</sup> CHIARAMONTI, B., *Ciudadanía y representación en el Perú (1808-1860)*, Fondo Editorial UNMSM, Lima, 2005, p. 197.

<sup>50</sup> O'PHELAN GODOY, S., *San Martín y su paso por el Perú*, Fondo Ed. del Congreso del Perú, Lima, 2010, p. 79.



debido a que la mano de obra esclava era en gran medida propiedad de los aristócratas limeños a quienes San Martín intentaba ganar para sus planes monárquicos y con quienes, por tanto, no le convenía propiciar enfrentamientos ni distensiones.

Aunado a ello, los procesos libertarios —iniciados en Nueva Granada y Argentina— tenían muy claro que de la independencia del Perú dependía —en última instancia— la del continente suramericano. De allí, la temprana vinculación de los patriotas peruanos con esas fuerzas independentistas, hasta la llegada de la expedición libertadora, por el sur, del general SAN MARTÍN —desde Argentina y Chile en 1820— y luego la corriente libertadora de la Gran Colombia por el Norte, con Simón BOLÍVAR en 1823, que selló la independencia de América con la batalla de Ayacucho en 1824. Con estas acciones militares y políticas se puso fin al pacto de dominación colonial que se había resquebrajado desde mediados del siglo XVIII, y se había roto —en la conciencia nacional— con la obra de la Constitución de Cádiz.

Así, se inició el período de la independencia, con más incertidumbres políticas y sociales que certezas sobre la promesa de la vida republicana; por cuanto:<sup>51</sup> “para los dos alas de la coalición de la clase criolla, el objetivo de la revolución se reducía a la lucha por el poder político, por la autonomía nacional y la liberalización económica, sin que ello significara eliminar las barreras sociales impuestas por el régimen colonial contra las clases bajas del pueblo”.

## **Conclusiones**

El texto gaditano dio inicio, en la nación peruana, al establecimiento de las ideas liberales que se expresaron en la primera Constitución del Perú independiente de 1823, aunque tuvo una precaria vigencia para establecer el nuevo orden republicano y la paz civil. Pero ello, fue una constante que caracterizó la historia política del país, más preocupada por la aprobación de textos constitucionales, que por asentar un orden social y estatal republicano, de conformidad con los valores, principios y derechos constitucionales en ellas establecidos.

Ello debido a que los Códigos Fundamentales y la vida constitucional han dependido directamente de los acontecimientos políticos y militares de cada época, y que los operadores políticos no han sido capaces de procesar dichos

---

<sup>51</sup> KOSOK, M., *Historia de la Santa Alianza y la emancipación de América Latina...*, op. cit., p. 24.

fenómenos en el marco de los principios democráticos y las reglas constitucionales. Por ello, se ha señalado que:<sup>52</sup> “la promesa de la vida peruana sentida con tanta sinceridad, con tanta fe y con tanta abnegación por próceres y tribunos, ha sido a menudo estafada o pisoteada por la obra coincidente de tres grandes enemigos de ella: los Podridos, los Congelados y los Incendiados”.

La carencia de un consenso mínimo o pacto social —ni siquiera entre las élites dirigentes, para asegurar un Estado de Derecho duradero— trajo, a consecuencia, la inestabilidad jurídico-política. Esa falta de acuerdo nacional creó, también, una cultura cívica de incredulidad en la sociedad respecto del Estado y de la Constitución; puesto que las necesidades e ilusiones de la mayoría de la población no fueron satisfechas por las grandes corrientes ideológicas, en cualquiera de sus Constituciones: liberales (1823, 1828, 1834, 1856 y 1867); conservadoras (1826, 1836, 1839 y 1860); sociales (1920, 1933 y 1979),<sup>53</sup> y ello no ha cambiado con la actual constitución “neoliberal” de 1993.

Dichas constituciones libertarias y republicanas, además, siempre han buscado cerrar una etapa política e inaugurar una nueva, usualmente autodenominada *revolucionaria*. Por eso, DE VEGA ha señalado con acierto que:<sup>54</sup> “hasta cierto punto se podría sostener que la historia de la temática constitucional, y de los enfoques diversos en su tratamiento, no es más que el correlato y la consecuencia lógica del proceso de transformaciones en el ámbito de la ideología y de la legitimidad constitucional que le sirve de fundamento”.

Sin embargo, en el Perú las quiméricas ideologías: liberal, conservadora y social han tenido un asidero apenas virtual en la vida social y en el quehacer jurídico; produciendo Constituciones nominales que no han concordado con los presupuestos sociales y económicos, o Códigos Fundamentales semánticos que se han dictado en beneficio de los detentadores fácticos del poder.<sup>55</sup>

<sup>52</sup> BASADRE, J., *Meditaciones sobre el destino histórico del Perú*, Ediciones Huascarán, Lima, 1947, p. 40. El autor señala que los “Podridos” son aquellos que prostituyen las palabras, hechos e instituciones al servicio de sus intereses; los “Congelados” son aquellos que se encierran entre sí, sin mirar a quienes no son sus iguales, y los “Incendiados” son los que quieren encender la llama, y hacer del país una gigantesca fogata.

<sup>53</sup> RODRÍGUEZ DE MENDOZA, T., F. J. MARIÁTEGUI, J. F. SÁNCHEZ CARRIÓN, y otros, *Discurso con que la Comisión de Constitución presentó el Proyecto de ella al Congreso Constituyente*, Lima, 1823; PACHECO, T., *Cuestiones constitucionales*, Lima, 1854; LASO, B., J. GÁLVEZ, J. GONZALES DE PAULA VIGIL y otros, reds., *El Constitucional, Diario político y literario*, Lima, 1858; FUENTES, M., *Derecho Constitucional filosófico*, Lima, 1873; VILLARÁN, L. F., *La Constitución peruana*, Lima, 1899; VILLARÁN, M. V., *Exposición de motivos del anteproyecto de constitución de 1931*, Lima, 1962.

<sup>54</sup> DE VEGA, P., *En torno a la legitimidad constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D. F., 1998, pp. 803-825.

<sup>55</sup> LOEWENSTEIN, K., *Teoría de la Constitución*, Ed. Ariel, Barcelona, 1989, pp. 218-222.

Ello no debe ser óbice para entender que el necesario fortalecimiento del Estado Constitucional del Perú debe ser una obra de todos, pero con lealtad al mejor pasado democrático constitucional, y abierto a las demandas de la hora, presente y futura.

Precisamente porque hoy, “el derecho constitucional aparece como una de las escasas posibilidades sólidas para articular legítimamente una defensa de los intereses generales y ofrecer una regeneración ético-política”;<sup>56</sup> el fortalecimiento del Estado Constitucional se ha convertido en la más alta expresión, no sólo del Estado de Derecho, sino sobre todo del control y balance del poder, además de la defensa de los valores de la libertad y la igualdad, como quedó consagrado en la Constitución de Cádiz de 1812.

---

<sup>56</sup> DE CABO MARTÍN, C., *Contra el consenso. Estudios sobre el Estado Constitucional y el constitucionalismo del Estado social*, Universidad Autónoma de México, UNAM, México, D.F., 1997, p. 303.